MEMORIA

DE

RELACIONES ESTERIORES

1884

476

MEMORIA

DE

RELACIONES ESTERIORES

PRESENTADA

AL CONGRESO NACIONAL

EN

1884

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECCION ARCHIVO Y BIBLIOTECA

BUENOS AIRES

Imprenta BALCARCE, calle de Balcarce núm. 86

1884

Señores Senadores y Diputados:

En cumplimiento de una prescripcion constitucional, vengo á daros cuenta del estado de los negocios del Ministerio de R. E., cuya direccion tuvo á bien confiarme el Ex.mo señor Presidente de la República en los últimos meses del año anterior.

Nos hallamos en plena y perfecta paz con todas las Naciones, y diariamente recibimos testimonios de consideracion y de amistad.

Esta halagüeña situacion se debe á la lealtad, franqueza y circunspeccion de la política argentina, á la práctica sincera de nuestras instituciones liberales en la parte que se relaciona con la política exterior, á la garantía eficaz que entre nosotros encuentra el trabajo y el capital extrangero, y á la exactitud y severidad con que cumplimos nuestros compromisos internacionales.

Concurre tambien á cimentar estas cordiales relaciones la deferencia y actividad con que este Ministerio atiende y resuelve las gestiones ordinarias del numeroso y distinguido Cuerpo Diplomático que se halla acreditado ante nuestro Gobierno.

Refiriéndome en especial á las Naciones americana

á las que estamos vinculados por otro órden de intereses mas estrechos é inmediatos, las relaciones de amistad que con ellas mantenemos estriban en las recíprocas conveniencias, y en la confianza que nuestra política franca y generosa ha debido inspirarles.

La política argentina se ha distinguido siempre por su ámplia buena fe y por su proverbial desprendimiento

Esa ha sido la base de nuestras relaciones con los Gobiernos sud-americanos, durante las gloriosas luchas de nuestra emancipacion, y despues que asumimos el rol de Nacion libre é independiente.

Hechos de pública evidencia comprueban esta verdad.

Hemos mantenido, y mantenemos aún pendientes, cuestiones de límites con algunos Estados vecinos. Las teníamos con el Brasil, cuando estalló la guerra del Paraguay; las teníamos con Chile, al iniciarse la guerra del Pacífico y las teníamos con Bolivia durante este mismo período.

Una política menos generosa habria aprovechado los momentos de conflicto, en que se han encontrado estos Estados, para precipitar, bajo la presion de circunstancias difíciles, la solucion de las cuestiones pendientes; pero el Gobierno Argentino, inspirándose en los sentimientos bien conocidos del pueblo de la República, ha paralizado mas bien el curso de esas gestiones durante esas situaciones penosas, porque confía mas en la justicia de sus derechos que en el favor de las circunstancias del momento.

Estos son, pues, los rumbos marcados por nuestra

política en sus relaciones con las Naciones vecinas. Ellos no pueden inspirar sino la mayor confianza en sus propósitos y fundar una cordialidad sincera.

Si á esto se agrega la estricta neutralidad y la discreta abstencion que ha observado en las complicaciones internas y esternas porque han pasado las naciones vecinas, se comprenderá que la República Argentina solo anhela el mantenimiento de la paz bajo la base del recíproco respeto de los derechos de todos.

Entrando en otro órden de ideas, considero oportuno traer á juicio del H. Congreso la evidencia de un hecho, que influye directamente en el mantenimiento de las buenas relaciones con las primeras potencias europeas.

Las transacciones comerciales, abriendo cada dia nuevos mercados en aquel continente para nuestros productos, y en la República para las manufacturas extrangeras, contribuyen á ligar á los pueblos por el vínculo poderoso de los intereses materiales.

Estos adelantos del comercio se hacen constar anualmente en las estadísticas, poniendo de manifiesto las ventajas obtenidas y alentando nuevas empresas, que atraidas por las seguridades que ofrece nuestro pais al hombre y al capital extrangero, se dedican á fomentarlas

Mucho influyen, y aún puede decirse que son causa principal de esta evolucion, las leyes fundamentales y reglamentarias, fielmente observadas, en órden á las

franquicias, derechos y libertades que garanten á todos el ejercicio de sus industrias y el producto de su traqajo.

Tales garantias son en el presente, y lo serán en el porvenir, la mas poderosa razon de la armonía internacional, sin necesidad de pedir á los tratados su apoyo efímero, debiendo esperarse mayor provecho, para el mantenimiento de la paz entre las naciones, del progresivo desarrollo comercial, por ser ese el resorte mas vigoroso de union.

Tres naciones de esta parte de América están llamadas á un grande y activo comercio en el porvenir: nuestra República, Chile y el Imperio del Brasil.

No siendo productores de artículos similares no pueden hacerse competencia en los mercados europeos, ni tienen interes en dañarse para prosperar en sus empresas.

La República Argentina es esencialmente productora de ganados, y sus carnes, pieles y lanas forman la base sólida de su esportacion; Chile esporta metales y granos; el Brasil, por su posicion tropical, obtiene de su poderosa agricultura el café y el azúcar con que hace competencia á Cuba, Méjico y Puerto Rico. No existe, pues, ni presente ni remoto, un antagonismo real en su comercio esterior, en tanto que unos y otros, la República Argentina, Chile y el Brasil necesitan respectivamente el cambio de sus productos.

Para que estos grandes intereses comerciales se desarrollen ámpliamente, fundando para el porvenir una concordia indestructible entre estas naciones de América, solo falta el impulso poderoso é irresistible de los

ferro-carriles, que son los primeros agentes conservadores de la paz.

Cuando el F. C. Central Argentino llegue al Desaguadero, uniéndonos con sus brazos de acero á Bolivia y al Perú; cuando el F. C. Andino trasponiendo las Cordilleras que nos separan, nos ponga en íntimo y diario contacto con el pueblo de Chile, y el ferro-carril á Misiones llevando nuestra poblacion y nuestra industria á las solitarias pero fértiles regiones del Alto Uruguay, facilite la comunicacion con las poblaciones brasileras y las nuestras, entónces podremos decir que la paz perpétua está firmada sin tratados en América.

Bosquejado así á grandes rasgos el cuadro general de nuestra situacion internacional, y en la seguridad de que, por el momento, no se presenta síntoma alguno que haga temer en ella un cambio, pasaré á informaros de los negocios especiales del Departamento á mi cargo.

CUESTIONES TERRITORIALES

El tratado de 1881, que puso fin al largo debate con la República Chilena sobre el dominio de las costas del Estrecho de Magallanes, dejó pendiente la demarcacion de las fronteras entre ambos paises. Por el art. 1° se convino en que la demarcacion de los límites se efectuaria por peritos nombrados por las dos partes contratantes.

Esta operacion material y definitiva se hace cada

dia mas necesaria, por la ocupacion militar de la Patagonia, llevada con el mejor suceso hasta el pié de la Cordillera.

El incidente de Lonquimay, donde una pequeña fuerza del ejército argentino, que iba en persecucion de una partida de indios, se encontró y chocó con un destacamento chileno, que si bien no ha tenido consecuencias desagradables, porque se ha considerado por ambos gobiernos como un hecho casual, ha puesto en evidencia el peligro que existe en mantener una situacion indecisa respecto de la línea limítrofe de los Andes.

A principios de este año, un jefe del Ejército fué encargado de la esploracion científica del Paso de Bariloche, y al ponerse en práctica este proyecto, se tuvo noticia, por correspondencia de nuestra Legacion en Santiago, que el Gobierno Chileno habia tambien nombrado, por su parte, á un Capitan de Marina para que, acompañado de algunos hombres, efectuára por la parte opuesta el reconocimiento del mencionado Paso.

Con este motivo, y á efecto de prevenir toda emergencia, se han enviado instrucciones al jefe argentino, para que, en el caso de encontrarse con el jefe de la Comision chilena, que hace igual esploracion, se le guarden las consideraciones debidas, prestándole toda cooperacion para el mejor desempeño de su cometido, á fin de que, auxiliándose mútuamente en sus trabajos estas comisiones se logre con mas exactitud el objeto de interes comun que ambos Gobiernos tienen en vista.

A efecto de cumplir cuanto antes las estipulaciones del tratado de límites, practicando la delineacion de fron-

teras, se han pasado instrucciones á nuestro Plenipotenciario para que haga presente al Gobierno chileno la conveniencia de nombrar los peritos que han de ejecutar esa operacion.

La antigua cuestion con el Imperio del Brasil sobre la línea limítrofe entre el Alto Uruguay y el Rio Iguazú, que respectivamente nos trasmitieron, con todos sus derechos, España y Portugal, y de que últimamente se ha ocupado este Ministerio, continúa sin solucion definitiva.

El memorandum con que mi digno antecesor el Doctor Plaza ha respondido al que le pasó en 1882, sobre este asunto, la Legacion del Brasil, y que aún no ha sido contestado, espone con fidelidad todos los antecedentes que justifican nuestros derechos á las regiones disputadas.

Hay motivo fundado para creer que el gobierno imperial presta una atencion preferente al estudio de esta cuestion, y dada la cordialidad que reina entre los dos paises, es de esperar que la solucion que se adopte será conforme á los recíprocos intereses.

Con la República de Bolivia mantenemos tambien pendiente la cuestion sobre el dominio de Tarija y su territorio.

Atravesando ese país amigo una situacion difícil á consecuencia de la guerra en que estaba empeñado con Chile, este Gobierno, respetando esa situacion, no ha creido deber apresurar antes de ahora los arreglos definitivos.

Los antecedentes legales que justifican los derechos argentinos no pueden ser mas precisos, y es de creer que el Gobierno de Bolivia se prestará á una solucion que responda á las recíprocas conveniencias de ambos Estados.

Esta cuestion de límites está regida por el *uti possidetis* de 1810, por la ley del Congreso Argentino de 9 de Mayo de 1825, y por la resolucion del Libertador Bolívar, en Noviembre de ese mismo año, que mandó entregar el partido de Tarija al Gobierno de las Provincias Unidas.

Con arreglo á la real cédula de 1807 ese partido, segregado de la Intendencia de Potosí, habia sido incorporado al Gobierno y Obispado de Salta, bajo cuya jurisdiccion se mantuvo hasta 1825, en que fué ocupado militarmente por el Coronel O'Connor.

Cuando tuvo lugar la revolucion de Mayo, Tarija y todo el territorio de su jurisdiccion dependian de dicho Gobierno de Salta; y como se ha convenido por los distintos Estados que han reemplazado á las colonias hispano-americanas, reconocer por territorio propio de cada uno el que le correspondia en 1810 por las demarcaciones reales, es evidente que el partido de Tarija no pudo ser desligado de la Gobernacion de Salta, sin olvidar este principio.

La ley de 9 de Mayo del Congreso Constituyente, reunido en Buenos Aires, autorizó á las cuatro Intendencias del Alto Perú, que eran Chuquisaca, Potosí, Cochabamba y la Paz, para disponer de su suerte y constituir un Gobierno independiente.

Habiendo aquel Gobierno ocupado militarmente, co-

mo ya se ha dicho, el partido de Tarija, fué exigida su devolucion, por no estar comprendido en el plan de las cuatro Intendencias autorizadas á constituirse libremente.

En vista de la reclamacion interpuesta por los Diplomáticos argentinos, General D. Cárlos de Alvear y Dr. D. Miguel Diaz Velez, en las conferencias que tuvieron lugar, el Libertador Bolivar reconoció *el derecho clásico que asistia á las Provincias de la Union para reclamar la de Tarija*, y ordenó su devolucion, agregando que, *hallándose la provincia de Atacama en un caso bastante semejante al de Tarija, no podia menos de exigir á los Sres. Ministros Plenipotenciarios del Rio de la Plata una renuncia formal, á nombre de su Gobierno, de la provincia de Atacama, á favor del territorio del Alto Perú*. Y el Gran Mariscal de Ayacucho al contestar la nota del General Arenales, Gobernador de Salta, que reclamaba de aquella ocupacion, decia « Desde muy atrás yo tuve dudas sobre esa provincia (la de Tarija) y dejé de convocarla en la Asamblea General para tomar mejores informes, *porque no hay derecho para hacerla corresponder á Potosí por una resolucion mia si ella era de Salta en 1810. La pertenencia de Tarija en esa época de la revolucion debe de servir de guia en el caso.*

La provincia de Atacama, que desde 1816 habia estado defendida por el Gobernador de Salta contra las tropas realistas, fué ocupada por fuerzas bolivianas á fines de 1825, no consumándose, sin embargo, á pesar de aquellas declaraciones, la entrega del partido de Tarija, como se habia resuelto, y se conservó en esa dependencia estraña.

Basado en estos antecedentes y en la cláusula respec-

tiva del tratado de paz y amistad de 1868 «la cuestion de límites con Bolivia nunca será cuestion de guerra, sino de avenimiento amistoso ó de arbitraje».

CUERPO DIPLOMÁTICO

La importancia que ha tomado nuestro Cuerpo Diplomático, compuesto actualmente de 16 Legaciones de primera y segunda categoría, acreditadas en los principales Estados de Europa y América, hace necesaria una ley que reglamente sus funciones. La que existe fué dada en 1856, al tiempo de organizarse el Gobierno Nacional, y muchos de sus artículos estaban en desuso cuando me hice cargo del Departamento de R. E.

Por circular de 3 de Noviembre último, fué comunicada esa ley á nuestros Ministros, á fin de que procedieran con arreglo á las diversas disposiciones que contiene, relativas al servicio; mas, al ponerse en práctica nuevamente, se han advertido las deficiencias é inconvenientes de que adolece.

Para salvar tales defectos, el Ministerio tiene en estudio un proyecto de ley mas completo sobre este importante asunto, el cual os será presentado oportunamente para su sancion.

Esta reforma es reclamada con urgencia, para obtener mejor servicio en la representacion esterior.

No obstante, debo manifestar que los diplomáticos argentinos responden de una manera satisfactoria á la confianza del Gobierno.

Ellos mantienen en los mejores términos las amistosas relaciones con los Gobiernos, y contribuyen con su

presencia y su eficaz propaganda á desenvolver conocimientos claros sobre la importancia que nuestro pais adquiere por el buen gobierno y la prosperidad general.

Lo mismo que la organizacion del Cuerpo Diplomático, era sentida la necesidad de establecer el uniforme con que deben presentarse sus miembros ante las Cortes y Gobiernos extrangeros.

A fin de satisfacer el justo pedido de varios señores Ministros, que habian hecho presente la irregularidad de no tener uniforme oficial y estar librado su empleo al capricho, se ha dictado el decreto de 14 de Mayo, designando el traje militar en los grados superiores del Ejército Nacional para el uso del Cuerpo Diplomático.

Al adoptar este uniforme se ha tenido en vista que ningun otro podria ofrecer tan alto significado como el que distingue á los que profesan la honrosa carrera de las armas.

Aunque este Ministerio no tiene á su cargo, la Oficina de Inmigracion, es por su Secretaría que se remiten publicaciones de otros Departamentos, para distribuirlas por intermedio de las Legaciones y Consulados; y son estos funcionarios y empleados de R. E. los que, con un celo verdaderamente patriótico y digno de encomio, activan el movimiento emigratorio en Europa, fomentándolo por medio de la circulacion de libros y folletos ilustrativos, y muy en especial, por el trabajo estadístico y geográfico ejecutado por el Sr. Latzina, que ha merecido los mayores elogios de la prensa extran-

gera y alcanzado los benéficos efectos que el Gobierno tuvo en vista al ordenar su publicacion.

Mucho se ha hecho, pero mucho queda por hacer todavía, para aumentar las cifras de la inmigracion.

La Francia, cuyo escedente de poblacion es de cerca de cien mil individuos anuales, segun los datos publicados por estadistas franceses, solo nos ha enviado dos mil doscientos en 1883.

Si siguiendo los sábios consejos del Presidente de la Sociedad Geográfica de Paris, el escedente de la poblacion francesa se dirigiese al Plata, desarrollaria en mayor escala sus intereses comerciales é industriales y combatiria con éxito la crisis del trabajo, que se manifiesta allí con caracteres alarmantes.

Las preocupaciones arraigadas en algunos gobiernos de Europa, contra el movimiento emigratorio de la poblacion, desaparecerán por completo, cuando adquieran la conviccion de que el país que envie mayor número de inmigrantes á nuestro territorio, obtendrá la supremacia del comercio é implantará sus industrias, adquiriendo, en cambio, los legítimos frutos que la fertilidad y riqueza de estas regiones brinda al inmigrante honrado y laborioso.

Lo que se refiere á la Francia es igualmente aplicable á otras naciones de Europa, en que la poblacion sobreabunda y encarece los medios de produccion.

El Gobierno ha sido invitado á hacerse representar

en varias esposiciones y congresos científicos internacionales, dando así ocasion á la República de participar de todos los adelantos modernos.

Fuera del órden diplomático, ha recibido la solicitud de la Sociedad de Geografía de Bremen, pidiendo proteccion al Gobierno para celebrar, bajo sus auspicios, una esposicion especial de productos argentinos en aquella ciudad.

Considerando de interes el proyecto, y á fin de que, bajo ese nombre, no fuera á presentársenos en el esterior con mezquina apariencia, el Gobierno ha creido deber acordar su proteccion á la Sociedad iniciadora, y en este propósito, nombró una comision de personas competentes, para que entendiera en la reunion y remesa de los efectos destinados á dicha exposicion, que debe celebrarse en el curso del año corriente. Un delegado del Gobierno presidirá tambien su instalacion.

Las distintas gestiones que, cerca de los Gobiernos donde están acreditados, tienen iniciadas nuestros Ministros, siguen activándose con el mayor celo, sin que, en ningun caso, se haya producido el mas leve desacuerdo, como puede verse por los documentos publicados en esta Memoria.

Con arreglo á sus instrucciones, los señores Ministros se ocupan preferentemente de adelantar el ajuste de tratados y convenciones, destinados á satisfacer necesidades reales y á estrechar mas los vínculos de amistad entre las Naciones.

Entre las convenciones á estudiar figura la de garan-

tia á la propiedad literaria, que nos ha sido propuesta por la Suiza, y que el Gobierno acepta en principio, por considerar tan legítimo el derecho de un autor á sus obras literarias, como cualquier otro producto del trabajo ó de la inteligencia humana

La Francia nos ha propuesto tambien la adhesion á la convencion sobre propiedad industrial y patentes de invencion, y como ese punto encierra alguna gravedad por la existencia entre nosotros de leyes al respecto, se ha contestado ofreciendo hacer el estudio de la cuestion y reservando siempre el derecho de adherir á los principios establecidos en esa convencion.

La estradicion de criminales, es otro de los puntos que preocupa á las Naciones europeas, y sobre lo que anhelan celebrar tratados las que no los tienen con nosotros, como Alemania y otras. El que se ha ajustado con Bélgica, os ha sido ya presentado para la aprobacion que corresponde.

Considero que la estradicion es un punto de derecho de gentes natural y de recíproca conveniencia, y soy de opinion que una ley que determinára en general, los casos de estradicion, seria mejor que los tratados, porque estableceria reglas uniformes para todos los casos.

Tambien se ha firmado con el Gobierno del Brasil, por intermedio de nuestra Legacion en Rio Janeiro, un convenio reglamentando el pasaje de soldados de las guardias fronterizas, de uno á otro territorio, á fin de evitar los desagrados á que ha dado lugar la falta de una reglamentacion al respecto.

La Legacion Argentina en el Paraguay ha comunicado que aquel Gobierno habia resuelto contribuir con la cuota correspondiente para el establecimiento de una línea telegráfica desde la Asuncion hasta el territorio argentino, donde empalmaria con el telégrafo de la República.

Esta union se ha realizado y la línea funciona regularmente.

Ahora solo resta fijar por una convencion telegráfica el servicio público y oficial de esa línea, para lo cual ha pasado el asunto á informe del Ministerio del Interior, de donde depende la Oficina de Correos y Telégrafos.

Los trabajos de la Comision mista de reclamos argentino-paraguaya, terminaron el 13 de Octubre de 1883, segun lo comprueba el acta levantada en la ciudad de la Asuncion.

Por ese documento, que va publicado mas adelante, resulta que se presentaron á la comision dos mil ochocientas sesenta y siete reclamaciones por valor de doce millones, quinientos once mil trescientos noventa y dos pesos, cuarenta y nueve centavos fuertes; de las cuales se desecharon cincuenta y nueve por valor de un millon, setecientos cinco mil novecientos veinte y dos pesos, sesenta y ocho centavos, por las causas que espresa el informe del Juez Comisario, quedando liquidadas y reconocidas dos mil ochocientas ocho pólizas, que representan un valor de diez millones, ochocientos cinco mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos, ochenta y un centavos fuertes.

Terminada la liquidacion, se ha trasmitido órden á

la Legacion para que proceda á efectuar el canje de los espedientes por las pólizas que debe entregar el Gobierno paraguayo, para ser distribuidas oportunamente á los reclamantes.

El P. E. apreciando debidamente los importantes servicios del Juez Comisario Argentino D. Ramon Mendoza, ha resuelto acordarle una compensacion estraordinaria, por el celo é inteligencia con que ha procedido en el desempeño de su comision.

Asi como he insinuado, al principio de este parágrafo, la necesidad de reformar la ley de 1856 sobre el Cuerpo Diplomático, debo haceros presente que el Reglamento consular, vigente desde 1862, reclama tambien una detenida modificacion, á fin de que nuestro Cuerpo Consular se halle en aptitud de prestar los servicios que los progresos de la República exigen; á este propósito, este Ministerio ha dedicado preferente atencion al estudio de un nuevo proyecto de Reglamento, cuyo arancel os será presentado oportunamente para su sancion.

En el lugar respectivo, va publicado un resúmen, demostrando los trabajos que, durante el año, han ejecutado los Cónsules de la República, cuya laboriosidad, en general, es recomendable.

LEGACIONES EXTRANGERAS

Las diversas Legaciones acreditadas en el país por Gobiernos amigos han continuado en las mas cordiales relaciones con este Ministerio.

El señor Ministro de Bolivia, Dr. Omiste presentó su carta de retiro á principios del año, habiendo quedado como Encargado de Negocios de esa República el Dr. Don Santiago Vaca Guzman.

Por ausencia del E. E. y M. P. del Brasil Baron de Araujo Gondim, ha estado al frente de esa Legacion el Encargado de Negocios D. Enrique Cavalcanti de Lacerda, hasta el 17 de Marzo en que fué reconocido Ministro Plenipotenciario el Sr. Leonel M. de Alencar, nombrado en mision provisoria por S. M. el Emperador.

La Legacion de Chile, que desde 1879 permanecia sin representacion, ha sido ocupada en Enero último por D. Ambrosio Montt.

Continúa al frente de la Legacion de los E. U. el General Tomás O. Osborn. Deseando el Gobierno manifestar al representante norte-americano el aprecio que le ha merecido su proceder amistoso, en el arreglo que puso fin á la cuestion de límites con Chile, decidió obsequiarle con un escudo simbólico, que perpetuase el recuerdo de ese acontecimiento. Esta obra de arte ha sido ofrecida á su distinguido destinatario, quien ha espuesto, que no siéndole permitido por las leyes de su país aceptar obsequios de gobiernos extrangeros sin autorizacion del Congreso, esperaba, para aceptar el que se le ofrecia, la resolucion de su gobierno.

El Gobierno de la República del Uruguay ha mantenido al frente de su Legacion en Buenos Aires al Dr. Don Gregorio Perez Gomar. Los variados intereses que ligan á estos dos países traen necesariamente mayor actividad en las relaciones diplomáticas. Felizmente todas las cuestiones

que se han suscitado, han sido terminadas de una manera amistosa ó se hallan en via de serlo.

La Delegacion Apostólica continúa dignamente ejercida por Monseñor Luis Matera.

El Ministro Residente de Alemania señor Baron de Holleben, que se hallaba ausente con licencia de su Gobierno, regresó á mediados del año anterior.

Por ausencia y retiro del señor Baron de Gravenegg, Ministro Rseidente de Austria-Hungria, se halla á cargo de los asuntos de la Legacion el señor Cónsul de ese Imperio D. Rodolfo Heimendahl.

Las Legaciones de España y de Italia continúan desempeñadas respectivamente, por los señores Ministros D. Juan Durán y Cuerbo y Comendador Enrique Cova. La de Inglaterra ha sido provista por S. M. B. con el Honorable Edmundo Monson, y la de Francia con el señor Cárlos Rouvier.

S. M. el Rey de Portugal ha acreditado E. E. y M P en la República al Sr. Comendador D. Juan de Souza Lobo.

El nuevo gobierno del Perú ha acreditado tambien Ministro Residente en esta República, al Dr. D. Pedro Paz Soldán y Unánue, en cuyo carácter ha sido reconocido.

La correspondencia cambiada, tanto con el Cuerpo Diplomático enunciado, como con el Consular extrangero, que vá publicada mas adelante, instruye de los diversos asuntos que se han ventilado por esta Secretaría, manteniéndose siempre las relaciones en la mejor inteligencia.

En el órden interno de este Departamento se han practicado algunas reformas, en el sentido de distribuir mejor el servicio. Una de las Secciones ha sido refundida en la Secretaría, á fin de aprovechar convenientemente el personal que le estaba destinado. La mesa de contabilidad, á cargo del Oficial 1°, corre ahora con los espedientes de pago y todo lo que se refiere á la inversion de los fondos presupuestos para sueldos y gastos.

Los trabajos de organizacion del Archivo continúan con toda regularidad, lo que permitirá con el tiempo obtener su recomposicion lo mas íntegramente posible. Para conseguirlo, no se omite diligencia, supliendo por medio de copias pedidas á las Legaciones ó tomadas de publicaciones antiguas, los originales estraviados ó destruidos.

En la imposibilidad de publicar todos los años en la Memoria los informes consulares, remitidos mensual y anualmente, este Ministerio ha creido conveniente poner en práctica lo que se hace en Europa por los gobiernos que tienen un cuerpo consular numeroso, que és publicar periódicamente en un boletin esos informes. Hay además la circunstancia de que los informes enviados mensualmente se refieren, en general, á los precios corrientes que obtienen los productos argentinos, y estas noticias son de importancia manifiesta para nuestro mercado de esportacion.

Teniendo en cuenta que la suma destinada á una

publicacion tan útil es insignificante, con relacion al servicio que va á prestar al comercio y al país, el enunciado boletin se ha comenzado á publicar desde el mes de Enero.

Otra publicacion que he creido necesario no demorar es la reimpresion de los tratados de la República con los gobiernos extrangeros La coleccion que se hizo en 1863 se hallaba agotada al estremo de que algunas de nuestras Legaciones carecian de ese libro indispensable.

Además, al efectuar el arreglo del Archivo se han encontrado algunas piezas importantes y que deben incluirse en la nueva edicion.

En vista de la necesidad sentida de este libro, se ha dispuesto por decreto de 16 de Febrero, la reimpresion completa de los tratados, bajo la direccion de empleados superiores, para garantir su exactitud.

En cumplimiento de la Ley de Presupuesto, que creaba Legaciones en Alemania, Bélgica y Suiza, el Gobierno ha provisto esos puestos con ciudadanos de reconocida competencia y honorabilidad, nombrando al señor D. Cárlos Calvo, para la de Alemania, al Dr. D. Delfin B. Huergo, para la de Bélgica, y al Dr. D. José S. de Bustamante, para la de Suiza, habiéndose dirigido ya todos á sus respectivos destinos. Elevada de categoria la Legacion en Montevideo, ha sido promovido á E. E. y M. P. el Sr. D. Enrique B. Moreno, que la desempeñaba. Por renuncia del Sr. D. Silvano Bores, Ministro Residente en

Bolivia, se ha designado para reemplazarlo á D. Agustin Arroyo, Secretario de la Legacion en Chile. Muy pronto el Gobierno pedirá al H. Senado el acuerdo que es de ley para estos nombramientos.

En el año anterior fueron encargados algunos Secretarios de Legacion de practicar estudios sobre diversos asuntos de interes para el país.

Varios de ellos se han espedido ya, remitiendo los informes, que he creido conveniente publicar por su relativa importancia y como un estímulo para sus autores. Entre esos trabajos llama particularmente la atencion, por la materia de que trata, el del Secretario de la Legacion en Estados Unidos, que ha sido acompañado de una importante nota de S. E. el señor Ministro D. Luis L. Dominguez.

Habiendo desaparecido las causas que obstaban al envío de nuestro Plenipotenciario á la República del Perú, se dispuso en su oportunidad la marcha del jefe de aquella Legacion, á fin de que, presentando sus credenciales, entre sin demora en el ejercicio de sus funciones.

FRANCISCO J. ORTIZ.

Buenos Aires, Junio 1884.

AMÉRICA

BOLIVIA

LEGACION ARGENTINA

Notas relativas á un avance de territorio cometido por autoridades bolivianas en la frontera de Salta.

Ministerio
de Relaciones Exteriores
de la
República Argentina

Buenos Aires, Julio 14 de 1883.

N. 4

Señor Ministro:

Incluyo á V. E. varios documentos en copia, con el detalle adjunto, en los cuales denuncia el Gobierno de la Provincia de Salta, refiriéndose á informes de empleados de aquella Administracion, un nuevo avance en territorio argentino, con motivo de concesiones hechas á particulares por el Gobierno de Bolivia.

Ya el año pasado se hizo igual denuncia por el mismo Gobierno, con ocasion del cobro de impuestos territoriales á unos Señores Baca y Martini que tienen un establecimiento situado sobre la margen derecha del rio Tartagal y que se rehusaron al pago; fundándose para ello en que no reconocian otras autoridades que las de Bolivia.

El hecho de que se trata al presente consiste, como V. E. lo verá en los documentos respectivos, en una concesion que el Gobierno de esa República ha otorgado á favor de D. Luis Gay, francés de nacionalidad, de seis leguas cuadradas de terreno, en el paraje denominado «Juntas del

Bermejo» que, segun parece, es donde se unen el Bermejo de Tarija y el rio Ytau, como catorce leguas hácia esta parte, de lo que interinamente se reputa línea divisoria entre las dos Repúblicas, que, como V. E. lo sabe, se estiende sobre el grado 22 de lat. Sur.

Ademas, se ha concedido tambien autorizacion por seis años al mencionado Gay, segun lo refiere el Comisario de Policía del Partido de San Antonio, para establecer una Aduana en aquel punto y cobrar derechos de importacion y esportacion durante el tiempo indicado.

Esos hechos dan motivo lejítimo de reclamo y son tanto mas inaceptables cuanto se vé por ellos un marcado empeño de avanzar sobre territorios que son del esclusivo dominio de esta República, y sobre los cuales la de Bolivia no puede invocar título alguno de pertenencia.

La Provincia misma de Tarija ha pertenecido y pertenece á la República, en virtud de documentos fehacientes, sin que pueda alegarse acto alguno por el que esta Nacion se haya desprendido de sus derechos para cederlos á Bolivia.

Verdad es que ese Gobierno ha gestionado derechos de pertenencia sobre esa Provincia, llevando sus pretensiones hasta el territorio del Chaco comprendido entre los rios Bermejo y Pilcomayo; pero ni este Gobierno ha reconocido, como he dicho, por acto alguno espreso la desmembracion de su soberanía en la citada Provincia, ni menos ha estado dispuesto á reconocer ni admitir pretension alguna sobre dicho territorio del Chaco, respecto del cual se considera con derechos indisputables.

La Provincia de Tarija, por la cédula de su fundacion, tiene asignadas treinta leguas de rádio en todas direcciones, á partir de su ciudad capital, de modo que, bajo ningun concepto, aun que se supusiera litigiosa la pertenencia de esa Provincia, podrian estenderse los pretendidos derechos de Bolivia al territorio esterior de ese límite en la parte del Chaco y demas puntos limítrofes, pertenecientes á esta República.

Pero, entrando á otro órden de consideraciones, no es esplicable como el Gobierno de Bolivia esté procediendo por hechos de tal naturaleza, cuando mantiene con el de este pais las mejores relaciones, y cuando precisamente, sinó se le ha urgido ultimamente por una resolucion en la discusion de límites, ha sido por consideracion á las dificultades en que aquella República se encuentra á consecuencia de la guerra esterior que sostiene.

En todo tiempo esta República ha dado pruebas de moderacion y deferencia para con las naciones que la rodean y muy principalmente para con la de Bolivia, por cuya amistad y beneficio ha estado

y está dispuesta á hacer cuanto le sea posible, como lo demuestra con diversos actos.

Pero, desgraciadamente, los hechos vienen repitiéndose.

Desde el año pasado se ha intentado realizar una espedicion con propósito de esplorar el Pilcomayo, trayendo fuerzas por la márgen derecha, y aun cuando signifiqué al Señor Ministro Omiste que este Gobierno no estaria de acuerdo con ese propósito, á menos que las tropas fuesen por la márgen izquierda, parece que el de Bolivia aun no ha desistido de su pensamiento, lo que importa querer mantener pretensiones sobre territorio evidentemente argentino.

Con motivo del cobro de impuestos territoriales á los ocupantes de territorio de esta parte del rio Tartagal, el Señor Ministro pasó una nota que no fué inmediatamente contestada, porque estábamos cambiando ideas sobre arreglo de límites y pareció oportuno esperar algun resultado, á que no ha sido posible llegar hasta ahora.

Todos estos antecedentes autorizan, pues, al Gobierno para protestar contra esos avances, y he recibido indicaciones del Señor Presidente para trasmitir á V. E. este asunto, á fin de que promueva las correspondientes gestiones contra los hechos denunciados, en forma confidencial y amistosa, como corresponde al estado de nuestras buenas relaciones.

Este Gobierno no abriga la menor duda de que el de Bolivia, una vez enterado de lo que ocurre, ha de atender debidamente tan fundadas y amistosas gestiones.

Puede V. E. iniciar préviamente algunas conferencias á este respecto, medio que será mas fácil para entenderse, cuidando de tenerme con frecuencia al corriente de los pasos que diere en tal sentido.

En caso que se propusiere á V. E. tratar el asunto de límites, se concretará á recibir las proposiciones que se le presenten, ó bien insinuará la conveniencia de dar instrucciones y poderes á la Legacion de Bolivia en esta.

Saludo á V. E. atentamente.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Señor Ministro Residente Argentino en Bolivia, Don Silvano Bores.

Gobernador de Salta.

Salta, Setiembre 29 de 1882

N. 353.

Tengo el honor de adjuntar á la presente un cróquis y cinco cópias legalizadas de las notas cambiadas entre el Ministerio de Hacienda y el Receptor de Rentas fiscales de Oran.

Como el asunto que en ellas se trata tiene relacion con las cuestiones de límites pendientes entre la República y la de Bolivia, he creido necesario poner en conocimiento de V. E. el contenido de dichas notas, en las cuales se manifiesta hasta donde llegan las pretensiones del Gobierno Boliviano, en cuanto á límites, por el lado de la frontera de Oran.

Reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio.

MIGUEL S. ORTIZ.
Manuel Solá.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República.

Legacion Argentina
en Bolivia.

La Paz, Agosto 17 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. el resultado de la conferencia que he tenido en el dia de la fecha con S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, sobre la concesion que hizo este Gobierno al Señor Gay, de seis leguas cuadradas de tierra en las Juntas de San Antonio, es decir, en el punto de confluencia de los rios Tarija y Bermejo.

Ha tenido lugar á la 1 p. m. en el Salon de Relaciones Esteriores. Comencé manifestando al Sr. Ministro, que la concesion otorgada á favor del Sr. Gay, por la determinacion que se hacia en el decreto de 28 de Mayo del corriente año, lo era en territorio esclusivamente argentino y sujeto á las autoridades de la Provincia de Salta; que probablemente el Superior Gobierno de Bolivia, no se fijó que esa parte de territorio estaba dentro del grado 22 de lat. Sur, que señala provisoriamente la línea proyectada como divisoria entre las dos Repúblicas; y que era conveniente, en atencion á las cordiales relaciones que felizmente mantienen los respectivos Gobiernos, que se suspendieran los

efectos del mencionado decreto y las órdenes que habian sido trasmitidas al Prefecto de Tarija, para que dispusiera el acantonamiento de una fuerza de sesenta hombres en el referido lugar; que esperaba este resultado conciliador y amistoso, como una prueba de cordialidad para con la República Argentina, que siempre ha sido deferente en sus relaciones con Bolivia.

El Señor Ministro me contestó: que el Gobierno de Bolivia, que tantos esfuerzos hace, por establecer positivas relaciones con la República Argentina, al otorgar esa concesion, solo tuvo en vista, abrir un puerto fácil á esa inmensa region, que está privada de toda comunicacion comercial; y que al disponer el acantonamiento de un reducido número de soldados, queria garantir á los pobladores de las depredaciones de los salvajes; y que á pesar de que el mapa de Bolivia, comprende esa region, en la Provincia de Concepcion, del Departamento de Tarija, aceptaba las observaciones que le hacia en nombre del Gobierno Argentino; y que trasmitiria inmediatamente las órdenes del caso, para que se suspenda la causa que habia desgraciadamente producido el incidente.

Como acaba de imponerse V. E., el incidente queda satisfactoriamente terminado, desde que el Señor Ministro reconoce, que la línea provisoria de límites está determinada por el paralelo 22° de lat. Sur; y una vez que se han impartido las órdenes del caso, para suspender los efectos de la concesion y la marcha de las fuerzas que debian acantonarse en las Juntas.

Antes de entrar en otros detalles, quiero manifestar á V. E. que desde hace un mes, recojia todos los antecedentes necesarios, con el ánimo de formular una protesta confidencial, pues sabia que S. E. el Señor Presidente de esta República, iba á dar cuenta al Congreso de la concesion Gay y pedir autorizacion para otorgarle los privilejios que solicitaba, sobre el proyectado puerto y los derechos de importacion y de esportacion; y como leerá V. E. en el Mensaje adjunto, esa mencion ha sido hecha, como si se tratara de un acto consumado é ineludible.

Indudablemente, todas estas resoluciones, entre las que incluyo la esploracion del Rio Pilcomayo, que en el fondo son actos de jurisdiccion, han sido alentados por el espíritu de tolerancia con que los hemos mirado hasta hoy.

En todas las cuestiones que se han suscitado, ya en la frontera de Salta, ó ya en la frontera de Jujuy, siempre han conseguido su objeto las autoridades bolivianas de Tarija ó de Tupiza; porque los pobladores que se han internado en territorio argentino, han sido y conti-

nüan siendo bolivianos; y puedo garantir á V. E. que no conocen nuestras leyes ni siquiera los colores de nuestra bandera, los hijos de los que se han arraigado en esos lejanos y apartados lugares.

Algo mas han conseguido los bolivianos, con no sé cual de los Gobernadores de Jujuy: un *tratado* de límites para dividir las respectivas jurisdicciones, é igualmente puedo garantir á V. E que ese *tratado* fué cumplido y que comisiones nombradas por una y otra parte, determinaron y amojonaron los límites.

Como facilmente comprenderá V. E., tan irregulares procedimientos no podian dar otras consecuencias que las actuales; y es conveniente evitar su repeticion en lo sucesivo, porque tengo el convencimiento que bajo el noble propósito de buscar una comunicacion fluvial con el mundo esterior, intentarán hacer nuevas concesiones, ya sea á inmediaciones del Bermejo ó del Pilcomayo.

Por el momento, y como un eficaz recurso para llamar la atencion sobre el Chaco Central, se prepara nuevamente la esploracion del Pilcomayo, segun lo ha comunicado al Congreso el Sr. Presidente de la República, bajo el plan detallado en el decreto de 16 de Mayo, que un recorte impreso acompaño.

V. E. me dice en la nota de 14 de Julio, que contesto, que «significó al Ministro Omiste que el Gobierno Argentino no estaria de acuerdo, si la espedicion se hacia por la marjen derecha y que al parecer se insiste en esa idea». Efectivamente, así lo ordena el decreto correspondiente y es indudable que no alterarán el itinerario porque Caiza punto de partida, Tello, Caballeropote y Pequerenda ó Iquerenda, quedan á este lado de la orilla derecha y son esos puntos, precisamente, los que quieren conquistar, para organizar una línea de fortines, como medio para adelantar con mas seguridad y poder al mismo tiempo poblar esa region.

Hago notar á V. E. que, aunque esos lugares están arriba del paralelo 22, están muy lejos de los límites reales del Departameuto de Tarija, en donde los colocan, sin embargo. De modo, pues, que tratan de avanzar con el declarado propósito de tomar posesion sobre territorios que consideramos indisputablemente argentinos, habiéndolo ya hecho de Caiza, que por ningun título puede ser colocado dentro del radio de Tarija.

V. E. me dará las instrucciones que crea convenientes al respecto. Saludo atentamente á V. E.

SILVANO BORES.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. D. V.de la Plaza.

Legacion Argentina
en Bolivia

La Paz, Setiembre 21 de 1883.

N. 34

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su nota fcha 8 de Agosto con la que me adjunta copia de los telégramas recibidos en ese Ministerio, del Sr. Gobernador de Salta, en los que comunica el arribo de fuerzas bolivianas al distrito de Oran, en aquella Provincia. Al mismo tiempo me aconseja V. E. que sin demora proceda á gestionar de este Gobierno el retiro de esas fuerzas.

V. E. tiene ya conocimiento por mi nota N°. 25 y por el telégrama de fha. 17 de Agosto que á la primera insinuacion que hice al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de esta República, en ese sentido se ordenó el inmediato retiro de esas fuerzas; dándose así por terminado el incidente.

Ahora solo me resta felicitar á V. E. nuevamente, por el pronto y satisfactorio resultado de un asunto que tan justas alarmas causára en el ánimo de V. E.

Saludo á V. E.

SILVANO BORES.

Á S. E. el Sr Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Diciembre 17 de 1883.

A sus antecedentes.

M. A. Pelliza.
S. S.

Correspondencia sobre las empresas mineras de Bolivia.

Legacion Argentina
en Bolivia.

La Paz. Setiembre 7 de 1883.

N. 27.

Señor Ministro:

Por nota número 6 tuve el honor de comunicar á V. E. que todas las Empresas ó Sociedades de minas tenian resuelto construir un ferro-

carril de la ciudad de Oruro al puerto de Tacna, como este privará á la Argentina de toda la esportacion de metales, única importante que tiene Bolivia, creo de alguna utilidad trasmitir á V. E. todo lo que con tal proyecto se relaciona.

El mencionado proyecto parece que se realizará en menos tiempo del que se esperaba, pues los empresarios han empezado á hacer reservas de fondos, teniendo actualmente la de Huanchaca la cantidad de millon y medio de bolivianos.—El Directorio de la de Colquechaca ha suspendido los dividendos estraordinarios que daba á los accionistas, para depositarlos con el mismo fin.—Los de Oruro hacen lo mismo.

Los gastos que demande el ferro-carril serán costeados del modo siguiente: Huanchaca y Guadalupe la mitad; Colquechaca una cuarta parte, y Oruro la otra. Puede estar persuadido V. E. de que disponen de grandes capitales, para realizar un pensamiento que pone á los mencionadas minas, en condiciones de producir tres veces mas que lo que hoy producen.

No quedará para el Ferro-carril Central Norte otra carga que la que puedieran darle las transacciones comerciales; y tengo la seguridad que con eso no costearian ni los gastos de administracion.

Si insisto en este asunto lo hago con la esperanza de que se adopten oportunas medidas á fin de que el convenio que se celebre con este Gobierno no sea ruinoso para nuestro país.

Saludo atentamente á V. E.

SILVANO BORES.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores &c. &c.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de las notas de V. E. números 10 y 27, en las que hace un estudio de los ferro-carriles que se proyectan en ese país.

Apreciando en su debido mérito las consideraciones en que entra

V. E., en la fecha me dirijo al Señor Ministro del Interior, adjuntándole cópia en forma de sus mencionadas comunicaciones.

Saludo á V. E. atentamente.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Bolivia. D, Silvano Bores.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1883.

Señor Ministro:

De la Legacion Argentina en Bolivia se ha recibido en este Ministerio las notas que en copia tengo el el agrado de adjuntar á V. E.

En ellas la Legacion entra en apreciaciones sobre los proyectos de Ferro Carril de ese pais que he creido oportuno sean del dominio de V. E.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

Nota sobre vias de comunicacion con Bolivia.

Legacion Argentina
en Bolivia.

La Paz, Julio 6 de 1883.

N. 10.

Señor Ministro:

Aunque V. E. conoce las vias de comunicacion que existen entre Bolivia y la República Argentina, no considero inoficioso trasmitir á V. E. los datos que pudieran servir, para que no se cierren al tránsito durante el tiempo que las lluvias aumentan considerablemente la im-

petuosa corriente de los rios, ó hacen imposible en las pendientes y hondonadas la marcha del viajero y de las numerosas tropas de mulas que van y vienen del Norte Argentino y Sur de Bolivia.

La comunicacion y el comercio, buscan el litoral argentino por Salta ó por Jujuy, despues de haber atravesado las quebradas del Toro ó de Humahuaca, que presentan á veces insuperables obstáculos, por su despoblacion la primera, y por los inesperados inconvenientes que en la segunda alza el rio que la forma.

Los arrieros caminan de tropiezo en tropiezo, á veces retardando sus jornadas, que se traducen en considerables gastos y ocasionando siempre graves perjuicios al servicio; y otras perdiendo el flete, por el aniquilamiento de las arrias, que inevitablemente los obliga á ruinosos desembolsos. Indispensable es mejorar esos caminos, como medio de abrir al Sur de Bolivia la fácil y barata via del Plata.

Quiero que V. E. tenga exacta idea de lo que esta corriente comercial puede importar en el porvenir.

Hoy, casi todos los mercados principales de este pais se abastecen en los nuestros, por la interdiccion, ó por lo menos, por los fuertes derechos que tienen que pagar en los puertos del Pacífico; pero la demanda no tiene mas vida que la de la lamentable guerra que asola á esta parte de América.

V. E. sabe que los intereses comerciales de Bolivia están divididos por tres zonas geográficas que marcan su abastecimiento y natural salida: la del Amazonas, cuando sea habilitada, que abarca todo el Oriente; la de Arica y Tacna que abraza á la Paz, plaza liquidadora, á Oruro, rica en minerales, y que probablemente atraerá á Huanchaca, cuando el ferro-carril de aquella ciudad (que es una obra resuelta) haya tocado á cualquiera de esos puertos; y por fin, la de Salta y Jujuy, que puede tener á Sucre y que cuenta con Potosí, Santiago de Cotagaita (poblacion insignificante) y Tupiza, de inapreciable consumo porque daria las producciones minerales de Oploca, Lipes y de otras valiosas minas.

Y ya que toco la cuestion ferro carril, puedo asegurar á V. E. que en la República Argentina, equivocadamente se cree que la prolongacion del ferro-carril central norte es una obra esencialmente reproductiva; pues no tendrá mas carga que la que puedan darle las ciudades que he mencionado; y mientras el cerro de Potosí no vuelva á ser trabajado por grandes empresas, no hay que esperar gran cosa, porque se trata de una ciudad de doce mil habitantes de los cuales las dos terceras partes son indios, que se visten con telas tejidas por ellos mismos ó traidas de las quebradas de Jujuy. El comercio será pues

nulo, reducida la esportacion de minerales. Productos agrícolas no tienen para ofrecernos y la provincia de Cinti, famosa por sus vinos, apenas alcanzaria á proveer á Jujuy.

Siento la necesidad de aclararme: las empresas mineras de Huanchaca, Colquechaca, Guadalupe y Oruro, han formado una sociedad para construir un ferro-carril que, partiendo de Oruro toque al puerto de Arica ó de Tacna. Se presupuestan en doce millones, ofreciendo en garantía las minas, que representan mas de veinte. Es cuestion de mas ó menos tiempo pero la obra se hará. Esa línea férrea tendrá indudablemente los metales de todas las minas y la fuerte proteccion de tan influyentes accionistas.

Las minas hacen la riqueza de Bolivia y solo de ellas sacaria materia esportable. Salvo la coca y en cantidad reducida, nada mas iria por la via argentina.

Es una cuestion séria, porque vale algunos millones, la internacion de un ferro-carril en Bolivia; y bueno seria que el Ministro correspondiente se provea de todos los datos estadísticos y topográficos para conocer lo que puede producir, en relacion de lo que puede gastar; partiendo de la segura base que adelantando de Salta ó Jujuy al norte, no hay nada que alimente una línea ferrea, que no encontraria en el camino ni combustible para sus máqurnas, á la vez que seria muy costoso depositarlo en puntos convenientes.

Si presento al juicio de V. E. estas consideraciones, es porque me creo en el deber de servir con mis juicios á los intereses de mi pais y de ninguna manera animado de un espíritu hóstil, hacia el noble propósito de aproximarnos á una nacion hermana, que tiene todas las desventajas del aislamiento, pero tambien todos los medios de abrirse salida á los Océanos.

Concretaré mi pensamiento. Los principales minerales irian por otra via, quedando los escasos de Potosí y los que pudieran sacarse de Lipes, sinó se construye el ferro-carril de Atacama. El central norte, serviria principalmente para trasportar mercaderias, en cantidades relativamente improductivas, en presencia de lo que costaria su construccion, dotacion y conservacion.

Vuelvo al objeto inmediato de esta nota, que es buscar los medios para que los caminos de Humahuaca y quebrada del Toro sean conservados transitables durante todo el año, evitando, lo que sucede con frecuencia, que se cierran por el periodo de cuatro meses.

La quebrada de Humahuaca, formada por dos cerros paralelos, tiene una estension de sesenta leguas, siendo en su mayor parte el lecho de un rio torrentoso. Es poblada y admirablemente cultivada.

En sus flancos se levantan los pueblitos de Leon, Tumbaya, Huacalera, Tilcara, Humahuaca y la Quiaca. Es pues un camino que ofrece ventajas al viajero y al arriero.

La del Toro disminuye la distancia. Es desierta y tambien peligrosa, cuando las avenidas descienden de las montañas, pero no soplan os fuertes vientos que en la quebrada de Humahuaca. Poblarla es hacerla transitable.

Los trabajos que demandan son fáciles y poco costosos. El camino de Humahuaca, con un gasto de tres mil fuertes anuales, seria perfectamente conservado. No hay mas jornalero que el indio, que se contenta con una insignificante racion diaria. Las únicas obras sérias, son las que se emprenderian para colocar puentes sobre los rios Jala, Reyes, Leon, puentes indispensables para dar vida y movimiento á la fraccion mas importante de la provincia de Jujuy.

Los trabajos deben estar bajo la inmediata direccion de las autoridades de Jujuy, que disponen de todos los conocimientos y recursos necesarios para ordenarlos, inspeccionarlos y tenerlos en constante actividad. Por medio de empresarios, no se haria en un año ni con la cantidad que he indicado, lo que puede hacerse en un mes y con poco dinero.

En cuanto á la otra vía, instalando postes cada diez leguas, se la pondria en buen estado y puedo garantir á V. E. que la poblacion y la agricultura, trasformarian en poco tiempo, esa inmensa zona, actualmente inculta y desierta.

Saludo atentamente á V. E.

SILVANO BORES.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, doctor don Victorino de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1883.

Avísese recibo y pásese en cópia al Ministro del Interior.

PLAZA.

Documentos relativos al pago de una cuota con arreglo á la convencion telegráfica con Bolivia.

Ministerio del Interior
de la República Argentina.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1884.

Núm. 58.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de comunicar á V. E. que de la liquidacion practicada por la Contaduría General en el expediente en que la Legacion de Bolivia solicita la cuota acordada por el tercer inciso del art. 2.º del protocolo adicional de 10 de Agosto de 1881—y hecho el descuento de $ 16,005—10 nacionales que importan los materiales entregados por la Direccion General de Telégrafos al señor Ministro de Bolivia para la construccion de la línea entre ambas Repúblicas, resulta que solo deben entregarse á ese Gobierno $ 1.561.59 nacionales, por cuya suma se estiende órden de pago en la fecha, á favor del señor Ministro Boliviano.

Con tal motivo saludo á V. E. atentamente.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1884.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de dirijirme á S. S. remitiéndole para su conocimiento, cópia legalizada de la nota que he recibido de S. E. el señor Ministro del Interior relativa al expediente en que esa Legacion solicita el pago de la cuota acordada por el tercer inciso del art. 2.º del protocolo adicional de 10 de Agosto de 1881.

Con este motivo me es grato saludar á S. S. con mi consideracion acostumbrada.

F. J. ORTIZ.

A S. S. el señor Encargado de Negocios de Bolivia &. &.

Legacion de Bolivia
en la República Argentina.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1881.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el estimable oficio de V. E. en el cual me dá á conocer la nota dirijida por el Excmo. Señor Ministro del Interior á cerca de la solicitud que esta Legacion elevó á V. E. sobre entrega de la cuota acordada en el tercer inciso del art. 2.º del protocolo adicional de 10 de Agosto de 1881.

Impuesto del contenido de la cópia que V. E. se ha dignado adjuntar he puesto en conocimiento de mi Gobierno el resultado de la liquidacion practicada por la Contaduría General quedando por mi parte enterado de haberse estendido órden de pago por la suma de $ 1,561.59 nacionales, suma que debe ser entregada á la Legacion de mi cargo como saldo de la cuenta de mi referencia.

Agradeciendo á V. E. la solicitud con que se ha servido atender este asunto, me cabe la honra de reiterarle la espresion de mi distinguida consideracion y alto respeto.

SANTIAGO VACA GUZMAN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, etc. etc.

Reclamacion del Ministro Argentino en Bolivia sobre la aplicacion de un decreto de empréstito forzoso.

Legacion Argentina
en Bolivia.

La Paz, Enero 11 de 1883.

N. 52

Señor Ministro:

Por telégrafo comuniqué á V. E. que el P. E. usando de la facultad que le conferia una ley de 1880, habia decretado un empréstito forzoso de guerra, dentro del cual se comprendia á todos los estrangeros residentes en Bolivia.

Como la disposicion del Gobierno, no hacia escepcion de los estrangeros que estaban esceptuados por tratados internacionales, inicié conferencias confidenciales con el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, pidiendo el cumplimiento del Art. 8 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegacion de 1868.

Mis observaciones fueron debidamente atendidas, y el Gobierno dictó la resoluccion que en recorte impreso acompaño.

En cuanto á los demás estrangeros, salvo los españoles, apesar de sus protestas y de una presentacion hecha por el cuerpo consular, en defensa de sus intereses neutrales, han sido obligados á satisfacerlo, adoptándose para el efecto medidas coercitivas, pues la mayor parte de ellos se han negado á pagarlo y han sido constituidos en prision.

Entre estos casos, el mas importante de todos, ha sido el ocurrido con el Consul del Brasil y que al parecer dará lugar á una reclamacion diplomática.

Puedo decir á V. E. que el mencionado empréstito, ha sido mal recibido por estrangeros y nacionales, y que ni unos ni otros se prestan á satisfacerlo, teniendo el Ejecutivo por su parte, que ordenar prisiones diarias, que traen como es consiguiente exitado y alarmado el espíritu público.

Saludo atentamente á V. E.

SILVANO BORES.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. Dn. Francisco J. Ortiz.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Febrero 18 de 1881.

Contéstese, aprobando su conducta.

ORTIZ

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1884.

N. 3

Señor Ministro.

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. de fecha 11 de Enero pasado, en la cual da cuenta del mal recibimiento que ha tenido en esa el decreto imponiendo con empréstito forzoso de guerra, dentro del cual se comprendian á todos los estrangeros, habiendo V. E. iniciado conferencias confidenciales con el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, pidiendo el cumplimiento del Tratado de Paz, Comercio y Navegacion de 1868.

Al aprobar la actitud que ha asumido en defensa de los lejítimos derechos que representa, me es grato saludarle con mi consideracion distinguida.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Ministro Residente Argentino en Bolivia D. Silvano Bores.

LEGACION DE BOLIVIA

El Ministro de Bolivia participa que se ausenta para Venezuela á representar su Gobierno en el centenario de Bolivar.

Legacion de Bolivia

Buenos Aires, Marzo 26 de 1883.

Señor Ministro:

El Exmo Gobierno de Bolivia ha tenido á bien disponer que yo marche á Venezuela en calidad de Enviado Estraordinario y Ministro Pleniplotenciario, á representar el país en el primer centenario del libertador Simon Bolivar, que debe tener lugar en Caracas, el 24 de Julio próximo, en cuyo obedecimiento tengo que ausentarme temporalmente de esta República, dejando la Legacion á cargo del Sr. Secretario Dr. D. Santiago Vaca Guzman, en calidad de Encargado de Negocios *ad interim*.

Al poner en conocimiento de V. E. estos hechos, y despedirme del Exmo. Gobierno Argentino, no puedo menos que hacer constar la profunda gratitud que abrigo por las atenciones y especial deferencia que se me han dispensado, y tengo la conviccion de que durante mi ausencia, la merecerá en igual grado el Sr. Vaca Guzman.

Reitero á V. E. con este motivo mis sentimientos de aprecio y respeto.

M. Omiste.

Al Exmo Señor Ministro Secretario de Relaciones Esteriores, Dr. Dn. Victorino de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Mayo 30 de 1883:

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 26 del actual, participándome que su Gobierno ha dispuesto que marche V. E. á Venezuela en calidad de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario á representar á Bolivia en el primer centenario del libertador Simon Bolivar, que debe tener lugar en Caracas el 24 de Julio próximo.

V. E. me informa que durante su ausencia deja á cargo de esa Legacion al Sr. Secretario de la misma Dr. D. Santiago V. Guzman en calidad de Encargado de Negocios *ad interim*.

En contestacion me complazco en manifestar á V. E. que este Gobierno acordará al Dr. Vaca Guzman su mas eficaz cooperacion para el desempeño de sus nuevas funciones.

Al desear á V. E. un feliz viaje, cúmpleme manifestarle, por encargo del Sr. Presidente, su satisfaccion por el empeño que siempre ha demostrado en el mantenimiento de las amistosas relaciones que ligan á nuestros respectivos paises.

Con este motivo, me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Dr. Don Modesto Omiste, E. E. y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

El Encargado de Negocios de Bolivia solicita permiso para que la partida expedicionaria del Chaco pueda dirijirse á su pais por territorio de la República.

Legacion de Bolivia.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1883.

Señor Ministro:

Me cabe el honor de dirijirme á V. E. poniendo en su conocimiento que el dia mártes de la próxima semana (11 del corriente)

debe llegar á la ciudad del Rosario de Santa-Fé, la fuerza expedicionaria de Bolivia que acaba de cruzar el Chaco boreal.

Como el arribo de la espresada tropa al puerto indicado es con el objeto de continuar viaje hasta la ciudad de Tarija, punto de su procedencia, me permito poner este arribo en conocimiento de V. E. solicitando se digne el Gobierno de V. E. permitir que la columna expedicionaria, compuesta de ciento treinta y cinco hombres, desembarque con sus armas en el expresado puerto, concediéndole libre tránsito por el territorio de la República hasta la frontera boliviana.

Esperando de V. E. se acuerde el permiso que solicito y cuya concesion será un motivo de gratitud para el Gobierno de Bolivia, me cabe el honor de ofrecer á V. E. mis distinguidas consideraciones de alto respeto.

SANTIAGO VACA GUZMAN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir la nota de S. S. de fecha 7 del actual, en la que comunica que en el dia de hoy deben llegar al Rosario de Santa-Fé las fuerzas expedicionarias de Bolivia, que acaban de cruzar el Chaco; por lo que solicita el libre tránsito de las mismas con sus armas por el territorio de la República Argentina hasta Tarija.

En contestacion me complazco en manifestarle que el señor Presidente ha dispuesto acceder al pedido de esa Legacion.

Con este motivo, han sido ya expedidas las órdenes del caso á efecto de que se facilite el desembarco y tránsito de las mencionadas fuerzas, como se impondrá S. S. por la resolucion en cópia adjunta.

V. DE LA PLAZA.

A S. S. el señor Encargado de Negocios de Bolivia, etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires Diciembre 10 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirijirme á V. E. comunicándole, que, habiéndose dirijido á este Departamento el Encargado de Negocios de Bolivia, avisando que mañana á las once a. m. deben llegar á la ciudad del Rosario de Santa-Fé las fuerzas expedicionarias de Bolivia que acaban de cruzar el Chaco, y pidiendo el libre tránsito por el territorio argentino hasta Tarija de las armas y fuerzas que conducen, el señor Presidente de la República ha dispuesto en vista de las razones manifestadas por la Legacion de Bolivia, acceder á lo pedido.

Con tal motivo, espero que V. E. se servirá impartir las órdenes del caso á fin de que se les facilite el desembarco y tránsito de las fuerzas mencionadas.

Acompaño á V. E., en cópia legalizada, la resolucion recaída en este asunto, y aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina, doctor don Benjamin Victorica.

Departamento
de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1883.

En vista de las razones expuestas, concédese el permiso que se solicita por la Legacion de Bolivia, para que las fuerzas que han hecho la expedicion del Chaco desembarquen con sus armas en el puerto del Rosario y se trasladen por el territorio de la República hasta Tarija.

Comuníquese á los Ministerios del Interior y Guerra y Marina para

que expidan las órdenes correspondientes á fin de que se facilite el desembarque y tránsito de la fuerza mencionada.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

República Argentina,
Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. de fecha 10 del corriente adjuntándome cópia del decreto expedido con motivo de las fuerzas expedicionarias de Bolivia llegadas recientemente al Rosario.

Cúmpleme avisar á V. E. que dicha resolucion fué comunicada á los Gobernadores de Santa-Fé, Córdoba y Santiago del Estero, Tucuman, Salta y Jujuy, y Jefe Político del Rosario, por el telégrafo, dictándoles las disposiciones convenientes á fin de que se les facilitara el desembarque y tránsito de todas las fuerzas y armas hasta Tarija.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Legacion de Bolivia.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el respetable oficio de V. E. de 11 del que rije, en el cual me incluye cópia de la resolucion suprema en virtud de la que S. E. el señor Presidente de la República se ha dignado otorgar el permiso necesario para el desembarque y trán-

sito por el territorio argentino de las fuerzas bolivianas, que acaban de expedicionar en el territorio del Chaco.

Impuesto de dicha resolucion así como de las facilidades jenerosamente acordadas por el Exmo. Gobierno Nacional para repatriacion de las citadas fuerzas, me cabe la complacencia de manifestar á V. E. en nombre de mi Gobierno su mas sincero reconocimiento por las franquicias otorgadas á los expedicionarios á la vez que por la hospitalidad tan hidalgamente ofrecida.

Anhelando que la expedicion que acaba de realizarse sea un nuevo y poderoso vínculo entre la República Argentina y Bolivia para estrechar sus relaciones políticas y mercantiles tengo la honra de tributar por el elevado órgano de V. E. la expresion de mi gratitud al Exmo. Señor Presidente de la República y reiterar á V. E. mi consideracion de alto respeto y estima.

S. Vaca Guzman.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

BRASIL

LEGACION ARGENTINA

Reclamacion sobre impuesto de faros á buques argentinos en Uruguayana.

Consulado Argentino
en Uruguayana

Marzo 30 de 1883.

N. 41

Exmo. Señor Ministro:

Elevo en consulta ante V. E. el caso siguiente:

El vapor paquete Nacional «Mensajero», que hace viaje de Monte Caseros á éste puerto, pagó por cada viaje derecho de farolaje cuarenta mil reis, y los vapores paquetes brasileros Federacion y Uruguay que salen del mismo puerto para este y el de Libres con carga no pagan tal derecho.

Por el tratado internacional de navegacion de 7 de Marzo de 1856 se establece, en el art. 6, una base de perfecta igualdad y benévola reciprocidad entre ambas naciones y el art. 17 confirma mas ampliamente esta reciprocidad.

A solicitud del Agente del vapor citado he tenido una conferencia con el Sr. Inspector de Aduana de este Puerto, quien ha contestado que nada puede hacer por cuanto que procede con órdenes de su superior.

Saludo á V. E. á quien Dios guarde.

MANUEL I. REYNA.

A S. E el Señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

República Argentina
Ministerio de
Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 7 de 1883.

Señor Cónsul:

Impuesto de su nota de fecha 30 de Marzo en la que S. S. dá cuenta á este Ministerio de la presentacion hecha á ese Consulado por los Agentes del Vapor Paquete Nacional «Mensagero» que hace la carrera entre ese puerto, y el de Monte Caseros, haciendo notar que al mencionado vapor se le hace pagar por derechos de faros, en cada viaje, cuarenta mil reis, mientras que los vapores brasileros que hacen igual carrera, no pagan derecho alguno.

Tal procedimiento es irregular y contrario al tratado que tenemos con el Brasil.

A fin de hacer cesar ese inconveniente, en la fecha me dirijo al Sr. Ministro Argentino en el Brasil, dándole las instrucciones del caso de cuyo resultado tendré al corriente á S. S.

Dios guarde á S. S.

V. DE LA PLAZA.

A S. S. *el Cónsul Argentino en Uruguayana, D. Manuel I. Reyna.*

República Argentina
Ministerio de
Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1883.

N. 73.

Señor Ministro:

Por comunicacion últimamente recibida de nuestro Cónsul en Uruguayana, tengo conocimiento que el vapor Paquete Nacional «Mensajro» que hace la carrera entre aquel puerto y el de Monte Caseros, paga en cada viaje por derechos de faros cuarenta mil reis, mientras que los paquetes brasileros Federacion y Uruguay, empleados en la misma carrera no pagan derecho alguno, cuya circunstancia ha hecho que el

Agente del vapor Mensajero ocurra ante nuestro Consul, pidiendo la proteccion que le corresponde.

Dado el caso comprenderá V. E. que la autoridad marítima de Uruguayana, procede con lijereza, apartándose así de lo establecido en el tratado de 7 de Marzo de 1856.

En efecto, en el art. 6 de ese tratado se establece la igualdad y reciprocidad para el comercio de ambos paises, declarando ¡que gozarian de las mismas franquicias é inmunidades acordadas á la Nacion mas favorecid.

Por el art. 14 se comprometen ambas partes contratantes á facilitar la navegacion de los rio Paraná, Uruguay y Paraguay en la parte que les corresponda dictando disposiciones en este sentido.

Finalmente, el art. 17 del mencionado tratado establece que en dichos rios se establecerá un sistema uniforme de recaudacion de los respectivos derechos de Aduana, puerto, faros, y pilotaje.

Este Gobierno no duda que una vez impuesto el de S. M. I. de las circunstancias indicadas dara las órdenes convenientes para que, las autoridades marítimas de Uruguayana procedan en los términos que indica el referido tratado de 1856.

Con ese propósito y de conformidad con las indicaciones del Sr. Presidente, V. E. procederá á entablar ante ese Gobierno las gestiones del caso, dando cuenta de ello á este Ministerio.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en el Brasil etc. etc.

Legacion Argentina

Rio de Janeiro 5 de Febrero de 1884

N. 4

En cumplimiento de las órdenes que recibí de V. E. por la nota número 73, fecha 19 de Diciembre pasado, dirijí al Ministro de Negocios Estrangeros en 31 del mismo Diciembre, la nota de que dí cuenta á V. E. por la mia de la misma data.

El Sr. Ministro de Negocios Estrangeros me ha contestado en los

terminos de la que acompaño en copia, pidiendome diese de ella conocimiento á V. E.

V. E. resolverá lo que sea de justicia, reiterando por mi parte la seguridad de mi mas alta consideracion.

V. G. QUESADA.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

TRADUCCION

Ministerio
de Negocios Estrangeros.

Rio de Janeiro, Enero 31 de 1884.

Recibí en debida oportunidad la nota que el Sr. Dr. Don Vicente G. Quesada E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, se sirvió dirijirme con fecha 31 del mes ppdo., reclamando de parte de su Gobierno contra el hecho de obligársele al vapor Argentino «Mensajero» en el puerto de Uruguayana á pagar el derecho de faros, importando cuarenta mil reis, mientras que no están sujetos á él los paquetes brasileros «Federaçao» y «Uruguay» que navegan como aquel entre dicho puerto y el de Monte Caseros.

En apoyo de esta reclamacion invoca el Sr. Dr. Quesada los artículos 6, 14, y 17 del tratado de 7 de Marzo de 1856.

Examinando estos artículos veo que por el primero se estipuló el tratamiento de la nacion mas favorecida; que por el segundo las partes contratantes se obligaron á adoptar las disposiciones que mas eficazmente contribuyesen al desarrollo de la navegacion y que el último trata del establecimiento de un sistema uniforme de percepcion de derechos de aduana, puerto, faros, pilotaje y policia.

Por el tratamiento de la nacion mas favorecida se entiende que cada una de las partes contratantes promete á la otra los mayores favores que hubiera concedido ó concediere á cualquiera nacion. Esto es lo mismo que igualar los intereses estrangeros á los nacionales en los privilegios de que otros gocen.

Cada una de esas estipulaciones, tiene en la redaccion de los tratados su fórmula especial.—La igualdad y la reciprocidad de que habla el artículo 6 en su primera parte, se refieren á lo que él dispone en a segunda; y la interpretacion del conjunto es que cumplida la esti-

pulacion por una de las partes, debe la otra corresponderle con favor igual ó equivalente.

El citado artículo no obliga por tanto al Gobierno Imperial á eximir á los buques argentinos del derecho de faros, por el hecho de no pagarlos los buques Brasileros.

Las disposiciones mencionadas en el artículo 14 son las de los reglamentos fiscales y de policia como en él se declara. El derecho de faros es materia de ley y tiene su lugar en otra parte del tratado, esto es, en el art. 17, último invocado por el Gobierno Argentino.

Aquí, el tratado lejos de suprimir el derecho, reconoce su existencia, y apenas lo sujeta á uniformidad de sistema, como sujeta los de Aduana, puerto y pilotaje y policia. Y cúmpleme observar que, si la uniformidad se estendiese entre los sistemas brasilero y argentino lo que no está claro, habria necesidad de acuerdo, cuya validez en cuanto al Brasil, dependeria en parte, de la aprobacion Legislativa. Empero la convencion sobre navegacion fluvial de 20 de Noviembre de 1857 hace desaparecer cualquiera duda al respecto.

Dice ella:

Art. 32 cada estado podrá establecer un derecho, destinado á los gastos, de la conservacion del rio, faroles, valizas y cualesquiera otros auxilios que preste á la navegacion etc.

Esta convencion fué hecha como se vé por su preámbulo sobre bases conformes al Tratado de 7 de Marzo de 1856. Es por tanto su complemento y la última palabra de los dos Gobiernos en la materia de que me ocupo. Ahora ella deja á cada una la facultad de establecer un derecho destinado á los gastos de auxilios á la navegacion; y así, pues, el Gobierno Imperial cobrando el impuesto de faros que no es especial para el rio Uruguay, sinó que se exije en todo el Imperio, aun donde no haya farol, procede segun la letra de sus ajustes.

Creo no equivocarme al concebir la esperanza de que el Gobierno Argentino en vista de estas consideraciones que el Sr. Dr. Quesada tendrá la bondad de poner en su conocimiento no hesitará en desistir de su reclamacion.

Aprovecho con placer esta ocasion para tener el honor de reiterar al Sr. Ministro las seguridades de mi alta consideracion.

J. DE C. SOARES BRANDÃO.

Es copia—

QUESADA.

Es traduccion—

A. Shoolbred.

Gestiones de la Legacion Argentina por avance de las guardias brasileras al territorio de la República en persecucion de personas.

Legacion Argentina
en el Imperio del Brasil.

Petrópolis, 4 de Mayo de 1833.

Núm. 24.

Señor Ministro:

Elevo al conocimiento de V. E. cópia del oficio del Ministro de Negocios Extrangeros, fecha 19 de Abril último, y la referida de esta Legacion de fecha de hoy.

Telegrafié á V. E. pidiendo se sirviera informarme si el tratado de extradicion de 16 de Noviembre de 1869 habia sido ó no denunciado porque consideré conveniente reforzar mi argumentacion con lo prescrito por el art. 3.º de dicho tratado. La contestacion la recibí ayer y esto explica el tiempo trascurrido para responder al Ministerio de Negocios Extrangeros.

Estimé oportuno acompañar cópia del sumario levantado con motivo de la invasion de la guarnicion de Garruchos en 31 de Diciembre para justificar que de acuerdo con el tratado de extradicion el Gobierno Imperial está en el deber de juzgar y castigar á los perpetradores de esos atentados.

Apesar de que V. E. afirma en su oficio de 31 de Enero del corriente año, que en esa invasion se perpetró un homicidio, no he podido hacer esta referencia no obstante que es fundamental porque no aparece probado por el sumario. Sírvase V. E. remitirme las pruebas legales de esa afirmacion.

Como V. E. sabe, con arreglo al referido tratado cuando el delincuente se halla en el país de su oríjen el caso está prescrito por el art. 3.º, es decir, la obligacion de ser juzgado y penado por los Tribunales de su Nacion.

Como el Ministro de Negocios Extrangeros afirmaba que no habia habido própiamente invasion al territorio argentino para atenuar sin duda el delito cometido, quise demostrarle la gravedad del atentado que resulta probado por el sumario y recordarle que lo que la Legacion habia solicitado respecto del castigo de los perpetradores de ese hecho se fundaba en un pacto espreso entre las dos naciones.

Los demás puntos de mi réplica no necesitan esplicacion para V. E., pero deseo y solícito se sirva aprobar mi proceder.

Tengo la honra de saludar atentamente á V. E.

VICENTE G. QUESADA.

A S. E. el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores doctor don V. de la Plaza.

Legacion Arzentina
en el Imperio del Brasil.

TRADUCCION

Rio de Janeiro, Ministerio de Negocios Extrangeros, 19 de Abril de 1883.

Recibí la nota que el señor don Vicente G. Quesada, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina se sirvió dirijirme con fecha 5 del corriente pidiendo que le dé conocimiento del estado de los procesos relativos á los actos practicados en territorio de Corrientes por individuos pertenecientes á la guardia brasilera del Paso de Garruchos y haciendc algunas consideraciones á ese respecto.

Dos son los casos á que el señor Ministrc se refiere.

El primero fué de poca importancia. El 12 de Octubre traspasó un cabo el Paso con dos plazas en busca de una mujer y como no la encontrase se volvió, habiendo tenidc apenas una cuestion con un individuo que vive en la márjen del rio. Esto es, por lo menos, lo que por ahora me consta.

El segundo tuvo lugar el 31 de Diciembre. En este dia traspasó el Capitan Machado el mismo paso acompañado de doce plazas y practicó algunas violencias.

En ninguno de estos dos casos hubo propiamente invasion de territorio. Cualesquiera de los individuos acusados podia pasar á la Provincia en servicio ó por justos motivos particulares. La criminalidad está en los actos que allí perpetraron.

El señor doctor Quesada pide indemnizacion y seguridades para el porvenir, pero pide demasiado. Los crímenes fueron cometidos en

el territorio argentino, por consiguiente, lo mas que puede pretender es que los culpables sean castigados segun las leyes brasileras en la estension que ellas permitieren y que se tomen las providencias preventivas que fueren practicables en el territorio del Imperio.

La nota á que respondo fué recibida por mí el 10 del corriente y en ese mismo dia llegó á mis manos un aviso del señor Ministro de Guerra, donde me manifiesta que el Capitan Machado terminados los trabajos del Consejo de investigacion pasó á responder al de Guerra y que los culpables de Octubre estaban aun respondiendo al Consejo de investigacion.

Parécele al señor doctor Quesada que los procesos han sido muy morosos. Entretanto las autoridades han hecho lo que es posible para abreviarlos. El Gobierno Argentiuo sabe por esperiencia propia que la accion de la justicia no es siempre tan pronta como conviene.

En prueba de esto citaré un hecho. El Vice-Cónsul brasilero en Curuzú-Cuatiá fué asesinado allí en la noche del 20 para el 21 de Marzo del año ppdo. El 15 de Junio participó el señor Ministro de Relaciones Exteriores á la Legacion Imperial que eran dos los asesinos, que uno estaba preso y que el otro tambien lo seria, si estuviese aun en el territorio de la Provincia, y que se habia recomendado al Juez la mayor actividad en la instruccion de la causa, y nada mas sabe el Gobierno Imperial apesar de haber trascurrido diez meses.

Tengo la honra de reiterar al señor Ministro las seguridades de mi alta consideracion.

L. Cavalcanti Alburquerque.

Es traduccion —

Julio Carrié,
Secretario de la Legacion,

Al señor doctor V. G. Quesada, etc., etc.

Legacion Argentina
en el Imperio del Brasil.

Núm. 7.

CÓPIA

Petrópolis, 4 de Mayo de 1883.

Recibí el oficio que el señor doctor L. Cavalcanti de Alburquerque, Ministro de Negocios Extrangeros, se sirvió dirijirme en contestacion al mio de 5 de Abril último.

El doctor Cavalcanti de Alburquerque reconoce los hechos que sirvieron de fundamento á la reclamacion deducida, á saber: 1.° que el 12 de Octubre del año ppdo., un cabo y dos soldados de la guarnicion de Garruchos, con uniforme y con las armas del ejército imperial entraron en territorio argentino para aprehender á la mujer Emiliana N. . . . , como en efecto la aprehendieron, violentamente, dentro de la jurisdiccion privativa de mi Gobierno, cometiendo, al mismo tiempo, todo género de violencias y atentados: 2° que en 31 de Diciembre pasado, el Capitan Machado y 8 soldados de la misma guarnicion de Garruchos, con uniforme y con las armas del ejército del Imperio, penetraron violentamente en el territorio argentino en persecucion de algunas personas, cometiendo violencias de que resultaron heridos y un muerto.

Estos son los hechos cuya simple exposicion basta para establecer el derecho con que esta Legacion, cumpliendo expreso mandato de mi Gobierno, pidió el castigo de los culpables, satisfaccion de la ofensa y reparacion de los perjuicios causados y, como consecuencia, que se dictasen medidas preventivas para evitar la repeticion de tales hechos.

Sinembargo, el doctor Cavalcanti de Alburquerque sostiene en el oficio á que contesto que: «En ninguno de los dos casos hubo propiamente invasion de territorio. Cualquiera de los individuos encausados podia pasar á la Provincia vecina en servicio ó por justos motivos particulares.

Difiero de tal doctrina aplicada á los hechos que han tenido lugar.

No es permitido por el derecho de jentes que grupos armados se desprendan de una guarnicion militar, abandonen sus cuarteles y entren en territorio de otra soberanía para ejercer allí jurisdiccion. Tal proceder no es el ejercicio inocente de un derecho.

La residencia del extranjero está sometida á la jurisdiccion territorial y las fuerzas de un estado cualquiera que sea su número no

pueden entrar, sin prévio permiso, en el territorio de otro Estado independiente. Mucho menos puede ser lícito que grupos armados penetren violentamente para aprehender personas ó castigar ofensas supuestas ó verdaderas. El hecho solo de pisar en armas el territorio de otra soberanía, importa una invasion que fué violenta y para cometer verdaderos delitos y crímenes. Tal es lo sucedido, por ello se ha reclamado y reitero mi reclamacion.

Fundado en estos antecedentes pasé el oficio de 5 del corriente. El doctor Cavalcanti de Albur querque me responde: que pido demasiado.

Sinembargo, él reconoce en su despacho, que contesto, que puedo pretender que los reos sean castigados segun las leyes brasileras y que se tomen las providencias preventivas que fuesen practicables en el territorio del Imperio.

De manera que pudiera sospecharse que no se debe satisfaccion por haber entrado violentamente y en armas para ejecutar actos jurisdiccionales y cometer delitos y crímenes en territorio argentino por los soldados y jefes del ejército del Brasil, de guarnicion en Garruchos, y menos indemnizacion por los daños y perjuicios entonces causados.

Pido al señor Cavalcanti de Alburquerque me conceda que á mi vez afirme, que no pido todo lo que en estricto derecho corresponde.

Lo que he reclamado es ajustado al derecho de jentes y á la justicia.

Por el art. 3.º del tratado celebrado entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en 16 de Noviembre de 1869 se contrajo la obligacion de procesar y juzgar segun sus legislaciones á los respectivos nacionales que cometan en el territorio del otro estado, alguno de los hechos criminales señalados por el art. 2º, pidiéndose el juicio y castigo por vía diplomática, acompañando la prueba de la existencia del cuerpo del delito. Acompaño ahora cópia del sumario levantado y del cual resulta plenamente probada la gravedad de las heridas y otros delitos.

Esta Legacion tiene pues, el derecho para pedir que se juzguen y castiguen á los perpetradores de las invasiones, tanto mas, cuanto que el delito está agravado por ser perpetrado por fuerzas del ejército del Brasil de guarnicion en Garruchos.

El delito militar está reagravado con las heridas graves.

El doctor Cavalcanti de Alburquerque sabe que todo delito trae aparejado la indemnizacion ó reparacion civil, y eso se ha solicitado.

En cuanto á la satisfaccion pedida por haber entrado grupos armados del ejército brasilero en territorio argentino, para aprehender y

castigar allí;, no podria en equidad y justicia negarse. El hecho es público, está reconocido y debe oficialmente desaprobarse, sin perjuicio de la accion de los Tribunales, como justa reparacion al soberano del territorio invadido.

He solicitado que se dicten medidas preventivas para que no se repitan esos hechos, en ejercicio de un derecho perfecto. El doctor Cavalcanti de Alburquerque reconoce ese derecho.

Nada mas facil que dictar tales medidas que serian recibidas con tanta mayor satisfaccion, cuanto fueran mas espontáneas y prontas.

Esta Legacion manifestó al doctor Cavalcanti de Alburquerque, el deseo de conocer cual fuese el estado en que se hallaban esos procesos contra los jefes y soldados de la guarnicion de Garruchos, porque consideraba que habia trascurrido el tiempo suficiente para adelantarlos.

El señor Cavalcanti de Alburquerque parece sorprenderse de tal interés y refiere que en Curuzú-Cuatiá, Provincia de Corrientes, fué asesinado el Vice-Cónsul del Brasil y que la causa tampoco se habia concluído. En esta Legacion no hay constancia de tal suceso, la afirmacion del señor doctor Cavalcanti de Alburquerque es la primera noticia.

Empero, no encuentro paridad entre uno y los otros casos. En uno se trata de un juicio criminal ordinario, cuya tramitacion es complicada y naturalmente lenta; en los, otros el delito militar de abandonar la guarnicion y cuarteles con uniforme y armas para entrar violentamente en el territorio de otro Estado y cometer allí crímenes y delitos, es juzgado por un proceso breve y sumarísimo. En un caso, uno de los presuntos reos no habia sido aprehendido entonces, segun se dice, mientras en los otros los reos se hallaban ya presos. De manera que habia fundado motivo para desear conocer cual fuese el estado de los sumarios militares que aparecen retardados y no lo habria ni para sospechar que hubiera demora en un juicio criminal ordinario.

Tengo la honra de reiterar al señor Ministro las seguridades de mi alta consideracion.

VICENTE G. QUESADA.

Es cópia —

Julio Carrié,
Secretario de la Legacion.

Legacion Argentina.

Núm. 70.

Rio Janeiro, 15 de Setiembre de 1883.

Tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. las comunicaciones que en cópia acompaño bajo el núm. 1 y 2, relativas al proceso que actualmente se sigue al Capitan Antonio Machado dos Santos por los hechos que perpetró en el Paso de Garruchos, en territorio argentino.

V. E. conoce cual era el estado de esta reclamacion por mi correspondencia anterior. Despues de varias conferencias, este desagradable incidente entra en la vía normal de un juicio criminal, habiendo el Gobierno Imperial condenado, como no podria dejar de hacerlo, aquellos atentados.

Solicitadas las seguridades posibles para evitar la repeticion de desacatos semejantes, además del castigo de los culpables, el señor Ministro de Negocios Extranjeros indica la conveniencia de celebrar un acuerdo para que los militares de ambas fronteras que pasen con justo motivo de una frontera para otra, sea en servicio ó nó, lo hagan desarmados.

Considero innecesario demostrar que la discusion verbal tranquila, ha facilitado el desviar los inconvenientes para buscar la solucion legal mas breve, sin comprometer los derechos que gestiono, ni amenguar en lo mínimo la justicia.

Ruego á V. E. se sirva aprobar mi conducta y resolver lo que creyere conveniente sobre el acuerdo que se indica.

Con este motivo reitero á V. E las seguridades de mi mas alta consideracion.

VICENTE G. QUESADA.

A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. V. de la Plaza.

Legacion Argentina.

N. 2.

CÓPIA.

Rio de Janeiro, 15 de Setiembre de 1883.

Por despacho de 4 del corriente, V. E. se sirve poner en mi conocimiento cual es el estado de la causa seguida al Capitan Antonio Machado dos Santos por los actos que ejecutó en territorio argentino.

V. E. espresa con tal motivo, que satisface no solo el justo interes que yo habia manifestado por la terminacion de este proceso, sinó además el de patentizar que la justicia sigue su curso debido.

No podia dudar que el Gobierno Imperial para mantener las buenas relaciones con el de la República Argentina tiene sincero interes en que el proceso iniciado contra el Capitan Machado dos Santos no sea demorado ó postergado, y que, con ese fin, ha de hacer cuanto esté á su alcance para que concluya á la mayor brevedad posible como V. E. tiene á bien espresarmelo.

Es indudable que el castigo de los culpables será un medio eficaz para evitar la repeticion de desacatos semejantes, que V. E. en nombre del Gobierno Imperial se apresura á condenar y que de facto desaprueba.

Se sirve V. E. indicarme que seria tal vez conveniente hacer algo mas é indica la celebracion de un acuerdo en el cual se determine y estipule que los militares de una y otra frontera, pasen recíprocamente desarmados, sea ó nó, en actos de servicio.

Doy inmediatamente cuenta á mi Gobierno del contenido del despacho de V. E. y del medio propuesto para hacer todavia mas seguro el impedir la repeticion de estos hechos, y en su consecuencia trasmitiré oportunamente á V. E. la opinion de mi Gobierno.

Tengo el honor de reiterar á V. E. la expresion de mi mas alta consideracion.

VICENTE G. QUESADA.

Es copia—

Al Exmo. señor Consejero F. de C. Soarez Brandao, Ministro de Negocios Estrangeros.

Legacion Argentina.

Rio de Janeiro, 23 de Enero de 1884.

N. 122.

Como lo anuncié á V. E., por mi nota de 16 del corriente núm. 121, me dirijí al Ministro de Negocios Estrangeros pidiendo informes sobre el estado de la causa seguida á los reos de la primera invasion al territorio Argentino y lo hice en términos que fueron convenidos, porque confidencialmente se me habia comunicado la nota del Sr. Ministro de la Guerra por la cual resultaban comprendidos en el mismo informe dos reos de la primera y de la segunda invasion.

La copia testual de la contestacion del Sr. Ministro de Negocios Estrangeros, que acompaño, designa nominalmente á todos los procesados por las dos invasiones.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

VICENTE G. QUESADA.

A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. F. J. Ortiz.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1884.

N. 5.

Señor Ministro:

He recibido las notas de esa Legacion números 121 y 122 de 16 y 23 de Enero próximo pasado y las dos copias adjuntas. Quedo impuesto por esa correspondencia de la marcha favorable que se ha impreso al juicio seguido contra los autores de las dos invasiones efectuadas en el paso de Garruchos y de cuya gestion está V. E. encargado.

No me dice nada V. E. respecto á la reclamacion de daños y

perjuicios que por nota de 26 de Diciembre, le recomendé presentára prudencialmente á ese Gobierno, ni tampoco me dice si ha iniciado algo relativo al acuerdo para evitar que las guardias de uno y otro territorio limítrofe avancen fuera de su jurisdiccion.

Por lo que hace á su pedidc de datos sobre la primera invasion este Ministerio no dispone de otros que los que trasmitió á V. E. adjuntos á la nota de 23 de Enero del año ppdo. pnes son los únicos que se han recibido de las autoridades de Corrientes.

Con tal motivo saludo á V. E. con toda consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro Argentino en el Brasil etc. etc.

Exposicion detallada y concordada, que de la Constitucion del Imperio del Brasil, hace al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Secretario de la Legacion D. Julio Carrié.

Octubre 22 de 1883.

Señor Ministro:

Con fecha 28 de Julio último, tuvo á bien V. E. designarme, para que hiciera un estudio sobre: el sistema constitucional del Imperio del Brasil, derechos de sus provincias, sistema electoral y composicion del Parlamento.

Satisfaciendo los deseos de V. E. y cumpliendo tambien por mi parte, la promesa que hice en mi oficio de 9 de Agosto próximo pasado, al acusar recibo de la comunicacion en que se me hacia saber el encargo que se me confiaba; tengo hoy la honra de poner en manos de V. E. el fruto de mis estudios.

Para esta esposicion y aún para el método que en ella he seguido, valiosísima ayuda me han prestado las obras de derecho público brasilero, de *Pimenta Bueno, Deoplulo* y *Uruguay* y la Historia de la fundacion del Imperio del Brasil, de *Pererira da Silva.*

Con este motivo me es muy grato aprovechar la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Julio Carrié.

INFORME

Constituyóse el Brasil en nacion libre é independiente, separándose del Portugal el dia 7 de Setiembre de 1822; en que Don Pedro de Alcántara, heredero presuntivo de la corona del Portugal y Regente de los dominios de este en la América del Sur, proclamó su independencia á orillas del Ipiranga en la provincia de *San Paulo*.

Adoptó la nueva nacion para su gobierno, la forma monárquica, hereditaria, constitucional, aclamando el dia 12 de Octubre de 1822, como Emperador Constitucional y Defensor perpétuo del Brasil, al Príncipe Don Pedro, que al aceptar el cetro de la nueva monarquia, renunció á todos los derechos que poseia sobre la corona del Portugal.

En virtud del tratado de paz celebrado el año de 1825, entre e Brasil y la Metrópoli, en que esta reconoció la independencia del primero; pasaron á formar parte del Imperio, todos los territorios que la Corona Portuguesa poseia en la América Meridional, al tiempo de la emancipacion; respetándose, sin embargo, los derechos adquiridos por las naciones vecinas, esto es, reconociéndose el principio del *uti possidetis;* que sirve de base para la determinacion de los límites de todas las naciones de esta parte del Continente Americano.

Presente se tuvo este principio del *uti possidetis*, para celebrar los tratados entre el Perú, el Uruguay y el Brasil, en que se fijaron los límites respectivos de esas naciones; y no cabe duda, que será el mismo principio, el que servirá de base para el arreglo de los límites del Imperio, con las naciones con que colinda, tanto por el norte, como por el Sur.

En cumplimiento de la solemne promesa que hiciera el Emperador, al disolver el dia 12 de Noviembre de 1823, la primera asamblea constituyente que se reunió en Rio de Janeiro, con el objeto de dictar la ley fun lamental que debia asegurar la felicidad de la nueva nacion; sometió la constitucion que habia elaborado conjuntamente con su Consejo de Estado, á la aprobacion de los pueblos, los cuales, por intermedio de algunas cámaras municipales, pidieron que fuese jurada sin demora, como en efecto lo fué, el dia 25 de Marzo de 1824.

Estimando posteriormente que sus disposiciones no llenaban por completo las aspiraciones de los pueblos, se introdujeron algunas enmiendas que dieron mayor amplitud á lo que se denominaron, *franquicias provinciales*, promulgándose el dia 12 de Agosto de 1834, la reforma de la Constitucion, conocida con el nombre de *acto adicional*, que, como contuviese algunas disposiciones que dieron lugar á dudas

sobre su interpretacion, la asamblea general legislativa, dictó con fecha 12 de Mayo de 1840, una ley en que se fijó la interpretacion que debia dárseles.

El Acto Adicional, con su ley aclarativa, y la Constitucion de 1824, constituyen la ley fundamental del Imperio del Brasil, de cuyo estudio voy á ocuparme, y en la que, obedeciendo á las preocupaciones religiosas de esa época, establece como religion del Estado la Católica Apostólica Romana, profesada por la gran mayoria de los Brasileros al tiempo de la emancipacion; hallándose especialmente protegida jurando el Emperador mantenerla siempre como la religion del Estado. (art. 103.)

Apesar de que en el Brasil está garantizada y asegurada la libertad de cultos, siempre que su ejercicio se practique «en casas para eso destinadas, sin forma exterior de templo» (art. 5) no pudiendo persona alguna ser perseguida por sus ideas religiosas; todos los ciudadanos que no profesasen la religion del Estado, no gozan en toda su plenitud de sus derechos politicos, estando inhabilitados para desempeñar el cargo de diputado en la Asamblea general legislativa. (art. 95).

Cuatro son los poderes políticos reconocidos por la Constitucion del Brasil, á saber: poder legislativo, poder moderador, poder ejecutivo y poder judicial. [art. 10].

El poder Legislativo ejercido por la Asamblea general, conjuntamente con el Emperador, tiene por mision dictar leyes, resolver las dudas que se suscitaren en la sucesion de la corona y escojer nueva dinastia, en caso de extinguirse la imperante.

El poder moderador, ejercido privativamente por el Emperador, sirve de equilibrio á todos los demás poderes, y tiene por mision mantener la armonía entre ellos.

El poder ejecutivo, ejercido tambien por el Emperador por intermedio de sus Ministros, tiene por mision ejecutar las leyes votadas por la asamblea general y sancionadas por el Emperador; espidiendo con ese objeto, todos los decretos y reglamentos que fuesen necesarios.

El poder judicial, ejercido por magistrados vitalicios y por ciudadanos jurados, tiene por mision, la distribucion de la justicia.

Todos estos poderes son considerados como delegaciones inmediatas de la Nacion (art. 12) y son perfectamente libres é independientes dentro de la órbita de sus atribuciones; siendo los representantes de la nacion, el Emperador y la asamblea general (art. 11) como consecuencia lógica del artículo tercero que establece que «el Gobierno del Imperio del Brasil, es monárquico hereditario, constitucional y representativo».

Estudiemos prolijamente cada uno de los podéres políticos, reconocidos por la Constitucion, en el órden por ella establecido, comenzando entonces por el.

Poder Legislativo

Dijimos yá, que el poder legislativo es ejercido por la asamblea general legislativa, conjuntamente con el Emperador.

Componese la asamblea general, de dos Cámaras, á saber, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores ó Senado.

Para mayor claridad de nuestra esposicion, nos ocuparemos primero de las atribuciones de la Asamblea General Legislativa, ántes de entrar á analizar la manera como están compuestas las dos Cámaras que la forman.

En tres categorias, enteramente distintas entre sí, pueden considerarse ó clasificarse las atribuciones de la Asamblea General Legislativa, á saber:

1°—Como atribuciones de una representacion ó poder nacional independiente y por si mismo completo; que posée facultades exclusivamente suyas, y que no requieren para su validez de la conformidad del Emperador; atribuciones puramente políticas que tienen por objeto la conservacion del órden social establecido; muy especialmente en circunstancias graves que pueden presentarse y en las cuales no se requiere la sancion.

2°—Como atribuciones de la representacion nacional que compone dos ramas del poder legislativo, atribuciones puramente legislativas, que dependen por eso mismo de la sancion de la tercera rama de ese poder para que tengan efecto.

3°—Como atribuciones del poder político que desempeña las funciones de fiscal ó guardian de la Constitucion y de las leges, y que como tal tiene actos que ejercitar, que tampoco dependen de la sancion.

Son atribuciones de la Asamblea General conservadoras de la forma de gobierno y del órden político.

1°—Tomar Juramento al Emperador, al Príncipe Imperial y al ó á la Regente.

2°—Señalar los límites de la autoridad del Regente.

3°—Reconocer al Príncipe Imperial, como sucesor del trono, en la primera reunion que tuviere lugar despues de su nacimiento.

4°—Nombrar tutor al Emperador menor, en el caso que su padre no lo hubiese nombrado por testamento.

5°—Resolver las dudas que se suscitasen sobre sucesion de la corona.

6°—Escojer nueva dinastia en el caso de estinguirse la imperante.

7°—Declarar los casos en que deberá gobernar el príncipe imperial, si tuviere mas de diez y ocho años, por hallarse imposibilitado para hacerlo el Emperador, por causa física ó moral. (art. 126)

8°—Conceder licencia al Emperador para salir del territorio del Imperio, porque si lo hiciese sin conocimiento de la Asamblea, se entenderá que abdicó la corona.

9°—Prestar su aprobacion para el casamienio de la princesa heredera, presuntiva de la corona, en el caso en que el Emperador no existiese cuando se tratase de su consorcio, porque durante su vida, basta con su consentimiento. (art. 120.)

10°—Conceder su aprobacion á los tratados celebrados en tiempo de paz, que envuelvan cesion ó cambio del territorio del Imperio, ó de las posesiones á que éste tenga derecho, y sin cuya aprobacion no podrán ratificarse. (art. 102. Inciso VIII)

Son atribuciones legislativas de la Asamblea:

1°—Hacer leyes, interpretarlas, suspenderlas y revocarlas.

2°—Fijar anualmente, el presupuesto de los gastos públicos y repartir la contribucion directa.

3°—Fijar anualmente, prévio informe del gobierno, las fuerzas de mar y tierra ordinarias y extraordinarias.

4°— Conceder ó negar la entrada de fuerzas extrangeras de tierra ó de mar dentro del Imperio ó de sus puertos.

5°—Autorizar al Gobierno para contraer empréstitos.

6°—Proveer los medios convenientes para el pago de la deuda pública.

7°—Reglamentar la administracion de los bienes nacionales y decretar su enajenacion.

8°—Crear ó suprimir empleos públicos y fijar sus emolumentos.

9°—Determinar el peso, valor, inscripcion, tipo y denominacion de las monedas, así como el patron de pesas y medidas.

10°—Examinar si los actos legislativos provinciales que hubiesen sido promulgados, se oponen á la Constitucion, á los impuestos generales, á los derechos de las otras provincias, ó á los tratados; que son los únicos casos en que, el Poder Legislativo General, puede revisarlos. (art. 20. Act. Add.)

11°—Determinar la dotacion que ha de recibir el Emperador y la Emperatriz, los alimentos de los príncipes y sus dotes.

12°—Decretar la reforma de la Constitucion.

13°—Decretar el estado de sitio (art.. 179)

Como fiscal ó guardian de la Constitucion, es de competencia de la asamblea general:

1°—Velar por la guarda de la Constitucion y promover el bien general de la Nacion. (art. 15)

2°—Examinar al comenzar sus sesiones, si la Constitucion del Estado ha sido observada fielmente, para proveer como fuere justo (art. 173).

3°—Istruir un exámen, en caso de muerte del Emperador ó vacancia del trono, de la administracion que concluyó, y reformar los abusos introducidos por ella. (art. 13, Inc. VI.)

Espuestas prolijamente cuales son las facultades de la Asamblea general, veamos ahora cual es la composicion respectiva de la Cámara de Diputados y de la de Senadores que la componen, á la vez que las atribuciones privativas de que ambas gozan.

La Cámara de diputados es electiva y temporaria, designándose con el nombre de *legislatura* el periodo que dura el mandato de los diputados, que es de cuatro años (art. 17.)

Todos los que pueden ser electores, están habilitados para ser elejidos diputados, con escepcion de:

1°—aquellos que no gozaren de una renta liquida mayor de cuatrocientos mil reis ($ 200.)

2°—los estrangeros naturalizados.

3°—los que no profesaren la religion catolica apostolica romana (art. 95.)

Todos los ciudadanos que estuviesen en las condiciones de poder ser elejidos diputados, pueden serlo por cualquier provincia ó distrito electoral, aun cuando no hubiesen alli nacido, ni residiesen, ni estuviesen en él domiciliados. (art. 96)

Los diputados perciben durante las sesiones, un subsidio pecuniario, que es fijado al fin de las sesiones de la legislatura precedente; dándoseles ademas de este subsidio, una indemnizacion por los gastos de ida y vuelta, que se conoce con el nombre de ayuda *de costas*. Por el decreto de 30 de Enero de 1873, se elevó el subsidio que se concede á los diputados á la suma de *seis contos* de reis ($ 3.000).

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1°—la iniciativa de toda ley sobre impuestos y reclutamiento de tropas.

2°—sobre eleccion de una nueva dinastia en caso de extinguirse la imperante.

Comenzarán tambien en la Cámara de Diputados:

1°—El exámen de la administracion pasada y la reforma de los abusos introducidos en ella.

2°—La discusion de los proyectos presentados por el poder ejecutivo.

3°—Proponer, cuando fuese necesario, la reforma de algun artículo constitucional. (art. 174)

4°—Decretar cuando deberá acusarse á los Ministros de Estado ó á los Consejeros de Estado. (art. 38)

Los diputados no tienen derecho á tratamiento alguno especial, y en las sesiones de la Asamblea General, en que las dos Cámaras funcionan juntas, reunion que se llama *fucion das Cámaras* toman asiento indistintamente con los Senadores.

Del Senado.

La Cámara de Senadores está compuesta de miembros vitalicios nombrados por eleccion provincial, practicandose la eleccion de los senadores de la misma manera que la de los diputados, con la diferencia de que se hacen en listas triples, de las cuales el Emperador elije el que ha de desempeñar el cargo, llenandose las vacantes que se produzcan en el Senado de la misma manera.

Para ser senador se requiere:

1°—Ser ciudadano brasilero y estar en el goce de sus derechos políticos. Por consiguiente, los estrangeros naturalizados y los que no profesasen la religion catolica, pueden ser senadores pero no diputados como hemos visto.

2—Tener una renta liquida anual superior á la suma de ocho cientos mil reis($ 400.)

Cada provincia nombra un número de Senadores igual á la mitad de sus respectivos diputados, con la diferencia de que cuando el número fuese impar el número de Senadores es igual á la mitad del nu mero inmediatamente menor, de modo que la provincia que tiene once Diputados elije cinco senadores (art.)

La provincia que solo tiene undiputado, elije un senador, no obstante la regla anterior.(art.)

Ademas de estos Senadores electivos, la Constitucion reconoce en el art° 46, otros que lo son por derecho propio, á saber, los príncipes de la Casa imperial, que tienen asiento en el Senado, en cuanto llegan á la edad de 25 años.

Los Senadores gozan de un subsidio igual al total y á la mitad más, del que tienen los Diputados, y hoy es de nueve contos de reis ($ 4, 500.)

Las sesiones del Senado comienzan y acaban al mismo tienpo que las de la Cámara de Diputados, con escepcion de los casos en que el Senado funciona como tribunal de justicia, en los cuales no se requiere para la validez de sus decisiones que esté reunida la Cámara de Diputados; siendo ilícita y nula toda reunion que celebrase fuera del tiempo de las sesiones de la otra Cámara (art° 49 y 50.)

De esclusiva competencia del Senado es;

1 °—Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia imperial, ministros de Estado, Consejeros de Estado Senadores y de los delitos cometidos por los Diputados durante el periodo de la legislatura.

2°—Conocer de las responsabilidades de los Secretarios y Consejeros de Estado.

3°—Espedir cartas convocando á la asamblea general lejislativa en el caso que el Emperador no lo haya hecho dos meses despues del tiempo marcado por la Constitucion, con cuyo objeto se reunirá el Senado en sesion estraordinaria.

4°—Convocar á asamblea, en caso de muerte del Emperador, para la eleccion de la regencia, en los casos en que esta tuviere lugar y la regencia provincial no lo hiciese.(art. 47. §. IV.)

Prerogativas, acumulacion de empleos è incompatibilidades de los miembros que componen la Asamblea General.

Tanto los Senadores como los Diputados, no pueden ser procesados, ni perseguidos por las opiniones que emitiesen en el ejercicio de sus funciones. Para preservar este privilejio declara el Código de procedimientos criminales, que no se admitirán quejas ó denuncias contra los miembros de las dos Cámaras legislativas por los discursos que en ellas pronunciasen.

Durante el periodo de las sesiones, ningun senador, ó diputado podrá ser detenido por autoridad alguna, á no ser por órden de su Cámara respectiva, escepto el caso de que fuese sorprendido infraganti delito que merezca pena capital.

Ahora si sucediere que algun senador ó diputado fuese condenado en juicio, el juez suspenderá todo procedimiento ulterior, y dará cuenta á su Cámara respectiva, la cual decidirá si el proceso deberá continuar y si se ha de suspender ó no á ese miembro en el ejercicio de sus funciones. Si se decidiera que el proceso continúe, remítese el proceso ó sumario al Senado, para que este ejerza las funciones de tribunal de justicia que la Constitucion prescribe.

Tanto los senadores como los diputados pueden ser nombrados para los cargos de Ministros ó Consejeros de Estado con la diferencia de que los Senadoros conservan su asiento en el Senado, en tanto que los Diputados dejan vacante su lugar en la Cámara, y se procede á nueva eleccion. en la cual pueden ser reelectos y acumular las dos funciones. Acumulan igualmente las dos funciones si ya ejercian cualesquiera de los mencionados cargos cuando fueron nombrados diputados.

Si al tiempo de la eleccion desenpeñan otros empleos, distintos de los de Ministros de Estado ó Consejeros, cesan interinamente en su ejercicio mientras duran las funciones de Diputado ó Senador.(art. 32.)

No se puede ser al mismo tiempo Diputado y Senador (art. 31.)

Sesiones Imperiales.

Denomínanse Sesiones Imperiales las de apertura y clausura de la Asamblea General, que se celebrarán estando reunidas ambas Cámaras, bajo la presidencia del Presidente del Senado y á las que asiste el Emperador acompañado de sus ministros.

El discurso que al abrir las sesiones dirije el Emperador á los representantes de la Nacion, llámase, discurso de la Corona (*fala do throno*) y se entiende que como ha sido redactado en el Consejo de Ministros está bajo la responsabilidad moral de estos.

La contestacion que le envia cada una de las Cámaras se llama, «contestacion al discurso de la corona ó voto de gracias.»

Proposicion, discusion sancion y promulgacion de las leyes.

Compete á cualesquiera de las Camaras y á cualesquiera de sus miembros presentar, discutir y votar proyectos de ley y aceptar ú oponerse á los que fuesen remitidos de la otra Camara. La única restriccion que reconoce esta facultad se halla en la iniciativa de los proyetos de ley que son exclusivamente del resorte de la Cámara de Diputados.

El Poder Ejecutivo puede tambien *presentar propuestas* por intermedio de cualesquiera de sus Ministros de Estado, las que despues de examinadas por una Comision de la Cámara de Diputados, donde deben tener principio, pueden *convertirse en proyectos* de ley, que pasan á ser discutidos con asistencia del Ministro proponente, quien no podrá estar presente durante la votacion, si no fuese miembro de la Cámara, no pudiendo tampoco estar presente durante la votacion en el Senado, el Ministro que no formase parte de él.

Aprobado un proyecto por la Cámara de Diputados, lo remite al Senado y vice versa.

Cuando la Cámara no aprobase la propuesta presentada, lo participa al Emperador, por intermedio de una diputacion compuesta de siete miembros, en la forma siguiente:

«La Cámara de Diputados manifiesta al Emperador su reconocimiento, por el zelo que muestra en vigilar los intereses del Imperio y le suplica respetuosamente se digne tomar en ulterior consideracion la propuesta del gobierno.»

Si la Cámara adoptase el proyecto, lo remite al Senado con la fórmula siguiente: «La Cámara de Diputados envia á la Cámara de Senadores la propuesta adjunta del Poder Ejecutivo (con ó sin enmiendas) y piensa que ella debe de ser aprobada»; remitiendo igualmente al Senado todos los proyectos que fuesen aprobados con la fórmula siguiente: «La Cámara de Diputados envia al Senado la proposicion adjunta y piensa que ha lugar de pedir al Emperador que le preste su sancion.»

Si el Senado ó vice versa, no admitiese la proposicion, la devolverá con estos términos: «el Senado devuelve á la Cámara de Diputados la proposicion tal, á la cual no puede dar su consentimiento.»

Si la Cámara de Diputados no aceptase las enmiendas introducidas por el Senado ó vice versa, y todavia la Cámara recusante juzgase que el proyecto es ventajoso, podrá requerir, per intermedio de una diputacion de tres miembros, la reunion de las dos Cámaras, que tendrá lugar en la sala del Senado, siendo definitivo el resultado de esta sesion. (art. 61)

Adoptado el proyecto por ambas Cámaras y reducido á ley ó decreto, es enviado al Emperador, en dos autógrafos firmados por el Presidente y Secretario, pidiéndole su sancion. Esta remesa se hace por una comision de siete miembros de la Cámara que deliberó la última, que comunica al mismo tiempo á la otra, aquella en que tuvo origen—la resolucion adoptada. (art. 62)

Si el Emperador no creyese conveniente prestar su consentimiento, contesta en estos términos: «El Emperador quiere meditar sobre el proyecto de ley, para á su tiempo resolver.» á lo cual responde la Cámara que «alaba á S. M. por el interés que toma por la Nacion» (art. 64)

El veto del Emperador solo tiene efecto suspensivo, porque toda vez que dos legislaturas sucesivas aprobasen el proyecto, y lo presen-

tasen en los mismos términos, considerase que el Emperador le presta su sancion, transformándose en ley del Imperio. (art. 65)

Dentro del plazo improrogable de un mes debe el Emperador prestar ó negar su aprobacion á todos los decretos que le fuesen presentados, y si no lo hace dentro de ese plazo, entiendese que le niega su sancion, tomandose nota de ese hecho para el caso en que se hiciera efectiva la hipótesis de la promulgacion independiente, de a sancion del Emperador, de que acabamos de hablar.

Toda vez que el Emperador adopta un proyecto de la Asamblea general, se expresa en estos términos; «El Emperador consiente,» con lo cual queda sancionado y en condiciones de ser promulgado como ley del Imperio, espidiéndose dos autógrafos firmados por el Emperador, uno de los cuales queda guardado en el Archivo de la Cámara, que envió el proyecto, destinándose el otro á la Secretaria de Estado de cuya competencia es, para que por ella se haga la promulgacion correspondiente.

Una vez que la ley ha sido firmada por el Emperador, refrendada por el Secretario de Estado competente y sellada con el sello del Imperio, se guarda original en el Archivo Público y se hace publicar en el «Diario Oficial» para que ella sea conocida en toda la Nacion..

El Emperador Poder Moderador.

Considérase generalmente al célebre publicista Benjamin Constant como al autor de la teoria de este poder y la Constitucion Brasilera parece como que de sus escritos hubiese copiado su definicion: «El poder moderador es la llave de toda la organizacion política, y está delegado privativamente al Emperador, como gefe supremo de la Nacion, y su primer representante, para que incesantemente vele sobre el mantenimiento de la independencia, equilibrio y armonia de los otros poderes políticos» (art. 98)

Este poder moderador, al cual Benjamin Constant dá el nombre de real ó neutro, no es creacion suya. El mismo reconoce haber tomado el germen de esa idea en los escritos de Clermon Tonnerre; y lo que él hizo fué desenvolver la idea, y separar bajo el nombre de un poder distinto, varias atribuciones que no pertenecen ni deben pertenecer por su naturaleza y fines, al Poder Ejecutivo, y que hasta entonces habian sido comprendidas dentro de sus atribuciones.

Asi, pues, el poder moderador, es la suprema inspeccion que ejerce la Nacion por intermedio del Emperador, cuya persona es inviolable y sagrada, no hallándose sujeto á responsabilidad alguna (art.

99) y cuyos títulos son: Emperador Constitucional y defensor perpetuo del Brasil (art. 100) gozando como tal, del tratamiento de Magestad Imperial.

Ejerce el Emperador, el poder moderador, con respecto al poder legislativo, en los casos siguientes:

1°—Escojiendo los senadores de la terna que le presentan.

2°—Convocando á Asamblea extraordinaria, cuando así lo pidiese el bien del Estado.

3°—Sancionando los decretos y resoluciones de la Asamblea General. para que tengan fuerza de ley.

4°—Aprobando ó suspendiendo interinamente las resoluciones de las Asambleas Provinciales.

5°—Prorogando la Asamblea General y disloviendo la Cámara de Diputados, en los casos en que lo exigiere la salvacion del Estado, y convocando á otra que la sustituya. (art. 101.)

Ahora en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, ejerce el poder moderador, nombrando y removiendo con entera libertad los Ministros de Estado; y con relacion al Poder Judicial.

1°—Suspendiendo á los majistrados en los casos previstos por la Constitucion.

2°—Perdonando ó disminuyendo las penas impuestas á los reos condenados por sentencia (art 101).

3°—Concediendo Amnistia en casos urgentes, cuando asi lo aconsejase el bien del Estado. art. (101. Inc. IX)

La Constitucion de 1824, disponia qne toda vez qne el Emperador se propusiese ejercer cualesquiera de las atribuciones privativas del poder moderador, debia de oir ántes al Consejo de Estado, haciendo responsables á los que lo compusieren por las indicaciones que le hiciesen en oposicion á las leyes ó á los intereses del Estado, pero el Acto Adicional, que suprimió al Consejo de Estado, dejó al Poder Moderador sin esa sólida garantia. El nuevo, creado por la ley de 1841, es puramente Consultivo y su voto no tiene el peso ni la importancia que la Constitucion asignaba al antiguo.

Acostumbra tambien el Emperador oir á su Consejo de Ministros cuando vá á ejercer algunas de las atribuciones del poder que estamos estudiando, pero estos no tienen responsabilidad alguna por los actos del poder moderador.

Cuando llega el caso de elejir nuevo ministerio, el Emperador lo hace, sin consultar jamás con su Consejo de Estado, encargando de la organizacion del nuevo ministerio, al ciudadano que le merece mas confianza y que tiene mayor influencia en el partido politico domi-

nante, como tendremos ocasion de verlo, cuando nos ocupemos del «*Ministerio*».

Sucesion de la Corona.

La Corona ó la dignidad imperial, ha sido asegurada por la Constitucion á los hijos y descendientes legitimos *(Dinastía)* del Señor Don Pedro I sucediéndose en el trono segun el órden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior, y en la misma línea, el grado mas próximo, y en el mismo grado, al sexo masculino, y en el mismo sexo al de mas edad (art 117).

En el caso de que se extinguiera la dinastia imperante, estando todavia vivo su último descendiente y durante su gobierno, la Asamblea General escojerá una nueva dinastia, no pudiendo estrangero alguno suceder en la corona del Brasil.

De competencia esclusiva del Emperador es determinar las condiciones con que debe efectuarse el casamiento de la princesa imperial heredera presuntiva de la Corona. Si el Emperador no existiese en la época en que se tratase de ese consorcio, compete entonces á la Asamblea General el ejercicio de esa atribucion. (art. 120).

El marido de la Emperatriz reinante no tomará parte en el gobierno y solo usará del título de Emperador despues que la Emperatriz tuviese un hijo ó hija (art120).

De la Regencia.

El Emperador es menor de edad hasta la edad de 18 años cumplidos, y mientras dura su minoridad, el Imperio es gobernado por un rejente que debe de ser el pariente mas cercano, segun el órden de sucesion, con tal que tenga mas de 25 años.

En el caso que el Emperador no tuviese pariente alguno que llene las condiciones anteriores—como sucedió yá, cuando tuvo lugar la abdicacion en favor del actual Emperador en el año de 1831—el Imperio sera gobernado por un ciudadano elejido cada cuatro años.

Hasta el momento en que el regente tome posesion ó en caso de falta ó impedimento, pertenece el gobierno al Ministro del Imperio y á falta de este al de justicia.

Si el Emperador se imposibilitase, por causa física ó moral, evidentemente reconocida por la pluralidad de cada una de las dos Cámaras de la Asamblea, ó se ausentase temporalmente, corresponde la Regencia al príncipe ó princesa imperial, si tuviese mas de 18 años

Llegado este caso el regente deberá prestar el juramento prescrito por la Constitucion ántes de hacerse cargo de sus funciones, añadiendo la cláusula de fidelidad al Emperador y de entregarle el Gobierno luego que termine su menoridad ó cese su impedimento. (artículo 127).

Todos los actos del regente serán espedidos á nombre del Emperador, extendiéndose la irresponsabilidad del monarca al regente cuyos actos deberán tambien ser refrendados por los Ministros respectivos.

La tutela del Emperador menor será ejercida por la persona que su padre designe en su testamento ; á falta de este ejercerá ese cargo la Emperatriz madre mientras se conserve viuda, y á falta de estos, la Asamblea General designará el ciudadano que ha de ejercer tan delicadas funciones; no pudiendo ser bajo pretesto alguno tutor del Emperador ó Emperatriz menor el príncipe ó princesa á quien pueda tocar la sucesion de la Corona. (art 130).

Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es la delegacion de la soberania nacional encargada no solo de la ejecucion de las leyes de interes general para la sociedad sino que tambien lo es de la deliberacion, impulsion y gestion de la administracion del Estado; y lo ejerce el Emperador con el concurso de sus Ministros de Estado. (art. 102).

El Emperador es el jefe, pero lo ejerce por intermedio de esos agentes indispensables y constitucionales, que completan y responden del ejercicio de este poder, declarando el art. 132, que para que los actos de esa delegacion nacional puedan ejecutarse, es indispensable que tenga la firma y hayan sido refrendados por ellos.

Por la definicion que hemos dado se vé que el Poder Ejecutivo puede considerarse bajo dos faces distintas; como entidad política y gubernamental y como mero administrador. En su carácter de poder político tiene actribuciones correspondientes á su mision, que se relacionan con el poder legislativo, el podor judicial y aún con el eclesiástico ó espiritual, teniendo además los atributos necesarios para la direccion de las relaciones exteriores y para la seguridad interna del pais.

Con relacion al poder legislativo las atribuciones del poder ejecutivo son :

1° —Convocar á nueva Asamblea General ordinaria el dia 3 de junio de la legislatura existente.

2º—Presentar las propuestas que juzgare conveniente para que se comviertan en proyectos de ley.

(El Poder Ejecutivo de la Republica Argentina como poder colegislador tiene la facultad de presentar al Congreso, *proyectos de ley*, y no propuestas, como en el Brasil).

3º—Presentar anualmente el presupuesto de gastos y el de entradas y salidas del Estado.

4º—Dar los informes necesarios para la fijacion de las fuerzas de mar y tierra.

5º—Promulgar las leyes.

6º—Espedir los decretos, instrucciones y reglamentos adecuados para la buena ejecucion de las leyes, y

7º—Decretar la inversion dé las rentas (Art. 102).

Con relacion al poder judicial, sus atribuciones son:

1º Nombrar Magistrados, los que no pueden ser suspendidos, sinó por el poder moderador, lo mismo que destituidos, en los casos y de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion, de que me ocuparé al tratar del poder judicial.

En relacion con el poder espiritual, es de competencia del Ejecutivo:

1º—Mantener la religion católica apostólica romana, y la tolerancia de cultos (artículos 5º, 103 y 179).

2º Nombrar obispos y proveer á los beneficios eclesiásticos.

3º Conceder ó negar el beneplácito á los decretos de los Concilios, cartas apostólicas y cualesquiera otras Constituciones eclesiásticas, que no se opusiesen á la Constitucion, requiriéndose la aprobacion prévia de la Asamblea General, si ellas contrariasen disposiciones generales (art. 102 XIV).

En cuanto á las relaciones exteriores, es del resorte Ejecutivo, el nombramiento de embajadores y demás agentes diplomáticos y consulares; dirigir las negociaciones políticas con las naciones estrangeras, celebrar tratados de alianza ofensiva y defensiva, de subsidio y comercio; llevandolos despues de concluidos al conocimiento de la Asamblea General, cuando los intereses y la seguridad del Estado lo permitiesen. Ahora si los tratados concluidos en tiempo de paz, envolviesen cesion ó troca del territorio del Imperio, ó de posesiones á que este tenga derecho, no serán ratificados sinó fuesen aprobados previamente por la asamblea general. (art. 102 § VIII). Compétele además declarar la guerra y hacer la paz, participando á la asamblea las comunicaciones que fuesen compatibles con los intereses y seguridad del Estado. Proveer á todo lo que fuese necesario para

nesario para la seguridad del Estado, en la forma prescrita por la Constitucion, y conceder cartas de naturalizacion de acuerdo con las prescripciones legales. (art. 102).

En cuanto á la *política y seguridad interior* del Estado, compete al Poder Ejecutivo, observar y hacer observar la Constitucion política de la nacion, tomando todas aquellas medidas que tendiesen á asegurar el bienestar general, proveyendo todo lo que fuere conveniente á la seguridad interna del Estado, en la forma prescrita por la Constitucion.

De competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, es emplear la fuerza armada, tanto de mar como de tierra, como mejor le pareciere conveniente, para la seguridad y defensa del imperio, nombrando tambien á su arbitrio los comandantes de dichas fuerzas, removiéndolas cuando lo exigiere el buen servicio de la nacion (art. 148). Sin embargo, los oficiales del ejército y de la marina, no pueden ser privados de sus patentes, sinó por sentencia proferida por juez competente (art. 140), existiendo una ley especial que regula la organizacion del ejército y de la armada brasilera, á la vez que sus ascensos y emolumentos.

Al Ejecutivo corresponde además llenar los empleos civiles y políticos y conceder títulos, honores, órdenes militares y distinciones, en recompensa de servicios prestados al Estado, dependiendo las mercedes pecuniarias de la aprobacion de la asamblea, cuando estas no estuvieren ya designadas por ley (art. 102—XI).

Los títulos nobiliarios que existen en el Brasil, le fueron trasmitidos por la antigua nobleza Portuguesa, de donde toma su origen la Brasilera.

Esos títulos son los de duque, marques, conde, vizconde y baron. Los tres primeros gozan del tratamiento de *excelencia*, en tanto que los dos restantes no; á no ser que se le conceda la *grandeza*, esto es, que se les eleve á la categoría de *grandes del Imperio*; de otro modo solo tienen derecho al tratamiento de *Señoria*.

Todos estos títulos no son trasmisibles, ni son hereditarios, ni esceptúan tampoco á los que los poséen, del fuero comun.

Ahora bien, en una monarquía, necesidad imperiosa es, que exista una nobleza hereditaria que sirva de apoyo á la corona, y que sea el intermediario entre el monarca y el pueblo. Una monarquía necesita de aquel prestigio que rodea naturalmente á las familias nobles que juntan á una série de antepasados ilustres, un gran caudal y que vienen á ser los guardianes, los conservadores de todas las tradiciones inherentes á los gobiernos monárquicos; como sucede en la Gran

Bretaña, donde cada Lord, es respetado, no solo por su caudal, que lo coloca en una posicion mas holgada que la generalidad; sino que lo es tambien por su estirpe, retrotrayendo muchos el origen de al nobleza de su familia hasta la época de la invasion de los Normandos.

En el Brasil no sucede esto. Los titulos de nobleza no son hereditarios y no es dificil obtenerlos por la propia munificencia, ya contribuyendo con alguna suma de dinero para la fundacion de algun establecimiento pio ó bien para el fondo de los escuelas públicas, yá manumitiendo esclavos, pues la libertad de los negros es la gran aspiracion del Brasil moderno. Estos son actos beneméritos que el Gobierno premia con títulos de nobleza, y no es rara, por lo tanto, la aparicion de un Baron ó de un Conde, de un dia para otro, por razones de este género.

Estos titulos no son verdaderamente un mal, como se ha dicho por algunos, desde que no se trasmiten á los descendientes, y no pasan de honores discernidos en vida al mérito, al valor y á las acciones generosas, y no afectan por consiguiente, la índole democrática de las institúciones del Brasil.

Si algunos de los descendientes de los titulares han logrado llevar el título de sus antepasados, nunca ha sido por herencia sinó por haberlo merecido por sus meritos y servicios personales, conservándose asi el principio de que esa nobleza no se trasmite, y es, en todos los casos, el reconocimiento y la remuneracion pública de meritos y de servicios á que pueden aspirar los individuos de las clases mas humildes ó desheredadas.

Además de los titulos nobiliarios existen en el Brasil, seis órdenes honoríficas á saber: de Cristo, de S. Bento d'Aviz, Santiago, del Cruzeiro, de la Rosa y de Don Pedro I. Las tres primeras fueron trasmitidas por los Portugueses, siendo las tres últimas esencialmente brasileras.

La orden d'Aviz es destinada exclusivamente, para recompensar servicios militares y solo puede darse á oficiales superiores, correspondiendo la *encomienda*, á todos los oficiales generales del ejército y de la marina, que hubiesen prestado servicios activos durante treinta y cinco años; concediéndose la *Gran Cruz* de dicha órden á los almirantes y á los brigadieres generales que tuviesen cuarenta años de servicio efectivo.

Del Ministerio.

Denomínase Ministerio, el cuerpo colectivo de Ministros Secretarios de Estado, que bajo la direccion de uno de ellos, que se le designa con titulo de Presidente del Consejo de Ministros—de acuerdo con el decreto de 20 de Julio de 1847, que creó este cargo— ejerce las funciones correspondientes al Poder Ejecutivo, cuyo Jefe es el Emperador, como hemos visto ya.

Segun la organizacion vigente, siete son las Secretarías de Estado, servidas por otros tantos Ministros Secretarios, á saber: del Imperio. de Justicia, de Agricultura, de Hacienda, de Negocios Estrangeros, de Guerra, y de Marina.

Siendo los Ministros no solamente los primeros agentes de Poder Ejecutivo, sinó tambien partes integrantes ó complementarias de este Poder, es indispensable que ellos concurran con su firma, para todos los actos de Poder Ejecutivo, á fin de que estos tengan valor legal; y, ántes de que los Ministros refrenden tales actos, son meros proyectos, actos incompletos, de que serian responsables aquellos que los hicieran ejecutar.

En vista pues, del elevado carácter de que están investidos, como agentes y consejeros del Monarca, están subordinados á su direccion é inspeccion, todos los ramos del servicio público, siendo responsables por los delitos de traicion, soborno, abusos de poder, falta de cumplimiento á la ley, ataques contra la libertad, seguridad á la propiedad individual, ó por cualquiera disipacion de los bienes públicos. La ley de 15 de Octubre de 1827, establece el procedimiento que debe observarse, en los casos que sea necesario hacer efectiva esa responsabilidad, estableciendo al mismo tiempo, las penas anexas á esos delitos.

De las responsabilidades anteriores, no los exonera la órden verbal ó escrita, que del Emperador hubiesen recibido. (art. 135)

Hemos visto que el Emperador goza de la facultad de remover sus Ministros, cuando lo creyese conveniente.

Hemos visto tambien, que en la Asamblea General están representados los distintos matices, en que se halla dividida la opinion de la Nacion, esto es, sus partidos políticos. Pues bien, tanto en los gobiernos republicanos, como en los monárquicos, se gobierna con la opinion, esto es, con las mayorías. Para formar sus gabinetes, el Emperador elije siempre, á uno de los jefes, á uno de los caudillos prestigiosos del partido que tiene mayoría en las Cámaras, para que se encargue de la eleccion de los que han de acompañarlo en el desem-

peño de las labores administrativas. Este Ministerio, compuesto por hombres del partido dominante, como he dicho, permanece en el poder durante todo el tiempo que merece la confianza de las Cámaras, y no del partido que lo nombrára, puesto que pudiendo subdividirse éste, puede dar lugar á este hecho: que lo que era la mayoria ayer sea la minoría hoy.

Ademas, siempre que el Ministerio, no encuentra apoyo en las Cámaras para hacer triunfar alguna medida que considera de importancia y de cuya sancion, hace cuestion de gabinete, esto es de vida ó muerte, presenta inmediatamente su renuncia al Emperador, quien la acepta y llama para que forme nuevo Ministerio al jefe reconocido del partido cuyas ideas acaban de triunfar. No dependen pues, del capricho del Monarca, los cambios en el personal del Ministerio, dependen del movimiento de los partidos políticos, que se agitan dentro de la representacion nacional. Es pues el gobierno del Brasil un gobierno parlamentario.

Consejo de Estado

El Consejo de Estado, creado por la Constitucion, fué suspendido por el Acto Adicional (art. 32) y restaurado con algunas modificaciones por la ley de 23 de Noviembre de 1841. Es su objeto auxiliar al Gobierno y á la administracion nacional, con sus luces, experiencia y consejos, en todas las cuestiones que á su estudio le sometan.

Compónese el Consejo de Estado de 12 miembros de servicio ordinario y doce de servicio extraordinario, que son llamados en los casos en que los primeros tengan algun impedimento para atender á su empleo ó cuando conviene oir su opinion, siendo todos ellos nombrados por el Emperador.

En este número de Consejeros, no se cuenta al Príncipe Imperial, que en cuanto llega á la edad de diez y ocho años, forma parte del Consejo por derecho propio, ni tampoco con los demás príncipes, que el Emperador puede nombrar para que formen parte de su Consejo. Su Alteza el Señor Conde d'Eu, esposo de la princesa imperial Doña Isabel, es miembro ordinario del Consejo de Estado.

Los Ministros de Estado tienen asiento tambien en el Consejo, á pesar de que no son miembros ordinarios de él.

Antes de tomar posesion de su cargo, los Consejeros de Estado, prestan juramento en manos del Emperador, de mantener la religion católica, de observar la Constitucion y las leyes, de ser fieles á su persona y de aconsejarlo segun su ciencia y conciencia y teniendo en vista solo los intereses del Estado, siendo responsables por los con-

sejos que dolosamente diesen, en oposicion á la ley fundamental y á los intereses del país.

Esta responsabilidad se refiere especialmente á los actos del Poder Moderador, puesto que por los del Ejecutivo, los únicos responsables son los Ministros, que por la nueva ley, no están obligados á conformarse con el voto del Consejo de Estado — que como hemos dicho — es puramente consultivo.

Son atribuciones del Consejo de Estado; dar su opinion en todos los negocios en que el Emperador tuviese por conveniente oirlo, antes de adoptar una resolucion, y muy especialmente: en todos los casos en que se propusiese ejercer cualesquiera de las atribuciones del Poder Moderador, con escepcion del caso de elejir nuevo Ministerio; en los casos de declaraciones de guerra; en los ajustes de paz y en las negociaciones con las naciones extrangeras: en las cuestiones de presas é indemnizaciones; en los casos que haya que decidir sobre conflictos de jurisdiccion entre las autoridades administrativas, sobre abusos de las autoridades eclesiásticas: sobre decretos, reglamentos é instrucciones para la buena ejecucion de las leyes y sobre las propuestas que el Poder Ejecutivo deba presentar á la Asamblea General.

El reglamento de 5 de Febrero de 1842, dividió el Consejo de Estado en cuatro secciones, á saber: de negocios del Imperio, de Justicia y Relaciones Esteriores, de Hacienda, y de Guerra y Marina.

Estas secciones son presididas por el Ministro del ramo y se componen de tres miembros, pudiendo reunirse, en caso que la importancia de los asuntos lo exigiere, dos ó todas las secciones, bajo la presidencia del Ministro que pidiera la fusion, el cual no tiene voto, ni aún en caso de empate.

Cuando el Emperador convoca y reune todo su Consejo de Estado, llamase la sesion, de *Consejo de Estado pleno* y siempre lo preside él, celebrándose las reuniones en el Palacio de San Cristóbal, que es su residencia habitual. En estas sesiones deben hallarse siete Consejeros ordinarios, por lo menos, y estos hablan y votan cuando el Emperador así lo quiere.

Hemos visto que los Ministros de Estado concurren tambien á las reuniones del Consejo de Estado, y, aún cuando toman parte en la discusion, no votan ni se hallan presentes durante la votacion, cuando la deliberacion del Consejo versa sobre la disolucion de la Cámara de Diputados ó sobre la renuncia del Ministerio; espidiéndose por decreto la resolucion que el Emperador adoptase.

Fué el primer Consejo de Estado, establecido por decreto de 13 de Noviembre de 1823, — que se componia de diez miembros, inclui-

dos los seis Ministros de Estado que entonces tenia el Monarca, — el que elaboró la Constitucion de 1824, que hasta hoy rige al Imperio del Brasil.

Poder Judicial

El cuarto poder independiente reconocido por la Constitucion es el Poder Judicial, que tambien es una delegacion de la Nacion y ejercido por jueces y jurados que desempeñan sus funciones, tanto en lo civil como en lo criminal, en los casos y en la forma que los códigos determinan, pronunciándose los jurados sobre los hechos y los jueces sobre el derecho.

Son los jueces vitalicios, pero no obstante, pueden ser removidos de un lugar para otro, siempre que lo exigiere el servicio público, por el tiempo y en la forma prescrita por la Constitucion, y solo por sentencia, pueden perder sus empleos. En los casos que hubieren quejas contra ellos, el Emperador puede suspenderlos, despues de haberlos oido, debiendo consultar siempre á su Consejo de Estado antes de tomar esta decision.

El art. 162 crea ademas otros jueces de eleccion popular, que denomina *jueces de paz* y de cuya competencia es, reconciliar á las partes litigantes, quienes si no ponen de manifiesto que han intentado la reconciliacion ante ellos, no podrán entablar proceso alguno. Compete ademas á estos jueces de paz, presidir las elecciones parroquiales.

De las sentencias pronunciadas por los jueces de derecho ó de hecho, concede la Constitucion apelacion para los Tribunales Superiores llamados de Segunda Instancia (art. 158). Estos tribunales de apelacion, se conocen con el nombre de *relaçoes*, de las que hay actualmente *once* en todo el territorio del Imperio.

Ademas de estos Tribunales de Segunda Instancia, existe en la Capital del Imperio, otro con el nombre de *Supremo Tribunal de Justicia*, compuesto de jueces letrados, tomados de las *relaçoes*, por órden de antigüedad, y que tienen el nombre de *Ministros*, gozando además del tratamiente de Excelencia.

Es de competencia del Supremo Tribunal de Justicia:

1° — Conceder ó negar revision en las causas, de la manera que la ley determina.

2° — Conocer de los delitos y faltas que cometieren en el desempeño de sus obligaciones, sus ministros, ó los jueces que componen las *relaçoes* los empleados diplomáticos y los presidentes de provincia.

3° — Conocer y decidir sobre los conflictos de jurisdiccion y competencia de las relaçoes provinciales. (art. 164). En el caso 1° la

jurisdiccion de la Corte es por apelacion, en tanto que en los otros 2° y 3°, es originaria.

Todos los jueces y oficiales de justicia, son responsables por los abusos de poder y por las prevaricaciones que cometieren durante, el ejercicio de sus funciones, teniendo accion propia, todos los que se consideraseu dañados ú ofendidos en sus derechos ó legítimos intereses, contra los jueces que tales abusos cometieren. (art 156 y 157.)

Asambleas Provinciales

Hallándose al tiempo de la emancipacion dividido en *Provincia*[8] el territorio del Imperio, la Constitucion no quiso alterar en nada esa division territorial que responde solo á objetos de administracion, y que no significa, como pudiera creerse, que cada una de ellas sea un Estado independiente y autonómico, como son, entre nosotros, cada una de las catorce provincias que forman parte de la República Argentina.

En el Brasil, las provincias son partes integrantes de un todo que es indivisible ; son meros distritos administrativos que segun las exigencias del Estado pueden ser divididas y subdivididas, (art 3°) ; á diferencia de las nuestras que son Estados federales, libres é independientes, que conservan todo el poder político que no han delegado al Poder General, por medio de cláusulas espresas.

Reconociendo, sin embargo, que en toda sociedad política hay intereses de órdenes distintos ; unos que, por su carácter y magnitud, son del resorte de las autoridades generales ; y otros que solo conciernen, que solo importan, á una porcion mas ó menos limitada de ciudadanos, y á una estension mas ó menos limitada tambien del territorio, la Constitucion del Brasil «reconoce en su artículo 71, y garantiza el deresho de intervenir todos los ciudadanos en los negocios de su Provincia y que son inmediatamente relativos á sus intereses especiales (art. 71) ; «ejercitándose este derecho por medio de las Cámaras de los distritos y por las Asambleas que sustituyendo los Consejos Generales se establecerán en todas las Provincias con el título de Asambleas Legislativas Provinciales. La autoridad de la Asamblea Legislativa de la Provincia en que estuviese la Corte, no comprenderá la Corte misma ni su municipio». (art. 1° Act Adicional).

De presente hállase el territorio del Imperio dividido en veinte Provincias, además de un territorio neutro, denominado *Municipio da Corte*, que es la Capital del Imperio y el sitio donde residen el Monarca y las autoridades supremas de la Nacion.

De manera pues, que, segun las consideraciones ántes espuestas, vemos que el poder legislativo provincial, no es una delegacion nacional, ni es tampoco un poder general, y sí una representacion puramente provincial, y autorizada solo para la mision que las leyes fundamentales le confieren.

Las asambleas legislativas provinciales, como bien lo expresa el artículo transcrito del Acto Adicional, no son creadas sino para ejercitar, para realizar el derecho que la Constitucion reconoce y garantiza, esto es, para dirigir los negocios puramente provinciales, aquellos que son *inmediatamente relativos á sus intereses peculiares*».

«Su jurisdiccion está comprendida dentro de las atribuciones que el Acto Adicional le confiere y en ningun caso puede penetrar dentro del dominio de los intereses generales, ó nacionales. La Asamblea General, es la *representacion de la Nacion*, de todas las Provincias y partes del Estado y de la igualdad del derecho; en tanto que las asambleas provinciales, no son sinó la representacion de ciudades ó localidades, representacion parcial, subordinada á la nacion, de acuerdo con los términos de la Constitucion». (1).

Determinando pues, de una manera tan precisa, el rol que tienen en el Imperio del Brasil, las distintas provincias, en que se halla dividido su territorio, — que como acabamos de demostrar, son meros distritos administrativos, dependientes en un todo de la autoridad suprema, que les determina esplícitamente cual es la esfera de accion dontro de la cual, han de ejercitar su actividad, se hace inútil cuasi, entrar á detallar cuales son las atribuciones que el Acto Adicional les concedió.

No obstante, creeria faltar á un deber si no hiciera presente este hecho — que esta demarcacion de las facultades de las provincias, que en teoria parece tan sencilla, ofrece en la práctica, los mas sérios inconvenientes; como lo hace notar, con tanta fuerza, el ex-Ministro de Hacienda del Imperio, Señor Vizconde de Paranaguá, en la Memoria que presentó á la Asamblea Legislativa, correspondiente al año de 1882, y en que pide á la Asamblea, dicte las medidas necesarias para poner coto á los avances de las Asambleas Provinciales, que han ido, hasta imponer derechos de importacion provinciales, en detrimento de los impuestos generales y en contravencion flagrante, de las disposiciones de la Constitucion que de una manera esplícita, les prohibe legislar sobre esa materia, como lo veremos á continuacion; es-

(1) *Pimenta Bueno.* — Derecho Público.

poniendo. Compete á las Asambleas Provinciales, proponer, discutir y deliberar sobre los negocios mas importantes de sus Provincias, formando proyectos peculiares y acomodados á sus localidades y urgencias, no pudiéndose deliberar ni presentar propuestas :

1° — Sobre intereses generales de la Nacion (art. 83).

2° — Sobre cualquier ajuste de una provincia con otra, (id,).

3° — Sobre impuestos (generales) cuya iniciativa compete especialmente á la Cámara de diputados. (id.).

4° — Sobre ejecucion de leyes, debiendo con este objeto dirijir á este respecto, representaciones motivadas, á la Asamblea General y al Poder Ejecutivo conjuntamente, (id).

Estas son las disposiciones únicas que contiene la Constitucion de 1824, con respecto á las atribuciones de los antiguos Consejos Generales de provincia, que fueron reemplazados por las asambleas legislativas provinciales, creadas por la reforma de 1834, de que al principio, de este nuestro trabajo, hemos hablado; que ensanchó la esfera de accion de las Provincias, precisando cuales son las atribuciones de las asambleas legislativas provinciales.

Son atribuciones legislativas de estas, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 10 y 11 del Acto Adicional:

1° — Dividir civil, judiciaria y eclesiásticamente su provincia, pudiendo mudar la capital para el sitio que mas le conviniera.

2° — Legislar sobre la instruccion primaria y secundaria, quedando reservada á los poderes centrales la organizacion de facultades y de los cursos de instruccion superior ó profesional.

3° — Establecer los casos y determinar las reglas por las cuales se deben llevar á cabo las espropiaciones por causa de utilidad provincial ó municipal.

4° — Reglamentar la policia provincial y tambien la municipal, mediante propuestas de las Cámaras respectivas.

5° — Aprobar los presupuestos municipales ó provinciales.

6° — Establecer la contribucion directa de los municipios de provincia.

7° Crear y suprimir empleos provinciales y municipales y fijarles sueldos. La ley interpretativa del Acto Adicional declaró que esta atribucion se referia solamente á los empleos establecidos por leyes generales, aumentando ó disminuyendo el número de tales empleos sin alterarles jamás su naturaleza ó jurisdiccion. Así por ejemplo, puede una asamblea aumentar ó disminuir el número de jueces de derecho de su respectiva provincia, pero no le es permitido dar mayor ó menor latitud á las atribuciones de ese mismo juez.

8°—Decretar la apertura y mejora de los caminos, puentes y canales que existiesen en su territorio; reglamentar la navegacion de sus rios, siempre que su administracion ó exploracion no esté á cargo del Gobierno Central.

9° — Construir cárceles y casas de detencion y determinar sus reglamentos.

10 — Legislar sobre las casas de socorros públicos, conventos y cualquiera asociacion política ó religiosa.

En lo que se refiere á las casas de caridad, es casi unánime la interpretacion que se ha dado á este artículo, no así en lo que se refiere á los conventos, ó asociaciones políticas ó religiosas, que los poderes centrales entienden ser de su exclusiva competencia su creacion ó supresion; habiendo la asamblea general revocado leyes provinciales, que permitian la admision de novicios, la adquisicion de bienes raices á las corporaciones de mano muerta, etc., etc., mandando además el Poper Ejecutivo suspender la ejecucion de muchas otras leyes semejantes. (1).

11 — Establecer los casos en que el Presidente de la Provincia, puede nombrar, suspender y destituir los empleados provinciales.

Como algunas Asambleas dieron una acepcion muy lata á las palabras — empleados provinciales — la ley de interpretacion, estableció claramente qué empleados provinciales, son aquellos que tienen por funciones asuntos de competencia de las asambleas provinciales y nunca los creados por leyes generales relativas á las materias de competencia de la Asamblea General. (art. 3° ley de 12 de Mayo de 1840.)

12 — Fijar la fuerza policial de la provincia, previa informacion del Presidente.

13 — Autorizar á las Cámaras Municipales y al gobierno provincial para contraer empréstitos, con que sufragar sus gastos.

14 — Reglamentar la administracion de los bienes provinciales.

15 — Promover conjuntamente con las autoridades generales á la organizacion de la estadística, catequizacion de los indígenas y establecimiento de colonias.

Las asambleas legislativas provinciales, tienen además las atribuciones políticas siguientes:

1° — Decidir si el proceso instaurado contra el Presidento ó Vicepresidente de la Provincia debe continuar y si ha llegado el caso de suspenderlo en el ejercicio de sus funciones. (art. 11. inc. VI).

2° — Decretar la suspension y aun la destitucion de los emplea-

(1) *Demophilo*. C. Constitucional.

dos contra quienes hubiere quejas de responsabilidad, una vez que se le asegure el derecho de defensa. (id).

3° — Velar por la guarda de la Constitucion y de las leyes, y protestar contra las leyes que dictasen las autoridades superiores ú otras provincias, que hiriesen sus derechos.

4° — Ejercer conjuntamente con el Gobierno General, en la forma prescrita por la Constitucion, la facultad de decretar el estado de sitio. (Act. Ád. art. XI. inc. 8°).

Mas esplícito que la Constitucion de 1824, es el Acto Adicional al determinar las limitaciones que impode al poder de las asambleas provinciales, que no pueden legislar:

1° — Sobre asuntos que estén en oposicion con la Constitucion, en cuyo caso la asamblea general debe de revocar tales actos. (artículo 29. Act. Ad.)

2° — Sobre asuntos no comprendidos en los artículos 10 y 11 del Acto Adicional, que acabamos de esponer prolijamente.

3° — Sobre intereses generales de la nacion (art. 83).

4° — Sobre impuesto de importacion, ni sobre cualquier materia que perjudique á los impuestos generales de la nacion (art. 12 Acto Adicional).

5° — Sobre tratados celebrados con las naciones estrangeras, ni dictando leyes que ofendan los derechos de otra Provincia. (art. 20).

Compónense las Asambleas provinciales de diputados elegidos de la misma manera que lo son los diputados generales y por los mismos electores; pero, como cada legislatura provincial dura solamente *dos* años, los diputados provinciales duran igual tiempo en su mandato, pudiendo no obstante, los miembros de una legislatura, ser reelectos para las siguientes.

Apesar de que el artículo 3° del Acto Adicional, confiere la facultad de crear una segunda Cámara Legislativa para cualquier provincia, á pedido de su Asamblea, pudiendo esta segunda Cámara, tener mayor duracion que la primera; ninguna provincia del Imperio ha pedido hasta hoy la creacion de otra Cámara, limitándose todas á una sola.

El número de los diputados provinciales está en proporcion con la poblacion de cada provincia, dividida en distritos electorales, como tendremos oportunidad de ver en nuestro otro estudio sobre el sistema electoral del Brasil.

Los mismos requisitos que son indispensables para ser diputado á la Asamblea General son necesarios para los diputados provinciales, con la escepcion, de que los ciudadanos que no profesasen la religion

del Estado, pueden tambien tener un asiento en las Legislaturas Provinciales.

Los diputados provinciales gozan tambien de una retribucion pecuniaria por sus servicios, que se designa con el nombre de *subsidio*, recibiendo además una indemnizacion por los gastos de viaje, conocida con el nombre de *ayuda de costas*; disponiendo además el Acto Ádicional, que durante el tiempo de las sesiones ordinarias, que duran dos meses, no pueden ejercer empleo alguno. (art. 23)

Las mismas prerogativas de que gozan los diputados generales, tienen los provinciales, en lo que se refiere á la libertad de sus opiniones en las discusiones que sostuviesen en desempeño de sus cargos.

Dijimos que cada legislatura provincial, dura dos años, durando dos meses tambien sus sesiones ordinarias. Inaugura estas el Presidente de la Provincia, el dia que la Asamblea determina, en cuanto tiene número legal.

En este dia viene el Presidente al recinto donde celebra sus sesiones y lee un informe minucioso sobre el estado de los negocios públicos, recomendando entonces la adopcion de las medidas que juzga conveniente. (art. 8. A. A.)

A las sesiones de clausura, tambien asiste el Presidente, pero en este caso no dirige la palabra á la Asamblea—quien lo hace, es el Presidente de esta,—terminándose las sesiones con un discurso conmemorativo suyo. En la capital de cada Provincia es donde las Asambleas deben celebrar sus sesiones. (art. 5)

Las leyes y resoluciones de las Asambleas Generales deben ser sancionadas por los presidentes de las provincias, escepto aquellas que versaren sobre las entradas y sobre los gastos municipales, creacion y supresion de empleados municipales, que son promulgados independientemente de la sancion. (art. 13)

Toda vez que el Presidente entendiese que la ley ó resolucion que le envia la respectiva Asamblea, no conviene á los intereses de la Provincia, niégale su sancion y la devuelve á la Asamblea, esponiendo las razones en que se funda para dar semejante paso. (art. 15)

El proyecto así devuelto, es objeto de nueva discusion y si fuese adoptado con las modificaciones presentadas por el Presidente, por dos tercios de los miembros de la Asamblea, será enviado nuevamente al Presidente para que lo sancione. En el caso de no ser aceptado, solo podrá ser presentado en las sesiones del año siguiente. (art. 16)

El plazo fijado para prestar ó negar la sancion es de diez dias y sinó lo hiciese dentro de él, entiendese que la dió, siendo en este

caso, de competencia del presidente de la asamblea, firmar y mandar publicar la ley en nombre de esta.

Ahora cuando el Presidente negase su sancion, por creer que el proyecto se opone á los derechos de alguna otra provincia, ó á los tratados celebrados con las naciones estrangeras, y la Asamblea provincial juzgase lo contrario por dos tercios de votos, será el proyecto junto con las razones alegadas por el Presidente, llevado al conocimiento del Gobierno, y de la Asamblea General, para que esta decida definitivamente si debe de ser sancionado ó nó (art. 16.) Si la Asamblea no se hallase reunida, y fuese el gobierno de opinion de que el proyecto debe de ser sancionado, podrá dar órden de que sea ejecutado de una manera provisoria, hasta la definitiva decision de la Asamblea. (17)

Es deber del Presidente enviar á la Asamblea General y al Gobierno, cópias auténticas de todos los actos legislativos provinciales que se promulgasen á fin de que se examine si ofenden á la Constitucion, á los impuestos generales, á los derechos de otras provincias ó á los tratados, únicos casos en que puede revocarlos. (art. 20)

Son los Presidentes de Provincia, los agentes que tiene el Gobierno General para ejercitar por su intermedio su accion administrativa,, recibiendo su nombramiento del Emperador, quien puede removerlos siempre que lo creyese conveniente. Ademas de las múltiples atribuciones que como representantes de la autoridad central, tienen en las Provincias donde desempeñan sus cargos, las siguientes, que se relacionan con las asambleas provinciales.

1°—Convocar á nueva asamblea provincial, de manera que pueda reunirse en el plazo marcado por la ley. Si no lo hiciere hasta seis meses ántes de este plazo, hará la convocacion la Cámara Municipal de la capital de la Provincia.

2°—Convocar á asamblea provincial extraordinaria, y prorogar la ordinaria cuando así lo exigiere el bien de la Provincia, con la condicion de que no pasará un año sin haber sesion.

3°—Suspender la publicacion de las leyes provinciales, cuando creyere que están en oposicion con los derechos de otras provincias. etc. etc.

4°—Espedir órdenes, instrucciones y los reglamentos adecuados para la buena ejecucion de las leyes provinciales. (art. 24)

Vimos al principio de este capítulo que la Constitucion asegura y garantiza el derecho de todos los ciudadanos para intervenir en los negocios que conciernen exclusivamente á la localidad donde reside. El art. 167 dispone que en todas las ciudades y villas ya existentes, ó

que en lo futuro se creasen, habrán Cámaras, de cuya competencia será el gobierno económico y municipal de dichas ciudades y villas.»

Estas cámaras son electivas y están compuestas por un número determinado de miembros, que elijen por mayoria de votos, el que ha de desempeñar las funciones de presidente, cuyas atribuciones son las que le confiere los reglamentos sancionados por las mismas cámaras.

Derechos Civiles y Políticos de los ciudadanos.

Los derechos de las personas en toda sociedad bien organizada, divídense en tres clases, que por su importancia deben ser bien distinguidos y comprendidos. Son estos, derechos naturales ó individuales, derechos civiles y derechos políticos.

Los primeros, pertenecen al hombre, por el hecho de ser hombre, y le han sido dados por la naturaleza.

Los derechos civiles, comprenden dos partes, una, que se compone de los mismos derechos individuales reconocidos y garantidos por la ley civil. y la otra que resulta puramente de las instituciones y disposiciones civiles de cada nacionalidad, perteneciendo en esta última parte á los nacionales solamente, porque la nacionalidad es el título de ellos.

Los derechos políticos provienen únicamente de las leyes y constituciones políticas, no siendo facultades naturales; y por consiguiente, para gozar de ellos no basta ser hombre, ni tampoco ser nacional, es necesario ademas de estas condiciones, tener los requisitos que la ley exije; es indispensable ser ciudadano activo de la comunidad política.

La inviolabilidad de los derechos civiles de los ciudadanos brasileros que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad (derechos individuales) están garantizados de la manera siguiente:

El derecho de libertad, lo está en estas disposiciones: ningun ciudadano puede ser obligado á hacer ó dejar de hacer alguna cosa, sinó en virtud de ley, (art. 179). Ninguna ley será dictada sinó por utilidad pública 5 y las leyes no tienen efecto retroactivo (5)

Asegura ademas la ley fundamental del Brasil, la libre manifestacion del pensamiento por medio de la palabra y por escrito, divulgándolos por la prensa, siempre que asuma la responsabilidad por lo que dijere ó escribiere, y se observen las disposiciones reglamentarias. Es esto lo que se llama responder por los abusos de la libertad del pensamiento.

Los procesos que se iniciasen, por causa de los abusos del derecho de que acabamos de hablar, son de esclusiva competencia de un *jury*, tribunal esencialmente popular, formado por ciudadanos de todas las clases sociales.

Igualmente aseguradas están la libertad de conciencia, la de locomocion, de trabajo, industria y comercio, con tal que no se ofendan á las costumbres, la seguridad y la salud de los demás ciudadanos.

La seguridad individual la asegura la Constitucion declarando, que la casa de un ciudadano es un asilo sagrado é inviolable, al cual no se puede penetrar durante la noche, sin su consentimiento, á no ser para defenderlo en los casos de incendio ó de inundacion; y durante el dia, solo podrá entrarse en la forma determinada por las leyes y reglamentos policiales. (art 179) Ninguno puede ser preso, sin que con antelacion se le haya formado causa, escepto en los casos determinados por la ley, debiendo hacersele conocer la causa de su prision, los nombres de los acusadores, y de los testigos, dentro de las veinte y cuatro horas.

En los delitos y crímenes que no estuviesen revestidos de circunstancias agravantes, la Constitucion permite que el detenido sea puesto en libertad bajo fianza. Solo en los casos de flagrante delito, puede ser conducido á prision un ciudadano, sin órden escrita de autoridad competente, y solo por esta puede ser sentenciado, y en virtud de ley anterior y por la forma en ella prescrita; no pudiendo autoridad alguna abocarse el conocimiento de causas, que están bajo la jurisdiccion de los Tribunales, ni suspenderlas, ni revivir procesos terminados. (art. 179 §12)

Como garantia final del derecho de seguridad, proclama el principio de resistencia á las órdenes ilegales, y de defensa de la propia individualidad, de la familia y de los bienes. [art. 178 §12]

La igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, tambien ha sido consagrada por la Constitucion del Brasil, en estos términos: «la ley será igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue, y recompensará en proporcion con los merecimten os de cada uno» 179. §131 suprimiendo y aboliendo los fueros especiales, escepto en los casos en que la misma ley los requiere.

El derecho de propiedad está plenamente garantido tambien, y solo en los casos de utilidad pública y mediante una indemnizacion puede ser un individuo privado de su propiedad; conservando los inventores la propiedad de sus invenciones ó descubrimientos.

Asegurado tambien está el secreto de la correspondencia epistolar, haciendo responsables á las administraciones de correos, por las

infracciones que cometiesen; lo mismo que á todos los empleados públicos, de cualquier órden ó categoria que fuesen, por los abusos ú omisiones practicadas en el ejercicio de sus funciones; autorizando á todos los ciudadanos para que presenten al poder ejecutivo ó al legislativo, quejas por cualquier infraccion de las leyes, requiriendo que se haga efectiva la responsabilidad de los culpados.

Los poderes constitucionales no pueden suspender el ejercicio de los derechos individuales, salvo en los casos y circunstancias especificadas á continuacion. «En los casos de rebelion ó de invasion de enemigos, en que la seguridad del Estado requiriese que se dispensasen por tiempo determinado algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse por ley especial del poder legislativo. En caso que en esa época no estuviese reunida la asamblea y corriendo la patria peligro inminente, el gobierno podrá ejercer esta misma atribucion, como medida provisoria é indispensable, suspendiéndola tan pronto como cese la necesidad urgente que la motivó; debiendo tanto en uno como en otro caso, remitir á la asamblea una relacion motivada de las prisiones y de las medidas preventivas que hubiese tomado; siendo responsables todas las autoridades que hubiesen ejecutado esos actos, por los abusos que hubiesen practicado al desempeñar su cometido. [art. 179 inc XXXV.]

Derechos civiles.

Hemos dicho ántes que los derechos civiles, son las ventajas y prerogativas que pertenecen al hombre como miembro de la sociedad civil y que le pertenecen por el hecho de formar parte de determinada nacionalidad.

El primero de estos derechos es la *nacionalidad*, que la Constitucion Brasilera asegura en su art. 6°

1°—A todos los que en el Brasil hubiesen nacido, ya sean ingenuos ó libertos, aun cuando el padre sea estrangero, siempre que no resida por servicio de su nacion.

2°—Los hijos de padre brasilero y los ilegítimos de madre brasilera, nacidos en pais estrangero, que vinieren á domiciliarse en el Imperio.

3°—Los hijos de padre brasilero, que estuviese en pais extranjero en servicio del Imperio, aun cuando no viniesen á establecer su domicilio en el Brasil.

4°—Todos los nacidos en Portugal y sus posesiones, y que, siendo ya residentes en el Brasil, en la época en que se proclamó la

independencia en las provincias que habitaban, se adhiriesen tácita y expresamente á esta, continuando su residencia en ellas.

5º—Los extrangeros naturalizados, cualesquiera que sea la religion que profesasen.

La disposicion del inciso 4º era por su naturaleza transitoria, y tenia en vista el gran número de portugueses, que residian en el Brasil al tiempo de la independencia, que prestaron grandes y señalados servicios á esta, prefiriendo su patria adoptiva á la de su origen.

Muchas son las leyes y reglamentos sancionados en el Brasil, para facilitar la naturalizacion de los extrangeros; pero, apesar de que están concebidas con un espíritu sumamente liberal, no son muchos los extrangeros que se han aprovechado de sus franquicias para adquirir el privilegio de ser ciudadano del Imperio.

Con motivo de un proyecto de ley, presentado á la Asamblea de este año, por el Diputado Taunay, que propende á ensanchar y á estimular el deseo de los extrangeros, que llegan y residen en el Brasil para adquirir la ciudadania, se hicieron estudios estadísticos del número de extrangeros naturalizados, y el resultado á que se llegó fué bastante desconsolador. Tanto en el Brasil como en la República Argentina, el extrangero que llega á sus playas, conserva su nacionalidad, á diferencia de lo que pasa en los Estados Unidos de América, en donde sucede todo lo contrario. Este fenómeno obedece á causas, que no es del caso entrar á discutir en esta exposicion; pero, que debiera ser motivo de sérias consideraciones por parte de nuestras autoridades administrativas; porque, con esta cuestion se relacionan otras de suma trascendencia, que sin duda alguna, tendremos forzosamente que discutir en el porvenir; si dejamos, con vituperable indiferencia, que el extrangero se considere, en la República, como si estuviese aún sometido y protegido por las leyes de su pátria, con prescindencia de las leyes de la nacion que le dá abrigo.

Las ventajas y prerogativas que resultan de la nacionalidad, son las siguientes:

1º—la de poder ejercer empleos públicos (en los casos y por la forma determinada por la ley.)

2º—la de ser protegido, aun estando fuera del territorio, por sus leyes; no pudiendo ser expulsados, sinó por mandato de la ley y en virtud de sentencia de juez competente.

3º—de gozar de todos los derechos civiles y en toda su plenitud.

Piérdese la nacionalidad segun lo dispuesto por la Constitucion en los casos siguientes:

1°—haciéndose ciudadanos de un pais extrangero.

2°—aceptando, sin licencia del Emperador, empleos, pensiones, ó condecoraciones de cualquier gobierno extrangero.

3°—siendo desterrado, por sentencia.

4°—casándose una brasilera con un extrangero.

«Debemos hacer notar que la brasilera, que, en virtud de casamiento con un súbdito extranjero, pierde su nacionalidad, puede adquirirla nuevamente, si quedase viuda y manifestase deseos de volver á su nacionalidad primitiva.» (1)

Derechos Politicos.

«Los derechos políticos son las prerogativas, los atributos, el poder de intervencion de los ciudadanos activos en el gobierno de su patria, intervencion que es mas ó menos ámplia, segun la intensidad del gozo de esos derechos. »

«Son el *jus civitatio*, los derechos cívicos, que se refieren al poder público, que autorizan al ciudadano activo á participar en el ejercicio de la voluntad nacional, á ejercer el derecho de votar y de ser elector, á ocupar los puestos de diputado ó senador ú otros cargos políticos y á manifestar sus opiniones sobre el gobierno del estado.»

Los derechos individuales ó civiles tienen en vista el ejercicio legítimo de las facultades del hombre; los derechos políticos son los medios de asegurar los derechos naturales por la intervencion que el ciudadano activo ejerce en el poder público; son las garantias que escudan á aquellas, y sin las cuales no podria defenderlas, ni tendrian apoyo valioso y eficaz».

Los derechos politicos creados por la Constitucion, pueden reducirse á los siguientes:

1°—Tener voto activo en las elecciones, y ser elector.

2°—Ser miembro del poder legislativo general ó provincial.

3°—Derecho de tener parte en el ejercicio del poder moderador, ejecutivo ó administrativo.

4°—De ser miembro del poder judicial.

5°—Derecho de emitir libremente su opinion por la prensa, derecho de peticion y queja.

Como durante nuestra esposicion, nos hemos ocupado indirectamente de estos mismos puntos, inútil es pues, que insistamos otra vez

(1) *Deomphilo*. C. Constitucional.

sobre ellos, y haremos notar solo, los casos en que se pierden los derechos políticos.

Suspéndese:

1°—por incapacided física ó moral. (art. 8 §1°)

2°—por sentencia condenatoria, ó degradacion, en tanto que durasen sus efectos. (art. 8 § 2°)

3°—Perdiendo la nacionalidad.

Reforma de la Constitucion.

Comprendiendo los redactores de la Constitucion que su obra debia ser susceptible de alteraciones y mejoras, determinadas por los cambios que el tiempo y las circunstancias operan en toda obra humana, establecieron reglas en ella, para su revision ó reforma, que son las siguientes: Si pasados cuatro años despues de jurada la Constitucion del Brasil, se reconociese que alguno de sus artículos mereciese ser reformado, se hará la proposicion por escrito, la cual deberá tener orígen en la Cámara de Diputados y ser apoyada por la tercera parte de ella. (art. 174)

La proposicion será leida por tres veces con intérvalos de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera deliberará la Cámara de diputados, si podrá ser admitida en discusion, procediendo en seguida como si se tratase de otro proyecto de ley. (art. 175)

Admitida la discusion y reconocida la necesidad de la reforma del artículo Constitucional, espediráse la ley, que será sancionada y promulgada por el Emperador, en la forma ordinaria. y en la cual se ordenará á los electores de los diputados para la legislatura siguiente, que les confieran en las procuraciones, facultad especial para la pretendida alteracion ó reforma. (art. 176)

En la legislatura siguiente, y en la primera sesion será discutida la propuesta, y lo que se decidiere será considerado como parte de la Constitucion, una vez que sea solemnemente promulgada. (art. 177)

Con el propósito de dejar á las legislaturas ordinarias mas ancho campo para sus deliberaciones, la Constitucion determina los puntos que solamente pueden ser alterados por convenciones constituyentes, diciendo: «Solo es *constitucional lo que dice respecto á los límites y atribuciones respectivas de los poderes políticos é individuales de los ciudadanos;* todo lo que no es constitucional puede ser alterado sin las formalidades referidas, por las legislaturas ordinarias. (art. 178)

Al principio de este nuestro trabajo; al hacer una rápida historia constitucional del Imperio, dijimos que la Constitucion de 1824, habia

sido reformada el año de 1834. «En efecto, la Cámara de Diputados, debidamente autorizada por los poderes especiales que recibió de sus electores, alteró algunos artículos de aquella; y esta reforma conocida con el nombre de Acto Adicional, fué *únicamente* elaborada por la Cámara de Diputados, *sin la audiencia, ni anuencia* del Senado, que fué excluido bajo el pretesto de no haber esta Cámara, recibido *poderes especiales*, incompatibles con su carácter conservador.» (Deomphilo).

J. Carrié.

LEGACION DEL BRASIL

Recepcion del Plenipotenciario de S. M el Emperador del Brasil, Consejero Dr. Leonel M. de Alencar.

Legacion Imperial
del Brasil.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1884

El Consejero Leonel M. de Alencar saluda atentamente á S. E al Señor Dr. Don Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Esteriores, y le ruega le haga el favor de comunicarle el dia y hora en que podrá entregar al Exmo Señor Presidente de la República Argentina la carta por la cual S. M. el Emperador del Brasil le acredita en el carácter de Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario junto á la persona del mismo Exmo. Señor, y cuya copia incluye.

Al propio tiempo tiene la honra de remitir á S. E. el texto del discurso que pronunciará en el acto de la entrega de la referida Carta.

COPIA—TRADUCCION

Yo Don Pedro II Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo del Brasil, envio muchos saludos á mi Grande y Buen Amigo el Ilustre Presidente Constitucional de la República Argentina, Don Julio A. Roca, á quien estimo y aprecio.

No pudiendo el Baron de Araujo Gondim volver al desempeño de las funciones de su cargo, y viéndose obligado á retirarse por motivos de indisposicion el Encargado de Negocios Interino Enrique de Barros Cavalcanti de Lacerda, he resuelto acreditar provisoriamente junto á Vuestra Persona, en su carácter de Enviado Estraordinario y

Ministro Plenipontenciario mi Ministro en Montevideo Dr. Leonel Martiniano de Alencar, de mi Consejo, Caballero de las Ordenes de Cristo y de la Rosa, Comendador de la Orden de Cristo de Portugal y de número de la Real Orden de Isabel la Católica. Inspírame esta resolucion el deseo no solo de mantener sin la menor interrupcion las relaciones diplomáticas entre el Brasil y esa República, sino tambien de conservar á la Legacion del Imperio su elevada categoría aun cuando sea en mision provisoria.

Los honrosos antecedentes del Consejero Alencar, el celo y la intelijencia que tiene evidenciados en todas sus misiones y sobre todo su espíritu conciliador, me hacen esperar que sabrá él corresponder á mi confianza. Ruégoos por tanto le acojais con benevolencia y le deis entero crédito, muy especialmente en lo tocante á la conservacion y desenvolvimiento de las relaciones de amistad que felizmente existen entre los dos Estados.

Ilustre Presidente Constitucional de la República Argentina, Don Julio A. Roca, Nuestro Señor os tenga en su Santa Guarda.

Dada en el Palacio de Rio de Janeiro el 21 de Febrero de 1884.

(Firmado) Emperador (con rúbrica).

A. DE C. SOARES BRANDAO.

NOTA VERBAL

Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores, tiene el honor de acusar recibo de la carta verbal de S. E. el Sr. Consejero Doctor Leonel M. de Alencar de 8 del cte., en la que pide la designacion del dia y hora para entregar al Exmo. Señor Presidente de la República la carta credencial de S. M. el Emperador del Brasil que lo acredita en el carácter de E. E. y M. Plenipotenciario cerca de este Gobierno, y en contestacion tiene el honor de manifestarle que el Sr. Presidente de la República ha señalado para que dicho acto oficial tenga lugar, el dia Lúnes 17 á las tres de la tarde.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1884.

A S. E. el señor Consejero Dr. Leonel M. de Alencar etc. etc.

RECEPCION

DISCURSO DEL SR. MINISTRO BRASILERO.

Su Majestad el Emperador del Brasil, mi Augusto Soberano, ha resuelto acreditarme cerca de la persona de V. E. en mi carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Esa resolucion reune en mí la representacion del Imperio en las dos Repúblicas del Plata, si bien en esta con carácter provisorio.

Durante mi mision, que, por su naturaleza, sera de corta duracion, no omitiré esfuerzo alguno para corresponder á la confianza de S. M., dedicándome con todo empeño á conservar y desenvolver las relaciones de amistad que felizmente existen entre el Gobierno Imperial y el de V. E.

Si soy, como me incumbe, celoso de los derechos del Imperio tambien nadie acata mas que yo los de la República. Por otra parte á nada aspiro mas que hacer invariable la cordial armonía de las dos Naciones.

Considérome desconocido en la República Argentina, y sin títulos personales á la benevolencia de V. E.: empero, aun así, cuento para merecerla, con los sentimientos que V. E. consagra al Emperador.

Tengo la honra de entregar á V. E. mi credencial.

CONTESTACION DEL SR. PRESIDENTE.

Señor Ministro: Me complazco en recibir la Carta Credencial en que Su Majestad el Emperador del Brasil, me comunica que os ha acreditado en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de mi persona.

Cualquiera que sea el tienpo que dure vuestra mision, debeis estar seguro de hallar siempre en mi Gobierno las mayores facilidades para conservar y desenvolver las amistosas relaciones, que felizmente existen entre esta República y el Imperio del Brasil.

El celo con que os proponeis sostener los derechos legítimos del Imperio, será siempre digno de consideracion, y puedo, por mi parte, afirmaros que él no encontrará, en el desempeño de vuestras altas funciones, motivo alguno de conflicto con los derechos de la República.

Vuestros honrosos antecedentes, que os hacen ventajosamente conocido en el Rio de la Plata, y os han granjeado la confianza de

vuestro Augusto Soberano el Emperador del Brasil, por quien tengo la mas alta estimacion, son una garantía mas del éxito feliz de vuestra mision en favor de la armonia de nuestros dos pueblos.

Quedais reconocido en vuestro élevado carácter.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Marzo 17 de 1884.

En vista de la Carta Credencial que ha presentado S. E. el Sr. Consejero D. Leonel M. de Alencar, por la que se le acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio del Brasil cerca de este Gobierno, el Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido S. E. el Sr. Consejero Dr. Leonel M. de Alencar, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil cerca de esta República.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA.

FRANCISCO J. ORTIZ.

CHILE

LEGACION ARGENTINA

Nota á la Legacion Argentina sobre la conveniencia de concluir la demarcacion definitiva del tratado de límites.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1883.

N. 40

Señor Ministro:

Sabe V. E. que por el artículo 1º del Tratado de Límites celebrado con esa Nacion, se estableció «que las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcacion de la cordillera y en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte; y que en caso de no arribar estos á un acuerdo, será llamado á decidirlas un tercer perito nombrado por ambos Gobiernos.»

El Señor Presidente cree que sería llegado el caso de proceder al trazado de la línea divisoria para dejar definitivamente arreglado ese asunto: y como parece indudable que, para efectuar esa operacion, ha de necesitarse la intervencion de los peritos, piensa igualmente que podrian ser nombrados desde luego por uno y otro país.

En consecuencia queda autorizado V. E. para hacer insinuaciones en este sentido, en la forma que considere mas conveniente.

El Señor Presidente desea que en esta indicacion solo se vea su decidido anhelo por terminar este asunto, para dar la debida ejecucion al Tratado, y que las dos naciones queden en situacion de estrechar mas sus relaciones y dar todo impulso al desenvolvimiento de sus recíprocos intereses.

Por lo demás, dejo al criterio de V. E. la oportunidad para hacer la insinuacion mencionada.

Saludo atentamente á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Chile etc. etc.

Notas sobre los sucesos de Lonquimay y bases para un arreglo que evite choques entre los destacamentos argentinos y chilenos en los Andes.

Legacion Argentina.
en Chile.

Santiago de Chile, Marzo 29 de 1883.

N. 2.

Señor Ministro:

Los sucesos desagradables ocurridos en nuestras fronteras de los Andes, sobre los cuales me he comunicado los últimos dias telegráficamente con V. E.. han tenido escitada la opinion de este país, aún mas allá de lo que la importancia de los mismos sucesos hacia razonable presumir; pero la rectificacion oportuna, que habria sido indiscreto omitir, de falsas noticias desde nuestro país, trasmitidas y calculadas para presentar al Gobierno Argentino en actitud agresiva hácia Chile, nó menos que la inequívoca franqueza con que he caracterizado las relaciones oficiales que inicio, parece que han disipado todas aquellas prevenciones infundadas de que se hacia éco la prensa, haciendo esperar que podremos arreglar en amistosa cordialidad las cuestiones que la vecindad origina, ó cualesquiera otras que del contacto inmediato de los dos pueblos pudieran resultar.

Como lo tenia previsto, el Gobierno mismo de este país no ha podido sustraerse á las corrientes de opinion á que acabo de referirme,

El Ministro de Relaciones Esteriores me habia invitado dias atras á una conferencia que, por diversas causas ocasionales, solo ayer pudo efectuarse; se proponia, segun me dijo, pedirme informes acerca de la exactitud de las noticias corrientes, invitándome á la vez á recabar instrucciones de mi Gobierno, si no las tuviese, para definir el desgraciado suceso de Lonquimay y apartar de esta manera esa pequeña nube que habia venido á levantarse en el horizonte de nuestras amistosas relaciones. Agregó tambien el señor Aldunate, conservando siempre el tono amistoso y franco con que iniciamos nuestra conferencia, que preferiria que los acuerdos que me proponia fuesen celebrados aquí, por el deseo de abreviar el tiempo de su conclusion y por razones de facilidad, que galantemente quiso atribuir á mi intervencion personal. Concluyó el señor Aldunate espresándome, que quizá sería largo é inconveniente esperar á que el Ministro que, desde ántes se trata de acreditar en la República Argentina, se hallase en su puesto, para encomendarle la promocion de los acuerdos ántes mencionados, teniendo además en vista, por su parte, que en el Congreso que muy en breve abrirá sus sesiones, no faltarán *patriotas* que le dirijan interpelaciones sobre este asunto, á las cuales desea hallarse habilitado para contestar, señalando las pequeñas proporciones del mismo asunto y haciendo conocer que ha buscado los arreglos del caso con el Gobierno Argentino.

Las esplicaciones y observaciones que, por mi parte, me hallé en el caso de hacer al señor Ministro de Relaciones Esteriores en el curso de nuestra confidencial y casi familiar conferencia, se conformaron en todo al espíritu franco y amistoso con que con mútua espontaneidad la establecimos. Me cupo la iniciativa en la definicion del suceso deplorable que nos ocupaba, caracterizándolo como hecho imprevisto y no ocasionado á levantar dificultades en las relaciones de nuestros Gobiernos, que apreciarian su conjunto y detalles cuando estuvieran en posesion de los informes y esclarecimientos necesarios, proveyendo entonces, de comun acuerdo y con la tranquilidad y recíproca benevolencia de que uno y otro se hallan animados, á los medios de evitar en adelante semejantes accidentes y á acordarse mútuamente, si hubiese lugar á ello, las reparaciones decorosas á que cualquiera de los dos fuese acreedor.

Me apresuré á manifestar al señor Aldunate, que carecia de instrucciones y hasta de informes autorizados respecto del asunto; pero que, declaraciones solemnes de mi Gobierno, constantes del Mensaje presidencial, daban completa autoridad á mi palabra, cuando le aseguraba que el suceso en cuestion nunca alcanzaria tal trascendencia que llegase á

alterar la confianza ni las cordiales relaciones de los dos países. Por último y despues de diversas reflexiones sujeridas por el mismo tema, ofrecí al Ministro de Relaciones Esteriores trasmitir á V. E. el resúmen de nuestra conferencia, con la indicacion de que me habilitara, cuando lo considerase oportuno, para tratar de los arreglos propuestos, mediante la trasmision de las instrucciones que tuviese á bien acordar. Creí tambien conveniente no omitir en este acto, la manifestacion de mi fundada esperanza de que, llegada la ocasion, los acuerdos á que procediésemos tendrian fácil curso y éxito satisfactorio.

Enterado V. E. del objeto que originó la conferencia, que dejo en su parte esencial referida y de la manera en que ella se efectuó, espero se servirá hacerme conocer los designios del Gobierno acerca de los asuntos sobre que la misma conferencia ha versado. En cuanto á mi opinion al respecto, no puede dejar de inclinarse á la tranquilidad y mesura en todo procedimiento, de manera que nuestros actos sean caracterizados por la mas prudente circunspeccion, imponiéndose por la moderacion y altura á veleidades de opiniones inconscientes muchas veces ocasionadas á perjudiciales perturbaciones en las relaciones de los pueblos.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

JOSE E. URIBURU.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Octubre 15 de 1883:

Señor Ministro:

He dado conocimiento al Sr. Presidente de la nota de V. E. fha 29 de Mayo, No. 2, en la cual comunica la conferencia que tuvo V. E, con el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de esa República, las ideas en ella cambiadas sobre el suceso de Lonquimay, y la proposicion que se le hizo para celebrar acuerdos tendentes á impedir la repeticion de hechos desagradables.

El Sr. Presidente encuentra que las contestaciones dadas por V. E. son exactas, espresan cumplidamente la verdad de lo ocurrido y el pensamiento de este Gobierno.

En efecto, este Gobierno no pensó ni creia que pudiera hacerlo el de Chile por su parte, que aquel suceso. que solo puede considerarse como un incidente desgraciado, pudiese alterar las buenas y amistosas relaciones que existen entre los dos países, que están cimentadas en tantos vínculos; y fué precisamente, para no darle mayor importancia que, haciendo caso omiso de algunas indicaciones y denuncias que recibió de los Gefes al mando de las fuerzas en operacion contra los indios, por la conducta que observaban las de ese pais ocupadas en la misma campaña, se abstuvo de promover reclamaciones ó pedir esplicaciones y por el contrario reiteró las mas terminantes órdenes al ejército para evitar todo conflicto.

Esperaba tambien la ocasion para entrar en un conveniente arreglo con ese Gobierno á fin de que, procediendo de comun acuerdo, se llegára al resultado deseado de evitar la repeticion de tan desagradables sucesos, establecer reglas por las que puedan regirse las fuerzas de uno y otro país y propender recíprocamente al mejor éxito de la campaña emprendida contra los salvajes.

Inspirado en tales propósitos y atendiendo á las insinuaciones que ha recibido V. E., el Sr. Presidente ha dispuesto que se le trasmitan las siguientes bases sobre las cuales podria celebrarse el arreglo propuesto.

1°. Toda vez que indios perseguidos por las fuerzas pasen á este lado de la línea, el Gefe de la fuerza que los persiga debe dar inmediato aviso al Gefe del destacamento mas próximo, exigiéndole su aprehension y la entrega de las armas y efectos que puedan traer robados, los cuales deberán ser remitidos al Gefe de aquella.

2°. Si por circunstancias imprevistas fuere trasgredida la línea, el Gefe de la fuerza debe hacer alto en el punto que se le requiera por el otro, evitando todo conflicto; procediéndose en todo lo demas segun lo establecido en el artículo 1°, y dando cuenta al superior inmediato.

3°. Los Gefes de destacamentos fronterizos de una ú otra Nacion deben prestarse todos los auxilios de buena vecindad, y comunicarse las noticias que importen recíprocamente al mejor servicio, con objeto de evitar las incursiones de los indios merodeadores ó ladrones.

El Gobierno Argentino piensa que, formalizando las cláusulas que preceden se evitaría la repeticion de sucesos como los que ocurrieron

á principios de este año; pero cree, que conviene que sea el chileno quien presente las bases que á su juicio estime necesarias.

En este sentido, recomiendo á V. E, que proceda como es de esperarse que V. E. lo consiga y si las bases que le someta el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores difieren de las que le trasmito, en este caso recien V. E. dará á conocer la opinion del Gobierno Argentino.

Dada la circunstancia de no llegar á ponerse de acuerdo en los términos del convenio, V. E. me comunicará sus vistas sobre el proyecto chileno, á fin de poderle espedir nuevas instrucciones. — Si sucede lo contrario, me lo hará tambien saber á fin de remitir á V. E. la plenipotencia necesaria para la firma del Acuerdo.

Saludo á V. E. atentamente.

V. DE LA PLAZA

A S. E. el señor Ministro Argentino en Chile etc. etc.

Correspondencia sobre devolucion de una cantidad de caballos efectuada por los gefes de la frontera de Chile.

Legacion Argentina
en Chile

Santiago de Chile, Octubre 30 de 1883.

N. 26.

Señor Ministro:

Hace pocos dias, me fué comunicado particularmente por el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de Chile, un despacho telegrafico dirijido á su colega de la Guerra por el Gefe de esta Frontera del Sud. El mencionado despacho, como podrá verlo V. E, en la cópia adjunta, refiere un incidente de los que son frecuentes en la guerra con los indios, pero que ha dado lugar á actos oficiosos de buena vecindad de parte de las fuerzas chilenas, hácia las argentinas, y es con el objeto de llamar la atencion sobre los sentimientos amistosos que actos de semejante índole revelan, que se me ha hecho, en forma adecuada al caso, tal comunicacion.

Comprendiéndolo así y persuadido de que el cambio de estos buenos oficios concurrirá eficazmente á estrechar sobre un pié de armonia y recíproca benevolencia las relaciones, que, en su esfera y en el interes del mejor servicio de los dos paises, están llamadas á mantener las fuerzas militares que guarnecen las fronteras de uno y otro lado, he contestado en la misma forma particular, agradeciendo la comunicacion hecha, ofreciendo dar cuenta de ella á mi Gobierno, y anticipando la seguridad de que, en casos análogos, de nuestra parte serian retribuidas iguales amistosas oficiosidades, que tampoco carecian de precedentes, segun podia recordar en la conducta de los gefes de la frontera argentina.

Habiendo dado noticia á V. E. del incidente de que acabo de informarle, solo me resta reiterarle las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

JOSE E. URIBURU.

A S. E el Señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

CÓPIA

TELEGRAMA

Señor Ministro de Guerra.

Victoria, Octubre 22 de 1883

Indios perseguidos al sud del Rio Limay por Argentinos, arrebataron la caballada de estos y vinieron á entrar á Chile por Galletué. En el acto fueron perseguidos por el Alferez Mellado y este tomó 230 caballos, yeguas y mulas, arrancandc los indios, con escepcion de uno que tomó preso; 160 caballos pertenecen al 2º de línea; Comandante Cid salió ayer para Lonquimay con instrucciones para mandar al fuerte Argentino y entregar estos animales. Todo tranquilo en la Cordillera. Creí conveniente dirijir á V. E. el presente parte para que sea comunicado, si le parece, al Ministro Argentino.

M. Druilly.

Ministerio
de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1883.

N. 46

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. núm. 26 en la que me hace saber, que el Sr. Ministro de Guerra de ese pais le ha pasado copia de un telégrama del Gefe de la frontera Sud de Chile, participando que, habiéndose refujiado los indios en ese territorio con *trescientos y tantos caballos* que habian arrebatado á nuestras fuerzas, el Gefe chileno dispuso lo conveniente para que las tropas á su mando, cargaran á los indios y recuperaran esos animales, lo que se verificó habiéndolos en seguida mandado entregar al gefe de nuestra frontera.

En respuesta, debo manifestar á V. E. que me es satisfactorio aprobar su conducta, y asegurar á ese Gobierno, al dar las gracias por ese acto, que las fuerzas argentinas procederán de idéntico modo en cualquier circunstancia que se les presente, pues combatiendo con un enemigo comun en la frontera de ambos paises, ese acto oficioso de buena vecindad de parte de fuerzas chilenas con las nuestras hace esperar mayor éxito contra el bárbaro de la pampa.

A fin de que el Sr. Ministro de Guerra y Marina tenga el debido conocimiento de este hecho, en la fecha le envío cópia de ese telégrama á fin de que dé las órdenes del caso á los gefes de frontera.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Chile etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. adjuntándole cópia de un telégrama que la Legacion Argentina en Chile me envia, haciéndome

conocer que las fuerzas de la frontera sud de Chile quitaron á los indios trescientos y tantos caballos, que estos habian arrebatado á las fuerzas argentinas y que el gefe chileno los mandó en seguida entregar á nuestra frontera, habiendo nuestro Ministro dado las gracias por este hecho y prometido reciprocidad.

Confiando en que V. E. loparticipará á nuestros gefes de frontera á fin de que procedan de idéntico modo, me es grato saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro de Guerra y Marina etc. etc.

LEGACION DE CHILE

Recepcion del Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de Chile en la República Argentina.

Ministro
de Relaciones Esteriores.

Francisco J. Ortiz, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, ha tenido el honor de recibir la carta verbal del Sr. D. Ambrosio Montt, nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile cerca del Gobierno Argentino, por la que pide una entrevista á fin de concertar el dia y la hora de su recepcion oficial.

En respuesta, le manifiesta que le será muy agradable recibir al Señor Montt el Lúnes á las 3 p. m. ensu despacho.

Aprovecha esta oportunidad para saludar al Sr. Ministro con su mas distingida consideracion.

Enero 14 de 1884.

A S. E. el Sr. D. Ambrosio Montt etc. etc.

Legacion de Chile.

El Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile saluda respetuosamente al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, le acusa recibo de la nota verbal de S. E. fecha de ayer, y tiene la honra de remitirle adajunts las copias de sus Credenciales y del pequeño discurso que se propone dirigir á S. E. el Presidente de la República la tiempo de presentarselas en la audiencia oficial del juéves 17 del corriente.

Buenos Aires, 15 de Enero de 1884.

A S. E. el Señor Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina.

DOMINGO SANTA MARIA

Presidente de la República de Chile,

Al Presidente de la República Argentina,

GRANDE Y BUEN AMIGO:

En el propósito de estrechar y fortalecer mas y mas las relaciones de amistad que existen entre Chile y la República Argentina, he resuelto acreditar al ciudadano chileno Don. Ambrosio Montt en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Vuestro Gobierno. Fio en que los antecedentes y condiciones de espíritu que acompañan al Sr. Montt le permitirán interpretar fielmente los sentimientos de mi Gobierno y le harán acreedor á vuestra estimacion y benévola acogida. En esta virtud ruego á Vuestra Exelencia, preste entero crédito á cuanto el Sr. Montt esponga á nombre del Gobierno de Chile, especialmente cuando signifique á Vuestra Exelencia los votos que hago por la prosperidad de esa República y la dicha personal de Vuestra Exelencia á quien ruego á Dios tenga en Su Santa y Digna Guarda. Dada en el Palacio de la Moneda de Santiago á treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y tres.

DOMINGO SANTA MARIA.

LUIS A. ALDUNATE.

DISCURSO DEL SEÑOR MONTT.

Exmo Señor.

Tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que me acredita como Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante el Gobierno de V. E.

No hay en América, puedo afirmarlo con justa satisfaccion, dos pueblos que se hallen ligados al grado y con los vínculos que unen á Chile con la Argentina. Colonizados por la gloriosa España del siglo XVI, hicieron juntos la vida de familia bajo el régimen de la Metrópoli; y de consuno lucharon á principios del presente, por fundar la independencia propia y ayudar á la de otros pueblos del mismo orijen. Uno y otro han obtenido, como justo premio de su labor y de sus esfuerzos, el bien envidiable de afianzar sus instituciones, establecer Gobiernos regulares y dederecho, consolidar su crédito, dominar y poblar el desierto y reducir é incorporar al indígena á la existencia nacio-

nal y civilizada. Nos hemos aproximado al ideal republicano que perseguimos y hemos afirmado, con la enerjia de nuestro corazon, de nuestro brazo y de nuestro derecho, la plena independencia de nuestra accion soberana é internacional.

Nuestra comun historia, así la de la colonia como la de la República, nos trae recuerdos halagadores y de ejemplo y enseñanza saludables. Las provincias argentinas del litoral andino tuvieron de Chile la primera simiente de civilizacion y ellas mas tarde, ayudadas por la rica y generosa Buenos Aires, devolvieron con usura en Chacabuco y en Maipú las simpatias sembradas en Mendoza y en San Juan.

Esta obra antigua y tradicional de cooperacion encuentra en el Gobierno y pueblo de Chile universal acogida, y ciertamente la merece y la tendrá de parte de la ilustre Nacion Argentina y de su digno Presidente. No dudo de que V. E. siguiendo y aun ampliando, como lo requiere el desenvolvimiento progresivo de toda idea justa y verdadera, la política elevada de sus predecesores, ha de estar penetrado de que el progreso y engrandecimiento de ambos países es solidario en el futuro, asi como su suerte estuvo confundida en el pasado, y que ellos son los llamados en primer término á restituir á nuestra noble raza española los esplendores de otro tiempo, y á fundar en el Sur democracias que no cedan en libertades ó adelantos intelectuales y morales á la que existe en el Norte de nuestra América.

Nada contraría hoy tan legítimas aspiraciones. La Patagonia y el Estrecho, penosos juicios divisorios, fueron deslindados definitivamente, y no sin equidad, por la diplomacia de V. E. y del Gobierno de Chile, y los Andes, que al parecer nos separan, y pueden ser ocasion de conflictos, serán mútuamente utilizados en su goce económico como lo son en su beneficio natural, por la industria, el trabajo y el interes inteligente de uno y otro pueblo.

Los Andes no son murallas chinas, ni creacion artificial de enemistad, de celos ó de temores. Las hizo Dios, no para dividir ni alejar pueblos, sino para procurar una fuente perenne de vida á las regiones que parten y deslindan, y alimentar los arroyos que fecundan el suelo de Chile y los rios jigantescos que dan camino y riego á las pampas argentinas.

He aceptado esta mision, para mí tan grata como honrosa, porque estoy persuadido de que V. E. y el pueblo argentino, cuyos pensamientos, cultura y anhelos V. E. refleja tan dignamente, se asociarán con ánimo elevado y generoso á las miras del Gobierno y del pueblo de Chile, y han de acoger con benevolencia los esfuerzos que yo haga por el buen desempeño de mi encargo. No soy un estraño en est

opulenta Ciudad. Vuelvo despues de largos años de ausencia, y entre los muchos progresos que llaman mi atencion y halagan mis sentimientos amistosos, nada me complace tanto como verla constituida en Capital definitiva de la República, y, ver á la República próspera, rica y vigorosamente encaminada á su engrandecimiento por un estadista que ha llegado temprano al poder y á la gloria y sabe desplegar, junto con la enerjia de la juventud, la prudencia consumada de la esperiencia y de la edad madura.

Quiera V. E. recibir estas credenciales, y aceptar así mismo los homenajes de mi consideracion personal y mas respetuosa.

CONTESTACION

Señor Ministro:

Recibo complacido la carta credencial que os acredita Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante el Gobierno de la República Argentina.

Los vínculos de orígen, los esfuerzos y glorias comunes en la guerra de la Independencia Americana y la identidad de progresos, aspiraciones y destinos de Chile y la República Argentina, que tan oportunamente recordais, son bases suficientes para fundar una amistad franca, útil y duradera entre ámbos pueblos.

Resuelto á satisfaccion de los dos países el penoso litigio de límites, han desaparecido los motivos de desinteligencias, y ya nada nos divide, ni dividirá en adelante, contrayendo nuestros comunes esfuerzos á las nobles conquistas de la civilizacion en la labor fecunda de la paz.

Nadie habria podido desempeñar con mas acierto que vos la mision de reavivar nuestras viejas amistades y afecciones. No venis, Señor Ministro, como un estraño á este pueblo donde sois personalmente estimado por vuestros talentos y apreciado por vuestro esquisito trato social.

Los amistosos sentimientos de Chile hácia nosotros, que tan elocuentemente acabais de espresar y de que ya era un testimonio no menos elocuente vuestro mismo nombramiento, están ámpliamente correspondidos por el pueblo y Gobierno Argentino.

El desempeño de vuestro importante encargo os será pues, señor Montt, fácil y agradable.

Agradeciéndoos los benévolos conceptos con que honrais mi persona, mejor aplicables al Presidente de vuestra patria, os declaro y quedais reconocido en vuestro elevado carácter.

Departamento de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 17 de 1884.

En vista de la carta credencial que ha presentado el Señor Don Ambrosio Montt, por la cual se le acredita en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile cerca de la República Argentina.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° — Queda reconocido el Señor Don Ambrosio Montt en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile cerca de la República Argentina.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

JULIO A. ROCA.

FRANCISCO J. ORTIZ.

ESTADOS UNIDOS

LEGACION ARGENTINA

Correspondencia sobre el valor de la moneda metálica en los Estados Unidos.

Legacion Argentina.

Washington, D C., Enero 9 de 1883.

N. 15.

Señor Ministro:

Aunque todavia no ha sido distribuido el informe anual del Director de la Casa de Moneda, se ha publicado la Tabla de la correspondencia del valor de las monedas de las otras Naciones con el *Dollar* de Estados Unidos.

De ella estracto los siguientes datos:

El peso de la República Argentina vale en E. Unidos $ 0 96 5
La libra esterlina . . . . . « 4 86 6½
El franco . . . . . » 0 19 3

El único pais que segun esta tabla, tiene una moneda de igual valor á la nuestra es Haiti, cuyo Gourdo [oro y plata] vale 96 centésimos y medio de Dollar.

El franco de Francia es igual al de Bélgica, al de Suiza, al Dracma de Grecia [oro y plata] á la peseta de España y al Bolivar (oro y plata) de Venezuela.

El Boliviano plata vale $ 0. 81. 2 y es igual al peso del Ecuador y de Colombia y al sol del Perù.

El peso de Chile vale 0.91 2.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

L. L. DOMINGUEZ.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1883.

N. 8.

Señor Ministro:

Acuso recibo de su nota núm. 15 de fecha 9 de Enero en la que V. E. me anticipa algunos datos del informe del Director de la Casa de Moneda con relacion al valor de las monedas de otras naciones con el Dollar de los E. Unidos.

Confio en que V. E. así que esa publicacion sea distribuida remitirá á este Ministerio el número que le sea posible.

Con este motivo me es grato saludar á V.E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Marzo 15 de 1883

Señor Ministro:

Me es grato dirijirme á V. E. adjuntándole copia legalizada de la nota que he recibido del Señor Ministro Argentino en los Estados Unidos de América, en que me anticipa algunos datos sobre la memoria

del Director de la Casa de Moneda cuyo conocimiento he creido conveniente trasmitir á V. E.

Con este motivo saludo á V. E.

V. DE LA PLAZA

A S. E. el señor Ministro de Hacienda etc. etc.

Ministerio de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Marzo 26 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha 15 del corriente á que se sirve adjuntar cópia legalizada de la nota del Señor Ministro Argentino en los Estados Unidos de América participando algunos datos de la memoria del Director de la Casa de Moneda.

Con tal motivo saludo á V. E. con toda consideracion.

J. J. ROMERO.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Legacion Argentina

Washington, Mayo 11 de 1883.

Señor Ministro:

Por la barca americana «Carrie Heckle» remito á V. E. con otras publicaciones oficiales de ese país un ejemplar de la última Memoria de Hacienda, entre cuyos anexos encontrará V. E, el informe

del Director de las casas de moneda de los Estados Unidos como me recomienda en su nota núm. 8 del 15 de Marzo.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Al Exmo Señor Ministro Secretario de Relaciones Esteriores, etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Junio 27 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota núm. 40 de fecha 11 de Mayo, en la que V. E. me hace saber que entre el cajon de publicaciones oficiales de ese pais de que es conductor la barca americana «Carrie Heckle» se encuentra el informe anual del Director de las casas de moneda de los Estados Unidos.

En la fecha me dirijo al Director de Rentas del Rosario previniéndole el arribo del buque á ese puerto y ordenándole la pronta remision del cajon á que V. E. se refiere.

Con este motivo me es satisfactorio saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Nota sobre produccion de oro y plata en los Estados Unidos.

Legacion Argentina

Nueva York, Julio 10 de 1883.

Señor Ministro:

Estando ya funcionando la casa de moneda de la Nacion, supongo interesará á V. E. conocer el estado actual de la produccion de oro y plata en los Estados Unidos segun resulta del reciente informe del Director de minas.

La produccion de las minas en este país en el año 1882 fué de $ 32.500,000 en oro, y $ 46.800,000 plata ; total $ 79.300,000.

Comparado con el año anterior resulta una disminucion de pesos 2.200,000 en el oro y un aumento de 3.800,000 en la plata.

Los Estados en que ha habido disminucion en la produccion del oro, han sido California, Oregon y Nevada y los territorios de Idalho y Dakota.

El principal aumento en la produccion de la plata tuvo lugar en Idalho, Montana y Nuevo Méjico pero la produccion disminuyó un poco en Colorado que es el Estado productor de este metal.—La esplotacion de oro en barras fué escasa; la de plata fué de $ 15,750,000.

Los Estados mas productores son California para el oro; y Colorado y Nevada y los territorios de Arizona y Utach para la plata.

Aprovecho la ocasion para renovar á V. E. la espresion de mi mas distinguida consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Ministerio de
Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1883.

Señor Ministro:

Con satisfaccion me he impuesto de la nota de V. E. núm. 51 de fecha 10 de Julio último en la que V. E. me hace conocer la produccion de oro y plata de las minas de esa República en el año de 1882.

Apreciando estos datos en su debida importancia, dispuse que la comunicacion á que me refiero fuera publicada en los principales diarios de esta capital.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Resolucion sobre la escepcion opuesta por el Cónsul Argentino en los Estados Unidos que pretendia escusarse por su cargo del servicio de Jurado.

Legacion Argentina.

Washington, D. C., 31 de Marzo de 1883.

N. 32.

Señor Ministro:

El Cónsul Argentino en Nueva Orleans D. Wallase Ogden, es ciudadano de Estados Unidos. Creyendo que por ser Cónsul Argentino estaba esceptuado del servicio de Jurado, ha pretendido escusarse, y no lo ha conseguido. En consecuencia me consultó el caso, y le he contestado con fecha de ayer en los siguientes términos: «El Gobierno de los Estados Unidos no ha reconocido hasta ahora á los ciudadanos americanos que son cónsules de naciones estrangeras—el derecho de ser esceptuados del cargo de jurados, y del servicio de la milicia.— Por consiguiente mientras el Gobierno Argentino no obtenga la escepcion de esos servicios, los ciudadanos americanos no pueden dejar de cumplir con los deberes que les impone la Constitucion y las leyes de este país. Voy á dar cuenta á mi Gobierno de este caso y si algo resuelve en el sentido de la pretension de V. tendré cuidado de comunicárselo.»

Para esta contestacion al Cónsul, despues de examinar el Tratado con los Estados Unidos fecha 27 de Julio de 1853 que nada provee á este respecto, he consultado todo el digesto de opiniones publicadas de los Attorneys generales que forma aquí jurisprudencia, y allí he encontrado la que dio Cushing en 1856 (tomo 8 pag. 169) que dice así: «Los ciudadanos de los Estados Unidos no están esceptuados del deber de ser jurados ó del servicio de la milicia por la ley de las naciones ó por la Constitucion y leyes de los Estados Unidos, ni aun cuando los esceptúen los Estatutos del Estado de la Union en que estén residiendo».

Lo comunico á V. E. por si estimare tomar una resolucion á este respecto.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor cansideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Junio 25 de 1883.

N. 22

Señor Ministro:

Quedo impuesto por la nota de V. E. núm. 32, fecha 31 de Marzo último, de la consulta que ha sometido á esa Legacion el Cónsul Argentino en Nueva Orleans, respecto á si en su calidad de Cónsul y ciudadano de ese país podia escusarse del cargo de jurado.

Considero están de acuerdo con los verdaderos principios de derecho público los términos en que V. E. ha resuelto el punto, pues los Cónsules cuando son ciudadanos del país en que ejercen sus funciones, están sujetos como los demás á las prescripciones de las leyes locales, hasta para hacer el servicio militar.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Correspondencia sobre instruccion pública en los Estados Unidos.

Legacion Argentina

Washington, D, C., Abril 27 de 1883.

N. 35.

Señor Ministro:

Habiéndose pedido por la Secretaría del Ministerio de Instruccion Pública á esta Legacion una coleccion de leyes de este pais respecto á educacion, fué necesario recurrir al Sr. Secretario de Estado para obtener las leyes que á ella se refieren, y habiendo recibido las que rigen en veinte y un Estados tengo el honor de remitirlas á V. E. por el vapor que conduce la presente.

Con este motivo me permito dar á V. E. una idea sumaria del

sistema de educacion comun en este país, porque creo que es asunto que todavia no se conoce bien en el nuestro.

La educacion de la niñez desde el establecimiento de los ingleses en América, estuvo siempre á cargo de cada una de las Repúblicas ó *commonwealths* que se iban formando. La independencia encontró el sistema de educacion comun arraigado en las costumbres de los colonos, y los nuevos Estados lo conservaron y perfeccionaron como funcion pública de cada uno de ellos, no tomando el Gobierno Nacional mas parte que el auxilio que les acordó dando ciertas porciones de las tierras nacionales existentes en cada Estado para que con su producto se edificaran Escuelas y se ayudase á costear la educacion. Esta concesion de tierras solo se hizo á los Estados nuevos que se formaron despues del año de 1802, con escepcion de Texas. Es decir fueron comprendidos solo ocho de los Estados situados al Este del Misisipí y once al Oeste. Antes de aquel año el principio estaba consignado en una ley de 1785, pero no tuvo efecto hasta la organizacion del Estado de Ohio en 1802.

Limitada á estos auxilios la intervencion del Gobierno General en la educacion comun, no existe en este pais un sistema nacional de educacion. Hace apenas quince años que se dió el primer paso para efectuar un cambio y estender á toda la nacion el sistema de educacion comun establecido en la mayor parte de los Estados, especialmente en los mas antiguos. Este cambio fué el establecimiento de una oficina nacional de educacion (Bureau of Education), cuyo objeto es: «reunir estadísticas y hechos que muestren la condicion «y progreso de la educacion en los diversos Estados y Territorios y «difundir todos aquellos informes respecto á la organizacion y manejo «de los sistemas escolares y métodos de enseñanza que puedan ayudar «al pueblo de los Estados Unidos á establecer y mantener sistemas «escolares eficaces y á promover la causa de la educacion por todo «el pais».

Los promotores de la ley que creó esta oficina nacional aspiraban á mas. En el informe que presentaron al Congreso esponian que su objeto podia ser mas comprensivo. Podia ser una oficina central de la nacion para facilitar estadísticas uniformes y exactas; para comparar los sistemas estrangeros con los del pais; para informer sobre los resultados de los métodos nuevos y especiales aplicados á la administracion de las escuelas; para propagar conocimientos útiles respecto á la Legislacion de escuelas; para cuidar y desembolsar los fondos escolares; para ocuparse de los derechos y deberes de los oficiales públicos empleados en las escuelas; para preparar, calificar y pagar los maestros; para

REPÚBLICA ARGENTINA · MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · SECCION ARCHIVO Y BIBLIOTECA

clasificar y graduar las escuelas y ocuparse de su arquitectura, asunto dificultoso y de grande importancia para el educador; podia en fin, la oficina ayudar á organizar convenientemente nuevos sistemas escolares donde fuesen necesarios, inculcar en genera el valor que tiene la educacion para la inteligencia, la moral, la industria, la riqueza y la libertad.—Esta amplitud de facultades no fué acordada por el Congreso y la oficina quedó limitada á las funciones que he indicado mas arriba.

A fin del año pasado publicó el «Bureau of Education» su undécimo informe fecha Noviembre de 1880. Este informe tiene doscientas sesenta y dos páginas de texto en tipo pequeño y condensado y novecientas catorce páginas de documentos y cuadros estadísticos. Se distribuyen quince mil ejemplares, conteniendo los datos mas interesantes sobre el estado de la educacion en este pais, y algunos en forma mas sumaria respecto á los paises que proporcionan á la oficina elementos necesarios.

Y aqui permítame V. E. observar que el informe apenas hace referencia á nuestro pais, sin duda por no haber tenido quien facilitase á la oficina en tiempo oportuno los datos que muestran nuestros progresos y que anualmente aparecen en la Memoria de Instruccion Pública.

El costo anual de las escuelas comunes en todos los Estados asciende á 80 millones de pesos fuertes. Siendo la poblacion del pais de 50 millones de almas, corresponde el gasto á un peso y sesenta centavos por cabeza. El número de niños en edad de asistir á las escuelas segun el censo es de 15 millones; el número de inscriptos es de 9.780,000, pero la asistencia diaria es solo de 5.800,000 niños, de modo que la educacion de los niños que frecuentan las escuelas cuesta á razon de 13 pesos y 80 centavos fuertes por cada uno, pero como las escuelas están calculadas para los inscriptos, el costo es de 8 pesos y 18 centavos por cada uno.

Si se hubiera de proveer á la educacion de los cinco millones y doscientos veinte mil niños que actualmente no la reciben, seria necesario gastar cien millones para construir escuelas: un millon para preparar treinta mil maestros mas de los que hay al presente y nueve millones seiscientos mil pesos fuertes para sueldos en el primer año de ejercicio. Esto traeria un aumento de gasto de ciento diez millones de pesos fuertes en el primer año. El número actual de maestros es de 282,644.

Respecto á Escuelas particulares, el informe solo tiene datos de 21 Estados y de cuatro territorios. En aquellos se educan 561,209 niños de ambos sexos y en los cuatro territorios 6,921 niños.

Los maestros en todas las escuelas son hombres y mujeres, pero

el número de estas es siempre mas que la mitad de los hombres; son 115,000 maestros y 157,000 mugeres.

Los salarios son muy diferentes en todos los Estados. El término medio en el Estado de Nueva York es de 41 pesos y 40 centavos para los maestros de ambos sexos, en Pensylvania 44 pesos 19 centavos los hombres y 33 pesos 38 centavos las mugeres; en Massachusetts los hombres 67 pesos 54 centavos, las mugeres 30 pesos 59 centavos. Los salarios mas bajos son los que se pagan en la Carolina del Sud: 25 pesos 24 centavos á los hombres y 23 pesos 89 centavos á las mugeres. Gran parte de las Escuelas de este Estado son para niños de color. En el lejano Estado de Nevada, que solo tiene 62,266 habitantes es donde se pagan mayores salarios: 101 pesos á los hombres y 77 pesos á las mugeres (término medio).

El fondo de escuelas se forma: 1°. de donaciones particulares, 2°. del ausilio que á 19 Estados y á ocho de los diez territorios ha asignado el Congreso de tierras públicas; 3°. de un impuesto creado por la ley de cada Estado.

Las donaciones particulares en los diez años de 1870 á 1880 ascendieron á sesenta y un millones de pesos fuertes.

Ls parte de tierras públicas vendidas, que ha correspondido al fondo de escuelas desde el año de 1785 hasta el de 1880 (en 95 años) ha sido de 78.659,439 acres que son como mil doscientas leguas cuadradas nuestras.

El impuesto es diferente en los diversos Estados de la Union.

En *Pensylvania* la renta de escuelas se forma: 1° de 1.000,000 de pesos que vota anualmente la Legislatura, 2° del impuesto de distrito que nunca será menor de 13 por mil sobre la propiedad sujeta á impuestos.

En *Massachusetts*, 1° del interes sobre el fondo permanente de escuelas; 2° impuestos que deben producir á lo menos una suma igual á 3 pesos por cada habitante de 5 á 15 años de edad.

En *Maine*, 1° del interes de 6 p.% sobre el fondo permanente; 2°, de ½ p.% sobre los depósitos en las cajas de ahorros; 3°, del impuesto de 1 por mil sobre toda propiedad en el Estado segun su avaluacion.

En *Nueva York*, del impuesto de uno y cuarto por mil sobre la propiedad real y personal en cada condado.

En *el Mariland*, del impuesto de diez centavos por cada cien pesos de la propiedad sujeta á impuestos.

En *North Carolina* 1° del interés sobre el fondo permanente; 2° el 75 p.% de todos los impuestos de empadronamiento en el Esta-

do y los condados; 3° de un impuesto sobre la propiedad de 12 ½ centavos sobre cada cien pesos; 4° 37 ½ centavos sobre el ejercicio del voto (poll tax).

En *South Carolina*, 1° impuesto de 2 por mil, 2° impuesto sobre el ejercicio del voto (poll tax), de 1 peso.

En *Alabama*, 1° interes sobre el fondo permanente; 2° 100,000 pesos votados por su Legislatura; 3° impuesto local que no esceda de diez centavos sobre cada cien pesos; 4° (Poll tax), sobre los hombres de 21 á 45 años.

En *Arkansas*, el fondo permanente se forma además por las tierras cedidas por los Estados Unidos; del valor de las herencias vacantes; de los bienes no reclamados; de las multas y penas y de las donaciones hechas para objetos de educacion.

La renta anual se forma 1° del interes sobre el fondo permanente 2° del impuesto de un peso por cada habitante masculino de mas de 21 años; 3° de la parte de las rentas generales que la ley destine para el sostenimiento de las escuelas.

En *Nebraska*, la renta anual se forma, 1° del interes que no será menor de 6 p.% sobre el producto de las ventas de tierras; 2° dos por mil sobre la propiedad sujeta á impuestos.

En *Kansas*, Renta, 1° interes sobre el fondo permanente; 2° derecho de 2 p.% sobre los impuestos de distrito; 3° escepcion del servicio militar.

En *Texas*. Renta 1° interes sobre el fondo permanente; 2° impuesto de 5 por mil en las ciudades que tienen á su cargo las escuelas; 3° Poll tax de un peso; 4° suma que destina el Estado cada dos años, y que no escederá de la cuarta parte de la renta del Estado.

En *Indiana*. Renta 1° interes sobre el fondo permanente; 2° impuesto de 16 centavos por cada cien pesos; 3° Poll tax de 50 cents; 4° impuesto local que no escederá de 30 centavos sobre cada cien pesos; 5° impuestos para muebles y edificios para escuelas que no escederá de 50 centavos por cada cien pesos; 6° impuesto sobre las licencias para vender licores.

En *California*. Renta. Un impuesto que no escederá de 35 centavos sobre cada 100 pesos de propiedad sujeta á impuestos.

En *Missouri*. Renta 1° el interes sobre el fondo permanente; 2° 25 p.% de la Renta del Estado.

En *Nevada*. El fondo permanente se compone además de las tierras cedidas por los Estados Unidos del 2 p.% del producto del peaje de puentes y caminos. La renta anual se forma del interes sobre el fondo permanente.

En *Mississipi*. La renta 1° interes sobre el fondo permanente; 2° impuesto de 15 por mil.

En *Florida*. El fondo permanente recibe tambien el 25 p.% de las rentas de tierras del Estado.

La renta, 1° interes del fondo permanente; 2° impuesto de 1 por mil.

En *Oregon*. Renta, 1° interes sobre el fondo permanente; 2° 3 por mil de impuesto sobre la propiedad.

La buena direccion de la enseñanza en las escuelas públicas depende principalmente de los buenos maestros y de los buenos textos. Para formar maestros se crearon Escuelas Normales hacen 44 años, y actualmente se recoje el fruto de esta útil institucion. Hay en los Estados Unidos 220 escuelas normales con 1466 maestros frecuentada por 43,077 alumnos de ambos sexos.

Las escuelas normales mas antiguas son las del Estado de Massachusetts donde empezaron á establecerse en 1839.

La escuela normal de la ciudad de Nueva York es frecuentada por 2378 alumnos. Fué organizada en 1870.

La Escuela Normal para mujeres establecida en la ciudad de Filadelfia, provee actualmente con raras escepciones, todas las maestras para las escuelas públicas y privadas de Pensylvania. Fué establecida en el año 1848 y desde entonces hasta el fin de 1881 recibió 6516 alumnas de las cuales salieron graduadas 2996, y todas menos 3, fueron nombradas maestras. Frecuentaron esta escuela 965 alumnas en 1881.

Los ramos de enseñanza en esta escuela normal comprenden todos los de la enseñanza de las escuelas primarias, secundarias y superiores. Tiene tres maestros y veinte y dos maestras que enseñan: La teoria y práctica pedagógica, literatura, música, fisiología, dibujo, lógica, constitucion de los Estados Unidos, mitologia, gramática, etimologia, retórica, física, matemáticas, métodos, historia, ejercicios físicos, aritmética, geografía, física, álgebra, composicion, elocucion, botánica, y últimamente se ha agregado la costura que hasta hace poco tiempo no se enseñaba en las escuelas. El curso dura cuatro años, hay además una escuela práctica que dura un año.

Cada Estado se divide en distritos escolares, dirijido cada uno por una comision; los distritos se dividen en secciones, dirijida tambien, cada una, por su comision respectiva. Al frente de todos los distritos está la Oficina Central del Estado cuyo gefe es el Gobernador; en cada Estado hay un superintendente, y las grandes ciudades tienen tambien el suyo particular. Es muy diversa la forma del nombramiento del Superintendente de Estado. En 21 Estados lo elige el pueblo, en

8 el Gobernador del Estado, en 3 la Legislatura del Estado y en 6 el Board of Education del Estado.

Concretando estas observaciones al Estado de Pensylvania, donde el sistema está muy bien organizado, haré notar que la ciudad de Filadelfia compone el 1er distrito de Estado. La oficina de educacion pública de este distrito consta de un Presidente, dos Secretarios y 31 vocales, y estos se dividen para sus trabajos en 19 comisiones compuestas de 9 á cinco miembros. A esta oficina compete el exámen y aprobacion de los textos para todas las escuelas.

Las escuelas públicas de la ciudad están divididas en 31 secciones, comprendiendo cada una, generalmente, 1 escuela de gramática para niños, 1 para mujeres y varias escuelas para los dos sexos de 1° y 2° grado. En algunas secciones hay además una escuela para niñas de color y otra para varones de color. Por todas partes, en este país, los hijos de los que fueron esclavos tienen escuelas é iglesias separadas de los blancos. En las iglesias, sin embargo, se enurentra siempre alguna mezcla de blancos en las de negros y vice-versa. Es de notar que actualmente se trata en Nueva York de amalgamar las escuelas, suprimiendo las de niños de color, y los negros se oponen principalmente, porque, en ese caso, los maestros de color quedarian suprimidos.

Con escepcion de los *Principales* ó primeros maestros, en las escuelas de Filadelfia casi todos los preceptores son mujeres.

Cada seccion escolar está dirijida por una comision de Directores compuesta de Presidente, Secretario y nueve ó mas vocales.

Los comisionados de educacion proveen de los libros y útiles á los hijos de familias pobres. Los demás compran sus textos. Está calculado por el Superintendente de Educacion del distrito de Colombia (la capital) el costo de los libros usados por cada alumno en el curso escolar de 8 años en 13 pesos cuarenta y siete centavos y los cuadernos para escritura y dibujo en dos pesos y cuarenta centavos.

Naturalmente no está aquí incluido el repuesto de los que inutilizan.

Estos datos relativos á las escuelas de la ciudad de Filadelfia dan idea de lo que es el sistema y como funciona en los Estados Unidos.

Deseando que V. E. los considere de alguna utilidad, tengo el honor de reiterar á V. E. la espresion de mi mas distinguida consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 9 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. acompañando cópia legalizada de la nota en que S. E. el Señor Ministro Argentino en Norte América avisa la remision de las leyes escolares de aquel país que le fueron pedidas por ese Departamento.

Dicha nota estensa como es, contiene importantes noticias sobre el progreso de la educacion comun en los Estados Unidos, y la considero por esa circunstancia muy digna de la publicidad.

Remito igualmente á V. E. los folletos con las leyes indicadas que ha enviado aquella Legacion y de los cuales va tambien el correspondiente detalle.

Saludo á V. E. atentamente.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro de J. C. è I. P. etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

N. 18

Buenos Aires, Junio 16 de 1883.

Señor Minstro:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota núm. 35, de fecha 27 de Abril, así como de los veinte y un impresos de su referencia, conteniendo las leyes y decretos de esa República sobre educacion comun.

En atencion á los importantes datos que suministra la comunicacion que contesto, dispuse que ella fuera publicada en los principales diarios de esta capital, remitiendo en seguida cópia legalizada de ella acompañada de los impresos al señor Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Ministerio
de J. C. é I. Pública.

Buenos Aires, Junio 18 de 1883.

Señor Ministro:

Me es satisfactorio acusar recibo de la nota de V. E. adjuntando cópia de la enviada por la Legacion Argentina en Washington al remitir los libros y folletos que contienen las disposiciones vigentes sobre educacion comun en los Estados Unidos que este Ministerio solicitó.

La nota indicada, lo mismo que los libros y folletos, han pasado en esta fecha á la Comision Nacional de Educacion á fin de que esta que tiene á su cargo la Direccion y superintendencia de la instruccion primaria en la República, utilice en beneficio del país los antecedentes y enseñanza que una y otra encierran.

Saludo á V. E con mi particular estimacion.

E. WILDE.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Notas sobre la Exposicion Centenaria Algodonera en Nueva Orleans, que debe celebrarse en Diciembre de 1884.

Legacion Argentina

Nueva York, Octubre 15 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir traducida la nota que con fecha 6 del corriente me ha dirijido el Sr. Secretario de Estado, incluyéndome cópias impresas de los documentos relativos á la Exposicion Centenaria de algodones é industrial Universal decretada por el Congreso, que tendrá lugar en la Ciudad de Nueva Orleans el primer Lúnes de Diciembre de 1884. Esta Exposicion tiene por objeto conmemorar la

primera remesa de algodones que se hizo de este país para el Esterior en el año 1784. El insignificante hecho comercial que tuvo lugar hace un siglo, fué desarrollándose hasta adquirir proporciones colosales, pues este país esportó en 1881 2,191 millones de libras de algodon en rama y mas de 13 millones de pesos fuertes en manufacturas de esta fibra vegetal, fuera de mil millones de libras retenidas para el consumo interno. — Puede apreciarse por estos datos la importancia que este producto y su manufactura ha adquirido en este país, el impulso que ha dado en el curso de un siglo á la industria y al comercio Universal y el beneficio que la humanidad ha recojido del aumento y baratura del tejido mas empleado en los usos comunes de la vida.

La materia prima, las máquinas y las telas, serán objetos de gran interes en la proyectada Exposicion algodonera, y yo no dudo que V. E. prestará la atencion que merece al llamamiento que los Estados Unidos dirigen á nuestro país para estar presente en este certámen de la agricultura y el comercio.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E el Señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Legacion Argentina.

TRADUCCION

Departamento de Estado
Washington, Octubre 6 de 1883

Señor.

De acuerdo con lo que dispone, la Seccion octava de la ley de 10 de Febrero de 1882 para la celebracion de una Exposicion Centenaria de Algodones é Industria Universal en el año 1884, bajo los auspicios conjuntos del Gobierno de los Estados Unidos, de la Asociacion Nacional Americana de cultivadores de algodon y de la ciudad en que se sitúe, tengo el honor de trasmitiros (á pedido de la Junta Administrativa) cópia del decreto del Presidente, ordenando que la Exposicion se abra el primer lúnes del mes de Diciembre de 1884

en Nueva Orleans, Louisiana, y tambien cópia de la ley del Congreso ya mencionada, así como de los Reglamentos adoptados por la Junta Administrativa. Estos documentos, como vereis, echando una mirada sobre la seccion de la ley del Congreso, á que me he referido, os son remitidos con el objeto de que sean publicados en el pais que tan dignamente representais en esta capital. Entre tanto al desempeñar este deber oficial me aventuro á espresar la esperanza de que mirareis esta empresa bajo una luz bastante favorable para decidiros á recomendarla á vuestros conciudadanos en términos que puedan inspirarles interes en la Exposicion.

El Presidente pasará en debido tiempo á vuestro Gobierno la invitacion á que se refiere la secion novena de la ley del Congreso para ser representado y tomar parte en esta Exposicion.

El designio de la Exposicion es conmemorar el centésimo aniversario del primer embarque de algodon exportado por los Estados Unidos, como artículo de comercio, que tuvo lugar en 1784.

Se tiene en vista presentar una oportunidad conveniente para exhibir el algodon como objeto principal en todas sus condiciones de cultivo y manufactura, pero serán represantadas todas las artes, manufacturas y productos del suelo y minas de todas las naciones, que sirvan para ilustrar los grandes adelantos á que se ha llegado y el éxito obtenido en beneficio del progreso y de la civilizacion en el siglo que ha pasado desde aquel embarque inicial.

El Presidente se lisonjea con la esperanza de que al Gobierno de la República Argentina le será grato imponerse del asunto, hacerse representar y tomar parte en la proyectada Exposicion y que considerando conveniente llamar sobre sus objetos la atencion del pueblo de ese país, le invitará á que ofrezca su cooperacion; espera además que la ocasion ofrecida por la Exposicion para el intercambio de sentimientos nacionales y amistosas relaciones entre los pueblos de ambas naciones, dé por resultado nuevas y aún mayores ventajas para la ciencia y la industria y al mismo tiempo fortalezca los vínculos de paz y amistad que existen entre los Gobiernos y pueblos de la República Argentina y de los Estados Unidos.

Aceptad, señor, las seguridades de mi mas alta consideracion.

Es traduccion fiel—

Francisco L. Dominguez.
Secretario de la Legacion

Sr. Luis L. Dominguez.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. copia de la nota que me ha dirigido el Sr. Ministro de los Estados Unidos por la que á nombre de su Gobierno se sirve invitar al de esta República para que tome parte en la Exposicion Universal Centenaria Industrial de Algodones que deberá inaugurarse en Nueva Orleans el primer lúnes de Diciembre de 1884.

Pido á V. E. se sirva comunicarme la resolucion que se adopte al respecto para trasmitirla el espresado Sr. Ministro.

Reitero á V. E. mi distinguida consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro del Interior etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. fecha 15 de Octubre ppdo. núm. 63 y los documentos á ella adjuntos relativos á la Exposicion Centenaria de Algodones é Industria Universal que deberá celebrarse en la ciudad de Nueva Orleans el primer lúnes de Diciembre de 1884.

Con este motivo me complazco en ofrecer á V. E. mi distinguida consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Legacion de los E. Unidos.

TRADUCCION.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de trasmitir á V. E. la anexa cópia de una ley del Congreso de los Estados Unidos, fecha 10 de Febrero de 1883 disponiendo la celebracion de una Exposicion Universal Centenaria Industrial de Algodones, en los Estados Unidos en 1884 y al mismo tiempo cópia del decreto del Sr. Presidente fijando el primer lúnes de Diciembre de 1884 para la inauguracion de la misma y designando á Nueva Orleans como punto en que ha de tener lugar.

Como V. E. lo verá por los términos de la ley queda puesta la Exposicion bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos, de la Asociacion Nacional de plantadores de América y de la Ciudad donde se efectuará, y en vista del artículo 9 de la ley por el cual se le pide al Sr. Presidente envie á nombre de los Estados Unidos invitaciones á los Gobiernos de otras naciones para que se hagan representar y tomen parte en dicha Exposicion y en virtud de instrucciones que he recibido del Honorable Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, en representacion y á nombre de los Estados Unidos, tengo el honor de trasmitir á V. E. una invitacion para que el Gobierno de la República Argentina sea allí representado y tome parte en esta Exposicion cuyo objeto es conmemorar el centésimo aniversario del primer embarco de algodones remitidos de Estados Unidos, como artículo de comercio, el que tuvo lugar en 1784.

Se tiene el pensamiento de ofrecer una idónea ocasion para tal exihibicion de algodones bajo todas las diversas faces de su cultivo y elaboracion como objeto principal de la Esposicion pero en esta quedarán tambien comprendidas todas las artes manufactureras y productos del suelo y de las minas de todas las naciones, que puedan demostrar los grandes adelantos alcanzados y el buen éxito obtenido en el interes del progreso y de la civilizacion durante el siglo que ha mediado desde aquel embarco inicial.

Tengo además el honor de comunicar que el Sr. Presidente abriga la esperanza de que el Gobierno de la República Argentina se ha de servir prestar su atencion al asunto y que se hará representar y tomará parte en la proyectada Exposicion, teniendo por conveniente, al propio tiempo, hacerla conocer del pueblo de este pais para así

alentarlo á coadyuvar al éxito, y, por otra parte, espera tambien que la oportunidad que presenta la Exposicion para el intercambio de sentimientos patrios y amistosas relaciones entre los pueblos de ambas naciones traiga aparejadas nuevas y aun mayores ventajas para las ciencias y la industria, afianzando á la vez los vínculos de paz y amisadque ya subsisten entre los Gobiernos y pueblos de la República Argentina y los Estados Unidos.

Tengo el honor de ser de V. E. obsecuente servidor.

TOMÁS O. OSBORNE.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Notas relativas al comercio y prosperidad de la República Argentina

Legacion Argentina

Nueva York, Junio 26 de 1883,

N. 49

Señor Ministro:

Desde que llegué á este país, he tenido muchas oportunidades para apreciar lo poco y mal que conocen al nuestro, no solo la generalidad de las gentes, sino la clase comercial y el Gobierno mismo. A primera vista, y sobre todo cuando se fija la atencion en la participacion que el Gobierno de los Estados Unidos toma en los acontecimientos mas notables de las Repúblicas Sud-Americanas, parece que siguiera cuidadosamente lo que sucede en todas ellas; pues de otro modo no se comprende por que vé con celo y desconfianza la política europea en aquellas regiones y porque parece como que aspirase á ejercer en ellas la influencia esterna mas poderosa. Pero examinadas las cosas mas despacio, se descubre que la mirada de los que tienen la gestion de los negocios públicos de este país no pasa mucho mas allá de las Antillas y el itsmo de Panamá; que ven mal y aprecian erradamente lo que sucede en el Pacífico, y en el Brasil, y que de las Repúblicas del Plata no conocen casi nada, ni se ocupan en conocerlas. A este estado de cosas, concurren varias causas, siendo la

principal la mudanza frecuente de los gobernantes, y la falta casi absoluta de hombres de Estado, es decir, de hombres que consagren su estudio y su tiempo, no solo á la política interior, sino tambien á las relaciones de estè país con los demás del mundo.

No hay duda que con mucha generalidad se sabe que hay una República Argentina que hace actualmente muchos progresos; pero lo único que tienen en la memoria para personificar el país y su modo de ser, es un conjunto de noticias confusas sobre el gobierno de Rosas, los bloqueos de Buenos Aires y la guerra civil, la cria de ganados y los *gauchos*. Si hay algunas personas que accidentalmente desean imponerse de lo que es aquel país, buscan libros, y no los encuentran ó dan con los disparates de Mrs. Brassey, que los que hablan inglés, consideran la última espresion de la verdad respecto á nosotros, ó con publicaciones tan insustanciales y livianas como las de esa señora, y de otros que como ella estudian un país en cuatro dias, y se hacen éco de todas clases de ridiculeces y falsas apreciaciones.

Felizmente ahora los Estados Unidos tienen en Buenos Aires representantes como el Ministro General Osborn y el Cónsul Baker, que estudian mejor, y dan cuenta con mas exactitud, las cosas de nuestro país; y es de esperar que sus informes operen al fin un cambio favorable á la verdad y á nuestros legítimos intereses.

Por mi parte, hago lo que puedo en el sentido de corregir erradas apreciaciones y de facilitar datos exactos á quien los desea.

Con esta mira, me pareció conveniente dirijir al Secretario de Estado la nota que tengo el honor de incluir en cópia, en la cual demuestro á su Excelencia que ha incurrido en error, por falta de informes, cuando en un documento oficial nos presenta bajo un punto inferior á Chile en materia de administracion, y sobre todo, con relacion á la importancia comercial relativa de aquel país y el nuestro. Demuestro en esa nota, con nuestra estadística, con la de Chile, y con la propia de los Estados Unidos, que nuestro comercio general es mas importante que el de Chile, y que es mucho mayor el comercio especial de los Estados Unidos con la República Argentina que con Chile.

Incluyo tambien cópia de la contestacion del señor Secretario de Estado.

No habia pasado esta nota antes de ahora porque me faltaba un ejemplar para remitirle de la Estadística del comercio esterior de la República, que pedí á V. E. en mi carta del 20 de Marzo. Apenas recibí los que V. E. me ha mandado me apresuré á llenar el deseo que tenía desde que leí el documento del Secretario de Estado

á que me refiero, de rectificar, con la prueba en la mano, aserciones desfavorables y corrientes, que nos colocan en un punto inferior al que nos corresponde en la escala con que se mide á las naciones de nuestro continente.

Espero que á este resultado ha de concurrir la lectura del último Mensaje del Señor Presidente, que es sin duda uno de los mejores documentos de esta clase en nuestro país, por la sobriedad en las palabras y la importancia de los hechos.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. la espresion de mi mas alta y distinguida consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el Sr Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1883.

Contéstese la nota acordada, publíquese y diríjase á las Legaciones Argentinas la circular indicada.

PLAZA.

CÓPIA.

Legacion Argentina

Washington, D. C., 14 de Junio de 1883.

Señor Secretario de Estado:

Recibí hace algun tiempo la interesantísima publicacion de la Secretaría á cargo de V. E. titulada: «Commerce of the World and the share of the United States therein».

Al tratar V. E. del comercio de la República Argentina con este país, veo (página 102) que la fuente de donde ha tomado sus datos, es la revista anual del comercio argentino, por el señor Baker, Cónsul

de los Estados Unidos en Buenos Aires. Esos datos relativos al año de 1880, son bastante correctos, porque son tomados de la estadística comercial que se publica oficialmente todos los años por la oficina de Estadística de Buenos Aires.

Como V. E. no hace en el documento á que me refiero mencion alguna de nuestra Estadística, y como además veo en la página 109 de dicho documento, que V. E. en vista de las publicaciones de esa clase que se hacen en Chile, la considera *á la cabeza de las naciones Sud Americanas como centro comercial é industrial*, me pareció que convenia hacerla conocer de V. E., reconociendo que cualquier apreciacion equivocada que se padezca á este respecto, solo á nosotros es imputable, por haber descuidado ponerla en manos de los Gobiernos con quienes mantenemos relaciones amistosas y comerciales.

Tengo el honor de remitir á V. E. aquella publicacion, cuyo título es: *Estadística del Comercio Esterior y de la Navegacion Interior y Esterior de la República Argentina correspondiente al año de 1881.*— Publicacion oficial. — Imprenta especial de obras estadísticas — 1882. Muy pronto se publicará la estadística de 1882, que se encuentra ya en prensa, y espero que en debido tiempo llegará á poder de V. E.

Con este motivo V. E. me permitirá que ponga á su vista, en el siguiente cuadro, la importancia relativa del comercio chileno y argentino; de manera que echando una mirada V. E, sobre estos datos y sobre el trabajo estadístico que le envío, pueda convencerse de que nuestra estadística y nuestro comercio están por lo menos, al mismo nivel que nuestra hermana y vecina la República de Chile, que ha merecido de V. E. un elogio tan lisongero y tan útil para su crédito, desde que es pronunciado por un juez tan competente.

En el año de 1880, las importaciones en Chile, segun se ve en el folleto del Departamento de Estado á que me refiero, ascendieron á $ 27.100,000.

En la República Argentina, á	$	44.066,894
Las Esportaciones de Chile.	»	46.482,000
Las de la República Argentina	»	56.497,423
En 1881, las Importaciones en Chile, ascendieron á	»	39.564,814
En la República Argentina	»	54.029,649
Las esportaciones de Chile (incluyendo diez y ocho millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos cinco de puertos peruanos) . . . , ...	»	60.525,859
Los de la República Argentina.	»	56.069,104

Examinando ahora la importancia relativa del comercio especial de ambas repúblicas del Sud, con los Estados Unidos, y valiéndome de los datos publicados en «Statistical abstract of the United States for 1882», encuentro que las mercancías *remitidas* de los Estados Unidos para la República Argentina en los años de 1880-81 y 82 ascienden, en valor, á dollars 7.274,957; y las mercancías remitidas de Estados Unidos á Chile, en los mismos tres años, ascienden á dollars 4.357,257.

En el mismo documento veo que los productos introducidos en los Estados Unidos en aquellos tres años, de la República Argentina importan, dollars 17.118,729; y los productos introducidos de Chile en los Estados Unidos, en el mismo período, importan dollars 4.501,193.

El comercio de los Estados Unidos con la República Argentina, desde 1870 á 1882, subió, pues, á un valor de dollars 24.393.686; y en el mismo período el comercio de Chile con Estados Unidos no pasó de dollars 8.858,450.

Por no hacer esta nota demasiado prolija no entro en esplicaciones respecto á ciertos puntos que toca la nota de V. E.; pero estaré pronto á darlas siempre que lo requiera la seccion de estadística y comercio del Departamento que tan dignamente dirije V. E.

Aprovecho la ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Es cópia—

F. L. Dominguez.
Secretario de la Legacion.

TRADUCCION

Departamento de Estado.
Wasnington, Junio 22 de 1883.

Sr. *D. Luis L. Dominguez.*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 14 del corriente, y darle las gracias por el ejemplar de la «Estadística del Comercio Este-

rior y de la Navegacion interna y esterna de la Repuública Argentina en el año 1881»

Aprecio mucho los interesantes datos que me dá V. sobre las importaciones y esportaciones relativas de la República Argentina y de Chile, y el Departamento les prestará atencion.

Acepte, señor, la reiterada seguridad de mi mas alta consideracion.

FRED. F. FRELINGHUYSEN.

Es traduccion fiel—

F. L. Dominguez.
Secretario de la Legacion.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1883.

N. 31.

Señor Ministro:

Con agrado me he impuesto de la nota de V. E. núm. 49 de fecha 26 de Junio, á la que acompaña cópia de la comunicacion que pasó al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de ese pais, con motivo de rectificar falsas apreciaciones, sobre la importancia de nuestro movimiento comercial, esportacion é importacion comparado con el de la República de Chile.

He dado debida lectura al Señor Presidente de esa correspondencia y cópias que á ella acompaña V. E. y tengo encargo de felicitarlo por su celo en defensa de los intereses de la República.

Al mismo tiempo dispuse que su correspondencia fuera publicada en los principales diarios de esta Capital, á fin de que nuestros conciudadanos conozcan los trabajos de V. E., ordenando igualmente que esa comunicacion fuera enviada en recorte á nuestras Legaciones, con la circular del caso, aconsejando se practiquen trabajos análogos á los de V. E. con el fin de hacer conocer el pais en su verdadera importancia y progreso, á cuyo efecto este Ministerio les

envia anualmente las publicaciones oficiales que son indispensables para tan primordial fin.

Aprovecho la ocasion para saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

V. DE LA PLAZA

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Legacion Argentina

Nueva York, Octubre 5 de 1883.

N. 62.

Señor Ministro:

Por el último paquete he recibido la Estadística del comercio esterior correspondiente al año de 1882, que V. E. me envia. En mi nota núm. 49 fecha 26 de Junio, comuniqué á V. E. las observaciones que habia dirijido al Sr. Secretario de Estado con motivo de una comunicacion suya al Congreso de los Estados Unidos sobre el comercio de este pais, en la que el nuestro aparecia con relacion á otros en una escala inferior á la que en realidad le corresponde: y como en esta nota me comprometí á remitirle el nuevo volúmen que ahora ha llegado á mis manos, lo he cumplido llamando su atencion sobre el aumento que necesariamente tendria nuestro comercio especial con esta República, si los derechos de importacion sobre nuestras lanas fueran disminuidos á una tasa menor del ciento por ciento que ahora pesa sobre ellas. No he recibido hasta hoy respuesta á esta comunicacion, ni confio en qué la que me dé el Sr. Secretario de Estado responda á mis deseos, porque, como V. E. sabe, el sistema proteccionista es todavia la politica económica de este pais.

Pero asimismo, me ha parecido oportuno ofrecer á la consideracion de este Gobierno el contraste en que aparece la franqueza con que nosotros recibimos los productos mas nobles de los Estados Unidos, con el obstáculo que ellos oponen al consumo del mas rico de los nuestros, por medio de su tarifa.

Como yo creo que la reforma á que aludo seria tan benéfica para mi pais como para la gran mayoria de los habitantes de los Estados Unidos, debo esperar que mi palabra no será enteramente

perdida, si en el próximo Congreso triunfan las ideas que á este respecto anuncia el programa del partido que se cree vá á tener la mayoria en él.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1883

Avísese recibo.

ORTIZ.

CÓPIA.

Legacion Argentina.

Nueva York, 29 de Setiembre de 1883.

N. 12.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota fecha 14 de Junio último, tengo ahora el honor de remitir á V. E. un ejemplar de la «Estadística del Comercio y de la navegacion de la República Argentina correspondiente al año de 1882».

V. E. notará que en el total de nuestras importaciones ($ 59.270,366 corresponde á los Estados Unidos un 8 $^{3}/_{10}$ por ciento; y en el total de nuestra esportacion ($ 58.440,005) solamente 4 $^{9}/_{10}$ por ciento.

Permítame V. E. observar que este comercio aumentaria considerablemente, con recíproco provecho, si las fábricas de los Estados Unidos pudieran emplear nuestras lanas, casi escluidas actualmente de este mercado por los altos derechos de importacion que pesan sobre ellas. El año pasado nuestra esportacion de lana fué de 222

millones de libras, de las cuales solo vinieron á los Estados Unidos cerca de dos millones de libras. Este pais produjo en aquel año 272 millones de libras de lana y consumió 336 millones, pero solo esportó en manufacturas de lana un valor de $ 493,100 lo que parece mostrar que los Estados Unidos necesitan mas materia prima para poder aumentar sus manufacturas de lana.

Creo que no será inoportuno observar al mismo tiempo, que la República Argentina recibe los mas importantes artículos de produccion americana, libre de derechos, ó solo bajo un impuesto de 5 p$ y de 10 p$, mientras que nuestra lana, que representa mas de la mitad de nuestra produccion, tiene en Estados Unidos un derecho de ciento por ciento.

Hago estas observaciones movido por el deseo que tengo de ver desaparecer el único obstáculo que se opone al mas pronto desarrollo de las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y la Nacion que tengo el honor de representar.

Reitero á V. E., con este motivo, la espresion de mi mas alta y distinguida consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Es cópia—

Florencio L. Dominguez.
Secretario de la Legacion.

A. S. E. el señor Federico F. Frelinghuysen. Secretario de Estado etc. etc.

Legacion Argentina

TRADUCCION

Departamento de Estado,
Washington, Octubre 11 de 1883.

Sr. D. Luis L. Dominguez.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á vuestra nota del 29 último, y de daros las gracias por el ejemplar de la «Estadística del Comer-

cio y Navegacion de la República Argentina correspondiente al año de 1882,» y por vuestras interesantes reflexiones sobre el asunto.

Aceptad, señor, reiteradas seguridades de mi mas alta consideracion.

Firmado—

FEDERICO F. FRELINGHUYSEN.

Es traduccion fiel—

Florencio L. Dominguez.
Secretario de la Legacion.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1883.

N. 45

Señor Ministro:

Quedo impuesto de las comunicaciones de V. E. nº. 62 y 65 haciéndome notar en la primera, las inconveniencias de que la Oficina encargada de la publicacion del Registro Estadístico se permita hacer reflexiones, comentarios y observaciones, que tienen por objeto mejorar la Administracion de Rentas, correjir defectos etc, etc, pues al esterior hacen muy mal efecto esas consideraciones, por cuyo motivo V. E. se ha permitido retirar esas fojas; en la segunda que habiendo recibido el Registro Estadístico del 82, lo ha pasado al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de esa República, haciéndole presente las ventajas que uno y otro pais esperimentaria si los derechos de importacion sobre nuestras lanas fueran reducidos del ciento por ciento, con que hoy se encuentran gravadas; manifestándome que aun ese Gobierno no le ha contestado nada al respecto, y que no confia en una resolucion satisfactoria, por cuanto en ese pais, el sistema proteccionista, es política económica.

En respuesta debo manifestar á V. E. que he pasado copia de

sus precitadas comunicaciones al Sr. Ministro de Hacienda, á fin de que se sirva tomar en consideracion las indicaciones de V. E.

Aprovecho la ocasion para saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Legacion Argentina

Nueva York, 15 de Octubre de 1883.

N. 64.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de las notas de V. E. fechas 1º y 3 de Setiembre, teniendo esta última el núm. 31. Es para mí muy satisfactoria la aprobacion que ha merecido del Señor Presidente y de V. E. la nota mia al Sr. Secretario de Estado de este pais á á que V. E se refiere en las notas que contesto.

Con fecha 5 del corriente dí cuenta á V. E. de otra nota en el mismo sentido que he dirigido al Sr. Secretario de Estado al remitirle el ejemplar de la Estadística del Comercio y de la Navegacion de la República en el año 1882; y ahora tengo el honor de incluir la contestacion que he recibido con fecha 11 del corriente.

Reitero á V. E. las seguridades de toda mi consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Legacion Argentina.

Nueva York, 15 de Octubre de 1883.

N. 65.

Señor Ministro:

e recibido la nota de V. E. fecha 7 de Setiembre, con 10

ejemplares del estracto mensual de la «Estadística Comercial de la República.»

Permítame V. E. indicarle que seria muy conveniente que en los ejemplares de esta publicacion y especialmente de la Estadística anual que se remiten al esterior, se supriman todas aquellas reflexiones, comentarios y observaciones que tienen por objeto mejorar la administracion de las Rentas, corregir defectos, etc. etc. —La estadítica no debe tener mas lenguaje que el de los números, y bajo este principio están preparadas todas las de los paises bien administrados. Yo reconozco el celo y la inteligencia con que la nuestra está preparada; pero he encontrado siempre en ella alguna parte crítica que en el estranjero puede dar por resultado el descrédito de la obra misma que se les presenta como la espresion exacta de nuestro estado comercial y rentístico. No niego la utilidad de la clase de reflexiones ó notas á que me refiero; me limito únicamente á apuntar la conveniencia que habria en que no figurasen en la estadística misma, sinó mas bien en un informe separado que podria ponerse en conocimiento del Gobierno y del Congreso, tanto mas que el autor de las reflexiones puede estar equivodado, ó pertenecer á una escuela económica diferente de la que domina en los consejos de gobierno.

Para hacer mas comprensible mi pens amiento me permito incluir algunas páginas que hé cortado de la última estadística que he recibido y en las cuales marco con líneas de color los parages que me parecen menos convenientes para presentarlos como parte de nuestra estadística oficial, mucho mas cuando es necesario levantar el crédito de nuestro pais que sistemáticamente se está deprimiendo, y á veces hasta de una manera oficial, como ha sucedido recientemente segun lo he hecho conocer de V. E. en varias ocasiones.

Refiriéndose á nuestra falta de marina se hace en la página 209 una comparacion entre nuestro pais, Chile y el Brasil. La observacion contenida ahí no es exacta; pero dejando esto á un lado, lo que puedo asegurar es que en las estadísticas de esos dos paises no se encontrará una sola palabra que pueda redundar en su descrédito sino mas bien que todas las cifras estarán agrupadas bajo la influencia y con la mira propia del mas acendrado patriotismo. En todas partes del mundo hay imperfecciones y defectos; pero no he de ser yo el que me encargue de propalar los nuestros ante el estrangero; y por esto debo declarar á V. E, que las páginas que remito han sido por mí arrancadas del ejemplar que he mandado al señor Secretario de Estado, porque no las considero exactas ni apropiadas, y porque no hacen en realidad parte de la estadística.

Remito por esta ocasion á V. E. un ejemplar de la estadística comercial que en Estados Unidos se publica cada tres meses, que en mi opinion podria servir de modelo en las oficinas de nuestro país. La estadística mensual cuyos números 11 y 12 acabo de recibir, es semejante á éste; pero en la página 168 del número 11, hay un cargo á la Aduana de Mendoza que no me parece que está allí en su propio lugar.

Reitero á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1883.

N. 39.

Señor Ministro:

Encontrando muy atendibles las observaciones que hace V. E. en su nota núm. 65, fecha 15 del mes anterior, referente á la preparacion de la Estadística que se remite al Esterior, me he apresurado á enviar cópia de ella al señor Ministro de Hacienda, significándole la conveniencia de que las oficinas respectivas tengan presente las indicaciones de V. E.

Saluda á V. E.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el señor Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar á V. E. en cópia auténtica la nota que he recibido de nuestro Ministro en los Estados Unidos, fecha 15 del pasado, en la cual significa la conveniencia de que en los ejemplares de la estadística mensual y anual que se remiten al esterior, se supriman todas aquellas reflexiones, comentarios y observaciones que tienen por objeto mejorar la administracion de las rentas, correjir los defectos, etc.

Encuentro muy atendibles las razones que manifiesta el espresado señor Ministro para indicar las modificaciones que menciona, en la preparacion de un documento tan importante como es la estadística, y no dudo que V. E, se apresurará á dictar las órdenes del caso á las oficinas respectivas á fin de que tengan presentes las observaciones del Sr. Dominguez.

Saluda á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la República Argentina etc. etc.

Datos sobre el último Censo de los Estados Unidos.

Legacion Argentina

Washington, D. C., Marzo 8 de 1883.

N. 38

Señor Ministro:

Por el barco que conduce las locomotoras para el ferrocarril Andino, y que saldrá de Filadelfia en esta semana, tengo el honor de remitir á V. E., entre otros papeles oficiales de este país, el Compendio

del Décimo Censo, correspondiente al año 1880, que acaba de darse á la estampa por la Imprenta del Gobierno.

El Censo de los Estados Unidos es considerado como uno de los mas perfectos, y creo que interesará á V. E. conocer alguna de las circunstancias que concurren á su preparacion, y principalmente la organizacion de la oficina destinada exclusivamente á recibir los datos estadísticos y disponerlos para su publicacion.

Este importante ramo administrativo fué reorganizado por ley del Congreso, aprobada el 3 de Marzo de 1879, al reglamentarse el modo como debia hacerse el décimo Censo y los subsiguientes, que seguirán levantándose cada diez años. — Por esta ley se estableció la Oficina del Censo, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, con un Superintendente como Jefe, cuyas funciones, así como las de todas las personas empleadas en la preparacion del Censo, cesan al terminar su compilacion y publicacion. El Superintendente del Censo es elijido por el Presidente de los Estados Unidos y nombrado con acuerdo del Senado. Goza de un sueldo anual de 5000 pesos y tiene á su cargo la direccion de todos los trabajos relativos al Censo. Cada Estado y Territorio forma uno ó mas distritos, siendo el número total de estos de ciento cincuenta. A la cabeza de cada uno está un inspector, (Supervisor) nombrado por el Presidente con acuerdo del Senado, y ellos proponen al Superintendente del Censo la division de cada uno de sus distritos respectivos en tantas subdivisiones como creen conveniente para facilitar la enumeracion, así como tambien los individuos residentes en ellas, que las han de tener á su cargo, señalando un enumerador (enumerator) para cada subdivision. Los inspectores dirijen directamente los trabajos de los enumeradores, y como retribucion reciben 500 pesos por una sola vez, al terminarlos.

Los enumeradores recorren personalmente las casas y recojen los datos relativos á las personas que las habitan. — Pero reparten con anticipacion cédulas de enumeracion para que puedan ser llenadas deliberadamente por los miembros de las familias. La subdivision asignada á cada enumerador es de 4000 habitantes á lo sumo, y la compensacion de estos empleados, que debe ser fijada por el Superintendente, varia segun la densidad ó escasez de su poblacion. En las subdivisiones que el Superintente juzgue suficiente, se les asegura hasta 2 centavos por cada habitante; 2 centavos por cada anotacion de fallecimiento; 10 centavos por cada establecimiento de campo y 15 centavos por cada establecimiento industrial. Pero la ley ha puesto límite á esta compensacion, estableciendo que en las subdivisiones al Este del meridiano 100 de Greenwich la remuneracion de cada enumerador no

escederá de 4 pesos diarios, y al Oeste del mismo meridiano de 6 pesos. La seccion al Este representa la parte mas poblada del país (48.394,590) y la que tiene mayores facilidades de mobilidad.

Los enumeradores que faltan, sin causa justificada, á los deberes á que se han comprometido son multados ó puestos en prision. — Del mismo modo cualquier persona que rehusa dar relacion exacta de los habitantes de su casa, es sujeta á una multa.

Las cédulas para recojer los datos para el censo son cinco. — La 1ª. para la *enumeracion de los habitantes* contiene: la relacion de las personas que habitan en cada casa, su estado, edad, sexo, color, ocupacion; si sabe leer; el lugar del nacimiento de los padres (este es un dato que se toma por primera vez en el Censo); la nacionalidad de los estrangeros; el estado físico y mental de cada habitante. Esta vez se ha suprimido el dato relativo al valor de la propiedad real y personal poseida por cada habitante.

La 2ª. cédula para recojer datos sobre la *Agricultura* contiene: el nombre del propietario, agente ó director del establecimiento; número de acres de tierra cultivada y no cultivada: valor del cultivo y de la maquinaria; número y calidad de ganado. Produccion en el último año de cada especie de cultivo, y estension en acres de cada uno.

La 3ª, cédula, para datos sobre las *Industrias*, contiene: nombre de la corporacion, compañia ó indtvíduos; clase de negocios; capital empleado; materia usada (incluyendo combustible), con especificacion de cantitad de poder motor, clase y número de máquinas: capacidad máxima del establecmiento; número de personas empleadas y su sexo; salarios á hombres y mugeres; produccion anual, en cantidad, calidad y valor.

La 4ª. cédula, para *estadística social*, contiene bajo el nombre de cada pueblo, condado ó ciudad, el valor de la propiedad real ó personal; la cantidad de impuestos, número de escuelas públicas, bibliotecas, periódicos; estado de las cosechas; escala de los salarios en el campo y en las ciudades; número, valor y capacidad de las iglesias; número, nacionalídad y color de los mendigos; número, nacionalidad y color de los criminales en las prisiones é iguales datos respecto á los sentenciados en el año anterior al Censo.

La 5ª. cédula, para datos sobre las *personas muertas* durante el año anterior al Censo, contiene: nombre, edad, sexo, color, estado, lugar de nacimiento, fecha de la muerte, ocupacion que tenia, enfermedad ó causa de la muerte; lugar del nacimiento y ocupacion de los padres del muerto.

Todas las compañias de ferrocarriles, trasportes, telégrafos, segu-

ros etc. deben suministrar al Superintendente del Censo los informes necesarios para describir la condicion de las operaciones de cada una respectivamente y el número de sus empleados. Para estas investigaciones y los estudios especiales sobre las industrias del pais, como la pesca, la mineria etc. se emplea, además, peritos y agentes especiales, así como para los informes sobre los poseedores de títulos de la deuda de los Estados Unidos. La remuneracion de estos agentes especiales no puede esceder de seis pesos por dia y gastos de viage.

Todos los trabajos de los enumeradores deben estar términados y puestos en manos de los inspectores dentro de treinta dias despues del dia señalado para levantar el Censo, en los distritos rurales y pueblos pequeños, y dentro de 15 dias en las ciudades de mas de 10,000 habitantes. Pero antes de efectuar la entrega cada enumerador hace registrar en la corte del Condado á que pertenece su distrito, una lista con los nombres, edad, sexo y color de las personas enumeradas en él, y por cuyo registro paga á razon de diez centavos por cada cien nombres. Hace tambien un llamamiento por dos dias para verificar y corregir los errores que haya habido en la enumeracioñ, examinando testigos juramentados, en la misma corte, y fijo para esto un dia con anticipacion. Por este trabajo de confrontacion reciben los enumeradores una gratificacion que es fijada por el Superintendente del Censo que no pasa de dos pesos cincuenta centavos por dia.

Si el Gobierno de cualquier Estado ó Territorio hace un Censo en el quinto año despues del último Censo decenal de los Estados Unidos, y esto tuviesse lugar dentro de los dos meses que empiezan el primer Lúnes del mes de Junio del dicho quinto año, y si este Censo es en todos respectos conforme al plan de los Estados Unidos y si las cédulas de enumeracion y los informes de los encargados de hacerlas, fuesen presentados en copia al Ministerio del Interior, dentro de los tres meses siguientes y fuesen aprobados por este, el tesoro de los Estados Unidos pagará al gobernador del Estado ó Territorio, si lo solicita, una suma igual á 50 ℥ de lo que se hubiese pagado en el censo anterior á los inspectores y enumeradores del mismo Estado ó Territorio, mas la mitad del tanto por ciento del aumento de la poblacion entre los dos precedentes Censos de los Estados Unidos.

El Censo decenal se hizo el 1°. de Junio de 1880. Los 150 distritos de la Ley se dividieron en 31,265 subdivisiones.

Los resultados finales son los siguientes:

Poblacion total de los Estados Unidos	50.155,783
Hombres	25.518 820
Mugeres	24.636,963
Nacionales	43.475,840
Estrangeros	6.679,943
Blancos	43.402,970
De color.	6.580,793
Chinos.	105,465
Japoneses.	148
Indios	66,407

Despues de dada la ley para el Censo, el *Census Bureau* se organizó en Washington en una enorme casa de seis pisos, y sus empleados de ambos sexos, como en todas las oficinas, fueron aumentándose á medida que se acercaba el dia de la enumeracion, y sobre todo, despues del mes de Junio, al empezar los trabajos de compilacion.

El 1°. de Enero de 1880 tenia la Oficina 48 empleados.
„ 1°. de Febrero „ „ „ 58 „
„ 1°. de Marzo „ „ „ 77 „
„ 1°. de Abril „ „ „ 86 „
„ 1°. de Mayo „ „ „ 121 „
„ 1°. de Junio „ „ „ 245 „
„ 1°. de Julio „ „ „ 263 „
„ 1°. de Agosto „ „ „ 448 „
„ 1°. de Setiembre „ „ „ 737 „
„ 1°. de Octubre „ „ „ 873 „
„ 1°. de Noviembre „ „ „ 1015 „
„ 1°. de Diciembre „ „ „ 1084 „
El máximum Marzo 1881 „ „ 1495 „

Agréguese á estos los 31,265 enumeradores, los 150 inspectores y los agentes especiales, y veremos que la obra de preparar el Censo de los Estados Unidos dá empleo á unas 35,000 personas.

Para atender á los gastos del Censo, es decir, sueldos, preparacion de los libros y cédulas para la enumeracion; impresion y grabado de la gran edicion del Censo, compuesto de varios volúmenes, y del compendio en dos volúmenes, el Congreso destinó 3.125,000 dollars. Siendo insuficiente esta suma, en la partida para sueldos, el Congreso votó este año 100,000 mas. Seespera que con esta suma se terminará esta obra, de la que solo se ha impreso el compendio que envio á V. E. Esta encierra en forma abreviada todos los datos que contendrá la obra grande, con escepcion de los relativos á iglesias, bibliotecas y escuelas privadas.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. la espresion de mi mas alta y distinguida consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Junio 27 de 1883.

N. 23.

Señor Ministro:

Tengo agrado de acusar recibo de sus notas nº. 38 y 39 de fha. 8 y 11 de Mayo último, en las que V. E. hace un estudio del modo como ha procedido ese Gobierno para levantar el décimo Censo de ese país, anunciándome al mismo tiempo que por la barca americana «Carrie Heckle» que conduce las locomotoras del Ferrocarril Andino, envia un cajon conteniendo publicaciones oficiales de ese pais y que V. E. destina á los diversos Ministerios.

En atencion á los datos que suministra su mencionada comunicacion de fecha. 8, en la fecha paso copia de ellos al Sr. Ministro del Interior.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Estados Unidos etc. etc.

Estudio sobre las Tierras públicas de los Estados Unidos y leyes vigentes para su enagenacion, hecho por órden del Sr Ministro de Relaciones Esteriores, por Florencio L. Dominguez, Secretario de la Legacion de la República Argentina.

Legacion Argentina.

Washington, D. C., Febrero 25 de 1884.

N. 94.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. con la presente nota, la Memoria sobre el sistema de enagenacion de las Tierras Públicas de los Estados Unidos, que V. E. tuvo á bien pedir al Secretario de esta Legacion. Espero que V. E. encontrará en este escrito todo lo que puede interesarle respecto á la legislacion de tierras de este pais, no solo en su texto, que me parece suficientemente claro y exacto, sinó en las leyes mismas que van agregadas traducidas al castellano por el Secretario.

Entre todos los trabajos análogos á este, que se han publicado en Buenos Aires. no conozco uno solo en que no se hayan cometido errores de importancia respecto á las leyes de tierras de los Estados Unidos. Domina en ellos una estraña confusion de lo cierto con lo inexacto. La ley misma del *Hogar*, que despertó entre nosotros tanto deseo de imitarla, ha sido presentada como un modelo para la *venta* á bajo precio; y entretanto esa ley no establece precio alguno; porque lo que ordena es la *donacion*. Se cree además que la ley del Hogar es una invencion singular del génio previsor y progresista de los Norte Americanos, cuando no es otra cosa que una imitacion de las Leyes de Indias, que en esta materia solo eran malas por el modo perverso como eran ejecutadas por los funcionarios españoles en la América del Sud. El tamaño de cada lote era mayor: — como doscientos cincuenta acres para labranza, y cinco veces mayor para ganaderia; pero las condiciones exjidas para adquirirlo en propiedad son las mismas que establecen los Titulos 12 y 13 del Libro 4° de aquel Código colonial. Jamás se ha puesto de relieve por nuestros publicistas la condicion esencial de ciudadania que la ley del Hogar exige; jamás se ha hecho notar que los precios fijados por las leyes que autorizan la venta son aquí los mismos, ó mayores, que los que establecian las leyes de Buenos Aires, censuradas por el espíritu de fiscalidad avarienta que se les atribuia. Así podria señalar otras equivocaciones que

prueban que entre nosotros solo es conocida de un modo imperfcto una materia tan importante; y creo que esta es la razon que ha debido mover á V. E, á pedir un nuevo estudio especial á esta Legacion.

Grandes son, Señor Ministro, las diferencias que hay entre el sistema Americano, y el que nosotros hemos seguido para disponer de las tierras públicas. Aquí como en nuestro pais, las leyes se proponen poblar un vasto territorio desierto; pero los Americanos del Norte han aspirado á poblarlo *con ciudadanos* que lo amen y lo defiendan, mientras que los del Sud solo hemos buscado pobladores, sin exijirles que formen con nosotros un cuerpo político homogéneo.

Aquí se dá la tierra, solamente en pequeñas porciones reunidas en un reducido espacio; ó municipio (township.) Y nosotros hemos cedido á un solo individuo porciones en que cabrian muchos municipios americanos, y por precios mas bajos que los de estos.

Aquí los pobladores son necesariamente labradores, porque el lote que se les dá, por venta, ó por donacion, es tan pequeño, que no puede destinarse á la ganaderia, y estos labradores forman comunidades, ó centros de poblacion, donde sus hijos se educan y se civilizan. Y nosotros hemos donado y vendido la tierra en lotes á propósito para la cria de ganados en grandes rebaños á campo abierto, de manera que las poblaciones no se agrupan, y los habitantes de inmensas comarcas quedan en el aislamiento, sin escuelas, sin culto, sin policia, ó con gran penuria de estos elementos esenciales de seguridad y cultura.

Entre nosotros no hay medio de evitar las grandes acumulaciones de tierra en pocas manos, ni las leyes tratan de impedirlo. En los Estados Unidos el primer cuidado de los legisladores y administradores es poner obstáculos á la acumulacion que da lugar, donde existe, al inquilinato, ó á la servidumbre. En el último Informe anual del Secretario del Interior encuentro formulada la opinion general á este respecto, en los siguientes términos: — « No puede caer cala-
« midad mas grande sobre un pais que el tener la tierra en poder
« de unos pocos, y obligar así á la masa del pueblo á ser inquilinos
« de los propietarios. La política de este Gobierno ha sido hasta
« ahora distribuir las tierras públicas entre el pueblo en tales propor-
« ciones que pueda todo el que quiera dedicarse á la agricultura ha-
« cerlo como propietario y no como arrendatario. A medida que el
« pais se enriquece, la tendencia es acumular la tierra en manos de
« pocos; este es un mal contra el cual el Gobierno General nada
« tiene que hacer despues que ha trasmitido el título; pero en repre-
« sentacion del Pueblo de los Estados Unidos como dueño de la

« tierra pública, es deber del Gobierno velar porque se cumplan es-
« trictamente las leyes que proveen á su equitativa distribucion. »

El estrangero en los Estados Unidos puede dedicarse á todas las industrias y profesiones; — pero no pudiendo adquirir la tierra pública, difícilmente llega á ser propietario, y en algunos Estados nunca, porque la ley no lo permite, El estrangero es, por consiguiente, aquí, el *peregrino* de los romanos el *alien* de los Ingleses. Las tierras fértiles del Oeste están á su vista con todas sus promesas; pero están fuera de su alcance. La situacion del estrangero es pues, relativamente desventajosa en los Estados Unidos, mientras que en la República Argentina es privilegiada. Esto esplica porqué la mayor parte de los estrangeros que llegan á este pais se hacen ciudadanos, y porqué entre nosotros son tan raros.

La palabra *home*, que es el símbolo de la felicidad personal para la raza anglosajona, significa *hogar* y *patria*. La ley del *Homestead*, es la que dá tanto al natural como al inmigrante, una patria y un hogar. Todo podrá ser en ella un forastero, desde que se haga ciudadano, menos Presidente de la República. Ha habido muchos ciudadanos naturalizados que han sido Secretarios de Estado, Ministros Diplomáticos, Jueces; y hoy mismo en el Senado Nacional se sientan seis, y en la Cámara de Representantes diez y siete.

El 1841 cuando la poblacion de los Estados Unidos habia alcanzado á diez y siete millones, se dió la ley prescribiendo que la tierra pública solo pudiera venderse á ciudadanos. ¿ Se creerá que esta resolucion detuvo el crecimiento de la poblacion y de la inmigracion? Nada de eso. En los diez años corridos de 1831 á 1840, la entrada de estrangeros habia sido de 599,125. Veamos cual fué el crecimiento decenal sucesivo.

El año de 1850, — la poblacion segun el censo de este año era de 23,191,876. — y los inmigrantes europeos entrados en los diez años fueron 1,713,251.

El año de 1860, la poblacion era de 31,443,321, y los estrangeros entrados fueron en el decenio 2,596,707.

En 1870, poblacion 38,558,371; estrangeros entrados en el decenio 2,326,272.

Finalmente en 1880, la poblacion constaba de 50,155,783 y los estrangeros llegados en el último decenio á los Estados Unidos, habian sido 3,006,245.

Estos datos muestran á un golpe de vista, que la condicion de ciudadania impuesta al pretendiente de tierras públicas, no fué obstáculo para el aumento de la poblacion, ni de la inmigracion estrangera.

Tampoco fué obstáculo para que las tierras públicas fueran ocupadas con creciente empeño. Porque desde que empezaron á venderse en 1787 hasta la mencionada época, es decir, en cincuenta y cuatro años, la suma ingresada en el Tesoro de los Estados Unidos por la venta ascendió á ciento diez millones de pesos fuertes; y desde entonces, hasta 1880, esto es en los treinta y nueve años siguientes, la suma entrada en el Tesoro ascendió á noventa millones de pesos, no figurando en ella el valor de 55,667,044 acres dados gratuitamente en los diez y ocho años que llevaba de ejercicio la ley del *Hogar*, sancionada, en 1862. Como esas tierras donadas son de las que se venden á uno y medio *dollars* por acre, su valor es de ochenta y tres millones y cuatrocientos mil pesos; de manera que en este segundo período de 39 años, el valor de la tierra pública enagenada, fué un cincuenta por ciento mayor que en el primero de 54 años.

El número de estrangeros no naturalizados que se ocupan en la agricultura es relativamente pequeño. Los agricultores ciudadanos son 6.857,829. y los agricultores estrangeros no naturalizados 812.829. Esta proporcion es un poco menor si la buscamos en los Estados donde la agricultura está mas desarrollada. Tomemos para ejemplo los cinco Estados agrícolas que ocupan la zona central, al Oeste del Estado de Ohio, á saber: Indiana, Illinois, Missouri, Kansas y Colorado. La poblacion total de estos cinco Estados, segun el censo de 1880, se compone así:

Ciudadanos nativos y naturalizados', . .	7.325,767
Estrangeros	1.089.208
Total	8.414,975

Hay en estos cinco Estados 808,396 fundos agrícolas (farms) en que trabajan 1.342,527 personas; pero de estas solamente 178.840 son estrangeros que no se han naturalizado. Es decir, que en cada quince ciudadanos naturales ó adoptivos ocupados en la agricultura hay dos que conservan su calidad de estrangeros.

El censo no consigna cuantos son los ciudadanos naturalizados que hay en los Estados Unidos;—ante la ley, como ante la estadística, el ciudadano lo es, cualquiera que sea el país de su nacimiento. Pero, tratándose de los cinco Estados á que me estoy refiriendo, se puede estimar, sin temor de caer en error considerable, que de los 1.163,687 ciudadanos agricultores, 500,000 son naturalizados. De donde deduzco que tres cuartas partes de los agricultores europeos venidos á este país, se han hecho ciudadanos para ponerse en estado de adquirir la propiedad de la tierra, y solo una cuarta parte se dedica á trabajos agrícolas conservando su calidad de estrangeros.

De modo que la condicion obligatoria de hacerse ciudadano para obtener la propiedad de la tierra pública, no repugna á la mayoria de los que vienen á establecerse en este país, ni ha sido obstáculo para el aumento de la inmigracion y para la ocupacion de las tierras baldías.

¿Sucederia lo mismo entre nosotros si se adoptase un sistema semejante? Yo no vacilo en manifestar que creo que sí. Desde que el órden constitucional y la paz interior están establecidos, no hay razon ninguna para que el mismo sistema no produzca iguales resultados. Y sobre todo, creo que ha llegado el tiempo de que tambien en esto sigamos el ejemplo de los Estados Unidos. Si no lo hacemos, si continuamos dando la tierra pública al estrangero que no quiere hacerse ciudadano argentino, si el estrangero continúa entre tanto siendo un ser privilegiado, teniendo no solo el voto pasivo, sinó tambien el *voto activo* en las elecciones municipales, nos esponemos á la eventualidad de encontrarnos con que nuestro país tiene mas estrangeros que ciudadanos; que no nos pertenece en lo nuestro la influencia directiva: — hechos nuevos y singulares, en que no falta quien descubra un serio peligro para la patria.

En los Estados Unidos no hay nada que se parezca á esto. *Aquí no hay colonias.* Aquí hay numerosas agrupaciones de irlandeses y de alemanes que conservan su nacionalidad; pero no forman corporaciones que les dé voz y representacion colectiva. Muchos irlandeses y alemanes concurren á los comicios y son electores y elegibles; pero es por que tienen su carta de ciudadano americano, y si toman parte en un desórden no serán librados de responsabilidad ante la ley, por la influencia de su club, ni por la interposicion de su cónsul. No creo que en caso alguno haya habido Gobierno estrangero que refiriéndose á sus súbditos residentes en este país, le haya llamado *nuestra colonia.* Si el caso ocurriese, me parece que el Gobierno Americano lo resistiria francamente.

En fin, este es un país cosmopolita, pero el sentimiento nacional es fuerte y vivo; ninguna corporacion, ningun individuo levanta bandera que no sea la de los Estados Unidos, y ninguna agrupacion de estrangeros no naturalizados osaria asumir aires de entidad aparte de ser *status in estatu.*

Me parece que á este resultado concurren no solo las leyes y tradiciones anglo-sajonas, sinó principalmente para el sistema americano, que utiliza la atractiva y poderosa fuerza de asimilacion que tiene sobre el hombre la propiedad territorial.

El sistema americano es el único que conviene en los territorios

fronterizos. Si su fertilidad y su clima atraen la poblacion, no tardarán en adquirir las condiciones necesarias para que en ellos se organicen nuevas Provincias. Pero, si los pobladores son estrangeros, que no quieren adoptar la ciudadanía del país que los hace felices, ¿cómo podrá esta nueva Provincia tener representacion en el Congreso? ¿Quiénes elegirán y quiénes serán elegidos? ¿Si el país es invadido, que parte tomarán estos estrangeros en su defensa? ¿Y qué peligro no sería para la nacion si estos pobladores estrangeros, fueran súbditos del vecino gobierno invasor?

En Estados Unidos, estas cuestiones no pueden presentarse; pero se han presentado en México, y podrian presentarse en el Canadá. México no pudo evitar la pérdida de enormes y riquísimos territorios invadidos primero por el poblador americano, y en seguida por el soldado conquistador. Pero se ha puesto en guardia contra nuevos peligros, ordenando que no se pueda, sin espreso permiso, vender tierra á ningun estrangero dentro de una zona de veinte leguas en las fronteras terrestres, y de cinco leguas en las fronteras marítimas. Una ley igual bastaria en nuestro país para no esponerlo á un peligro que no podría llamarse remoto.

Despues de haber estado consagrada esta Legacion por tantos dias al estudio de este interesante asunto, V. E. no estrañará que hayan ocupado mi espíritu las consideraciones que dejo espuestas en esta nota, y que son como el corolario del trabajo que V. E. se sirvió encomendarle.

Tengo el honor, con este motivo, de reiterar á V. E. la espresion de mi mas distinguida consideracion.

LUIS L. DOMINGUEZ.

A S. E el Señor Ministro de Relaciones Esteriores Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Washington, D. C. 3 de Febrero de 1884.

Señor Ministro:

Á fines de Abril del año pasado el Sr. Sub Secretario del Ministerio me trasmitió la órden de V. E. para que hiciera yo,—«Un « estudio de la Legislacion Agraria de los Estados Unidos, y tradujera las principales leyes así de la Nacion como de los Estados, dando á conocer las disposiciones adoptadas para la locacion y venta « de sus tierras públicas, lo mismo que la relacion que tengan esas « leyes con la inmigracion y colonias que se establecen en este « pais.»

He hecho todo lo posible para comprender bien el asunto, habiendo tenido que emplear en buscar los materiales necesarios y en estudiarlos, todo el tiempo que me dejaban libre las demás tareas de esta Legacion, que han sido bastante complicadas en el tiempo trascurrido desde que recibí la citada órden.

He entregado este trabajo al Señor Ministro Gefe de esta Legacion, de cuyos consejos me he valido, y he agregado, como V. E. lo ordena, las Leyes relativas á las tierras públicas de este pais traducidas al Castellano.

La legislacion de los pocos Estados de la Union que tienen tierras públicas, es análoga á la de la Nacion. Leyes para la locacion de la tierra pública no existen, porque jamás se ha adoptado aquí el sistema de arrendamiento. Tampoco hay leyes sobre Colonias, porque en los Estados Unidos no las hay desde que estos se hicieron independientes; y como la inmigracion es y fué siempre espontánea, las leyes no se han ocupado de ella sinó para socorrer á los inmigrantes pobres en los momentos de su llegada al pais, ó para negarles la entrada cuando son mendigos, criminales ó apestados.

Esperando haber llenado, en cuanto me es posible, los deseos de V. E. tengo el honor de saludar á V. E. con el mayor respeto y consideracion.

Florencio L. Dominguez.
Secretario de la Legacion.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

LAS TIERRAS PÚBLICAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

SUMARIO

1—Diferencia entre el sistema de enagenacion de las tierras públicas en los Estados Unidos y en la República Argentina.
2—Cuales son las tierras públicas de los Estados Unidos.
3—*Primer sistema* de enagenacion, en grandes porciones.
4—*Segundo sistema.* Division en pequeñas porciones, y fijacion de un precio mínimo.
5—*Tercer sistema.* La ley de preferencia (pre-emption)
6—*Cuarto sistema.* La ley del hogar [homestead]. Su historia.
7—Explicacion de la ley del hogar.
8—Descrédito de la ley de preferencia.
9—Sistema de division de la tierra.
10—No hay colonias en Estados Unidos.
11—Diferentes clases de tierras.
1ª—Tierras de bosque.
2ª—Tierras de mina y de carbon.
3ª—Tierras despobladas y anegadizas.
12—Superioridad de la Ley del Hogar y recomendaciones del Gobierno para que sea la única.
13—Trámites para obtener un lote para Hogar.
14—Situacion y cantidad de las tierras públicas no enagenadas todavia.—Resúmen.

LEYES VIGENTES

1°—Organizacion del Departamento Topográfico. De los Agrimensores y del modo de medir las tierras.
2°—Venta de las tierras en licitacion ó fuera de ella.
3°—Derechos de preferencia (Pre-emption).
4°—Ley del Hogar. [Homestead].
5°—De las tierras de bosque y fomento de la silvicultura.
6°—Tierras de minas.
7°—Tierras despobladas y sin agua.

MODELOS

Traduccion de las fórmulas impresas que se usan para solicitar un lote para Hogar.

ESTUDIO SORRE LAS TIERRAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LEYES VIGENTES PARA SU ENAGENACION.

I.

Diferencia entre el sistema de enagenacion de las Tierras Públicas en los Estados Unidos y en la República Argentina,

Dos principios fundamentales dominan en la legislacion relativa á las Tierras Públicas en los Estados Unidos: 1°, division de la tierra en lotes pequeños para uso esclusivo de la Agricultura; 2° venta á precios que estén al alcance de los pobres, ó trasmision gratuita con la condicion de ocuparla durante cinco años y labrarla personalmente, siendo en ambos casos condicion necesaria que el comprador, ó donatario, sea ciudadano de los Estados Unidos.

Desde la primera mirada se verá que el sistema de distribucion de la Tierra Pública es en los Estados Unidos diferente del que se ha seguido en la República Argentina. En esta, las tierras públicas fueron distribuidas para la cria de ganados en cantidades suficientes para el pastoreo á campo abierto. Gon arreglo á este sistema se hizo la primera distribucion de solares y terrenos al fundarse Buenos Aires y las otras ciudades que despues han formado la República. La distribucion por *chacras* y estancias con arreglo á las Leyes de Indias, fué abandonada desde la época colonial. Una suerte de estancia, que encierra una área de cuatro mil trescientos veinte acres ingleses parecia poco á los pobladores de nuestras llanuras; y los gobernadores españoles cometieron el abuso,—porque no tenian poder para hacerlo,—de dar grandes porciones, hasta de cuarenta y ochenta leguas cuadradas, á cada individuo, sin mas condicion que la de poblar y medir, pero sin determinar el modo como debia entenderse la condicion de poblacion; y esta es, sin duda, una de las causas de haber quedado casi desiertas, ó escasamente pobladas, las tierras de nuestro pais por tantos años.

Despues que se hizo independiente la República Argentina, la ley del cifitéusts no hizo mas que continuar este plan de despoblacion estableciendo un cánon insignificante que permitia al enfiteuta ocupar estensas áreas. Este estado de cosas se modificó profundamente cuando se promulgaron las leyes de venta y arrendamiento de tierras públicas despues de la caida de Rosas; pero las nuevas leyes conservaron

el sistema de distribucion en grandes porciones, y no mantuvieron la condicion de ciudadania que en Estados Unidos es esencial hace muchos años, y que existia en nuestra legislacion colonial.

El sistema, pues, de enagenacion de las Tierras Públicas, arrancando de puntos de partida tan distantes, ha dado en la República Argentina y en los Estados Unidos resultados esencialmente diversos. Aquí, el poblador de la tierra pública á título gratuito ó á título de compra, es ciudadano de los Estados Unidos, cualquiera que sea el pais de su nacimiento; es agricultor y ocupante efectivo del suelo que le pertenece.

Entre nosotros, el estrangero ha podido adquirir la tierra del Estado conservando su calidad de tal y viviendo ausente de ella, ha podido trasmitir su título sin reato de ninguna especie; y la ha comprado generalmente á precios mas bajos que el de las tierras públicas de los Estados Unidos, porque aquí el precio mínimo es igual á siete mil doscientos pesos fuertes la legua cuadrada de Buenos Aires; y entre nosotros se han vendido á poco mas de ese precio las mejores tierras al interior del Salado; por la mitad las del Partido de las Flores, y por seis mil pesos fuertes las situadas al esterior de ese rio; y recientemente en las fronteras á cuatrocientos pesos fuertes la legua cuadrada, que es igual á siete centavos de peso fuerte el acre ingles.

II.

Cuales son las tierras públicas de los Estados Unidos.

Cuando las colonias Inglesas se hicieron independientes, la Corona y los concesionarios primitivos, perdieron su derecho á las tierras que hasta entonces no habian pasado al dominio particular. Naturalmente el dominio de aquellas tierras públicas recayó en los nuevos Estados emancipados. No tardaron estos en convencerse de que era conveniente para el bien general que se redujese la grande estension territorial que algunos de ellos tenian y que cedieran al Gobierno Nacional la parte que quedaba al Oeste, baldia y sin pobladores. El primero que lo hizo fué el Estado de Nueva York, cediendo los derechos que reclamaba á una gran porcion de tierras al Oeste de Pensylvania y al Norte del rio Ohio. Virginia, que poseia enormes porciones de tierra tambien al norte del rio Ohio, hizo lo mismo que Nueaa York. Allí florecen actualmente los Estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan, Wisconsin, y Minnesota. Al Sud de aquel rio poseia Virginia el territorio que es ahora el Estado de Kentucky, y tambien lo cedió á la Nacion para el beneficio comun.

Massachusets se declaró sucesor de los derechos de la Corona, hasta que adoptó la Constitucion de los Estados Unidos en 1788, haciéndose propietario de las tierras vacantes y no ocupadas dentro del Estado que lleva su nombre y en el de Maine que le queda vecino; pero cedió á los Estados Unidos los derechos que pretendia sobre otras tierras del Oeste. Connecticud hizo otro tanto.

La Carolina del Sud siguió el buen ejemplo, cediendo á la Nacion las tierras que forman el estremo Norte de los Estados de Georgia, Alabama y Mississipi. La Carolina del Norte dió el territorio que le perteuecia tambien en el Oeste, que es el que actualmente forma el Estado de Tennesee.

Georgia, en fin, en 1802 imitó á sus hermanos desprendiéndose de las tierras del Oeste que ahora constituyen los Estados de Alabama y Mississippi.

Así, de los trece Estados que declararon la Independencia, siete que poseian tierras entre los montes Alleghanis y el rio Mississippi, las cedieron á la Nacion. Los otros seis si bien conservaron las tierras públicas que quedaban dentro de sus propios límites, no hicieron cesion á la Nacion porque fuera de ellos nada tenian que ceder; pero contribuyeron con sus esfuerzos y con su voto en el Congreso á que lo hicieran los otros Estados que se habian unido para ser una Nacion grande y poderosa.

Este es el origen de las tierras públicas de los Estados Unidos sobre que recayó la legislacion de que vamos á ocuparnos. A este dominio traspasado á la Nacion por los Estados, se agregaron los inmensos territorios adquiridos despues por tratados, por compra ó por conquista.

III.

Primer sistema.— Enagenacion en grandes porciones.

Para hacer frente á los gastos de la guerra de la Independencia, el Congreso de los Estados Unidos consideró que eran un gran recurso las tierras públicas, y autorizó su venta en grandes porciones, La mas considerable de estas porciones, fué la que adquirió en 1787 la Compañia del Ohio; pero esta no pasó de 822,900 acres, que apenas equivalen á 143 leguas cuadradas. La venta se hizo á un tercio de peso fuerte por acre, que corresponde en medida argentina á 1920 pesos fuertes la legua cuadrada. La segunda venta fué por 248,540 acres al capitalista Symmes; y la tercera por 202,187 acres al Estado

de Pennsylvania. Estas dos porciones vendidas á dos tercios de dollar por acre, fueron pagadas en títulos de la deuda pública y en boletos de premios militares.

IV.

Segundo sistema.—Division en pequeñas porciones y fijacion de un precio mínimo.

En 1796 se adoptó el actual sistema de division rectangular y de mensura prévia por *Townships*, ó Municipios, de seis millas por costado divididos en *Secciones* de una milla cuadrada, comprendiendo cada una de estas una área de seiscientos cuarenta acres; y se dispuso que se vendieran estas secciones en remate público, sobre el precio mínimo de dos dollars por acre. Bajo este sistema las tierras vendidas en cuatro años, no pasaron de ciento veintiun mil quinientos cuarenta acres (poco mas de veintiuna leguas cuadradas).

Este mezquino resultado dió orígen á la ley de 1800. Se ordenó en ella que las tierras se vendieran en remate público por medias secciones, de trecientos veinte acres, al precio mínimo citado, pagadero en cuatro plazos: el primero al contado, y los otros tres por cuartas partes en tres años mas, cargándose interes de seis por ciento desde el vencimiento de cada plazo, y concediéndose el descuento de ocho por ciento si se pagaba al contado.

Este sistema de crédito duró veinte años, y dió lugar á que los especuladores se apoderasen de grandes porciones, contando con el aumento de valor que daria á la tierra la creciente inmigracion y la prosperidad del pais. Además, la ley de 1800 permitia que el pago continuara haciéndose en títulos de deuda del Gobierno, pero esto fué abolido en 1806, y desde entonces solo se admitió dinero en pago.

Entre tanto algunos de los Estados que tenian tierras de su propiedad dentro de sus límites, como Connecticut, Virginia, Carolina del Norte, Pennsylvania y Georgia, hacian por este tiempo una fuerte concurrencia al Gobierno Nacional vendiéndolas á precios muy reducidos. Habia empezado el movimiento emigratorio hácia las tierras vírgenes del Oeste; y Massachusetts llegó en su empeño de contenerla, á ofrecer sus tierras á cincuenta centavos el acre.

En 1820 se hizo una importante innovacion; conservando el máximum de tierras que podrian venderse á cada persona, se estableció

un mínimun de ochenta acres, y se redujo el precio mínimo á un peso y cuarto por acre.

De modo que en los treinta y cuatro años corridos, el precio mínimo habia bajado de dos pesos fuertes, á un peso y veinticinco centavos por acre al contado, y la porcion de tierra ofrecida en venta que empezó por ser de Townships enteros, cada uno de los cuales tiene treinta y seis millas cuadradas de superficie, descendió á secciones de seiscientas cuarenta acres, ó una milla cuadrada, á medias secciones de trescientos veinte acres, á cuartos de seccion de ciento sesenta acres, y á medios cuartos de seccion de ochenta acres cada uno.

Las tierras empezaron, desde entonces, á venderse en remate público, á voz de pregonero, al mejor postor, sobre aquel precio mínimo. Una ley del Congreso determinaba el distrito que habia de ofrecerse en venta. El Gobierno mandaba medirlo y dividirlo en Municipios y secciones. El plano se esponia en la oficina de tierras del distrito durante dos semanas; despues se aumentó este plazo á tres y seis meses antes del dia de la venta.

El Congreso disponia tambien de las tierras públicas, dando porciones de ellas para obras públicas y principalmente para ausiliar la construccion de ferro-carriles. En este caso la concesion se hacia en secciones alternadas, una para la compañia, y la inmediata para el Gobierno, y cuando este mandaba vender las secciones que le correspondian, la venta se hacia sobre un mínimum doble del fijado para las tierras en general; es decir, dos pesos y cincuenta centavos fuertes ($ 2. 50) por acre, ó sea nueve pesos fuertes por manzana ó cuadra cuadrada de Buenos Aires. (1)

V.

Tercer sistema: Ley de preferencia

En 1841 las ventas de tierras públicas habian producido unos ciento diez millones de pesos fuertes al Tesoro de los Estados Unidos. En este año el sistema de colocacion de la tierra pública tuvo una modificacion importante en la Ley llamada *Preemption*, derecho de preferencia. Tuvo por objeto contener á los especuladores que se iban apoderando de grandes porciones de las tierras públicas, y para este fin la ley amparaba en la posesion á los pobladores que se establecian en las tierras baldías, con gran trabajo y peligro de sus personas. Las primeras leyes de tierras no reconocian derecho algu-

(1) Una cuadra cuadrada de Buenos Aires de 140 varas por costado, contiene 3 acres y 60 centésimos ingleses.

no á los que se establecian en ellas antes de ser examinadas, medidas y ofrecidas en venta pública. Pero esto no contenia á los *Squatters*, ó intrusos, que audazmente se internaban en el desierto y esploraban los bosques vírgenes, abriendo á su costa y riesgo el camino á la poblacion estable que venia detras de ellos. La ley de *Preemption* se propuso regularizar esta apropiacion ilegal, recompensando los esfuerzos individuales de los primeros esploradores (pioneers) dándoles la preferencia para adquirir por poco precio el terreno donde hubiesen hecho una casa y un establecimiento agrícola, despues de haber sido medido el distrito en que hicieran la poblacion, con tal que el lote ocupado no escediera de seiscientos cuarenta acres. La ley sufrió varias modificaciones para favorecer la poblacion de las tierras que los Estados Unidos ganaron con la guerra de Méjico, y otras que permanecieron despobladas en el interior. Siendo muy difícil medir estos desiertos antes de ponerlos en venta, se hizo en favor de sus primeros pobladores una escepcion acordándoles el derecho de preferencia en los distritos no medidos.

Actualmente el derecho de preferencia se acuerda á toda persona mayor de veintiun años, ó jefe de familia, *ciudadano de los Estados Unidos, ó que haya hecho declaracion de hacerse ciudadano*, que pida en una oficina de tierras de un distrito, prévio pago de un derecho de registro, el permiso de establecerse por tiempo determinado en tierras públicas ofrecidas, ó no ofrecidas en venta, no pudiendo ser el lote mayor de ciento sesenta acres, y obligándose á pagar al terminar el plazo convenido, un peso y veinte y cinco centavos fuertes por acre. El pretendiente ademas de las mencionadas condiciones, debe probar al hacer su peticion que no es propietario de trescientos veinte acres de tierra dentro de los Estados Unidos, y que no abandona tierras de su propiedad para establacerse en tierras públicas.

Esta ley favorece al poblador pobre, distribuye la tierra pública en pequeñas porciones, é induce al inmigrante estrangero á adoptar la ciudadanía americana. Debe advertirse que la declaracion de intencion de hacerse ciudadano, no tiene en sí misma efecto sobre la nacionalidad del estrangero que la hace; esta declaracion le basta para entrar en posesion del lote concedido, pero no puede adquirir el título mientras no haya obtenido su carta de ciudadanía.

Bajo el imperio de esta ley se pobló la mayor parte de este territorio de los Estados y Territorios del Oeste. Pero ha dado lugar á grandes fraudes y ha caído en completo descrédito, como lo veremos mas adelante. El tesoro de los Estados Unidos ha recibido mas de sesenta millones de dollars por tierras vendidas desde 1841 á 1862.

Antes de pasar adelante, debemos mencionar una reforma que tuvo la legislacion de Tierras, en el año de 1854. Muchas de las tierras que se ponian en licitacion, no alcanzaban al mínimo del precio establecido, sea por su situacion, sea por su calidad. Entonces se dictó la ley de 4 de Agosto de aquel año « para abaratar el precio de las tierras que hubiesen estado largo tiempo en el mercado, para beneficio de los actuales pobladores y de los solares vecinos ». Esta ley graduó los precios de las tierras públicas que hubiesen estado en el mercado por diez años disminuyendo el precio á un peso por acre; si habian estado de quince á veinte años sin venderse, se ofrecian á setenta y cinco centavos por acre; de 20 á 25 años, á cincuenta centavos; de 25 á 30 años, á veinticinco centavos; y las que hubieran quedado sin vender por mas de 30 años, se ofrecerian á doce y medio centavos por acre.

Esta ley estuvo vigente hasta Setiembre de 1862, y con arreglo á ella se vendieron 25.696.419 acres.

VI.

Cuarto sistema:—*Ley del Hogar: Su historia*

Desde el año de 1852 empezó á agitarse la cuestion de dar gratuitamente en pequeñas porciones la tierra pública á los ciudadanos de Estados Unidos para que pudieran domiciliarse y vivir en ellas, poblando y cultivando los desiertos. En la lucha electoral de aquel año, el partido democrático levantó la nueva bandera, formulada en la siguiente resolucion:

« Que las tierras públicas de los Estados Unidos pertenecen al « pueblo y que no deben ser vendidas á individuos, ni concedidas á « compañias, sinó que deben ser consideradas como un depósito sa- « grado para beneficio del pueblo, y que deben ser concedidas en « porciones limitadas, libres de costo, á pobladores que no sean pro- » pietarios de tierras ».

La agitacion fué adquiriendo mayores proporciones á medida que aumentaba la demanda por tierras públicas al precio de la ley, y que los especuladores que se apoderaban de ellas para revenderlas, habian hecho subir su precio enormemente. Las ricas tierras del valle del Mississippi estaban llenas de pobladores, y las tierras de labor de los Estados centrales que hacia treinta años se habian estado comprando á *un peso y cuarto* por acre, se vendian actualmente de *cincuenta á ochenta pesos* por acre. Los que en ellas estaban pobla-

dos las vendian á estos elevados precios, y emigraban para los despoblados territorios de Missourri, Yowa, Minnesota y Wisconsin, donde podian adquirir tierras públicas en las condiciones establecidas por la ley de preferencia. El vasto campo para la especulacion y acumulacion de tierras, estaba siempre abierto.

En 1859 se presentó en la Cámara de Representantes un proyecto, destinado á ser ley, despues de una lucha ardiente bajo el título de *Bill para asegurar hogares á los que se pueblen en el dominio pùblico.* Su artículo primero dice así:

« Ordénase por el Senado y Cámara de Representantes de los » Estados Unidos de América reunidos en Congreso, que toda per- » sona que es cabeza de familia, ó que ha llegado á la edad de » veintiun años *y es ciudadano de los Estados Unidos, ó que haya de- » clarado oficialmente su intencion de serlo,* como se requiere por las » leyes de naturalizacion de los Estados Unidos, tendrá derecho desde « la sancion de la presente ley para ocupar libre de costo un cuarto » de seccion de tierras públicas baldias que al tiempo de hacer su » peticion estén sujetas á pasar al dominio privado, á un peso fuerte » y veinticinco centavos por acre, ó á varios lotes que reunidos hagan » aquella misma cantidad y formen un solo cuerpo en conformidad » con las subdivisiones legales de las tierras públicas, y despues que » aquellos hayan sido medidos ».

En el primer año el proyecto fué rechazado; el segundo año pasó con dificultad en ámbas Cámaras; pero el Presidente Buchanan lo vetó, esponiendo los males que, á su juicio, resultarian para el pais si se promulgaba y llevaba á ejecucion. Volvió á discutirse el proyecto con modificaciones secundarias, hasta que en 1862, despues de largas discusiones, fué aprobado y promulgado el 20 de Mayo por el Presidente Lincoln.

En su Mensaje anual de 1865, el Presidente Johnson, que habia sido uno de los promotores de la ley, se refería á ella en los siguientes términos:

« El sistema del hogar fué establecido solo despues de larga y » ardorosa resistencia. La esperiencia ha venido á demostrar su sabi- » duria. Las tierras en manos de industriosos pobladores, cuyo trabajo » cria riqueza y contribuye á los recursos públicos, vale mas para los » Estados Unidos que si hubiesen sido reservadas en completa sole- » dad para futuros compradores ».

El sistema del *hogar*, que consiste en dar gratuitamente la tierra en beneficio del verdadero poblador que la cultive, mereció al fin la

aprobacion general, sobre el antiguo sistema de venta, que hubiera dejado probablemente gran parte de ella despoblada y sin cultivo.

VII.

Esplicacion de la Ley del Hogar

El sistema de distribucion de la tierra pública está basado ahora en la *Ley del Hogar* y en la *Ley de Preferencia*.

Por la Ley del Hogar se puede adquirir en propiedad gratuitamente un lote de tierra pública que no esceda de ciento sesenta acres, es decir, cuarenta y cuatro y media cuadras cuadradas de Buenos Aires, bajo las condiciones siguientes:

1° — Que el solicitante *ha de ser ciudadano de los Estados Unidos*; ó ha de haber hecho en la oficina pública correspondiente una declaracion en que conste su intencion de hacerse ciudadano con arreglo á las leyes de naturalizacion de los Estados Unidos.

2° — Que ha de ser gefe de familia, ó viudo, ó ha de tener veintiun año de edad.

3° — Que ha de prestar declaracion jurada, de que no ha hecho anteriormente uso del derecho que le acuerda esta ley; que el lote que pide es para uso esclusivo y no para beneficio de otra persona, y que es para poblarlo y cultivarlo personalmente en beneficio propio.

4° — Que su residencia en el terreno ha de ser de cinco años contínuos, sin que pueda estar ausente de él en todo el tiempo mas de seis meses.

5° — Que ha de pagar los derechos de registro y escribania, que ascienden á 18 pesos, ó 22 pesos, segun el Estado en que están situadas.

6° — Que si despues de vivir y cultivar su lote durante dos años quiere pagarlo con arreglo á la ley de *preemption* (preferencia) podrá hacerlo.

Las tierras obtenidas con arreglo á la ley del Hogar, no están sujetas á responder por deudas contraidas por el poseedor antes de obtener título de propiedad.

En los diez y ocho años de ejercicio de la ley del *Hogar*, desde 1862 hasta 1880, han sido colocados gratuítamente 55.667,044 acres de tierras públicas; y en el mismo lapso de tiempo entró en la Tesoreria de Estados Unidos la suma de treinta millones de dollars por ventas hechas de acuerdo con las leyes de Preferencia y otras.

VIII.

Descrédito de la ley de Preferencia

El Gobierno, de acuerdo con la Oficina General de Tierras, ha indicado al Congreso, en las dos últimas Memorias del Secretario del Interior, la conveniencia de derogar la ley de Preferencia.

El Comisionado de Tierras decia en su informe de 1881 - 1882: « La derogacion de la ley de *Preemption* simplificaria los asuntos « de tierras públicas, é interesa á la economía y buena administracion » del Estado; removeria, además, una de las causas de los fraudes » en la ocupacion de las tierras, que han tomado proporciones de » gran magnitud. La correspondencia de esta oficina y los informes » de agentes especiales indican que gran porcion de las solicitudes » que se hacen por derecho de preferencia son de carácter fraudu- » lento, recayendo principalmente sobre valiosas tierras de minas, ó » de bosques, ó de aguas corrientes, y se hacen para beneficio y en re- » presentacion de otros, y no con el objeto de residir en ellas y me- » jorarlas por el pretendido preemptor.

« Tambien es cuestion séria decidir si el tiempo dentro del cual » los poseedores por la ley del Hogar pueden conmutar sus pedidos » pagando al contado, no convendria que fuese estendido de modo » que se requiriese prueba de residencia efectiva, mejora y cultivo á » lo menos un año antes que se recibiera el importe en dinero. Esta » estension de tiempo no deberia ser mayor que el estrictamente ne- » cesario para hacer constar la buena fe de las partes, y no seria » perjudicial á los pobladores bona-fide, al paso que disminuiria las » oportunidades y alicientes para hacer peticiones fraudulentas en pro- » porcion al lapso de tiempo necesario para probar la residencia, me- » jora y cultivo ».

El Secretario del Interior, apoyando estas opiniones del Comisionado, dice en su Memoria del mismo año, que la ley de preferencia ha dado lugar á que los especuladores se apoderen de grandes estensiones de tierra; y que la facultad acordada por la ley del Hogar á los pobladores para comprar antes de los cinco años de residencia por los precios de la ley de preferencia, facilita los medios de que aquellos se valen para monopolizar las tierras públicas.

« Debe ser, agrega, la política del Gobierno conservar las tierras » públicas, propias para la agricultura, para el uso de los verdaderos » pobladores, y esto no se puede conseguir bajo las leyes vigentes ».

En la Memoria de 1883 tanto el Comisionado de Tierras Públicas

como el Secretario del Interior, insisten sobre esto mismo; dicen que a esperiencia ha demostrado la necesidad y conveniencia de abolir la ley de Preferencia, porque es imposible evitar los fraudes á que dá lugar; y ambos son de opinion que solo quede vigente la ley de Hogar

IX

Sistema de division de la tierra

No se puede pedir, ni se puede enajenar tierras públicas que no hayan sido préviamente medidas por órden de la Oficina General de Tierras de los Estados Unidos, y por sus empleados, y ofrecidas al público por el Gobierno. En cada distrito de tierras se establece una oficina especial para este servicio, donde están espuestos los planos de los Municipios ofrecidos, y donde el poblador debe llenar los requisitos de la ley.

Cuando el Congreso ordena la enagenacion de un distrito, el Gobierno lo manda medir y dividir; y esto se hace del modo siguiente:

Se empieza por fijar y medir una línea meridiana Norte Sud que se denomina el *meridiano principal.* Desde un punto de este meridiano se tira Este Oeste una línea que se llama *base.* Sobre la base se levantan otras líneas en el mismo rumbo de la meridiana, y á distancia de *seis* millas de ella, al Este y al Oeste. Los espacios que quedan separados por estas líneas meridianas se llaman *filas* (rangs) y se distinguen así: La faja de tierra que está mas inmediata, y a Este del meridiano principal, se llama 1ª fila Este; la siguiente 2ª fila Este, etc; la faja mas inmediata y al Oeste del meridiano principal, se llama 1ª fila Oeste; la siguiente 2ª fila Oeste etc.

Dentro de estas filas se trazan cuadrados que tienen seis millas de lado, que se llaman *Municipios* (townships). En los planos, los municipios se denominan asi: El muuicipio que está mas cerca de la base al Norte se llama *Municiqio nûm. 1 Norte,* el que sigue al Norte de este, se llama *Municipio. núm 2 Norte,* etc. Del mismo modo, los que están al Sud de la base, se llaman sucesivamente *Municipio num. 1 Sud, Municipio núm. 2 Sud,* etc., etc.

Cada Municipio se divide por seis líneas paralelas Norte Sud, y seis Este Oeste, trazadas á distancia de una milla la una de la otra, de modo que el municipio queda subdividido en treinta y seis *secciones,* de una milla cuadrada cada una, que contiene una área de seiscientos cuarenta acres. Las secciones se numeran, empezando por

el Norte, de derecha á izquierda y de izquierda á derecha alternativamente hasta el número 36 que queda en la última seccion al Sud del Municipio núm. 1.

Cada seccion se divide por el mismo sistema rectangular, en cuatro partes iguales, que se llaman *cuartos de seccion*. Cada cuarto se divide en dos, que se llaman *medios cuartos de seccion*, ó en cuatro, que se llaman *cuarto de cuarto de seccion*.

La seccion 16 y 36 en cada municipio se reservan para las escuelas publicas; todo lo demás se dá por cuartos de seccion á lo mas. De manera que en cada municipio puede haber en los primeros seis años, en el espacio de treinta y seis millas cuadradas, 144 poblaciones con casa y cultivo, en lotes de 160 acres, ó 576 poblaciones en lotes de 40 atres.

X.

No hay colonias en Estados Unidos

Naturalmente, una reunion de inmigrantes, poniéndose de acuerdo podria manejarse de modo que consiguiese establecerse en un municipio de 576 hogares poblados por familias de una misma nacionalidad. Pero esto no seria una colonia, porque en este pais no las hay en tierras públicas. Algunos propietarios de grandes lotes en el Tennesee, creo que han hecho algo parecido á lo que se realizó en las colonias de Santa Fe, distribuyendo tierras de su propiedad bajo ciertas condiciones. Pero aún cuando esto se realizára, esa no seria una colonia, y mucho menos estrangera, y esto nada tiene que ver con la Nacion que dá su tierra á ciudadanos americanos para que se hagan pequeños propietarios.

XI.

Diferentes clases de tierras

Las leyes generales de tierra, sea que los Estados Unidos transfieran el dominio por venta, ó por donacion bajo las condiciones de la ley del Hogar, se refieren únicamente á las tierras de labor, propias para la Agricultura. Además de esas leyes, hay otras especiales,

1ª para las tierras de bosque y plantacion de árboles.

2ª para las tierras de minas de metales y de carbon.

3ª para las tierras despobladas y anegadizas.

Además se han dado leyes particulares para ciudades y casas de justicia en los condados; para escuelas y otros establecimientos de educacion; para Estados y Territorios; para premios por servicios á la Patria; para la construccion de ferro-carriles, caminos públicos, canales, etc.

I^a Tierras de bosque y plantacion de árboles

La primera ley relativa á los bosques de que estaban cubiertos los valles del Mississippi y sus afluentes del Oeste, fué dada el 1° de Marzo de 1817. Esta ley, y las enmiendas que tuvo despues, se proponian conservar el roble y el cedro colorado destinado al uso de la construccion naval. En 1831 la ley declaró que era delito sujeto á multa y prision cortar árboles en las tierras públicas sin competente permiso. Cuando se descubria que los que cortan madera, habian faltado á la ley, se imponia una multa por cada tronco, ó se decomisaba la madera y se vendia en provecho del Erario.

Los pobladores con título tienen derecho á usar los árboles que hay dentro de su propiedad para cercos, cultivo, construccion de su casa habitacion y para usos domésticos.

La ley de 3 de Junio de 1878 autorizó la venta de tierras de bosques que no sirvieran para cultivo, en California, Oregon, Nevada, y Territorio de Washington, á dos pesos cincuenta centavos fuertes por acre. Esta ley limitaba sus beneficios *á los ciudadanos, y á los que hayan declarado su intencion de hacerse ciudadanos* conforme á las leyes de los Estados Unidos; pero ninguna persona, ó sociedad podrá adquirir mas de ciento sesenta acres, y para obtenerlos deberá probarse que la tierra pedida no puede ser labrada, ni hay en ella minas. En iguales términos dispone esta misma ley la venta de tierras de cantera.

Para fomentar la plantacion de árboles en los llanos del Oeste, el Congreso sancionó en 1873 una ley por la que se concedia gratuitamente, un lote de tierra que no escediese de ciento sesenta acres, á todo el que teniendo los requisitos de la ley se comprometiera á plantar en él árboles de madera de construccion. En 1874 se dictó una nueva ley enmendando la anterior, y estableciendo que los árboles que se plantaran no estuviesen á mas de doce piés uno de otro, y que los que solicitasen un lote menor de 160 acres, podrian adquirir un nuevo lote con tal que los dos reunidos no pasaran de aquella estension. Ademas concedia á los que hubiesen obtenido tierras por la ley del hogar, como hemos dicho en el lugar correspondiente, el privilegio de recibir el título de propiedad por todo su lote

á los tres años de haberse establecido en él, si además de las condiciones que exige aquella ley hubiesen plantado y conservado, durante dos años en buenas condiciones de vida y crecimiento, árboles de madera de construccion en un acre por cada diez y seis que poseyeran.

Pero la ley de 14 de Junio de 1878, que es la que hoy rige anuló estas prescripciones, Las principales cláusulas á que quedan sujetas las nuevas donaciones son estas: — El solicitante debe ser *ciudadano de los Estados Unidos*, ó haber presentado peticion para serlo. No se conceden mas de ciento sesenta acres, ni se puede hacer mas que un pedido de un lote. Es obligatorio poner, dentro de ocho años, árboles en la dieziseisava parte del lote. Al presentar la prueba final, despues de los ocho años, para obtener el título de propiedad, no deben haberse plantado en cada acre menos de 2700 árboles, y de estos por lo menos 675 deben estar en buenas condiciones de vida y crecimiento. Lo mismo que en la ley general del Hogar, ningun lote de tierra adquirido conforme á esta ley está sujeto á responder por deuda alguna contraida antes de que se haya espedido el título definitivo.

Los únicos desembolsos que por esta ley hay que hacer, son: derecho de escribanía al hacer la peticion, diez pesos fuertes, si es por ciento sesenta acres; registro y receptoria, dos pesos cada uno, cualquiera que sea la estension; igual cantidad al dar la prueba final: en todo diez y ocho pesos fuertes.

El Comisionado de Tierras en sus últimas Memorias anuales, dice: que esta ley es defectuosa y debe derogarse, porque dá lugar á los mismos fraudes denunciados respecto á la ley de preferencia, y agrega, que la Administracion no tiene absolutamente como evitarlo. El Secretario del Interior está conforme con esta idea del Comisionado.

2ª *Tierras de minas de metales y de carbon*

Por ley de 3 de Marzo de 1873 se dá el derecho de preferencia sobre ciento sesenta acres de tierra carbonífera á un ciudadano de los Estados Unidos, y de tresientos veinte acres á una Sociedad cuyos miembros sean ciudadanos, pagando diez pesos fuertes por acre cuando las tierras están á una distancia no mayor de quince millas de un ferro-carril acabado, y veinte pesos fuertes por acre cuando el terreno está dentro de las quince millas del ferro-carril; y dispone además, que cuando Cualquiera compañia compuesta de cuatro personas, ó mas, haya empleado cinco mil pesos fuertes en trabajar y mejorar

una mina situada dentro de los límites arriba designados, tiene de recho á un lote de seiscientos cuarenta acres á los precios indicados. Los terrenos carboníferos se mensuran por el sistema rectangular comun á las demás tierras públicas.

Las tierras de minas adquirieron inmensa importancia cuando California y Nuevo México pasaron á ser parte de los Estados Unidos. Por algunos años despues se vendieron con arreglo á las leyes españolas que encontraron allí vigentes; pero en 1866 se dió una ley de Minas; en 1870, otra sobre los Placeres, y en 1872 se hicieron algunas enmiendas á la primera. Por ellas es permitida la esploracion y trabajo de las Minas *á todo ciudadano de los Estados Unidos, ó á toda persona que declare su intencion de hacerse ciudadano*, pagando por las tierras de Placer dos pesos y cincuenta centavos fuertes por acre; y por las de cuarzo, oro, plata, cinabrio, ú otros valiosos depósitos, cincò pesos fuertes por acre. Se considera que este precio es nominal, pues apenas cubre los gastos que el Estado hace para espedir el título. La Nacion se considera suficientemente remunerada por la riqueza material que acrece por el trabajo y gastos que los particulares y sociedades hacen para estraer los metales de la tierra.

Las concesiones de minas no pueden esceder mil quinientos piés á lo largo de la veta, ó vena, y de trescientos piés á cada lado del medio de la vena en la superficie, terminando los costados en líneas paralelas. — Ninguna vena puede esceder de un paralelógramo de mil quinientos piés de largo por seiscientos piés de ancho. Las ubicaciones se hacen segun las prescripciones de la ley y de acuerdo con las costumbres locales, ó reglas de los mineros en los varios distritos de minas, hasta donde estas sean aplicables, y no estén en conflicto con las leyes de los Estados Unidos.

Se calcula que para adquirir el título de propiedad de una mina situada en tierras públicas, el solicitante tiene que desembolsar, fuera del precio de la tierra, una suma que varía entre doscientos y mil pesos fuertes para cubrir los emolumentos del escribano y del receptor y la preparacion de los papeles necesarios para establecer su derecho.

3ª *Tierras despobladas y anegadizas*

Las tierras que no se pueden aprovechar para la agricultura sinó por medio de riego artificial, porque carecen de agua, se llaman tierras desiertas, si están situadas en California, Oregon, y otros lugares lejanos al Oeste. Se conceden seiscientos cuarenta acres á todo ciu-

dadano de los Estados Unidos que se obligue á darles agua dentro de tres años, pagando veinticinco centavos por acre al hacer la peticion, y un peso por acre al cumplir la obligacion citada. Se esceptúan las tierras de bosque y de minas.

Las tierras pantanosas ó inundadas han sido cedidas á los Estados donde se encuentran; y la ley ha indemnizado á los que reclaman cuando resulta que es anegadiza la tierra pública que han adquirido. Esta última concesion, justa en el fondo, ha dado lugar á grandes fraudes, siendo tierras fertilísimas y arables muchas que han sido tachadas por sus poseedores como anegadizas.

XII.

Superioridad de la Ley del Hogar y recomendaciones del Gobierno para que sea la única

Al hablar de las Leyes de Preferencia y de Bosques, he dicho que las autoridades competentes están desde algunos años atras, denunciando al Congreso sus defectos y pidiendo su derogacion. El Comisionado de Tierras es de opinion que no haya otra ley que la del Hogar, prorogando el plazo para la prueba final de ocupacion y cultivo á un año mas, y la adquisicion por compra, antes de los cinco años, á treinta meses. La administracion del dominio público quedará así simplificada, y dejará de estar como ahora sujeta á dos sistemas de enajenacion. La ley del Hogar evita la acumulacion de la tierra en grandes porciones, aleja á los especuladores que las compran para conservarlas sin cultivo esperando la suba de precios que han de tener con el tiempo, y evita los fraudes á que se prestan la ley de Preferencia y la de Bosques.

En su memoria presentada hace veinte dias al Congreso, dice el Sr. Teller, Secretario del Interior: —

« Las tierras públicas propias para la agricultura deben ser « únicamente concedidas al ocupante efectivo en los términos de las « leyes del Hogar. Debe exigirse en todo caso el estricto cumpli- « miento de ella. No puede haber mayor calamidad para un pais « que cuando la tierra es propiedad de unos pocos, forzando asi « la masa del pueblo á ser meros inquilinos de estos propietarios. La « política del Gobierno hasta ahora ha sido distribuir las tierras pú- « blicas entre el pueblo en tales porciones que todos aquellos que « quieren dedicarse á la agricultura pueden hacerlo como propietarios « y no como inquilinos. A medida que el pais crece en riqueza la

« tendencia es acumular las tierras en manos de pocos; este es un mal « que el Gobierno General no está llamado á combatir despues que « ha trasmitido el título de esas tierras, pero en su calidad de pro- « pietario de la tierra pública, en representacion del pueblo de los « Estados Unidos, tiene el deber de cuidar que las leyes dictadas pa- « ra asegurar una distribucion equitativa de la tierra sean observadas « estrictamente. »

Estas indicaciones, basadas en la esperiencia, han encontrado éco en el Congreso que acaba de abrir sus sesiones. El Senador Ingalls ha presentado tres proyectos de acuerdo con las ideas sostenidas por el Comisionado de Tierras, y apoyadas por el Secretario del Interior y en la Cámara de Representantes los Señores Hamback, Holman y General Rosecrans han presentado otros que se proponen los mismos fines.

XIII

Trámites para obtener un lote para Hogar.

Para terminar este Estudio, voy á esponer cuales son los trámites necesarios para obtener un *Homestead* ó sea un lote para Hogar.

El solicitante designa, llenando los claros de una fórmula impresa, el lote por su número, seccion, municipio y fila en que está situado, y espresa el número de acres que se propone adquirir.—Esta solicitud va acompañada de una declaracion, cuya fórmula está tambien impresa, como todos los documentos de esta clase, en que el solicitante dice que jura solemnemente que es cabeza de familia, ó que tiene mas de veintiun años de edad;—que es ciudadano de los Estados Unidos, ó que ha hecho una peticion para hacerse ciudadano; que su solicitud es hecha para su esclusivo beneficio, y con el objeto de establecerse y cultivar su lote personalmente, y no, directa ó indirectamente, para uso ó beneficio de otra ú otras personas; y que no ha tenido anteriormente concesion alguna con arreglo á esta ley.

Esta declaracion jurada es protocolizada en la Oficina del Escribano, ó Receptor.

El solicitante paga el derecho de registro y comision, que en los casos de tierras situadas en los Estados y Territorios donde aquellas son de mas provecho importan diez pesos por derecho de registro y seis pesos por comision, y donde no son tan buenas, diez pesos por

registro y cuatro por comision. Entonces el Escribano ó Receptor hace el asiento correspondiente en la oficina del distrito, y dá cuenta á la Oficina General de Tierras.

Por este procedimiento adquiere el concesionario un derecho que se perfecciona observando la ley que prescribe que ha de ocupar permanentemente y ha de cultivar su lote, que no puede ser mayor de ciento sesenta acres. Al terminar los cinco años (ó dentro de dos años mas), el poblador debe exhibir en la oficina del distrito la prueba final, de haber residido y cultivado el lote durante cinco años contínuos contados desde el primer dia de su ocupacion. La prueba es testimonial y á satisfaccion de la oficina de tierras. El solicitante paga entonces la última comision que es de seis pesos fuertes para las tierras mejores, y cuatro pesos para las de segunda clase, segun el Estado ó Territorio en que están situadas. Antes de recibir la prueba, la oficina de Tierras debe publicar un aviso, una vez cada semana, durante treinta dias, de que el poseedor vá á exhibir la prueba final. Si esta resulta satisfactoria, y no hay quien la tache, la oficina de tierras del Distrito ante quien han corrido las actuaciones, espide un certificado de haber cumplido el ocupante todos los requisitos de la Ley, y de tener derecho á que por el Departamento del Interior se le espida el Título de propiedad.

El título se espide entonces en favor del ciudadano ocupante, ó de sus herederos si aquel ha fallecido. Pero la ley prohibe la trasmision del derecho adquirido antes de haber obtenido el título de propiedad. Toda venta, ó empeño anterior, es ilegal y nula.

XIV

Situacion y cantidad de las tierras pùblicas no enagenadas todavia. Resúmen

Las tierras públicas de los Estados Unidos se encuentran en su mayor parte, en los Estados y Territorios situados al Oeste del Rio Mississippi, es decir: en los Estados de Minnesota, Kansas, Nebraska, Colorado, Nevada, California y Oregon, y algunas pocas en los Estados de Missouri, Arkansas, y Louisiana, y en los Territorios de Dakota, Montana, Wyoming, Nuevo México, Arizona, Utah, Idaho y Washington. Al Este del rio Mississippi tiene la Nacion tierras en los Estados de Alabama, Mississippi, Florida, Michigan y Wisconsin. En los demás, que son los mas antiguos y mas poblados, nunca tuvo tierras la Nacion, ó en los que las tuvo, están ya enagenadas.

Hasta el fin del año de 1883 han sido enagenados 581.494, 682 acres, y quedan por enagenar incluyendo el territorio desierto de Alaska. 1.130, 207239 acres en que pueden establecerse siete millones ciento veintiseis mil doscientos noventa y cinco hogares de ciento sesenta acres cada uno.

Resumiendo lo que queda espuesto en este Estudio, repetiré que para adquirir estas tierras, es necesario ante todo ser ciudadano natural ó naturalizado de los Estados Unidos. Teniendo esta calidad indispensable, la tierra se puede adquirir, por compra, ó por donacion, en lotes no mayores de ciento sesenta acres. La compra puede hacerse ó en remate público, sobre el precio mínimo de un peso y veinticinco centavos fuertes por acre, ó en compra particular, cuando en el remate no se ha obtenido el mínimun de la ley.

La donacion de un lote de ciento sesenta acres á lo mas, se adquiere despues de cinco años contínuos de ocupacion, durante los cuales se haya construido una habitacion, ú *hogar*, y se haya sembrado la tierra y recogido en ella las cosechas, ó en ocho años, si se han plantado y cultivado el número de árboles que la ley exije.

En esto consiste hoy principalmente el sistema de enagenacion de las Tierras Públicas de los Estados Unidos.

Leyes de los Estados Unidos
relativas á la Mensura y enagenacion de las tierras públicas.

1°. — Organizacion del Departamento Topográfico; de los Agrimensores y del modo de medir las tierras públicas.
2°. — Venta de las tierras en licitacion ó fuera de ella.
3°. — Derechos de preferencia (Preemptions).
4°. — Ley del hogar (Homestead).
5°. — De las tierras de bosque y fomento de la silvicultura.
6°. — Tierras de minas.
7°. — Tierras despobladas y sin agua.

I.

Organizacion del Departamento Topográfico.
De los agrimensores y del modo de medir las tierras públicas.

Seccion 1ª. El Presidente con acuerdo del Senado nombrará un agrimensor general para cada uno de los Estados y Territorios siguientes: Louisiana, Florida, Minnesota, Kansas, California, Nevada,

Oregon, Nebraska y Jowa, Dakota, Colorado, Nuevo México, Idaho, Washington, Montana, Utah, Wyoming, Arizona.—Cada uno de estos Estados y Territorios formará un distrito.

Sec. 2ª. Los agrimensores generales de Colorado, Nuevo México, California, Idaho, Nevada, Montana, Utah, Wyoming y Arizona recibirán un salario de tres mil pesos por año, cada uno.

Sec. 3ª. Los agrimensores generales de Louisiana, Florida, Minesota, Kansas, Nebraska y Jowa, y del Territorio de Dakota, recibirán un salario de dos mil pesos por año, cada uno.

Sec. 4ª. El salario de cada agrimensor general de Florida, Oregon y California, será pagado trimestralmente, y correrá desde el dia en que dé la fianza que está prevista por ley.

Sec. 5ª. Las oficinas de los agrimensores generales de distrito estarán situadas en los lugares en que el Presidente determine, teniendo en vista la conveniencia pública: no habrá en cada distrito mas de una oficina de agrimensor general. El agrimensor deberá residir en el distrito para que se le nombre.

Sec. 6ª. Antes de entrar á desempeñar su empleo cada agrimensor general dará al Ministro del Interior una fianza por la suma de treintamil pesos, como garantia del fiel manejo de todos los dineros públicos, que por la ley se le confiaren, y del fiel desempeño de los deberes de su empleo. El Presidente puede exigir una fianza especial respecto al fiel manejo de los dineros públicos.

Sec. 7ª. La comision de cada agrimensor general durará cuatro años desde la fecha en que fué nombrado, á no ser que termine antes por muerte, renuncia ó separacion de su empleo.

Sec. 8ª. Si el Presidente no determinase de otro modo por motivos muy fundados, los agrimensores generales continuarán en el desempeño de sus deberes oficiales despues del dia en que ha espirado su comision y hasta que se les espida nuevo nombramiento para el mismo oficio, ó hasta el dia en que su sucesor entre á desempeñarlo; y la fianza que ya habian dado será considerada buena y suficiente y en vigor por el tiempo adicional que continúen en el empleo, de conformidad con lo establecido en esta seccion, ó hasta que den una nueva en caso de ser nuevamente nombrados.

Sec. 9ª. Cuando se hayan terminado las mensuras y protocolos relativos á un distrito á cargo de un agrimensor general, este entregará al Secretario de Estado del respectivo Estado, ó al funcionario que se designe, todas las notas tomadas sobre el terreno, los mapas, protocolos y otros papeles que se refieran á las tierras de este distrito; y en este caso cesará el empleo de agrimensor general.

Sec. 10ª. En los casos previstos en la seccion anterior, la autoridad, los poderes y deberes del agrimensor general, en lo relativo á la mensura, remensura, ó subdivision de las tierras, y todas las materias y cosas que á ello pertenecen, recaerán en el Comisionado de la Oficina General de Tierras.

Sec. 11ª. Con autorizacion y por órden del Comisionado de la Oficina General de Tierras cualquier ayudante de agrimensor ú otro empleado de los Estados Unidos tendrá libre acceso á dichas anotaciones, mapas, registros y demás papeles, con el objeto de tomar estractos ó copias de ellos, sin costo alguno; pero no se hará transferencia de tales registros públicos á las autoridades de ningun Estado sin que antes haya provisto por ley el modo de guardar y conservar tales registros públicos y permitir el libre acceso á ellos á las autoridades de los Estados Unidos.

Sec. 12ª. Todo agrimensor general deberá contratar un número suficiente de agrimensores esperimentados para ayudantes, y está autorizado á tomarles el necesario juramento al ser nombrados. Tendrá poder para preparar reglamentos que no se opongan en nada á la ley ó á las instrucciones de la Oficina General de Tierras. Podrá separarlos por descuidado ó mala conducta en el desempeño de sus deberes.

Segundo. Ordenará que se examine, mida y marque sin tardanza las líneas que servirán de base y meridiano así como los meridianos y paralelos de correccion que pasarán por las tierras públicas de su distrito en los puntos prescriptos por la ley ó por instrucciones de la Oficina General de Tierras.

Tercero. Ordenará que sea examinado todo reclamo de tierras particulares, situadas dentro de su distrito, despues de confirmado por el Congreso, en cuanto sea necesario para completar la mensura de las tierras públicas.

Cuarto. Deberá trasmitir á los escribanos de las oficinas de tierras dentro de un distrito planos generales y particulares de todas las tierras examinadas por él para cada distrito de tierra; y mandará cópias de dichos planos al Comisionado de la Oficina General de Tierras.

Quinto. Deberá siempre que sea compatible con sus ocupaciones en su oficina, inspeccionar las operaciones de la mensura que se estén haciendo, de modo que esté satisfecho de la fidelidad del trabajo en ejecucion, y de que se hace de acuerdo con los contratos; los gastos necesarios hechos por él en esto le serán satisfechos, y cuando por sus otras ocupaciones no le sea posible dedicar el tiempo necesario á

hacer esta inspeccion personalmente, queda autorizado á enviar un agente de confianza á efectuar dicho áxamen; los gastos necesarios en que esta persona incurre le serán cubiertos y se le dará además cinco pesos por cada dia que emplee en el exámen del campo; pero esto no deberá durar mas de treinta dias y en ningun caso mas tiempo del enteramente necesario; y cuando se encargue esta comision á un agrimensor general, ó á cualquier persona á sueldo en su oficina, recibirá solo sus gastos necesarios además de su salario.

Seccion 13ª. Todo ayudante de agrimensor dará fianza satisfactoria para el fiel cumplimiento de todos los contratos de mensura que se le confien; y la multa en cada caso será el doble de la cantidad que se calcule que él recibiria en cada contrato al precio por milla estipulado en él. El agrimensor general deberá aprobar y certificar la suficiencia de la fianza que presenten.

Sec. 14ª. Además del juramento que los ayudantes de agrimensor deben prestar en virtud de esta ley al tomar posesion de su empleo, el agrimensor general exigirá que al concluir los reconocimientos declaren bajo juramento y por escrito que los han ejecutado fiel y correctamente y de acuerdo con la ley y las instrucciones del agrimensor general.

Sec. 15ª. El procurador de distrito de los Estados Unidos, en cuya jurisdiccion se hayan ejecutado falsos, erronéos ó fraudulentos reconocimientos, deberá, á pedido del propio agrimensor general iniciar proceso contra tal ayudante, y esto dará derecho de retencion sobre la fianza y cualquier otra propiedad poseida por el ayudante ó sus fiadores en el momento de iniciarse el proceso.

Sec. 16ª. En caso que un ayudante de agrimensor falte á su contrato en Louisiana, á menos que pruebe satisfactoriamente que la falta fué debida á causas fuera de su control, perderá su fianza despues de ser debidamente procesado y quedará para siempre imposibilitado de obtener contratos para examinar tierras públicas.

Sec. 17ª. Cualquier cópia ó estracto de los planos, anotaciones, registros ú otros papeles archivados en las oficinas de los agrimensores generales, siendo autenticadas con el sello y firma del agrimensor general, tendrán el mismo valor que los originales.

Sec. 18ª. Todos los libros oficiales, papeles, útiles de escritorio, documentos, archivos, sellos oficiales, ó cuños que han sido hasta ahora autorizados por ley, serán recojidos y cuidadosamente guardados en los archivos de la oficina del agrimensor general de California.

Sec. 19ª. El Congreso fijará anualmente una suma para sueldo de empleados, alquiler de oficina, combustible, libros, útiles de escri-

torio y demás gastos incidentales de las oficinas de los agrimensore generales.

Sec. 20ª. El Presidente está autorizado á confiar cuando lo crea conveniente, los deberes de escribano y receptor de cualquier distrito de tierras, al agrimensor general del mismo.

Sec. 21ª. Las tierras públicas serán divididas por líneas de norte á sud que corran segun el verdadero meridiano, y por otras que las crucen en ángulos rectos, de modo que formen municipios de seis millas cuadradas, escepto cuando los límites de una reservacion para Indios, ó de terrenos antes examinados ó escriturados, ó el curso de rios navegables, lo hagan impracticable; y en ese caso no se deberá apartar de esta regla mas de lo que las circunstancias especiales lo requieran.

Segundo. Los estremos de los municipios serán marcados con números progresivos debiendo marcarse tambien la distancia de cada milla desde esos estremos con marcas diferentes de las de los estremos.

Tercero. Los municipios (townships) serán subdivididos por líneas paralelas tiradas cada dos millas en secciones que contengan próximamente, seiscientos cuarenta acres cada una; y se indicará en cada una de estas líneas, el lugar donde sea una milla. Las secciones serán numeradas respectivamente, empezando con el número uno en la seccion nordeste y siguiendo al oeste y este alternativamente por el municipio con números progresivos hasta completar el número treinta y seis.

Cuarto. Los ayudantes de agrimensor marcarán en el árbol que se encuentre mas próximo á cada uno de los estremos de la seccion, establecidos del modo descrito, el número de dicha seccion y el número del municipio á que pertenece esta seccion;— y los ayudantes de agrimensor deberán anotar cuidadosamente en sus libros de notas de campo los nombres de los árboles de los estremos y los números que han puesto en ellos.

Quinto. Cuando al subdividir los municipios en secciones ó medias secciones se encuentre que exceden ó que no alcanzan á seis millas, el exceso ó deficiencia será aumentado ó deducido de las secciones del oeste y del norte y de las secciones ó medias secciones en estos municipios, segun que el error sea corriendo las líneas de este á oeste, ó de norte á sud; al hacer la venta de estas secciones y medias secciones situadas sobre las líneas norte y oeste de estos municipios se anunciará la cantidad que espresen las relaciones y planos

respectivamente; todas las otras secciones contendrán la cantidad completa y legal.

Sesto. — Todos los límites deben ser claramente marcados en los árboles y medidos á cadena, que midan dos pérticas de diez y seis piés y medio cada una, subdividida en venticinco eslabones iguales; y la cadena será ajustada á un patron que se tendrá para ese fin.

Sétimo. — Cada agrimensor deberá anotar en su libro la verdadera situacion de todas las minas, salinas, manantiales de agua salada, de que tenga noticia; todos los cursos de agua por donde pase la línea que traza; y tambien la calidad de las tierras.

Octavo. — Estos libros de apunte serán enviados al agrimensor general á fin de que haga preparar en vista de ellos una descripcion de todas las tierras examinadas para ser mandada á los oficiales que corran con la venta de ellas. Hará tambien levantar un plano exacto de los municipios y subdivisiones de los municipios contenidos en esas tierras, con descripcion de sus subdivisiones y de las marcas de los estremos. Este plano será registrado en libros que se llevarán con este objeto; y una cópia de él permanecerá abierta en la oficina del agrimensor general para conocimiento del público, y otras cópias serán enviadas á los lugares de venta y á la Oficina General de Tierras.

Sec. 22. — Los límites y estension de las diferentes secciones, medias secciones y cuarto de secciones de las tierras públicas, serán fijados en conformidad con los siguientes principios:

Primero. — Todos los límites marcados en las mensuras aprobadas por el agrimensor general, serán reconocidos como los verdaderos estremos de las secciones, ó subdivisiones de las secciones; y los límites de las medias secciones y cuarto de secciones que no estén marcados en las mensuras, serán colocados, en cuanto sea posible, equidistantes entre dos puntos que se encuentren en la misma línea

Segundo. — Las líneas divisorias que están marcadas en las mensuras aprobadas por el agrimensor general, serán consideradas como las verdaderas líneas divisorias de las secciones, ó subdivisiones, y el largo de estas líneas, como sean aprobadas, será tenido y considerado como el verdadero. Las líneas divisorias que no hayan sido trazadas ni marcadas serán fijadas tirando líneas rectas desde los puntos que estén ya fijados á los opuestos correspondientes, pero en las subdivisiones de los municipios donde no se hayan podido fijar dichos estremos opuestos correspondientes, las líneas divisorias serán fijadas tirando desde los límites ya establecidos líneas al Norte y Sud y Este

ú Oeste, segun sea el caso, hasta el curso del rio, la línea divisoria India, ú otro límite estremo de la seccion de municipio.

Tercero. — Cada seccion ó subdivision cuya mensura haya sido aprobada por el agrimensor general, será tenida y considerada como conteniendo la cantidad de tierra espresada en su aprobacion; y las medias secciones y cuarto de secciones, cuyo contenido no haya sido fijado, serán tenidas y consideradas como conteniendo la mitad y la cuarta parte, respectivamente, del contenido aprobado de la seccion de que hagan parte.

Sec. 23. — Cuando haya que hacer la division de un cuarto de seccion, la línea, para esa division correrá de norte á sud; y los límites y el contenido de las fracciones de seccion que se vayan vendiendo se fijará del modo y segun los principios prescritos en la seccion precedente; y las secciones fraccionales que contengan ciento sesenta acres ó más serán del mismo modo subdivididas en cuanto sea posible en medios cuartos de seccion, conforme á las reglas que sean prescritas por el Ministro del Interior; y en todos los casos en que se divida un medio cuarto de seccion, la línea para esa division correrá del Este al Oeste, y los límites y contenido de las fracciones de seccion, que sean despues vendidas, serán fijados en cuanto sea posible, del modo y bajo los principios prescritos en la seccion precedente; y las secciones fraccionales que contengan menos ó mas de ciento sesenta acres serán del mismo modo subdivididas, en cuanto sea practicable, en cuartos de cuartos de seccion, conforme á las reglas que prescriba el Secretario del Interior.

Sec. 24. —Cuando el Presidente crea que conviene al interés público apartarse del método ordinario de medir las tierras en algun rio, lago, arroyo ó curso de agua, podrá ordenar al agrimensor general en cuyo distrito está situada dicha tierra y en donde se intenta hacer el cambio, que proceda de modo que las tierras allí situadas sean mensuradas en porciones de dos acres de ancho, dando frente á algun río, arroyo, lago, ó curso de agua, y con un fondo de cuarenta acres. Estos terrenos así mensurados, serán puestos en venta en un solo lote, es decir que no podrán ser fraccionados; en lo demás se procederá de la manera usual y en los mismos términos que las demas tierras públicas de los Estados Unidos.

Sec. 25. — Al mandar hacer las mensuras de las tierras públicas del Estado de Nevada, el Ministro del Interior podrá variar las líneas rectas de las subdivisiones por otra que se adapte mejor á las circunstancias del pais.

Sec. 26. — Si el Ministro del Interior lo considera conveniente

ordenará que se continúen haciendo las mensuras en Oregon y California por el método conocido por geodético, bajo las reglas y términos que hayan sido ó sean en adelante prescritos por el Comisionado de la Oficina General de Tierras; pero en donde la tierra sea impropia para cultivo solo se trazarán los límites del Municipio; los ayudantes de agrimensor solo cobrarán las líneas que sean efctivamente trazadas y marcadas, ó las que haya sido necesario trazar,

Sec. 27. — Siempre que en opinion del Ministro del Interior, apartándose del sistema rectangular de mensurar y subdividir las tierras públicas en California, se promueva mejor los intereses públicos, podrá ordenar que se haga el cambio en el modo de mensurar y designar dichas tierras como lo crea conveniente, teniendo en vista la existencia de montañas, depósitos minerales, y las ventajas derivadas de la madera y privilegios del agua; pero estas tierras no serán mensuradas por menos de ciento sesenta acres, ni subdivididas en fracciones de menos de cuarenta acres.

Sec. 28. — El Gobierno mandará hacer la mensura en todas las tierras minerales, pero toda subdivision de tierras mensuradas en lotes de menos de ciento sesenta acres será hecha por agrimensores locales y del condado, á espensas de los interesados; pero nada de lo contenido en esta seccion se refiere á tierras inútiles ó perdidas.

Sec. 29. — El Manual impreso de instrucciones, relativas á las mensuras públicas, preparado en la Oficina General de Tierras y de fecha 22 de Febrero de 1855, las instrucciones del Comisionado de la Oficina General de Tierras, y las instrucciones especiales del agrimensor general, cuando no estén en conflicto con el manual impreso ó con las instrucciones del Comisionado serán tenidas en consideracion al hacer los contratos para mensura de las tierras públicas.

Sec. 30. — Las subdivisiones legales de cuarenta acres de tierras de Placer (auríferas) se subdividirán en lotes de diez acres.

Sec. 31. — El agrimensor general de los Estados Unidos nombrará para cada distrito de tierra que contenga tierras minerales tantos agrimensores competentes cuantos sean los que se presenten á hacer la mensura de peticiones de minas.—Los gastos de la mensura de vetas de minas, y la mensura y subdivision de tierras de placer en porciones menores de ciento sesenta acres, serán pagados por los solicitantes, y tendrán la facultad de obtener las mismas al mas bajo precio, y tambien tendrán la facultad de emplear á cualquier agrimensor de los Estados Unidos en hacer la mensura. El Comisionado de la Oficina General de Tierras tendrá poder para establecer el máximum de precio de estas mensursa; y á fin de que esté bien informado del asunto, cada solicitante presentará al

escribano una relacion bajo juramento, de todas las costas y gratificaciones que el solicitante haya pagado por mensuras, cuya relacion deberá ser trasmitida al Comisionado de la Oficina General de Terras.

Sec. 32. El agrimensor General de los Estados Unidos preparará ó hará preparar un plano y descripcion de todas las mensuras de minas que hayan sido hechas por autoridad de la ley; allí se marcarán con toda exactitud los límites de cada concesion; y despues de asegurarse de la exactitud de los hechos, espedirá un certificado diciendo que el solicitante, ó sus cesionarios, han empleado 500 pesos en trabajos y mejoras en el terreno, y que el plano es correcto, con todas las demás descripciones referentes á objetos naturales ó monumentos permanentes que identifiquen el terreno solicitado, y den descripcion exacta. Todo esto se incorporará en la patente ó título definitivo.

Sec. 33. — Los contratos para la mensura de tierras públicas no serán obligatorios para los Estados Unidos mientras no sean aprobados por el Comisionado de la Oficina General de Tierras, excepto en los casos especiales en que el Comisionado lo disponga de otro modo.

Sec. 34. — El Comisionado de la Oficina General de Tierras tendrá poder para fijar los precios que se han de pagar por milla de las mensuras públicas, los cuales en ningun caso escederán el máximum establecido por la ley; y de acuerdo con las instrucciones que preparará el Comisionado cada agrimensor general llevará una cuenta exacta del costo de la mensura y delineacion de solicitudes de terrenos particulares, la que será comunicada á la Oficina General de Tierras acompañada del Mapa de dicha solicitud; y no se espedirán patentes, ó títulos definitivos en ninguna solicitud particular, ni se dará cópia alguna de las mensuras, hasta que el costo de la mensura y delineacion no haya sido pagado en el Tesoro por el solicitante ó su representante; y las tierras concedidas por los Estados Unidos á alguna compañia de ferro-carril no le serán entregadas á ella ó á otras personas autorizadas á este fin, por la ley de incorporacion ú otra que se relacione con esa compañia, antes que haya pagado en el Tesoro de los Estados Unidos el costo de la mensura, eleccion y trasmision á la misma, á no ser que sea espresamente esceptuada de este pago por la ley.

Sec. 35. — El Comisionado de la Oficina General de Tierras podrá autorizar, si lo cree conveniente, que se mensure á precios mas elevados las tierras públicas de Oregon cubiertas de espesos bos-

ques, con tal que los precios no escedan de diez y ocho pesos por milla de paralelo inicial, quince pesos por Municipios, y doce pesos por fracciones de seccion; y bajo las mismas condiciones podrá permitir que se aumenten los precios en California y en el territorio de Washington, no escediendo de diez y ocho pesos por milla lineal en los paralelos que sirven de base, diez y seis pesos en los Municipios, y catorce pesos en las fracciones de seccion.

Sec. 36. — Cuando en los Estados de Oregon y California sea necesario ó conveniente hacer las mensuras públicas; ó parte de ellas fijando el precio por dia en vez de por milla, el Comisionado de la Oficina General de Tierras, bajo la direccion del Ministro del Interior, podrá fijar la compensacion que crea necesaria para asegurar la fiel ejecucion de la obra.

Sec. 37. — Cuando los pobladores de cualquier Municipio que no sea de minas, ni de los reservados por el Gobierno, deseen que se haga la mensura del mismo, bajo la direccion del agrimensor general, y presenten para ello peticion por escrito y depositen una suma suficiente para pagar la mensura, y los demás gastos que se orijinen, el agrimensor general, sujetándose á las instrucciones que le sean dadas por el Comisionado de la Oficina General de Tierras, y de acuerdo con la ley, podrá mensurar dicho Municipio, y enviará la mensura á la oficina general y local de tierras, con tal que el Municipio que se propone mensurar esté dentro de la zona en que se hacen en aquel momento mensuras públicas y dentro de las líneas que sirven de base para trazar los Municipios y sus subdivisiones.

Sec. 38—El depósito de dinero en una tesorería de los Estados Unidos bajo los requisitos de la seccion precedente será destinado á los objetos referidos en esa seccion y el Ministro del Interior ordenará que las sumas depositadas sean puestas al crédito de la correspondiente partida destinada para el servicio de las mensuras; pero cualquier exeso que resulte sobre el costo efectivo de las mensuras, comprendidos todos los gastos, será devuelto á los depositarios respectivamente.

Sec. 39—Cuando los pobladores hacen depósitos de dinero de acuerdo con los requisitos de la seccion 37 la cantidad depositada será recibida en pago de las tierras situadas en los municipios cuya mensuura se pague de estos depósitos; ó los certificados emitidos por estos depósitos pueden ser endosados y recibidos en pago de cualquier tierra pública de los Estados Unidos, ocupada por pobladores conforme á las leyes de preferencia y del hogar de los Estados Unidos y no de otro modo.

Sec. 40—Cada agrimensor general, estando para ello debidamente autorizado por ley, hará que se mensure toda solicitud de tierra particular reconocida como tal, que esté dentro de su distrito y deberá trasmitir los planos y los cuadernos de anotaciones de campo al Comisionado de la Oficina General de Tierras, para su aprobacion. Cuando se autorice por ley la publicacion de estas mensuras, las pruebas de ello, asi como cualesquiera objeciones convenientemente registradas y toda prueba sometida en apoyo ó en oposicion á la aprobacion de cualquier mensurá, será tambien transmitida al Comisionado.

Sec. 41—Todo agrimensor general, cuyo distrito respectivo incluya parte del territorio adquirido el 22 de Julio de 1844, dentro de los límites del entonces Territorio de Nuevo México, averiguará bajo instrucciones del Ministro del Interior, el orígen, naturaleza, carácter y extension de todos los reclamos de tierras de acuerdo con las leyes, usos y costumbres de España y México; y para este fin publicará avisos, citará testigos, tomará declaraciones bajo juramento. y efectuará todos los demás actos necesarios para este fin. Hará una relacion completa de todos los reclamos originados antes de la cesion del Territorio á los Estados Unidos por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848, denotando las diferentes graduaciones de los títulos, con su opinion sobre la validez ó nulidad de los mismos, bajo las leyes, usos y costumbres del pais antes de la cesion á Estados Unidos; hará tambien una relacion de todos los pueblos que existan en el territorio, mostrando la extension y situacion de cada uno, el número de habitantes de esos pueblos, respectivamente, y la naturaleza de sus títulos á la tierra. Esta relacion será hecha de acuerdo con la forma que prescriba el Ministro del Interior, y será pasada al Congreso á los fines que este considere conveniente, con el objeto de confirmar concesiones *bona fide* y poner en vigor el tratado de 1848 entre los Estados Unidos y México; y hasta la resolucion final del Congreso sobre esos reclamos, todas las tierras á que estos se refieren no serán vendidas por el Gobierno.

Sec. 42—Toda persona que de cualquier manera, por amenaza ó por fuerza, interrumpa, embarace ó impida las mensuras de las tierras públicas, ó de cualquier tierra privada reconocida como tal por los Estados Unidos, que estuvieren haciendo personas debidamente autorizadas, de conformidad con las instrucciones del Comisionado de la Oficina General de Tierras, será multada en una suma no menor de 50 pesos ni mas de 3000, y puesta en prision por un tiempo que variará de 1 á 3 años.

Sec. 43—Cuando el Presidente crea que algun agrimensor ó

ques, con tal que los precios no escedan de diez y ocho pesos por milla de paralelo inicial, quince pesos por Municipios, y doce pesos por fracciones de seccion; y bajo las mismas condiciones podrá permitir que se aumenten los precios en California y en el territorio de Washington, no escediendo de diez y ocho pesos por milla lineal en los paralelos que sirven de base, diez y seis pesos en los Municipios, y catorce pesos en las fracciones de seccion.

Sec. 36. — Cuando en los Estados de Oregon y California sea necesario ó conveniente hacer las mensuras públicas; ó parte de ellas fijando el precio por dia en vez de por milla, el Comisionado de la Oficina General de Tierras, bajo la direccion del Ministro del Interior, podrá fijar la compensacion que crea necesaria para asegurar la fiel ejecucion de la obra.

Sec. 37. — Cuando los pobladores de cualquier Municipio que no sea de minas, ni de los reservados por el Gobierno, deseen que se haga la mensura del mismo, bajo la direccion del agrimensor general, y presenten para ello peticion por escrito y depositen una suma suficiente para pagar la mensura, y los demás gastos que se orijinen, el agrimensor general, sujetándose á las instrucciones que le sean dadas por el Comisionado de la Oficina General de Tierras, y de acuerdo con la ley, podrá mensurar dicho Municipio, y enviará la mensura á la oficina general y local de tierras, con tal que el Municipio que se propone mensurar esté dentro de la zona en que se hacen en aquel momento mensuras públicas y dentro de las líneas que sirven de base para trazar los Municipios y sus subdivisiones.

Sec. 38—El depósito de dinero en una tesoreria de los Estados Unidos bajo los requisitos de la seccion precedente será destinado á los objetos referidos en esa seccion y el Ministro del Interior ordenará que las sumas depositadas sean puestas al crédito de la correspondiente partida destinada para el servicio de las mensuras; pero cualquier exeso que resulte sobre el costo efectivo de las mensuras, comprendidos todos los gastos, será devuelto á los depositarios respectivamente.

Sec. 39—Cuando los pobladores hacen depósitos de dinero de acuerdo con los requisitos de la seccion 37 la cantidad depositada será recibida en pago de las tierras situadas en los municipios cuya mensuura se pague de estos depósitos; ó los certificados emitidos por estos depósitos pueden ser endosados y recibidos en pago de cualquier tierra pública de los Estados Unidos, ocupada por pobladores conforme á las leyes de preferencia y del hogar de los Estados Unidos y no de otro modo.

Sec. 40—Cada agrimensor general, estando para ello debidamente autorizado por ley, hará que se mensure toda solicitud de tierra particular reconocida como tal, que esté dentro de su distrito y deberá trasmitir los planos y los cuadernos de anotaciones de campo al Comisionado de la Oficina General de Tierras, para su aprobacion. Cuando se autorice por ley la publicacion de estas mensuras, las pruebas de ello, asi como cualesquiera objeciones convenientemente registradas y toda prueba sometida en apoyo ó en oposicion á la aprobacion de cualquier mensura, será tambien transmitida al Comisionado.

Sec. 41—Todo agrimensor general, cuyo distrito respectivo incluya parte del territorio adquirido el 22 de Julio de 1844, dentro de los límites del entonces Territorio de Nuevo México, averiguará bajo instrucciones del Ministro del Interior, el orígen, naturaleza, carácter y extension de todos los reclamos de tierras de acuerdo con las leyes, usos y costumbres de España y México; y para este fin publicará avisos, citará testigos, tomará declaraciones bajo juramento. y efectuará todos los demás actos necesarios para este fin. Hará una relacion completa de todos los reclamos originados antes de la cesion del Territorio á los Estados Unidos por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 1848, denotando las diferentes graduaciones de los títulos, con su opinion sobre la validez ó nulidad de los mismos, bajo las leyes, usos y costumbres del pais antes de la cesion á Estados Unidos; hará tambien una relacion de todos los pueblos que existan en el territorio, mostrando la extension y situacion de cada uno, el número de habitantes de esos pueblos, respectivamente, y la naturaleza de sus títulos á la tierra. Esta relacion será hecha de acuerdo con la forma que prescriba el Ministro del Interior, y será pasada al Congreso á los fines que este considere conveniente, con el objeto de confirmar concesiones *bona fide* y poner en vigor el tratado de 1848 entre los Estados Unidos y México; y hasta la resolucion final del Congreso sobre esos reclamos, todas las tierras á que estos se refieren no serán vendidas por el Gobierno.

Sec. 42—Toda persona que de cualquier manera, por amenaza ó por fuerza, interrumpa, embarace ó impida las mensuras de las tierras públicas, ó de cualquier tierra privada reconocida como tal por los Estados Unidos, que estuvieren haciendo personas debidamente autorizadas, de conformidad con las instrucciones del Comisionado de la Oficina General de Tierras, será multada en una suma no menor de 50 pesos ni mas de 3000, y puesta en prision por un tiempo que variará de 1 á 3 años.

Sec. 43—Cuando el Presidente crea que algun agrimensor ó

ayudante de agrimensor puede encontrar oposicion á mano armada en el desempeño de sus deberes, mensurando las tierras públicas, ordenará al *marshal* del Estado ó distrito, que apoye á dicho agrimensor con fuerza suficiente á fin de protejerlo en el cumplimiento de sus deberes, y remover la resistencia que se le oponga.

Sec. 44—El Presidente nombrará agrimensores que esploren las tierras baldias ó sin destino especial que producen las maderas de roble y cedro colorado y estos elejirán las porciones de ellas donde se produzca cualquiera de estas maderas que á juicio del Ministro de Marina sea necesario reservar para suplir á las necesidades de la armada. Estos agrimensores informarán al Presidente de los terrenos elejidos y de los límites que tengan fijados.

Sec. 45.—El director del departamento geológico, dependiente del Ministerio del Interior, tendrá la direccion del estudio geológico y clasificacion de las tierras públicas y exámen de la estructura geológica, recursos minerales y productos del dominio nacional.

II

Ventas de las tierras en licitacion ó fuera de ella.

Sec. 1ª—Las tierras públicas, cuya venta esté autorizada por la ley, serán ofrecidas en venta pública al mayor postor.

Sec. 2ª—Las tierras públicas que sean ofrecidas en venta pública por órden del Presidente, serán anunciadas en un diario publicado en el Estado ó Territorio en que estén situadas, y designado por el Secretario del Interior, por un período que no será menor de tres meses ni mayor de seis, á no ser que una ley especial prescriba otra cosa.

Sec. 3ª—El precio á que se ofrezcan las tierras públicas será un dollar y veinticinco centavos por acre; y en las ventas públicas, el mayor postor, que haga el pago conforme á la seccion anterior, será el comprador; pero no se venderá ninguna tierra, sea en venta pública ó privada, por un precio menor de un dollar, y veinticinco centavos por acre; y todas las tierras públicas que sean en adelante ofrecidas en venta pública, conforme á la ley, y quedasen sin venderse al cerrarse el remate lo serán en venta privada en la oficina de tierras á un dollar y veinticinco centavos por acre pagaderos al hacer el pedido. Pero el precio de las tierras alternadas reservadas á lo largo de las líneas de ferro-carriles y dentro de los límites concedidos por ley del Congreso, será de dos dollars y cincuenta centavos por acre.

Sec. 4. — En las ventas de las tierras públicas no se concederán plazos para pagar su importe; el comprador en venta pública debe pagar todo su importe en el mismo dia de la compra. El comprador en venta particular, antes de presentar su solicitud debe exhibir al escribano de la oficina de tierras respectiva un certificado del Tesorero de los Estados Unidos, ó del receptor del distrito, por el valor de la tierra que solicita. Y si alguna persona que ha comprado tierras á la mas alta postura en venta pública, dejase de hacer el pago en el mismo dia de la compra, se pondrá la dicha tierra nuevamente en venta pública el dia siguiente de la venta, y no podrá aquella persona ser compradora de tierra alguna que se ofrezca (en venta) en dicha venta pública.

Sec. 5. — Las tierras que aún existan disponibles de las que fueron puestas en el mercado antes de Enero de 1861 y cuyo precio fué elevado á dos dollars y cincuenta centavos, por causa de las concesiones de secciones alternadas á los ferro-carriles, quedan desde ahora rebajadas á un dollar y veinticinco centavos por acre.

Sec. 6. — Cuando se autorice al Presidente á vender tierras públicas en alguno de los distritos, podrá ordenar primeramente la venta de solo una parte de las tierras contenidas en dicho distrito, y en época subsiguiente, otra porcion ó todas las tieras que aún existan allí.

Sec. 7. — Las ventas públicas de tierras durarán dos semanas, y no mas, salvo prescripciones especiales de la ley en contrario,

Sec. 8, — Cuando dos ó mas personas sean compradores de una seccion ó fraccion de seccion, el escribano de la oficina del distrito en que está situada la tierra, expedirá, á peticion de las partes y prévia presentacion del certificado original, certificados separados, con la misma fecha del original, á cada uno de los interesados ó sus apoderados, de conformidad con la division convenida entre ellos; pero en ningun caso la fraccion comprada podrá ser dividida por otras líneas que las de Norte, Sud, Este y Oeste, ni se darán certificados por menos de 80 acres.

Sec. 9. — Todas las tierras públicas ofrecidas en venta particular, pueden ser compradas, á opcion del comprador, en secciones completas, en medias secciones, en cuarto de seccion, en medios cuartos de seccion ó en cuartos de cuartos de seccion.

Sec. 10. — Toda persona que se presente en alguna de las oficinas de tierras de los Estados Unidos á solicitar tierras en venta particular, presentará al escribano un memoramdum firmado por él, describiendo el terreno que desea comprar; anotará en él el número de

la seccion, del municipio y de la fila en que esté situado el terreno. Este memorandum será archivado por el escribano.

Sec. 11.—Cuando dos ó mas personas se presenten al mismo tiempo á comprar en venta particular, el mismo terreno, el escribano determinará la preferencia poniéndolo inmediatamente en venta al mayor postor.

Sec. 12.—Cuando se resuelva poner en venta alguna reservacion de tierras públicas, el Comisario de la Oficina General de Tierras fijará un precio mínimo para la venta, que no será nunca menor de un dollar y veinticinco centavos por acre.

Sec. 13.—Siempre que por cualquier causa se retiren del mercado tierras situadas en California, que por la ley deben ser vendidas en venta particular, no podrán volver á ofrecerse en esas condiciones, sinó despues de haber sido ofrecidas durante 90 dias á los que quieran establecerse de acuerdo con las leyes del hogar y de preferencia, y luego ofrecidas en venta pública.

Sec. 14.—Las monedas de oro de la Gran Bretaña y otras monedas extrangeras serán recibidas en todos los pagos de tierras públicas, por el valog estimado anualmente por el Director de la Casa de Moneda, y anunciado por el Secretario del Tesoro, de acuerdo con las prescripciones de la Seccion 3564 de los Estatutos Revisados, título de «la Moneda».

Sec. 15.—Cuando un comprador de tierras públicas, en venta particular, haya pedido á la oficina de tierras un terreno diferente del que trataba de comprar, y desee correjir el error en su solicitud, hará su pedido para este fin al escribano; y si resulta probado á satisfaccion del escribano, que ha habido en efecto error en el pedido y que este proviene de error en las marcas hechas por el agrimensor, ó por obliteracion ó cambio de las marcas y números hechas en las esquinas del terreno, ó que proviene de cualquier modo de error del agrimensor ó empleados de la oficina de tierras, el escribano y receptoenviarán la solicitud con las actuaciones y un informe al Secretario del Interior á quien se autoriza para que pueda ordenar que el solicitante retire su peticion equivocada, y que el dinero que pagó sea aplicado á la compra de otras tierras en el mismo distrito, ó acreditado al pago de otras tierras que hayan sido compradas en la misma oficina.

Sec. 16.—Las prescripciones de la seccion anterior se aplicarán á todos los casos en que se hubiesen espedido títulos de propiedad; pero con tal que el interesado al devolver el título al Comisario de la Oficina General de Tierras declare, conforme á la fórmula que establezca el Ministro del Interior, que hace abandono de él.

Sec. 17.—Las prescripciones de las dos secciones anteriores se aplicarán á todos los errores en la ubicacion de certificados de tierras.

Sec. 18.—En los casos en que se haga un pedido equivocado de tierras, por error del verdadero número que tienen en el plano las que se deseaba pedir, si el pedido equivocado no escede de un cuarto de seccion, y si el certificado del comprador originario no ha sido transferido ó cedido su derecho de cualquier manera, el comprador, ó en caso de muerte, sus representantes legales, si no son apoderados ó cesionarios pueden, en cualquiera de los casos que autoriza esta ley, presentar al escribano ó receptor del distrito su declaracion bajo juramento, con las demás pruebas que puedan obtener, mostrando el error en los números de las tierras que trataban de pedir, y que se habian empleado todas las precauciones posibles para evitar el error. El escribano trasmitirá al Comisario de la Oficina General de Tierras los documentos presentados en cada caso, junto con su opinion escrita, respecto á la existencia del error y al carácter de las personas que declaran, — y este si queda enteramente satisfecho de que hubo error, y de que se tomaron todas las precauciones posibles para evitarlo, podrá autorizar á que se cambie la solicitud, y á que el dinero pagado se aplique á las tierras que se desea comprar, si están sin vender, pero si están vendidas, á cualquiera otras sujetas á venta; pero el juramento de la persona interesada no se considerará suficiente por sí solo para autorizar el cambio de la solicitud; ni nada de lo aquí contenido afectará el derecho de tercera persona.

Sec. 19.—Toda persona que en el momento de una venta pública de tierras públicas de los Estados Unidos, ó antes, pacte, contrate, ó convenga, ó trate de pactar, contratar ó convenir con alguna persona para que esta no haga oferta ó compra de las tierras públicas ofrecidas en venta, ó que por intimidacion, combinacion ó manejos indignos, estorbe ó impida, ó trate de estorbar ó impedir que alguna persona haga ofertas ó compre algun pedazo de tierra ofrecida en venta, será multada con una suma que no esceda de mil dollars, ó puesta en prision por un término que no esceda de dos años, ó con ambas cosas.

Sec. 20—Si alguna persona hiciese en el momento de la venta pública de tierras públicas de las Estados Unidos, ó antes, algun contrato, pacto, ó convenio secreto con otra persona que se propone comprar dichas tierras, para pagar ó dar por estas tierras á los compradores una suma de dinero ú otro artículo de valor sobre el precio á que las tierras hayan sido compradas, tales contratos, pactos, convenios ó combinaciones secretas, y toda promesa, obligacion ó es-

critura de cualquier clase fundada ó que resulte de ellas, será completamente nula y sin valor.

Sec. 21.—Toda persona que sea parte en tales contratos, pactos, convenios ó combinaciones secretas, que pague á los compradores cualquier suma ó artículo de valor sobre el precio pagado por las tierras, puede demandar judicialmente y recobrar el esceso pagado, ante cualquier tribunal competente.

Sec. 22.—Si la persona agraviada no tiene pruebas legales del contrato, pacto, convenio, ó combinacion secreta, ó del pago del premio, puede obligar, por *bill* de equidad, al comprador á decirlo; y si en tal caso el demandante pide desagravio, el tribunal ante quien pende el pedido puede proceder á sentenciar definitivamente; pero estos juicios deben ser empezados dentro de los seis años de la venta de las tierras.

Sec. 23.—En ningun caso se ubicarán en un mismo municipio mas de tres secciones de tierra pública, en venta particular, por certificados espedidos por algun Estado conforme á la ley de 2 de Julio de 1862, para establecimiento de colegios de agricultura.

Sec. 24ª. Si se probase á satisfaccion del Comisario de la Oficina General de Tierras, por declaraciones prestadas ante el escribano y receptor de algun distrito de tierras, que algunas de las tierras comprendidas en él son de carácter salino, y por consiguiente no sujetas á venta segun las leyes generales de tierra, serán ellas vendidas en publica subasta en la oficina del distrito en que están situadas, segun los Reglamentos que dicte el Comisario, al mejor postor y al contado, á un precio que no sea menor de un dollar y veinteicinco centavos por acre; y en caso de que dichas tierras no fuesen vendidas en ese acto quedarán sujetas á venta particular en dicha oficina, al contado y á un precio no menor de un dollar y veintecinco centavos por acre, de la misma manera que las demás tierras públicas de los Estados Unidos. Pero esta seccion no se aplicará á ningun Estado ó Territorio á quien el Congreso no hubiese hecho una concesion de salinas, ni á ningun Estado ó territorio á quien se le hubiese hecho semejante concesion, pero que aun no se hubiese cumplido; y los títulos espedidos por dichas tierras seran en la forma de descargo ó finiquito del derecho que los Estados Unidos tienen en dichas tierras, y solo obrarán como tales.

III.

Derechos de preferencia (Preemptions).

Seccion 1ª. Todas las tierras pertenecientes á los Estados Unidos, sobre las que se haya estinguido ó se estinga en adelante el título

Indio, estarán sujetas al derecho de preferencia, bajo las condiciones, restricciones y estipulaciones previstas por la ley.

Sec. 2ª. No estarán sujetas al derecho de preferencia las siguientes clases de tierras, á no ser que la ley lo disponga especialmente de otro modo:

1º. Tierras incluidas para cualquier objeto en alguna reservacion (reservation) por tratado, ley ó decreto del Presidente.

2º. Tierrras incluidas dentro de los límites de algun pueblo establecido, ó elejidas para fundar alguna ciudad ó pueblo.

3º. Tierras ocupadas para fines de comercio ó negocio, y no para agricultura.

4º. Tierras en que hay salinas ó minas conocidas.

Sec. 3ª. Toda persona que sea jefe de familia, ó viudo ó soltero de mas de veinteiun años de edad, y ciudadano de los Estados Unidos, ó que haya hecho declaracion conforme á las leyes de naturalizacion de su intencion de hacerse ciudadano, que haya ocupado en persona ú ocupe en adelante, algunas tierras públicas de las sujetas al derecho de preferencia, y que las habite y mejore, y que haya levantado ó levante una habitacion, está autorizado á solicitar ante el escribano de la oficina de tierras del distrito en que están las tierras, por subdivisiones legales, un número de acres que no esceda de 160, ó un cuarto de seccion de tierra, que incluirá la residencia del solicitante, pagando á los Estados Unidos el precio mínimo de dicha tierra.

Sec. 4ª. No adquirirán el derecho de preferencia segun las prescripciones de la seccion anterior las siguientes clases de personas, á no ser que una ley especial lo disponga de otro modo:

1º. Toda persona que posea 320 acres de tierra en cualquier Estado ó Territorio.

2º—Toda persona que deje ó abandone su residencia en tierra propia para residir en tierras públicas en el mismo Estado ó Territorio.

Sec. 5ª—Ninguna persoda podrá tener mas de un derecho de preferencia en virtud de las cláusulas de la Seccion 3ª; ni cuando una persona haya hecho constar oficialmente que tiene la intencion de solicitar los beneficios de dichas cláusulas en una estension de tierra, podrá presentar en época posterior una nueva peticion por otra estension de tierra.

Sec. 6ª—Toda persona que solicite los beneficios de este capítulo deberá antes de hacer anotar las tierras, jurar ante el receptor ó escribano de la oficina de tierras del distrito en que están situadas dichas tierras, que nunca ha gozado del derecho de preferencia segun

la seccion 3ª; que no es propietario de 320 acres de tierra en ningun Estado ó Territorio; que no se ha establecido en las dichas tierras y las ha mejorado con el objeto de venderlas por especulacion sinó en buena fe para su esclusivo uso; y que no ha hecho con persona alguna, directa ó indirectamente, ningun convenio ó contrato de cualquier modo que sea, por el cual el título que pueda él adquirir del Gobierno de los Estados Unidos, venga á resultar en todo ó en parte en beneficio de otra persona que no sea él mismo: y si alguua persona al hacer tal declaracion jura en falso, perderá el dinero que haya pagado por la dicha tierra, y todo derecho y título á la misma; y cualquiera concesion ó traspaso que él hubiere hecho, escepto en manos de compradores bona fide, por una compensacion apreciable, será nulo y sin valor, á no ser en el caso previsto en la sección 37. Y el empleado que reciba este juramento deberá archivar un certificado de él en la oficina de tierras del distrito, y enviará una cópia á la Oficina General de Tierras; cualquiera de los dos ejemplares servirá de prueba suficiente de que el juramento fué administrado conforme á la ley.

La declaracion exijida por esta seccion puede ser hecha ante el escribiente del tribunal del Condado ó de un escribano público del Condado y Estado ó Distrito y Territorio en que están situadas las; tierras; y si están situadas en un Condado que aun no está organizado, la declaracion puede ser hecha de igual modo en cualquier Condado adyacente en el dicho Estado ó Territorio, y esta declaracion debidamente certificada tendrá la misma fuerza y valor que si hubiera sido hecha ante el escribano ó receptor de la oficina de tierras del distrito correspondiente, y esta declaracion será trasmitida por el oficial del tribunal al escribuno ó receptor con los emolumentos y gastos permitidos por la ley.

Sec. 7ª—Toda persona que pretenda solicitar tierras de cultivo conforme á las leyes que acuerdan el derecho de preferencia, deberá antes de prestar la declaracion que exije la sesion 6ª hacer saber con anticipacion al escribano de la respectiva oficina de tierras, que es su intencion prestar tal declaracion, y presentará al mismo tiempo la descripcion de las tierras que solicita y los nombres de los testigos que declararán sobre los puntos que sean necesarios.

Sec. 8ª—Al recibir el aviso requerido por la seccion anterior el escribano lo hará saber por un aviso que publicará una vez por semana durante 30 dias en un diario que él elegirá y que será el mas próximo á la tierra que se solicita, colocará tambien este aviso en un lngar conspícuo de su oficina durante el mismo tiempo. Este aviso

contendrá los nombres de los testigos que contenga la peticion. Al terminar dichos 30 dias el solicitante podrá hacer la declaracion de la manera establecida por la ley. El Secretario del Interior dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de estas prescripciones.

Sec. 9ª—Antes de hacer alguna concesion en virtud de las prescripciones de la seccion 3ª se presentarán pruebas de poblacion y mejoras á satisfaccion del escribano y receptor de la oficina del distrito en que están las tierras solicitadas, conforme á las reglas que establecerá el Secretario del Interior; y toda escritura y transferencia del derecho por estos asegurado, anterior á la espedicion del título, será nula y sin valor.

Sec. 10ª—Todo el que en virtud de la ley de preferencia solicite tierras que aun no han sido ofrecidas en venta, debe hacer su peticion por escrito al escribano de la respectiva oficina de tierras dentro de los tres meses de la ocupacion, dando la descripcion del terreno y la época de la ocupacion; si no lo hace así perderá su derecho y el terreno será concedido al próximo ocupante, en el órden del tiempo, del mismo pedazo de tierra que haya dado el indicado aviso, y haya cumplido además con las condiciones de la ley.

Sec. 11ª—Cuando una persona ocupa ó mejora una estension de tierra sujeta en la época de la ocupacion á venta particular, y trata de comprarla conforme á las precedentes prescripciones de este capítulo, deberá presentar despues de 30 dias de la ocupacion, al escribano del respectivo distrito una peticion por escrito describiendo la tierra ocupada y declarando su intencion de comprarla conforme á las leyes de preferencia; y ademas dentro de los 12 meses de la fecha de la ocupacion deberá prestar la prueba, declaracion y pagos ya indicados. Si deja de presentar semejante peticion y hacer las dichas declaraciones y pagos en las épocas mencionadas, la estension de tierra que haya ocupado y mejorado podrá ser solicitada por otro comprador.

Sec. 12ª—Respecto á las ocupaciones autorizadas de tierras que aun no han sido medidas, el solicitante por preferencia deberá en todos los casos presentar su declaracion dentro de los tres meses de la fecha del recibo en la oficina de tierras del distrito, del plano aprobado de la seccion que comprenda el terreno que se solicita.

Sec. 13ª—Todos los solicitantes de derechos de preferencia, conforme á las dos precedentes secciones, deberán cuando la ley no señale plazo menor, presentar las pruebas y pagar las tierras solicitadas dentro de los 30 meses despues de la fecha señalada para presentar el aviso declaratorio.

Sec. 14ª—Cuando un solicitante por preferencia presente en una oficina de tierras local una declaracion escrita de abandono de su derecho, la tierra á que este se refiere quedará franca para ser ocupada sin mas intervencion de parte del Comisario General de tierras.

Sec. 15ª. En los casos en que una persona haya litigado la cancelacion de una concesion de preferencia y habiendo pagado los emolumentos de la oficina de tierras, y obtuviese la cancelacion, será notificado por el escribano de la oficina del distrito en que estén situadas las tierras, y se le concederán 30 dias, contados desde el dia de la notificacion, para que tome posesion de ellas; y el escribano tendrá derecho á cobrar del litigante, por dar este aviso, $1, de que no tendrá que dar cuenta.

Sec. 16ª. Los avisos de litijios de que tratan las leyes de preferencia, deberan ser publicados en algun diario que se inprima en el Condado en que están situadas las tierras en litijio; y si no se inprime allí ninguno, en el mas próximo á aquel lugar.

Sec. 17ª. Siempre que un solicitante por preferencia haya dado los pasos preliminares requeridos por la ley respecto á poblacion efectiva y se retire de las tierras para ocuparse en el servicio militar ó naval de los Estados Unidos, no pudiendo por esta ausencia presentarse á la oficina de tierras del distrito para hacer la declaracion, la prueba y el pago, respectivamente, que exigen las cláusulas precedentes de este capítulo, se le concederán seis meses contados desde la espiracion de su tiempo de servicio para presentar la declaracion y dar la prueba final de la ocupacion, con tal que presente al escribano de la oficina de tierras del distrito respectivo pruebas suficientes por declaracion jurada ó por testigos de que el que tiene el derecho de preferencia, está realmente en servicio.

Sec. 18ª. Siempre que una persona en condiciones de solicitar los beneficios de la ley de preferencia muera antes de consumar su reclamo, con la presentacion en debido tiempo de los documentos esenciales para ello, el albacea ó administrador de los bienes del difunto ó algunos de los herederos pueden presentar los documentos necesarios para completarlo; pero en tal caso el registro se hará á favor de los herederos del finado, y por decreto se ordenará que el título pase á los dichos heredores como si sus nombres hubieran sido especialmente mencionados.

Sec. 19ª. En todos los casos en que las personas que hubiesen iniciado solicitudes para obtener tierras públicas por ser pobladores de ellas de conformidad con lo que prescriben las leyes de preemcion,

hayan perdido la razon ó la pierdan antes de que espire el tiempo durante el cual requiere la ley que la residencia, cultivo ó mejora de la tierra que solicitan sea continua para darles derecho á presentar la prueba competente y perfeccionar su reclamo, será legal que la prueba requerida y el pago, sea hecho en beneficio de ellos por cualquier persona que esté legalmente autorizada para obrar en nombre de ellos durante su inhabilidad, y cumplido esto sus reclamos serán confirmados y patentados, con tal que se demuestre por prueba á satisfaccion del comisionado de la oficina general de tierras que dichas personas cumplieron con buena fe las prescripciones de la ley, hasta el momento de perder la razon.

Sec. 20ª — Siempre que la vacante del empleo del escribano ó receptor, ó de ambos, haga imposible que el solicitante cumpla con alguno de los requisitos de la ley de preferencia dentro de los plazos legales, tal vacante no perjudicará á la parte reclamante, respecto á ningun punto esencial para el establecimiento de su mejor derecho; pero este requisito será llenado luego que haya desaparecido la imposibilidad, dentro del mismo plazo que se hubiera concedido si no hubiera existido dicha imposibilidad.

Sec. 21ª — Se entenderá que las prescripciones de este capítulo no confieren el derecho de preferencia por razon de poblacion de una porcion de tierra vendida, si esta concesion no ha sido confirmada por la Oficina General de Tierras, por razon de algun defecto legal en ella.

Sec. 22ª — Ninguna de las prescripciones de este capítulo impide que una persona que haya presentado declaracion de su intencion de solicitar una porcion de tierras por preferencia, pueda comprarla en venta privada despues de espirar el derecho de preferencia.

Sec. 23ª — Cuando dos ó más personas ocupen la misma tierra, el derecho de preferencia corresponderá al que hizo la primera poblacion, con tal que cumpla las demás prescripciones de la ley; y todas las cuestiones respecto al derecho de preferencia que se originen entre diferentes ocupantes serán resueltas por el escribano y receptor del distrito en que estén situadas las tierras; y las apelaciones de las decisiones de los oficiales del distrito, en los casos de litijios por el derecho de preferencia, serán hechas ante el Comisionado de la Oficina General de Tierras, cuya decision será final á no ser que se lleve apelacion de ellas al Secretario del Interior.

Sec. 24ª — Cuando hubieren ocupado tierras públicas de los Estados Unidos destinadas á la agricultura antes de la mensura de estas, y resultase despues de hacer la mensura oficial, que dos ó mas

ocupantes han hecho mejoras en la misma subdivision legal, les será permitido solicitar en comun las dichas tierras en la oficina del distrito, ó hacer cualquiera de ellos un convenio con sus co-ocupantes de traspasarle su porcion de tierra despues de obtener el título; y despues de hacer este convenio hará una esposicion declaratoria á su nombre, y presentará la prueba y pagará la tierra; la prueba de la ocupacion conjunta por él y otros y del convenio hecho con ellos equivaldrá á la prueba de ocupacion exclusiva y de preferencia para el solicitante. — Pero en ningun caso la porcion concedida en virtud de esta Seccion será de mas de 160 acres, ni ella se aplicará á tierras que no estén sujetas á la ley del Hogar ó á la de preferencia.

Sec. 25ª — Cuando se hagan poblaciones en tierras que todavia no hayan sido medidas, con el objeto de adquirir la preferencia y resulte que son las secciones 16 y 36, tales secciones quedarán sujetas al derecho de preferencia del ocupante; y si ambas secciones ó una de ellas, hubieran sido reservadas ó comprometidas para el uso de escuelas ó colegios en el Estado ó Territorio en que estan situadas, se destinarán en su lugar tierras en igual cantidad que podrán ser adquiridas por preferencia; se destinarán tambien otras tierras para compensar las deficiencias para fines escolares, cuando las secciones 16 y 36 sean fraccionarias ó cuando falten por ser fracionario el *township* (Municipio,) ó por cualquier otra causa natural.

Sec. 26ª — Las tierras de que trata la seccion anterior serán elegidas dentro del mismo distrito, conforme á las siguientes bases:

Por cada municipio (township) ó fraccion de municipio, que contenga una estension de tierra mayor de tres cuartas partes de un municipio, una seccion; por una fraccion de municipio, que sea mas de la mitad de un municipio, pero no mas de tres cuartas partes, tres cuartos de seccion; por una fraccion de municipio, que contenga mas de una cuarta parte de municipio y no mas de la mitad, media seccion; y por una fraccion de municipio, que contenga mas de una seccion y no mas de una cuarta parte de municipio, un cuarto de seccion de tierra.

Sec. 27ª — Los certificados por las tierras destinadas á premios militares, que sean espedidos segun las leyes de los Estados Unidos, serán recibidos en pago de derechos de preferencia al precio de pesos 1.25 por acre, por la cantidad de tierras que en ellas se indique; pero cuando la tierra esté avaluada á $ 1.25 el acre y no esceda del área señalada en el certificado, este será recibido como pago total.

Sec. 28ª — Los títulos provisorios por tierra destinada á beneficio de los colegios de agricultura, espedidos por cualquier Estado segun

la ley de 2 de Julio de 1862, y sus enmiendas, serán recibidos de los pobladores efectivos en pago de derechos de preferencia del mismo modo y en la misma estension que los certificados por tierras de prémios militares.

Sec. 29ª—Ninguna persona tendrá derecho de preferencia á mas de 160 acres en tierras situadas á lo largo de las líneas de ferro-carril dentro de los límites señalados por la ley del Congreso.

Sec. 30ª—Todo ocupante de tierras que antes hubiesen estado reservadas en virtud de concesiones francesas, españolas ú otras, pero que hubiesen sido ó sean en adelante declaradas nulas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, tendrá todos los derechos de preferencia concedidos por la ley del mismo modo que si no hubieran existido esas reservas.

Sec. 31ª—Todos los ocupantes de tierras públicas que hayan sido retiradas del mercado ó lleguen á serlo, á consecuencia de ferro-carriles que se proyecten; y que las hubiesen ocupado antes de semejante retiro, tendrán derecho de preferencia al precio mínimo ordinario sobre las tierras que hubiesen ocupado y cultivado por sí mismos; pero deben dar aviso de su intencion y presentar las pruebas exigidas por la ley del modo establecido.

Sec. 32ª—Cuando un poblador efectivo hubiese comprado tierras situadas dentro de los límites de una concesion hecha por el Congreso para auxiliar la construccion de un ferro-carril, y hubiese pagado el precio que fija la ley para estas tierras (el doble del precio mínimum, $ 2.50) si estas tierras vuelven al dominio de los Estados Unidos los pobladores tienen derecho á adquirir en tierras desocupadas una cantidad igual á la que habian comprado, sin mayor costo escepto los émolumentos fijados por la ley para los casos de preferencia; pero si elijen tierras cuyo precio es el doble mínimum, solo se adquirirá la mitad de la estension.

Sec. 33ª—Toda ocupacion efectiva y en buena fe de tierras públicas en una estension que no esceda de 160 acres, en virtud de la ley de preferencia ó de cualquiera otra de los Estados Unidos, hecha en tierras situadas dentro de los límites de una concesion que en el momento de le ocupacion se ignoraba en la oficina de tierras del distrito, que hubiera sido retirada del mercado, ó hecha despues de devuelta al mercado por órden de la oficina general de tierras, será confirmada y se espedirá título definitivo si se hubiese cumplido con la ley de preferencia y las partes interesadas hubiesen presentado las pruebas necesarias.

Sec. 34ª—Si en el momento del retiro de que habla la seccion

anterior, existiesen reclamos válidos sobre algunas tierras situadas dentro de los límites de la dicha concesion, y hubiesen sido depues abandonadas y fuesen ocupadas nuevamente, de acuerdo con las decisiones del Departamento de tierras, por solicitantes de preferencia que hubiesen cumplido con las leyes que rigen estas solicitudes y presentasen las pruebas exigidas por dichas leyes, se considerarán válidas estas ocupaciones y se espedirán los títulos á favor de la persona que tenga derecho á él.

Sec. 35ª — Toda ocupacion que con permiso del Departamento de Tierras, ó en virtud de sus reglas ó instrucciones se haga dentro de los límites de una concesion de tierras, pero despues que esta haya caducado, será considerada válida, y el ocupante tendrá derecho á recibir el título definitivo, una vez que cumpla con la ley.

Sec. 36ª — Todo ocupante de buena fe segun la ley del hogar ó la de preferencia de los Estados Unidos, que haya presentado una solicitud en una oficina del distrito pidiendo á lo mas una cuarta parte de seccion de tierra pública y que sea subsiguientemente nombrado escribano ó receptor, puede perfeccionar su título á la tierra conforme á las leyes de preferencia presentando las pruebas y haciendo los pagos exigidos por la ley, á satisfaccion del Comisionado de la Oficina General de Tierras.

Sec. 37ª — Toda persona que se haya establecido ó se establezca en adelante en tierras públicas, sea por derecho de preferencia ó en virtud de la ley del hogar, tendrá derecho á transferir con fianza contra sus propios actos, cualquier porcion de su derecho de preferencia ó de hogar para objetos de iglesia, cementerio ó escuela, ó para atravesarlas ferro-carriles, y tales transferencias para fines públicos, no viciarán en manera alguna su derecho á completar y perfeccionar su título segun las leyes de preferencia y del hogar.

Sec. 38ª — Ninguna de las prescripciones de la ley de preferencia, retardará la venta de las tierras públicas mas del tiempo señalado por Decreto del Presidente.

IV.

Ley del Hogar (Homestead.)

Seccion 1ª — Toda persona que sea jefe de familia, ó que haya cumplido la edad de ventiun años, y que sea ciudadano de los Estados Unidos, ó que haya presentado una declaracion de su intencion de hacerse ciudadano segun lo requieren las leyes de naturalizacion

de los Estados Unidos, tendrá derecho á adquirir un cuarto de seccion, ó un lote menor de tierra pública vacante que la dicha persona haya solicitado á título de preferencia (preemption) ó que al tiempo de hacer el pedido pueda estar sujeto al derecho de preferencia, al precio de un dollar y veinticinco centavos por acre; ó á un lote de ochenta acres, ó menos, de tierras vacantes de dos dollars y cincuenta centavos por acre, que serán ubicados en un solo lote, en conformidad con las subdivisiones legales de las tierras públicas y despues de haber sido mensuradas. Y toda persona que posea ú ocupe tierras puede de acuerdo con las prescripciones de esta seccion, adquirir otra porcion de tierra que esté contigua á esa dicha tierra, pero no excederá con la tierra que ya posea y habite de un total de 160 acres.

Sec. 2ª — La persona que solicite los beneficios de la seccion anterior, hará ante el escribano ó receptor de la Oficina de Tierras en donde va hacer el pedido una declaracion bajo juramento de que es jefe de familia, ó tiene mas de 21 años de edad, ó que ha prestado servicios en el ejército ó armada de los Estados Unidos, y que e pedido que hace es para su esclusivo uso y beneficio; y que lo hace con el objeto de poblacion efectiva y cultivo, y no, directa ni indirectamente, para el uso ó beneficio de ninguna otra; y despues de ser registrada esta declaracion jurada ante el escribano ó receptor, y pagando 5 pesos fuertes cuando el pedido no sea por mas de 80 acres, y 10 pesos fuertes cuando sea por mas de 80 acres se le permitirá ocupar la cantidad de tierra especificada.

Sec. 3ª—Toda persona que haya hecho un establecimiento en las tierras públicas bajo las leyes de preferencia y subsiguientemente haya cambiado su pedido en otro para obtener el mismo terreno segun la ley del Hogar, tendrá derecho, sujetándose á todas las provisiones de la ley del Hogar, á que el tiempo requerido para perfeccionar su título bajo las leyes del Hogar sea contado desde la fecha de su establecimiento primitivo bajo las leyes de preferenci.a.

Sec. 4ª — A cualquier poblador que haya poblado ó pueble en adelante en cualquiera de las tierras públicas de los Estados Unidos, mensuradas ó no mensuradas, con la intencion de solicitar las mismas bajo las leyes del Hogar, le será acordado el mismo tiempo para registrar su pedido y perfeccionar su primitiva peticion en la Oficina de tierras de los Estados Unidos que se acuerda ahora á los que se pueblan con arreglo á las leyes de preferencia; y su derecho datará desde la fecha de la poblacion lo mismo que si hubiera poblado de acuerdo con las leyes de preferencia.

Sec. 5ª — Sin embargo, no se dará certificado ni título de pro-

piedad hasta cumplidos cinco años de dicha ocupacion; y si al espirar dicho término, ó en cualquier tiempo dentro de los 2 años siguientes, la persona que hizo tal ocupacion; ó si esta ha muerto, su viuda ó en caso de muerte de esta, sus herederos ó legatarios, ó en caso de que quien ocupó fuese una viuda, por los herederos ó legatarios de esta, probasen, en caso de su muerte, por dos testigos fidedignos que él, ella ó ellos, han residido ó cultivado dicha tierra por el término de 5 años siguientes á la dicha declaracion é hiciesen una declaracion jurada de que ninguna parte de dicha tierra ha sido vendida, escepto en los casos previstos por la seccion 37 del capítulo III (derechos de preferencia), y que prestarán fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos; en tal caso si ella ó ellos son en ese tiempo ciudadanos de los Estados Unidos, tendrán derecho al título de propiedad, como está previsto por las leyes. La prueba de residencia, ocupacion ó cultivo, la declaracion jurada de no haber vendido, y el juramento de ciudadanía requerido por esta seccion, deben ser hechos ante el juez, ó en su ausencia ante el secretario de cualquier Juzgado del Condado y Estado, ó distrito y territorio en que estén situadas las tierras; y si dichas tierras están situadas en algun Condado aun no organizado, la prueba deberá hacerse de un modo semejante en cualquier otro Condado vecino, en el mismo Estado ó Territorio; y la prueba, declaracion y juramento hechos de este modo y debidamente firmados, tendrán el mismo valor y efecto como si hubieran sido hechos ante el escribano ó receptor del correspondiente distrito, y deberán ser trasmitidos por dicho Juez, ó el secretario de su juzgado al escribano y receptor, cobrando los derechos y gastos que la ley le concede; y el escribano y receptor tendrán derecho á cobrar por el exámen y aprobacion de estas declaraciones los mismos derechos que la ley les acuerda cuando son tomadas por ellos; y si cualquier testigo al dar esta prueba, ó el suplicante al hacer esta declaracion jurada, juran en falso en cuanto á cualquier punto esencial contenido en dicha prueba, declaraciones ó juramentos, siendo dicho falso testimonio intencional y doloso, serán considerados culpables de perjurio y estarán sujetos á las mismas penas como si hubieran jurado en falso ante el escribano.

Sec. 6ª—En caso de muerte de padre y madre, dejando hijo ó hijos de menos de 21 años, la propiedad pasará á los dichos hijos; y el albacea, administrador ó tutor puede, en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes á la muerte del padre sobreviviente y de acuerdo con las leyes del Estado en que los hijos lleguen á tener su domicilio, vender dichas tierras á beneficio de dichos hijos y no

para otro objeto; y el comprador adquirirá por la compra título absoluto y tendrá derecho á recibir de los Estados Unidos el título de propiedad pagando los emolumentos y la suma de dinero ya especificada.

Sec. 7ª — En todos los casos en que las personas que hayan solicitado de un modo regular tierras públicas para poblarlas de acuerdo con las leyes del hogar, cayesen en estado de demencia antes de espirar el tiempo durante el cual la ley exije como condicion indispensable para presentar las probanzas y perfeccionar sus pedidos, que la residencia y el cultivo ó mejora de la tierra solicitada sean contínuos, será permitido que la prueba requerida y el pago sean hechos en beneficio de ellos por cualquier persona que esté legalmente autorizada á obrar en su nombre durante su inhabilidad; y hecho esto sus solicitudes serán confirmadas y espedido el título, con tal que se pruebe satisfactoriamente al Comisionado de la Oficina General de Tierras que dichas personas habian cumplido de buena fe con los requisitos legales hasta el tiempo en que perdieron la razon; y en casos de demencia no se exigirá la condicion esencial en ciertos casos en las solicitudes de tierras para hogar, de una declaracion jurada de ciudadanía para poderse dar el título de propiedad.

Sec. 8ª — En caso que alguna persona quisiera aprovechar de los beneficios de este capítulo, pero que por estar en el servicio militar ó naval de los Estados Unidos no pudiera hacer los actos personales preliminares en la oficina de tierras del distrito que las secciones precedentes requieren, si su familia ó algun miembro de ella reside en la tierra que desea ocupar y sobre la cual haya hecho un establecimiento y mejoras *bona-fide*, tal persona podrá hacer la declaracion jurada requerida por la ley, ante el oficial comandante en el ramo del servicio en que está empleada, cuya declaracion tendrá el mismo efecto ante la ley y estará sujeta á las mismas penas, como si hubiera sido hecha ante el escribano ó receptor; y siendo presentada dicha declaracion al escribano por la mujer ú otro representante de la familia, tendrá efecto desde el dia en que fué presentada, con tal que la solicitud y declaracion vayan acompañadas de los emolumentos y comisiones requeridas por la ley.

Sec. 9ª — En cualquier caso en que el que solicite los beneficios de la ley del hogar no pueda por la distancia en que se encuentra, por enfermedad corporal, ú otra causa justificada, comparecer personalmente á la oficina de tierras del distrito, si su familia ó algun miembro de ella reside en la tierra que desea ocupar y sobre la cual se han hecho mejoras, y poblacion bona-fide, le será permitido hacer

la declaracion bajo juramento, requerida por la ley, ante el oficial de la Corte del Condado en que el solicitante resida actualmente, y trasmitirla al escribano y receptor con los correspondientes emolumentos y comisiones.

Sec. 10ª — El escribano de la oficina de tierras anotará en los libros y planos de su oficina todas las peticiones que se presenten en virtud de esta ley, y llevará un registro de todas las concesiones que se hagan; dando de todo cuenta documentada á la Oficina General de Tierras.

Sec. 11ª.—Las tierras adquiridas en virtud de esta ley, no estarán en ningun caso sujetas al pago de deudas contraidas antes de ser otorgado el título de propiedad.

Sec. 12ª—Si en cualquier tiempo despues de haber hecho la declaracion jurada que establece la seccion 2ª de esta ley, y antes de terminar los cinco años de que habla la seccion 5ª, se prueba, prévio aviso al poblador, á satisfaccion del escribano de la oficina de tierras, que la persona que hizo la declaracion jurada ha cambiado de residencia ó ha abandonado en cualquier tiempo la dicha tierra por mas de seis meses, en tal caso la propiedad de dicha tierra retrovertirá al Gobierno.

Sec. 13ª—En caso de disputa procedente de las leyes del hogar se publicarán los anuncios en algun periódico del Condado en que esté situada la tierra disputada; y si no se publica periódico en ese condado, se hará en el del condado mas cercano.

Sec. 14 —Toda persona que desee adquirir tierra de labranza de conformidad con las leyes del hogar, deberá antes de presentar la prueba final, hacer constar ante el escribano de la oficina de tierras correspondiente, que tiene intencion de presentar dicha prueba, describiendo las tierras que desea adquirir, y dando los nombres de los testigos que están prontos á dar su declaracion.

Sec. 15ª—Despues de haber sido hecha la presentacion requerida por la seccion precedente, el escribano hará publicar una vez por semana, durante treinta dias, en el periódico mas cercano á dichas tierras, aviso de que se ha hecho tal solicitud; tambien deberá colocarlo en algun lugar visible de su oficina. En él deberán constar los nombres de los testigos. Al espirar dicho periodo de 30 dias, el solicitante tendrá derecho á presentar las pruebas del modo establecido por la ley. El Ministro del Interior dará los reglamentos necesarios para dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

Sac. 16ª—Cuando un solicitante presente por escrito una declaracion de abandono de su solicitud en la oficina local de tierras, la

tierra á que se refiere dicha solicitud, quedará en condiciones de poder ser ocupada sin nueva intervencion del Comisionado de la Oficina General de Tierras.

Sec. 17ª — En todos los casos en que una persona se haya opuesto á la concesion de algun pedido de tierras conforme á la ley del Hogar y pague los emolumentos de la Oficina de Tierras y haya procurado la cancelacion del pedido, el escribano de la oficina de tierras del distrito en que esté situada dicha tierra, le notificará la cancelacion; y le concederá 30 dias, contados desde la notificacion, para que él la ocupe, y el escribano tendrá derecho á recibir un dollar por este aviso como compensacion personal.

Sec. 18ª — Ningun individuo podrá adquirir por virtud de esta ley título á mas de un cuarto de seccion.

Sec. 19ª — Nada de lo contenido en esta ley se considerará que altera ó se opone en manera alguna á los derechos existentes de preferencia (pre-emption;) y toda persona que haya presentado peticion por derecho de preferencia antes del 20 de Mayo del 1862, tendrá derecho á todos los privilegios contenidos en la presente ley.

Sec. 20ª — ninguna persona que durante cualquier guerra actual interior ó esterior haya servido, ó llegue á servir por un período no menor de 14 dias en el ejército ó armada de los Estado Unidos, sea como soldado de línea ó como voluntario, segun las leyes respectivas podrá ser privado de los beneficios de esta ley por no haber llegado á los veintiun años.

Sec. 21ª— Nada de lo contenido en esta ley se opone á que cualquier pesona que haya usado de los beneficios de la seccion 1ª. pueda en cualquier tiempo antes de la terminacion de los cinco años pagar el precio mínimo por la tierra que está ocupando y obtener del Gobierno el título de propiedad como en los otros casos previstos or la ley, probando la poblacion y cultivo como está determinado por las leyes que conceden el derecho de preferencia.

Sec. 22ª — En la interpretacion ó aplicacion de esta ley no se hará distincion de personas por causa de raza, ó color, ni serán comprendidas en ella las tierras de minas.

Sec. 23ª — Queda derogada la seccion 2303 de los Estatutos Revisados, que reservó las tierras públicas, en los Estados de Alabama Mississippi, Luisiana, Arkansas y Florida, para ser enagenadas conforme á las prescriciones de la ley del Hogar; bien entendido que esta derogacion no perjudicará los derechos perfectos, ó en via de perfeccionarse, de los pobladores de Hogares, y ningun lote ocupado por uno de estos pobladores en el momento de entrar en vigencia la pre-

sente ley, estará sujeto á ser solicitado por preferencia ó en venta; y bien entendido además, que las tierras afectadas por esta ley serán ofrecidas en venta pública, tan pronto como sea posible, de tiempo en tiempo y de acuerdo con las leyes existentes, y no estarán sujetas á venta particular sinó despues de ofrecidas en remate público.

Sec. 24ª. Todo soldado y oficial que haya servido en el ejército de los Estados Unidos durante la rebelion por el término de noventa dias, y fuera licenciado honorablemente y haya permanecido fiel al Gobierno, incluyendo las tropas alistadas en el servicio de los Estados Unidos por virtud de la tercera seccion de la ley de 13 de Febrero de 1862, — y todo marinero, soldado y oficial de la marina que haya servido en la marina de los Estados Unidos ó en el Cuerpo de Marina durante la rebelion por espacio de noventa dias, y fuera licenciado honorablemente y haya permanecido fiel al Gobierno, podrá ocupar de conformidad con las provisiones de esta ley con las modificaciones que constan mas adelante, — y recibir título por una cantidad de tierra pública que no esceda de ciento y sesenta acres, ó un cuarto de seccion, que será tomada en un solo lote, segun las subdivisiones legales, incluyendo las secciones de tierras públicas alternadas y reservadas al lado de la línea de cualquier ferro-carril ú otra obra pública, que no estén reservadas para otro objeto, y otras tierras sujetas á ser ocupadas de acuerdo con las leyes del hogar de los Estados Unidos ; — pero á estos pobladores se les concederá seis meses, despues de ubicar su hogar y presentar su declaracion, para hacer dentro de ellos su ocupacion y empezar la poblacion y mejora de la tierra.

Sec. 25ª. El tiempo que el poblador haya servido en el Ejército, Armada ó cuerpo de Marina, le será deducido del tiempo requerido para perfeccionar el título, ó si fué dado de baja por causa de heridas recibidas ó incapacidad incurrida en el desempeño de su deber, entonces el tiempo de su alistamiento será deducido del plazo que se requiere para perfeccionar el título, sin referencia al período del tiempo que haya estado en servicio: pero no se espedirá título á poblador alguno que no haya residido, mejorado y cultivado su tierra al menos por un año despues de haber empezado las mejoras.

Sec. 26ª. Toda persona que por las prescripciones de la seccion 24 tenga derecho de adquirir un solar segun la ley del hogar, pero que solo haya ocupado una cantidad de tierra menor de 160 acres, podrá además ocupar la cantidad que sea necesaria para que forme con la tierra ya ocupada 160 acres.

Sec. 27ª. En caso de muerte de cualquier persona que por las prescripciones de la seccion 24 tendria derecho á adquirir un lote

de tierra, su viuda, si no se ha vuelto á casar, ó en caso de muerte ó casamiento, sus hijos huérfanos ó menores, por medio de un tutor nombrado debidamente acreditado oficialmente ante el Ministerio del Interior, tendrán derecho á todos los beneficios enumerados en esta ley, sujetos á todas las prescripciones contenidas en ella respecto á poblacion y mejoras; pero si dicha persona muriese durante el término de su alistamiento, todo este término le será deducido del tiempo requerido para perfeccionar el título.

Sec. 28ª. Cuando una persona al tomar posesion de la tierra bajo las leyes del hogar, ó subsiguientemente está alistada y empleada en el Ejército ó Armada de los Estados Unidos, sus servicios serán considerados equivalentes á una residencia de igual período de tiempo en el lote ocupado. Y si su concesion para ocupar ha sido cancelada por razon de su ausencia de la tierra por estar en servicio en el Ejército ó Armada de los Estados Unidos, y este lote no ha sido enajenado, su concesion será restablecida, pero si la tierra ha sido enajenada, la persona podrá tomar otro lote de acuerdo con las leyes del hogar, y su derecho á que se le espida título será determinado por pruebas relativas á su residencia y cultivo en el primer lote y su ausencia de él por causa del servicio.

Sec. 29ª. Todo soldado, marinero, oficial ú otra persona comprendida en las prescripciones de la seccion 24, podrá, por medio de un agente ó en persona, adquirir un lote de acuerdo con las leyes del hogar, presentando una declaracion como en los casos de preferencia; pero el solicitante deberá hacer en persona la ocupacion dentro del tiempo prescripto, empezar la poblacion y mejoras y llenar todos los requisitos de la ley.

Sec. 30ª. Cualquier indio nacido en los Estados Unidos, que es cabeza de familia ó que ha llegado á la edad de veintiun años, y que ha abandonado, ó abandone despues sus relaciones de tribu, tendrá derecho, probando satisfactoriamente haber hecho el abandono de acuerdo con las reglas que dicte el Ministerio del Interior, á gozar de los beneficios de la ley titulada «Ley para asegurar hogares á los pobladores actuales de las tierras públicas» aprobada en 20 de Mayo de 1862, y las leyes de enmiendas á ella, teniendo entendido que las prescripciones de la seccion octava de dicha ley no se aplicarán á las ocupaciones hechas de acuerdo con esta seccion. El título á tierras adquiridas por cualquier indio de acuerdo con esta seccion, no estará sujeto á enajenacion ó embargo, ya sea por traspaso voluntario, ó por sentencia, decreto ú órden de cualquier Corte, y permanecerá inajenable por un período de cinco años contados desde la fecha en que se

estendió el título. Todo indio tendrá derecho á la parte que le corresponda en las anualidades, fondos de tribu, tierras y toda otra propiedad, del mismo modo que si hubiera mantenido sus relaciones de tribu; y toda transferencia, enajenacion ó embargo por razon de sus anteriores relaciones de tribu, seran nulos.

Sec. 31ª — En los casos en que los indios hayan ocupado tierras públicas bajo las leyes del hogar y hayan procedido de acuerdo con los reglamentos prescriptos por el Comisionado de la Oficina General de Tierras, ó cuando se les permita de ahora en adelante ocupar tierras bajo aquellas prescripciones antes de la promulgacion de reglamentos que serán dictados por el Ministro del Interior segun lo prescrito en la seccion precedente, y cuando las condiciones prescriptas por la ley hayan sido ó sean cumplidas, las ocupaciones hechas de este modo serán confirmadas, y se les estenderán títulos sujetos, sin embargo, á las restricciones y limitaciones contenidas en la seccion precedente y relativas á enajenaciones y embargos.

Sec. 32ª — Cada uno de los jefes, guerreros y jefes de familia de las tribus de indios de Stock'bridge Munsee, que residen en el Condado de Shawana, Estado de Wisconsin, podrán con autorizacion del Ministro del Interior, ocupar lotes y tener derecho á todos los beneficios de esta ley, libres de todo cargo; y cualquier parte de su actual reservacion que sea abandonada con este objeto, será vendida por órden del Ministro del Interior, y el producto aplicado á beneficio de dichos indios que se establezcan en lotes para hogar, para ayudarles á mejorarlos.

Sec. 33ª — El hogar obtenido por virtud de la seccion precedente, no estará sujeto á impuesto, embargo ó venta de ninguna especie; ni será vendido, transferido, hipotecado ni secuestrado, escepto por sentencia de la Corte de distrito de los Estados Unidos y segun lo que determina la seccion siguiente.

Sec. 34ª — Cuando alguno de los jefes, guerreros ó jefes de familia de las tribus mencionadas en la seccion 32, habiendo entregado al escribiente de la Corte del distrito de los Estados Unidos una declaracion de intencion de hacerse dentro de dos años ciudadano de los Estados Unidos y romper toda relacion con tribus indígenas, se presente ante dicha Corte y pruebe á satisfaccion de ella con la declaracion de dos ciudadanos, que durante los cinco últimos años ha adoptado los hábitos de la vida civilizada; que se ha mantenido él y su familia por su propia industria; que lee y habla el idioma inglés; que está dispuesto á hacerse ciudadano pacífico y útil, y que tiene capacidad suficiente para dirijir sus negocios; la Corte espedirá un

Decreto confirmándole todos los derechos de ciudadano de los Estados Unidos, y desde entonces no será tratado como miembro de una tribu india, sino que tendrá derecho á todos los privilegios y derechos y estará sujeto á todos los deberes y responsabilidades de los demás ciudadanos de los Estados Unidos. Pero nada de lo contenido aquí se entenderá que priva á dichos jefes, guerreros ó jefes de familia, de las anualidades á que tengan derecho.

Sec. 35ª—Las tierras que estén desocupadas en la reservacion destinada á los indios Ottawa y Chippewa, de Michigan, por el tratado de 31 de Julio de 1855, quedan sujetas, durante seis meses á contar desde el 10 de Junio de 1872, á ser pedidas conforme á la ley del hogar únicamente por indios de las tribus que no hayan hecho eleccion ó compra de acuerdo con el tratado, incluyendo los miembros de las tribus que hubiesen llegado á la mayor edad desde la espiracion de los diez años mencionados en el tratado; y todo indio, en esas condiciones, tendrá derecho á hacer su pedido en la oficina local de tierras, dentro de dichos seis meses, no escediendo de 160 acres, ó un cuarto de seccion, de precio mínimo, ú ochenta acres de tierra de doble mínimum, presentando prueba de su derecho, de acuerdo con las reglas que prescriba el Ministro del Interior.

Sec. 36ª—Se autoriza al colector de rentas de Aduana del distrito en que esté situada la tierra, á que haga la eleccion para los menores que á ello tengan derecho, de acuerdo con la seccion precedente.

Sec. 37ª—Todos los pobladores bona-fide, efectivos y permanentes, que se hubieran establecido antes del 1º de Enero de 1872, tendrán derecho á adquirir tierras conforme á las leyes del hogar ó á pagarlas al precio mínimum ó doble mínimum segun corresponda, no escediendo de 160 acres de aquella ú 80 acres de esta clase de tierra, si prueban su establecimiento y residencia contínua en ellas antes del término de seis meses contados del 10 de Junio de 1872.

Sec. 38ª—Toda vez que los Indios elijan algunas de dichas tierras, se dará cuenta al Ministerio del Interior y al Comisionado de los Negocios Indios, y si estos las reconocen válidas, se les espedirá títulos de propiedad; y todas las rentas que se hubiesen hecho y dado cuenta, si son regulares y no están en conflicto con las mencionadas elecciones, ó con cualquier derecho adverso válido, no siendo en favor de los Estados Unidos, serán confirmadas, y se les espedirá títulos como en otros casos conforme á la ley.

Sec. 39ª—Toda persona que de acuerdo con lo establecido en esta ley haya obtenido una concesion de tierras y que al fin del tercer

año de su residencia haya cultivado durante dos años en cada diez y seis acres un acre con árboles de madera de construccion estando los árboles á una distancia de no mas de doce piés uno de otros y en buena y próspera condicion, probando el hecho con dos testigos se le espedirá título de propiedad por toda la concesion.

Sec. 40ª — Desde el 3 de Marzo de 1879 las secciones impares que estén dentro de los límites de las concesiones de tierras públicas hechas á compañías de ferro-carril, ó á compañias de caminos militares, ó á los Estados para auxiliar á Compañias de ferro-carril ó de caminos militares, quedarán abiertas á los ocupantes que quieran poblar de acuerdo con las leyes del hogar, hasta 160 acres cada uno; y toda persona que haya tomado, de acuerdo con las leyes existentes, cualquier seccion impa dentro de los límites, de alguna concesion á ferro-carril, ó camino militar y que por leyes existentes hubiesen sido restringidas á ochenta acres, podrán ocupar ochenta acres mas, adyacentes á la primitiva adquisicion, si dicha tierra estuviese libre; ó si dicha persona lo prefiriese podrá entregar la tierra á los Estados Unidos para su cancelacion, y por ello tendrá derecho á adquirir tierras de acuerdo con las leyes del hogar lo mismo que si no hubiera ocupado el lote que devuelve. Y á toda persona que obtenga ochenta acres adicionales, ó que haga nueva adquisicion despues de la entrega y cancelacion de la primera ocupacion, le será permitido hacerlo sin pagar emolumentos y comisiones; y la residencia y cultivo de la tierra comprendida en la primera ocupacion le será considerada como residencia y cultivo en la nueva por tiempo igual, que le será descontado de los cinco años de residencia y cultivo requeridos por la ley. Pero no se espedirá el título por el nuevo lote ocupado hasta que el poblador de acuerdo con las leyes del hogar haya ocupado, residido y cultivado la tierra al menos por un año.

Sec. 41ª — Las personas que hasta el presente, y de acuerdo con cualquiera de las leyes del hogar hayan ocupado tierras, ó las personas á quienes se haya transferido el derecho de otras por medio de instrumento por escrito bona-fide, adquirirán derecho á esas tierras pagando el precio del Gobierno por ellas, que en ningun caso será menor de $ 1.25 por acre; y la cantidad antes pagada al Gobierno por esas tierras, será considerada como parte de pago del dicho precio; pero esto no será en perjuicio de los derechos y pretensiones de otros que hayan ocupado subsiguientemente estas tierras segun las leyes del hogar.

Sec. 42ª — Todas las ocupaciones de tierras públicas hechas de acuerdo con las leyes del hogar, ó con otras de los Estados Unidos, en

buena fe, por pobladores efectivos, en lotes que no pasen de 160 acres, dentro de los límites de cualquier concesion de tierra que se haya hecho antes del tiempo en que se hubiera recibido noticia en la oficina local de la aplicacion dada á las tierras comprendidas en tales concesiones, ó despues que vuelvan á ponerse en venta por la oficina general, y siempre que las leyes del hogar hayan sido observadas, y cuando se hayan dado pruebas de posesion por las personas que ocupaban dichas tierras,—serán confirmadas y se espedirá título á favor de las personas que tengan derecho á él.

Sec. 43ª—Cuando al tiempo de la aplicacion de que habla la seccion precedente, existan reclamos válidos sobre las tierras dentro de los límites de las concesiones referidas que despues fueren abandonadas, y por decisiones y ordenanzas del Departamento de Tierras hayan sido nuevamente adquiridas por personas que han cumplido con las leyes del hogar y han dado las pruebas requeridas por esas leyes, tales adquisiciones serán consideradas válidas, y se estenderán títulos á las personas que tengan derecho á ello.

Sec. 44ª—Todas las ocupaciones de tierras para hogar que hayan sido hechas con autorizacion del Departamento de Tierras, ó de acuerdo con las reglas y reglamentos dados por él, dentro de los límites de cualquier concesion, pero despues de haber esta caducado, serán consideradas válidas, y si el poseedor cumple con la ley y presenta las pruebas requeridas, tendrá derecho á obtener el título de propiedad.

V.

De las tierras de bosque y fomento de la silvicultura.

Sec. 1ª.—Es permitido á los ciudadanos de los Estados Unidos y á otras personas residentes de buena fe en el Estado de Colorado, ó de Nevada, ó en los territorios de Nuevo México, Arizona, Utah, Wyoming, Dakota, Idaho ó Montana, ó cualquiera otro distrito mineral de los Estados Unidos derribar y remover para edificar ó para objetos de agricultura, mineria ú otros domésticos, cualquier árbol de madera de construccion ó de otra clase que crezca ó se encuentre en las tierras públicas, si son tierras minerales y solo están sugetas á ocupacion segun las leyes existentes de los Estados Unidos para fines de mineria, en cualquiera de los dichos Estados, Territorios ó Distritos en que dichos ciudadanos estén realmente residiendo, sugetándose á los reglamentos que el Secretario del Interior dicte para proteccion de los árboles de madera de construccion y de otra clase

que haya en dichas tierras, ó para otros objetos. El permiso de que habla esta seccion no se concederá á las empresas de ferro-carril.

Sec. 2ª. El escribano y el receptor de la oficina de tierras en cuyo distrito existan tierras minerales están obligados á averiguar de tiempo en tiempo, si en sus respectivos distritos se corta ó usa alguna madera de tales tierras para fines que no sean de los autorizados en la seccion anterior, y si es así, deberán avisarlo inmediamente al Comisario de la Oficina General de Tierras. — Los gastos hechos en estas averigaciones serán pagados al escribano y al receptor al rendir su cuenta trimestral.

Sec. 3ª. Toda persona que viole lo establecido en las dos anteriores secciones, ó cualquier reglamento expedido en virtud de ellas por el Secretario del Interior, será multado en una suma que no esceda de 500 pesos fuertes, ó con prision por un término que no esceda de seis meses.

Sec. 4ª. Las tierras públicas de los Estados Unidos ya medidas y divididas que estén situadas en los Estados de California, Oregon y Nevada y en el Territorio de Washington, pero que no formen parte de alguna reservacion militar ó India ó de otra clase y cuyo valor provenga principalmente de madera de construccion que haya en ellas por ser impropias para cultivo y que no hayan sido ofrecidas en venta pública segun la ley, pueden ser vendidas á ciudadanos de los Estados Unidos ó á personas que hayan declarado su intencion de serlo, en cantidades que no escedan de 160 acres á cada persona ó asociacion de personas, al precio mínimo de $2.50 el acre; y las tierras cuyo valor dependa principalmente de las piedras preciosas que haya en ellas pueden ser vendidas en los mismos términos que las que tienen madera de construccion. —Pero nada de lo establecido aquí se entenderá que anula ó altera ningun derecho de buena fe adquirido conforme á las leyes de los Estados Unidos, ó que autoriza la venta de ninguna mina en litigio ó de las mejoras de algun poblador de buena fe, ó de tierras que contengan oro, plata, cinabrio, cobre ó carbon, de tierras que los dichos Estados hayan elejido conforme una ley de los Estados Unidos que cede tierras para mejoras internas, para educacion ó para otros fines. — Tampoco anulará esta ley ninguno de los derechos conferidos por la ley de 26 de Julio de 1866, titulada «ley concediendo derecho de tránsito por las tierras públicas á los propietarios de zanjas y canales y para otros fines»; y todos los títulos que se expidan estarán sujetos á los derechos de agua reconocidos y acrecidos, ó á los derechos á zanjas y depósitos usados en relacion á los derechos de agua, y que se hayan adquirido

segun las prescripciones de dicha ley; y tales derechos serán espresamente salvados en todo título que conforme á esta ley se expida.

Sec. 5ª. Toda persona que desee aprovecharse de las prescripciones de esta ley presentará al escribano del respectivo distrito una peticion en duplicado (una para ser enviada al Comisario de la Oficina General de Tierras) en la que designará con la denominacion legal el pedazo de tierra que desea comprar y declarará que este es impropio para cultivo, y que su valor depende principalmente de la madera ó piedras que contiene; que no está habitada; que no contiene obras de mineria ú otras fuera de las destinadas á zanjas ó canales, si los hubiere y que estas fueren hechas por el solicitante ó le pertenecen, ni que en cuanto el declarante sabe, contiene dicha tierra depósitos valiosos de oro, plata, cinabrio cobre ó carbon; que el declarante no ha hecho otro pedido en virtud de esta ley; que no solicita comprar la tierra para especulacion, sino para aplicarla en buena fe á su único y esclusivo uso y beneficio y que no ha hecho directa ó indirectamente ningun convenio ó contrato de clase alguna, con ninguna persona por el que el derecho que pueda llegar á adquirir del Gobierno de los Estados Unidos pase en todo ó en parte á ser beneficio de ninguna persona que no sea él mismo. — Esta declaracion deberá ser comprobada por el juramento del solicitante ante el escribano ó receptor de la oficina del distrito en que esté situada la tierra, y si alguna persona hiciese un juramento falso, quedará sujeta á todas las penas y castigos del perjuro y perderá todo el dinero que haya pagado por la dicha tierra y el derecho y título á la mina y toda concesion ó traspaso que haya hecho, será nula y sin valor, escepto en el caso de compradores de buena fe.

Sec. 6ª — El escribano de la Oficina de tierras fijará durante 60 dias en su Oficina un aviso describiendo la tierra solicitada, y dará al solicitante una cópia para que la haga publicar por igual tiempo á su costa en el diario mas próximo al lugar, y al espirar los 60 dias, si no se ha presentado reclamo en contrario, la persona que desea hacer la compra probará suficientemente ante el escribano de la Oficina de Tierras: 1º. que el aviso preparado por el escribano fué publicado por el tiempo requerido; 2º. que la tierra es de la naturaleza descrita en la ley, valdía y sin mejoras mineras ó agricolas fuera de las esceptuadas, y que, aparentemente, no contiene valiosos depósitos de oro, plata, cinabrio, cobre ó carbon; y mediante el pago á la Oficina correspondiente del valor de la tierra junto con los emolumentos del escribano y receptor, segun se establece en los casos de minas, el solicitante podrá ocupar la tierra pedida, y luego que se

trasmitan los papeles y declaraciones á la Oficina General de Tierras, esta le expedirá el título definitivo. Pero toda persona que crea tener títulos válidos á alguna porcion del terreno, puede oponerse á la espedicion del título, presentando por escrito los fundamentos de su oposicion. En tal caso se harán las averiguaciones necesarias, y en su mérito la Oficina de Tierras respectiva dará su decision, sujeta, como siempre á apelacion. — Esta parte de la ley será reglamentada por el Comisario de la Oficina General de Tierras.

Sec. 7ª — Desde la promulgacion de esta ley queda prohibido cortar ó hacer cortar, ó destruir por maldad, los árboles de madera de construccion que crezcan en tierras de los Estados Unidos, as como remover ó hacer remover cualquier madera de las dichas tierras públicas con intencion de esportarla ó venderla; y ningun dueño, patron ó consignatario de buque, ó propietario, director ó agente de ferro-carril, deberá trasportar á sabiendas, esta madera en bruto ó manufacturada, y toda persona que viole estas estipulaciones será multada con una suma que no será menor de $ 100 ni mayor de $ 1,000. — Pero nada de lo establecido aquí impedirá que un minero ó agricultor límpie su terreno en el trabajo ordinario de su mina, ó prepare su chacra para labrarla, ó que tome la madera necesaria para las obras que esté haciendo ó que la tome para el uso de los Estados Unidos. — Las penas aquí establecidas no tendrán efecto hasta 90 dias despues de la promulgacion de esta ley.

Sec, 8ª — Toda persona procesada por violar la Seccion 13ª. pero que no lo sea por cortar madera para exportacion, puede ser relevado del proceso y de toda responsabilidad si paga en el tribunal por donde corre el proceso la suma de $ 2,50 por cada acre de tierra en donde haya cortado madera ó á donde la haya hecho remover. Pero no se entenderá que con este pago se adquiere la propiedad de la tierra; solo tendrá derecho á comprarla en los mismos términos y condiciones que la ley establece para otras personas. — El dinero que se colecte en virtud de esta ley ingresará al tesoro de los Estados Unidos. — Queda revocada la Seccion 4751 de los Estatutos Revisados en cuanto se refiere á los Estados y Territorios aquí nombrados.

Sec 9ª — Quedan revocadas todas las leyes que se opongan á las cinco secciones anteriores.

Sec. 10ª — El Secretario de la Marina queda autorizado á hacer esplorar todas las tierras vacantes de los Estados Unidos que produzcan encina y el cedro colorado, y á elegir aquellas en que prin-

cipalmente se produzcan á fin de destinarlas para proveer á la Marina.

Sec. 11ª — El Presidente nombrará los agrimensores que llenarán las funciones descritas en la seccion anterior, quienes le presentarán un informe sobre las tierras que hayan elejido, con los límites bien determinados; y estas tierras serán reservadas, salvo disposicion en contrario, para al fin esclusivo de proveer de madera á la Marina de los Estados Unidos; pero nada de lo contenido en esta seccion se entenderá que perjudica los derechos anteriores de toda persona que haya solicitado tierras, los que serán salvados del modo aquí establecido.

Sec. 12ª — Se autoriza al Presidente á emplear la fuerza de mar y tierra de los Estados Unidos necesaria para impedir eficazmente el corte ó destruccion de los árboles de los Estados Unidos en el Estado de Florida, y para impedir que se lleven los árboles caídos ó que hubiesen sido cortados, y á tomar todas las medidas necesarias para la conservacion en Florida de la madera perteneciente á los Estados Unidos.

Sec. 13ª — Si alguna persona corta, ó hace cortar ó destruye por hacer mal, ó ayuda ó se emplea en destruir alguna encina ó cedro colorado ú otro árbol de madera de construccion que exista ó crezca en alguna tierra perteneciente á los Estados Unidos, que por ley actualmente en vigencia ó que llegue á estar en vigencia haya sido reservada ó comprada por los Estados Unidos para suplir de madera á la Marina de los Estados Unidos, ó si alguna persona remueve, ó hace ó procura remover, ó ayuda ó se emplea para remover de dichas tierras alguna madera de cedro colorado ó encina, sin estar autorizado por órden escrita de algun empleado competente y para el uso de la Marina de los Estados Unidos, ó si alguno corta ó hace cortar ó ayuda ó se emplea para cortarla de algunos terrenos con el fin de exportarla, venderla ó apropiarla para otros fines que no sean los de la Marina de los Estados Unidos, pagarán una multa que no será menos del triple del valor de los árboles cortados, destruidos ó removidos, y será puesto en prision por un tiempo que no escederá de 12 meses.

Sec. 14ª — Si el patron, propietario ó consignatario de algun buque toma á sabiendas á bordo alguna madera cortada sin autorizacion en los terrenos descritos en la seccion anterior, ó si toma alguna madera de cedro colorado ó encina para trasportarla á otro lugar de los Estados Unidos ó al extrangero, el buque con todo su aparejo será apresado por el Gobierno de los Estados Unidos y el

patron ó capitan pagará á los Estados Unidos una suma que no escederá de $ 1000.

Sec. 15ª — Los colectores de Aduana de los Estados de Alabama, Mississippí, Luisiana y Florida antes de despachar un buque cargado con madera de encina, deberán asegurarse que la madera ha sido cortada en terrenos particulares, ó si es de terrenos fiscales, con autorizacion del Ministerio de Marina. Los empleados de Aduana y de la Oficina de Tierras en aquellos Estados, cuidarán tambien de que se instruyan procesos contra toda persona conocida como depredador, ó defractor de la encina que crece en las tierras públicas.

Sec. 16ª — Se autoriza al Secretario de Marina para que haga examinar el estado de todas las tierras en el Estado de Florida que han sido destinadas para fines navales, escepto la reservacion en que está situado el Arsenal de Pensacola, á fin de averiguar si dichas tierras son ó no de alguna utilidad al Gobierno para fines navales.

Sec. 17ª — Todas las tierras que á juicio del Secretario de Marina no sean necesarias para fines navales, serán puestas inmediatamente á disposicion del Secretario del Interior, y quedarán sujetas á ocupacion y venta bajo las mismas condiciones que las demás tierras de los Estados Unidos. Pero todas las personas que de buena fe ocupasen y hubiesen hecho mejoras en tierras devueltas al Ministerio del Interior hasta el 3 de Marzo de 1879, tendrán derecho á comprar la parte ocupada y mejorada por ellos, no escediendo de 160 acres por persona á $ 1.25 por acre, dentro del plazo razonable que será fijado por el Secretario del Interior.

Sec. 18ª — Si alguna persona corta á sabiendas ó ayuda ó se emplea en cortar ó destruye ó maltrata algun árbol de madera de construccion ó de sombra ó adorno que crezca en tierras reservadas ó compradas por los Estados Unidos para algun objeto público, será llevada ante un tribunal de circuito ó de distrito de los Estados Unidos y pagará una multa que no esceda de $ 500 ó será preso por un tiempo que no esceda de 12 meses. Pero no se entenderá que alguna cláusula de esta seccion se refiere á tierras públicas que aun no han sido medidas, ó á las tierras que se venden conforme á las leyes de preferencia ó del hogar ni á ningunas tierras sujetas á que se refiere la ley para promover el desarrollo de las minas de los Estados Unidos, fecha 10 de Mayo de 1872.

Sec. 19ª — Cuando se hayan ocupado algunas tierras de los Estados Unidos que no sean de minas, pagando por ellas el precio de la ley, no se podrá iniciar ni continuar ningun proceso criminal por ocupacion anterior ilejítima ó por apropiacion de materiales existen-

tes en dichas tierras, ni tampoco se iniciará ó se continuará ningun proceso civil por ocupacion ilegítima ó por apropiacion de materiales tomados de dichas tierras de los Estados Unidos para preparar los terrenos para cultivo, para trabajar una mina ó para fines agrícolas ó domésticos ó para hacer mejoras en su terreno, así como tampoco por alguna madera ó materiales tomados sin fraude ó colusion por alguna persona que en buena fe, los pagó á algun empleado ó agente de los Estados Unidos. — Pero las prescripciones de esta seccion se aplicarán solamente á ocupaciones ilejítimas ó á hechos ejecutados antes del 1° de Marzo de 1879.—Los acusados en semejantes pleitos presentarán á los tribunales competentes las pruebas de su buen título y los recibos de pago; las costas serán pagadas por ellos.

Sec. 20ª — La ley llamada, «Ley que enmienda la ley para fomentar el plantio de arboles de maderas de construccion en las praderas del Oeste» de 13 Marzo de 1874, queda enmendada en los siguientes términos: Toda persona que sea jefe de familia, ó que haya llegado á la edad de 21 años, y sea ciudadano de los Estados Unidos ó haya presentado, conforme á las leyes de naturalizacion, su declaracion de hacerse ciudadano, que plante, proteja y conserve árboles de madera de construccion en buenas condiciones de crecimiento durante 8 años, en una estension de diez acres si ocupa un cuarto de seccion de tierras públicas de los Estados Unidos ó 5 acres si solo ocupa una subdivision legal de 80 acres ó 2 ½ acres en una subdivision de 40 acres, ó menos, tendrá derecho á adquirir la propiedad del cuarto de seccion ó de la subdivision de 80, 40 ó menos acres, segun sea el caso, al terminar los dichos 8 años, si prueba el hecho por medio de dos testigos y cumple con los demás requisitos establecidos por la seccion siguiente. — Pero no se podrá conceder de este modo mas de un cuarto de seccion y una misma persona no podrá hacer mas de un pedido.

Sec. 21ª — La persona que solicite los beneficios de esta ley, al presentarse en la oficina de tierras en que está situado el terreno deberá hacer una declaracion bajo juramento, del tenor siguiente: Yo que he presentado una peticion N° solicitando tierras de acuerdo con la ley enmendada para «fomentar el plantío de árboles de maderas de construccion en las praderas del Oeste», solemnemente juro (ó firmo) que soy jefe de familia (ó de mas de 21 años) y ciudadano de los Estados Unidos (ó que ha declarado su intencion de serlo), que la seccion de tierra indicada en mi peticion se compone esclusivamente de praderia ó desprovista de árboles de madera de construccion; este pedido lo hago para plantar árboles de madera de cons-

truccion y para mi uso y beneficio esclusivo; que hago el pedido en buena fé y no con el objeto de especulacion, ó directa ó indirectamente para el uso ó beneficio de otra persona, que tengo la intencion de conservar y cultivar la tierra, y cumplir estrictamente con las estipulaciones de la ley; y que no he hecho antes de ahora ningun pedido conforme á la ley de cultivo de árboles de madera de construccion.

Sec. 22ª—Despues de presentar esta declaracion en la oficina del escribano y receptor de tierras y de pagar diez pesos fuertes; si el pedido es por mas de ochenta acres, y cinco pesos si es por ochenta acres ó menos, el peticionario podrá ocupar el lote; y el que solicite un cuarto de seccion deberá arar en el primer año cinco acres, en el segundo año otros cinco acres y cultivar hasta cosechar los cinco acres arados el segundo año; en el tercer año cultivar hasta cosechar los cinco acres arados el segundo año, y plantar árboles de semilla, ó de pié, en los cinco acres arados en el primer año, y cultivar los otros cinco acres; y en el cuarto año deberá plantar árboles de semilla, ó de pié, en los cinco acres restantes. Los lotes de menos de un cuarto de seccion serán arados, sembrados, cultivados y plantados con árboles de semilla, ó de pié, del mismo modo y en la misma proporcion que queda establecido para un cuarto de seccion. Pero en el caso de que estos árboles, de semilla, ó de pié, fuesen destruidos por insectos, ó por grandes secas, el plazo para plantar los árboles será prorogado un año por cada año en que fuesen destruidos. Para tener derecho á esta próroga, el solicitante deberá presentar al escribano y receptor de la respectiva oficina de tierras una declaracion jurada, corroborada por dos testigos, haciendo constar la destruccion de los árboles, y que á consecuencia de esta destruccion se vé obligado á pedir la próroga, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Sec. 23ª—No se espedirá certificado definitivo, ni título en forma hasta despues de ocho años de la fecha de la ocupacion, y este título será espedido si al terminar dicho plazo, ó dentro de los cinco años siguientes, la persona que hiciese tal ocupacion, ó en caso de muerte sus herederos ó representantes legales, probase por dos testigos dignos de fe, que ha plantado y ha cultivado y cuidado á lo menos por ocho años la cantidad y clase de árboles ya indicados, que á lo menos 2700 árboles fueron plantados en cada acre de tierra, y que en el momento de presentar la prueba existen en cada acre á lo menos 675 árboles en perfecta condicion de vida y crecimiento.

Sec. 24ª—Si durante el tiempo transcurrido entre la presenta-

cion de la declaracion bajo juramento y la expedicion del título definitivo, el solicitante dejase de cumplir con alguno de los requisitos de esta ley, la tierra que solicitó solo podrá ser ocupada de acuerdo con la ley del hogar, ó si es por otra persona conforme á las estipulaciones de la presente ley. Pero la persona que se presente solicitando dicha tierra conforme á la ley del hogar ó á la presente deberá dar aviso de esto al primer solicitante, al mismo tiempo que presente su solicitud conforme á los reglamentos que establezca el Comisario de la Oficina General de Tierras; y los derechos de las partes serán determinados del modo que procede en los casos de litigio.

Sec. 25ª—Ninguna tierra que se adquiera conforme á las estipulaciones de esta ley, estará en caso alguno sujeta al pago de deudas contraidas antes de la expedicion del certificado definitivo.

Sec. 26ª—El Comisario de la Oficina General de Tierras preparará y publicará los reglamentos consistentes con esta ley, que se consideren necesarios y convenientes para llevar á efecto sus estipulaciones; y los escribanos y receptores de las diferentes oficinas de tierras tendrán derecho á recibir 2 pesos en el momento de recibir las solicitudes y otros $ 2 cuando el poblador pruebe haber cumplido con la ley, y se le espida el certificado definitivo.

Sec. 27ª—La Seccion 5ª de la «ley de adiciones á la ley para castigar los crímenes contra los Estados Unidos y para otros fines» fecha 3 de Marzo de 1857, será aplicable á todos los juramentos, afirmaciones y declaraciones requeridas ó autorizadas por esta ley.

Sec. 28ª—Las personas que ya hubiesen hecho pedidos de tierras conforme á las leyes de 3 de Marzo de 1873 y 13 de Marzo de 1874, podrán perfeccionarlos conforme á las estipulaciones de la presente ley; es decir, deberán tener bajo cultivo al presentar su prueba final, la cantidad de árboles de madera de construccion necesaria para cubrir el número de acres que exije esta ley, y las leyes que se opongan á la presente quedan derogadas.

Sec. 29ª—Los avisos de litigios iniciados conforme á la presente ley, deberán ser publicados en algun diario, impreso en el Condado donde esté situada la tierra en cuestion; y si allí no se publica ninguno se hará en el mas próximo.

Sec. 30ª—Cuando una persona que haya solicitado tierras conforme á esta ley, presente en la oficina de tierras respectiva una declaracion por escrito desistiendo de su peticion, la tierra á que esta se refiriera podrá ser solicitada por otras personas, sin nueva intervencion del Comisario de la Oficina General de Tierras.

Sec. 31ª—Siempre que por oposicion de alguna persona se cancele algun título de tierras, el escribano de la oficina del distrito en que estén aquellas situadas dará aviso de ello á la persona que se opuso y le concederá 30 dias, contados desde la fecha del aviso, para que presente su peticion.—Por este aviso el escribano cobrará para sí un peso.

VI.

Tierras de Minas.

Seccion 1ª. Las tierras en que haya minas no serán vendidas sino en los casos en que espresamente lo ordene la ley.

Sec. 2ª. Los depósitos de minerales preciosos que se encuentren en tierras,mensuradas ó no, pertenecientes á los E. U., así como tambien los terrenos en que aquellos estén situados, pueden ser explorados y comprados por ciudadanos de los Estados Unidos y por los que hayan declarado su intencion de hacerse ciudadanos, sujetándose á las prescripciones de la ley y conformándose con los usos y reglas de los mineros en los diferentes distritos de minas, hasta donde estos sean aplicables y no sean incompatibles con las leyes de los Estados Unidos.

Sec. 3ª. Los pedidos de venas ó vetas de cuarzo ó de otras rocas que contengan oro, plata, cinabrio, serán rejidos, en cuanto á estension de la vena ó veta, por los usos, reglamentos y leyes en vigencia en el momento de su ubicacion. Un lote de terreno de minas cedido á una ó mas personas, y ubicado despues del dia 10 de Mayo de 1872, no escederá de 1500 piés contados á lo largo de la vena ó veta; pero no se ubicará ningun lote mientras no se haya descubierto la vena ó veta dentro de los límites del lote. Ningun lote se estenderá á mas de 300 piés á cada lado del centro de la vena en la superficie, y ningun reglamento de minas podrá limitar la estension de una concesion á menos de veinticinco piés á cada lado del centro de la vena en la superficie, á no ser en el caso en que fuese necesario hacer esta limitacion por existir el 10 de Mayo de 1872 reclamaciones de terceros. Las líneas divisorias de cada concesion serán paralelas entre sí.

Sec. 4ª. La prueba de ciudadania que exige esta ley, puede consistir, tratándose de un solo individuo, de su propia declaracion bajo de juramento; en el caso de una asociacion de personas que no esté registrada, de la declaracion bajo de juramento de su represen-

tante autorizado, hecha segun lo que sabe, ó le han informado ó cree; y en el caso de sociedades organizadas segun las leyes de los Estados Unidos, ó las de algun Estado ó Territorio, de la presentacion de copia de la escritura ó certificado de asociacion.

Sec. 5. Los que hayan ubicado ó que en adelante ubiquen alguna concesion de minas, sobre alguna vena, veta ó capa mineral situada en tierras públicas, ellos ó sus herderos ó cesionarios, si no hubiese oposicion de terceros hasta el 10 de Mayo de 1872 y hubiesen cumplido con las leyes de los Estados Unidos y con los reglamentos del Estado, del Territorio y de la localidad, no estando en conflicto con las leyes de los Estados Unidos que rijen su título posesorio, tendrán derecho exclusivo de posesion y goce de toda la superficie incluida dentro de los límites de su concesion, y de todas las venas, vetas y capas en toda su profundidad, cuya parte superior ó cima esté dentro de dichas líneas divisorias prolongadas hácia abajo verticalmente, aun cuando dichas venas, vetas ó capas en su curso hácia abajo se desvien tanto de la línea perpendicular que salgan fuera de los lados de las líneas verticales de las superficies de sus locaciones. Pero sus derechos de posesion á esa parte de las venas ó vetas que quede fuera de sus límites, se limitará á aquellas porciones de ella que queden dentro de los planos verticales trazados hácia abajo, como se ha descripto, entre los estremos de su concesion, prolongadas de tal modo en su propia direccion que estos planos intersecten dichas partes esteriores de dichas venas ó vetas. Pero nada de lo establecido en esta seccion autorizará al que ubica ó posee una vena ó veta que se extienda en su curso hácia abajo fuera de los límites verticales de su pedido, á entrar en la superficie de un pedido perteneciente ó poseido por otro. Ningun pleito por derecho posesorio de alguna mina ó por daños entre individuos, ante cualquier Corte de los Estados Unidos será afectado por el hecho que el título eminente á la tierra en que están situadas las minas pertenece á los Estados Unidos; cada caso será decidido conforme á la ley de posesion.

Sec. 6ª — Cuando se haga un túnel con el fin de desarrollar una vena ó veta, ó para descubrir una mina, los propietarios del túnel tendrán derecho de posesion sobre todas las venas ó vetas que descubran dentro de tres mil piés desde la boca de dicho túnel en la línea que va recorriendo, cuya existencia no se conociese antes en la misma extension que si fueran descubiertas desde la superficie; y las ubicaciones sobre la línea de dicho túnel de venas ó vetas desde la superficie que hiciesen otras personas despues de empezado el túnel y durante la prosecucion de los trabajos con razonable actividad, se-

rán nulas; pero si los trabajos del túnel fueren suspendidos durante seis meses, se tendrá esto como abandono de los derechos á todas las venas no descubiertas en la línea de dicho túnel.

Sec. 7ª — Los mineros de cada distrito minero pueden hacer reglamentos respecto á la manera de ubicar, modo de hacer la inscripcion y clase de trabajos necesarios para adquirir derecho á un lote de terreno de minas, con tal que no estén en conflicto con las leyes de los Estados Unidos ó con las leyes del Estado ó Territorio en que esté situado el Distrito, pero se sujetarán á las siguientes prescripciones: La ubicacion deberá ser marcada con claridad sobre el terreno, de modo que sus límites puedan ser vistos con facilidad. Las peticiones de inscripcion de minas que se presenten en adelante deberán contener el nombre ó nombres de los que hicieron la ubicacion, fecha de la ubicacion y descripcion del lote ó lotes ubicados mencionando algun objeto natural ó algun monumento permanente que sirva para identificar el lugar. En todo lote ubicado despues del 10 de Mayo de 1872, las mejoras que se hagan ó la cantidad de obra que se ejecute en cada año hasta que se expida el título definitivo deben representar un valor de cien dollars. Pero el tiempo dentro del cual empezarán los trabajos y mejoras que deben hacerse anualmente hasta recibir el título definitivo, empezará á contarse desde el 1º. de Enero siguiente á la fecha de la ubicacion del lote. En las ubicaciones hechas hasta el 10 de Mayo de 1872, se deberán hacer antes del 1º. de Enero de 1875 mejoras y trabajos que representen $ 10 por cada cien piés á lo largo de la vena; igual valor en cada año subsiguiente hasta recibir el título definitivo; pero cuando se posea lotes de las mencionadas dos clases, el valor de las mejoras puede aplicarse á cualquiera de los lotes; y cuando alguna persona ó compañia hiciera un túnel con el fin de trabajar una ó mas vetas, de propiedad de dicha persona ó compañia, el dinero empleado en hacer dicho túnel será tenido y considerado como empleado en dichas vetas sean ubicadas antes ó despues del 10 de Mayo de 1872, y dicha persona ó compañia no será obligada á ejecutar los trabajos en la superficie de las vetas que exije la mencionada ley. — Si dejasen de cumplir con la condicion de trabajos anuales, la mina en que esto ocurra quedará sujeta á nueva ubicacion como si no se hubiera hecho antes, con tal que los primeros ocupantes, sus herederos, cesionarios ó representantes legales no hayan empezado nuevamente los trabajos suspendidos, si esto tuviera lugar antes de la nueva ubicacion. —Si alguno de los varios co-propietarios dejase de contribuir con la cuota que le corresponda en los desembolsos que exije la ley, los demás que hubiesen

hecho el trabajo ó las mejoras, lo notificarán al co-propietario en falta por medio de aviso por escrito, ó por publicacion hecha una vez por semana durante noventa dias en el diario mas cercano al lugar: y si al terminar dichos noventa dias el dicho co-propietario no se presentase ó se negase á contribuir con su cuota en los gastos que exije esta seccion, su parte pasará á ser propiedad de los co-propietarios que hayan cumplido con las exijencias de la ley.

Sec. 8ª—Los títulos de propiedad de terrenos que contengan depósitos preciosos, se concederán del modo siguiente: Toda persona, asociacion ó corporacion que se crea comprendida en esta ley y que habiendo solicitado una estension de tierra haya cumplido con los términos de la ley, puede presentarse en la oficina de tierras respectiva á pedir el título de propiedad probando bajo juramento que ha cumplido con la ley, y presentando un plano del lote (acompañado del libro de notas de campo) hechas bajo la direccion del Agrimensor General de los Estados Unidos, en el que estarán fijados con toda exactitud los límites del lote, los que deberán asi mismo estar bien marcados en el terreno con señales permanentes; antes de presentar su peticion colocará en un lugar conspícuo del lote solicitado, una cópia de este plano acompañado de un aviso de que ha solicitado el título de propiedad, y presentará una cópia del dicho aviso, acompañado de una declaracion jurada de por lo menos dos personas manifestando que el aviso ha sido fijado en el lugar respectivo: hecho todo esto tendrá derecho á que se le expida el título de propiedad, del modo siguiente: Luego que el escribano de la oficina de tierras haya recibido la peticion y los planos, libro de campo, avisos y declaracion jurada, lo anunciará durante sesenta dias en el diario que se publique mas próximo al lote que se pide: y colocará tambien este aviso en su oficina durante el mismo tiempo. El solicitante presentará junto con su peticion, ó dentro de los sesenta dias de esa fecha, un certificado del Agrimensor General de los Estados Unidos en que conste que aquel ó sus cesionarios han empleado un valor de 500 dollars en obras ó mejoras en el terreno; que el plano es exacto, asi como los demás datos respecto á los objetos naturales permanentes ó señales permanentes que permitan identificar el lote, y sirvan para describirlo con toda exactitud en el título de propiedad.—Al terminar los 60 dias de la publicacion, el solicitante presentará una peticion diciendo que el plano y aviso han sido fijados por el tiempo señalado en un lugar conspícuo del lote. Si al vencer el indicado plazo no se hiciera oposicion ante el escribano ó receptor de la respectiva oficina de tierras, se presumirá que no hay oposicion y que el

solicitante tiene derecho al título de propiedad pagando al respectivo receptor 5 dollars por acre, y no se admitirá en adelante que tercera persona se oponga al otorgamiento del título de propiedad, á no ser que se probase que el solicitante ha dejado de cumplir con la ley. Cuando el que solicita el título de propiedad no sea residente del distrito de tierras en que esté situada la vena, veta ó depósito cuya propiedad se solicita, el pedido de título y las declaraciones juradas, pueden ser hechos por medio de apoderado, si este se encuentra bien al cabo de los hechos que se trata de establecer; esta resolucion se aplicará á todas las solicitudes de título por terrenos de minas, que estén pendientes el 22 de Enero de 1880.

Sec. 9ª — Cuando durante el plazo que señale el aviso de que habla la seccion anterior, se presentase alguna persona oponiéndose al otorgamiento del título, deberá hacerlo bajo juramento indicando al mismo tiempo la naturaleza, límites y extension de su pretendido derecho y todos los límites, escepto la publicacion del aviso y la presentacion de la declaracion jurada, serán suspendidos hasta que la controversia haya sido decidida por un tribunal de jurisdiccion competente, ó se abandone la oposicion. El que hace la oposicion deberá iniciar dentro de treinta dias, su accion ante el tribunal competente á fin de determinar la cuestion del derecho de posesion, y proseguirla hasta la decision final con razonable diligencia; si no lo hiciere así, se considerará que abandona su oposicion. Luego que el tribunal haya dado su decision, la persona que resulte con derecho á todo el lote, ó á una parte de él, puede presentar, sin necesidad de nuevo aviso, al escribano de la oficina de tierras una copia certificada de la sentencia, junto con la descripcion del terreno y el certificado del Agrimensor General de que se han hecho las mejoras ó trabajos requeridos, y pagará al receptor cinco pesos por cada acre de su lote, asi como los emolumentos; hecho todo esto, el escribano comunicará al Comisionado General de Tierras la sentencia y todos los antecedentes, y se expedirá el título definitivo por todo el lote, ó por la parte á que tenga derecho el solicitante segun resulte de la sentencia. Si resultase de la sentencia del Tribunal, que el lote debe distribuirse en varias personas, teniendo cada uno derecho á una porcion separada, cada persona puede pagar el precio y los emolumentos correspondientes á su porcion y presentar la descripcion y certificado del Agrimensor General, y en vista de esto el escribano comunicará al Comisionado General de Tierras la sentencia y todos los antecedentes como en el caso anterior, y se expedirá título de propiedad á todos segun sus respectivos derechos. Nada de lo contenido en esta ley, se entenderá

que impide que una persona venda su lote de mina despues que haya adquirido el título de propiedad.

Sec. 10ª—Cuando se soliciten venas y vetas minerales, en tierras mensuradas, la descripcion del lote que se pide deberá hacerse con referencia á las líneas de las mensuras públicas, pero no es necesario que se ajuste á ellas en todas sus partes; pero cuando se espida título de tierras no mensuradas, el Agrimensor General, al hacer la mensura deberá ajustarla á los límites que se hubieran fijado en aquel título, de acuerdo con el plano ó descripcion de él, de modo que en ningun caso se altere ó cambie la situacion de un lote ya escriturado.

Sec. 11ª—Las peticiones de títulos de propiedad de minas que deban regirse por leyes anteriores á la presente, y que aún estuvieran sin resolverse, podrán continuar su tramitacion en la Oficina General de Tierras; pero en los casos en que no se afectasen derechos de terceros, podrán expedirse los títulos conforme á los términos de esta ley; y todos los títulos que hasta ahora se hubiesen expedido conferirán todos los derechos y privilegios que confiere esta ley, si no existiesen reclamos de terceros el dia 10 de Mayo de 1872.

Sec. 12ª—Las pretensiones sobre lo que comunmente se llama «placer», incluyendo todas las formas de depósito, escepto las venas de cuarzo ú otras rocas, estarán sujetas á la posesion y título bajo las mismas circunstancias y condiciones, y mediante los mismos trámites que en los casos de solicitudes de venas ó vetas minerales; pero cuando las tierras ya hubiesen sido mensuradas por los Estados Unidos, los límites exteriores de los lotes que se soliciten deberán ajustarse á las subdivisiones legales de las tierras públicas.

Sec. 13ª—Las divisiones legales de 40 acres pueden ser subdivididas en fracciones de diez acres; y dos ó mas personas, ó asociacion de personas, que tengan derecho á lotes contiguos de cualquier tamaño, aunque sean de menos de 10 acres cada uno, pueden hacer su peticion unidos; pero ninguna ubicacion de «placer» hecha despues del 9 de Julio de 1870, escederá de ciento sesenta acres para cada persona ó asociacion de personas y dicha ubicacion se ajustará á las mensuras de los Estados Unidos:—y nada de lo contenido en esta ley anulará ó alterará ningun derecho bona-fide de preferencia ó de hogar en tierras destinadas para cultivo; ni autorizará á que se mande vender al comprador las mejoras hechas por un poblador de buena fe.

Sec. 14ª—Cuando los placeres solicitados estén en tierras públicas ya mensuradas y se ajusten á las subdivisiones legales, no se exi-

jirá nueva mensura ó plano; y todas las peticiones por minas de «placer» ubicadas despues del 10 de Mayo de 1872 se ajustarán en cuanto sea posible al sistema de mensuras de las tierras públicas de los Estados Unidos, y á sus subdivisiones en rectángulos, y ninguna ubicacion será por mas de veinte acres para cada solicitante; pero cuando las peticiones de «placeres» no puedan ajustarse á las subdivisiones legales, se hará nueva mensura y plano como en las tierras no mensuradas; y cuando despues de separarse de una subdivision legal la parte que contenga de tierra clasificada de mina, quedase una cantidad de tierra buena para cultivo de menos de cuarenta acres, esta fraccion puede ser ocupada conforme á la ley de preferencia ó á la del hogar por quien reuna las condiciones que las dichas leyes exijen.

Sec. 15ª — Cuando alguna persona, ó sociedad, por sí ó por sus cesionarios, hubiese ocupado y trabajado su lote por un tiempo igual al que exige la ley de limitaciones en materia de minas del Estado ó territorio en que aquel esté situado, se considerará ese tiempo como suficiente para establecer su derecho al título definitivo conforme á la presente ley, si no hubiese oposicion; pero nada de lo contenido en esta ley se entenderá que perjudica ningun derecho que pueda corresponder por cualquier causa á cualquier pretension ó propiedad de mina antes de espedirse el título.

Sec. 16ª — Cuando una misma persona, asociacion ó corporacion posea un lote de «placer» y al mismo tiempo una vena ó veta mineral incluida dentro de los límites de aquel, se solicitará el título de propiedad del lote de placer, declarando que contiene una vena ó veta, y en tal caso se espedirá el título conforme á las prescriciones de esta ley incluyendo tal vena, ó veta, si paga 5 pesos por cada acre de la vena ó veta, y veinticinco piés de superficie á cada lado. El resto del lote de «placer», así como cualquier lote de «placer» que no contenga venas ó vetas, será pagado á razon de $ 2.50 por acre así como todos los costos del procedimiento; y siempre que se sepa que existe dentro de los límites de algun lote de «placer» una vena ó veta como ha sido descrita en la Sec. 3ª, y al pedir el título de propiedad del dicho lote no se pidiese tambien la vena ó veta, se interpretará esto como declaracion concluyente de que el solicitante del lote de «placer» no tiene derecho de posesion sobre la vena ó veta; pero cuando no se sepa la existencia de una vena ó veta en un lote de «placer»; el título de propiedad del lote de «placer» conferirá derecho á todos los depósitos de minerales preciosos ó de otra clase que existan dentro de los límites de aquel.

Sec. 17ª—El Agrimensor General de los Estados Unidos podrá nombrar en cada distrito de tierras que contengan minas tantos agrimensores competentes cuantos sean los que se presenten para medir lotes de terreno de minas. Los gastos de la mensura de lotes que contengan venas ó vetas, y de la mensura y subdivision de lotes de «placer» en estensiones menores de ciento sesenta acres, así como el costo de la publicacion de avisos, serán pagados por los solicitantes, y podrán obtenerlos á los precios mas razonables, y podrán tambien emplear para hacer la mensura á cualquier ayudante del Agrimensor General de los Estados Unidos. El Comisionado de la Oficina General de Tierras tendrá tambien poder para establecer los precios máximos por las mensuras y publicacion de avisos de que habla esta ley, y cuando considere que se cobran precios escesivos por la publicacion de avisos, puede designar un diario cualquiera que se publique en un distrito en que haya minas para hacer en él las publicaciones en aquel distrito, y podrá fijar los precios que cobrará el diario y á fin de que el Comisionado esté bien informado á este respecto, cada solicitante presentará al escribano una declaracion jurada de los costos y emolumentos pagados por él para la mensura y publicacion, juntos con los emolumentos y gastos pagados al escribano y al receptor de la oficina de tierras; esta declaracion será trasmitida, con los demás papeles del caso, al Comisionado de la Oficina General de Tierras.

Sec. 18ª—Todas las declaraciones juradas que exije la presente ley pueden hacerse ante cualquier funcionario autorizado á tomar juramentos dentro del distrito en que esté situada la tierra que se desea comprar; y todas las declaraciones y pruebas pueden hacerse ante el mismo funcionario, y una vez certificadas por éste, tendrán la misma fuerza y vigor que si hubieran sido hechas ante el escribano y receptor de la oficina de tierras. En los casos de controversia respecto al carácter mineral ó agrícola de las tierras, las declaraciones y pruebas pueden hacerse del modo aquí provisto dando aviso personal á la parte contraria con diez dias á lo menos de anticipacion; y si no pudiera darse con la parte, se publicará aviso por treinta dias en el diario mas próximo al lote, que designará el escribano de la oficina de tierras; y el escribano exijirá prueba de que se ha dado este aviso.

Sec. 19ª—En el caso en que dos ó mas venas se corten ó crucen entre si, se resolverá por la prioridad de título, y esta prioridad de ubicacion dará derecho á todo el mineral ó ganga contenido dentro del espacio de la interseccion; pero el otro ubicador tendrá dere-

cho de tránsito por el espacio de la interseccion para trabajar convenientemente la mina. Y cuando dos ó mas venas se unan, la ubicacion mas antigua y primera tomará la vena que está debajo del punto de union, incluyendo todo el espacio de interseccion.

Sec. 20ª—Cuando un terreno no mineral ni contiguo á la vena ó veta es usado ú ocupado por el propietario de una vena ó veta para trabajos de mina ó de molino, la superficie de este terreno no adyacente puede ser comprendida é incluida en el pedido que se haga del título de propiedad de la vena ó veta, y podrá concederse la patente de ese modo, sujeto á los mismos requisitos preliminares en cuanto á la mensura y aviso que son aplicables á las venas ó vetas: pero ninguna ubicacion que se haga en adelante de tales tierras no contiguas escederá de cinco acres, y el pago por dicha tierra se hará al mismo precio que fija esta ley para la superficie de la veta. El propietario de un molino de cuarzo que no posea una mina ligada con él, puede recibir tambien título de propiedad por el sitio que ocupa su molino como prescribe esta ley.

Sec. 21ª—Cuando el Congreso no haya legislado respecto á las condiciones de venta, la legislatura de cualquier Estado ó Territorio puede dar reglas para el laboreo de minas, incluyendo servidumbre, desagües, y demás medios que son necesarios para el completo desarrollo de aquellas; y estas condiciones serán claramente espresadas en el título de propiedad.

Sec. 22ª—Siempre que por prioridad de posesion se hayan adquirido y mantenido derechos para usar aguas para fines de mineria, agricultura, manufactura, ú otros, y estos derechos fuesen reconocidos y aceptados por las costumbres locales, por las leyes y por las decisiones de los tribunales, los poseedores y propietarios de tales derechos adquiridos serán mantenidos y protejidos en ellos; y queda reconocido y confirmado el derecho de tránsito para la construccion de zanjas y canales para los objetos aquí especificados; pero si alguna persona al construir alguna zanja ó canal perjudica ó daña la propiedad de algun poblador de tierras públicas, será responsable á la parte perjudicada por el daño ó perjuicio que le cause.

Sec. 23ª — Todos los títulos de propiedad que se espidan, así como las concesiones que se hagan por las leyes de preferencia, ó del Hogar, estarán sujetas á cualquier derecho á aguas adquirido y confirmado, y al derecho de hacer zanjas ó canales para usar conjuntamente con dicho derecho á aguas, segun hayan sido adquiridos ó reconocidos de acuerdo con la seccion precedente.

Sec. 24ª. En los casos en que algun ciudadano de los Estados

Unidos ó alguna persona que hubiese declarado su intencion de hacerse ciudadano, tratase de adquirir tierras conforme á la ley del hogar y se estableciese en terrenos considerados hasta entonces de minas y excluidos por lo tanto de mensura y venta, y los hubiese ocupado, mejorado y usado para cultivarlos y no se hubiesen descubierto en él valiosas minas de oro, plata, cinabrio, ó cobre, y fuesen propiamente tierras de cultivo, los pobladores ó propietarios de tales tierras tendrán derecho de preferencia sobre ellas y podrán comprarlas al precio de un peso y veinticinco centavos ($ 1,25) por acre y en cantidad que no esceda de ciento sesenta acres, ó podrán aprovecharse de las prescripciones de la «ley del hogar».

Sec. 25ª. Al hacer la mensura de las tierras descriptas en la seccion anterior, el Ministro del Interior puede elegir y separar las porciones de ellas que sean claramente tierras de cultivo, y estas tierras quedarán en adelante sujetas al derecho de preferencia (preemption) y venta como las demás tierras públicas, y sujetas á todas las leyes y reglamentos aplicables á las mismas.

Sec. 26ª. Se autoriza al Presidente á aumentar el número de distritos de tierras y á nombrar los empleados necesarios segun las leyes existentes, cuando lo considere necesario para la buena y conveniente ejecucion de la presente ley.

Sec. 27ª. Nada de lo contenido en esta ley se entenderá que altera en manera alguna los derechos ó intereses en propiedades de minas, adquiridos por las leyes existentes; ni que afecta las prescripciones de la ley titulada «ley concediendo á A. Sutro derecho de tránsito y otros privilegios para auxiliar la construccion de un túnel de desagüe y exploracion á la veta Comstock en el Estado de Nevada» de fecha 25 de Julio de 1866.

Sec. 28ª. Las prescripciones de las secciones precedentes no se aplicarán á los terrenos de minas situados en los Estados de Michigan, Wisconsin y Minnesota, que se declaran libres y abiertos á la exploracion y compra conforme á las subdivisiones legales del mismo modo que antes del diez de Mayo de 1872. — Y cualquier ocupacion *bona fide* hecha en dichas tierras dentro de los mencionados Estados despues del dia 10 de Mayo de 1872, puede ser escriturada sin tener en cuenta ninguna de las precedentes secciones de esta ley. — Las dichas tierras serán ofrecidas en venta pública, del mismo modo, al mismo precio mínimo y bajo los mismos derechos de preferencia que las demás tierras públicas.

Sec. 29ª. Los depósitos de carbon, fierro, plomo ú otros minerales en los Estados de Missouri y Kansas, quedan escluidos de los

efectos de las secciones precedentes, y todas las tierras en dichos Estados estarán sujetas á venta como tierras para cultivo.

Sec. 30ª. En ningun caso se entenderá que se refieren á terrenos de minas las leyes sancionadas en la primera sesion del 38º. Congreso concediendo tierras á los Estados, ó á Corporaciones para ayudar á la construccion de caminos ó para otros fines, ó prorogando el plazo de concesiones hechas antes del 30 de Enero de 1865; tales terrenos de minas están reservados exclusivamente para los Estados Unidos, excepto en los casos en que la ley ó leyes que hacen la concesion dispongan espresamente otra cosa.

Sec. 31ª — Toda persona de mas de veintiun años, que sea ciudadano de los Estados Unidos, ó que haya declarado su intencion de hacerse ciudadano, ó cualquier asociacion de personas que tengan todas ellas estas mismas calidades, tendrán derecho de ocupar, prévio solicitud al escribano de la oficina de tierras respectiva, una estension de tierras vacantes de las que contengan carbon, que no esté ¦destinada ó reservada para algun objeto especial, sujetándose á las subdivisiones legales y no escediendo de ciento sesenta acres para una sola persona, ó trescientos veinte acres para una asociacion, no pagando nunca al receptor menos de diez pesos fuertes por cada acre de dichas tierras si están situadas á mas de quince millas de un ferro-carril ya terminado, y no menos de veinte pesos fuertes por cada acre de dichas tierras que no estén á mas de quince millas de un ferro-carril.

Sec. 32ª — Cualquier persona ó asociacion de personas calificadas separadamente del modo que ya se ha determinado, que haya descubierto y mejorado, ó descubra y mejore minas de carbon dentro de las tierras públicas, y esté en posesion efectiva de las mismas, tendrá derecho de preferencia para la adquisicion de las minas así descubiertas y mejoradas, de acuerdo con la seccion precedente; pero cuando cualquier asociacion de no menos de cuatro personas, calificadas separadamente como arriba se ha determinado, haya empleado una suma no menor de cinco mil pesos fuertes en trabajos y mejoras en la mina ó minas, podrá adquirir una porcion de tierra que no esceda de seiscientos cuarenta acres, incluyendo dichas mejoras.

Sec. 33ª — Los pedidos que se hagan de acuerdo con la seccion anterior deberán ser presentados al escribano del distrito de tierras correspondiente dentro de sesenta dias contados de la fecha de la posesion efectiva y principio de las mejoras en el terreno, acompañando una declaracion detallada de estos trabajos; pero si en la fecha en que se hicieran las mejoras aún no se encontrase en la ofi-

cina el plano del municipio, la declaracion deberá ser presentada dentro de sesenta dias contados desde el dia en que se reciba dicho plano en la oficina del distrito; y cuando las mejoras se hayan hecho antes de la espiracion de tres meses contados desde el 3 de Marzo de 1873, se concederán sesenta dias desde la espiracion de dichos tres meses para presentar la declaracion y no se hará venta ninguna conforme á las prescripciones de esta seccion, hasta la espiracion de seis meses contados desde el tres de Marzo de 1873.

Sec. 34ª — Se entenderá que las tres secciones anteriores, solo autorizan la adquisicion de un lote á cada persona ó asociacion de personas; y ninguna asociacion de personas, cuando un miembro de ellas se haya aprovechado de los beneficios de dichas secciones, sea individualmente ó como miembro de cualquiera otra asociacion, podrá adquirir otras tierras de acuerdo con las prescripciones de esas secciones; y ningun miembro de alguna asociacion que se hubiese aprovechado de los beneficios de estas secciones, podrá adquirir otras tierras de acuerdo con dichas prescripciones; y á todas las personas que hagan pedidos de acuerdo con la seccion 32 se les exijirá que prueben sus respectivos derechos y paguen las tierras pedidas, dentro de un año contado desde el tiempo fijado para presentar sus solicitudes; y no presentando el aviso necesario ó no pagando la tierra en el período requerido, esta podrá ser adquirida por otro solicitante que tenga los requisitos de la ley.

Sec. 35ª — En el caso en que despues del 3 de Marzo de 1873 hubiese varios reclamos sobre unas mismas tierras de carbon, en que se hayan de empezar las mejoras, el derecho de preferencia para la compra se determinará por la prioridad de posesion y mejoras, seguida de la correspondiente solicitud y continuada buena fe. Y tambien cuando se hayan hecho mejoras antes del 3 de Marzo de 1873, la division de la tierra solicitada podrá hacerse en subdivisiones legales, que incluyan en cuanto sea posible, las mejoras de importancia hechas por cada una de las respectivas partes. El Comisionado de la Oficina General de Tierras queda autorizado á preparar las necesarias reglas y reglamentos para llevar á efecto las prescripciones de esta y las cuatro precedentes secciones.

Sec. 36ª — Nada de lo contenido en las cinco secciones anteriores se entenderá que destruye ó altera derechos adquiridos con anterioridad al dia 3 de Marzo de 1873, ó que atoriza la venta de tierras en que haya minas de oro, plata ó cobre.

VII

Tierras despobladas y sin agua.

Sec. 1ª—Todo ciudadano de los Estados Unidos, ó toda persona mayor de edad que pueda llegar á ser ciudadano, y que haya dado los pasos necesarios para llegar á serlo, tendrá derecho, pagando veinticinco centavos fuertes por acre, á presentar una declaracion bajo juramento, al escribano y receptor del distrito de tierras en que haya tierras desiertas, de su intencion de solicitar una estension de tierra desierta que no esceda de una seccion, con la condicion de llevar agua á ella dentro de tres años contados de la fecha de la peticion. Pero el derecho á usar del agua que conduzca á toda la seccion de seiscientos cuarenta acres, ó á una parte de ella, dependerá de que sea primer ocupante de buena fe: y este derecho solo se estenderá á la cantidad de agua efectivamente empleada y que deba ser necesariamente usada para irrigacion; y toda el agua que esceda de la que efectivamente se emplee y use, así como el agua de todos los lagos. rios y otros medios de provision de agua que existan en las tierras públicas, no siendo aguas navegables, serán libres para el uso y servicio del público para irrigacion ó para fines de mineria ó industriales, respetándose los derechos existentes. La peticion contendrá una descripcion minuciosa de la seccion de tierra que se solicita, si esta estuviese ya mensurada; si no estuviese mensurada, la describirá de mejor modo que le sea posible. En cualquier tiempo dentro de los tres años siguientes á la presentacion de la peticion, se podrá dar título definitivo al peticionario por una estension de tierra que no exceda de seiscientos cuarenta acres, si prueba satisfactoriamente ante el escribano, ó receptor, de la oficina del distrito, las mejoras que haya hecho con la conduccion de agua, y si paga al receptor la suma adicional de un peso fuerte por cada acre. Ninguna persona podrá ocupar mas de una concesion de tierra pública ni mas de seiscientos cuarenta acres en un solo lote.

Sec. 2ª—Todas las tierras públicas, escepto las de bosque y las de minas, que sin irrigacion no podrian dar productos agrícolas, serán consideradas tierras desiertas conforme á esta ley; esta calidad será determinada por la declaracion bajo juramento de dos ó mas testigos

dignos de fé, cuyas declaraciones serán archivadas en la oficina del distrito en que estén situadas las tierras.

Sec. 3ª—Esta ley solo se aplicará á los Estados de California, Oregon y Nevada, y á los territorios de Washington, Idaho, Montana, Utah, Wyoming, Arizona, New-México y Dakota, y la determinacion de lo que deba considerarse tierra desierta corresponderá al Comisionado de la Oficina General de Tierras.

MODELOS

TRADUCCION DE LAS FÓRMULAS QUE SE USAN PARA SOLICITAR UN LOTE PARA HOGAR.

—o—

Fórmula de solicitud de tierras y del certificado del escribano.

Oficina de tierras de . . . . . .

(Fecha). 18

Solicitud Nº. . . .

Yo. . . . . de. . . . por la presente solicito adquirir, de acuerdo con la seccion 2289 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, el. . . . de la seccion. . . . municipio. . . . de la fila. . . . , que contiene. . . . acres.

(Firma). . . . .

Oficina de tierras de. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . . .

Yo, ... escribano de la Oficina de Tierras, certifico por la presente, que la solicitud que antecede es por tierras mensuradas de la clase que el solicitante tiene legalmente derecho á adquirir, de conformidad con la seccion 2289 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, y que no hay derecho anterior válido que á ello se oponga.

. . . . . Escribano.

Fórmula de declaracion bajo juramento.

Oficina de Tierras de. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

Yo. . . . . de. . . . . habiendo presentado mi solicitud N°. . . . para adquirir tierras de conformidad con la seccion 2289 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, juro solemnemente que (aqui se hará constar si el solicitante es padre de familia, ó tiene mas de veintiun años, si es ciudadano de los Estados Unidos ó ha presentado su declaracion de intencion de serlo; ó si es menor de veintiun años, que ha servido por lo menos catorce dias en el Ejército ó Armada de los Estados Unidos en tiempo de guerra; que dicha solicitud N°. . . . es hecha para el esclusivo beneficio de él ó ella; y que desea adquirir la tierra para poblacion efectiva y cultivo, y no, directa ó indirectamente, para uso ó beneficio de cualquier otra persona ó personas), y que antes no ha gozado de los beneficios de dicha seccion 2289.

Jurada y firmada este. . . dia. . . . de. . . ante . .

. . . . . Escribano (ó receptor)

Fórmula para el recibo del receptor.

N°. . . . Solicitud N°. . . .

Oficina del Receptor. . . . . .

(Fecha) . . . . . 18. . .

He recibido de. . . . . de. . . . . condado. . . . la suma de. . . . . pesos y. . . . centavos, importe del emolumento y compensacion del escribano y del receptor por anotar el pedido de. . . . de la seccion. . . . . municipio. . . . . fila. . , . , de conformidad con la seccion. . . . . de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos.

$. . . . . Receptor. . . . . .

Fórmula del aviso de intencion de presentar la prueba final.

Oficina de tierras de. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

Yo. . . . . de. . . . . que he pedido conforme á la ley del Hogar bajo el N°. . . . . el. . . . . doy aviso por la presente de que tengo la intencion de presentar la prueba final para establecer mi derecho á la tierra arriba descripta, y de que espero probar mi residencia y cultivo en ella ante el . . . . . en . . . . . el. . . . . de 18. , . con dos de los testigos siguientes:

. . . . . de. . . . . .
. . . . . de. . . . . ,
. . . . . de. . . . . .
. . . . . de. . . . . .

Firma del solicitante. . . . . .

Oficina de tierras de. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

Publíquese aviso de la anterior peticion en el. . . . . que se imprime en. . . . . y que designo como el periódico mas cercano á la tierra que se pide.

. . . . . Escribano.

Fórmula del aviso para publicar.

Oficina de Tierras de. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

Por el presente se previene que D. . . . . ha avisado que tiene la intencion de presentar ante. . . . . en. . . . . el dia . . . . . 18. . . . la prueba final de su pedido N°. . . conforme á la ley del Hogar, de. . .

Indica como testigos á D. . . . . de. . . . . y D. . . . . de. . . . . .

. . . . . Escribano.

Este mismo aviso debe fijarse en un sitio bien visible de la Oficina de Tierras, durante 30 dias.

Fórmula del certificado de haberse fijado el aviso anterior

Oficina de Tierras de. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

Yo. . . . . Escribano. certifico por el presente, que el aviso que en copia impresa se acompaña, fué colocado por mí en un sitio bien visible de mi oficina, por espacio de treinta dias, habiéndolo colocado el dia. . , ... de. . . . . 18. . .

. . . . . Escribano.

Declaracion jurada final exijida de los solicitantes conforme á la Ley del Hogar, Seccion 2291 de los Estatutos Revisados.

Yo, ... habiendo hecho un pedido para hogar de . . . . . de seccion N°. . . en el municipio N°. . . fila n°. .sujeto á anotacion en . . . conforme á la seccion 2289 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, me presento ahora á perfeccionar mi pedido en virtud de la seccion 2291 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos; y para este fin . . . . . solemnemente que soy ciudadano de los Estados Unidos; que he hecho poblacion efectiva en dicha tierra y la he cultivado, habiendo residido en ella desde el dia . . . de . . de 18 . . . hasta el presente; que ninguna parte de dicha tierra ha sido enagenada, escepto del modo que lo prescribe la seccion 2288 de los Estatutos Revisados, y que soy el único poseedor *bona fide* como ocupante efectivo: que seré fiel al Gobierno de los Estados Unidos, y finalmente que antes de ahora no he perfeccionado ó abandonado otro pedido conforme á las leyes del Hogar de los Estados Unidos.

[Firma]. . . . . .

Yo, ... de la Oficina de Tierras de . . . . . certifico que la declaracion jurada que antecede fué firmada y jurada ante mi el dia . . . . de . . . . de 18 . . .

(Firma). . . . . .

Prueba de ocupacion conforme á la Ley del Hogar.
Declaracion del solicitante.

N. N. compareciendo como testigo en causa propia para probar su ocupacion de un lote de hogar, declara lo que sigue:

Pregunta 1ª. ¿Cual es su nombre, escrito por estenso y correctamente; su edad, y su direccion?

Respuesta.

Pregunta 2ª. ¿Es V. nacido en los Estados Unidos ó ha sido naturalizado?

R.

P. 3ª. ¿Cuándo se edificó su casa en la tierra y cuándo estableció V. residencia efectiva en ella? (Describa dicha casa y demás meoras que haya hecho en la tierra, dando el valor total de ella).

R.

P. 4. ¿Quiénes componen su familia, y ha residido V. y su familia continuamente en la tierra desde el momento que allí estableció residencia? (Si soltero haga coustar el hecho.)

R.

P. 5 ¿Por qué período ó períodos ha estado V. ausente de ote d esde que hizo el establecimiento, y con qué objeto; y ausentándose temporariamente, residió allí su familia y cultivó la tierra durante su ausencia?

R.

P. 6. ¿Qué porcion de la tierra ha cultivado V. y cuántas estaciones ha levantado cosechas en ella?

R.

P. 7. ¿Hay indicaciones de que exista carbon, salinas, ó minerales de cualquier clase en la tierra? (Si es así, describa lo que son, y diga si la tierra es mas á propósito para la agricultura que para minas).

R.

P. 8. ¿Ha hecho V. alguna otra adquisicion conforme á la ley del Hogar? (Siendo así, descríbala).

R.

P. 9. ¿Ha vendido, transferido, ó hipotecado alguna parte de la tierra; y siendo así, á quién y con qué objeto?

R.

Certifico por el presente que la declaracion que antecede fué leida al solicitante antes de ser firmada, y que fué jurada ante mi este dia . . . . . de . . . . . de 18 . . .

—

Nota —El Escribano debe en este acto hacer conocer al declarante las penas en que incurre el que jura en falso.

Prueba de ocupacion conforme á la Ley del Hogar.
Declaracion de los testigos.

. . . . . Compareciendo como testigo para apoyar la ocupacion conforme á la ley del Hogar de . . . . . por . . . . . declara como sigue:

Pregunta 1ª ¿ Cuál es su ocupacion y residencia?

Respuesta.

P. 2ª ¿ Conoce V. bien á . . . . . solicitante en este caso, desde que hizo su ocupacion conforme á la ley del Hogar, Nº. . . . .

R.

P. 3ª ¿ Tenia el solicitante derecho á hacer esa ocupacion? (Declare si el poblador es ciudadano de los Estados Unidos; si es mayor de veintiun años, padre de familia, y si antes habia hecho otra ocupacion conforme á la ley del Hogar.)

R.

P. 4ª ¿ Cuándo pobló el solicitante el lote, y en qué fecha estableció residencia efectiva en él? (Describa la habitacion y demás mejoras, dando el valor total de ello.)

R.

P. 5ª ¿ Ha residido continuamente el solicitante y su familia en el lote desde que establecieron residencia allí? (Si el poblador es soltero haga constar el hecho.)

R.

P. 6ª ¿ Por qué período ó períodos estuvo el poblador ausente del lote desde hacer el establecimiento y con qué objeto: y ausentándose temporariamente, residió allí la familia del poblador y cultivó la tierra durante su ausencia?

R.

P. 7ª ¿Qué porcion de tierra ha cultivado el poblador y cuántas estaciones ha levantado cosechas en ella?

R.

P. 8ª ¿Hay indicaciones de que exista carbon, salinas, ó minerales de cualquier clase en la tierra? (Siendo asi, describa lo que son, y diga si la tierra es mas á propósito para la agricultura que para minas?)

R.

P. 9ª ¿El solicitante ha hipotecado, vendido ó contratado vender alguna parte de dicho lote?

R.

P. 10ª ¿Está V. interesado en este asunto, ycree V. que el poblador ha obrado de buena fe al perfeccionar esta adquisicion?

(firma) . . . . . .

Certifico por el presente que el testigo es persona respetable; que la declaracion que antecede le fué leida antes de ser firmada y que fué jurada ante mí este dia . . . . . de . . . . . de 18 . . .

. . . . . .

Nota: El escribano debe en este acto hacer constar al declarante las penas en que incurre el que jura en falso.

Fórmula del recibo final del Receptor.

Recibo final Nº. . . . Solicitud Nº. . . .

Oficina del Receptor de . . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

He recibido de. . . . . del condado . . . . . la suma de. . . . . pesos y . . . . . centavos como resto del pago exigido por la ley para la adquisicion de . . . de seccion, en el municipio Nº. . . . . de la fila . . . . . que contiene. . . . . acres, conforme á la seccion. . . de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos.

$. . . . . Receptor.

Fórmula del certificado final

Certificado final N°. . . . Solicitud N°. . . .

Oficina de Tierras en. . . . . .

(Fecha). . . . . 18. . .

Certifico que conforme á la seccion 2291 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, D. . . . . del condado. . . ha hecho el pago completo de . . . . . de seccion N°. . del municipio N°. . . . de la fila N°. . . . que contiene. . . acres.

En consecuencia, á la presentacion de este certificado al Comisionado de la Oficina General de Tierras, dicho D. . . . . tendrá derecho á recibir el título por la estension de tierra aquí descrita.

. Receptor.

LEGACION DE ESTADOS UNIDOS

Ofrecimiento hecho por el Gobierno á S. E. el Sr. Ministro Residente de Estados Unidos de un escudo simbólico, y contestacion del Sr. Osborn.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1883.

Señor Ministro:

Cuando la cuestion de límites de esta República con la de Chile parecia entrar en un período de dificultades y producir desinteligencias graves que hubieran podido alterar le paz entre dos naciones vecinas y hermanas, unidas por vínculos de raza y de glorias comunes; debióse á la interposicion solícita y amistosa de V. E. y de su honorable colega en Santiago que las negociaciones pendientes saliendo de la region de las desinteligencias recelosas tomaran un rumbo mas cordial é hicieran posible, como sucedió, la realizacion de un arreglo decoroso que puso término á la prolongada discusion sobre límites.

El Exmo. Señor Presidente de la República, que ha visto satisfechas, en bien del país, sus aspiraciones de paz, á cuyo propósito ha cooperado V. E. en esta emergencia, ha deseado manifestarle su aprecio con un recuerdo que perpetúe este acto, y al efecto me ha encargado poner á disposicion de V. E., un escudo simbólico que se ha hecho burilar en Europa, rogándole quiera aceptarlo y conservarlo como un testimonio de la estimacion y simpatia que la República y su gobierno tienen por la persona de V. E.

Me es muy agradable, con este motivo, reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Señor Ministro Residente de los Estados Unidos, General D. Tomas O. Osborn.

TRADUCCION

Legacion de los Estados Unidos.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 19 del corriente, por la que me comunica que S. E. el Presidente de la República Argentina, en vista de los buenos oficios que presté á nombre de mi Gobierno en circunstancias críticas estando pendiente la cuestion de límites entre la República Argentina y Chile, asi como del pacífico y feliz arreglo de la misma, se propone ofrecerme un escudo simbólico como recuerdo de la contínua paz y satisfaccion que, debido á dicho arreglo, existen entre dos Repúblicas hermanas.

En contestacion, aun cuando aprecio altísimamente la benevolencia de S. E. hácia mí personalmente, asi como la amistad que siempre ha distinguido á la República Argentina para con la de los Estados Unidos, la que confio será imperecedera,—cúmpleme manifestar á V. E. que los padres de la República Americana así como los autores de su Constitucion tuvieron en su saber por conveniente poner en aquel instrumento, (el que ha venido á ser objeto de afecto para todo ciudadano americano), una disposicion terminante por la que se les prohibe á sus Ministros, á sus Representantes y á sus empleados públicos el recibir ó aceptar presentes, ni favores, ni honores, de Presidente, ó Potencia ó Potentado alguno, sin prévio permiso expreso del pueblo de los Estados Unidos, al efecto reunido en Congreso.

Seame lícito no expresar á V. E., sentimiento alguno de mi parte por el hecho de serme prohibido por la Constitucion y las leyes de mi país aceptar el bello recuerdo que el Presidente de V. E. me viene á brindar á nombre del suyo, puesto que lo poco que me fué dado hacer no fué mas que el cumplimiento de mi deber para con mi propia patria y la de V. E., ante la cual estaba acreditado.

Hubiera dejado de representar á mi propio Gobierno así como los mejores deseos de su pueblo, si, al divisar ó creer divisar formarse entre ambas Repúblicas, un nubarron de guerra que podria llegar á crecer y á absorberse los desgarrados cadáveres y miembros de miles de sus esforzados y mejores hijos,—hubiera dejado de ofrecer mis buenos oficios en pro de la paz y amistad, é, invitado que fuí, á embarcarme á bordo de la Nave del Estado Argentino para ayudar á

determinar su posicion y á orientar el velámen, cuando la mandaba el eminente y distinguido militar y ciudadano el Presidente General Roca y cuando el timonel por entre las aguas borrascosas y los escollos era el avezado é ilustre diplomático y estadista el Ministro Irigoyen.

Todo honor, toda dignidad y gratitud, señor Ministro, les corresponde á estos empleados del Estado, de parte de cuantos hayan estado interesados en la cuestion.

Recuerdo bien que en el curso del año que duró, no siempre estuvo tranquilo el mar ni serenas las aguas; á menudo habia rocas en las inmediaciones, pero se reputaba muy preferible que hubiera rocas y arrecifes, y que las olas se rompiesen sobre cubierta, á que el mundo tuviera que escuchar el paso de las legiones argentinas, al encaminarse á los campos de batalla.

Si bien la fácil tarea que se me asignó, despues de aceptados mis buenos oficios por S. E. el señor Presidente, era liviana y agradable, y si bien he sido ámpliamente compensado con la aprobacion de mi conducta por el Gobierno de V. E., así como por el mio propio, sin embargo, en vista del respeto y alta consideracion en que siempre tengo los deseos de S. E. el Señor Presidente Roca, tendré el mayor placer en someter su oferta á mi Gobierno para su resolucion.

Al aceptar V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion, ruégole tenga á bien presentar á S. E. el señor Presidente de la República mi vehemente gratitud por el honor que me ha dispensado; y me suscribo de V. E.

Obsecuente servidor.

TOMAS O. OSBORN.

A *S. E. el Señor Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina.*

PARAGUAY

LEGACION ARGENTINA

Resolucion en el espediente iniciado sobre cambio de bandera del vapor « Tacurú »

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Mayo 26 de 1882.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que habiendo cometido desacato á las autoridades argentinas en este país el Capitan del vapor « Tacurú, » que indebidamente y sin permiso levantó la bandera Argentina zarpando de este puerto á Villa Concepcion y negándose á abonar el derecho de cambio de bandera, como la multa por usarla, á este Consulado, he aprobado los pasos que dió el Señor Consul General Argentino y hasta apoyado para que embargue dicho buque, á fin de salvar la dignidad de nuestro pais, tan injustificadamente atropellada por los representantes del Lloid Argentino.

Como el S. Cónsul envia por este mismo correo una esposicion detallada de lo que ha sucedido, escuso entrar en consideraciones, pero me permito llamar la atencion de V. E. sobre estos hechos que se repiten amenudo con desdoro para nuestro pais.

En este caso han sido una série de desacatos, hasta pasar por sobre la Legacion, no obedeciendo las órdenes que se les daban.

Aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. con toda consideracion y respeto.

ADOLFO P. CARRANZA.

Á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esterores de la República Argentina, Dr. Dn V. de la Plaza.

Junio 3 de 1883.

Avísese recibo y pase esta nota con la del Cónsul General de su referencia, á la Prefectura General de Puertos, á fin de que informe si en la época de la venta del vapor Nacional «Tacurú» se encontraba en aguas argentinas.

PLAZA.

Consulado General de la República en la Asuncion

Asuncion, Mayo 26 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirijirme á V. E. para poner en su conocimiento que habiendo el Vapor «Tacurú» que navegaba con la bandera Paraguaya, izado en la fecha 23 del presente la bandera Argentina, saliendo con ella de este puerto, sin dar aviso de ese acto á este Consulado, ni menos llenado ante él los requisitos que nuestros reglamentos prescriben en estos casos, me he visto precisado, previa consulta y aprobacion de la Legacion á pedir el embargo ó detencion de dicho buque, hasta tanto llene en esta oficina las formalidades requeridas para poder usar legalmente nuestro pabellon nacional, pues los Agentes del buque «Tacurú» me han manifestado haberla levantado por órden del Sr. Brugo, Inspector de la Compañia del Lloid Argentino, el cual dice no tener nada que ver con este Consulado, pues que él tiene todo arreglado y arreglará en esa.

Como digo á V. E. despues de consultar al Sr Encargado de Negocios interino, he pedido aquí la detencion de dicha embarcacion con tanta mas razon cuanto que ella solo se ocupa en la navegacion de este puerto hasta el de Concepcion, es decir, no sale de este territorio; habiendo estas autoridades accedido á mi pedido despues de recibir informes de esta Capitania.

Al comunicar á V. E. lo que antecede, he creido no deber entrar en detalles que no probarian sinó que este desacato solo se ha llevado á cabo con el fin de defraudar á esta oficina de los derechos que en este caso le corresponden pues es terminante nuestro reglamento á este respecto; sin embargo, se ha llegado en este caso hasta sorprender segun parece á la Prefectura Marítima, haciendo matricular en ella un buque Paraguayo que se hallaba entonces como se halla todavia, en aguas paraguayas, y que, por lo tanto, solo corresponderia al Cónsul Argentino en el Paraguay el concederle el uso de la bandera nacional.

Debo tambien prevenir á V. E. para disipar de antemano cualquier sombra que quejas ó informes interesados pudieran querer echar sobre mi proceder en el asunto que antes y despues de izar indebidamente nuestro pabellon se me hicieron propuestas por los interesados por que les hiciese concesiones sobre el valor de los derechos á pagar, como puedo hacerlo constar por el testimonio de la Legacion y por acta levantada en esta oficina en que asi lo declaran los Sres. Modesto Arboosy Cª. Agentes de dicho vapor «Tacurú.»

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

Julian del Molino Torres.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

República Argentina
Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Junio 1 de 1883.

Señor Prefecto Marítimo:

Habiendo comunicado á este Departamento, tanto la Legacion como el Consulado General Argentino en el Paraguay, que el vapor «Tacurú» ha izado indebidamente la bandera nacional, desconociendo la jurisdiccion de aquel Consulado y negándose su Capitan á satisfacer los derechos que establece el Reglamento vigente desacatando al mismo tiempo las órdenes impartidas por aquel funcionario, me dirijo á S. S. á fin de que se sirva informar á la brevedad posible sobre los antecedentes que con relacion al mencionado cambio de bandera tenga

esa Prefectura, y la fecha en que el mencionado vapor salió de este puerto.

Saludo á S. S. atentamente.

V DE LA PLAZA.

Junio 5 de 1883.

Informe la Escribania de Marina, y avísese recibo.

C. A. Mansilla.

Prefectura Marítima
Escribania.

Señor Prefecto Marítimo:

En cumplimiento al decreto que antecede debo informar á V. S. que segun escritura pasada por ante mí en fecha veintiocho de Febrero próximo pasado, al fólio 49 vuelta y bajo el número cuarenta y dos del Registro de Marina á mi cargo, prévio el *Cese* de bandera espedido en fecha 16 de Febrero próximo pasado, por el Consulado General de la República del Paraguay en esta capital, que se encuentra agregado al Registro, y á solicitud de sus ex propietarios señores J. A. de Uribe y C^{a}., y mandato de esa Prefectura Marítima,—(carpeta núm. 1985) el antes vapor nacional «Delia» núm. 970 y últimamente de bandera paraguaya, con el nombre de «Tacurú» se reincorporó á la matrícula nacional bajo el número *novecientos setenta* que antes tenía, conservando el nombre de «Tacurú».

Por lo que respecta á la salida de dicho vapor de este puerto, podrán informar la oficina de Ultramar y Cabotage, y talvez el Vigia de esa Prefectura.

Es cuanto al respecto puedo informar á V. S.

Buenos Aires, Junio 6 de 1883.

Juan S. Lechiguero.

Junio 8 de 1883.

Informe la oficina de Ultramar y Cabotage.

Juan Goyena.

Prefectura Marítima
Escribanía.

Junio 9 de 1883.

Devuelvo á V. el presente espediente que ha sido remitido á esta oficina, correspondiendo por el decreto á la oficina de Ultramar y Cabotage.

Juan S. Lechiguero.

Junio 11 de 1883.

Señor Jefe:

En cumplimiento al decreto que antecede debo informar á V. S. que: el vapor «Tacurú» no ha sido despachado por esta oficina, y, por lo tanto, no tiene conocimiento del dia de su salida.

Es cuanto tengo que informar al respecto.

Bartolomé Asereto

Junio 11 de 1883.

Informe el Sub-Prefecto del Puerto del Riachuelo con cargo de pronto despacho.

Juan Goyena.

Señor Jefe:

El vapor á que se refiere este espediente no ha dado entrada en esta oficina y en cuanto á si ha sido despachado no puedo informar á V. S. porque es la oficina de Ultramar y Cabotaje quien lo hace. Sin embargo, debo decir á V. S. que segun los empleados de esta Sub-Prefectura, el citado vapor hace como tres años que falta de este puerto.

Es cuanto puedo informar á V. S. al respecto.

José M. Cordero.

República Argentina.
Sub Prefectura
del Puerto del Riachuelo

Buenos Aires, Junio 16 de 1883.

Señor Ministro:

Con lo informado por el Sub-Prefecto del Riachuelo, permítome devolver á V. E. este espediente para la resolucion que corresponda.

C. A. Mansilla.

Informe el señor Procurador General de la Nacion.

PLAZA.

Señor Ministro:

El 28 de Febrero del corriente año, la compañía Lloid Argentino compró en esta ciudad el vapor paraguayo «Lidia», que tomó el nombre de «Tacurú», al incorporarse á la matrícula Argentina. Prèviamente se habia obtenido, en 16 del mismo mes, del Consulado General del Paraguay en esta Capital, el *cese* de bandera segun así consta del certificado del escribano de Registro de Marina que corre á f. 22.

El vapor al practicarse estos cambios de propiedad y de bandera, no se encontraba en este puerto; continuaba sus viajes en los rios Paraguay y Paraná.

En Mayo próximo pasado se encontraba en la Asuncion y el representante del Lloid en vista del aviso que habia recibido de pertenecer á la Compañia y de haber sido incorporado á la matrícula Argentina, puso en conocimiento del Consulado de la República en el Paraguay que iba á izar la bandera Argentina.

El señor Cónsul exijió los derechos que decia serle debidos por los *reglamentos en vigor*.

La compañia del Lloid sostuvo entonces y sostiene ahora no deber tales derechos. Es esta pues la cuestion á resolver.

La compra de un buque que á la sazon navega en alta mar ó está surto en un puerto estrangero es perfectamente lícita y de práctica usual. El hecho de cambiar de bandera, al cambiar de propiedad, observando los reglamentos del pais en que tiene lugar el cambio, es tambien perfectamente lícito.

La compra y venta de bienes así muebles, como inmuebles aunque no estén presentes y en cualquier parte que se encuentren está autorizada por todas las Legislaciones del mundo, y no se alcanza la

razon, porqué habrian de estar esceptuados los buques, de la regla general.

Si pues el Lidia pudo lícitamente cambiar de propiedad y de bandera ante las autoridades marítimas de esta Capital ¿en virtud de qué principio, ó de que disposicion, ha de abonar derechos al Consulado de la República en el Paraguay?

El hecho de ser paraguayo el vapor y de estar al tiempo del cambio en aguas paraguayas, no me parece razon bastante. Si un argentino, por ejemplo, compra un buque en Inglaterra y le cambia de bandera ¿podrá el Cónsul inglés en la República reclamar derechos por el cambio?

Los emolumentos consulares son á mi juicio una justa retribucion á la intervencion del Cónsul. Si el Cónsul no ha intervenido ni en el cambio de propiedad ni de bandera ¿por qué razon ha de percibir emolumentos?

No lo alcanzo ni tengo conocimiento de disposicion alguna de donde tal derecho pueda derivarse.

Acaso el señor Cónsul que hasta ahora se ha referido en términos generales *á los reglamentos*, pueda ilustrar este punto, y antes de resolver me pareceria oportuna le oyera V. E.

Eduardo Costa.

Noviembre 21 de 1883.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1883.

Y vistos, este espediente iniciado por el Cónsul General de la República en el Paraguay, haciendo presente que el Vapor «Tacurú» que navegaba en aquellas aguas, con bandera Paraguaya izó en el puerto de la Asuncion la bandera Argentina con fecha 23 de Mayo del año de 1883, sin dar aviso alguno al referido Cónsul de la República, ni menos haber cumplido ante esa oficina los requisitos que prescribe el Reglamento Consular, y demás disposiciones de la República.

Que el Cónsul General en vista de esa falta pidió y obtuvo de las autoridades marítimas del Paraguay el embargo y detencion del referido Vapor «Tacurú,» el que fué levantado por órden de este Ministerio, f. 14.

Que de las declaraciones prestadas en 28 de Mayo último por el Capitan del Vapor «Tacurú», ante el Cónsul Argentino en el Pa-

raguay, consta á f. 11. que ese buque nacional navegaba, sin la escritura de propiedad, carta de navegacion y rol de la tripulacion, en contravencion á las leyes de la República.

Que á f. 15. se presentó á este Ministerio el Presidente del Lloid Argentino acompañando un certificado del Escribano de Marina de esta capital, en el que consta, que en fecha 28 de Febrero del año ppdo. los Señores Don Antonio Uribe y Cª. vendieron al Lloid Argentino el Vapor «Tacurú.»

Que segun consta á f. 22. el mencionado Vapor fué inscripto en la matrícula nacional el 12 de Febrero de 1883.

Que segun cosnta de la comunicacion f. 1. del Cónsul General en el Paraguay, el Vapor «Tacurú» izó la bandera Nacional el 23 de Mayo del año ppdo, cuya circunstancia se encuentra confirmada por la declaracion del Capitan del mismo buque, corriente á f. 11.

Que segun consta del informe de la Prefectura General de Puertos, f. 37, el Vapor «Tacurú» no ha tenido entrada en puertos de la República desde el 1°. de Enero de 1882, cuya circunstancia confirma la denuncia hecha por el Cónsul General en el Paraguay, que ese buque á la fecha que efectuó el cambio de bandera, no se encontraba dentro de la jurisdiccion de la República, sinó en aguas paraguayas.

Y considerando 1°, que el reglamento consular vijente establece que las oficinas consulares de la República deben intervenir directamente en la transferencia de bandera, de argentina á extrangera ó de extrangera á argentina, habiendo fijado el derecho de un cinco por ciento sobre el valor de la venta, á mas de los derechos de escritura, en el caso de que esta fuera hecha ante el Consulado Argentino.

2°. Que el Gobierno Argentino en la necesidad de regularizar todo cuanto concierne á la jurisdiccion de los Cónsules, ha establecido, antes de ahora, la doctrina que deben pagarse á estos sus emolumentos, por el solo hecho del cambio de bandera, dentro de los límites del pais en que están establecidos; como sucedió en caso análogo del buque «Taraguy», en el año de 1879, de conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nacion, en aquel caso.

3°. Que la resolucion del P. E., de Noviembre 10 de 1881, es terminante y aplicable por referirse á un caso idéntico, que fué acatado y cumplido en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y no obstante la vista del Sr. Procurador de la Nacion, que en este caso se aparta de la doctrina establecida por el P. E., para casos idénticos, se declara: Que la empresa del

Lloyd Argentino debe satisfacer el Cónsul General de la República en el Paraguay, dentro de diez dias, el cinco por ciento sobre el precio de venta del vapor «Tacurú» y los derechos que adeuda segun los viages practicados sin despacho del Consulado. Repónganse los sellos y comuníquese esta resolucion al Ministerio de Guerra y Marina, al Consul General Argentino en el Paraguay y al Lloyd Argentino.

ROCA.

F. J. ORTIZ.

Asesinato de Ratinó en la colonia Aquino

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Mayo 13 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que por nota del Sr. Sub Prefecto de Formosa, hé sabido que el 6 del presente fué asesinado alevosamente en la Colonia «Aquino», su dueño D. Francisco Ratinó.

Como los asesinos han pasado al territorio de este país, he dado los pasos convenientes para que la autoridad los haga capturar y cuyo resultado comunicaré á V. E. oportunamente.

Saludo á V. E. con toda consideracion y respeto.

ADOLFO P. CARRANZA.

Al Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Mayo 26 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que habiendo sido capturados en territorio de este país, algunos de los asesinos del Sr. Ratinó, dueño de la Colonia «Aquino», he contestado á la requisicion que de ellos me hizo el Gobernador del Chaco, que se sirva remitir-

me el sumario para que los Tribunales de este país, les juzguen comes de práctica, por ser paraguayos.

Saludo á V. E. con toda consideracion y respeto.

Adolfo P. Carranza.

Á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 22 de 1883.

Señor Encargado de Negocios:

Quedo impuesto de la nota de S. S. fha. 26 de Mayo ppdo, núm 83, en la cual me comunica la captura que en esa se ha hecho de algunos de los asesinos de Ratinó, y la contestacion que ha dado al Gobernador del Chaco, pidiéndole el sumario para que los Tribunales de ese país juzguen á los delincuentes, por ser paraguayos.

En este Ministerio no existen otros antecedentes sobre ese hecho que los trasmitidos por S. S. En consecuencia, para proceder como corresponda y dar las debidas instrucciones á esa Legacion, me dirijo al Ministerio del Interior, á fin de que pida y me trasmita los informes del caso.

Mientras tanto, S. S. puede ofrecer que á la mayor brevedad presentará las informaciones concernientes al hecho, pidiendo el mantenimiento en prision de los culpables.

Como es consiguiente, el juicio ha de seguirse en esa contra los autores ó cómplices que fueren de esa nacionalidad, desde que no es posible pedir su estradicion.

Saludo á S. S. atentamente.

V. DE LA PLAZA.

Á S. S. el Señor Encargado de Negocios Argentino en el Paraguay, D. Adolfo P. Carranza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 22 de 1883.

Señor Ministro:

Nuestra Legacion en el Paraguay se ha dirigido con dos notas á este Ministerio comunicando lo siguiente:

En la primera, fha. 13 de Mayo, que el Sub Prefecto de Formosa le habia hecho saber, que el 6 de ese mes fué alevosamente asesinado en la Colonia «Aquino», el dueño de ella D. Francisco Ratinó: Que los asesinos habian fugado á la República del Paraguay, y que esa Legacion daba los pasos necesarios para la captura de los culpables.

En la segunda, fha. 26 del citado mes, comunica que algunos de los asesinos han sido capturados; y que habia contestado á la requisicion dirijida por el Gobernador del Chaco, pidiéndole remitiese el sumario para comunicarlo á las autoridades de ese país, á fin de que pudiesen juzgar á los culpables, en razon de ser paraguayos.

Ignoro si hasta la fha. se hayan remitido por el Gobernador del Chaco los antecedentes indicados; pero, en vista de la naturaleza del asunto y con el objeto de regularizar los procedimientos, he creido del caso dirijirme á V. E. pidiéndole se sirva solicitar los informes que juzgue convenientes y trasmitirlos á este Ministerio para, en su mérito, instruir como corresponda á la Legacion en el Paraguay, á fin de que pueda promover las gestiones necesarias para el enjuiciamiento y castigo de los delincuentes.

Tengo el honor de saludar atentamente á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Minstro del Interior etc. etc.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Julio 14 de 1883

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su nota fcha 22 de Junio ppdo y en contestacion me es satisfactorio poner en su co-

nocimiento que en esta misma fecha se ha dispuesto que el sumario levantado á los individuos que dieron muerte en la Colonia Aquino á D. Francisco Ratinó, sea remitido á la Legacion Argentina en el Paraguay, á los efectos que hubiere lugar.

Tengo el honor de saludar atentamente á V. E.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

TELÉGRAMA

Buenos Aires, Julio 14 1883

Señor Juez de Paz de Formosa.

Oficial.—Si ese Juzgado ha levantado el sumario á los criminales que dieron muerte al señor Ratinó, empresario de la Colonia Aquino, se servirá remitirlo con todo lo relativo, al señor Ministro Argentino en el Paraguay, aprovechando para el efecto la primera oportunidad que se presente.

Saludo á Vd.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

TELÉGRAMA

Buenos Aires, Julio 14 de 1883.

Al señor Gobernador del Chaco.

Oficial.—Sírvase remitir al Señor Ministro Argentino en el Paraguay, el sumario y demás antecedentes relativos al asesinato cometido en la persona del señor Ratinó, por ciudadanos paraguayos.

Si esa Gobernacion no lo hubiere hecho levantar por sus empleados, sírvase trasmitir las instrucciones de este telegrama, para que les dé cumplimiento, á la autoridad que lo hubiere hecho.

Recomiendo á Vd. que la remision de esos documentos se haga sin demora alguna.

Saluda á Vd.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

Legacion Argentina,
en el Paraguay

Asuncion, Julio 25 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota fecha 12 del corriente, en que V. E. pone en mi conocimiento las órdenes impartidas para que me sea remitido el sumario relativo al asesinato de don Francisco Ratinó, y simultáneamente con ella, ha llegado á la Legacion el espediente instruido sobre aquel crímen, por el Juez de Paz de Formosa.

Inmediatamente de estar en posesion de esos antecedentes, me he dirijido al Exmo. Gobierno del Paraguay, pasándole cópia de ellos y significándole la satisfaccion con que el Gobierno Argentino vería el que se adelantasen con brevedad las indagaciones iniciadas en Formosa y recayese el condigno castigo sobre los autores del bárbaro crimen perpetrado en la Colonia Aquino.

Aprovecho esta oportunidad para tener el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio de
Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1884.

Señor Ministro:

En fecha 25 de Julio último comunicó V. E. á este Ministerio que las autoridades de Formosa le habian enviado el sumario relativo al asesinato de don Francisco Ratinó, así como en seguida lo habia pasado en cópia á ese Gobierno, significándole la satisfaccion con que el Argentino vería el que se adelantasen con la brevedad posible, las indagaciones iniciadas por autoridades argentinas.

Atento al tiempo transcurrido, así como á las gestiones de V. E. confío que el poder judicial de ese país, á que estaban sometidos los

reos, se habrá espedido sobre el mérito de su culpabilidad; de todo lo que V. E. me pasará el debido informe.

Con este motivo saludo á V. E.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro Residente de la República Argentina en el Paraguay etc. etc.

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Marzo 9 de 1884.

Señor Ministro:

En contestacion á la nota de V. E. N° 12, del 12 de Febrero anterior, tengo el honor de remitirle con las actuaciones agregadas por el Juzgado del Crímen de esta República, el sumario levantado por el Juez de Paz de Formosa, con motivo del asesinato de don Francisco Ratinó en la Colonia Aquino, el que debe volver á la autoridad orijinaria para que continúe el juicio iniciado contra el presunto reo Eduardo Medina, que se encuentra preso en aquel Territorio.

El proceso relativo á los encausados Doroteo Ayala y José Benigno Caballero, ha sido elevado á plenario y se encuentra á estudio del Fiscal General del Estado, quien debe presentar en breves dias el correspondiente libelo acusatorio.

Saludo á V. E. con mi mas alta consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Marzo 19 de 1884.

Remítase y avísese en respuesta.

Ortiz.

Dando cuenta del asesinato de un ciudadano argentino.

Legacion Argentina

Asuncion, Enero 15 de 1884.

Señor Ministro :

El Vice-Cónsul en Caazapá me ha comunicado que ha fallecido el ciudadano argentino Paulino Cabral de resultas de una herida de bala, inferida por agentes policiales del distrito de Cara-Caray.

Apesar de que la prensa de esta Capital ha publicado el hecho como la consecuencia inevitable de un procedimiento legal de la policia de aquel punto, insinuando que el agredido era un conocido malhechor, he formulado la gestion correspondiente para la aclaracion y debido juzgamiento del caso ocurrido, y cuidaré de poner á V. E. al corriente de la marcha de esta reclamacion.

Tenga V. E. á bien aceptar la expresion, que me honro en reiterarle, de mis sentimientos de alta consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. F. J. Ortiz.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 22 de 1884.

Señor Ministro:

Acuso recibo á la nota de V. E. de fecha 15 del presente en la que me comunica que el ciudadano argentino Paulino Cabral ha fallecido de resultas de una herida de bala, inferida por los agentes policiales del distrito de Cara-Caray, así como que V. E. ha iniciado la gestion del caso para el esclarecimiento y debido juzgamiento. En respuesta, me es grato aprobar su conducta, confiando, como me lo promete, que tendrá al corriente á este Ministerio del resultado de su gestion.

Con este motivo saludo á V. E.

Francisco J. Ortiz.

Á S. E. el señor Ministro Residente de la República Argentina en el Paraguay etc. etc.

Varias gestiones de la Legacion Argentina en el Paraguay, sobre agravios inferidos á ciudadanos argentinos.

Legacion Argentina.
en el Paraguay

Asuncion, Enero 14 de 1884.

N. 6.

Señor Ministro:

En oportunidad tuve conocimiento de que se efectuaban en la costa Argentina del alto Paraná frecuentes robos de haciendas por grupos de ladrones avecindados en la frontera paraguaya de la misma region, y solicité de este Gobierno la adopcion de medidas tendentes á reprimir tales hechos que no bastaba á impedir la sola accion de las autoridades provinciales de Corrientes.

Despues de ciertas dificultades, suscitadas, segun creo, por la falta de recursos para aumentar el personal de policia fluvial de aquella frontera, el Gobierno parece haberse colocado en el terreno de una franca satisfaccion á mis demandas, creando sobre el Paraná, Capitanias de Puerto en algunos puntos en que se necesita mantener mayor vigilancia y mandando recoger en las mismas localidades las embarcaciones de cabotaje que no se ocupan en un tráfico conocido y lícito.

Se me dá la seguridad de que estas medidas, ya de suyo importantes, serán seguidas de otras en el mismo sentido, las que tendré el honor de avisar á V. E. así que se hayan puesto en práctica.

Me es honroso con tal motivo, reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
ds Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 22 de 1884.

N. 6

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. número 6 de fecha 14 del presente, en la que me hace saber que con motivo de tener conocimiento

de que en la costa argentina del Alto Paraná se practicaban frecuentes robos de haciendas por grupos de ladrones avecindados en la frontera, solicitó de ese Gobierno las medidas tendentes á impedir tales hechos, las que habian sido adoptadas en el sentido indicado por V. E.

En respuesta debo manifestarle que me es grato aprobar su conducta y felicitarle por su celo por los intereses de la República.

Saludo á V. E. atentamente.

F. J. Ortiz.

Á S. E. el Sr. Ministro Argentino en el Paraguay. etc. etc.

Legacion Argentina.
en el Paraguay

Asuncion, Enero 14 de 1884.

Señor Ministro:

El ciudadano argentino don Francisco Alegre se quejó ante esta Legacion, por intermedio del Vice-Consulado respectivo, de que la autoridad policial de Villa-Humaitá le habia maltratado inmotivadamente infiriéndole varias heridas graves y privándole de los medios de atender en oportunidad á su curacion.

Habiendo averiguado que la queja no carecia de fundamento, pedí á este Gobierno la instruccion del sumario correspondiente y las medidas de represion á que los hechos comprobados diesen lugar.

El sumario ha sido instruido y debo creer que por sus resultas ha sido removido á un destino lejano y de menor importancia el Ayudante de la Capitania de Humaitá, á quien se acusaba como autor del atentado; pero no he podido aceptar como expresion de toda la verdad una informacion levantada con aparente parcialidad y en formas absolutamente irregulares, por lo que hemos acordado que se suspenda la resolucion gubernativa hasta tanto me sea posible presentar el resultado de mis indagaciones que he mandado ampliar ,por ej Vice-Cónsul de Humaitá, D. Cárlos Baez.

Mientras llega el caso de comunicar á V. E. la solucion que ten-

ga esta gestion, me es honroso renovarle la expresion de mis sentimientos de alta consideracion.

H. ALVAREZ.

A S. E. el Señor Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

N. 8

Buenos Aires, Enero 22 de 1884.

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. de fecha 14 del presente, en la que me comunica, que por el Vice-Cónsul en Humaitá tuvo conocimiento esa Legacion, que el ciudadano Argentino Francisco Alegre habia sido maltratado inmotivadamente, infiriéndole varias heridas graves y resultando de los informes que V. E. habia tomado, que el hecho era cierto, pidió á ese Gobierno la instruccion del correspondiente sumario, el que á juicio de V. E. no ha sido hecho con la imparcialidad debida, por cuyo motivo no aceptó sus conclusiones, habiendo sido en consecuencia aurorizado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores para adelantar esos informes por medio del Vice-Cónsul en Humaitá.

Confiando que V. E. me tendrá al corriente de las ulterioridades de este asunto, me es grato saludarlo con mi acostumbrada consideracion.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en el Paraguay etc. etc.

Legacion Argentina
en el Paraguay.

Asuncion, Enero 14 de 1884.

Señor Ministro:

Con motivo de haber denunciado á la Legacion el Vice Consulado de Caapucú que el ciudadano argentino don Basilio Molina habia sido arbitrariamente despojado de veinte y cinco animales vacunos por sentencia dictada á solicitud de parte por el Juez de Paz de San Ignacio, llamé á esta capital el damnificado, é impuesto circunstanciadamente de lo ocurrido, le hice entablar la correspondiente demanda de apelacion ante la justicia ordinaria, á la vez que pedí á S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores que interpusiese sus buenos oficios para que se acelerase en lo posible la tramitacion de su instancia.

He creido encontrar la mejor voluntad de parte de este Gobierno en el presente caso, porque inmediatamente ha sido reducido á prision el Juez de Paz autor del fallo apelado, mientras se continúa el juicio iniciado contra él, por los daños y perjuicios inferidos al demandante.

Con posterioridad ha venido á complicarse este asunto por un incidente personal ocurrido entre el citado Juez de Paz y Molina, del que ha resultado el último herido de un tiro de revólver, pero confio que ambos hechos serán juzgados con toda legalidad por los tribunales competentes, y de ello me apresuraré á dar cuenta á V. E. en el momento oportuno.

Aprovecho esta oportunidad para tener la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 22 de 1884.

N 7.

Señor Ministro:

Con satisfaccion me he impuesto de la nota de V. E. N° 8, de echa 14 del presente, en la que me hace saber que por intermedio del Vice Cónsul en Caapucú, tuvo conocimiento que el ciudadano argentino don Basilio Molina habia sido arbitrariamente despojado de veinte y cinco animales vacunos por sentencia de un Juez de Paz, de la que V. E. hizo se entablara el recurso de ley dirijiéndose al mismo tiempo al señor Ministro de Relaciones Esteriores á fin de que interpusiera sus buenos oficios para que se activase en lo posible la tramitacion de esa instancia, habiendo conseguido ya de ese Gobierno la destitucion y enjuiciamiento del Juez de Paz que dictó la sentencia.

Al felicitar á V. E. por tan satisfactorio resultado, me es grato saludarlo con mi acostumbrada consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en el Paraguay etc. etc.

Correspondencia sobre el empalme del Telégrafo Nacional con la linea telegráfica del Paraguay.

Legacion Argentina
en el Par guay.

Asuncion, Octubre 20 de 1883.

N. 32.

Señor Ministro:

El Señor Ministro de Relaciones Esteriores de esta República me ha manifestado que debiendo terminarse dentro de dos ó tres meses la línea telegráfica que se construye desde la capital hasta el Paso de la Patria, desearia tratar desde luego de las condiciones en

que se ha de verificar su union con el telégrafo nacional que segun entiendo está ya prolongado hasta el punto que lleva el mismo nombre en la frontera Argentina.

Importaria mucho en efecto que se tomasen con anticipacion las medidas necesarias para que en el momento de estar lista la línea por esta parte, quedase establecida la comunicacion telegráfica entre ambos paises y salvo el mejor juicio de V. E. creo que lo mas conducente seria que la pequeña seccion sub-fluvial intermediaria fuese construida por el Gobierno Argentino que tiene disponible el material y los demás elementos requeridos para llevar á cabo la operacion con la conveniente brevedad.

Esta seria al mismo tiempo la oportunidad de celebrar con el Paraguay la convencion telegráfica de que V. E. se ha ocupado alguna vez y que por razones que le son conocidas, responderia con especialidad en el presente caso á objetos de primordial interés tanto para el comercio como para los gobiernos de una y otra nacion.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1883.

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. núm. 32 de fecha 20 de Octubre último, en la que me hace saber que el Ministro de Relaciones Esteriores de ese pais ha manifestado á V. E. que debiendo terminarse dentro de dos ó tres meses la línea telegráfica que construye ese Gobierno desde la Asuncion hasta el Paso de la Patria, desea saber en qué condiciones se podria establecer la union al telégrafo nacional.

Dada la naturaleza del punto sobre que versa la comunicacion de V. E., en la fecha me dirijo al Sr. Ministro del Interior que tiene su cargo la Direccion General de Telégrafos de la República á fin

de que me suministre los datos que sean necesarios para que V. E. pueda espedirse en la consulta que ese Gobierno, le ha hecho.

Antes de terminar esta, debo manifestar á V. E. á fin de que lo lleve al conocimiento de ese Gobierno que el de la República ha mirado con sumo agrado la indicacion que por intermedio de V. E. se le hace para ligar los dos paises por un vínculo mas, que el engrandecimiento y progreso de ambos paises ha de realizar sin gran dificultad, á cuyo fin este Gobierno cooperará con todos los medios á su alcance.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en el Paraguay etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. adjuntándole cópia en forma de una comunicacion de la Legacion Argentina en el Paraguay en la que me manifiesta que el Gobierno de ese país le ha anunciado que dentro de dos ó tres meses estará terminada la línea telegráfica que construye desde la Asuncion hasta el Paso de la Patria y que desea saber en qué condiciones podria unirse el telégrafo nacional.

Confiando en que V. E. me trasmitirá las condiciones en que sea conveniente esa union, aprovecho la ocasion para saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro del Interior etc. etc.

República Argentina
Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. de 5 del corriente con la que adjunta cópia legalizada de la comunicacion dirijida á ese Ministerio por la Legacion Argentina en el Paraguay anunciando que dentro de dos ó tres meses se terminará la construccion de la línea telegráfica de la Asuncion á Paso de la Patria y que desea conocer en que condiciones se podría unir al telégrafo nacional.

Al acusar recibo de dicha comunicacion, cúmpleme participar á V. E. que se ha pedido informe á la Direccion General de Correos y Telégrafos á fin de resolver lo que sea conveniente.

Con este motivo saludo á V. E. con mi consideracion distinguida.

B DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

República Argentina
Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Enero 22 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de trascribir á V. E. la siguiente resolucion: — Departamento del Interior. — Buenos Aires Enero 14 de 1884. — En vista de lo informado por la Direccion de Telégrafos, comuníquese al Ministerio de Relaciones Esteriores que el Gobierno Argentino está dispuesto á costear la línea telegráfica que ligue el telégrafo Argentino al que se construye en el Paraguay. — ROCA. — *B. de Irigoyen.*

Con este motivo saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Enero 22 de 1883.

Señor Ministro:

El señor Ministro del Interior á quien comuniqué la nota de esa Legacion N° 32 de 20 de Octubre último, me hace saber con fecha de ayer que el Gobierno Nacional está dispuesto á costear la línea que ligue el telégrafo Argentino con el que se construye en esa República. Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que á su vez lo trasmita al Exmo. Gobierno del Paraguay.

Saludo á V. E. atentamente.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro Argentino en el Paraguay etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 23 de 1884.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota fecha 22 de actual en la que V. E. me hace saber que el Gobierno Nacional está dispuesto á costear la línea que ligue el telégrafo Argentino con el que se construye en el Paraguay.

En contestacion, comunico á V. E. que en la fecha trasmito el contenido del despacho que contesto á nuestra Legacion en aque país para que á su vez lo ponga en conocimiento del Gobierno Paraguayo.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro del Interior etc. etc.

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Febrero 20 de 1884.

Señor Ministro:

Cuando tuve el honor de recibir la nota fecha 23 de Enero pasado en que V. E. me avisa que el Exmo. Gobierno Nacional va á colocar á sus solas espensas el cable que ha de ligar el telégrafo Argentino el que se construye en el Paraguay, este señor Ministro de Relaciones Esteriores me habia participado dias antes que su Gobierno habia decidido contribuir con la cuota correspondiente á la ejecucion de la obra, en vista de que la demora del Argentino en dictar una resolucion al respecto parecia indicar que mediarian en el asunto algunas dificultades administrativas difíciles de subsanar.

Creo pertinente manifestar á V. E., por cuanto no lo espresé en mi nota Nº 32 de 20 de Octubre del año anterior, que mi proposicion de que la obra fuese costeada esclusivamente por el Gobierno Argentino fué hecha con el asentimiento del mismo señor Ministro Decoud cuando por falta de antecedentes se pensaba que la instalacion del cable pudiese costar una suma relativamente fuerte.

El presente cambio de disposicion del Gobierno Paraguayo no reconoce, pues, otra causa que el conocimiento que se ha tenido del Presupuesto levantado por la Direccion General de Correos y Telégrafos de la República Argentina, el que segun los informes del Sr. Ministro Decoud, se reduce á la insignificante suma de *dos mil doscientos cincuenta pesos nacionales* por cada parte en cuyo caso puede muy bien este pais ahorrarse la necesidad de aceptar esta pequeña concesion de un Gobierno estraño.

En mi referida nota de 20 de Octubre insinué á V. E. despues de haber cambiado ideas sobre el particular con el Sr. Ministro Decoud, que creia llegada la oportunidad de establecer por una convencion telegráfica las condicciones en que se habia de verificar la comunicacion internacional por ambas líneas y hoy me permito reiterar aquella indicacion por si V. E. no la ha tenido presente al dirigirme la nota que contesto, en la que no hace ninguna referencia á ella.

Este Gobierno manifiesta el deseo de que la convencion telegráfica preceda al empalme de las líneas y creo que semejante actitud no contraría en nada nuestros intereses, pues seria evidentemente conveniente fijar con anterioridad bases razonables por lo menos para

nuestras comunicaciones oficiales y para lo que pudiese ser necesario establecer por medio de ramales transfluviales con las colonias del Chaco Argentino, situadas mas arriba de Resistencia.

Dígnese V. E. aceptar una vez mas las seguridades de mi mayor consideracion.

H. ALVAREZ

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, etc. etc.

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Marzo 6 de 1884.

Señor Ministro:

En la fecha recibo comunicacion de este Gobierno en que me dice que habiéndose terminado la construccion del telégrafo paraguayo hasta Itapirú sobre el rio Paraná y en el interés de que se establezca cuanto antes la comunicacion telegráfica entre ambos paises, no encuentra inconveniente en que el Gobierno Argentino proceda por sí solo á construir la seccion de empalme en el Paso de la Patria con los elementos que ya tiene preparados al efecto, reconociendo desde luego la obligacion de abonar la cuota que le corresponde en el costo de la obra, segun se determine en la convencion telegráfica que debe celebrarse así que esta Legacion se encuentre autorizada para ello.

El Gobierno Paraguayo declina, pues, del deseo anteriormente manifestado de hacer preceder la convencion á la union de las líneas. Por mi parte me he limitado á acusar recibo de esa comunicacion esperando que, á mi juicio, el Gobierno Argentino se mostrará igualmente bien dispuesto para apresurar el establecimiento de la comunicacion telegráfica entre una y otra República, obviando cualquier dificultad que pudiera ofrecer la no existencia de un convenio internacional previo sobre la materia.

Tenga V. E. á bien aceptar con este motivo la espresion de mis sentimientos de alta consideracion.

H. ALVAREZ.

Á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Acta de clausura de la Comision Argentino-Paraguaya liquidadora de la deuda por perjuicios durante la guerra.

Legacion Argentina
en el Paraguay

Asuncion, Marzo 13 de 1884.

N. 38

Señor Ministro:

Mientras la Contaduria General se ocupaba de la verificacion y registro de los espedientes reconocidos por la Comision Internacional de Reclamos Argentino-Paraguaya, este Gobierno habia mandado litografiar en Montevideo, y acababa de recibir las piezas que debe entregar por la deuda liquidada, adoptando como verá V. E. por el espécimen que tengo el honor de remitirle incluso, una fórmula idéntica á la que se ha empleado para la deuda brasilera de igual orígen.

Noto que habria sido quizá conveniente insertar adicionalmente en el mismo título el artículo 6°. del tratado con el Brasil que establece las condiciones en que se ha de hacer el pago, ó una declaracion equivalente en otra forma, pero no sé si en el concepto de V. E. la falta de este detalle seria suficiente motivo para exigir una modificacion de ese documento que el Sr. Ministro Decoud considera innecesaria y que por otra parte exigiria nuevos gastos y retardaria la operacion del cange.

Mediante el trabajo prévio hecho por la Contaduria General, el de llevar las pólizas y verificar su entrega debe durar muy poco tiempo, segun me ha manifestado el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores.

Me es honroso con tal motivo aprovechar la nueva oportunidad que se me presenta de reiterar á V. E. la espresion de mis sentimientos de alta consideracion.

H. Alvarez.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores etc etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Marzo 20 de 1884.

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. N°. 38, de fecha 13 del presente á la que acompaña un ejemplar de la póliza definitiva que ese Gobierno debe entregar en cambio de los diversos espedientes por perjuicios ocasionados á ciudadanos argentinos, así como de la observacion hecha por V. E. respecto á la conveniencia que existiria en insertar en el mismo título el articulo 6°. del tratado con el Brasil.

En respuesta debo manifestar á V. E. que he examinado con detencion esos títulos y considero que la observacion de V. E. es pertinente, pero teniendo presente el retardo que sufrirán los interesados en recibir sus títulos definitivos, así como el costo de una nueva edicion, son consideraciones que me aconsejan autorizar á V. E. á que manifieste á ese Gobierno que el Argentino no tiene inconveniente alguno en aceptar los títulos en la forma en que se encuentra el que V. E. acompaña.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

FRANCISCO J. ORTIZ.

Á S. E. el señor Ministro Residente de la República Argentina en el Paraguay etc. etc.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

DEUDA EXTERNA

Póliza N°. . . . Escudo de armas Pesos fuertes

Tratado definitivo de paz de 3 de Febrero de 1876, con la República Argentina.

Artº 3°. — La República del Paraguay reconoce y acepta la obligacion de pagar á la República Argentina: § 3°. El importe de los daños y perjuicios causados á las personas y propiedades particulares.

Artº 7°. (Segunda parte) La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno Paraguayo en igualdad con el pago que se haga

al Brasil y Estado Oriental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° Incisos 5° y 6°.

La presente Póliza de pesos fuertes . . . es por . . . de la liquidacion hecha por la *Comision Mixta Paraguayo-Argentina* en . . . . de 18 . . . . . de la reclamacion N°.

Asuncion . . . . . de 18

El Ministro de Hacienda

Anotado en Contaduria.

El Contador.

ACTA NÚMERO 359

En la ciudad de la Asuncion del Paraguay á los trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, siendo Presidente de la República Argentina S. E. el Señor General Don Julio A. Roca y Presidente de la República del Paraguay el Señor General Don Berdardino Caballero, reunidos en la sala de sus actuaciones los Señores Jueces Comisarios Don Ramon Mendoza por la República Argentina y Don Salvador Rivarola por la del Paraguay y presente el Señor Don Fabio Capdevila, Arbitro Argentino; declaran los primeros que siendo esta la última reunion que como miembros de la Comision Mixta Internacional de Reclamos Argentino-Paraguaya tienen, resuelven levantar la presente acta N°. 359 á objeto de clausurar los trabajos que les fueron encomendados por sus respectivos Gobiernos, al primero con fecha 6 de Agosto de 1878 y al segundo con fecha 30 de Junio de 1881.

Declaran asimismo, que encuentran por conveniente consignar en la presente acta, los principales datos históricos y estadísticos de esta Comision, que constan en las actas números 1 al 358 que en el curso de sus tareas levantaron en los libros correspondientes, números 1 y 2, así como en los demás libros que respectivamente llevaron y que fueron creados de acuerdo con las actas levantadas.

Compruébase por estos que esta Comision fué instalada en 27 de Abril de 1877 y desde entonces hasta la fecha en que dán por clausurados estos trabajos, han trascurrido seis años, cinco meses y diez y seis dias en cuyo período han tenido lugar 358 sesiones en que se

labraron actas. Que fueron Jueces Arbitros, por parte de la República Argentina el Señor Don Fabio Capdevila y por la del Paraguay los Señores José Falcon y Don José F. Sosa. Que fueron Jueces Comisarios por la República Argentina, los Señores Don Adeodato Gondra, Don Sinforiano Alcorta, Don Celestino Fernandez y Don Ramon Mendoza; y por la República del Paraguay los Señores Don Juan A. Jara, Don Gaspar Centurion, Don Juan Alonso, Don Genaro Jovellanos, Don José de la C. Caballero y Don Salvador Rivarola.

Que segun el acta N°. 8 los Señores Fernandez y Centurion señalaron el dia 1° de Marzo de 1878, como último dia del plazo de los diez y ocho meses establecido por el tratado definitivo de paz.

Que por el acta N°. 41 de fecha 31 de Octubre de 1878, hacen constar los Señores Celestino Fernandez y Don Ramon Mendoza al hacer entrega el primero al segundo, de los documentos y útiles de la oficina, que los procesos reclamatorios existentes en la misma solo alcanzan á la suma de 2712.

Que por el acta N°. 49 de fecha 2 de Diciembre del mismo año los Señores Juan J. Alonso, nombrado Juez por parte del Paraguay, y Don Ramon Mendoza, se reunen con el objeto de inaugurar los trabajos de esta Comision y teniendo en cuenta la necesidad de que sean registrados en un libro ad-hoc, todos los espedientes existentes en esta oficina, convienen en abrir un registro en que sean inscriptas las reclamaciones, nombre del reclamante y fojas del espediente; convienen asimismo en señalar dias fijos de reunion y empezar las liquidaciones y reconocimiento de los procesos.

Por las actas números 52, 53 y 44, compruébanse las dificultades suscitadas por el Señor Alonso, quien pretendia que los procedimientos usados por el Gobierno Argentino para levantar las informaciones, no estaban de acuerdo con las leyes vijentes. Se comprueba tambien por los mismos la defensa que de esos precedimientos hizo el Señor Juez Comisario Argentino, así como tambien para salvar las dificultades suscitadas, propuso el recurso arbitral; y siendo electo el Señor D. Fabio Capdevila resuelve apoyar la opinion del Señor Mendoza declarando que la Comision no puede rever los procedimientos que el Gobierno hubiera usado para constatar los perjuicios sufridos: todo lo que se comprueba por el acta N°. 55 del dia 17 del mismo mes y año, que firmaron de conformidad los Señores Alonso, Mendoza y Capdevila.

Por el acta N°. 56 del dia 19 consta que el Señor Alonso se opone al laudo del Arbitro Señor Capdevila, oposicion que el Señor Juez Comisario Argentino no puede tomar en consideracion, por cuanto

el Señor Alonso habia ya aceptado ese fallo y firmado el acta anterior en prueba de ello. Compruébase por el acta N°. 60 que el Señor Juez Comisario Paraguayo no tenia instrucciones para liquidar y reconocer ningun espediente, y ante esta declaracion, el Juez Comisario Argentino resuelve en cumplimiento del Artículo 6° del tratado de paz, llamar al Arbitro Argentino, integrar la Comision y proceder á la liquidacion y reconocimiento de las reclamaciones, llegando á liquidar y reconocer doce espedientes por valor de 388, 392 pesos fuertes con lo que se inauguran las liquidaciones.

Por el acta N° 95 de fecha 11 de Setiembre de 1879, el Sr Jovellano nombrado por el Paraguay en reemplazo del Sr. Alonso liquidó el espediente N° 1 y continuaron en adelante las liquidaciones.

Con fecha 27 de Diciembre del mismo año, se termina el registro general de las reclamaciones, encontrando que solo alcanza el número de las mismas á 2,711 en lugar de 2,712, por ser el espediente N.°. 231 un duplicado.

El valor reclamado en estos 2,711 espedientes, asciende á la suma de doce millones quinientos y once mil tres cientos noventa y dos pesos con cuarenta y nueve centavos fuertes 12.511,392, 49 $ y corresponde á las especies siguientes prolijamente detalladas en el Registro General, al que en caso necesario se refieren 264,188: 30 $ en efectivo, — animales vacunos 1.026,549 que se dividen en bueyes 58,691 — 17,472 lecheras, — 950,386 hacienda por punta — 100,603 caballos — 275,542 yeguas — 243,787 lanares — 19, 939 mulas — 1,908 burros — 8,977 cabras — y 2,019 aves de corral — casas corrales etc, en general todo inmueble, representado por la suma de $ 385,475,75; y cuya liquidacion y reconocimiento se demuestra en la siguiente cuenta corriente:

LA COMISION MIXTA INTERNACIONAL DE RECLAMOS
ARGENTINO-PARAGUAYA

DEBE En cuenta corriente con sus reclamantes: HABER

1/2 711 espedientes conteniendo 2867 relamaciones por valor de . . . . $f.	12511392 49	2 Luis Goggero, Bella Vista $f.		2942 —
		5/33.35/41—36 solicitudes		199134 60
		1317 Luis Aruć Paso de los Libres		3000
		168/73 seis	Incompetencia de la Comision	228826
		272		1200000
		506		3424
		509		667
		1280/2 al		4651
		1280/3		17375 50
		1348		96
		1461		2000
		2709 y 2710		
		1165 Exmo. Gobierno de Corrientes		26391 58
		1201, 2708, 2715 Duplicados de números 1285 2560		17415 —
			Suma $f.	1705922 68
		2808 reconocidos por valor de .		10126133, 59
		Rebaja convenida		679336 22
Total $f.	12511392.49		Total $f.	12511392.49

Por ella se comprueba que la Comision ha estudiado y juzgado por sentencias definitivas 2.711 espedientes conteniendo 2.867 reclamaciones por valor de doce millones, quinientos y once mil, trescientos noventa y dos pesos con cuarenta y nueve centavos fuertes, y que han tenido una indemnizacion de diez millones ciento veinte y seis mil ciento treinta y tres pesos con cincuenta y nueve centavos fuertes, segun los libros de actas y liquidaciones y por los que se verifica.

Que de las 2.867 reclamaciones presentadas á esta Comision, han sido rechazadas treinta y ocho por las causas siguientes:

El número 2 de D. Luis Gaggero, de Bella Vista, por no haberse producido la informacion que acredita los perjuicios sufridos, dentro del plazo improrogable de los cuatro meses marcados por la ley: acta número 98—Los números 5 al 33 y 35 al 41, por no haberse comprobado los perjuicios reclamados, pues que son solo solicitudes dirigidas á la Legacion Italiana en el Rio de la Plata acompañando informaciones que han sido reconocidas como se verifica por los libros de liquidacion y que por error han sido registradas por separado: acta número 233.

El número 1317 por no haber comprobado los perjuicios reclamados, pues que los testigos declaran en contra: acta número 224.

Que no han sido tomadas en consideracion veinte y una á saber: Los números 168 al 173, 272, 2709, 2710, por reclamar perjuicios sufridos fuera del territorio de la República Argentina, véase actas números 146, 154 y 311—Los números 506, 509, 1280, 1348, 1461 por reclamar perjuicios originados por fuerzas argentinas y no ser competente esta Comision para entender en ellos, actas números 176, 222, 230, 239—El número 1105 por corresponder esta reclamacion á la liquidacion de los gastos de guerra y propiedades del Estado: acta 226—Los números 1201, 2708, 2711, por ser duplicados de los números 1285 y 2560 que han sido reconocidos: actas 218 y 311.

Queda, pues, establecido que solo han sido rechazadas las reclamaciones número 2 de D. Luis Gaggero, de Bella Vista, por valor de 2942 $ y número 1317 de D. Luis Arrué, del Paso de los Libres por valor de 3000 $, sumando ambas el total de 5942; pues que los números 5 al 33 y 35 al 41 son solo solicitudes como se menciona mas arriba y por lo tanto sin valor alguno.

Compruébase asimismo por los libros antes citados, que estas cincuenta y nueve reclamaciones que han sido ó rechazadas ó no tomadas en consideracion por las diversas causas mencionadas, suman un valor de 1.705,922,68 $ y corresponden 30 al departamento de

Bella Vista por 122,364.60—1 al de la Capital, por 32,512.88—1 á Santo Tomé por 23,336—1 al Empedrado por 28,834.50—1 á Mburucuyá por 5311—1 á Itatí por 40,900—2 á San Roque por 12,000—2 á Concepcion por 4091—5 á San Miguel por 4747—1 al Paso de los Libres por 3000 y 8 á la Asuncion del Paraguay por 1.428,826. Total 1.705,922.68.

Que han pertenecido 7 á ciudadanos argentinos por valor de 1.207.651—11 á italianos por valor de 422,902.60, 1 francés por 12,000 —á 6 que no han espresado nacionalidad 26.977.50—y 1 del Exmo. Gobierno de Corrientes por 26.391.58 Total de pesos fuertes 1.705,922:68.

Que deducidas estas cincuenta y nueve reclamaciones de las 2867 presentadas á esta Comision, resulta qne las aceptadas, liquidadas y reconocidas son 2.808 por valor de 10.805,469:81 $ que han sido juzgadas por sentencias definitivas consignadas en los libros de actas números 1 y 2, de Registro, de liquidaciones y en los mismos espedientes cuya liquidacion y reconocimiento asciende á la suma de 10.126,133.59 $.

Que de estas 2808 reclamaciones corresponden 611 al Departamento de S. Luis por 1.012,994.07,—342 al Empedrado por 881,668.71,—303 á Bella Vista por 2.305,743.11—272 á Lomas por 432,319.80—269 á San Roque por 825,781.25—202 á Saladas por 438,042—165 á Itatí por 352,736.50—128 á S. Cosme por 160,100—129 á Lavalle por 418,884 —98 á Santo Tomé por 1.098,036:56—81 á Mburucuyá por 123,619, —78 á la Capital por 1.749,556.77—30 á la Concepcion por 15,899 —32 al Paso de los Libres por 354,532.49—22 á La Cruz por 111,894.80—23 á Caacatí por 25,260.50—8 al de Goya por 32,536— 7 al de Ituzaingó por 19.942—4 al de San Miguel por 786—2 al de a Esquina por 22,875—2 al de la Candelaria por 421,362—Total de las 2.808, por valor de 10.805,469.81 $.

Que han pertenecido á las siguientes nacionalidades:—á 600 Argentinos 2,254.020: 60—á 59 Italianos 1.099.352:01—á 61 Brasileros 1.467.668.06—á 42 Franceses 427,530:10—á 14 Españoles 319,955:20—á 2 Orientales 10.038—á 2 Ingleses, 290,000—á 1 Portugués 5.060—á 1 Prusiano 5956—á 1 Paraguayo 20,000 — Suma 5.899,579:97— no han espresado nacionalidad— 2,025 por valor de 4.905,889:84 formando un total de 10.805.469. 81 $.

Que de estas 2808 reclamaciones por valor 10,805,469:81 $ han tenido una indemnizacion de 10.126,133:59 correspondiendo á los 611 del Departamento de San Luis 1.188,117:93 — á los 342 del Empedrado 799,328:67, — á las 303 de Bella Vista 2.374,956:86 — á las 272 de Lomas 370,874:27 — á las 269 de San Roque

758,126:40 — á las 202 de Saladas 495,842:08 —á las 165 de Itati 405,264:74—á las 128 de San Cosme 174,261:72— á las 129 de Lavalle 440.326:34—á las 98 de Santo Tomé 758,027:68— á las 81 de Mburucuyá 150.248:98— á las 78 de la Capital 1.682,764:42—á las 3 de Concepcion 22.278— á las 32 del Paso de los Libres 262,517:56 —á las 22 de la Cruz 115,668:97— á las 23 de Caacati 223,776:62— á las 8 de Goya 33,816:80—á las siete de Ituzaingó 26,680:30— á las 4 de San Miguel 793,89 — á las 2 de la Esquina 14,461:36— á las 2 de la Candelaria 98,000—total 2808 por 10.126,133:59 $ y pertenecen á las nacionalidades siguientes: á 600 Argentinos 2.323,410:59 — á 59 Italianos 1.009,365.18— á 61 Brasileros 1.003,107:68— á 42 Franceses 270,423:97— á 14 Españoles 256,900:16 — á 2 Orientales 2,080:50—á 2 ingleses 254,150—á 1 Portugués 10,069:40—á un Prusiano 6,104,90—á 1 Paraguayo 17,114—sumando estas diversas partidas 5.152,726:38 $ que unidos á 4.973,407:21 que corresponden á los 2,025 reclamantes que no han espresado nacionalidad, tenemos la suma total reconocida de 10.126,133:59 $.

Formando la historia de los trabajos de esta Comision las actas números 1 al 359, se encuentran consignadas en ellas las dificultades que han obstado á la mas breve terminacion de estos trabajos; por lo que creen los Señores Juec es que al final firman, innecesario repetirlo aquí.

Felicitándose mútuamente los Señores Jueces Comisarios, por haber terminado la pesada tarea que les fuera confiada por sus respectivos Gobiernos, el Señor Juez Comisario Argentino se hizo un deber en declarar en este acto que los satisfactorios resultados conseguidos en el desempeño de su mision eran debidos en gran parte á los Señores Jueces Caballero y Rivarola, quienes con el espíritu justiciero que les distingue, habian facilitado siempre las dificultades que hubieran ocurrido, poniendo todo su empeño á la mas breve terminacion de estos trabajos: y con quienes el Señor Juez Comisario Argentino habia tenido siempre el grato placer de mantener la mas cordial armonia.

El Sr. Rivarola agradeció los benévolos conceptos con que se espresaba su colega Argentino, declarando á su vez que si motivos agenos á su voluntad no le hubieran impedido concurrir alguna vez mas á esta oficina hubiera tenido la satisfaccion de haber terminado antes de ahora estos trabajos complaciendo así los deseos de su colega el Sr. Mendoza; y que lamenta muy deveras el que así no hubiera sucedido.

El Señor Capdevila presente en este acto tambien, hizo uso de la palabra abundando en espresiones lisongeras y de felicitacion hácia

los Señores Jueces Comisarios que así terminaban tan satisfactoriamente la delicada mision que sus Gobiernos les confiaran; congratulándoles porque el recurso arbitral haya sido usado una sola vez, demostrando asi la buena voluntad y perfecta armonia en que vivieron los Señores Jueces Comisarios.

En este estado dieron por terminada la presente sesion, declarando cerrados los trabajos de la Comision M. Internacional de Reclamos Argentino-Paraguaya: fecha ut supra.

S. Rivarola — Juez Comisario Paraguayo — *Fabio Capdevila* — Arbitro Argentino — *R. Mendoza.* — Juez Comisario Argentino.

Es cópia—

Mendoza.

Comisiou Internacional de reclcmos Argentiao-Paraguaya

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que con fecha 13 del ppdo. mes de Octubre terminaron los trabajos de esta Comision, labrándose el acta de clausura, cuya copia fiel adjunto á la presente.

V. E. se impondrá por ella de los principales incidentes ocurridos durante el período de los trabajos y que por no incurrir en repeticiones me escuso de mencionar aquí.

Solo me permito llamar la atencion de V. E. hácia el resultado obtenido en esta jestion; tan solo se han rechazado dos reclamaciones por el insignificante valor de 5942 pesos fuertes y esto por las razones que menciona el acta de que me ocupo: la única rebaja obtenida por el Paraguay en una suma tan elevada de reclamaciones y de valores, ha sido de 679.336:22 $\mathscr{F}$ y este resultado es debido indudablemente á las acertadas instrucciones que V. E. se sirvió darme en oportunidad, así como al tratado de paz cuyos términos claros y precisos han facilitado la mejor intelijencia de su texto, manteniendo así la mas perfecta uniformidad en las opiniones de los miembros de esta Comision respecto á los procesos reclamatorios.

Las reclamaciones han sido 2867 que han sido juzgadas por sentencias definitivas, como se impondrá V. E. al hojear el libro de liquidaciones y que han obtenido la indemnizacion de 10.126.133.59 $\mathscr{F}$.

Acompaño á la presente, para su debido exámen, los libros de actas números 1 y 2; el Registro General que espresa los objetos y valores reclamados, así como las indemnizaciones que han conseguido, y cuyas sumas todas concuerdan con el libro de liquidaciones que tambien acompaño; todos estos libros encontrará V. E. debidamente legalizados y clausurados por los miembros de esta Comision.

Adjunto tambien los espedientes á que se refiere el haber de la cuenta corriente; es decir, aquellos en que la Comision se declaró incompetente ó que fueron rechazados.

Creo que V. E. podrá informarse mas fácilmente y apreciar mejor el feliz resultado obtenido, en presencia de los documentos mencionados y es por eso que me permito adjuntarlos esperando conseguir con ese exámen la aprobacion de mi Gobierno en la conducta que he observado en el desempeño del elevado cargo con que se dignó honrarme.

No debo perder la oportunidad que se me presenta para recomendar á la consideracion de V. E. la conducta observada por el Sr. árbitro argentino, así como la del oficial de esta Comision quienes cada uno por su parte han contribuido tambien á la mas breve terminacion de estas tareas, manteniendo las relaciones mas cordiales con los empleados por parte del Paraguay.

La pesada tarea que ha debido tener en esta última época el escribiente, ya debida al activo despacho de las reclamaciones, ya de otras causas que no escaparán á la penetracion de V. E., me imponen el honroso deber de recomendarlo á su consideracion.

Al agradecer á mi Gobierno por el digno órgano de V. E. la oportunidad que me presentó de servir á mi patria al nombrarme Juez Comisario, me permito recordarle que siempre y en cualquier momento mi mas vehemente deseo será prestarle el pobre concurso de mi insignificante valor al Gobierno de mi patria.

Quiera el Sr. Ministro aceptar la espresion mas viva de mi gratitud por las consideraciones que me dispensó durante el ejercicio del puesto que á sus inmediatas órdenes desempeñé.

Saludo el Sr. Ministro con la mas profunda estima y consideracion.

R. Mendoza.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. *V. de la Plaza.*

R. O. DEL URUGUAY

LEGACION ARGENTINA

Convencion Telegráfica con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

JULIO A. ROCA, *Presidente de la República Argentina, á todos los que el presente vieren*

¡Salud!

Por cuanto, entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay se negoció, concluyó y firmó en Montevideo el tres de Enero del corriente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto, un convenio con el fin de establecer la comunicacion telegráfica directa entre las ciudades de Buenos Aires y Montevideo, convenio cuyo tenor es el siguiente:

El Gobierno de la República Argentina y el de la Oriental del Uruguay, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un convenio con el fin de establecer la comunicacion telegráfica directa entre la ciudades de Buenos Aires y Montevideo, nombraron á este efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Exelencia el Sr. Presidente de la República Argentina al Exmo. Sr. D. Enrique B. Moreno, su Ministro Residente en Montevideo.

Y su Exelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay al Exmo. Sr. Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º El Gobierno de la República Oriental del Uruguay hará

prolongar una de las líneas terrestres ya existentes ó construirá, si le conviene, una nueva hasta empalmar con la argentina en la isla de Martin Garcia.

Los trabajos respectivos deberán quedar terminados por una y otra parte, dentro de los seis meses del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 2° Esta línea se abrirá al servicio telegráfico una vez terminadas las obras á que se refiere el artículo precedente, estableciéndose al efecto una oficina principal en Montevideo y debiendo regir para el público en dicha línea la tarifa de cincuenta centésimos fuertes oro ($ 0.50 oro) por despacho simple y veinte centésimos fuertes oro ($ 0.20 oro) por cada diez palabras sub-siguientes ó fraccion de ellas.

Art. 3° La tarifa para las demás categorias de despachos se proporcionará á la tarifa universal tomando como base el precio asignado en el artículo anterior á los despachos simples.

Art. 4° Los despachos oficiales de ambos Gobiernos se trasmitirán gratis y con preferencia á todos los demás.

Art. 5° Los precios establecidos en la tarifa á que se ha hecho referencia anteriormente, no podrán ser alterados en ningun caso sin el acuerdo prévio de ambos Gobiernos.

Art. 6° Este convenio durará por espacio de tres años contados desde el dia en que prévias las sanciones legales, sean canjeadas las ratificaciones. Este acto tendrá lugar en Montevideo dentro del término mas breve posible.

En fe de lo cual los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellado con su sello el presente convenio.

Hecho en doble original en Montevideo á los tres dias del mes de Enero de 1883.

(L. S.) *Enrique B. Moreno.*

(L. S.) *Manuel Herrera y Obes.*

Por tanto: visto y examinado el convenio preinserto y habiendo sido aprobado por el Honorable Congreso

Acepto, confirmo y ratifico el mencionado convenio comprometiendo y obligándome á nombre de la Nacion á observarlo y hacerlo observar fielmente.

En fe de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificacion, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República

y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 24 dias del mes de Octubre de 1883.

JULIO A. ROCA.
V. DE LA PLAZA.

Julio A. Roca, Presidente de la República Argentina por la presente Plenipotencia, refrendada por su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, autoriza á S. E. señor Ministro Residente en la República Oriental del Uruguay, Don Enrique B. Moreno para que pueda efectuar con el Plenipotenciario que nombre el Gobierno de dicha Nacion el cange de las ratificaciones del Convenio celebrado el 3 de Diciembre del corriente año entre ambos países con el fin de establecer la comunicacion telegráfica directa entre las ciudades de Buenos Aires y Montevideo.

Dada en Buenos Aires, Capital de la República Argentina á los 24 dias del mes de Octubre de 1883.

JULIO A. ROCA.
V. DE LA PLAZA.

ACTA DE CANGE

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el señor Don Enrique B. Moreno, Ministro Residente de la República Argentina, y S. E. el señor doctor Don Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Telegráfica entre la República Argentina y la Oriental del Uruguay, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el dia tres de Enero del corriente año; despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leidos como corresponde los instrumentos de ratificacion de la referida Convencion Telegráfica y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se veri-

ficó en seguida su cange, en la forma de estilo, disponiendo los señores Plenipotenciarios se levantase por duplicado la presente acta y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) ENRIQUE B. MORENO.

(L. S.) MANUEL HERRERA Y OBES.

LEGACION DE LA REP. O. DEL URUGUAY

Reclamacion interpuesta por una multa aplicada al patron del patacho oriental «Jóven Manuelito»

Legacion Oriental
en la República Argentina

Buenos Aires, Agosto 27 de 1883.

Señor Ministro:

Pendiente aun el reclamo que confidencial y amistosamente interpuse ante V. E. sobre la detencion y multa de algunos buques orientales en la Concordia y sobre cuyo asunto dirijí á V. E. con fecha 6 de Julio último un *Memorandum*, habiéndome V. E. con fecha 14 del mismo mes, ofrecido informarse del incidente y contestarme, lo que hasta la fecha se ha verificado, tengo noticias, por queja interpuesta por el interesado, que al Patron del Patacho «Jóven Manuelito» se le ha impuesto una multa por las autoridades Aduaneras del Rosario por no llevar Libro de Sobordo, que como V. E. sabe, no lo llevan los buques del cabotage argentino ni oriental.

Además, el buque fué detenido tres dias con grave perjuicio de los interesados.

Me permito llamar la atencion de V. E. rogándole quiera tambien elevar el conocimiento de estos hechos al Señor Presidente de la República para que el Gobierno Argentino adopte una medida eficaz para hacer que las autoridades subalternas marítimas y aduaneras procedan en los actos de esta naturaleza con arreglo á las leyes y prácticas internacionales, evitando asi la repeticion de hechos que son una verdadera hostilidad para la marina mercante del Estado Oriental.

Las medidas que consideran puertos ultramarinos los de Montevideo y Maldonado, la detencion y multas de buques etc. ponen en verdad á la marina mercante oriental en una situacion imposible de sobrellevar y á la que no está sujeta la marina argentina en la República Oriental.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mas alta distincion.

GREGORIO PEREZ GOMAR.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Agosto 29 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 27 del actual comunicando que sabe por queja que ha interpuesto el interesado que el patron de patacho «Jóven Manuelito» ha sido multado por las autoridades aduaneras del Rosario por no llevar libro de sobordo.

En la fecha pido al Ministerio de Hacienda los informes necesarios y contestaré á V. E. al respecto así que los reciba.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S.ª E. el señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental, Dr. D. Gregorio Perez Gomar.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Enero 24 de 1884.

Señor Ministro:

Con fecha 29 de Agosto del año pasado tuve el honor de dirijirme á V. E. adjuntándole cópia de una nota del señor Ministro Oriental acerca de una multa impuesta por la Aduana del Rosario al patacho «Jóven Manuelito».

En mi referida comunicacion pedia á V. E. informes acerca de este asunto, los que hasta la fecha no he recibido, y en vista del tiempo trascurrido y de nuevas instancias del señor Ministro Oriental, espero que V. E. se sirva trasmitirme á la brevedad posible los mencionados datos.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Ministerio de Hacienda
de la
República Argentina

Buenos Aires, Febrero 4 de 1884.

N. 30

Señor Ministro:

Con los informes producidos por las dependencias de este Ministerio, tengo el honor de devolver la nota de V. E. de fecha 27 de Agosto último, motivada por una reclamacion de la Legacion de la República Oriental del Uruguay sobre la multa impuesta por la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario á un buque de esa nacionalidad.

Consta de esos informes que la pena impuesta fué la que nuestras Ordenanzas de Aduana establecen para la infraccion en que habia incurrido el capitan del «Jóven Manuelito», de una de sus prescripcionee espresas y en tal virtud el proceder observado por la Aduana del Rosario ha merecido la aprobacion de este Ministerio.

En cuanto á la detencion sufrida se ve que fué originada por la ausencia del capitan, quien cuando llegó al Rosario se hallaba en Montevideo, y aparte de la circunstancia de ser necesaria su presencia para el esclarecimiento de un contrabando verificado por intermedio del «Jóven Manuelito», la detencion era perfectamente justificada, mientras no fuese satisfecha la pena pecuniaria aplicada al capitan y de que respondia su buque.

Esta breve reseña de lo ocurrido basta para evidenciar que en el caso de que se trata se ha procedido con estricta sugecion á las leyes que rigen nuestro país y sincera á los empleados de este Departamento del cargo de no haber ajustado á leyes ó prácticas internacionales que aun cuando no son en general aceptadas, deben en su observancia estar siempre subordinadas á las leyes ó usos nacionales.

La falta de un conocimiento exacto de nuestra Legislacion Aduanera y acaso una version imperfecta de lo sucedido pueden unicamente haber inducido al señor Ministro Oriental á suponer en este hecho un acto de hostilidad á la marina mercante de su país y me asiste la persuacion de que una vez en presencia de los antecedentes del asunto, encontrará que lejos de asumir ese carácter se trata simplemente de la aplicacion de una pena prescrita por la ley de

la materia; y de aplicacion comun á todos los marinos que frecuentan nuestro puerto.

Dios guarde á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Agosto 29 de 1883.

Señor Ministro:

Pido á V. E. se sirva informar á este Ministerio acerca de la multa impuesta por la Aduana del Rosario al patacho «Jóven Manuelito» á que se refiere la nota del Sr. Ministro Oriental que tengo el honor de remitir en copia.

Reitero á V. E. mi distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. *E. el señor Ministro de Hacienda etc. etc.*

Buenos Aires, Octubre 3 de 1883.

Informe la Direccion General de Rentas Nacionales.

E. Hansen.

Octubre 19 de 1883.

Informe la Administracion de Rentas Nacionales del Rosario.

Saravia.

Señor Director General de Rentas Nacionales.

Sobre el asunto de que trata la precedente nota del Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, esta Administracion ya tuvo el honor de informar á esa Direccion en 6 de Setiembre último en el espediente iniciado ante esa Reparticion por el Capitan del Patacho Oriental «Jóven Manuelito», Don José Carrara, agregando á este espediente los documentos originales que á ese hecho se refieren. Para mejor inteligencia de esa Direccion trascribo el citado informe que dice así:

«Señor Director General. — El asunto á que se refiere la presente solicitud, ha sido iniciado por el Sr. Inspector de Rentas Nacionales D. Manuel Camelino y seguido y resuelto por el Sr. Sub-Inspector D. E. Yañez, segun lo demuestra la tramitacion que original se acompaña, habiéndose limitado la intervencion de esta Administracion al cumplimiento de las órdenes de aquellos funcionarios; de manera que son ellos los que pueden dar á esa Direccion las esplicaciones que el caso requiera. — Rosario, Setiembre 6 de 1883. — *Angel Diaz*»

Es cuanto esta Administracion tiene que informar al respecto.

Rosario, Octubre 27 de 1883.

Angel Diaz.

Noviembre 3 de 1883.

Informe el Inspector de Rentas Sr. Camelino.

Saravia,

Señor Director:

En el espediente á que se refiere el Sr. Administrador de Rentas del Rosario informé con fecha 10 de Octubre ppdo. lo siguiente:

«Con motivo de un sumario que levantaba el Sub-Inspector Sr. Yañez por defraudacion de rentas en la Esquina, verificada en mercaderias conducidas por el Patacho Oriental «Jóven Manuelito» con

procedencia de Montevideo y siendo indispensable en dicho sumario tomar declaracion al patron ó capitan del espresado buque; habiendo averiguado en Corrientes que dicho buque se habia despachado con maderas al Rosario, diriji al Administrador un telégrama pidiendo su detencion mientras se le tomaba la declaracion.

Avisada la entrada á ese puerto por el telégrama que en copia adjunto, del Administrador de la Aduana de Rosario, me diriji allí con el Sub-Inspector, llegando allí antes que el buque estuviera listo para salir. Pero el capitan no se encontraba entonces á bordo, sinó en Montevideo, no habiendo allí quien lo representara en el caso ocurrente, manifestandonos que el buque tenia órden de esperar en ese puerto el regreso de su capitan que debia verificarse en esos dias.

No siendo posible esperarlo por un tiempo indeterminado, dejé al Administrador la nota adjunta de 16 de Agosto, pidiéndole avisar por telégrama á ésta la llegada del patron, lo que verificó el Administrador y dirigiendose en seguida por el primero vapor al Rosario el Sub-Inspector Yañez para tomarle la declaracion. No ha habido, pues, mas demora que la indispensable y ella ha tenido lugar por culpa esclusiva del mismo patron que no se encontraba en el punto donde estaba su buque.

En cuanto á la multa, ella fué impuesta por el Sub-Inspector de perfecto acuerdo con lo que establece el artículo 902 de las Ordenanzas.

De la declaracion que el Sub-Inspector Sr. Yañez tomó al patron resultó que no tenia libro de sobordo.

El artículo 876, inciso 6°. de las Ordenanzas es terminante, y dispone que ningun buque puede navegar entre un puerto extrangero y otro de la República sin tener á su bordo entre otros documentos el libro de sobordo y su falta la pena el artículo 902 con la multa que impuso el Sub Inspector y que el que subscribe ha ordenado se imponga varias veces á otros buques que se encontraban en el mismo caso, infraccion que por regla general no ha reconocido otra causa que ocultar las operaciones ilícitas que esos buques practicaban.

Por lo espuesto, soy de opinion que no debe hacerse lugar á lo solicitado.»

A lo espuesto solo tengo que agregar en cuanto á la medida que reclama el Sr. Ministro de la Repúclica Oriental, que el proceder observado ha sido en todo de acuerdo con nuestras leyes, las mismas que escluyen como puertos de cabotage al de Montevideo y que como es consiguiente la infraccion á ellas dá lugar á las penas á que se refiere

el Sr. Ministro, hechos todos que solo podrian salvarse á mi juicio por medio de un tratado aduanero.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1883.

Manuel Camelino.

Exmo. Señor:

Los informes que corren agregados á este expediente impondrán á V. E. en todos sus detalles de los motivos que dieron orígen á la aplicacion de la multa al patron del buque «Jóven Manuelito» en la Aduana del Rosario, por órden de uno de los Inspectores de Rentas, los que consistieron en que dicho patron no llevaba ó no quiso presentar el libro de sobordo.

La multa que se reclama ha sido impuesta de completo acuerdo con lo que dispone el artículo 882 de las Ordenanzas.

Además la prescripcion consignada en el artículo 876 de las mismas Ordenanzas al disponer que un buque para poder navegar debe llevar forzosamente un libro de sobordo, es una disposicion general que se halla establecida en todos los Códigos del mundo y por consiguiente su imposicion no debe causar alarma ni debe creerse que es una medida de hostilidades hácia ninguna nacion, pues así como por todas las leyes se exije á las casas de comercio que lleven sus libros de contabilidad en cierta forma, igual exigencia se hace á los buques con el libro de sobordo, que no es mas que la anotacion metódica de las mercaderias que conducen á su bordo.

D. Saravia.

Enero 5 de 1884.

Con la nota acordada vuelva al Ministerio de Relaciones Esteriores.

PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Febrero 7 de 1884

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha 4 del corriente mes, devolviendo con los informes producidos, la nota de este Ministerio fecha 27 de Agosto del año ppdo. referente al buque oriental «Jóven Manuelito».

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Legacion Oriental
en la República Argentina.

Buenos Aires, Febero 16 de 1884.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 7 del corriente en la que se sirve comunicarme que producidos los informes correspondientes sobre la multa impuesta al Patron del Patacho Oriental «Jóven Manuelito,» resulta de ellos que dicha multa fué impuesta por las infracciones á las Ordenanzas de Aduana, y que en cuanto á la detencion sufrida por dicho buque se justificaba por la necesidad de hacer efectiva dicha multa y porque estando ausente el patron del referido buque, era necesario esperar su presencia para el esclarecimiento de un contrabando verificado por intermedio del «Jóven Manuelito»

En consecuencia de lo que V. E. afirma, he rectificado los informes que habia recibido sobre este asunto, y como V. E. verá por la copia del recibo que acompaño, de la Tesoreria de Aduana, la multa ha sido impuesta solamente por falta del Libro de Sobordo, segun procedimiento que queda archivado en dicha Administracion.

Yo creo, Señor Ministro, que la obligacion de llevar ciertos y determinados libros los buques mercantes, no es materia de las Orde-

nanza Aduana, sinó de la legislacion comercial y como esa legislacion admite los usos y costumbres, creo que debia respetarse la que exonera á los buques de cabotage de llevar libros de Sobordo que, como he tenido ocasion de decir á V. E., no es uso que los lleven los buques del cabotage argentino y oriental.

No conozco si hay alguna disposicion moderna que así lo ordene; y si así fuese rogaria al Señor Ministro me la comunicára para hacer notificar á los buques del cabotage oriental que en adelante deben llevar libros de Sobordo, ya que en el caso de existir dicha disposicion no ha tenido la publicacion necesaria para que sea conocida.

En todo caso, Señor Ministro, la multa no es justa y los informes que el Ministerio de Hacienda ha recibido de sus subalternos no son fieles, pues en el recibo cuya cópia acompaño nada se habla de las infracciones á los Ordenanzas de Aduana.

En cuanto á la detencion del buque, permítame el Señor Ministro no estar conforme con V. E., pues siendo la multa injusta era tambien injusta la detencion para hacerla efectiva, además de que no creo sea indispensable detener un buque de cabotage para hacer efectiva una multa impuesta á su Patron. Dice tambien V. E. que era necesaria la presencia del Patron para esclarecer un contrabando verificado por intermedio del «Jóven Munuelito», y tampoco creo justificada la detencion del buque por esta causa, pues V. E. sabe que las penas del contrabando afectan solo la mercancia y no al buque que la condujo.

V. E. sin embargo dice que por versiones imperfectas he atribuido á este acto carácter de hostilidad á la Marina Oriental *no siendo sino la aplicacion de una pena prescrita por la ley de la materia* y como no conozco dicha ley ni creo que los informes que ha recibido V. E. sean exactos para aplicar cualquier ley de la materia, espero de la alta justificacion de V. E. se digne hacer rectificar dichos infomes con arreglo al recibo de la cópia que acompaño, y en su consecuencia atender al reclamo que he interpuesto.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con las seguridades de mi mas alta consideracion.

GEGORIO PEREZ GOMAR.

A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, Dr. D. F. J. Ortiz.

COPIA

Se ha recibido en esta Tesoreria del Aduana, del patron del patacho Oriental «Jóven Manuelito», Don José Carrara la suma de 250 pesos (doscientos cincuenta pesos moneda nacional) como multa que le ha sido impuesta por el Sub Inspector de Rentas Nacionales Don E. Yañez por falta del libro de sobordo, segun procedimiento que queda archivado en esta administracion.

Rosario, Agosto 23 de 1883.

J. B. Castellanos.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1884.

Señor Ministro:

He recibido la nota de V. E. de 16 del ppdo, en contestacion á la que tuve el honor de dirijirle con fecha 7 del mismo, comunicándole los fundamentos de la resolucion recaida en el sumario seguido al Capitan del patacho Oriental «Jóven Manuelito» por infraccion á las Ordenanzas de Aduana.

Entra V. E. en la referida nota, en una série de consideraciones tendentes á demostrar que la Administracion de Rentas no ha tenido derecho para aplicar la multa que impuso al Capitan del mencionado buque, «porque cree el señor Ministro, que la obligacion de llevar cier» tos y determinados libros los buques mercantes, no es materia de las » Ordenanzas de Aduana sinó de la legislacion comercial, y como esa » Legislacion admite tambien los usos y costumbres, cree que debe res» petarse la que exonera á los buques de cabotage de llevar libros de » sobordo que como V. E. ha tenido ocasion de decírmelo no es uso » que lo lleven los buques de cabotage argentino y oriental, agregando, » que no conoce si existe alguna disposicion moderna que asi lo orde» ne, lo que ruega se le comunique si así fuese para notificarlo á su vez » á los buques de su nacion.»

Me es altamente sensible, señor Ministro, hacer resaltar las falsas apreciaciones contenidas en los párrafos transcritos, tomados de la nota que contesto, pero me obliga á ello la necesidad de justificar el

procedimiento observado por empleados públicos de la nacion en obediencia á las leyes que rigen la navegacion mercante, y tambien para desvanecer las dudas que parece abrigar V. E repecto á la existencia de disposiciones terminantes aplicables al caso de que se trata.

El libro de cargamentos ó de sobordo, como indistintamente se llama el registro donde se anota la carga de los buques mercantes, se halla designado entre los diversos libros que el capitan debe llevar foliados y rubricados por la autoridad del lugar de la matrícula, segun lo determina el art. 1085 de nuestro Código de Comercio, que á este respecto es igual á los Códigos de todos los paises que han legislado sobre la materia. Por eso el libro de sobordo está considerado como uno de los mas importantes requisitos en el mecanismo de la navegacion; y no conozco ninguna ley marítima bien sea de cabotage ó de ultramar que prescriba lo contrario, no debiendo tenerse en cuenta para los actos internacionales el uso ó la costumbre que pueda observarse de un tráfico meramente doméstico y particular.

En este punto las Ordenanzas de Aduana están de acuerdo con el Código Mercantil al designar los libros y papeles que deben llevar los capitanes que toquen en puertos de la Nacion, sin exeptuar los de cabotaje. Entre las piezas que enumera el artículo 876 de las citadas Ordenanzas como indispensables, se determina espresamente en el Inciso 6º el libro de cargamento ó de sobordo.

Cuando un capitan no presenta ese libro á las autoridades porque no lo lleva ó porque lo niegan, incurren en la pena de (250 $) doscientos cincuenta pesos fuertes de multa en favor del Fisco, con arreglo al artículo 902 de las mismas Ordenanzas.

Es de acuerdo con esos artículos que ha sido condenado al pago de la espresada suma el Capitan del «Jóven Manuelito» y no creo que V. E. en su elevado criterio desconozca el derecho de imponer penas de esa naturaleza por trasgresiones que tienen siempre por objeto defraudar la renta pública.

Conforme á los principios mas elementales del Derecho Internacional, el Gobierno está facultado por la soberania que ejerce en el territorio de la Nacion para dictar leyes restrictivas del comercio esterior, establecer aduanas ó declarar puertos libres si así le conviene y ejerce jurisdiccion propia sobre los comerciantes, marineros, naves y mercaderias extrangeras, imponiendo penas á los contraventores de sus ordenanzas mercantiles.

Por lo que hace á la escepcion que opone V.E. en beneficio del

cabotage, aun siendo cierto que esa categoria de la marina mercante estuviera escluida de las obligaciones impuestas por la legislacion universal á los capitanes de buques, no favoreceria en manera alguna al «Jóven Manuelito» que no ha practicado el viage en que fué detenido de cabos adentro, sinó desde el puerto de Montevideo que se halla fuera de cabos y V. E. sabe que las procedencias de allí, como las espediciones que de puertos de esta República se despachan con aquel destino, se ajustan en su documentacion, entrada y despacho á las prácticas seguidas por los buques de ultramar.

Siguiendo V. E. en otro órden de consideraciones, manifiesta su disconformidad con el modo de proceder de los empleados y no crée justificada la detencion del buque, porque las penas del contrabando afectan solo la mercancia y no á la nave que las condujo.

V. E ha de permitirme que desconozca semejante principio, porque se halla en evidente contradiccion con las prácticas aduaneras mas adelantadas, como lo está asimismo con las leyes nacionales que en numerosos casos responsabilizan al buque y á todas sus pertenencias para responder á las penas y multas en que incurran los capitanes, como puede verificarlo el señor Ministro en la seccion de las Ordenanzas que trata de la penalidad y sus consecuencias en materia de aduana.

Termina V. E. la nota de que me ocupo manifestando que no conoce la ley que ha penado al Capitan del «Jóven Manuelito» y que no cree V. E. que los informes que ha recibido el Ministerio sean exactos para aplicar cualquier ley de la materia y en tal caso espera la rectificacion de dichos informes con arreglo á la copia del recibo que acompaña y que se atienda en consecuencia el reclamo que ha impuesto.

En cuanto á la existencia de una ley aplicable al caso he ya citado á V. E. los artículos de las Ordenanzas que se refieren á la ocultacion ó falta de libro de sobordo por lo que escuso reproducirlos.

No me es permitido aceptar la infundada apreciacion del señor Ministro en lo que se refiere á la exactitud de los informes tratándose de empleados caracterizados y que merecen la confianza del Gobierno.

Creo que en vista de las razones en que he juzgado oportuno estenderme á fin de establecer la justificacion del procedimiento seguido como una prueba de sincera cordialidad, V. E. no insistirá mas en una reconsideracion que no tendria en que fundarla el Ministerio, cuando se ha procedido al tenor expreso de la ley.

Con tal motivo, aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el Sr. Enviado Estraoodinario y Ministro Plenipotenciario de la Repùblica Oriental, Dr. D. Gregorio Perez Gomar.

Legacion Oriental
en la Repùblica Argentina

Buenos Aires, Marzo 14 de 1884.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 7 de Marzo en la que, despues de algunas observaciones se sirve comunicarme que espera no insistiré mas en una reconsideracion sobre la multa impuesta al patacho oriental «Jóven Manuelito» que no tendria en que fundarla el Ministerio, cuando se ha procedido al tenor espreso de la ley. Debo manifestar á V. E. que he pedido instrucciones á mi Gobierno para proceder en este caso, pero que entre tanto no recibo esas instrucciones creo de mi deber contestar las apreciaciones de V. E. para salvar los principios comprometidos en una desinteligencia que deploro haya sobrevenido sin que pudiera esperarla y creo tambien sin que existiera razon para ello.

V. E. me reprocha y aun trata de falsas apreciaciones la opinion que tuve ocasion de emitirle de que la materia sobre libros de buques de comercio no era propia de las Ordenanzas de Aduana sinó de la Legislacion Mercantil, y que creia justificado el uso de que los buques de cabotage no llevaran esos libros, en virtud de que dicha Legislacion mercantil acepta tambien para el comercio los usos y prácticas que se observan y esta opinion, señor Ministro, que podrá ser errónea pero no *falsa* la manifesté á causa de que en la nota anterior de V. E. fecha 7 de Febrero último se sirvió V. E. comunicarme que por los informes que habia recibido del Ministro de Hacienda, la multa habia sido impuesta al «Jóven Manuelito» por contravenciones á las Ordenanzas de Aduana, sin dignarse V. E. espresarme que puntos de dichas Ordenanzas habian sido contravenidos.

Como reiteradamente he tenido ocasion de manifestar á V. E. los informes que yo tenia en este asunto eran únicamente que el «Jóven Manuelito» habia sido multado por no llevar libro de sobordo, y á la lectura de la nota de V. E. creí que habia una gran contradiccion entre infringir disposiciones de Aduana que suponia referentes á falta de formalidad en el despacho del buque, conduccion de mercaderias prohibidas etc. y no llevar libro de sobordo, que en caso de ser infraccion suponia que debia incumbir al juicio de los Tribunales en litigio entre partes. Así, pues, volví á pedir informes sobre el asunto y obtuve la cópia del recibo de la Administracion de Rentas sobre la multa impuesta que decia pura y simplemente por no llevar libro de sobordo.

Fundado en esto, con la seguridad de que la multa no habia sido impuesta por algo de la incumbencia de la Aduana, ni por conduccion de mercaderias prohibidas, ni por faltas de despachos en el buque, etc., no supuse sinó que afirmé á V. E., que los informes que habia recibido del Ministerio de Hacienda no eran fieles, es decir, no eran exactos, mucho mas cuando V. E. habia afirmado en su precitada nota que el buque habia sido detenido esperando al patron que hallábase ausente, para esclarecer un caso de contrabando introducido por el «Jóven Manuelito».

Con la palabra espresa de la misma autoridad que habia cobrado la multa consignada en el recibo, cuya copia acompañé á V. E. en mi nota anterior y que como V. E. sabe nada decia de contrabando, limitándose simplemente á dar por causa de la multa el no llevar el patron el libro de sobordo, afirmé á V. E. que los informes de sus empleados no eran exactos, sin menoscabar sus méritos con suposiciones infundadas, como lo dá á entender V. E. y al desconocer la justicia de la detencion del buque por esta causa, espresé á V. E. que en general en materia de contrabando ó defraudacion de hacienda, no se procedia ni contra el buque ni contra el patron, si bien por escepcion puede hacerse así, comprobada la complicidad del naviero ó del mismo patron en el contrabando ó defraudacion de hacienda, tal cual se practica en las naciones que tienen legislacion mas severa en esta materia, como sucede en España, donde V. E. sabe hay materias de verdadero contrabando, por estar estancadas por el Gobierno como consta del Real decreto de 3 de Mayo de 1830, donde se establece los poquísimos casos en que por escepcion se procede contra el capitan ó patron del buque, y la razon, Sr. Ministro, es que siendo el patron un mero conductor de los objetos, no se le puede presumir complicidad y es necesario que ella aparezca de alguna prueba ó de al-

gun hecho indudable; V. E. al respeto se refiere á la seccion 5ª. de la penalidad y sus consecuencias en materia de Aduana, manifestando que allí están dispuestos los casos en que el capitan y el buque responden en las ocasiones de contravencion, pero esto viene en apoyo de lo que dejo espuesto, pues desde el artículo 896 hasta el 1034 están contenidos los casos en que por escepcion se procede contra el capitan, patron ó carrero, cuando se les prueba que han incurrido ellos mismos en una contravencion y V. E. comprenderá perfectamente que, si no existiera la regla general de la inocencia de esos conductores, no habria necesidad de establecer las escepciones.

V. E. establece tambien que el artículo 1085 del Codigo del Comercio, ordena los libros que han de llevar los capitanes y entre ellos el de cargamentos, y convengo con V. E. que esta materia es muy propia del Código de Comercio y no deja de hacerse efectiva en los litijios entre partes, así como tambien es un hecho que nunca ha regido para los buques que hacen el comercio de cabotage. V. E. determina tambien que el artículo 376 de las Ordenanzas establece igual disposicion y tambien reconozco cierto lo espuesto y hallo que hay entre las disposiciones del Código de Comercio y las Ordenanzas de Aduana la siguiente diferencia, que el Código establece con la universalidad de los fines probatorios y jurídicos de las relaciones en general y las Ordenanzas solamente por lo que respecta á las Aduanas y los intereses del Fisco, como se espresa en el artículo 44 de esas mismas Ordenanzas determinándose que se ocurra al libro de sobordo en defecto de otros documentos pudiéndose decir al contrario que puede recurrirse á otros documentos, en defecto del libro de sobordo, lo que prueba que el referido libro no es esencial para las intereses del Fisco.

Sin duda por eso se ha tolerado hasta el presente que los buques de cabotage abran operaciones sin tener el libro de sobordo, lo que hasta cierto punto está justificado por las mismas Ordenanzas, pues en su capítulo 2º. *operaciones de importacion de cabotage en las Aduanas y Receptorias Marítimas*, en que desde el artículo 440 hasta el 462 se habla de las obligaciones de los patrones ó capitanes y de los papeles que han de llevar, como guias y documentos de la aduana de su procedencia y en ningun artículo se habla de la obligacion de llevar libros.

En cuanto á la facultad que V. E. expresa tiene el Gobierno de la Nacion para dictar leyes restrictivas del comercio esterior, establecer aduanas ó declarar puertos libres si le conviniere, y ejercer jurisdiccion sobre los buques, marineros, naves y mercaderias estrangeras, imponiendo penas á los infractores de sus ordenanzas mercantiles, tengo el honor de manifestar á V. E. que lo reconozco altamente pero

no sé si me será permitido agregar respecto á las penas que segun la Constitucion Argentina deben imponerse por las autoridades judiciales, en el juicio en el cual se oiga á la parte penada.

Por último, establece tambien V. E. que á parte de todas las observaciones que dejo contestadas, el «Jóven Manuelito» era un buque de ultramar, porque habia salido del puerto de Montevideo, otra presuncion gravosa que dá nacimiento á otras muchas que pesan gravemente sobre la marina oriental.

Pero á este respecto, permítame V. E. que respetando la lógica terrible que origina consecuencias de considerar puerto ultramarino al de Montevideo, esprese que, segun los informes del despachante de Aduana y de otras personas que intervinieron en el despacho del «Jóven Manuelito» cuando se dirigió al Rosario, en el viaje en que se le impuso la multa, no salió del puerto de Montevideo, sinó del de la Esquina, haciendo por consiguiente un viaje verdadero de cabotaje segun lo refiere el artículo 440 de las Ordenanzas que define ese comercio, diciendo: «es el que se hace de uno á otro puerto de la República ó entre un puerto argentino y otro de alguna de las naciones ribereñas».

Me he tomado, señor Ministro, la libertad de entrar en estas consideraciones, con el objeto de demostrar á V. E. lo infundado de algunos de los cargos que se ha dignado dirigirme en su nota de 7 del corriente, esperando que V. E. se sirva disimular algunos errores en que haya podido incurrir, pero convenciéndose de que no son falsas mis apreciaciones.

Con este motivo me es grato saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

GREGORIO PEREZ GOMAR.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1884.

Señor Ministro:

En oficio de V. E. fecha de hoy, en contestacion á mi nota de

7 del corriente sobre el asunto del «Jóven Manuelito» manifiesta V. E. su estrañeza por haber llamado *falsas*, algunas apreciaciones contenidas en su indicada nota.

Al emplear ese concepto, me referia á las espresiones con que V. E. califica el procedimiento del Ministerio de Hacienda, aplicando varias veces la palabra *injusta* á la medida adoptada y llamando no fieles á los informes de las oficinas nacionales que intervinieron en ese asunto.

Con este motivo y dando por terminado este incidente que no puede dar márgen á desinteligencia alguna, tengo el honor de saludar V. E. con mi mayor consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental, Dr. D. Gregorio Perez Gomar.

Extradicion pedida por el Ministro Oriental del prófugo Estéban Dalfo

Legacion Oriental
en la República Argentina

Buenos Aires, Marzo 29 de 1883

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando un testimonio del auto espedido por el señor Juez Departamental de Minas, declarando la quiebra del prófugo Estéban Dalfo, y como los quebrados alzados tienen el carácter de fraudulentos, este está comprendido en el Art. 1° de nuestro Tratado de Estradicion de 23 de Setiembre de 1865.

En su virtud solicito que, residiendo el prófugo en Chivilcoy se sirva V. E. recomendar al Juez competente: 1° Su captura preventiva é inmediata; 2° La estradicion del referido prófugo.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

Gregorio Perez Gomar.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores etc etc.

Testimonio—Juzgado Letrado Departamental—Minas, Noviembre 18 de 1882—Al Exmo. señor Superior Tribunal de Justicia.—Habiéndose declarado en quiebra al alzado comerciante de esta Villa D. Estéban Dalfo con fecha 14 del que rige; los acreedores de este se han presentado á este Juzgado solicitando se remita á V. E. cópia del auto de declaratoria de quiebra á fin de que por el Ministerio respectivo é intermedio de V. E. se agiten las gestiones necesarias para la estradicion del referido Dalfo, quien segun denuncia de los mismos acreedores se encuentra en Chivilcoy, provincia de Buenos Aires. En consecuencia tengo el honor de librar á V. E. el presente con insercion del auto referido y filiacion del prófugo—«Minas Noviembre 13 «de 1882—Vistos y atento lo dispuesto por los artículos 1533 y 1534 «del Código de Comercio, declárase en estado de quiebra al comer«ciante D. Estéban Dalfo y procédase á ejecutar las medidas provi«sorias del caso, de acuerdo con los artículos 1565 y 1567 del mismo «Código, señalándose á los acreedores el término de cuarenta dias «para que presenten los títulos justificativos de sus créditos, cuyo tér«mino empezará á contarse desde la fecha en que se hagan las publica«ciones ordenadas por la Ley (artículo 1538 del Código citado). Pá«sese además por el Actuario, dentro de veinte y cuatro horas, cópia «certificada de este auto al señor Procurador Fiscal—Jimenez de Aré«chaga. Ante mi—Domingo Lenzi—Escribano público».

Filiacion: Estéban Dalfo — Español (catalan) de 58 años — soltero — cabello canoso—estatura regular — barba canosa —bigote—ojos azules — boca grande — nariz chata — cuerpo regular y algo encorbado — Dios guarde á V. E. muchos años — Emilio Gimenez de Aréchaga — De mandato de S. S. Domingo Lenzi — Escribano público — Vista al señor Fiscal — Hay cuatro rúbricas — El Tribunal Superior de Justicia asi lo mandó y rubricó en Montevideo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos; doy fe — Juan Francisco Castro — Secretario — El veinte y cuatro del mismo notifiqué al señor Fiscal de lo Civil; doy fe — Vasquez — Castro — Evacua la vista — Exmo. señor: Teniendo los comerciantes *alzados* el carácter de quebrados fraudulentos — este Ministerio considera que V. E. debe acceder á lo solicitado por el señor Juez Departamental de Minas — Montevideo, Noviembre 29 de 1882 — Alfredo Vasquez Acevedo — Con el señor Fiscal, remitiéndose al Ministerio de Relaciones Esteriores con el correspondiente exhorto — Rücker — Forteza — Salvañach — Velazco — Vilaza — Nin.

El Tribunal Superior de Justicia asi lo mandó y firmó en Montevideo á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres;

de que certifico—Juan Francisco Castro—Secretario—El diez y ocho del mismo notifiqué al señor Fiscal de lo Civil—Vasquez—Castro.

Concuerda este testimonio con las actuaciones originales de su tenor que obran en Secretaría.

Y de mandato del Exmo. Tribunal Pleno, y para remitir al Ministerio de Relaciones Esteriores, espido el presente que signo y firmo en Montevideo á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Juan Francisco Castro.
Secretario.

Relaciones Esteriores.

Montevideo, Marzo 14 de 1883.

Pase al señor Ministro Oriental en la República Argentina para que se sirva entablar las gestiones del caso, y comuníquese.

HERRERA Y OBES.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 10 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir, con los documentos en cópia adjuntos, la nota de V. E. fecha 29 de Marzo último, solicitando la prision preventiva y la estradicion del individuo Estéban Dalfo.

Con sentimiento me veo obligado á manifestar á V. E. que no es posible acceder por ahora á su pedido.

Como V. E. sabe, son los acusados de bancarrota fraudulenta los únicos que entre los fallidos en general, están sometidos á la estradicion por el artículo 1° del Tratado relativo que V. E. recuerda en su precitada comunicacion, y segun nuestras leyes Dalfo no se encuentra en ese caso.

En efecto, por nuestra legislacion, que es á la cual ha de atenderse, el comerciante que se ausenta al ser declarado en quiebra ó durante

el progreso del juicio, que es el caso de que se trata, puede ser considerado culpable, pero no fraudulentamente por ese solo hecho, y se le reconoce aun la facultad de contestar esa presuncion legal.

Por otra parte, los antecedentes á que se refieren los testimonios que V. E. se ha servido acompañar, no demuestran que la quiebra haya sido calificada de fraudulenta por el Juez competente, sino simplemente que se ha ausentado, de donde deduce V. E. la presuncion de fraudulento.

Pueden existir circunstancias suficientes para esta calificacion, pero no seria del momento atribuirle ese carácter; sin que el fallo judicial se hubiese pronunciado.

Es recordando estos principios, ligeramente apuntados, cuya exactitud apreciará V. E., que me permito devolver las cópias antes mencionadas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Gregorio Perez Gomar.

Legacion Oriental
en la República Argentina.

Buenos Aires, Abril 17 de 1883.

Señor Ministro:

Dice V. E. con fecha diez del corriente, en contestacion á mi nota del veinte y nueve de Marzo último, en que pedia la prision preventiva y la extradicion del individuo Estéban Dalfo que con sentimiento se ve obligado á no acceder á mi pedido porque son los acusados de bancarrota fraudulenta los únicos fallidos que, por el artículo 4º del Tratado relativo deben ser entregados; que por la legislacion de esta República, que cree V. E. que es á la que debe estarse, aun para el fondo del asunto, el simple alzamiento no basta para calificar la quiebra de fraudulenta y que los documentos que he acompañado no demuestran que se haya hecho esa calificacion y por último crée V. E. que es necesario el fallo definitivo.

No me es posible aceptar la resolucion de V. E. y mucho menos

os principios que le sirven de fundamento, porque ellos harian imposible tode extradicion de fallidos, en contra de las conveniencias recíprocas de los dos paises y de la fuerza de las obligaciones convencionales y definidas en el tratado de extradicion.

Recordaré á V. E. que el artículo primero de ese tratado habla solamente de los *acusados* de bancarrota fraudulenta y V. E. sabe que el *acusado* no es el *condenado;* que la acusacion no es sino la iniciacion del juicio, que en la estacion oportuna de él vienen las pruebas y por último el fallo que absuelve ó condena. Si nuestro tratado habla solamente de los *acusados,* es claro que no exige las demás estaciones del juicio y menos el fallo condenatorio que V. E. supone necesario.

Para iniciar la acusacion, como V. E. sabe, no se requieren todas las pruebas que son indispensables para fundar el fallo; basta una semiplena prueba, y el alzamiento que por la legislacion argentina es presuncion *juris* de culpa, puede bien ser indicio de fraude.

Por otra parte, creo inútil recordar que la quiebra en este caso se verificó en un punto del Estado Oriental, donde no rige sino su legislacion y no puedo aceptar á V. E. el principio de que la acusacion que allí se entable deba sujetarse á la legislacion argentina.

Cierto es que el artículo 6° del tratado, siguiendo siempre el principio *locus regit actum* exige, no para el fondo del asunto sinó solamente para el procedimiento de captura, que se presenten documentos que con arreglo á las leyes de la Nacion en que se halle e reclamado bastarian para aprehenderlo y enjuiciarlo y V. E. no puede desconocer que por las leyes argentinas no es necesario para esto la existencia de plena prueba.

Me he permitido estas observaciones porque creo conveniente que no quede establecida la doctrina de V. E., que haria imposible la extradicion de fallidos y vuelvo á remitir á V. E. el testimonio del Juzgado de Comercio que se sirvió devolverme.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi mas alta onsideracion.

GREGORIO PEREZ GOMAR.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores etc. etc.

Ministerio
ds Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1883.

Señor Ministro:

He dado la debida atencion á la nota de V. E. fecha 17 del pasado, contestando á la que tuve el honor de dirigirle con fecha 10 del mismo con motivo de la extradicion solicitada por V. E. del individuo Estéban Dalfo.

V. E. se sirve manifestarme que no le es posible aceptar la resolucion de este Ministerio, y mucho menos los principios que le sirven de fundamento, porque ellos harian imposible toda extradicion de fallidos, en contra de las conveniencias recíprocas de los dos paises y de la fuerza de las obligaciones convencionales y definidas en el Tratado de Extradicion.

Observa que el artículo primero de ese Tratado habla solamente de los *acusados* de bancarrota fraudulenta, y que el acusado no es el condenado, desde que la acusacion no es sino la iniciacion del juicio: que nuestro tratado solo habla de los primeros y por consiguiente no exige las demás estaciones del juicio y menos el fallo condenatorio que, segun V. E., supongo necesario.

Afirma que para iniciar la acusacion no se requieren todas las pruebas que puedan ser indispensables para fundar el fallo; que basta una semi-plena prueba, y, el alzamiento, que por la legislacion argentina es presuncion *juris* de culpa, puede bien ser indicio de fraude.

Recuerda que la quiebra de Dalfo se verificó en un punto del Estado Oriental, donde no rige sinó la legislacion de aquel país, y no puede aceptar el principio de que la acusacion que allí se entable deba sujetarse á la legislacion argentina.

Sostiene que el artículo 6° del Tratado, siguiendo el principio *locus regit actum*, exige, no para el fondo, sinó solamente para el procedimiento de captura, que se presenten documentos que, con arreglo á las leyes de la nacion en que se halla el reclamado, bastarian para aprehenderlo y enjuiciarlo, y que no puede desconocerse que por las leyes argentinas no es necesario para esto la existencia de plena prueba; y termina adjuntándome nuevamente el testimonio del Juzgado de Comercio que se le habia devuelto.

Lamento la disidencia en que V. E. se coloca en el modo de apreciar los hechos y las cláusulas del Tratado, y me será permitid

manifestar que no estoy de acuerdo con la opinion de V. E. en cuanto afirma que con la resolucion de este Ministerio y los principios que le sirven de fundamento, se haria imposible toda extradicion de fallidos.

Efectivamente, el artículo 1° del Tratado incluye entre los casos de extradicion á *los acusados de bancarrota fraudulenta*, y el artículo 6° dispone que «la extradicion no tendrá lugar, sinó exhibiéndose por parte de la potencia reclamante, documentos que, segun las leyes de la Nacion en que se halla el reclamado, bastarian para aprehender y enjuiciar al reo, si el delito se hubiese cometido en ella».

Comprèndese desde luego, que el imperio de la segunda cláusula está sometido á los casos en que por el artículo primero deba acordarse extradicion, de donde resulta que, si un crímen ó delito no está previsto en aquella disposicion, no habrá motivo de extradicion por el Tratado, aun cuando el hecho fuese punible, como es de suponerlo, por la legislacion de uno y otro país. Una deduccion contraria conduciria inevitablemente á la supresion del artículo primero por innecesario.

Se encuentra Dalfo comprendido en el caso de quiebra fraudulenta previsto en el ya citado artículo?

V. E. lo deduce por mera hipótesis, pero no está probado como debiera, para darse curso á la extradicion solicitada.

Leyendo atentamente el documento acompañado por V. E., se ve que el individuo mencionado no ha sido declarado fallido fraudulento, sinó meramente fallido.

Asi lo dice el auto de declaracion, en estos términos:

«Minas, Noviembre 13 de 1882.

Vistos y atento lo dispuesto por los artículos 1533 y 1534 del Código de Comercio, declárase en estado de quiebra al comerciante D. Esteban Dalfo, y procédase á ejecutar las medidas provisorias del caso, de acuerdo con los artículos 1565 y 1507 del mismo Código, señalándose á los acreedores . . . . .

Pásese además por el actuario, dentro de veinte y cuatro horas, cópia certificada de este auto al señor Procurador Fiscal».

Elevados los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, se encuentra lo siguiente:

«E. S. Teniendo los comerciantes alzados el carácter de quebrados fraudulentos, este Ministerio considera que V. E. debe acceder á lo solicitado por el señor Juez Departamental de Minas—Alfredo Vazquez Acevedo — «Con el señor Fiscal remitiéndose al Ministerio de Relaciones Exteriores con el correspondiente exhorto» . . .

Supongo, pues, que de lo expuesto en el dictámen fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de su país, deduce V. E. la clasificacion de quebrado fraudulento que atribuye á Dalfo; pero de las piezas principales que se han trascrito no resulta ni que aquel individuo haya sido acusado de quiebra fraudulenta ni menos que se le haya declarado en tal carácter. Solo existe al respecto la indicacion del Fiscal.

No debo cuestionar á V. E. si por las leyes orientales Dalfo esté ó no en el caso de ser acusado y declarado como fallido fraudulento, porque ese punto no me incumbe, y me limitaré á observar, que no estando acusado ni declarado reo de tal delito, no ha llegado aun el momento en que pueda acordarse su entrega sin que esto importe en manera alguna imposibilitar la extradicion de los fallidos en contra de las conveniencias recíprocas de los dos países, desde que si se la rehusa, es por no estar decididamente fundada.

V. E. sostiene que como los quebrados alzados tienen el carácter de fraudulentos, Dalfo está comprendido en el artículo 1° del Tralado; y sobre esto he contestado á V. E. que segun las leyes de este país, no es así.

En efecto, aquí el hecho solo implica una presuncion de culpa, sin negar por esto que en la quiebra pueda haber fraude.

Ahora bien, dado el carácter del hecho, podria suceder que por nuestras leyes el individuo fuese perseguido y encausado, pero de esto no se deriva que deba ser entregado, mientras no se hayan llenado las prescripciones del Tratado, lo que aun no ha sucedido como podrá verlo V. E. en la simple lectura de las actuaciones agregadas.

Tales son las razones que tuve en vista en mi contestacion anterior y que me obligan á insistir en lo que en ella manifesté, esperando que con las nuevas y evidentes consideraciones agregadas, V. E. no persistirá en creer que con la aplicacion de los principios emanados del Tratado, se hacia imposible la extradicion de fallidos.

Con este motivo tengo el honor de ofrecer nuevamente á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

VICTORINO DE LA PLAZA

A S. E. el señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, Dr. D. Gregorio Perez Gomar.

Legacion Oriental
en la República Argentina

Buenos Aires, Mayo 21 de 1883

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir su nota del 7 del corriente en la cual se sirve V. E. manifestarme que insiste en su resolucion de no hacer lugar á la extradicion de Esteban Dalfo, comprometido en quiebra fraudulenta.

He recibido instrucciones de mi Gobierno para no continuar esta discusion y para solicitar de V. E. su acuerdo para establecer el sentido del artículo 1° del Tratado de Extradicion vigente, en su parte final que habla de los *acusados de bancarrota fraudulenta* y del art°. 6° del mismo Tratado que habla de la justificacion de los delitos por los que debe concederse la extradicion de las personas comprometidas en ellos.

Como V. E. en su precitada nota lo establece, solo se concederá la extradicion de fallidos en los casos en que se presente testimonio de la sentencia que declare fraudulenta la quiebra.

Con la contestacion de V. E. quedará así establecido como regla para el futuro en la reciprocidad de estos casos.

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

GREGORIO PEREZ GOMAR.

Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. Victorino de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Junio 18 de 1883.

Señor Ministro.

Me complazco en acusar recibo de la nota de V. E. fecha 21 de Mayo ppdo, relativa al asunto sobre extradicion de Esteban Dalfo.

V. E. se sirve comunicarme que ante la insistencia de este Ministerio en no conceder la extradicion del mencionado Dalfo, ha recibido instrucciones de su Gobierno para no continuar la discusion, y para solicitar un acuerdo á fin de establecer el sentido del artº. 1º del Tratado de Extradicion vigente en su parte final que habla de los acusados de bancarrota fraudulenta, y del artº. 6º del mismo Tratado que habla de la justificacion de los delitos, por los que debe concederse la extradicion á las personas comprendidas en ellos».

Agrega ademas—«Como V. E. en su precitada nota lo establece solo se concederá la extradicion de fallidos en los casos en que se presente testimonio de la sentencia que declare fraudulenta la quiebra.

Con la contestacion de V. E. quedará así establecido como regla para el futuro en la reciprocidad de estos casos»

En mi comunicacion anterior sobre este mismo asunto me ví en la necesidad de rectificar algunas apreciaciones de V. E. sobre mi primera contestacion, y al presente me encuentro en igual caso, porque me apercibo de que no he tenido la suerte de explicarme bien ó de ser bien comprendido.

Me será permitido observar á V. E. que no encuentro en mis notas precedentes párrafo alguno en el que haya consignado que solo se concederá la extradicion de fallidos en los casos en que se presente testimonio de la sentencia que declare fraudulenta la quiebra, como V. E. lo afirma sin duda por equivocacion; y para no redundar en nuevas explicaciones que considero escusadas, trascribiré los párrafos que sobre la materia contiene mi precitado oficio y que son bien esplícitos; dicen:

«Supongo, pues, que de lo expuesto en el dictámen fiscal ante « el Superior Tribunal de Justicia de su pais, deduce V. E. la clasifi- « cacion de quebrado fraudulento que atribuye á Dalfo; pero de las « piezas principales que se han trascrito no resulta ni que aquel in- « dividuo haya sido acusado de quiebra fraudulenta, ni menos que se « le haya declarado en tal carácter. Solo existe al respecto la indi- « cacion del Fiscal.

« No debo cuestionar á V. E. si por las leyes orientales Dalfo « está ó no en el caso de ser acusado y declarado como fallido frau- « dulento, porque ese punto no me incumbe y me limitaré á observar, « que no estando acusado ni declarado reo de tal delito, no ha lle- « gado aun el momento en que pueda acordarse su entrega, sin que « esto importe en manera alguna imposibilitar la extradicion de « los fallidos en contra de las conveniencias recíprocas de los dos

« paises, desde que si se la rehusa, es por no estar debidamente « fundada.

« V. E. sostiene que como los quebrados alzados tienen el ca- « rácter de fraudulentos, Dalfo está comprendido en el artículo 1º. del « Tratado; y sobre esto he contestado á V. E. que, segun las leyes de « este pais no es así. En efecto, aquí el hecho solo implica una pre- « sunción de culpa; sin negar por esto que en la quiebra pueda ha- « der fraude.

« Ahora bien, dado el carácter del hecho, podria suceder que « por nuestras leyes el individuo fuese perseguido y encausado, pero « de esto no se deriva que deba ser entregado, mientras no se ha- « yan llenado las prescripciones del Tratado, lo que aun no ha su- « cedido como podrá verlo V. E. en la simple lectura de las actua- « ciones agregadas.

« Tales son las razones que tuve en vista en mi contestacion « anterior y que me obligan á insistir en lo que en ella manifesté « esperando que con las nuevas y evidentes consideraciones agregadas, « V. E. no persistirá en creer que con la aplicacion de los principios « emanados del Tratado se haria imposible la extradicion de fallidos.»

Como se ve en ellos, no se dice ni deduce lo que V. E. asevera, sino simplemente que el caso de Dalfo no se encuentra comprendido en la disposicion del Tratado.

Por lo demás, viniendo á la proposicion que contiene la nota de V. E. debo manifestarle que, un cuando este Gobierno se complacería en allanar toda dificultad para la mejor inteligencia de la parte del Tratado que ha motivado esta discusion, no cree oportuna la aclaracion que V. E. se sirve proponer segun instrucciones que manifiesta haber recibido, desde que tenemos celebrado un nuevo Tratado de extradicion sometido actualmente á la aprobacion del Congreso, y en el cual están subsanadas las deficiencias del vigente.

Dejando así contestada la nota V. E., tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi mayor consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental, Dr. D. Gregorio Perez Gomar.

VENEZUELA

LEGACION ARGENTINA

Nota reproduciendo algunos conceptos de la Memoria de Relaciones Esteriores de Venezuela, relativos á la política argentina.

Legacion Argentina
en Venezuela y Colombia

Caracas, Junio 1° de 1883.

N. 6.

Señor Ministro:

El Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela me ha enviado la Memoria de su Ministerio, correspondiente al ejercicio de 1882.

Con este motivo, tengo la satisfaccion de copiar en seguida, los párrafos que se refieren á la República Argentina.

« En 18 de Mayo de 1882 escribió desde Bogotá el señor Dr. Miguel Cané que, habiendo sido nombrado Ministro Residente de su patria en Alemania y Austria Hungria, quedaba encargado interinamente de la Legacion en Venezuela el Secretario de ella señor Garcia Mérou.

« Posteriormente llegó la carta revocatoria del encargo de aquel diplomático, con lo cual ha cesado en sus funciones del mismo modo que su sustituto.

« El Gobierno Argentino ha provisto ambas vacantes elijiendo Ministro Residente en Caracas al señor Cárlos Calvo y Capdevila y

Secretario al señor Alejandro Calvo. Están para ser recibidos en su carácter público con la satisfaccion que es de imaginarse, tratándose de enviados de una República hermana y que tanto ha crecido en importancia.

« La controversia de límites que amenazaba la paz y amistad de la República Argentina y Chile, fué felizmente terminada por un Convenio de 22 de Julio de 1881, hecho en Buenos Aires: sus ratificaciones se canjearon allí mismo el 22 de Octubre siguiente. La línea de demarcacion quedó trazada en el ajuste; y, en cuanto al Estrecho de Magallanes, fué neutralizado y su libre navegacion asegurada á la bandera de todas las naciones, sin que puedan levantarse fortalezas ni defensas militares que embaracen tal neutralidad y garantía. Las negociaciones conducentes á tan satisfactorio éxito se abrieron por interposicion de los representantes de los Estados Unidos en dicha ciudad y la de Santiago, quienes contribuyeron además á obviar los entorpecimientos ocurridos en el debate.

« Mucho se ha hablado y sigue hablándose de la probabilidad de que sobrevenga tambien la guerra entre aquel país y el Brasil á consecuencia de su desacuerdo en la cuestion de fronteras. De cuando en cuando se contradicen los rumores aciagos; pero es lo cierto que uno y otro se ponen en actitud bélica, como si creyesen inevitable el funesto recurso de las armas. Si la calamidad hubiese de consumarse no podria menos que multiplicar en este continente los estragos de que son víctimas las Repúblicas del Pacífico. Sensible es que las partes contendientes no sigan las huellas de Venezuela y Colombia, las cuales, con prudencia digna del mayor elogio, han apelado en caso análogo al arbitramento. El primer magistrado hace votos fervorosos á favor de la pacífica solucion de la grave desavenencia en que la República Argentina ha apelado á ese arbitrio ».

He observado personalmente que este Gobierno aprovecha toda oportunidad para demostrar sus decididas simpatías por la República Argentina; y V. E. notará ese espíritu con particularidad en el documento á que me refiero en esta nota.

Me es grato presentar al señor Ministro, las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

CARLOS CALVO Y CAPDEVILA.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Agosto 9 de 1883.

Señor Ministro:

Quedo impuesto por la nota de V. E. N° 6 de fecha 1° de Junio último y trascripcion que en ella hace, de varios párrafos referentes á la República, consignados en la Memoria presentada al Congreso por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

He dado lectura de esos párrafos al señor Presidente y este me encarga le diga á V. E. á fin de que lo trasmita á ese Gobierno, que aprecia debidamente los términos verdaderamente amistosos en que se ocupa de la República, así como sus sentimientos porque nuestra cuestion de límites con el Brasil, tenga la solucion mas satisfactoria, inspirándose en el medio arbitral con que ese país acaba de poner término á cuestiones semejantes.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E. con toda consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Colombia y Venezuela etc. etc.

Informe sobre las causas del mal éxito de los Congresos Continentales en América.

Legacion Argentina

Caráeas, Noviembre 10 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. el informe sobre las causas del mal éxito de los Congresos Continentales en América, que el Sr. Sub-Secretario de ese Departamento, tuvo á bien encomendarme.

Saludo al Sr. Ministro con mi mayor consideracion.

Alejandro Calvo.
Secretario de la Legacion.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

I

Las reglas jurídicas de Derecho Internacional Americano establecidas por los Congresos que se han reunido despues de la guerra de la Independencia, así como por los tratados públicos celebrados entre dos ó mas naciones, determinan una constante aspiracion á la unidad y á la paz continental; y aunque hasta ahora solo se ha logrado establecer esos principios de derecho, los mismos sucesos que han provocado periódicamente la reunion de los plenipotenciarios por peligros transitorios, hacen resaltar la necesidad y la ventaja de una asociacion efectuada en nombre de los intereses permanentes.

La ineficacia de estas asambleas no prueba la impracticabilidad del sistema, sinó que la América no ha debido dar el hermoso espectáculo de la fraternidad solo para resguardarse de las miras absolutistas manifestadas por la Santa Alianza, para rechazar las espediciones de un filibustero atrevido ó protestar, al amparo de la fuerza, contra el espíritu de conquista de una potencia mal inspirada. Deben llamarse á los representantes de las repúblicas hispano-americanas, apelando á un sentimiento que palpita en todos estos pueblos hermanos y que ningun gobierno ha sabido interpretar con verdadero entusiasmo; debe formarse la liga para adquirir la cohesion política que es indispensable, si se quiere colocar estos paises de sol y libertad, donde no hay nobles ni socialistas, á la altura de su mision, oponiendo en la lucha del mundo al réjimen antiguo el principio moderno.

En los albores de nuestra vida política se consigna ya de hecho la union latino-americana. Los mismos intereses y aspiraciones unen á los pueblos desde Buenos Aires á Carácas cuando en ambos estremos del continente, con esa simultaneidad que hace entrever el apoyo de Dios á la obra de los hombres, se produce el movimiento revolucionario; y á favor de los mismos esfuerzos los ejércitos reunidos, despues del abrazo de Guayaquil, dan término feliz á la jornada de nuestra emancipacion. Los aliados del sur conquistan laureles en Maipo y Chacabuco, los del norte en Boyacá y Pichincha: las glorias de Ayacucho lo son americanas.

La paz universal es una utopia y lo será hasta que adquieran completo desarrollo los elevados principios de derecho natural que jerminan hoy en casi todas las naciones; pero si es una aspiracion irrealizable en Europa donde luchan y lucharán tanto tiempo todavia los autócratas representantes de sistemas añejos, especuladores hasta en la sangre de sus hermanos y los demagogos de aquella escoria social que condena la propiedad como un robo, no lo es en América para pue-

blos que han uniformado sus tendencias en la democracia y que tienen por vínculos la comunidad de oríjen en la historia, el mismo idioma, horizontes semejantes, los mismos intereses y analojia completa en su organizacion.

Obtenidos en América los grandes beneficios que incuestionablemente traeria el ejercicio de principios civilizadores de paz y de union, nadie puede adivinar cual seria su progreso, porque empieza á vislumbrarse que este rico continente es el pais del porvenir.

II

El primer paso dado para consagrar en el derecho esta necesidad de las antiguas colonias, fué el tratado entre Colombia y el Perú que firmaron en Lima el 6 de Julio de 1822 los Señores Don Joaquin Mosquera, con plenos poderes del Libertador Bolivar Presidente de Colombia y Don Bernardo Monteagudo, Ministro de Estado y Relaciones Esteriores del Perú.

Ambas repúblicas, por este tratado, se unen, ligan y confederan para siempre en paz y guerra con el objeto de sostener mútuamente su independencia de la nacion Española y de toda otra dominacion extrangera, asi como con el loable propósito de asegurar la mejor armonia y buena intelijencia entre si y con las demás potencias que deban adquirir sus relaciones.

Establecen los medios de hacer práctico el pacto de alianza para su defensa esterna y para su tranquilidad interior, obligándose á prestarse mútuos socorros y á rechazar en comun todo ataque que ame nace su existencia política.

Conceden á los ciudadanos de uno y otro Estado el goce de los derechos y prerogativas que corresponden á los nacidos en el otro, siempre que hayan establecido su domicilio en el Estado á que quieran pertenecer. Otro tanto establecen respecto á los derechos civiles, de privilegio de tráfico y de comercio, haciendo estensivos estos derechos á los buques de bandera colombiana en el Perú y vice versa.

Convienen en demarcar los límites precisos que hayan de dividir sus territorios por un convenio particular y en terminar por medios conciliatorios y pacíficos, propios de naciones hermanas y confederadas las diferencias que puedan ocurrir en esta materia.

Se comprometen á prestarse auxilio en caso de ser interrumpida la tranquilidad interior de uno de los Estados y declaran solemnemente hacer causa comun contra toda sedicion.

Establecen la estradicion por causa política, comprendiendo en ella á los desertores del ejército y marina.

Este tratado, aunque parcial, es el punto de partida de nuestro Derecho Público. Proclama el principio del arbitraje, que si hubiera sido aceptado y difundido como lo ha sido por la que ya llaman civilizada República Argentina, hubiera ejercido una influencia decisiva en la paz del continente, facilitando así la tarea de la confraternidad americana.

El 10 de Junio de 1823 se firmó otro entre Colombia y Buenos Aires. Menos lato que el anterior establece, no obstante, una alianza defensiva en sosten de su independencia de la nacion española y de toda otra dominacion extrangera.

Con fecha 3 de Octubre del mismo año fué concluido entre Colombia y Méjico otro pacto semejante; y en Noviembre el Congreso del Perú sancionó un proyecto de tratado para efectuar una liga americana en sosten de la Independencia de las nuevas repúblicas.

Pero todos estos actos no podian tener resultados satisfactorios, en tanto que solo fueran alianzas entre secciones aisladas del continente. Así lo comprendieron los mismos plenipotenciarios que celebraron el tratado Perú-Colombiano y firmaron, en la misma fecha, una convencion con el propósito de uniformar estas favorables tendencias. En ella se manifiesta la idea de reunir un Congreso, en el cual estuvieran representadas todas las repúblicas emancipadas del poder español.

Hé aquí las estipulaciones importantes de este documento:

1° Se formará una Asamblea compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los ministros de igual clase cerca de los gobiernos de las naciones extrangeras.

2° Ambas partes interpondrán sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América antes española para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpétua.

3° Conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo el mas sólido las relaciones íntimas que deben existir en todas y cada una de ellas. Este cuerpo debe servirles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Establecen luego que consideran el Istmo de Panamá el local mas

adecuado para esta augusta reunion, pero que ambas se comprometen á prestar á los plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados Americanos los auxilios que demandan la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas, dejando al arbitrio de la mayoría de sus miembros la eleccion del local en que hayan de celebrar sus reuniones.

Declaran tambien que este pacto no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberania nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que corresponde á sus leyes y al establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos como con respecto á sus relaciones exteriores.

Las bases de esta convencion obedecen á principios elevados, claros y útiles para ambas repúblicas. Se establece una union internacional destinada á garantizar su respectiva soberanía. No se observa, pues, ninguna estipulacion ilusoria ó ridícula que autorice los propósitos sarcásticos de los escritores pesimistas que se han ocupado de la cuestion.

Desgraciadamente los principios no son las leyes; y las resoluciones adoptadas por los Congresos Internacionales como las que se consignan en este y otros tratados celebrados en América, revisten el carácter de meros consejos, por haberles faltado, con la ratificacion de los gobiernos respectivos esa autordiad moral indispensable á todo derecho convencional.

Por eso les gobiernos y los pueblos han seguido rutas distintas ante la flagrante denegacion de esos principios hechos por la República de Chile en su última guerra con las del Perú y Bolivia: los unos como espectadores desapasionados, dispuestos á obrar segun los intereses de su política; los otros haciendo estallar su indignacion por todos los medios de que disponen para manifestarse el sentimiento público, en la prensa, en los clubs y en imponentes reuniones populares.

III.

La gran idea de reunir en un Congreso á los representantes de las repúblicas hispano-americanas se atribuye generalmente al Libertador Bolivar y por algunos al Coronel Don Bernardo Monteagudo, cuya obra póstuma sobre esta materia—una memoria incompleta aun, cuando el puñal asesino lo arrebató á la vida — contiene apreciaciones acertadisimas sobre la utilidad y ventaja de la union.

Sea de ello lo que fuere, Bolivar patrocinó la idea con el vehe-

mente entusiasmo que era el distintivo de su carácter atrevido y perseverante. Como mandatario supremo del Perú, pasó á las demas repúblicas la siguiente circular:

Lima, Diciembre 7 de 1824.

Grande y buen amigo.

Despues de quince años de sacrificios consagrados á la libertad de América por obtener el sistema de garantias que, en paz y guerra sea el escudo de nuestro destino, es tiempo ya de que los intereses y las relaciones que unen entre si las repúblicas americanas, antes colonias españolas, tengan una base fundamental que eternice, si es posible, la duracion de estos gobiernos.

Entablar aquel sistema y consolidar el poder de este gran Cuerpo politico, pertenece al ejercicio de una autoridad sublime que dirija la política de nuestros gobiernos, cuyo influjo mantenga la uniformidad de sus principios y cuyo nombre solo calme nuestras tempestades. — Tan respetable autoridad no puede existir sinó en una Asamblea de plenipotenciarios nombrados por cada una de nuestras repúblicas y reunidos bajo los auspicios de la victoria obtenida por nuestras armas contra el poder español.

Profundamente penetrado de estas ideas, invité en 1822 como Presidente de la República de Colombia á los Gobiernos de Méjico, Perú, Chile y Buenos Aires para que formásemos una confederacion y reuniésemos en el Istmo de Panamá ú otro punto elejible á la pluralidad una Asamblea de plenipotenciarios de cada Estado, que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de los tratados públicos cuando ocurran dificultades y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias.»

El Gobierno del Perú celebró en 6 de Junio de aquel año un tratado de alianza y confederacion con el plenipotenciario de Colombia; y por él quedaron ambas partes comprometidas á interponer sus buenos oficios con los gobiernos de la Amréica antes española, para que entrando todos en el mismo pacto se verificase la reunion de la asamblea general de los confederados. Igual tratado concluyó en Méjico el Enviado extraordinario de Colombia á aquel Estado; y hay fundadas razones para esperar que los otros gobiernos se someterán al consejo de sus mas altos intereses.

Diferir por mas tiempo la asamblea general de los plenipotenciarios de las repúblicas que de hecho están ya confederadas, hasta que

se verifique la accesion de las demás, seria privarnos de las ventajas que produciria aquella Asamblea desde su instalacion. Estas ventajas se aumentan prodigiosamente, si se contempla el cuadro que nos ofrece el mundo político y muy particularmente el continente europeo.

La reunion de los plenipotenciarios de Méjico, Colombia y el Perú, se retardaria indefinidamente, si no se promoviese por una de las mismas partes contratantes, á menos que se aguardase el resultado de una nueva y especial convencion sobre el tiempo y lugar relativos á este gran objeto.

Al considerar las dificultades y los retardos por las distancias que nos separan, unidos á otros motivos solemnes que emanan del interes general, me determino á dar este paso con la mira de promover la reunion inmediata de nuestros plenipotenciarios, mientras los demás gobiernos celebran los preliminares que existen ya entre nosotros sobre el nombramiento é incorporacion de sus representantes.

Con respecto al tiempo de la instalacion de la Asamblea, me atrevo á pensar que ninguna dificultad puede oponerse á su realizacion en el término de seis meses, aun contando el dia de la fecha; y tambien me atrevo á lisonjearme de que el ardiente deseo que anima á todos los americanos de exaltar el poder del mundo de Colon, disminuirá las dificultades y demoras que exijan los preparativos ministeriales y las distancias que median entre las capitales de cada Estado y el punto central de reunion.

Parece que si el mundo hubiese de elegir su capital, el Istmo de Panamá seria señalado para este augusto destino, colocado como está en el centro del globo, viendo por una parte el Asia y por otra al Africa y á Europa. El Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el Gobierno de Colombia para este fin en los tratados existentes. El Istmo está á igual distancia de las estremidades y por esta causa podria ser el lugar provisorio de la primera asamblea de los confederados.

Defiriendo, por mi parte, á estas consideraciones, me siento con una gran propension á mandar á Panamá á los diputados de esta República apenas tenga el honor de recibir la ansiada respuesta de esta circular. Nada ciertamente podrá llenar tanto los ardientes votos de mi corazon, como la conformidad que espero de los gobiernos confederados á realizar este augusto acto de la América.

Si V. E. no se digna adherir á él, preveo retardos y perjuicios inmensos, á tiempo que el movimiento del mundo lo acelera todo, pudiendo tambien acelerarlo en nuestro daño.

Tenidas las primeras conferencias entre los plenipotenciarios, la

residencia de la Asamblea, como sus atribuciones, pueden determinarse de un modo solemne por la pluralidad y entonces todo se habrá alcanzado.

El dia que nuestros plenipotenciarios hagan el cange de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando despues de cien siglos la posteridad busque el orígen de nuestro derecho público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, rejistrarán con respeto los protocolos del Istmo.—En él encontrarán el plan de las primeras alianzas que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo—¿Qué será entónces el Istmo de Corinto con el de Panamá?

Dios guarde á V. E.

Vuestro grande y buen amigo.

Bolivar.

Esta circular fué perfectamente recibida por todos los hombres importantes é ilustrados de la época—En Europa, donde comprenden las ventajas de la union por los ejemplos que á los débiles ha dado la historia, aplaudieron tambien la idea los espíritus liberales, realmente interesados en el progreso moral y material del mundo nuevo.

El General Lafayette, en vísperas de abandonar por segunda vez las playas americanas, escribia á Bolivar desde Washington: «Próximo á partir para otro hemisferio, seguiré con mis votos el glorioso remate de vuestros trabajos, y esa solemne asamblea de Panamá, donde quedarán consolidados y completos todos los principios y todos los intereses de la independencia, de la libertad y de la política americana». Por lo que hace á las declaraciones entusiastas del Abate de Pradt, han llegado á ser proverbiales y tienen, además, la importancia de reflejar los sentimientos del partido liberal que se insinuaba en la política europea.

Es de lamentar que no todas las naciones americanas pudieran enviar sus plenipotenciarios al Congreso—Ardua tarea seria determinar una por una las causas que lo impidieron; pero basta saber que, en la mayor parte, á las luchas por la independencia siguieron las luchas por la organizacion—Las Provincias Unidas del Rio de la Plata y la República de Chile, apesar de no haber concurrido, manifestaron su aprobacion en documento público á la idea de una union internacional americana.

Con fecha 16 de Junio de 1825 el Ejecutivo Nacional de las Pro-

vincias Unidas del Rio de la Plata, representado por el General D. Juan Gregorio Las Heras, presentó á la consideracion del Congreso General Constituyente un proyecto de Ley por el cual se autoriza la celebracion de la alianza con los Estados de la América antes española; y la República hubiera nviado sus representantes á Panamá, si no hubiera estallado en 1826 la guerra con el Imperio del Brasil que debia absorber por completo la atencion de su gobierno.

El Supremo Director de Chile D. Ramon Freire contestó á la circular de Bolivar, atestiguando el deber en que se consideraba de enviar los plenipotenciarios al Congreso; pero se escusaba de tomar una resolucion en el asunto por no hallarse reunido un Congreso General de la Nacion. Al mismo tiempo espresaba la intencion de recomendar á las Cámaras, asi que tuviera lugar su apertura, una favorable acojida á este gran objeto, tan imperiosamente exijido por los altos intereses de Chile y de toda la América.

El Congreso se reunió el 22 de Junio de 1826—Concurrieron los señores D. Pedro Gual y D. Pedro Briceño Mendez, como Ministros de Colombia; D. Pedro Molina y D. Antonio Larrazabal, de Centro-América; D. Manuel Vidaurre y D. Manuel Perez Tudela, del Perú; D. José Mariano Michelena y D. José Dominguez, de Méjico.

Los diplomáticos que solo asistieron con el objeto de presenciar las sesiones, fueron el señor E. Dawkins, como representante de la Gran Bretaña y el Coronel Vandeer de los Paises Bajos. El Ministro de los Estados Unidos de América, D. Ricardo G. Anderson, que residia en Bogotá, no logró asistir al Congreso, por que le sorprendió la muerte á su paso por Cartajena.

Los dos primeros Ministros, ajenos á las deliberaciones, manifestaron sus simpatías por los nuevos Estados. El señor Dawkins insinuó, además, que la Asamblea debia inclinarse á la paz y á la concordia buscando, aun mediante sacrificios pecuniarios, el reconocimiento de la España.

Sin firmar ninguno de los tratados ó disposiciones legislativas del Congreso, debia el señor Anderson presentarse con carácter diplomático, mas limitándose á insinuar ciertas indicaciones respecto á los principios que debieran adoptarse en caso de guerra marítima y poniendo todo su empeño en hacer proclamar las teorias del libre cambio como sistema económico de las nuevas naciones. Estas son ostensiblemente las indicaciones espresas hechas al Ministro, pero ciertos juicios que se observan en las instrucciones, demuestran que la mision de Anderson era mas estensa y que la política de los Estados Unidos no era franca. Al manifestarse la creencia de que el Congreso no

puede tener carácter lejislativo sinó puramente diplomático, se rechaza la posibilidad de un Consejo Anfictiónico «que tratase de abrogarse facultades para decidir controversias entre los diversos Estados americanos»; y se pretende probar la impracticabilidad de una union semejante por causa de la estension territorial, mayor en cualquiera de los nuevos Estados que en toda la antigua Grecia—En seguida se manifiesta que, aun en el caso de ser conveniente, los Estados Unidos no podrian asentir á su establecimiento.

Con facilidad se comprenden las poderosas razones de semejante política por parte de una Nacion que tanta importancia ha concedido siempre á su influencia en América, desde que Monroe, en su mensaje presidencial del 2 de Diciembre de 1823, proclamó su célebre doctrina. La perspicacia de los americanos que rechazaba diplomáticamente la creacion de un gran Estado que pusiera en peligro su preponderancia, les hacia comprender, al mismo tiempo, como el menor de los bienes que debiera conquistarse en el Congreso, la garantia de una paz duradera y fecunda para todas las nuevas repúblicas y para su propio comercio. Por eso dicen que la paz es la gran necesidad de la América y manifiestan la conveniencia de establecer principios de derecho público para conservarla. Es preciso confesar que los trabajos del Congreso no están á la altura del fin propuesto. Los protocolos de las diez conferencias que tuvieron lugar desde el 22 de Junio hasta el 15 de Julio, arrojan poca ó ninguna luz sobre los debates á que dieron mérito las importantes cuestiones sometidas á su deliberacion.

Sea que el entusiasmo de los ilustrados Congresales se debilitára por la falta de representacion de las dos importantes repúblicas Argentina y Chilena, sea que la presencia de diplomáticos estraños á los debates ó mas bien la insalubridad del clima les hiciera enojosa la residencia de Panamá, lo cierto es que se procedió con precipitacion y se firmaron tratados y convenciones con estipulaciones impracticables.

El tratado de union, liga y confederacion perpétua que proyectaron los plenipotenciarios del Perú daba, bajo el nombre de Dieta, un carácter permanente á la Asamblea y la facultad de mediadora en los litigios de unos Estados con otros—Este proyecto fué rechazado y adoptado el contra-proyecto que presentaron en comun los demás miembros del Congreso, segun el cual las repúblicas de Colombia, el Perú, Méjico y Centro-América forman un pacto de amistad firme é invariable para sostener en comun, defensiva ú ofensiva-

mente, la soberania é independencia de todas y cada una de las repúblicas confederadas.

Las potencias que forman este pacto se obligan mútuamente á prestarse el apoyo de sus fuerzas marítimas y terrestres, en defensa de todo ataque que amenace su respectiva independencia; y para facilitar el envio de los contingentes de tropas con sus trenes, trasportes, víveres, etc., establecen que podrán atravesar libremente el territorio de cualquiera de las potencias, que se halle interpuesto entre la que sufre la invasion y la que concede el auxilio.

Convienen en otorgar las mismas facilidades para la entrada y salida en los puertos de los buques armados en guerra y escuadras pertenecientes á los aliados, asi como en la obligacion de prestar toda clase de auxilios á los bajeles que por averia ú otras causas llegasen á los puertos de su pertenencia.

Los corsarios que naveguen bajo el pabellon de cualquiera de las potencias, quedan sometidos á los Tribunales de presa de cualquiera de ellas, pero conforme á las leyes y estatutos del país á que corresponde el corsario.

Se establece que en caso de invasion repentina en los territorios de las partes contratantes, cualquiera de las potencias puede obrar hostilmente poniéndose de acuerdo con el Gobierno á que corresponde la soberanía de los territorios invadidos.

Los soldados y marineros tránsfugas capturados, deben ser devueltos, previa reclamacian hecha por autoridades competentes ó depositados en cárcel pública hasta el reclamo.

Ninguna de las partes contratantes puede pactar con el enemigo comun sin incluir á las potencias aliadas; pero cada una conserva el derecho de aceptar ó no la paz, cuando las proposiciones desconozcan la independencia absoluta y demás derechos de soberania.

La reunion del Congreso se determina que debe efectuarse cada dos años en tiempo de paz y cada año en tiempo de guerra, siendo obligacion de cada parte enviar á sus representantes con plenos poderes y otorgar á los demás las innumidades de estilo cuando se reunieran en territorio de su jurisdiccion. Los objetos principales del Congreso serán: negociar y concluir tratados que afiancen la paz perpétuamente; servir de consejero en conflictos internacionales é internos; aclarar dudas y conciliar cualquier controversia.

Todas las partes se obligan á arreglar sus diferencias amigablemente sometiéndose al dictámen del Congreso y á no celebrar alianzas ó ligas perpétuas con otras naciones estrañas sin consultar á las potencias aliadas ó á las que ingresaren posteriormente á la union.

Ninguna de las repúblicas confederadas podrá declarar la guerra á otra, sin llevar pruebas y documentos de las causas ante el Congreso General, el cual conciliará en la controversia. En caso de hacerlo á alguna potencia estraña, las demás deberán interponerse y hacer lo que sea posible para evitarlo, mas si fuese infructuosa la mediacion, la guerra será declarada y, antes que oponerse, las demás harán efectiva la alianza.

La desobediencia á las estipulaciones del tratado por parte de una de las naciones aliadas, ó una variacion esencial en su forma de gobierno, implica su separacion de la liga.

Se concede al Congreso la facultad de demarcar los límites que hayan de dividir á las potencias aliadas y el poder arbrital en caso de desacuerdo.

Se declara abolido el tráfico de esclavos de Africa ó de cualquier otra parte; y para mantener en fuerza y vigor esta prohibicion, se considerará buque pirata al apresado en tal tráfico con el pabellon de una de las repúblicas confederadas.

Se declara que el Tratado no afecta en manera alguna la soberania é independencia de las naciones que lo contraen y que las repúblicas hermanas, no representadas en el Congreso, pueden ingresar en la confederacion un año despues de ratificados el Tratado y la convencion de contingentes, concluida en la misma fecha.

Las ratificaciones de este tratado debieron ser canjeadas ocho meses despues en la villa de Tacubaya, á una legua de la ciudad de Méjico, donde se dieron cita los plenipotenciarios para continuar sus trabajos; pero es sabido que solo el Gobierno de Colombia concedió á este documento los honores de su asentimiento.

Antes de separarse, los congresales firmaron el convenio y la convencion sobre contingentes de ejército y marina.

El primer documento se ocupa de la distribucion de fuerzas y de las operaciones militares probables en caso de invasion en una de las repúblicas aliadas; asuntos todos, á la verdad, fuera de lugar en una reunion diplomática. La convencion, tambien defectuosa, determina los contingentes que cada potencia debe tener en pié de guerra. En ella se resuelve elevar las fuerzas activas á sesenta mil hombres que se distribuyen del modo siguiente: cinco mil doscientos cincuenta por el Perú; seis mil setecientos cincuenta por Centro-América; treinta y dos mil setecientos cincuenta por Méjico; y quince mil doscientos cincuenta por Colombia. Además de esto, cada potencia debia organizar fuerzas de caballeria y elementos proporcionados de artilleria y marina.

La reunion en Tacubaya, necesaria para complementar los trabajos del Congreso, no se efectuó. Esto, y la falta de ratificacion al tratado de confederacion por parte de los gobiernos de Méjico, Centro-América y Perú, demuestra el éxito nada satisfactorio del primer Congreso hispano-americano. Es necesario observar, sin embargo, que él ha servido para estrechar los vínculos naturales de unas repúblicas con otras y que sus estipulaciones son miradas en América, sinó como leyes, como principios de derecho público.

«El Congreso de Panamá, dice el abate De Pradt, existe en la naturaleza de las cosas americanas. Libre la América de enemigos esteriores, pasa, por una transicion natural, á la consolidacion de su existencia futura; y este es el noble y lejítimo motivo que reune á todos sus representantes en Panamá, encargados de la mision mas estensa y elevada que hasta la época presente haya encargado la política á los hombres»

La union americana se efectuará, pues, mas tarde ó mas temprano porque la reclaman altos intereses que están en la naturaleza de las cosas y que no tienen otro antagonismo que preocupaciones ó ideas localistas.

IV.

Varias tentativas se hicieron despues del fracaso de Panamá, para efectuar una reunion internacional americana.

Con fecha 13 de Marzo de 1831 circuló una invitacion del Gobierno de Méjico á las repúblicas hermanas con ese objeto. — Aunque las contestaciones se hicieron esperar, ellas fueron favorables, pero recien en el año 1847 consiguió reunirse en Lima el nuevo Congreso. Eran representantes: de Chile Don José Benavente, de Bolivia Don José Ballivian, de Nueva Granada Don Juan Francisco Martin, del Ecuador Don Pablo Merino y del Perú Don Manuel Ferreiros.

Se nota en este Congreso, como en el anterior, la ausencia de plenipotenciarios de varias repúblicas americanas; y aunque en las sesiones se determinó que los actos sancionados se presentarian á las naciones no representadas por si querian darles su adhesion, esa falta hacia suponer desde el principio que el éxito no coronaria los esfuerzos diplomáticos.

Los trabajos realizados — un tratado de confederacion, uno de comercio y navegacion, una convencion consular y otra de correos — son, sin embargo, muy importantes.

Parece indudable que provocó, ó al menos precipitó la reunion

de este Congreso, la noticia de haber meditado España un plan de reconquista, para lo cual, segun nota del Cónsul del Ecuador en Carácas á su Gobierno, de fecha 17 de Noviembre de 1847, aquel Gobierno habia enviado al traidor americano Juan José Flores con la mision de producir movimientos anárquicos en la antigua Colombia. — Una vez obtenido el propósito encomendado á Flores, dominaria los tres Estados y formaria de ellos un imperio, presentando como pacificador al nuevo monarca.

El 8 de Febrero de 1848 se firmó en Lima el Tratado de Confederacion. Por él las altas partes contratantes, se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía é independencia de cada una de ellas; y con ese fin y el de impedir que se les infiera ultrajes indebidos, se auxiliarán con todos los medios de que puedan disponer.

Para facilitar la alianza se espresa cuando se entenderá que ha llegado el *casus foederis*, y es:

1°. Cuando nacion extrangera ocupe ó intente ocupar cualquier porcion de territorio que se halle dentro de los límites de cualquiera de las naciones confederadas.

2°. Cuando algun gobierno extrangero intervenga ó pretenda hacerlo con la fuerza para alterar las instituciones de cualquiera de las partes contratantes.

3°. Cuando alguna de las repúblicas confederadas reciba ultrajes ú ofensa grave, ya directamente, ya á alguno de sus representantes, por parte de gobiernos extrangeros y no hayan recibido la debida reparacion.

4°. Cuando aventureros ó individuos desautorizados invadan ó intenten invadir con tropas extrangeras el territorio de alguna de las repúblicas, ya para intervenir en los negocios políticos, ya para fundar colonias con perjuicio de su independencia y soberanía.

Se establece que el gobierno ofendido se dirijirá al Congreso de plenipotenciarios, presentando una esposicion comprobada del oríjen, curso y estado de la cuestion, para mostrar que ha llegado el caso de vindicar en comun los derechos de la agraviada. Todas las naciones aliadas deberán dirijirse á la agresora, por intermedio del Congreso, en demanda de satisfaccion; y si ella fuese negada sin motivo eficiente, aquel cuerpo declarará llegado el *casus foederis* y lo comunicará á las demás repúblicas confederadas, lo que hará directamente la nacion agredida, á fin de obtener su proteccion, en el caso de no hallarse reunido el Congreso.

Solo permanecerán neutrales las repúblicas confederadas en el

caso de que una de ellas injuriase á nacion extrangera, sin acordar despues la debida reparacion.

En el caso de una invasion repentina en una de las repúblicas, las demás confederadas pueden otorgar sus auxilios antes de que el Congreso determine si es llegado el *casus foederis*.

Las relaciones diplomáticas y de comercio de las naciones confederadas con la potencia agresora, cesarán así que el Congreso resuelva ser llegado el *casus foederis*; y los ciudadanos ó súbditos de la nacion enemiga que se hallen en el territorio de cualquiera de las confederadas, deberán abandonarlo en el término de seis meses si tienen bienes raices y en el de tres si no los tienen.

Las repúblicas confederadas declaran solemnemente tener un derecho perfecto á la conservacion de los límites de su territorio segun existian en la época de la independencia de España; y para demarcarlos toda vez que ocurran diferencias al respecto, convienen en someterse al juicio arbitral de una de las naciones amigas ó al del Congreso. — Las naciones que se hubieren separado despues de 1810 se conservarán en sus límites reconocidos. — Por lo demás, deberán rejir sobre estas materias, los tratados ó convenios celebrados con anterioridad.

Si se pretende reunir dos ó mas repúblicas en una, ó segregar parte de un Estado en favor de otro aliado ó estraño, será necesario que el Congreso, para que tal cambio tenga efecto, declare no ser perjudicial á la seguridad é intereses de la union.

Con el objeto de conservar la paz inalterable, adoptando el principio que aconseja el derecho natural y la civilizacion del siglo, resuelven arreglar siempre por vias pacíficas toda cuestion ó diferencia que entre ellas se suscite.

En consecuencia, jamás se empleará la fuerza entre unas y otras, sinó en el caso que alguna ó algunas rehusen cumplir los tratados estipulados en la Confederacion ó lo resuelto conforme á ellos por el Congreso.

Cuando se susciten en las dichas repúblicas confederadas cuestiones capaces de turbar el órden público y la paz general entre ellas, agotándose todos los medios diplomáticos tendentes á evitar la controversia directamente, los gobiernos de las demás repúblicas confederadas, por medio de sus representantes, se esforzarán á fin de que las interesadas entren en un avenimiento que asegure sus buenas relaciones. — Pero si esto no bastare y el arbitraje fuere impracticable, el Congreso, examinando los motivos en que cada una se funda, fallará en la contienda; y si apesar de esto, alguna dejare de cumplir el fallo del Congreso y abriere hostilidades, las demás cesarán en sus obliga-

ciones para con ella, adoptando los medios necesarios para hacer efectivo el pacto.

Los plenipotenciarios podrán interponer sus buenos oficios para terminar diferencias entre varias repúblicas, enviando de su seno representantes con las instrucciones suficientes para hacer eficaz la mediacion.

Conservando, como conserva, cada república el pleno derecho de su independencia y soberanía, no podrá ni el Congreso, ni las otras repúblicas intervenir en sus asuntos internos; pero no se entenderá por tal intervencion, los auxilios que deberán prestarse con arreglo á este tratado, ni lo que conforme á él puede emplearse como medio para asegurar su cumplimiento.

No se permitirá tampoco el reclutamiento de tropas en el territorio de una república para turbar la paz en el de otra, ni hacer aprestos miliatres con ese objeto.

Serán devueltos á sus respectivos gobiernos los reos por delitos comunes, los desertores del ejército y marina, los deudores y demás ndividuos criminales, que sean reclamados por las vias legales. — Los desertores del ejército y marina solo podrán, en este caso, ser castigados con prolongacion de servicio y disminuicion de pré.

Los reos por delitos de traicion, rebelion, ó sedicion contra el gobierno de una de las repúblicas confederadas, que se asilen en otra, no serán entrega dos en ningun caso; pero se podrán espulsar del pais en donde se asil en ó internarlos cincuenta leguas de las fronteras ó costas, cuando se tema que puedan conspirar contra su propio país.

Siempre que las repúblicas confederadas hayan de reunir sus fuerzas, para obrar conforme al tratado, el Congreso acordará el contingente que cada una debe dar, sin perjuicio de que la república que sea teatro de la guerra, aumente sus fuerzas segun las exijencias y necesidades. — El contingente será segun la poblacion.

Las fuerzas marítimas y los trasportes para la conduccion de tropas por mar, las dará la república que tenga mas facilidad para ello, compensando esto las otras con tropas terrestres ó de otro modo.

La direccion de las fuerzas de la Confederacion que se reunan en una de las repúblicas, estará á cargo del Presidente de esta ó de quien él designe.

Las tropas, trasportes, trenes y demás artículos de guerra pasarán libremente por el territorio de todas las repúblicas, así como el dinero que ellas reunan, evitando los abusos por acuerdos y reglas entre los gobiernos respectivos.

Para la indemnizacion de los gastos que causen los auxilios, se

observarán los siguientes principios: Si los auxilios fuesen para la defensa comun de las repúblicas confederadas, ninguna podrá reclamar indemnizacion, pero si es para alguna ó algunas, estas deberán indemnizar los gastos á las que los hagan. — Cuando las fuerzas de la Confederacion se empleen para hacer cumplir los tratados y deberes á una ó mas de las repúblicas, estas abonarán los gastos ocasionados.

Cada república nombrará un plenipotenciario para el Congreso, el cual se reunirá por primera vez en la época que fija para canjear las ratificaciones.

El gobierno de la república en cuyo territorio se reuniere ó haya de reunirse el Congreso, considerará á sus miembros como á ministros públicos acreditados cerca de él, prestándoles todos los auxilios que necesiten y haciendo efectiva su inmunidad.

El Congreso, en sus sesiones, nombrará un Presidente y un Secretario y acordará los reglamentos para su réjimen y correspondencia. Sus actos serán suscritos por todos los miembros, refrendados por su Secretario y sellados con el sello de la Confederacion. Este representará un hemisferio con el continente de la América, llevando inscrito en sus lugares respectivos los nombres de las repúblicas y en la circunferencia, Confederacion Americana.

Los plenipotenciarios podrán acordar entre sí los tratados y convenciones necesarias para favorecer y fomentar los intereses recíprocos de las mismas repúblicas y sostener sus derechos comunes; pero estos tratados y convenciones solo serán obligatorios para cada una de las repúblicas en aquello que haya sido estipulado y ratificado por su gobierno.

El Congreso, como mediador y árbitro en los negocios concernientes á las relaciones de las mismas repúblicas, tendrá las atribuciones siguientes:

1° —Acordar las medidas, decisiones y demás actos que espresamente le estén encargados por este tratado ó por los que en adelante se celebren entre las repúblicas confederadas.

2° —Dar la debida interpretacion á los tratados y convenios de las repúblicas confederadas, siempre que ocurran dudas en su ejecucion.

3° —Proponer á los gobiernos de las repúblicas confederadas, en los grandes conflictos en que estas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fuesen mas convenientes y que los plenipotenciarios no estuviesen autorizados á celebrar por medio de tratados.

El Congreso podrá negociar con los gobiernos de las potencias que lo reconozcan como tal, en los casos siguientes:

1° —Para celebrar aquellos tratados que los gobiernos de las repúblicas confederadas juzgaren conveniente celebrar bajo principios uniformes para todas ellas, bien entendido que estos tratados no serán obligatorios sinó cuando hayan sido ratificados por todos los gobiernos de las repúblicas interesadas.

2° —Pedir y aceptar ó no las satisfacciones debidas á la Confederacion por las injurias ó agravios que se hayan inferido á cualquiera de las repúblicas y que hayan sido declaradas comunes á todas.

3° —Para suspender las hostilidades en el caso de guerra entre la Confederacion y otra potencia, mientras se celebran tratados definitivos de paz.

En los casos 2° y 3° bastará para los acuerdos del Congreso la concurrencia de los votos de la pluralidad absoluta de los plenipotenciarios. Si el acuerdo fuese favorable á la paz y algunos representantes fuesen contrarios y hostiles, las repúblicas que estos representan quedan en libertad de sostener por sí solas las hostilidades, quedando neutrales las demás.

Si las ratificaciones de este tratado, tan hábilmente concebido se hubieran canjeado, como se proponia, veinte y cuatro meses despues en la misma ciudad de Lima y los gobiernos hubieran mirado con menos indiferencia asunto de tan capital interes para el continente, no hubiéramos tenido que lamentar tantos desastres, ni ofrecido al mundo durante medio siglo el espectáculo continuado de luchas y desórden que tanto ha lastimado nuestro crédito.

No obstante, algunos de los principios enunciados en la Asamblea de Lima, han tomado, por asi decir, el carácter de leyes. Tal es la designacion del *uti possidetis* de 1810, es decir, el derecho de posesion que cada seccion del continente tenia, en la época en que la revolucion produjo el cambio político, como base de la demarcacion territorial en la América española. Conciliando la ventaja de conservar á cada nacion los territorios que tenia cuando surjió á la vida independiente y la defensa de los límites arcifinios, con perfecto acierto señalados por el rey Cárlos III, este principio simplifica por completo las cuestiones de límites y su adopcion acerca el dia en que desaparezcan las causas de rompimiento entre unas y otras repúblicas.

Se observan en los protocolos de estas conferencias dos proposiciones importantes, rechazadas ambas en nombre del principio de la no intervencion.

La primera, del Plenipotenciario de Bolivia acordando al Congreso la facultad de tomar las medidas que creyese oportunas para protejer al Gobierno constitucional de una de las repúblicas aliadas, cuando fuese contrariado por una revolucion que tienda á echarlo por tierra y á suplantarlo por un gobierno no constitucional. La otra de los Plenipotenciarios del Perú y del Ecuador para exijir á todas las repúblicas la conservacion del sistema democrático.

Se firmaron tambien por los mismos Plenipotenciarios, otro tratado de comercio y navegacion y convenciones consular y de correos.

En el tratado de comercio y navegacion se observan algunos principios complementarios al de confederacion.

Se conserva el derecho de pasaporte.

Se disminuye á la tercera parte los derechos de importacion, cuando los artículos, naturales ó manufacturados, procedan de una de las repúblicas confederadas; y se establece que cualquiera de ellas puede conceder á otra por convenios especiales, mayor rebaja ó estincion completa en los derechos de importacion para sus artículos de comercio.

Sin reformar las leyes y reglamentos de cada república sobre el comercio costanero ó de cabotage, se espresa que los buques de cualquiera de ellas que arriben á los puertos de otras, serán considerados como nacionales para el cobro de los derechos de puerto.

Todo documento otorgado en una de las repúblicas tendrá la misma fuerza y valor en todas ellas.

Se establece el principio de la libre navegacion de los rios, ya sea que separen los territorios de varias repúblicas ó que los atraviesen.

En el caso improbable de guerra entre las repúblicas confederadas, se renuncia al uso de corsarios en tal guerra.

Los tribunales de presa en cualquiera de las repúblicas podrán proceder contra los corsarios con patente de otra, para castigar excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las naciones amigas ó neutrales.

Las repúblicas confederadas en caso de guerra internacional, arreglarán sus procedimientos á los principios siguientes:

1°—No es lícito á individuos de las naciones beligerantes comerciar con el enemigo.

2°—Las propiedades que proteje un pabellon neutral son libres.

3°—Se considerará contrabando de guerra toda clase de útiles militares y víveres para plazas sitiadas.

4°—Son confiscables los buques de naciones, ciudadanos ó súb-

ditos enemigos y las propiedades que en ellos se conduzcan pertenecientes á los mismos.

5°—Se considerarán como propiedades enemigas: los productos de los bienes raices de territorio enemigo; los efectos y mercancias que correspondan á establecimientos existentes en territorio enemigo.

6°—Los derechos de propiedad de las mercancias, no esperimentan alteracion desde el embarque hasta la entrega durante la guerra.

7°—Las mercancias embarcadas por individuos neutrales con destino á país enemigo, bajo contrato de pasar á ser propiedad del enemigo á su llegada, se reputan propiedad enemiga si se apresan en el tránsito.

8°—La guerra termina la ejecucion de los pactos entre ciudadanos de dos naciones beligerantes á no ser ellos susceptibles de suspension, en cuyo caso podrán revivirse al restablecimiento de la paz.

9° Los pactos celebrados durante la guerra entre individuos de dos naciones beligerantes son nulos si les falta el permiso de su gobierno respectivo.

10°—Cualquier Estado tiene derecho de tomar los buques neutrales que se hallaren en sus puertos, para efectuar el trasporte de sus tropas, armas y municiones, mediante el pago de fletes correspondientes.

11°—Cuando se decrete un bloqueo por un gobierno, este lo publicará en su periódico oficial, lo comunicará á los agentes diplomáticos y consulares que existan en el pais, fijando un término para la cesacion de comercio con los neutrales.

12°—El sitio ó bloqueo de una plaza solo se reconocerá cuando esté sostenido por fuerzas capaces de impedir la entrada de los neutrales.

13°—No es lícito el saqueo de las ciudades enemigas, aun cuando sean tomadas por asalto.

Se declara abolido el tráfico de esclavos de Africa y se considerará como piratas á los que en tal tráfico se ocupen.

La obligacion á este pacto por parte de las repúblicas confederadas debia durar doce años, despues de cuyo término cualquiera de ellas podria manifestar, con un año de anticipacion, su deseo de hacerlo cesar en todo ó en parte.

Las convenciones consular y de correos, firmadas en este Congreso, obedecen á los principios generales de la época y no contienen ninguno especial de carácter americano.

Parece inútil agregar que si los detenidos trabajos de este Congreso fueron estériles, ello se debe á la desidia de los gobiernos que no por otra causa dejaron aquellos documentos sin ratificacion. Enviar plenipotenciarios á un Congreso, por repetidas veces y con propósitos deliberados, para mirar despues con el mayor desprecio el resultado de sus laboriosos estudios, es un proceder que no corresponde, por cierto, á la altura que debe presidir todos los actos públicos de una administracion séria.

V

Una causa bien pequeña debia motivar durante el año 1856 la reunion de un Congreso en Santiago de Chile: las espediciones que realizaba con éxito en las costas de Méjico y Centro-América el audaz filibustero Walker. Así, solo concurrieron los Señores: Don Cipriano de Zegarra, Encargado de Negocios del Perú; Don Antonio Vara, Ministro de Relaciones Esteriores de Chile y Don Francisco Javier Aguirre, Ministro Plenipotenciario del Ecuador. Dichos representantes firmaron el 15 de Setiembre de 1856 el Tratado Continental.

En el preámbulo de este pacto se nota que su objeto fundamental es cimentar en sólidas bases la union de la gran familia americana. Con la mira de dar por esa union desarrollo y fomento al progreso moral y material de las diversas repúblicas, mayor impulso á su prosperidad y engrandecimiento, así como mayores garantias á su independencia y soberania, determinan las partes contratantes hacer estensivo el tratado á los demás Estados hispano-americanos y al mismo Imperio del Brasil si convienen adherirse á él.

Con algunas diferencias confirma este documento los principios proclamados en las asambleas de 1826 y 1847.

Se concede á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes el goce de los mismos derechos que á los naturales del país en que residan. Otro tanto se estipula respecto de las naves en los mares, rios y puertos de otros Estados, dejando á cada uno el derecho de sujetar á las reglas que estimare conveniente el comercio costanero y de cabotaje.

La importacion ó esportacion de frutos ó mercaderias de lícito comercio en naves de cualquiera de las altas partes contratantes, será tratada en los territorios de las otras como hecha en naves nacionales.

La correspondencia franqueada, pública ó particular, pasará li-

bremente por los territorios del tránsito y no se cobrará por ella, ni por los diarios ó folletos que no hubiesen sido franqueados, ningun derecho ó impuesto.

Las sentencias otorgadas en uno de los Estados y en general todo documento legalizado, surtirá efecto en los otros.

Se establece la estradicion, esceptuando de ella los reos de delitos políticos.

Se conviene en uniformar los medios de difundir la enseñanza primaria y en que cada república reconocerá los títulos de profesion científica adquiridos en otra por naturales de cualquiera de las partes contratantes.

Con el fin de dar facilidades al comercio y estrechar las relaciones que los ligan, convienen en adoptar un sistema uniforme de moneda, tanto en su ley como en sus subdivisiones, y otro de pesas y medidas. Convienen igualmente en uniformar, en cuanto sea posible, las leyes y tarifas de aduana.

Adoptan en sus relaciones mútuas los principios siguientes:

1° —La bandera neutral cubre la mercaderia enemiga.

2° —La mercaderia neutral es libre abordo de buque enemigo y no estará sujeta á confiscacion á menos que sea contrabando de guerra. Renuncian, además, al empleo de corso como medio de hostilidad contra cualquiera de las partes contratantes, considerando como piratas á los que lo hicieren.

Los ajentes diplomáticos y los cónsules de uno de los Estados, prestarán á los ciudadanos de otro la misma proteccion que á sus nacionales, en los puertos ó lugares donde aquellos no tuviesen ajente de su propio país.

Cada Estado se compromete á no ceder ni enagenar á otra, parte alguna de su territorio y todos á no reconocer el dominio de ninguna nacionalidad estraña que por cualquier circunstancia se establezca en esos territorios. Podrán, sin embargo, los Estados de la Union hacer entre ellos las cesiones que consideren convenientes para regularizar sus demarcaciones geográficas.

Cada Estado se compromete á respetar la soberania de los demás y á impedir que en su territorio se preparen elementos de guerra para conspirar contra el órden establecido en cualquiera de los otros.

Se considerarán como espediciones piráticas todas las agresiones con fuerzas terrestres ó marítimas contra cualquiera de los Estados, provenientes del extrangero y que no obren como fuerzas pertenecientes á un gobierno reconocido. Todos los Estados se obligan,

en este caso, á prestar su auxilio al agredido si este lo solicita, así como á negar el asilo á los que figuren como jefes en esas espediciones.

Se estipula que, en el caso de violar este pacto alguna de las partes contratantes, la que se creyese ofendida presentará al Estado ofensor una esposicion comprobada de sus motivos de queja exijiendo justicia ó satisfaccion y que solo siendo esta negada ó dilatada sin razon le podrá ser declarada la guerra . — Igual procedimiento deberá observarse en el caso de cualquier otra injuria ó daño inferido por uno de los Estados á otro.

Cuando por cualquier motivo uno de los Estados tuviese que variar el órden de sus relaciones con los otros no procederá á variarlos sin antes comunicar su resolucion al otro Estado y proponer las bases bajo las cuales deberán arreglar esas mismas relaciones en adelante.

Cada una de las partes conviene en nombrar un plenipotenciario y en que todos reunidos en Congreso representen á los Estados de la Union para la objetos del tratado.

Determinan que la primera reunion del Gongreso se verificará á los tres meses de canjeadas las ratificaciones del Tratado y que seguirá reuniéndose en adelante á lo menos cada tres años. — Se reunirá en las capitales de los Estados por turno segun el órden que se fije en la primera reunion.

El Congreso en ningun caso y por ningun motivo puede tomar como materia de sus deliberaciones los disturbios intestinos, movimientos y agitaciones interiores de los diversos Estados de la Union, ni acordar para influir en esos movimientos ningun género de medidas, de manera que la soberanía de cada Estado no pueda ser contrariada por actos, acuerdos ó manifestaciones del Congreso.

Las concesiones y favores que se estipulan en el Tratado, son recíprocos para todos los Estados de la Union.

El Tratado rejirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, pero continuará en vigor si ninguna de las partes comunica su intencion de hacerlo cesar en todo ó en parte con doce meses de anticipacion.

Las ratificaciones debieron ser canjeadas doce meses despues en la ciudad de Santiago de Chile.

El Gobierno del Perú tomó sobre si la tarea de solicitar la adhesion de los demás Estados Americanos.

La nota que el Señor Don Buenaventura Seoane, su Ministro Plenipotenciario en la República Argentina y el Brasil, pasó con este

objeto al Gobierno Argentino, espresa que la iniciativa del Perú en ese asunto provenia de los sucesos que se desarrollaban en Santo Domingo y Méjico, los cuales entrañaban para la América independiente una séria amenaza. — Creia conveniente uniformar ciertos principios de derecho internacional y estrechar los vínculos entre pueblos y gobiernos para evitar en los sucesivo todo género de guerras.

El Gobierno Argentino se negó á prestar su conformidad á este Tratado. — El Doctor Don Rufino de Elizalde, entonces Ministro de Relaciones Esteriores, contestó al Señor Seoane esplicando, en una larga y luminosa nota, los motivos en que fundaba el gobierno su negativa. — En síntesis este documento demuestra ideas localistas. — Es cierto que el Doctor Elizalde impugna con lucidez y justicia los detalles del Tratado, alejado de los propósitos en vista al inmiscuirse en cuestiones de derecho internacional privado; que nota con perfecta razon la falta de ciertos principios adelantados, como el de la libre navegacion de los rios proclamado por la República Argentina y hace constar que la proteccion concedida á todos los extrangeros en nuestro pais inutiliza las ventajas consignadas para los americanos en el Tratado; pero estas son cuestiones que no afectan al punto fundamental, la Union Americana.

Si el Gobierno Argentino no tenia motivos para admitir la existencia de una amenaza, es porque no consideró que el débil siempre está amenazado por el fuerte, mucho mas cuando el mismo Doctor Elizalde no desconoce, aunque él los considera hechos aislados, que á veces se han cometido injusticias de parte de los gobiernos europeos contra los americanos.— En política no hay hechos aislados y las causas mas pequeñas suelen tener á veces los efectos mas trascendentales.

Es muy razonable observar que nosotros no debemos buscar antagonismos con la Europa sinó al contrario asimilarnos todos sus adelantos en lo que se refiere á las ciencias, á las artes, á las industrias y á la práctica misma de sus instituciones administrativas, lo cual no quiere decir que ni en el órden social ni en el órden político pueda ningun pueblo de la tierra formar con nosotros vínculos iguales á los que nos unen con los que confundieron con nosotros su enerjia y sus ideas en los preliminares de la gran revolucion que nos dió libertad, y su sangre en los campos de batalla conquistando glorias que son comunes á todos. — En Europa estarán nuestros maestros, pero en América están nuestros hermanos.

El Gobierno de Colombia no concedió tampoco su adhesion al pacto firmado en Santiago; pero haciendo las mayores demostracio-

nes de confraternidad americana manifestó que solo lo hacia por inconvenientes de mera forma.

Nada satisfactorio fué, pues, el éxito del tratado tripartito. — Ello debe mostrar que no es al amparo de impresiones transitorias y falaces, ni para reprimir las agresiones de un pirata afortunado, que debe formarse el Congreso destinado á dar cima á la gran aspiracion del pueblo americano.

VI.

Por iniciativa del Perú vuelve á reunirse en Lima el año de 1864, un Congreso compuesto de plenipotenciarios de las repúblicas hermanas.

La nota que el Señor Don Juan Antonio Riveiro, Ministro de Relaciones Esteriores de aquel país, pasó á los diversos gobiernos invitándolos á enviar sus representantes, es un documento notable. — Contiene todo un programa para hacer fructífero el pensamiento tantas veces formulado de la union americana; y entre otras observaciones importantes se nota esta: «los resultados de la emancipacion y la existencia del sistema democrático vendrian á ser, andando los tiempos, menos fructuosos de lo que debian, si con la union no se afirman las instituciones y con la solidaridad de miras, de intereses y de fuerzas no se imprime al Continente una fisonomia peculiar y se dá respetabilidad á los derechos adquiridos á costa de tantas y tan variadas proezas ejecutadas en la guerra santa de la independencia.»

El Gobierno de Chile acepta la invitacion del Perú y aplaude su iniciativa, pero exije para que se inicien las conferencias la invitacion general á todos los Estados de la América, porque teme que proceder á la reunion del Congreso sin la asistencia de los representantes de todas las repúblicas hispano americanas, del Imperio del Brasil y de los Estados Unidos del Norte, frustrará los resultados que la América espera de esta asamblea.

La República de Bolivia acepta tambien con entusiasmo la idea del Congreso, observando que, para no inspirar recelos á naciones estrañas, se debe manifestar que no se forma con tendencias hostiles ni miras esclusivistas.

El Gobierno de Colombia aplaude y acepta la formacion del Congreso, pero, en oposicion al de Chile, opina que no se debe invitar á los Estados Unidos, porque es pública la neutralidad política que profesa y practica la gran nacion del Norte con respecto á las repúblicas hispano-americanas. Cree tambien que no debe hacerse una

cuestion precisa de la representacion en el Congreso del Imperio del Brasil, haciendo notar con muy justa razon que la fraternidad de los pueblos americanos viene de la identidad de sus aspiraciones sociales y políticas.

Esta vez son pocas las escepciones y la mayor parte de los Estados americanos responden con real entusiasmo á la circular del Señor Riveiro y envian sus representantes al Congreso, el cual inauguró sus sesiones preparatorias el 18 de Octubre de 1864. — El 14 de Noviembre se hicieron públicas con la asistencia de los plenipotenciarios siguientes: — de Bolivia, Don Juan de la Cruz Benavente; de Guatemala, General P. A. Herran; del Perú, Don José G. Paz Soldan; de Chile, Don Manuel Mont; de la República Argentina, Don Domingo F. Sarmiento; de Colombia, Don Justo Arosemena; del Ecuador, Don Vicente Piedrahita; de Venezuela, Don Antonio L. Guzman.

Se firmaron en esta asamblea cuatro tratados: uno de union y de alianza, otro sobre conservacion de la paz, otro de comercio y navegacion y uno de correos.

El primero de estos pactos establece de nuevo la alianza internacional americana, con el propósito de afianzar la paz entre las diversas secciones del continente, de proveer á su seguridad esterior y de garantizar mútuamente su independencia. — Esta alianza producirá efecto en los casos de ofensa que consisten: 1°. En actos dirigidos á privar á alguna de las partes contratantes de secciones de su territorio. — 2° En actos dirigidos á anular ó variar la forma de gobierno, la Constitucion ó las leyes de cualquiera de ellas. — 3°. En actos dirigidos á someter á oualquiera de las partes á protectorado, ó establecer sobre ella superioridad ó preeminencia que menoscabe su soberanía.

Las partes contratantes tendrán la libre apreciacion sobre el *casus foederis;* y una vez declarado, todas se comprometen á cortar sus relaciones con la potencia agresora.

Para llenar los fines de la alianza, los plenipotenciarios reunidos en Congreso, en el local que designe la parte ofendida, determinarán los contingentes de fuerza que las naciones aliadas deben dar á la agredida y la manera de obrar de dichas fuerzas. Los convenios de paz ó de tregua solo podrán celebrarse con la anuencia de todas las partes interesadas.

En el caso de que la ofensa provenga de una de las naciones aliadas, las demás procederán como si el agravio fuese cometido por una potencia estraña.

Las naciones aliadas podrán hacerse las cesiones que estimen convenientes para la mejor demarcacion de sus fronteras; pero se comprometen á no enajenar parte alguna de su territorio á una potencia estraña.

Cada tres años deberán reunirse plenipotenciarios de todas las partes contratantes, encargados de ajustar los pactos convenientes para estrechar y perfeccionar la union establecida.

El tratado debia durar quince años y el canje de sus ratificaciones efectuarse en Lima dos años despues.

Como siempre, muy pocos de los gobiernos representados en este Congreso honraron con su aceptacion los documentos firmados por sus plenipotenciarios.

El tratado sobre conservacion de la paz establece la prohibicion de recurrir á las armas para arreglar las diferencias internacionales y el juicio arbitral, cuando esas controversias no puedan dilucidarse de otro modo. — El nombramiento de los árbitros se hará por una Asamblea especial de las naciones contratantes, si no se halla reunido el Congreso y por este, si el arbitraje se solicita durante sus sesiones. — Cada una de las partes se obliga á impedir que en su territorio se preparen elementos de guerra para abrir hostilidades contra cualquiera de las otras, y que los emigrados políticos abusen del asilo, conspirando contra el país de su procedencia.

El tratado de comercio y navegacion establece la libertad de comercio, la igualdad recíproca de garantias y derechos para los nacionales, buques y mercaderias de las partes contratantes, un sistema uniforme de pesas y medidas y una unidad monetaria igual en peso, diámetro y ley á la de cinco francos en el sistema francés.

El tratado de correos tiene de importante la exoneracion de todo derecho de porte á los pliegos oficiales de gobiernos, ajentes diplomáticos y jueces de los Estados signatarios, así como á los periódicos y folletos de todo género. — Esta última estipulacion, liberal y progresista, pudo producir resultados muy benéficos, pues el cambio facilitado de las ideas traeria la union intelectual precursora, sin duda, de toda union social, política y económica.

Como á menudo se juzga de la bondad de una causa por el éxito práctico que ella alcanza, este último fracaso desprestigió la idea de Bolivar, sin debilitarse por eso el sentimiento de la América que le es favorable.

VII.

La convocatoria del Perú para el Congreso de Juristas no expresa ya la idea de establecer principios de derecho público que sirvan para realizar la liga; se trata ahora de uniformar los principios del derecho internacional privado entre las diversas repúblicas hispano-americanas.

Si esa uniformidad de principios que se busca, no fuera la base de la union deseada, el americanismo de esta reunion se observaria en la concurrencia de un plenipotenciario representante de la revolucion cubana, reconocido por el Gobierno del Perú, tácitamente por los demas plenipotenciarios y con prudentes reservas por el Ministro Argentino.

El Congreso se reunió en Lima el 9 de Diciembre de 1877, aniversario de la batalla de Ayacucho, con asistencia de los plenipotenciarios siguientes: Doctor Antonio Arenas, por el Perú y Costa Rica; José E. Uriburu, por la República Argentina; Joaquin Godoy, por Chile; Zoilo Flores, por Bolivia; Miguel Rio Frio, por el Ecuador; Pedro Naranjo, por los Estados Unidos de Venezuela; Tomas Lama, por Guatemala; y Francisco de P. Bravo, por Cuba y la República Oriental del Uruguay.

Un año despues de instalado este Congreso se firmó el tratado para establecer en América reglas uniformes sobre derecho internacional privado. —Estas reglas, que determinan á que competencia lejislativa ha de someterse el juicio de los referentes á las personas, los bienes y los actos de los extrangeros en el continente, constituyen un trabajo fundamental. Se divide el tratado en ocho títulos.

El primero se ocupa de la ley que rije la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en país extrangero.

El Congreso, teniendo en cuenta la variabilidad del domicilio, las dificultades que presenta la práctica para distinguirlo de la residencia transitoria y además de eso las facilidades que todas las naciones de América conceden para la naturalizacion de los extrangeros, adoptó el principio de que la ley nacional de las personas es la reguladora de su estado y capacidad. Por lo que hace á los derechos reales, la ley territorial será la reguladora de los bienes inmuebles y la nacional del propietario de los bienes muebles, sean estos de categoría inmanente ó permanente. Los contratos deberán juzgarse segun la ley del país en que deban cumplirse.

El título segundo se ocupa de los matrimonios celebrados en país extrangero y de los celebrados por extrangeros en las repúblicas.

Se determina que la capacidad para casarse debe ser reglada por la ley nacional de los contrayentes y la forma del matrimonio por la del lugar de su celebracion.

Hubo divergencia en el Congreso sobre la determinacion de la ley que ha de regir los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges y entre estos y sus hijos, sosteniendo algunos que debia ser la nacional del marido que es el jefe de la familia, y otros la del domicilio conyugal. Ambas teorias tienen en su apoyo las opiniones de jurisconsultos de nota. Triunfó la última, más en armonia con los intereses americanos que reclaman toda medida legítima destinada á contrariar la formacion de colonias.

El título tercero que se ocupa de la sucesion, admite que debe reglar esta la ley nacional del difunto; pero reservando á los herederos forzosos nacionales, los mismos derechos en la sucesion que les correspondieran á sus compatriotas.

El título cuarto se refiere á la competencia de los tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la república y sobre los celebrados por extrangeros que no residen en ella. Se determina que los nacionales ó extrangeros domiciliados en la república, están sometidos á los tribunales territoriales, asi como los extrangeros que se hallen en el país, aunque no estén domiciliados, si esos actos se refieren á nacionales ó extrangeros domiciliados.

Los extrangeros, aun ausentes, pueden ser demandados á los tribunales nacionales:

1°—Para cumplir obligaciones contraidas en la República.

2°—Cuando se intente accion real contra ellos, concerniente á bienes existentes en la República.

3°—Si se hubiese estipulado que el poder judicial decida las controversias relativas á obligaciones contraidas en otro país.

Todo extrangero no domiciliado deberá prestar fianza en sus demandas, escepto en los casos siguientes: — 1° Si apoya su demanda en documento fehaciente; 2° Si tiene bienes en la República; 3° Si la parte líquida reconocida de su demanda fuese bastante para responder á los resultados de ella; 4° Si la demanda versa sobre actos comerciales; 5° Si el extrangero fuese compelido á entablarla judicialmente.

Para el juicio de las prescripciones se adoptó el principio de que la de los derechos reales depende de la ley del lugar en que estén situados los bienes, y la de acciones de la misma ley que rije la obligacion.

El título quinto se ocupa de la jurisdiccion nacional sobre deli-

tos cometidos en país extrangero y sobre los de falsificacion en perjuicio de otros Estados. Siempre que se trate de delitos graves cuyo castigo exija imperiosamente el interes de la sociedad, la justicia debe tener una estension universal y por ello se establece la competencia de los tribunales nacionales sobre los que delinquieren fuera del país falsificando la moneda nacional, billetes de banco, títulos de efectos públicos etc. Los Tribunales de la República serán á la vez competentes para juzgar: 1° á los ciudadanos de la República que hubiesen cometido en país extrangero delito de incendio, asesinato ó robo, siempre que haya acusacion de parte ó requerimiento del gobierno del país en que el delito fuese cometido; 2° á los extrangeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan á residir en ella, siempre que proceda acusacion de parte; 3° á los piratas. En todos los casos, si la pena es diferente en el lugar de la perpetracion y en el del juicio, se aplicará la menos severa, siendo bien entendido que estas disposiciones no tendrán efecto si el delincuente hubiese sido juzgado en el lugar de la perpetracion del delito ó se hubiese prescrito su pena.

El título sesto se ocupa de la ejecucion de las sentencias y otros actos jurisdiccionales. — Las que hayan sido pronunciadas en cualquiera de las Repúblicas signatarias, deberán cumplirse en las otras siempre que no se opongan á la jurisdiccion nacional, que la parte interesada haya sido legalmente citada y que la sentencia estuviese ejecutoriada con arreglo á la ley del país en que se haya espedido.

El título sétimo se ocupa de las legalizaciones y prescribe las que son de práctica en todo documento público.

El título octavo contiene algunas disposiciones comunes á los precedentes.

La nota con que el Señor Arenas acompañaba este Tratado á las Repúblicas signatarias, contiene notables comentarios á los trabajos del Congreso y pueden en ella observarse los motivos científicos de cada una de las estipulaciones de este pacto. — Termina ese importante documento con las siguientes palabras: «Lo que antes parecia una ilusion ha comenzado á realizarse. Las Repúblicas signatarias han levantado una bandera de alianza pacífica, van unidas y con ánimo sereno en pos de su prosperidad y hay la esperanza de que las demás Repúblicas hermanas las acompañen en una empresa tan laudable. — Esa union, andando el tiempo, dará grandes resultados, aumentará nuestro crédito esterior, facilitará el desarrollo de todos los elementos reparadores que hay en nuestro suelo, perfeccionará de una vez nuestras instituciones y al fin llegará el dia en que, como lo han

vaticinado algunos de nuestros hombres públicos, la América tranquila y feliz sea la patria comun de todos los Americanos.»

El segundo trabajo del Congreso fué el Tratado de Estradicion que se firmó en Marzo de 1879.

Admitido que la justicia represiva de un Estado tiene derechos sobre los que han violado su ley, sea cual fuere su nacionalidad, se determinó que cada Estado puede pedir la extradicion de un reo aunque sea extrangero, á menos que se hubiese refugiado en su propio país, en cuyo caso estará sometido á los Tribunales nacionales.

Se resuelve que el Tratado tenga efecto retroactivo y que los criminales puedan ser reclamados conforme á él, aunque la extradicion se refiera á actos anteriores á su celebracion.

Obtenida la estradicion de un reo, puede este ser juzgado; aun por actos estraños á ella, siempre que estén consignados en el tratado. — Se escluye de la extradicion todo delito político.

El Congreso de Juristas, segun se desprende de la nota del Señor Arenas que acompaña á este Tratado, tenia el propósito de uniformar en lo posible la lejislacion mercantil de la América y de redactar un Tratado especial estableciendo de un modo solemne y definitivo el principio del arbitraje para resolver todo género de cuestiones entre las repúblicas signatarias. Por desgracia, en Febrero de 1879 tuvo lugar la ocupacion de Antofagasta por tropas chilenas, iniciándose la guerra fratricida cuyo desenlance ansiadamente espera la América en beneficio de los beligerantes sus hermanos.

Este acontecimiento luctuoso puso término á los trabajos del Congreso de Juristas con tanto éxito iniciados.

VIII.

La guerra continuaba en el Pacífico. Sin embargo, la República de Chile firmaba el 3 de Setiembre de 1881, por medio de su Eepresentante en Bogotá, el Señor Francisco Valdez Vergara, una convencion sobre conservacion de la paz con los Estados Unidos de Colombia.

Segun este pacto, ambos países contraen la obligacion de someter á arbitraje toda controversia ó dificultad que pueda suscitarse; determinan que la designacion del árbitro será hecha en un convenio especial en que tambien se esprese la cuestion en litigio y el procedimento á observar en el juicio: y se proponen celebrar en oportunidad con las otras naciones americanas, convenciones análogas, á fin de que la solucion de todo conflicto internacional por medio del arbitraje venga á ser un principio de derecho público americano.

El Doctor Don Rafael Nuñez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia é iniciador del pensamiento, pasó una circular á todos los gobiernos de las repúblicas hispano-americanas, invitándolos á enviar sus representantes á la ciudad de Panamá con poderes suficientes para que firmasen la referida convencion.

Se supone la satisfaccion con que fué recibida en América la convocatoria del Presidente de Colombia, especialmente por la República Argentina cuya política séria y fraternal se señala á la consideracion del mundo. — El Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro de Relaciones Esteriores de esta República, contestó á la circular del Doctor Nuñez en un documento notable, donde hace constar que en mas de una oportunidad el Gobierno Argentino, aun con perjuicio de derechos incontestables, ha sometido sus controversias á esa noble y humanitaria aspiracion de la época. — Observa, no obstante, al notar con entera justicia que la estipulacion solemne del arbritraje entre Chile y Bolivia no ha impedido una lucha desastrosa para ambos pueblos, que el programa enunciado debe ampliarse, desautorizando las tentativas de anexiones violentas y resguardando las nacionalidades americanas de segregaciones parciales.

La nota del Señor Santa Maria, Ministro de Relaciones Esteriores de Colombia, espresaba que «naciones como las nuestras soberanas de inmensos territorios no debian arruinarse ni deshonrarse con guerras sangrientas y desastrosas por porciones de tierra inhabitada y en muchos casos inhabitable, que para la causa de la civilizacion y de la humanidad en América lo mismo es en definitiva que pertenezcan á una nacionalidad ó á otra». Estas palabras parecen envolver la idea de que haya en América territorios que puedan ser considerados *res nullius*, principio que rebate el Doctor Irigoyen protestando contra toda vacilacion á ese respecto y manifestando que el único medio de conservar la paz, tan necesaria en América, es el de uniformar los esfuerzos de todos los gobiernos para que se considere la verdad histórica y la justicia como único orijen del dominio territorial.

IX

La tendencia unificadora que el sentimiento público de la América reclama, se hace mas sensible en aquellas secciones donde la necesidad es mas urgente y es indispensable reunirse para formar un todo respetable.

Desgraciadas han sido, sin embargo, ó de éxito transitorio, las tentativas de union ó de reorganizacion que mas de una vez se ha

pretendido llevar á cabo entre las tres naciones que formaron la antigua Colombia, las cinco repúblicas Centro-Americanas y las dos aliadas que une actualmente la desgracia en el Pacífico.

Es digna de llamar la atencion de la América la mas reciente de estas tentativas, por el favorable movimiento de opinion que ha producido. Su iniciador, el General Rafael Zaldivar, Presidente de la República del Salvador, decia en su último mensaje presentado á las Cámaras á principios de este año: «La situacion favorable en la cual se encuentra la América Central, exenta de toda inquietud esterior y gozando de entera seguridad bajo el reinado de instituciones armónicas donde predominan las ideas liberales; el hecho de que todas las repúblicas están en comunicacion instantánea por medio del telégrafo y el impulso que se da á la construccion de caminos de hierro; en fin, el sentimiento que cada una tiene de su propia debilidad en tanto que persistan fraccionadas como lo están hace cuarenta años, todo hace presentir profundamente que se acerca el dia ardientemente deseado por el patriotismo, en que nuestras poblaciones, con la conciencia de sus grandes destinos, busquen en la reconstruccion de nuestra nacionalidad los medios mas razonables y eficaces de realzar el noble nombre y desenvolver la grandeza de nuestra querida patria Centro Americana».

El distinguido jurisconsulto P. Pradier Foderé, al apreciar el mensage de Zaldivar, dice: «La Europa no podrá mirar con indiferencia la realizacion de las esperanzas del General Zaldivar, tan interesada como está en la prosperidad de estas ricas y fecundas regiones, donde segun la expresion de Miguel Cané, el simpático representante de la República Argentina en Alemania y Austria, la actividad humana encontrará un dia uno de los mas vastos campos para la maravilla de sus espansiones múltiples.»

El argumento de la falta de comunicaciones, que siempre se ha levantado como un obstáculo para toda union continental, es el mismo que se ha opuesto al restablecimiento de la Confederacion Centro-Americana. — Estas son ideas preconcebidas, pues las comunicaciones son acaso mas difíciles en Venezuela, Méjico, Colombia y el Brasil, todas naciones perfectamente organizadas.

Sin que pueda atribuirse á otra causa que á los temores de una preponderancia que no tiene razon de ser, el Gobierno de la República de Costa Rica opuso su resistencia á la union deseada. Como esta determinacion ha sido completamente impopular, se espera que el próximo cambio de gobierno traiga un cambio de política mas en ar-

monia con los intereses de la América Central y la aspiracion de sus ciudadanos.

En Venezuela, Colombia y el Ecuador no se ve tan inmediata la reconstruccion de la antigua patria, aunque algun éxito se espera de los continuados trabajos que realizan en ese sentido algunos de sus hombres públicos.

Esos hombres, los que prestigian la confederacion Perú-Boliviana, los que en la República Argentina contrariaron la separacion del Estado de Buenos Aires y dándole su capital definitiva en 1881, consolidaron su gran nacionalidad, son los que están llamados á representar la union en América, donde mas que en ninguna otra parte es indispensable hacer práctica esa inclinacion filosófica de la humanidad.

Alejandro Calvo.

EUROPA

ALEMANIA

LEGACION ARGENTINA

Documentos relativos á una Exposicion de productos argentinos en Bremen.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1883.

Habiéndose presentado al Departamento de Relaciones Esteriores los señores Hollmann y Cª. de esta Capital, esponiendo: que la Sociedad Geográfica de Bremen, de que son apoderados, tiene el pensamiento de celebrar en aquella ciudad una Exposicion especial y esclusiva de productos argentinos; y considerando conveniente á los intereses del país coadyuvar al proyecto de que se trata, del cual ha sido instruido el Gobierno por correspondencia de la referida Sociedad y del Cónsul General en Alemania,—á fin de que los productos naturales, progresos industriales y científicos de la República Argentina, sean debidamente representados en aquel concurso.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1º Comisionar al Instituto Geográfico Argentino, á la Sociedad Científica Argentina, á la Sociedad Geográfica, y al Club Industrial de ésta Capital, para que con arreglo á las instrucciones que se darán por el Ministerio de Relaciones Esterioriores, procedan á indicar la

forma que sea mas conveniente para ayudar á la Sociedad Geográfica de Bremen en la proyectada Exposicion.

2° Todos los objetos que se remitan con ese destino quedan exceptuados de derechos de exportacion á su salida y de importacion á su retorno al pais, y serán libres de fletes en los ferro-carriles del Estado.

3° El Cónsul Argentino en Bremen queda encargado del cuidado y conservacion de los objetos de los expositores de la República, así como de su retorno á Buenos Aires.

4° Comuníquese á los Presidentes de las Sociedades indicadas en el artículo 1°, hágase saber, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1883.

CIRCULAR

A los señores Presidentes del Instituto Geográfico, Sociedad Científica, Sociedad Geográfica y Club Industrial.

Tengo el agrado de dirigirme á V. remitiendo en cópia legalizada el decreto que en esta fecha ha dictado el Gobierno por el que acepta la invitacion que le dirige la Sociedad Geográfica de Bremen para celebrar en esa ciudad una Exposicion de productos argentinos; y al mismo tiempo comisiona á la Sociedad que V. dignamente preside, en union con otras corporaciones nacionales, para que determine la manera mas apropiada de realizar este pensamiento, de acuerdo con las instrucciones que recibirán del Ministerio á mi cargo.

Esperando que en esta ocasion esa Sociedad dará una nueva prueba del patriótico anhelo que la anima siempre que se trata de fomentar el progreso de nuestro país, invito al señor Presidente á la conferencia, que, con el objeto indicado, tendrá lugar en este Ministerio el Lúnes 10 del corriente á las 3 de la tarde.

Saludo al señor Presidente con mi consideracion distinguida.

V. DE LA PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1883.

Señor Cónsul General Argentino en Alemania.

Al mismo tiempo que acuso recibo de la nota de S. S. de fecha 1° de Agosto próximo pasado, me es muy grato comunicarle que, como se instruirá por el decreto que en cópia legalizada adjunto, el Gobierno acoge gustoso el pensamiento de la Sociedad Geográfica de Bremen, de organizar en esa ciudad una Exposicion de productos argentinos, que haga conocer en Alemania las riquezas naturales y estado próspero de nuestro país, que cada dia adquiere mayor desarrollo en todos los ramos de la actividad humana.

Espero que V. S. prestará á este asunto la mayor atencion procurando por todos los medios á su alcance que la Exposicion y sus resultados tengan la mayor notoriedad en ese país, para lo que se pondrá de acuerdo con el Cónsul Argentino en Bremen á quien se encarga del cuidado y retorno de los objetos que se remitan á la Exposicion.

Con este motivo me es grato saludar atentamente á S. S.

V. DE LA PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1883.

Señor Ministro:

A los efectos del artículo 2°, tengo el honor de adjuntar á V. E. en cópia legalizada, el decreto que ha recaido en la presentacion que á nombre de la Sociedad Geográfica de Bremen, elevaron los señores H. Hollmann y Compañia, pidiendo la cooperacion del Gobierno para celebrar una Exposicion de productos argentinos en aquella ciudad.

Con este motivo saludo á V. E. con mi consideracion distinguida.

V. DE LA PLAZA.

A los señores Ministros de Estado en los Departamentos del Interior y de Hacienda.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1883.

De acuerdo con lo pedido por la Comision encargada de preparar los elementos con que la República ha de concurrir á la Exposicion de Bremen; el Presidente de la República

DECRETA

Art. 1°. Nómbrase para la mencionada comision á los ciudadanos Don Julio Victorica, Jefe del Departamento Nacional de Agricultura, y á Don Carlos M. Cernadas, Secretario del Instituto Geográfico Argentino.

Art. 2°. Comuníquese.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1883.

De acuerdo con el Decreto de 5 de Setiembre ppdo., y á fin de que la República tenga la representacion que corresponde en la Exposicion de productos argentinos, que se realizará en Bremen por la Sociedad de Geografia el año próximo:

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1°. Nómbrase al Dr. Don José Francisco Lopez representante de la República en la mencionada Exposicion.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ROCA.
V. DE LA PLAZA.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1883.

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota y Decreto adjuntos participándome el nombramiento con que se sido honrado por el Sr. Presidente de la República, para representarla en la Exposicion de productos argentinos en Bremen.

Hace diez y ocho años que me cupo tambien el honor de representarla como Secretario de la Legacion Argentina en Paris en sus tiempos mas difíciles, y despues en la Sociedad Geográfica de Berlin, para hacerla conocer de Alemania, cuya prensa y Correo de Ultramar reprodujeron mi memoria allí leida por mi: La República Argentina en sus relaciones económicas con Alemania.

La continuacion de esta tarea en la Exposicion de Bremen para mostrar allí á la República en la época de su mas fecunda espectabilidad, realizada por su actual Presidente que la engrandeció con veinte mil leguas entregadas á la colonizacion, sustituyendo la antigua frontera del Indio y la Barbarie por la frontera moderna del colono y de la civilizacion, no puede menos que serme tan grato como honroso.

Solo me resta rogar al Sr. Ministro quiera asegurar al Sr. Presidente que sabré, en la medida de mis fuerzas, cumplir los altos fines de esta mision, para cuyo mejor desempeño desearia se trasmitan los antecedentes y documentos concernientes á la materia.

Con sentimientos de respetuosa estima saluda al Sr. Ministro.

José F. Lopez.

Á S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina Dr. D. Victorino de la Plaza.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 15 de 1883

Núm. 723.

Señor Ministro:

He recibido la nota de V. E. de fecha 7 de Setiembre ppdo. adjuntándome cópia legalizada del Decreto espedido en 5 del mismo por ese Ministerio, con motivo de la presentacion hecha por los Señores Hollman y Cª representantes en esta capital de la Sociedad Geográfica de Bremen, solicitando la cooperacion del Gobierno Ar-

gentino para llevar á cabo una Esposicion especial y esclusiva de productos argentinos en aquella ciudad.

En contestacion tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. á los fines consiguientes, que este Ministerio dictará en oportunidad las órdenes convenientes á los Ferro Carriles de propiedad de la Nacion para que transporten libres de fletes todos los productos que se envien con destino á aquella ciudad, tanto á su salida del país como á su retorno al mismo.

Dejando así contestada la nota de V. E., tengo el gusto de saludarlo con mi mas distinguida consideracion.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esterioras

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1883.

CONSIDERANDO:

1° —Que el Gobierno resolvió, por decreto de Setiembre del presente año, patrocinar la esposicion de productos argentinos que se propone celebrar en Alemania la Sociedad Geográfica de Bremen.

2° —Que la Comision nombrada para coleccionar los objetos que mas convenga remitir á la mencionada Exposicion, ha formulado ya un programa y solicita fondos para hacer gastos que son indispensables.

3° —Que no existe cantidad alguna especialmente destinada para subvenir á los gastos que demanda la realizacion de este propósito.

El Vice Presidente de la República en ejercicio del P. Ejecutivo, en consejo de Ministros.

ACUERDA:

Art. 1°—Abrese un crédito suplementario al Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de *seis mil pesos nacionales* para atender á los gastos que demande la ejecucion del decreto de 5 de Setiembre del corriente año.

Art. 2º—Impútese al presente acuerdo la suma de *dos mil pesos nacionales* asignados por decreto 19 de Octubre último al Dr. Don José Francisco Lopez, representante de la República en la Exposicion de Bremen.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MADERO.
V. DE LA PLAZA.
BERNARDO DE IRIGOYEN.
EDUARDO WILDE.
BENJAMIN VICTORICA.

Comision encargada de preparar el concurso de la República á la Exposicion de Bremen.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1883.

Señor Ministro:

De acuerdo con lo espuesto en mi nota de 19 de Setiembre ppdo. se ha formulado el programa que en copia me permito acompañar, en que se indican los objetos con que á juicio de esta Comision debe concurrir la República á la Esposicion que prepara la Sociedad de Geografia de Bremen.

El que suscribe espera que V. E. una vez aprobado ó modificado dicho programa, se servirá comunicárselo, á fin de proceder cuanto antes á preparar los materiales con que la República ha de concurrir.

La comision cree que la mayor parte de los objetos que se han de enviar á la Exposicion, serán facilitados por los productores, y que por consiguiente, solo habrá que atender á los gastos de envases y otros análogos, por lo que considera posible poder concurrir convenientemente si se acuerda para los gastos y adquisicion de objetos para su envio, la suma de doce mil pesos moneda nacional ($ mn 12,000)

Como se impondrá V. E. por el adjunto programa, se trata solo de exponer los productos naturales y todos los objetos que contribuyan á revelar el estado de progreso en que se encuentra el País, su importancia como centro industrial y las facilidades que ofrece á todos

los hombres que, con ó sin capital, quieran venir á establecerse entre nosotros.

Con la suma á que antes he hecho referencia y siempre que, por intermedio de V. E., se solicite de los Gobernadores de Provincia y de las Sociedades y Corporaciones existentes en la República su concurso á la Comision, piensa que el País podria presentarse ante el extrangero de una manera adecuada y conforme al propósito que ha guiado á la Sociedad Geográfica de Bremen al promover la exposicion.

En consecuencia, ruego á V. E. se sirva disponer lo que crea conveniente, teniendo presente la urgencia del caso.

Con tal motivo tengo el agrado de saludar á V. E. reiterándole las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

ESTANISLAO ZEBALLOS.
Presidente

Cárlos M. Cernadas
Secretario

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Victorino de la Plaza.

PROGRAMA

1°. Cueros crudos y curtidos, suelas, becerros, charoles, marroquines, tafiletes etc. etc.

2°. Cerda, lana etc.

3°. Azúcar, vinos, aguardiente, miel, etc.

4°. Muestrario de minerales etc.

5°. Coleccion de maderas etc.

6°. Cereales, maíz, yerba etc.

7°. Grasa, aceite, charqui, etc.

8°. Cordeleria.

9°. Dibujo y modelos de arquitectura, edificios públicos, edificios urbanos, y rurales,

10°. Libros nuevos y coleccion de libros de historia, literatura, viajes y descripciones del país, publicaciones periódicas y diarias.

11°. Fotografias y vistas de edificios notables, paisajes etc.

12°. Cartas geográficas y atlas topográficos, hidrográficos, astronómicos etc. Cartas para el uso de la Marina.
13°. Obras y cuadros de estadística.
14°. Material y métodos de enseñanza.
15°. Muestra de vestidos populares é indígenas.

ESTANISLAO ZEBALLOS
Presidente

Cárlos M. Cernadas
Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Direccion de la Compañia «Lloyd Norte Aleman de Bremen» ha concedido que sean conducidos, libre de flete, abordo de los vapores de la mencionada Compañia hasta cincuenta toneladas de productos de la República Argentina destinados para la Exposicion Geográfica en Bremen.

Las salidas de los vapores de la Compañia de Buenos Aires para Bremen son tres veces cada mes y podrá V. E. como mejor convenga enviar por las órdenes de embarque correspondiente..

Me es grato saludar al Señor Ministro respetuosamente.

K. Van Emster.

Á S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1883.

Al señor Agente de la Compañia de Navegacion Lloyd Norte Aleman.

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de Vd. por la que me participa que la Direccion de la Compañia «Lloyd Norte Ale-

man » de Bremen, ha resuelto conducir á bordo de sus vapores, libre de flete, hasta cincuenta toneladas de los productos argentinos que se remitan á la Exposicion que debe celebrar la Sociedad Geográfica de Bremen.

He llevado la nota de Vd. á conocimiento de la Comision que ha nombrado el Cobierno para correr con cuanto se refiere á la Exposicion de Bremen; á fin de que su Presidente el Doctor Don Estanislao Zeballos ocurra en oportunidad por las órdenes de embarque que Vd. pone á disposicion de este Ministerio.

Al manifestar á Vd. que el Cobierno aprecia debidamente el generoso proceder de la Compañia que Vd. dignamente representa, me complazco en saludarle con mi particular estima y consideracion.

V. DE LA PLAZA.

LEGACION DE ALEMANIA

Salvatage del buque aleman «Theodor» por el Capitan Garcia Mansilla

Legacion de Alemania

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1883.

Señor Ministro:

Ha llegado á mi conocimieuto el modo en que, durante el temporal, que visitó este puerto el dia 2 del corriente, el bergantin goleta aleman «Theodor» fué sacado de una posicion que amenazó la vida de sus tripulantes, por una lancha del encorazado argentino «Andes» bajo el mando del Capitan de Marina Señor Garcia Mansilla; y asi mismo he recibido informes, segun los que en primera línea dicho Señor oficial no solo ha demostrado acierto y corage sobresalientes, sinó tambien una abnegacion extraordinaria. No necesito decir que no dejaré de dar informes á mi Superior Gobierno con respecto á tan noble accion, y desde ya, en su nombre, á V. E. pido se sirva admitir mis mas sinceros agradecimientos por esta nueva prueba de las buenas relaciones entre la República Argentina y el Imperio Aleman y ruego á V. E. se digne hacer llegar al Sr. Capitan Garcia y Mansilla tambien la espresion de esos agradecimientos.

Con agrado aprovecho de esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

HOLLEBEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. D. V. de la Plaza.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1883.

Señor Ministro:

El Sr. Ministro de Alemania me ha dirigido una nota con motivo

del auxilio prestado por una lancha del Encorazado «Los Andes» a mando del Capitan de Marina Sr. Garcia Mansilla, al Bergantin Goleta «Theodor» que amenazaba zozobrar durante el último temporal.

Como en la espresada comunicacion me pide el Sr. Ministro que haga llegar tambien su agradecimiento al Sr. Mansilla, tengo el honor de remitirla en copia, á fin de que se sirva dictar las medidas que al respecto creyera oportunas.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina etc. etc.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 7 del corriente, en la cual se sirve comunicarme que ha llegado á su conocimiento que durante el temporal de los primeros dias de este mes el Bergantin Goleta aleman «Theodor» fué sacado de una posicion que amenazó la vida de sus tripulantes, por uua lancha del Encorazado argentino «Los Andes», bajo el mando del Capitan Garcia Mansilla.

Agrega V. E. que ha recibido informes segun los que, en primera línea, ese oficial no solo habia demostrado acierto y corage sobresalientes, sino tambien una abnegacion extraordinaria, anunciándome que dará conocimiento á su Gobierno de tan noble accion, que se sirve considerar como una nueva prueba de las buenas relaciones entre esta República y el Imperio Aleman, y por lo cual se anticipa á espresarme sus agradecimientos á nombre de su Gobierno.

Acepto complacido la fina atencion de V. E., de la cual daré conocimiento á S. E. el Sr. Presidente de la República, y me es grato manifestar desde luego en contestacion á V. E. que me felicito por el hecho producido, desde que por él se ha evitado un siniestro que podria haber tenido lamentables consecuencias, y con mayor razon desde que V. E. se sirve apreciarlo como una nueva prueba de las buenas relaciones entre esta República y el Imperio Aleman, consideraciones de alto mérito para mi Gobierno.

De acuerdo con la indicacion de V. E. para hacer llegar tambien al Capitan García Mansilla la espresion de sus agradecimientos, me dirijo en esta fecha al Sr. Ministro de Guerra y Marina dándole conocimiento de la precitada nota de V. E. á fin de que se sirva dictar las medidas del caso, al objeto espresado.

Al agradecer la atencion de V. E. tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi mayor consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro Residente de Alemania, Baron de Holleben.

AUSTRIA-HUNGRIA

LEGACION ARGENTINA

Notas relativas á la emigracion alemana.

Legacion Argentina

Viena, Setiembre 23 de 1883.

Señor Ministro:

Teniendo en vista como uno de mis primordiales deberes el que se refiere á la emigracion en general y particularmente al Plata, no he descuidado poner en accion todo medio que me condujese á alcanzar aquellas noticias que interesasen por su naturaleza misma al Gobierno. De esa manera he dado en parte cumplimiento á las instrucciones que S. E. el Sr. Ministro del Interior se ha servido oportunamente trasmitirme.

El movimiento que empieza á sentirse en Alemania, favorable á la emigracion, puede aprovecharse empleando en él la actividad que las circunstancias exigen y si el Gobierno Argentino remite á esta Legacion planos descriptivos de las tierras que se ceden al emigrante, facilmente podria establecerse la corriente de emigracion alemana al Plata, haciéndola desde un principio espontánea, pues el interes que sería uno de los alicientes que estimularian al emigrante estaría fijado desde el primer momento.

En Stettin, que es uno de los puertos de Alemania que ofrece mayores ventajas para el caso presente, se ocupan actualmente de fundar una compañia de vapores directa entre el Plata y la Alemania,

para desviar la emigracion á los Estados Unidos de Norte América y establecer la corriente hácia nuestro país, donde suponen que podrán alcanzar ventajas mayores. Para informar detalladamente á V. E. sobre este importante punto, he escrito á los Consulados bajo esta dependencia, para que se sirvan determinar lo que al respecto conozcan. Uno de los motivos por los que he dado ese paso, ha sido el haber recibido noticias de que el Gobierno de Alemania parecia interesado en favorecer la corriente á nuestro país, atendiendo para ello, ya que no le es posible detenerla para los Estados Unidos, el beneficio que reporta á sus súbditos las condiciones especiales de la República Argentina.

Hoy tambien he recibido los impresos que adjunto, conteniendo el primero un folleto sobre la *Colonizacion al Sud de Chile* y el segundo los «*Estatutos de la Sociedad de Colonizacion y Emigracion Argentino-Alemana.*

Escuso estenderme en consideraciones, porque su lectura podrá hacer formar á V. E. un juicio completo de su importancia.

Tambien remito por separado á V. E. dos ejemplares de una publicacion hecha por el Sr. Greger sobre la República Argentina.

Saludo á V. E. con mi mas alta y distinguida consideracion.

ALBERTO BLANCAS.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores &. &.

Noviembre 6 de 1883.

Ayísese recibo y comuníquese al Ministerio del Interior.

ORTIZ.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1883.

Señor Ministro.

He tenido el agrado de recibir la nota de esa Legacion, fecha 23 de Setiembre último, comunicándome algunos datos sobre la emigracion alemana, con destino al Rio de la Plata.

En atencion á la importancia de la mencionada comunicacion, en la fecha paso copia de ella á S. E. el Sr Ministro del Interior.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E.

FRANCISCO J. ORTIZ.

Á S. E. el señor Ministro Plenipotenciario Argentino en Alemania y Austria Hungria etc. etc.

Ministerio de
Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1883.

Señor Ministro:

Acompaño á V. E. una copia de la nota que se ha recibido en este Ministerio de la Legacion Argentina en Viena, en la que comunica algunos datos relativos á la emigracion alemana con destino á las Repúblicas del Plata, cuyo conocimiento creo será de importancia para V. E.

Con este motivo saludo á V. E.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el señor Ministro del Interior etc. etc.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1883

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo á V. E. de su nota fecha 6 del actual, con la que se ha servido acompañarme copia de la que dirijió á ese Ministerio la Legacion Argentina en Viena el 23 de Setiembre ppdo., sobre la posibilidad de establecer una corriente de emigracion espontánea de Alemania hácia el Plata y la probable fundacion de una linea de vapores, regular entre Stettin y nuestro Puerto.

Son sin duda interesantes los datos contenidos en esa nota y se tendrán en cuenta para aprovecharlos en oportunidad.

Mientras tanto, la Legacion Argentina en Viena puede aprovechar felizmente, para proseguir su tarea en pró del desarrollo de la emigracion alemana hácia la República, del trabajo geográfico-descriptivo compuesto por el Dr. Latzina y aparecido recientemente, el cual es útil para dar á conocer á los interesados las condiciones del país, pudiendo completarse los datos, con las disposiciones que contiene, de venta de tierras de 3 de Noviembre de 1882 y las de Inmigracion y Colonizacion en la parte no suspendida.

Ya tiene conocimiento V. E. por comunicaciones anteriores mias, de los trabajos de mensura que se llevan á cabo en distintas partes de los territorios federales, con el objeto de disponer de una buena cantitad de tierras, cuyas condiciones sean variadas, á fin de venderlas en lotes destinados á la agricultura ó al pastoreo, segun los casos y condiciones de aquellas. Los trabajos mencionados se prosiguen, y tan pronto como estén terminados, tendré la satisfaccion de ponerlo en conocimiento de V. E., enviándole los planos de las tierras medidas con su descripcion y la forma en que se hará su enajenacion.

Dejando así contestada la nota de V. E., me es satisfactorio saudarle con mi consideracion distinguida.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores etc etc.

Noviembre 28 de 1883.

Diríjase en copia á la Legacion Argentina en Alemania.

PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1883

Señor Ministro:

Como anuncié á V. E. en mi nota del 6 del presente, me dirijí en esa fecha al Sr. Ministro del Interior, adjuntándole copia de la nota Nº. 70 de esa Legacion, sobre fomento que debíamos prestar á la emigracion de ese país.

En la fecha, ese Ministerio se ha espedido en los términos que instruirá á V. E. la adjunta copia.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA

Á S. E. el señor Ministro Plenipotenciario Argentino en Alemania y Austria Hungria.

Legacion Argentina

Viena, Octubre 26 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar á V. E., á fin de que se sirve someterlas á S. E. el Sr. Ministro del Interior, las proposiciones relativas á un contrato para la introduccion de emigrantes alemanes al Rio de la Plata, que me han sido sometidas por el Sr. Schultz, Director de la empresa de navegacion á vapor, el «Lloyd de Stettin».

La circunstancia de serme imposible obtener en Viena buenas traducciones al español de los documentos que llegan á esta Legacion escritos en aleman, teniendo que servirme de imperfectas versiones al italiano, me obliga á remitir á V. E. los originales, á fin de que los haga traducir por la seccion correspondiente del Ministerio.

La empresa del «Stettiner Lloyd», ocupada hasta ahora en el trasporte de emigrantes á la América del Norte, puede ofrecer seguridades en caso de cumplir lo que promete, presentando cuatro vapores como los propuestos, para servir de garantia. Apesar de su afirmacion nome es posible creer que el Gobierno aleman le haya dado privilegio para el trasporte de emigrantes, lo que estaria en oposicion absoluta con las ideas manifestadas hasta hoy por el gabinete de Berlin, en materia de emigracion. Creo que toda la concesion se reduce á una patente postal y como en el caso de que la aseveracion del Sr. Schultz resultára falsa, importaria para nosotros un sério motivo de desconfianza, en la fecha me dirijo á él pidiéndole me incluya cópia del instrumento sobre el que basa su pretendida concesion del gobierno aleman.

En esa materia y en estos paises, es necesario marchar con una

prudencia jamás escesiva, antes de dar el nombre y la garantia de la Nacion á empresas que pueden pecar por falta de seriedad ó solapadamente montadas con propósito de esplotacion.

Como V. E. verá, el Sr. Schultz propone la introduccion de 33,333 inmigrantes alemanes, jóvenes y robustos. Pide una subvencion de 500,000 pesos fuertes y la concesion de 100 leguas cuadradas de tierras, ubicadas en inmejorables condiciones. Ofrece sus buques en garantia.

Necesito la opinion del Gobierno sobre esta propuesta, el límite de la concesion que estaria dispuesto á hacer y autorizacion para formular definitivamente el contrato, en caso de poder celebrarlo en las condiciones que mi gobierno me indique, y luego de haberme asegurado de la perfecta responsabilidad de la empresa proponente.

Las provincias alemanas del Norte, á que el Sr. Schultz se refiere, son en realidad las que proveen mas ámpliamente á la emigracion, sea porque la vida es allí mas dura, sea porque siendo el punto normal de embarque las estadísticas engloban el número de personas que parten, sin ubicar su orígen en Alemania.

Si el Sr. Schultz ha dicho la verdad (sobre lo que podré informar en breve á V. E.) y el Gobierno Aleman ha abierto los ojos á sus intereses positivos, venciendo la instintiva repugnancia del Gran Canciller á todo género de emigracion, para aprobar tan solo sea moralmente, la direccion del exodo germánico hácia el Plata, puedo asegurar á V. E. que en pocos años el problema fundamental de nuestro destino, la poblacion, estará resuelto. Una vez mas, recordaré á V. E. que, á pesar de la buena voluntad del Gobierno y del celo de sus Agentes en Europa, la emigracion no tomará un vuelo considerable, no se convertirá en elemento de transformacion rápida para el país como lo ha sido para los Estados Unidos, hasta tanto que no aceptemos el sistema que ha dado á la Union Americana los considerables resultados que miro con envidia.

El trasporte y la recepcion de emigrantes son sin duda, puntos de capital importancia; pero la cuestion vital, es la subdivision de las tierras públicas, su descripcion geográfica por medio de cartas topográficas en las que el emigrante, antes de dejar su país, conozca no solo la naturaleza y clima del suelo que irá á habitar, sinó tambien la ubicacion exacta del pedazo de tierra que le tocará en lote. Mientras no lleguemos á esa organizacion racional de todo país que quiere atraer la emigracion, debemos limitarnos á las atracciones de raza; pero para determinar á los alemanes y austriacos á dirijirse al Plata, no basta la propaganda de su prosperidad general, sino que es indis-

pensable ofrecerles garantias inmediatas de trabajo, fascinándolos por la perspectiva de la propiedad territorial, que es la fórmula definitiva de la felicidad para el paisano europeo.

Al someter á V. E. estas consideraciones suplicándole quiera comunicarlas á S. E. el Señor Ministro del Interior, me permito rogarle se sirva hacerme llegar una respuesta á la brevedad posible, para satisfaccion de los interesados.

Saludo á V. E. con mi mas alta consideracion.

MIGUEL CANE.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores, etc. etc.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1883.

Avísese recibo y remítase copia de la nota y orijinales de la propuesta el Señor Ministro del Interior.

V. DE LA PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo á la nota de V. E. Nº 80, de fecha 26 de Octubre, á la que acompaña la propuesta del Señor Schultz, Director de la empresa Lloyd de Stettin para el trasporte de inmigrantes á la República, con autorizacion de ese Gobierno.

En atencion al punto sobre que versa esta comunicacion y de conformidad con las indicaciones de V. E,. en la fecha me dirijo al

Señor Ministro del Interior, adjuntándole copia en forma de la nota de V. E. y los orijinales de la propuesta.

Con este motivo, saludo á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Alemania y Austria-Hungria, Dr. D. Miguel Cané.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Bueno s Aires, Diciembre 3 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. adjuntándole copia de una comunicacion de la Legacion Argentina en Alemania, recibida en la fecha en este Ministerio, á la que acompaña una propuesta del Director de la empresa de navegacion á vapor, Lloyd de Stettin para trasporte de inmigrantes á la República.

Aprovecho la ocasion para saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Febrero 12 de 1884

Señor Ministro:

Oportunamente se recibió en este Ministerio la nota de V. E. de 3 de Dicembre del año pasado, adjuntando copia de una comunicacion de la Legacion Argentina en Alemania, acompañada á una propuesta de Señor Schultz, Director de la Empresa de Navegacion á Vapor el «Lloyd de Stettin,» para introducir inmigrantes á la República.

En contestacion al Señor Ministro Argentino en Alemania, acompaño á V. E. una nota y una propuesta sobre colonizacion para que

se digne ordenar sean remitidas á su destino por conducto de ese Ministerio.

Saludo á V. E. con toda consideracion.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Francisco J. Ortix.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1884

Señor Ministro:

Como anuncié á V. E. en mi nota de fecha 3 de Dicembre último, me dirijí al Señor Ministro del Interior sometiendo á su consideracion la propuesta que, por intermedio de V. E. hace al Gobierno, el Director de la Empresa de Navegacion á vapor el « Lloyd de Stettin. »

En la fecha, ese Departamento se ha espedido en los términos que se impondrá V. E. por la adjunta comunicacion.

Saludo á V. E. atentamente.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el señor Ministro Plenipotenciario Argentino en Alemania y Austria-Hungria, Dr. D. Miguel Cané.

Memoria anual de la Legacion en Viena

Legacion de la
República Argentina

Viena, Marzo 30 de 1884.

Señor Ministro:

En cumplimiento de la disposicion dictada por ese Ministerio, tengo el honor de elevar á V. E. la memoria correspondiente al año, en la que se determinan los trabajos practicados por la Legacion á mi cargo.

Como considero que la extension dada á la anterior impidió su publicacion, he creido conveniente esta vez limitar su forma presentando la Memoria solo en un cuadro demostrativo que comprenda el movimiento jeneral. Las causas que han determinado el intercambio de notas ora con el Gobierno Argentino ora con los de Alemania y Austria Hungria, así como las comunicaciones entre los Consulados y los particulares que han tenido que tratar con la Legacion, están esplicadas in-extenso en el testo mismo de aquellas notas y ellas se registran en el archivo de ese Ministerio, por lo que considero inoficioso repetirlas aqui.

Solo haré especial mencion de que durante el año de que me ocupo, el trabajo mayor de la Legacion ha sido el relativo á la construccion de los tres buques que el Gobierno ha mandado hacer en los astilleros de Trieste, y de los cuales el Buque Escuela está ya por terminarse. Toda la correspondencia directa cambiada sobre este punto entre esta Legacion y el Ministerio de Marina trata en detalle de los pasos dados para responder satisfactoriamente á los pedidos del Gobierno y como son del resorte de aquel Departamento él es el que determinará si deben ó no publicarse.

En cuanto á las relaciones de etiqueta y cortesía con que la Legacion sigue siendo acojida por el Gobierno y por los miembros del Cuerpo Diplomático Extrangero, me hago un deber en consignarlo y puedo asegurar á V. E. que he podido apreciarlo en diferentes ocasiones.

El cuadro adjunto complementa los datos que podria dar á V. E. Saludo á V. E. con mi mas alta y distinguida consideracion.

MIGUEL CANE

Á S. E. el Señor Dr. Dn. Francisco J. Ortiz Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Cuadro demostrativo del movimiento general de la Legacion Argentina en Austria Hungria y Alemania durante el año oficial de 1883.

Notas recibidas del Gobierno Argentino..	100
Notas recibidas de los Consulados Argentinos . . .	42
Notas recibidas del Gobierno Austro Húngaro . . .	17
Notas recibidas del Gobierno Aleman	9
Notas recibidas de particulares	20
Notas recibidas del Gobierno de Sajonia	2
Notas recibidas sobre puntos de etiqueta	8
Telégramas recibidos	2
Notas enviadas por la Legacion al Gobierno Argentino	72
Id. enviadas por la Legacion á los Consulados Argentinos	43
Id enviadas por la Legacion al Gobierno Austro Húngaro	15
Notas enviadas por la Legacion al Gobierno Aleman .	10
Notas enviadas por la Legacion al Gobierno de Sajonia	2
Notas enviadas por la Legacion á particulares , . .	7
Notas espedidas por puntos de etiqueta	31
Informes políticos	5
Suma Total	357.

En este cuadro no están comprendidas las comunicaciones cambiadas entre el Departamento de Marina y esta Legacion, relativas á la construccion de los tres buques.

Está conforme.

Viena, Marzo 30 de 1884.

Alberto Blancas.

Secretario de la Legacion.

BÉLGICA

LEGACION ARGENTINA

Recepcion del Ministro Residente Dr. Delfin B. Huergo.

Legacion Argentina.
en Bélgica.

N. 10.

Bruselas, Abril 17 de 1884.

Señor Ministro:

Como V. E. se impondrá por la nota que en copia acompaño, el Sr. Ministro de Negocios Extrangeros me hizo saber que S. M. el Rey, me recibiria en audiencia oficial, el dia 7 del corriente y que inmediatamente de concluida la audiencia seria recibido por S. M. la Reina.

A esta nota contesté haciendo saber á S. E. el Sr. Ministro de Negocios Extrangeros, por la nota cuya copia adjunto, el personal de la Legacion, compuesta del Secretario de Legacion Sr. Ortiz Viola y el agregado Sr. José B. Huergo, y adjuntándole copia del discurso que dirijiria al Rey al presentarle mi carta credencial.

A la hora fijada para la audiencia vinieron á buscarme al hotel que habitaba, los coches de gala de la Corte, ocupando yo uno de ellos acompañado del General Villiers, Edecan del Rey, y el otro el Secretario y el Agregado de la Legacion.

Introducida la Legacion al Palacio de Bruselas, con el ceremonial de costumbre, fuí presentado al Rey Leopoldo II por el Sr. Ministro de Negocios Extrangeros, Sr. Frere Orban.

Como habia sido informado por varios de mis colegas del cuerpo diplomático extrangero, que no era costumbre en esta Corte hacer discurso de Recepcion á consecuencia de los inconvenientes que de esto podia resultar en una Nacion neutralizada como la Bélgica, y como viera confirmados estos informes por la circunstancia de no habérseme enviado copia del discurso del Rey en contestacion al mio, me limité á entregar á S. M. mi carta credencial, dirijiéndole la palabra en francés y espresándole casi testualmente los mismos conceptos del discurso que adjunto en copia.

El Rey me contestó que veia con el mayor gusto que se hubiese acreditado por mi Gobierno una Legacion permanente en Bruselas; que por su parte contribuiria á que ella fuese fecunda en resultados para el mantenimiento de las buenas relaciones que existen entre los dos Gobiernos y para el ensanche de las importantes relaciones comerciales entre los dos países, abundando en conceptos amistosos hácia el Presidente de la República.

El resto de la conferencia asumió la forma de diálogo en que el Rey se informó con interés sobre los progresos de la República, el mantenimiento de la paz interna, apresurándome por mi parte á darle los informes que me pedia y á asegurarle que la paz se conservaria por largo tiempo, no solo porque los intereses conservadores del país así lo exijian, sinó po rque el Gobierno daba el mas grande impulso á esos intereses con la construccion de grandes vias férreas, favoreciendo el desa rrollo de la industria, asegurando nuestras fronteras y manteniendo la paz por medio de una política franca y conciliadora, como condicion esencial del progreso de la República.

Como el Rey me preguntase si el Cuerpo Diplomático Extrangero era muy numer oso en Buenos Aires, le dije que casi todos los Estados Europeos de alguna importancia tenian allí sus representantes; y que tenia especial encargo del Sr. Presidente, de manifestarle que veria con la mayor satisfaccion un Representante de la Bélgica en Buenos Aires. El Rey dirijiéndose al Ministro de Negocios Extrangeros le llamó la atencion sobre esta in dicacion.

Terminada la audiencia, que duraria unos veinte minutos, y despues de presentarle al Secretario y Agregado de la Legacion, con quienes se entretuvo algunos minutos, S. M. me indicó que la Reina me esperaba, y pasé en seguida á presentarle mis respetos.

Al dia siguiente de mi recepcion, el Sr. Ministro de Negocios Ex-

trangeros me hizo saber por la nota que adjunto en copia, que mi Señora seria recibida por el Rey y la Reina en su Palacio de Lacken el dia 8 del corriente; habiendo sido efectivamente recibida en audiencia particular durante una media hora.

Ayer fué invitado por el Rey á comer en Palacio, todo el personal de esta Legacion y la Sra. del Ministro.

Segun se me informó el banquete era ofrecido á los miembros del Senado que se hallaban casi todos presentes, lo mismo que los Ministros de Negocios extrangeros y de Hacienda; siendo los miembros de la Legacion Argentina, los únicos diplomáticos Extrangeros que figuraron en el banquete y á quienes se concedió los puestos de distincion en la mesa, cerca de S. S. M. M.

Antes de retirarse el Rey despues de la comida, se acercó á mí nuevamente para recomendarme que dijese de su parte al Presidente que le habia sido muy satisfactorio recibir una Legacion permanente de la República y que le asegurase que haria de su parte todo lo posible para que las relaciones entre los dos países se estrechasen en el interes mutuo de su comercio.

Como V. E. verá por los detalles que he creido de mi deber trasmitirle, la acojida dispensada á esta Legacion por el Rey ha sido sumamente cordial, amistosa y escenta de la rigidez ceremoniosa usual en otras Cortes, notándose fácilmente que el Rey ha querido acentuar con estas demostraciones su buena voluntad al Gobierno de la República y la importancia que dá á las relaciones comerciales entre los dos países.

Dentro de pocos dias pasaré una nota al Ministerio de Negocios Extrangeros sobre los objetos prácticos de mi mision, respecto á los cuales he tenido ayer ocasion de hacer en el Palacio al Sr. Frere Orban algunas indicaciones, no habiéndolo hecho antes por las visitas al Cuerpo Diplomático Extrangero y á los altos funcionarios públicos, visitas que son de regla, y que han absorbido mi tiempo.

Aprovecho de esta ocasion para reiterar á V.E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Delfin B. Huergo.

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

COPIA DEL DISCURSO

Señor:

Voy á tener el honor de poner en manos de V. M. la carta por la cual S. E. el Señor Presidente de la República Argentina me acredita cerca de V. M. en el carácter de Ministro Residente.

Al enviar cerca de V. M. una Legacion permanente, mi Gobierno se propone estrechar cada vez mas las buenas relaciones de amistad que lo ligan al Gobierno de V. M. y dar el mayor ensanche posible á los vínculos de interes comun que unen á la República Argentina con Bélgica.

Tengo especial encargo de S. E. el Sr. Presidente de la República de espresar en su nombre á V. M, los votos sinceros que forma por la felicidad de V. M, y de su augusta familia, y por la mas grande prosperidad de la Nacion Belga.

Permítame V. M. unir á estos mis votos particulares y esperar que en el ejercicio de la mision que mi Gobierno me ha confiado cerca de V. M, podré contar con su alta benevolencia.

Es copia.

N. Ortiz Viola.

Secretario de la Legacion.

TRADUCCION

Ministerio
de Negocios Estrangeros

Bruselas, 2 de Abril de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á Vd que el Rey, mi Augusto Soberano, recibirá á Vd en audiencia oficial en el Palacio de Bruselas, el Lúnes 7 del corriente á las once de la mañana.

Inmediatamente despues de la audiencia oficial será Vd recibido por la Reina.

Los equipages de la corte irán á buscarlo á su hotel.

Reciba el Sr. Ministro las seguridades de mi consideracion la mas distinguida.

Frére Orban.

Es traduccion.

N. Ortiz Viola.

Sr. Delfin B. Huergo etc. etc. etc.

CÓPIA.

Legacion Argentina

Bruselas, 3 de Abril de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota fecha 2 del corriente por la que se sirve informarme que S. M. el Rey se dignará recibirme en su Palacio de Bruselas el lúnes 7 de este mes á las once de la mañana, en audiencia oficial, dignándose igualmente S. M. la Reina recibirme inmediatamente despues de la audiencia oficial.

Me hace saber igualmente V. E. que los equipages de la corte vendrán á buscarme á mi hotel.

Me apresuro por mi parte á incluir á V. E. copia del discurso que me propongo dirijir á S. M. el Rey al entregarle mi carta credencial y á hacer conocer á V. E. el personal de la Legacion que se compone de:

Secretario de la Legacion: Sr. Nolasco Ortiz Viola.

Agregado—S, José B. Huergo.

A S. E. el señor Frere Orban Ministro de Negocios Estrangeros.

TRADUCCION

Ministerio
de Negocios Estrangeros

Bruselas, 7 de Abril de 1884.

Señor Ministro:

En contestacion á la nota de Vd fecha 4 del corriente tengo el honor de informar á Vd que S. S. M. M. el Rey y la Reina, recibiran á la Sra. de Huergo el mártes 8 del corriente. á la 1½ en el Castillo de Lacken.

Reciba el Sr. Ministro las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Frere Orban.

Es traduccion.

N. Ortiz Viola.

Sr. Delfin B. Huergo etc. etc. etc.

ESPAÑA

LEGACION ARGENTINA

Reclamacion entablada á favor de un ciudadano argentino obligado al servicio militar

Legacion Argentina
en España

Madrid, Octubre 1 de 1883.

Señor Ministro:

En el distrito de Pals, provincia de Gerona, ha sido sorteado y alistado para el servicio de las armas, el súbdito argentino Narciso Pericay y Casanova. Este individuo, al ser notificado que se le iba á someter á la ley de Quintas, formuló una protesta ante escribano, requirió la proteccion del Consulado en Barcelona y entabló su reclamacion ante la Comision Provincial del distrito de Pals.

El Cónsul en Barcelona no pudo obtener un resultado favorable del Gobernador de Gerona, y la Comision Provincial desestimó la queja del reclamante en la forma que V. E. lo verá por la copia orijinal de los documentos (1 y 2) emanados de ella, que tengo el honor de adjuntar á V. E.

La resolucion de dicha Junta se funda en que el individuo Pericay y Casanova, si bien es nacido en la República Argentina, como lo ha comprobado plenamente, es hijo de padres españoles y que, mientras no hayan leyes especiales que espliquen y aclaren los términos de

los Tratados que pueda tener la República Argentina con España, debe el reclamante ser considerado como español, de acuerdo con lo que dispone la Constitucion de esta Nacion.

En vista de estos hechos, he iniciado una reclamacion ante este Gobierno.

Hasta este momento solo he recibido una nota en que se me participa que la de esta Legacion ha sido pasada al Ministerio de la Gobernacion para que este informe sobre su contenido.

He querido desde el principio imponer á V. E. de las faces que lleva este asunto porque, si no estoy equivocado, la Comision de Pals no ha de haberse aventurado á emitir una resolucion tan grave sin antes haber consultado con la superioridad.

Si esta llegase á ratificar lo que aquella ha hecho, es indudable que esto importaria un desconocimiento flagrante del último Tratado celebrado por la República con este Gobierno.

Con este motivo llamo la atencion de V. E. sobre la redaccion del Artº 7º del referido Tratado, que muy bien pudiera prestarse á interpretaciones torcidas, si no viniesen en apoyo de la que rectamente debe dársele, algunos documentos que se hayan producido entre los plenipotenciarios y sus respectivos Gobiernos que intervinieron en aquella negociacion, los mismos de que solicito de V. E. copia para traerlos á tela de juicio en momento oportuno.

En efecto, el artículo dice, que serán considerados argentinos ó españoles respectivamente, los individuos á que él se refiere, con arreglo á las leyes y la constitucion de cada país segun el caso.

El individuo de que se trata, por la ley argentina es argentino, y por la ley española seria español, si se han de hacer argumentos fundados en el sentido literal del artículo, y mientras no se demuestre su verdadero espíritu á quien quisiere desconocerlo.

Es claro que el que en él ha presidido es el de destruir la monstruosidad que hubiera surgido de una interpretacion que diese por resultado considerar á un individuo susceptible de tener dos nacionadades, estar sujeto á las cargas que una y otra le impusiesen segun su situacion, como á sufrir en su caso, la penalidad que una y otra tambien determinan para los que faltan á los deberes que sus súbditos tienen para con ella; pero, con todo, conviene estar preparado para disipar cualquiera duda que pudiera presentarse, y es con este objeto que indico á V. E. la necesidad de tener á mi alcance los justificativos y antecedentes á que antes me he referido.

Inter recibo una respuesta de V. E. seguiré informándolo de

cualquier nuevo incidente que se produzca en la gestion de este asunto.

Saludo á V. E. con las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

José C. Paz.

Á S. E. el Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina.

Alcaldia Constitucional de Pals.

«Esta alcaldia ha recibido un oficio de la superioridad, que dice lo que sigue».

«La Comision Provincial me dice con fecha 20 de Enero del actual año lo que sigue: Esta Comision en sesion del dia 19 del actual dictó el siguiente acuerdo—Vista la comunicacion del Sr. Gobernador, trasladando otra del Alcalde de Pals en que dá cuenta que despues de aseverar los mozos interesados del actual reemplazo que el mozo Narciso Pericay Casanova, es español segun el artículo 1° en su Apartado 2° de la Constitucion de la Monarquia Española, y que siendo obligatorio para todos los españoles el servicio militar conforme el art1°. de la vigente ley de quintas, debe dicho mozo, ser sor teado en el presente reemplazo; que el Ayuntamiento informa al Sr. Gobernador, que mientras no aclaren leyes especiales en los tratados que tenga la Nacion española con el Consulado de la República Ar gentina que destruya la Constitncion de la Monarquia, acordó confirmar el fallo de lo dicho por los referidos mozos interesados en la quinta, obteniendo el mozo Narciso Pericay el n° 10. Considerando que para que la Comision Provincial pueda resolver con el debido acierto este incidente, es necesario que se presente la oportuna reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, acompañándose los documentos y pruebas que se crean necesarios para ilustrar la resolucion en el modo y forma prevenida por la ley vigente de reemplazos. La

Comision Provincial acuerda manifestar al Sr. Gobernador para que se sirva interesar la presentacion de la reclamacion en forma legal». Lo que traslado á Vd. para su conocimiento, el del Ayuntamiento y de los interesados á los que hará saber el acuerdo de la Comision Provincial. Dios guarde á Ud. muchos años. Gerona 16 de Marzo de 1883. Ricardo Ayuso» Lo traslado inserto el presente oficio para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á Vd muchos años. Pals, 19 Marzo de 1883. Juan Fort.—Al Sr. Don Tomas Pericay, padre del mozo, Narciso Pals»

Es copia.

M. Garcia Meroú.

Secretario

Alcaldia Constitucional
de Pals.
Reemplazos.

Segun oficio de la Comision Provincial de fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Esta Corporacion en sesion del dia 6 del actual dictó el siguiente acuerdo. Visto de nuevo el espediente del mozo Narciso Pericay Casanova por el cupo de Pals en el reemplazo de 1883 con motivo de la instancia presentada por el mozo Narciso Pericay Casanovas, copia de otra dirigida al Sr. Gobernador por haber sido alistado y sorteado en la villa de Pals para el reemplazo de este año y pidiendo la esclusion por ser natural de la República Argentina. Apoya su demanda el interesado en el tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado el 21 de Setiembre de 1863 y Real Orden de 25 de Enero de 1873 en la cual se dispone que la sola inscripcion en los registros del Consulado es documento justificativo de nacionalidad y por lo tanto basta la cédula de vecindad que acompaña. Visto el Real Decreto del 17 de Noviembre de 1852, R. O. de 28 Enero y 10 de Diciembre de 1860 y R. O. de 19 de Enero de 1867. Considerando que para clasificar á un mozo extrangero ha de ser hijo de padres extrangeros; no considerándose como tal, el mozo cuyo padre no consta matriculado en el registro del Gobierno de la Provincia, ni en el Consulado Argentino respectivo. Considerando que

cuando un individuo nace en país estrangero debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad. Considerando que para ser libre de quintas en España el hijo de padres extrangeros necesita la cualidad de que su padre sea inscripto en el registro de extrangeros del Consulado respectivo. Considerando que si bien Narciso Pericay Casanova nació en la provincia de Buenos Aires, consta que su padre es natural de España y no se prueba que su padre haya renunciado á la nacionalidad española ni que se halle inscrito en el Consulado como tal estrangero. La Comision Provincial acuerda desestimar la declaracion del mozo Pericay Casanova, y que ha sido bien alistado y sorteado en el pueblo de Pals, para el reemplazo de 1883». Y lo participo á Vd. para su conocimiento y el de los interesados á quienes los notificará remitiendo las diligencias de haberlo verificado. Lo traslado á Vd. para su inteligencia y gobierno y demás efectos consiguientes. Dios guarde á Vd. muchos años. Pals 16 de Junio de 1883—Juan Fort—Al mozo Narciso Pericay Casanova, Pals.

Es copia.

M. Garcia Mérou.

Secretario.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1883.

Señor Ministro:

Me he impuesto con detencion de la nota de V. E., comunicando el incidente ocurrido en Gerona con motivo de haber sido sorteado y alistado para el servicio de las armas el individuo natural de este país, Don Narciso Pericay Casanova.

Por los documentos agregados, veo que las gestiones hechas por el Cónsul en Barcelona han sido infructuosas, fundándose la autoridad local de la Provincia en que siendo el Sr. Pericay hijo de padres

españoles, era legalmente súbdito de su nacion y estaba obligado al servicio que se le imponia, de acuerdo con el Inciso 2° del Art. 1° de la Constitucion vigente.

El tratado de paz y amistad celebrado con España establece en su Art. 7°, como lo recuerda V. E., «que la nacionalidad respectiva se determinará por las leyes y constituciones de cada país.

Segun la Constitucion Española, Art. 1° Inciso 2°, este individuo seria español. Segun la ley de ciudadania argentina de 1° de Octubre de 1869, Art. 1° este individuo debia ser argentino.

En presencia de estas dos disposiciones, que ambas serian aplicables al mismo tiempo, á estar al testo del tratado, y para salvar la contradiccion aparente de ellas, seria necesario á juicio de este Ministerio poseer algunos otros datos respecto del caso ocurrente, que V. E. no menciona en su nota.

El individuo Pericay, nacido en Buenos Aires, de padres españoles, se ha trasladado á España con ánimo de establecer allí su domicilio? ¿Ha demostrado de alguna manera el propósito de regresar al país de su nacimiento? Se ha inscrito en el registro de nacionales de nuestra Legacion en esa?

Con el informe que V. E. debe trasmitir á este Ministerio sobre estos puntos podria estar habilitado para determinar la direccion que V. E. debe dar á la reclamacion interpuesta.

Mientras tanto y hasta obtener esos informes, V. E. debe paralizar su reclamo, continuándolo solo en el caso de que de una manera cierta é indudable apareciese que el reclamante solo permanece transitoriamente en España y que tiene el propósito de regresar al país de su nacimiento, no habiendo por actos públicos demostrado intencion de renunciar á su ciudadania de origen.

Con tal motivo, tengo el honor de saludar á V. E. con toda consideracion.

F. J. Ortiz.

Á S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en España, Dr. D. José C. Paz.

Legacion Argentina
en España.

Madrid, Diciembre 31 de 1883.

N. 107.

Exmo Señor Ministro:

En la apreciable de V. E., núm. 41, fcha 5 del mes ppdo, contestando la mia referente á la reclamacion que tengo iniciada en favor del súbdito argentino Narciso Pericay y Casanova, por haber sido indebidamente alistado en el Ejército Español,—me dice V. E., despues de haber tomado en consideracion los antecedentes que tuve el honor de trasmitirle, que debo «paralizar la reclamacion, ó continuarla « en el caso de que de una manera cierta é indudable aparezca que « el reclamante permanece transitoriamente en este país y que tiene « el propósito de regresar á la República, no habiendo por actos pú- « blicos demostrado su intencion de renunciar á su ciudadania de « origen».

I

En el caso de que se trata, no es posible en manera alguna concurran todas las circunstancias que se exije en las condiciones de la segunda proposicion de la alternativa.

El individuo Pericay es menor de edad, cuenta 19 años y está, por consiguiente, inhibido de seguir otro domicilio que el de sus padres (que lo han fijado aquí) y de formular resolucion sobre su probable regreso á la República Argentina.

Respecto de si ha renunciado su ciudadania de origen, si se ha de entender esta por la que tienen sus padres que son españoles, resulta por los antecedentes que antes he trasmitido á V. E., por los documentos de que se halla provisto el reclamante, y por la proteccion que ha pedido á esta Legacion, que no se ha considerado jamás ciudadano español, y que, siendo su ciudadania natural la de argentino, persigue el propósito de hacerse reintegrar en los fueros que á esta corresponden. Se encuentran tambien en poder de esta Legacion los comprobantes que acreditan su filiacion, y su inscripcion en el Consulado de Barcelona en calidad de súbdito argentino; habiendo llenado, ademas, la formalidad de haberse hecho anotar como tal en el Registro de Extrangeros de la Gobernacion Civil de la misma Provincia.

II

V. E., ajustándose al testo del Tratado, presume que segun el Art. 7º podrian tener aplicacion alternativamente las leyes de ciudadania de ambos paises, segun que el súbdito de que se tratase, residiese en uno ú otro de ellos.

Esta interpretacion, la indiqué en mi anterior, solamente en el carácter de argumento que temia se pudiese oponer por este Gobierno en el caso de hallarse dispuesto á no cumplir el Tratado, y ese temor me lo sugeria la circunstancia de haber la Comision de Pals dictado una resolucion, que por lo avanzada, hacia suponer la hubiese hecho prévia consulta á la superioridad.

El espíritu del artículo, espresaba en mi referida nota, está muy distante de ser ese, y á medida que se le profundiza, segun mi entender, parece descubrimos con claridad la recta aplicacion que deba dársele, cual es la de no admitir mas que una nacionalidad para los que hayan adquirido una ú otra de las dos.

Sí por esta manera de interpretarse, resulta la peor parte para España, esto solo depende del punto de vista desde el cual se mire la cuestion, es decir, de aquel en que se colocan los que pretenden oponernos el principio de la ciudadania de origen contra el de la natural, ó sea el principio territorial que es el único que responde á la grandeza y prosperidad de las repúblicas americanas.

III

Antes de pasar á otro punto, debo imponer á V. E. de ciertos antecedentes que están llamados á esplicar la nueva conducta que he determinado observar, y las nuevas instrucciones que espero de V. E., de todo lo cual me ocupo mas adelante.

Esta reclamacion fué interpuesta con fecha 17 de Setiembre del presente año, y se me contestó á los pocos dias que habia pasado á informe de la Comision Provincial del Distrito donde fué alistado el mencionado Pericay Casanova.

De entonces acá, he venido en repetidas conferencias con los

dos Señores Ministros que han ocupado la cartera de Estado, iniciando la necesidad de resolver mi gestion, por cuanto tenia conocimiento de que al reclamante se le hacia sufrir vejaciones y perjuicios contra los cuales no podia yo menos de protestar, en ejercicio de mis mas estrictos deberes.

Dichos Señores Ministros me prometian siempre ocuparse del asunto de un dia para otro, pero hasta este momento nada me han comunicado.

Debo advertir á V. E., de paso, que por informes que tengo tanto del súbdito Pericay Casanova como de personas que se han interesado por su situacion, me consta ha sido aquel trasladado de cárcel en cárcel hasta el punto donde se le imponia prestar sus servicios militares ó ponerse á la disposicion de los jefes respectivos, y que siendo, además, un industrial laborioso y consagrado al sosten de su familia, le habian sobrevenido graves perjuicios de resultas de las violencias de que era víctima.

IV.

Tan luego como hube estudiado el punto en cuestion y comprendido las importantes consecuencias que su resolucion estaba destinada á producir en el Derecho Público Americano, insistí tanto cerca de Sr. Cónsul General, como del Cónsul en Barcelona, para que buscasen en sus archivos respectivos algun antecedente de aplicacion dada por esta Corte al artículo 7°. de nuestro tratado, y ambos me contestaron no tener conocimiento alguno á ese respecto, ni menos existir en sus Consulados precedentes como los que yo exijia.

No obstante, Exmo. Sr., por otro conducto que no el de esos funcionarios, he podido obtener copia de un documento de la mayor importancia y que someto al estudio de V. E. en copia autenticada.

Dicho documento me ha sido remitido como que existe en el archivo del Consulado en Barcelona, á pesar de ignorarlo ó haber manifestado lo ignoraba, el Cónsul que rije ese destino.

V.

En vista de las luces que esta pieza arroja, como de la lentitud que el Ministerio de Estado observa respecto de un asunto que re-

puto de trascendencia para las prerogativas de un pabellon extrangero, he creido no debia continuar gestionándolo con la actitud excesivamente tolerante y conciliatoria que hasta hoy he observado, y esperar mas bien que, una vez enterado V. E. de todo aquello de que le informo en lo presente, me comunique si participa del mismo órden de ideas en que me hallo.

VI.

Séame permitido ahora, independientemente de la actitud que anuncio á V. E. voy á observar en cumplimiento del espíritu de sus instrucciones, manifestar las opiniones que profeso individualmente respecto del punto de que se trata.

El artículo 7°. de nuestro tratado con España, establece que para fijar la nacionalidad de los individuos de una ú otra nacion, se han de observar respectivamente la constitucion y las leyes de cada país

A parte del espíritu que ha presidido á esta estipulacion, de que anteriormente hablé á V. E., es evidente que nunca podria dársele una interpretacion que diese por resultado el absurdo (hablo jurídicamente) como seria el de considerar á un individuo susceptible de tener dos nacionalidades segun residiera en este ó aquel país.

A esto se opone el principio de la soberania de las naciones, las cuales una vez que han fijado en un individuo el sello de su nacionalidad, no pueden permitir, sin considerarse arbitrariamente agredidas y lesionadas que otra cualquiera modifique el estatuto personal que juntamente con dicha nacionalidad acompaña á sus respectivos súbditos en todas los partes del globo.

La cuestion, de este modo, se reduce simplemente á saber cual de las dos soberanias ha tenido la prioridad de imprimir el carácter de su legislacion en materia de ciudadania á un individuo en el momento en que se hallaba sometido á ella segun el Derecho Público interno en concordancia con el Derecho Internacional. En los casos comprendidos dentro del artículo del tratado, y para concretar mas, en el ocurrente, es claro que el individuo Narciso Pericay Casanova adquirió antes que ninguna otra la nacionalidad argentina, y que por consiguiente, no podria la soberania de España imponerle otra ciudadania y otro estatuto personal, por el hecho de venir á residir, en su suelo sin conmover por su base los principios fundamentales que rijen la personalidad de las naciones y sus relaciones entre sí, y sin destruir abiertamente la integridad de la soberania de nuestra República en lo

que se refiere á la facultad de dictarse leyes propias y mandar en última instancia.

Seria estenderme demasiado, si entrase á detallar, para confirmar la bondad de esta doctrina, las consecuencias desastrosas que tendria la contraria, como ser la dualidad de leyes diversas que juntamente con una nueva nacionalidad, conservando la antigua, vendria á regir al mismo individuo en cuanto á su capacidad ó incapacidad, sus derechos de testar ó de sucesion, los de familia, de matrimonio etc.; y creo suficiente con lo espuesto, para inducir á V. E. á que tome en consideracion los razonamientos que dejo espresados, permitiéndome, al mismo tiempo, pedirle se sirva comunicarme las apreciaciones que sobre ellos le sugiera su ilustrado criterio.

Es bien entendido que vengo dilucidando la cuestion en concepto de la situacion en que, en mi juicio, ha colocado el tratado á las soberanias respectivas de la República Argentina y de la España, y que no ha sido mi ánimo discurrir en abstracto, de una manera incidental, sobre tan delicada materia.

VII.

En consecuencia de lo espuesto, considero necesario activar la solucion del caso cuestionado en un tono, bien que circunspecto y templado, mas exijente y mas en armonia con el que observan los que tienenla justicia de su parte y abrigan la firme conviccion de haber sufrido un agravio.

Como es conveniente, segun ya lo espreso, no perder tiempo en la gestion de este negocio, pido á V. E. que, independientemente de esperar yo una respuesta estensa á la presente, me comunique por telégrafo lo que resuelva respecto de uno de sus puntos principales que consiste en continuar la reclamacion en los términos que dejo espresados.

Para esto me bastaria un simple telégrama que dijese: «Active reclamo.»

Dejando así contestada la nota de V. E., me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideracion.

J. C. Paz.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina, Dr. D. F. J. Ortiz.

Administracion de quintas
N. 105

El Exmo Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente; «Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por el Cónsul de Buenos Aires en esa Ciudad pidiendo la esclusion del alistamiento para el reemplazo del año último, del mozo Eduardo Romaguera del Alizar, la espresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Exmo. Señor:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento, y de Estado y Gracia, Justicia, han examinado el espediente promovido á consecuencia de la comunicacion dirigida por el Cónsul de la República Argentina en Barcelona, quejándose de que el mozo Eduardo Romaguera del Alizar, nacido en Buenos Aires é inscrito como tal en el Consulado de dicha República haya sido incluido en el alistamiento de Barcelona para la quinta del año actual, contra lo que previenen los Tratados entre España y la República Argentina, y pidiendo por último, que teniendo en cuenta las razones espuestas, el mencionado Don Eduardo como todos los ciudadanos argentinos que se hallen en el mismo caso sean respetados en su nacionalidad y no se les imponga por lo tanto, un gravámen de que estan exentos.

El Gobernador de Barcelona manifiesta que se incluyó en el alistamiento del año actual á José Eduardo Romaguera del Alizar por que su padre es español nacido en San Feliú de Guíseols y está empadronado desde el 1° de Enero de 1863, en dicha ciudad sin que conste haya renunciado al derecho de nacionalidad española, ni haya obtenido carta de naturaleza en aquella República, no constando, por otra parte, que el mozo y su madre esten matrículados en el Registro del Consulado de la misma, ni en la matrícula y registro de extrangeros del Gobierno Civil de Barcelona conforme á lo dispuesto en los Articulos 9, 10, 11 y 12 del Real Decreto sobre extrangeros de 17 de Noviembre de 1852. — Vistos el Artculo 1°, caso 13° y 12 de dicho Real Decreto. —Vistos los Artículos 7° y 9° del Tratado celebrado entre España y la República Argentina en Setiembre 21 de 1863 y ratificado en 9 de Enero de 1864. — Considerando que el referido mozo debe ser reputado como ciudadano de la República Argentina, con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 7° del mencionado Tratado, por haber nacido en Buenos Aires y hallarse inscrito

como tal en el Consulado de la misma Nacion en Barcelona.—Considerando que por lo tanto le es perfectamente aplicable lo dispuesto en el Artículo 9° de dicho Tratado. — Estas Secciones opinan que debe declararse exento del servicio militar en España, como extrangero, al referido Romaguera del Alizar y mandar en su consecuencia que se escluya del alistamiento de Barcelona, si bien debe ponerse esta resolucion en conocimiento del Cónsul de la República Argentina en dicha Ciudad, á fin de que por éste puedan tomarse las medidas convenientes para que por el espresado individuo no se eluda la prestacion del servicio militar que esté obligado en su Nacion. — Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el presente dictámen de su Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Barcelona 25 Enero de 1873.

EDUARDO DE LA SERNA.

Al señor Cónsul de la República Argentina. Barcelona.

Ministerio
de Relaciones Esteriores
N. 7.

Buenos Aires, Enero 31 de 1884.

Señor Ministro:

Veo por la nota de V. E., N°. 107 del 31 de Diciembre relativa al asunto de Narciso Pericay Casanova, que este individuo se halla inscrito como ciudadano argentino en el Consulado de Barcelona y que además ha pedido el amparo de esa Legacion, lo que viene á colocarlo en las condiciones previstas en la nota de este Ministerio de Noviembre 5 anterior, en la parte que dice: «Ha demostrado de al-

« guna manera el proposito de regresar al país de su nacimiento ?
« Se ha inscrito en el Registro de nacionales de nuestra Legacion en
« esa ?

La inscripcion en el Consulado que V. E. me comunica, manifiesta su ánimo de conservar la ciudadania natural, y esto se fortifica por haber solicitado la proteccion de V. E.

No era necesaria, pues, nueva consulta para adelantar el reclamo que V. E. debe activar, á fin de ahorrarle al mencionado Pericay los inconvenientes del servicio militar á que no está obligado por el Tratado vigente con España.

No creyendo oportuno entrar en otras consideraciones á que se refiere la nota que contesto, me es grato saludar al Señor Ministro atentamente.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la Repùblica Argentina, en España, Dr. D. José C. Paz.

Proyecto de Convenio Consular

Legacion de España en
Buenos Aires

Buenos Aires, 21 de Setiembre de 1883.

Señor Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de mi Gobierno tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto proyecto de Convenio Consular que estoy autorizado para negociar con el Gobierno de que V. E. forma parte.

Estimaré al Sr. Ministro se sirva dedicar al estudio de tan importante asunto su preferente atencion, y aprovecho esta oportunidad para reiterar á S. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

JUAN DURAN.

A S. E. el Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza Ministro de Relaciones Esteriores.

Proyecto de Convencion Consular entre España y la Republica Argentina.

S. M. el Rey de España y S. E. el Sr. Presidente de la República Argentina, deseando fijar derechos, privilegios é inmunidades recíprocas á los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, y Agentes Consulares, así como sus funciones y las obligaciones á que recíprocamente estén sujetos en España y en la República Argentina, comprendidos todos los territorios de ambas naciones, han resuelto concluir un Convenio Consular y han nombrado con tal objeto como sus Plenipotenciarios á saber. —

S. M. el Rey de España . . . . . y S. E. el Sr. Presidente de República á . . . . . .

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que se establece por los articulos siguientes : —

ARTICULO 1º.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares con residencia en los puertos, plazas de comercio ó ciudades del territorio de la otra parte, comprendiéndose en dicho territorio las posesiones de Ultramar, las Colonias y las tierras nacionales.

Se reservan, sin embargo, las Altes Partes Contratantes el derecho de designar las localidades que juzguen convenientes esceptuar, siempre que esta reserva sea igualmente aplicada á todas las potencias.

ARTICULO 2º.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares para ser admitidos y reconocidos en el país á donde han sido destinados y poder entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán presentar la patente de su nombramiento y, en su vista se les expedirá el correspondiente exequatur con arreglo á lo dispuesto en cada país, trasmitiéndose, inmediatamente despues, las órdenes necesarias á

las autoridades del punto en que dichos Agentes Consulares deben residir, á fin de que en toda su circunscripcion sean reconocidos como tales.

ARTICULO 3°.

En caso de impedimiento, ausencia ó muerte de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, los Cancilleres ó los Secretarios que con anterioridad hubiesen sido presentados á las autoridades respectivas, serán admitidos con pleno derecho á desempeñar interinamente las funciones consulares, sin que les opongan impedimiento ni obstáculo alguno, las autoridades locales, quienes, por el contrario, les prestarán todo auxilio y proteccion y les permitirán disfrutar durante su interinidad de todos los derechos, inmunidades y privilegios estipulados en el presente convenio, á favor de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares.

ARTÍCULO 4°.

En caso de ausencia ó de otro impedimento legítimo de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares en propiedad ó por conveniencia inmediata, podrán los Agentes diplomáticos y en su falta los Cónsules Generales ó los Cónsules nombrar Vice Cónsules ó Agentes Consulares interinos solicitando del Gobierno, en cuyo territorio residan, el reconocimiento prévio de dichos Agentes.

ARTÍCULO 5°.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares, y los que hagan sus veces, no tienen caracter diplomático y no gozarán, por lo tanto, de otras inmunidades, derechos prerogativas ó exenciones que las que les concede el presente Convenio y los que actualmente se conceden ó pudieran concederse á los Agentes Consulares de igual categoria de la Nacion mas favorecida.

ARTÍCULO 6°.

Los Cónsules Generales y Cónsules podrán nombrar Vice Cónsules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares de su distrito consular, salva la aprobacion del Gobierno respectivo.

Estos Agentes podrán ser elejidos indistintamente entre los súbditos de ambos paises ó entre los extrangeros, y estarán provistos de una patente espedida por el Cónsul que los haya nombrado y bajo cuyas órdenes deberán estar sometidos.

ARTÍCULO 7º.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Consulares serán completamente independientes de las Autoridades locales, en todo lo concerniente al ejercicio de sus funciones. Cuando fueren súbditos ó ciudadanos del Estado que los nombra no se les podrá imponer carga alguna, ó servicio público, y estarán esentos de contribuciones personales directas y de cualquier otra contribucion estraordinaria. Pero si el Cónsul ó Agente Consular fuese elejido entre los súbditos ó ciudadanos del mismo país continuará siendo considerado como súbdito ó ciudadano de la Nacion á que pertenece y estará sometido, por lo tanto, á las leyes y reglamentos que rigen á sus nacionales en el punto de su residencia, sin que esta obligacion pueda estorbar en nada al ejercicio de sus funciones ni afectar á la inviolabilidad de los Archivos Consulares, que deberán tener completamente separados de los papeles que se relacionen con su comercio, industria y sus asuntos privados.

ARTICULO 8º.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-Consulado el Escudo de Armas de la Nacion de que fueran Agentes con la inscripcion correspondiente.

En los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, en los establecidos por las costumbres en la localidad, podrán enarbolar en la casa Consular la bandera de la Nacion á quien sirvan y en la embarcacion que los conduzca dentro del puerto cuando sea en ejercicio de las funciones de su cargo, pero cesarán en este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la Capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

ARTICULO 9º.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares de los dos países podrán en el desempeño de su cargo

dirijirse á las autoridades de su distrito consular para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos Estados y contra todo abuso de que se vean precisados á quejarse sus nacionales.

Si sus reclamaciones no fueren atendidas por las Autoridades podrán, á falta de un Agente diplomático de su país, recurrir al Gobierno del Estado en que residan.

ARTICULO 10.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Consules ó Agentes Consulares de los dos países, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerias, en el domicilio de los partes y á bordo de los buques de su Nacion las reclamaciones que deban prestar los Capitanes, tripulantes, pasajeros, comerciantes ó cualquier otro súbdito ó ciudadano de la Nacion de que fuesen Agentes.

Quedan igualmente autorizados como notarios á espedir cuantos documentos se les reclamen y puedan facilitar con arreglo á la Ley de su país cuidando con particular esmero de la custodia del protocolo y los libros del Registro que tengan obligacion de llevar.

Los Archivos Consulares son inviolables y las autoridades locales no podrán en caso alguno visitarlos ni embargarlos, debiendo con tal objeto estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Agentes Consulares.

ARTICULO 11.

Siempre que no hubiere estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó directamente ó lleguen por arribada forzosa, serán arreglados por los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules de su Nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia, se hallaran interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento, y regulacion á la autoridad local competente, si nó média compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

ARTICULO 12.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes Con-

sulares, podrán pasar ó enviar un delegado á bordo de los buques de la Nacion que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar á los capitanes y tripulaciones, examinar los papeles de navegacion, recibir las declaraciones relativas al viage y sus incidentes, redactar los manifiestos y facilitar el despacho de los mencionados buques.

Podrán tambien acompañar á los capitanes, ó individuos de la tripulacion, ante los tribunales de justicia ú oficinas administrtivas de la circunscripcion en que residan, para servirles de auxiliares y agentes en los negocios que tengan que ocuparse, ó en las demandas que deban entablar, salvo en los casos previstos por las leyes comerciales de los dos paises, cuyas disposiciones no derogan de modo alguna el presente Convenio y teniendo presente que no pueden mostrarse parte en juicio alguno, por impedírselo el carácter oficial de que se hallan investidos.

ARTICULO 13 °.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules ó Agentes Consulares estarán encargados esclusivamente del órden interior á bordo de los buques de su nacion, y, en consecuencia dirimirán por si mismos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el capitan, los oficiales y marineros y tripulantes, y, especialmente, las relativas á los salarios y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

A los buques mercantes de uno de los dos Estados no les está permitido dar asilo á su bordo á criminales, los que podrán ser estraidos mediante aviso prévio de detencion al agente consular respectivo.

ARTICULO 14°.

Las autoridades locales intervendrán siempre que á bordo de los buques mercantes del otro Estado se produzcan desórdenes de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden en tierra ó en el puerto, ó cuando en tales desórdenes se encuentre complicado alguna persona del pais, ó algun individuo que no pertenezca á la tripulacion, ó bien cuando reclame su ayuda el capitan del buque, prévio aviso en todos los casos á la autoridad consular.

ARTICULO 15°.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Con-

sulares, podrán hacer detener, para reembarcarlos ó trasladarlos á su país, á los oficiales marineros, y demás personas que formen parte, bajo cualquier concepto, de la tripulacion de los buques de guerra ó mercantes de su nacion, cuando se hallen acusados de haber desertado de dicho buque.

A este efecto se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos y les pedirán que se les entreguen estos desertores, justificando por la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó por cualquiera otros documentos oficiales que las personas que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta sola reclamacion, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripcion en el rol eran súbditos del país, en el cual se pide la estradicion.

Se prestará todo auxilio y proteccion para la busca, captura y arresto de estos desertores, que quedarán detenidos y custodiados en los cárceles del país á disposicion y espensas de los Cónsules, hasta que estos agentes encuentren ocasion de hacerlos partir y si esta no se presentase en el término de tres meses á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán volver á ser detenidos por la misma causa.

ARTICULO 16º.

En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice Cónsul ó Agente Consular, en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en la República Argentina ó un argentino en España hubiese muerto, sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó instituidos en testamento fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuvieren incapacitados ó no se hallasen en el punto en que se incoe el espediente de sucesion, los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones: 1º. Poner los sellos, ó de oficio, á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto

previniendo de esta operacion á la autoridad local como parte que drá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse como tampoco los del Agente Consular, sin la concurrencia de la autoridad local. No obstante, si despues de un aviso dirijido por el Cónsul ó Vice Cónsul á la autoridad local, invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el espresado agente podrá proceder por sí solo dicha operacion.

2°. Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto, en presencia de la autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas, se causen costos de ninguna especie.

3°. Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de dificil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables.

4°. Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos y de las ventas que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien, confiándolos á algun comerciante que ofrezca buena garantia. En ambos casos deberá p rocederse de acuerdo con la autoridad local, que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente, se presentasen súbditos del país ó de una tercera potencia como interesados en la herencia.

5°. Anunciar el fallecimiento ocurrido, y convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuere, á los acreedores que pudiera haber contra la herencia, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos, debidamente justificados, dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la sucesion, deberá hacerse el pago de sus créditos dentro de quince dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ellos y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por medios mas convenientes ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoria de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficencia de los bienes de la tes-

tamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán espedido su derecho para pedir á la autoridad competente si lo consideran conveniente á sus intereses que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores, obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos Naciones respectivamente, los Cónsules ó Vice Cónsules, deberán hacer seguidamente entrega á la autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó ab-intestato y quedará á cargo de dichos agentes la representacion de los herederos ausentes ó de los menores ó incapacitados.

6º Administrar y cuidar por si ó por persona que nombre bajo su responsabilidad, la herencia, sin que la autoridad local pueda intervenir en estas operaciones salvo sí súbditos del país ó de una tercera potencia tuviesen que hacer valer derechos sobre la misma herencia, pues, en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes no teniendo los Cónsules Generales, Cónsules Vice Cónsules ó Agentes Consulares derecho para dirimirlos, deberán conocer de ellas los tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre las mismas. Los referidos Agentes Consulares, obrarán entonces como representantes de la herencia; es decir que conservando la administracion y el derecho de liquidar difinitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los terminos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los tribunales; bien entendido que suministrarán á todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo. Dictada la sentencia los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules. ó Agentes Consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7º Adjudicar la herencia y sus productos á los herederos legítimos ó á sus representantes, siempre que haya trascurrido el término de seis meses á contar desde el dia de la publicacion del fallecimiento, en los periódicos.

8º Organizar, sí ha lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

ARTICULO 17º.

Sí muriese un español en la República Argentina ó un argen-

tino en España, en algun punto donde no haya Agente Consular de su nacion, la autoridad local competente procederá con arreglo á la legislacion del país al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejaran, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Vice Consulado mas próximo al lugar en que se halla iniciado el abiutestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí, ó por medio de algun delegado, el Agente Consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el Articulo 16, de este Convenio.

ARTICULO 18º.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares de ambas naciones conocerán esclusivamente de los autos del inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la jente de mar, y pasageros de su país, que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje ó en el puerto donde arribasen.

ARTICULO 19º.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares que sean súbditos del Estado que los nombra y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria, no estarán obligados á comparecer como testigos antes los tribunales del país en que residan. Pero no podrán negarse á declarar cuando la autoridad judicial se traslade ásu domicilio, con dicho objeto, para que presten la declaracion de viva voz ó se la pida por escrito ó delegue para que la reciba á un funcionario competentemente autorizado. En cualquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la autoridadad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Cuando sea necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares á los tribunales ó juzgados del país en que ejerzan sus funciones, se les citará por medio de un atento oficio y se les dará un asiento de preferencia.

ARTICULO 20º.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Con-

sulares como representantes natos de sus compatriotas ausentes no necesitan poder especial para cuidar y proteger los derechos de estos, y sus intereses, pero no podrán percibir, sin poder en forma el dinero ó efectos pertenecientes á los mismos, limitándose á tener en custodia los que puedan conservarse sin sufrir deterioro.

ARTICULO 21°.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules ó Agentes Consulares, podrán legalizar toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su Nacion y tendrán á la vista en sus oficinas las tarifas de los derechos consulares y de cancilleria.

ARTICULO 22°.

Las autoridades consulares de las dos Altas Partes Contratantes en las ciudades, puertos y territorios de una tercera potencia, en donde no hubiese funcionario consular de la otra, prestarán en el límite de sus facultades, á las personas y propiedades de los nacionales de este, la misma proteccion que prestan á las propiedades y personas de los súbditos ó ciudadanos de la nacion á cuyo servicio estuvieren, sin exijir otros derechos ó emolumentos que los autorizados respecto de estos.

ARTICULO 23°.

El presente convenio permanecerá vijente en los Estados de las Altas Partes Contratantes, cinco años contados desde el dia en que se efectue el cange de las ratificaciones. Si alguna de las Altas Partes Contratantes no hubiese notificado á la otra, un año antes de espirar este plazo su resolucion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor hasta un año despues del dia en que llegue á conocimiento de una de las Altas Partes Contratantes la denuncia hecha por la otra.

ARTICULO 24°.

El presente convenio será ratificado y el cange de las ratificaciones tendrá lugar en la Capital de Buenos Aires dentro del plazo mas breve posible. En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos firmaron el presente convenio por duplicado y lo sellaron con sus sellos en Buenos Aires . . . . . de . . . . . del año . . . . . .

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1883.

Señor Ministro:

Me complazco en acusar recibo de la nota de V. E. fecha 24 de Setiembre ppdo., en la cual se sirve comunicarme que ha sido autorizado por su Gobierno para negociar el proyecto de Convencion Consular que se ha servido adjuntarme en copia.

Es sumamente grata á este Gobierno la proposicion que contiene la de V. E. á la cual daré la debida atencion y en oportunidad me haré un honor en contestar sobre su contenido.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Señor Ministro Residente de España, D. Juan Duran.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires Diciembre 29 de 1883.

Señor Ministro:

Con referencia á la nota de V. E. fecha 24 de Setiembre ultimo en la que manifesta haber sido autorizado por su Gobierno para negociar con el de esta República una Convencion Consular, cuyo proyecto se sirvió adjuntar, tengo el honor de manifestar á V. E. que he estudiado detenidamente el mencionado proyecto y encuentro que algunos de sus artículos están en completo desacuerdo con leyes vigentes en este país; en particular los que se relacionan con las sucesiones intestadas.

Para obviar las dificultades que esta circunstancia podria crear y estando por otra parte animado el Gobierno de los mejores deseos en favor del Convenio propuesto, me permito indicar á V. E. la conveniencia de abrir las negociaciones relativas bajo la base de la Convencion Consular, celebrada ultimamente entre esta República y el Renio de Portugal, que se registra en la pagina 923 de la Memoria de este Ministerio, correspondiente al año de 1882, que acompaño.

Con este motivo me complazco en saludar á V. E. con mi distinguida consideracion.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. Ministro Residente de España, D. Juan Duran.

FRANCIA

LEGACION ARGENTINA

Referencias sobre el comercio de importacion y exportacion de la República

Legacion Argentina
N. 172.

Paris, 28 de Noviembre de 1883.

Señor Ministro:

La Administracion de las Aduanas de esta República acaba de publicar el Cuadro general del Comercio con sus colonias y con las Naciones extrangeras durante el año de 1882; y me es muy satisfactorio tener el honor de acompañar á V. E. (cópia núm. 1) los datos estadísticos referentes al Comercio especial de importacion y exportacion entre la Francia y nuestro país, el cual representa un valor de mas de *doscientos sesenta y siete millones de francos*, mientras que el de todas las Repúblicas Hispano-Americanas reunidas, (cópia núm. 2), solo alcanza á *doscientos cincuenta y seis millones doscientos ocho mil quinientos catorce francos*; comparadas ambas sumas, resulta un exedente de *diez millones ochocientos cincuenta y nueve mil y pico* (10.859,388) á favor de nuestro Comercio con esta Nacion. Entre los artículos importados de nuestro país en Francia, los cereales figuran por un valor de cerca de once millones de francos, prueba evidente del rápido desarrollo de nuestra industria y del estado próspero de las Colonias agrícolas.

En consecuencia de ese aumento en nuestras transacciones co-

merciales, se nota tambien que el tonelage de la Marina Francesa y extranjera, empleada en ese tráfico, que en el año de 1881 ascendió solamente á *374,567 toneladas*; en 1882, ha alcanzado á *500,523*; es decir, que, de un año á otro, ha aumentado *de ciento veinte y cinco mil toneladas*. Estas cifras son irrefutables y prueban una vez mas la importancia de nuestros cambios con la Francia, en cuya escala comercial con las Naciones extranjeras, la República Argentina ocupa actualmente el nono rango, es decir, que precede á la Turquía, al Austria, al Brasil, á los Países-Bajos, etc. etc.

Convencido que V. E. se instruirá con vivo interés de los datos estadísticos que me complazco en comunicarle, aprovecho esta circunstancia para saludarlo con mi mas alta consideracion.

M. BALCARCE.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Enero 4 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de la nota de V. E. núm. 172 de fecha 28 de Noviembre último, á la que V. E. acompaña dos cuadros estadísticos referentes al comercio especial de importacion y exportacion entre Francia y nuestro pais, y otro que contiene igual dato de todas las Repúblicas Sud-Americanas, de los que resulta que nuestro país ha introducido sólo, mas que todas esas Repúblicas,

Comprendiendo la importancia de que este dato fuera conocido de mis conciudadanos, dispuse que la comunicacion que contesto, y cuadros adjuntos, fueran publicados en los principales diarios de esta Capital.

Aprovecho la ocasion para saludar á V. E.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de la Repùblica Arjentina en Francia D. M. Balcarce.

Correspondencia y Convencion Internacional sobre proteccion á los cables submarinos.

Legacion Argentina
N. 16.

Paris, Febrero 4 de 1884

Señor Ministro:

Tengo el honor de acompañar á V. E. cópia legalizada (núm. 1°) de la nota que me ha dirijido el señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, relativa á la Convencion para la proteccion de los Cables Sub-Marinos.

Como se instruirá V. E. por ella, el señor Ferry me manifiesta que, habiendo aceptado el Gobierno de S. M. B. en vez de la redaccion que él mismo propuso del artículo referente á los Cables en tiempo de guerra, la que indicó el Delegado de Austria-Hungría, artículo que ha sido tambien admitido por los Gabinetes de Berlin y de Viena, esperaba que ya no tendria inconveniente en adherir á él en nombre del Gobierno Argentino.

Por mi parte, considerando que el referido artículo dice textualmente: «Queda bien entendido que las estipulaciones de la presente "Convencion no afectarán de manera alguna la libertad de accion "de los beligerantes,»—y creyendo que las instrucciones de V. E. no se oponen á su aceptacion, no he vacilado en contestar al señor Ministro, (cópia núm. 2) que estoy pronto á firmar la Convencion definitiva; pareciéndome, ademas, que daba así un nuevo testimonio de deferencia al Gobierno Francés, que encarecia la urgencia de terminar este acto diplomático.

En vista de las consideraciones que preceden, espero que mi proceder merecerá la aprobacion del Superior Gobierno, y mientras tanto, me complazco en reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion.

M. Balcarce.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

TRADUCCION

Paris, 23 de Enero de 1884

Señor:

Como Vd. sabe, la Conferencia Internacional para la proteccion de los Cables Sub-Marinos, despues de haber convenido en los términos del proyecto de Convencion, habia dejado á un acuerdo diplomático el cuidado de arreglar la cuestion promovida por los Delegados de la Gran Bretaña, relativamente al caso de guerra.

Las deliberaciones que han tenido lugar á este respecto, se encuentran reasumidas en las actas de la segunda sesion de la conferencia, de que ha recibido Vd. comunicacion, y que se han remitido cierto número de ejemplares al Gobierno Argentino por intermedio del Representante de la República en Buenos Aires.

El principal Secretario de Estado de la Reina acaba de poner en conocimiento del Embajador de Francia en Lóndres, que, despues de un nuevo cambio de vistas, el Gobierno de Su Magestad Británica, reconociendo la gran dificultad de reunir, sobre la redaccion que habia propuesto, el asentimiento unánime de las diversas Potencias, y deseando no retardar la ejecucion de una Convencion que responde á un gran interés público, se adheria á la redaccion presentado por el señor Baron Pereira, Delegado de Austria-Hungría, en la undécima sesion de la Conferencia, y que está concebida en estos términos: « *Queda bien entendido que las estipulaciones de la presente Convencion,* « *no alterarán, (porteront atteinte) en manera alguna, la libertad de ac-* « *cion de los beligerantes.* »

Para evitar toda equivocada interpretacion acerca de la trascendencia de este artículo adicional, el Gobierno Inglés hace notar, por otra parte, que la disposicion de que se trata significa que en tiempo de guerra el beligerante signatario de la Convencion queda en libertad de obrar, respecto á los cables sub-marinos como si la Convencion no existiese.

El Gobierno de la República ha prestado definitivamente su adhesion á la redaccion precitada, y. segun los informes que se me han comunicado, la aceptacion de los Gabinetes de Berlin y de Viena, es hoy, igualmente, conforme con esta solucion.

Me complazco en esperar que el Gobierno de la República Argentina, que ha manifestado la importancia que daba á la conclusion de un arreglo internacional, para proteger los cables sub-marinos,

querrá tambien dar su aprobacion á la insercion de este artículo en la Convencion.

Debiendo espirar en breve el plazo indicado por la Conferencia para reunir todas las adhesiones, solo me resta rogar á Vd., señor, tenga á bien hacerme conocer á la mayor posible brevedad, sí, como me complazco en esperarlo, está Vd. autorizado para firmar el instrumento diplomático, insertando en el testo del proyecto de Convencion el artículo cuyos términos he reproducido mas arriba.

Reciba Vd. las seguridades de la alta consideracion, con la cual tengo el honor de ser, señor, su mas humilde y obediente servidor.

Jules Ferry.

Es cópia— *Eduardo Ibarbalz.*

Secretario de la Legacion.

Sr. Balcarce, Ministro de la República Arjentina en Paris.

Legacion Argentina
N. 2.

Paris, 2 de Febrero de 1884.

A S. E. el señor Jules Ferry, Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Paris.

Señor Ministro:

He tenido el homor de recibir la comunicacion de V. E., fecha 23 de Enero último, manifestándome que la Conferencia Internacional para la proteccion de los Cables Sub-marinos habia dejado á un acuerdo diplomático el cuidado de arreglar la cuestion suscitada por los Delegados de la Gran Bretaña, relativamente al caso de guerra; y V. E. se sirve agregar que el principal Secretario de Estado de la Reina acaba de poner en conocimiento del Embajador de Francia en Lóndres, que, segun un nuevo cambio de vistas, el Gobierno de S. M. B., reconociendo la gran dificultad de reunir la unánime aquiescencia de las diversas Potencias, acerca de la redaccion que habia propuesto, y deseando no retardar mas la ejecucion de una Convencion que responde á un gran interés público, se adheria á la redaccion presentada por el señor Delegado de Austria-Hungría, concebida en estos tér-

minos: «Queda bien entendido que las estipulaciones de la presente Convencion, no alterarán, en manera alguna, la libertad de accion de los beligerantes.»

Me informa V. E. al mismo tiempo, que el Gobierno de la República se ha adherido definitivamente á la espresada redaccion, y que los Gabinetes de Berlin y de Viena están igualmente conformes con dicha solucion; abrigando V. E. la esperanza de que la República Argentina admitirá tambien, por su parte, el precitado artículo en la Convencion.

Habiendo firmado ya, en virtud de mis instrucciones, el Protocolo de la Conferencia que ha merecido la aprobacion de mi Gobierno, y, debe ser sometido á la ratificacion del próximo Congreso Argentino, me creo suficientemeute autorizado, vista la urgencia y deseando no poner obstáculo alguno á la importante realizacion de este asunto, á firmar, á mi vez, el instrumento diplomático, con insercion en el testo del proyecto de Convencion, del artículo cuyos términos reproduce V. E.

Al participar á V. E., señor Ministro, esta decision, me complazco en renovarle las seguridades de la muy alta consideracion, con que tengo el honor de ser, de V. E., su mas humilde y obediente servidor.

M. Balcarce.

Es cópia—

Eduardo I. Ibarbalz.
Secretario de la Legacion.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1884.

Señor Ministro:

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E. fecha 24 de Febrero ppdo.; así como las cópias adjuntas de las comunicaciones cambiadas entre esa Legacion y el señor Ministro de Relaciones Exteriores de esa República, relativas á la Convencion para la proteccion de los Cables Sub-Marinos.

Me participa V. E. en su mencionada nota, haber manifestado al espresado señor Ministro que está pronto á firmar la Convencion definiva, aceptando, como ha aceptado igualmente el Gobierno de

S. M. B,, la nueva redaccion del artículo referente á los Cables en tiempo de guerra, concebida en estos términos:

«Queda bien entendido que las estipulaciones de la presente «Convencion, no afectarán, en manera alguna, la libertad de accion «de los beligerantes.»

El Gobierno aprueba el proceder de V. E., teniendo en cuenta las consideraciones que espone.

Reitero á V. E. mi distinguida consideracion.

Francisco J. Ortiz.

A S. E., el señor Ministro de la República Argentina en Francia, Don Mariano Balcarce.

Legacion Argentina
N. 36.

Paris, Marzo 19 de 1884.

Señor Ministro:

Por mi nota, fecha 4 de Febrero, N° 16, informé á V. E. que, á pedido del Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, y conforme á las instrucciones de V. E., habia resuelto adherir en nombre del Gobierno á la Convencion Internacional definitiva para la proteccion de los Cables Sub-Marinos.

Hoy me complazco en participar á V. E. que, convocado al Ministerio de Relaciones Exteriores por S. E. el señor J. Ferry, Presidente del Consejo, para firmar dicha Convencion, concurrí el 14 del corriente, á las 2 de la tarde, y tuve el honor de firmarla y sellarla con mi sello particular, junto con los demás Delegados de las veinte y ocho Naciones que la han aceptado, entre las cuales figuran todas las Potencias Europeas y la mayor parte de las Naciones Americanas.

Cumplo con el deber de remitir adjunto á V. E. el ejemplar original de este importante documento que le corresponde al Gobierno Argentino, y me atrevo á esperar que en vista de las consideraciones que tuve el honor de esponer á V. E. en mi referida nota núm. 16, fecha 4 de Febrero último, mi proceder en esta ocasion merecerá la aprobacion de V. E.

Me es grato, con este motivo, reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

M. Balcarce.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la Repùblica Argentina, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Señor Ministro:

Buenos Aires, Abril 22 de 1884.

He tenido el agrado de recibir la nota de V. E., N°. 36, fecha 19 de Marzo último, así como un ejemplar orijinal de la Convencion para la proteccion de los Cables Sub-Marinos, que dá cuenta haber firmado en representacion de este Gobierno, y conforme á las instrucciones recibidas.

Al manifestar á V. E. que ha sido aprobado su proceder en el asunto que menciona la precitada comunicacion, me es grato reiterarle mi distinguido aprecio.

F. J. Ortiz.

A S. E. el señor Ministro de la República Argentina en Francia, Don Mariano Balcarce.

TRADUCCION.

Deseando S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina, S. M el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc. y Rey Apostólico de Hungría, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Emperador del Brasil, S. E. el Presidente de la República de Costa Rica, S. M. el Rey de Dinamarca, S. E. el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de España, S. E. el Presidente de los E. U. de América, S. E. el Presidente de los E. U. de Colombia, S. E. el Presidente de la República Francesa, S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias, S. E. el Presidente de la República de Guatemala, S. M. el Rey de los Griegos, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador de los Otomanos, S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, S. M. el Shah de Persia, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Rumania, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. E. el Presidente de la República del Salvador, S. M. el Rey de Serbia, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, asegurar el mantenimiento de las comunicaciones telegráficas que hay establecidas por medio de los cables sub-marinos, han resuelto celebrar una Convencion al efecto y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina: al Sr. Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion en Paris etc., etc., etc.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: á S. A. el Príncipe Chlodwig Cárlos Víctor de Hohenlohe Schillingfurst, Príncipe de Ratibor y Corvey, Gran Chambelan de la Corona de Baviera, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc;

S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc., Rey Apostólico de Hungría: á S. E. el Sr. Conde Ladislao Hoyos, Consejero Privado actual, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc.;

S. M. el Rey de los Belgas: al Sr. Baron Beyens, Su E. E. y M. P. en Paris etc. etc. etc., y al Sr. Leopoldo Orban, E. E. y M. P., Director General de Política en el Departamento de Negocios Extrangeros de Bélgica etc. etc. etc.;

S. M. el Emperador del Brasil: al Sr. de Araujo, Baron d'Itajuba, Encargado de Negocios del Brazil en Paris etc. etc. etc.;

S. E. el Presidente de la República de Costa Rica: al Sr. Leon Somzee Secretario de la Legacion de Costa Rica en Paris etc. etc. etc.

S. M. el Rey de Dinamarca: al Sr. Conde de Moltke — Hritfeldt, su Enviado E. y M. P. en Paris etc. etc etc.;

S. *M. el Rey de España*: á S. E. el Sr. Manuel Silvela de la Vielleuse, Senador inamovible, Miembro de la Academia Española, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc.;

S. E. el Presidente de los E. U. de América: al Sr. L. P. Morton, E. E. y M. P. de los E. U. de América en Paris etc. etc. etc. y al Sr. Vignaud, Secretario de la Legacion de los E. U. de América en Paris etc. etc. etc.;

S. E. el Presidente de los E. U. de Colombia: al Sr. Dr. José G. Triana, Cónsul General de los E. U. de Colombia en Paris etc. etc.;

S. E. el Presidente de la República Francesa: al Sr. Julio Ferry, Diputado, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extrangeros etc. etc. etc., y al Sr. Adolfo Cochery, Diputado, Ministro de Correos y Telégrafos etc. etc. etc.;

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperatriz de las Indias; á S. E. el Muy Honorable Ricardo Bickerton Pemell, Vizconde de Lyons, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Miembro del Consejo Privado de S. M. B., su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc.:

S. E. el Presidente de la Repùblica de Guatemala: al Sr. Crisanto Medina, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala en Paris etc. etc. etc,;

S. M. el Rey de los Griegos: al Sr. Príncipe Maurocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris etc. etc:

S. M. el Rey de Italia: á S. E. el Sr. General Conde Menabrea, Marques de Valdora, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc.;

S. M. el Emperador de los Otomanos: á S. E. Essad Bajá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc.;

S. M. el Rey de los Paises Bajos, Gran Duque de Luxemburgo: al Sr. Baron de Zuylen de Nijevelt, su E. E. y M. P. en Paris etc.

S. M. el Shah de Persia: al Sr. Nazare-Aga, su E. E. y M. P. en Paris etc. etc. etc.;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes: al Sr. de Azevedo Encargado de Negocios de Portugal en Paris etc. etc. etc.

S. M. el Rey de Rumania: al Sr. Alejandro Odobesco, Encargado de Negocios interino de Rumania en Paris etc. etc. etc.;

S. M. el Emperador de todas las Rusias: á S. E. el Sr. Ayudante de Campo, General Príncipe Nicolás Orloff, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República Francesa etc. etc. etc.;

S. E. el Presidente de la República del Salvador: al Sr. Torres Caicedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador en Paris etc. etc. etc.;

S. M. el Rey de Serbia: al Sr. Marinovitch, su Enviado Extraordinaris y Ministro Plenipotenciario en Paris etc. etc. etc.;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega: al Sr. Sibbern, su E. E. y M. P. en Paris etc. etc. etc.;

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay: al Sr. Coronel Diaz, E. E. y M. P. de la R. O. del Uruguay en Paris etc. etc. etc.

Quienes, despues de cangeados sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º.

Además de las aguas territoriales, la presente Convencion se aplica á todos los cables submarinos legalmente establecidos y que se sujeten en tierra, en los territorios, colonias ó posesiones de una ó varias de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 2º.

La rotura ó el deterioro de un cable submarino, hecho voluntariamente ó por negligencia culpable y que pudiera tener por resultado interrumpir ó trabar, total ó parcialmente, las comunicaciones telegráficas, podrá ser penada, sin perjuicio de la accion civil por daños é intereses.

Esta disposicion no se aplica á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubieran tenido en vista mas que el objeto legítimo de proteger su vida ó la seguridad de sus embarcaciones, despues de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar esas roturas ó deterioros.

ARTICULO 3º.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á imponer en cuanto sea posible, al autorizar la sujecion en tierra de un cable sub-

marino, las convenientes condiciones, de seguridad tanto respecto de la linea como de las dimensiones del cable.

ARTICULO 4º.

El propietario de un cable quien, al colocar ó componer este mismo, causa la rotura ó el deterioro de otro cable, debe cargar con los gastos de compostura que esa rotura ó ese deterioro hubiese hecho necesarios, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicacion del Art. 2 de la presente Convencion.

ARTÍCULO 5º

Las embarcaciones ocupadas en la colocacion ó compostura de los cables sub-marinos deben observar las reglas que, de comun acuerdo, hayan adoptado ó adoptaren en las Altas Partes Contratantes, á fin de prevenir los abordajes.

Cuando una embarcacion, ocupada en la compostura de un cable, lleva dichas señales, las demás embarcaciones que las aperciban ó estén en aptitud de apercibirlas deben, ó retirarse, ó tenerse alejadas á una distancia de por lo menos una milla náutica de aquella, para no embarazarla en sus operaciones.

Los equipos ó redes de los pescadores deberán tenerse á la misma distancia.

Sin embargo, las embarcaciones de pesca que aperciban ó estén en aptitud de apercibir en buque telegráfico con dichas señales, tendrán, para ajustarse al aviso que así se les dá, un plazo de 24 horas ó mas, durante el cual no deberá interponerse obstáculo alguno á sus maniobras.

Las operaciones del buque telegráfico deberán completarse en el término mas breve posible.

ARTÍCULO 6º

Las embarcaciones que avisten ó estén en aptitud de avistar las boyas destinadas á indicar la posicion de los cables, en caso de colocacion, de entorpecimiento ó de rotura, deben estarse alejadas de esas boyas, un cuarto de milla naútica, por lo menos.

Los equipos ó redes de los pescadores deberán tenerse á la misma distancia.

ARTÍCULO 7°

Los propietarios de los buques ó embarcaciones que puedan probar que han sacrificado una ancla, una red ú otra parte de su equipo de pesca, á fin de no averiar á algun cable sub-marino deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á dicha indemnizacion, es necesario, en cuanto sea posible, que inmediatamente despues del accidente, se haya levantado, para constatarlo, una acta apoyada en las declaraciones de los tripulantes, y que el capitan del buque, dentro de veinte y cuatro horas despues de su llegada al primer puerto de regreso ó de estada preste declaracion ante las autoridades competentes. Estas la ponen en conocimiento de las autoridades consulares de la nacion del propietario del cable.

ARTÍCULO 8°

Los tribunales competentes para conocer en las infracciones á la presente Convencion son los del país á que pertenece la embarcacion á bordo del cual se haya cometido la infraccion.

Por otra parte, queda entendido que, en los casos en que la disposicion inserta en la precedente claúsula no pudiera llevarse á cabo, la represion de las infracciones á la presente Convencion se efectuará, en cada uno de los Estados contratantes, respecto á sus nacionales, conforme á las reglas generales de competencia penal que surjan de las leyes particulares de esos Estados ó de los tratados internacionales.

ARTICULO 9.

La demanda por las infracciones previstas en los artículos 2, 5, y 6 de la presente Convencion se hará por el Estado ó en su nombre.

ARTICULO 10.

Las infracciones á la presente Convencion, podrán constatarse por todos los medios de comprobacion admitidos por la legislacion del país donde funcione el tribunal al que fuese sometida la causa.

Cuando los comandantes de los buques de guerra ó de los especialmente comisionados al efecto por alguna de las Altas Partes Contratantes tengan motivo para creer que una infraccion á las medidas

previstas por la presente Convencion ha sido cometida por un buque que no sea de guerra, podrán exigir del capitan ó del patron la exhibicion de las piezas oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque. Esta exhibicion será anotada inmediatamente en las piezas presentadas.

Además, podrán levantarse actas por dichos oficiales, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculpado. Esas actas serán levantadas siguiendo las formas y en el idioma en uso en el país á que pertenezca el oficial que las levante; podrán servir de comprobante en el país donde fueren citadas y siguiendo la legislacion de dicho país.

Inculpados y testigos tendrán el derecho de agregarles ó de hacer que les sean agregadas, en su propio idioma, todas las esplicaciones que crean útiles; esas declaraciones deberán estar debidamente firmadas.

ARTICULO 11.

El procedimiento y el juicio por las infracciones á las disposiciones de la presente Convencion, se despacharán siempre tan sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos en vigencia.

ARTICULO 12.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias para asegurar la ejecucion de la presente Convencion, y con especialidad para hacer castigar, sea con prision, sea con multa, sea con ambas penas, á la vez, los que contravinieren las disposiciones, de los artículos 2 5 y 6.

ARTICULO 13.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán aquellas leyes ya dictadas ó que en adelante se dictaren en sus Estados respecto al objeto de la presente Convencion.

ARTICULO 14.

Los Estados que no hayan tomado parte en la presente Convencion pueden, á pedido de ellos, adherirse á ella. Esta adhesion será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por ese á los demás Gobiernos que la hayan firmaod.

ARTICULO 15.

Queda bien entendido que la presente Convencion no afecta en manera alguna la libertad de accion de los beligerantes.

ARTICULO 16.

La presente convencion entrará á regir desde el dia que designen las Altas Partes Contratantes.

Quedará en vigencia durante cinco años desde ese dia, y, en el caso en que ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiera notificado, un año antes de caducar dicho plazo de 5 años, su intencion de hacer cesar sus efectos, seguirá en vigencia por un año, y así sucesivamente de año en año.

Caso de denunciar la Convencion alguna de las Potencias firmantes esta denuncia no tendría efecto sinó respecto de ella.

ARTICULO 17.

La presente Convencion será ratificada; las ratificaciones serán cangeadas en Paris, á la posible brevedad, y, á mas tardar dentro del plazo de un año.

En fé de la cual, los respectivos Plenipotenciarios la han firmado y sellado.

Hecha en 25 ejemplares, en Paris, el 14 de Marzo de 1884.

(L. S.) M. Balcarce.
« Hohenlohe.
« Ladislao, Conde Hoyos.
« Beyens; Leopoldo Orban.
« Baron d' Itafubá.
« Leon Somzeé.
« Moltke Hritfeldt.
« Emanuel de Almeda.
« Manuel Silvela.
« L. P. Morton. Henry Vignaud.
« José G. Triana.
« Jules Ferry; Cochery.
« Lyons.
« Crisanto Medina.
« Mauro-cordato.
« Menabrea.
« Essad.

(L. S.) Baron de Zuylen de Nijevelt.
« Nazare — Aga.
« F. d'Azevedo.
« Odobesco.
« Príncipe Orloff.
« J. M. Torres Caicedo.
« J. Marinovitch.
« G. Sibbern.
« Juan J. Diaz.

ARTICULO ADICIONAL

Las estipulaciones de la Convencion celebrada en la fecha para la proteccion de los Cables Sub-Marinos serán aplicables, conforme al artículo 1°, á las colonias y posesiones de S. M. B., con escepcion de las que á continuacion se expresan, á saber:

El Canadá;
Terranova;
El Cabo;
Natal;
Nueva Gales del Sud;
Victoria;
Queensland;
Tasmania;
Australia del Sud.
« occidental.
Nueva Zelandia.

Sin embargo, las estipulaciones de dicha Convencion serán aplicables á cualquiera de las colonias ó posesiones arriba indicadas, si, á nombre de ellas, se hubiese dirigido una notificacion al efecto por el Representante de S. M. B. en Paris, al Ministro de R. E. de Francia.

Cada una de las colonias ó posesiones arriba denominadas que hubiere adherido á dicha Convencion conserva la facultad de retirarse del mismo modo que las Potencias Contratantes. En el caso que alguna de las colonias ó posesiones de que se trata desease retirarse

de la Convencion, una notificacion al efecto sería dirigida por el Representante de S. M. B. en Paris, al Ministro de R. E. de Francia.

Hecha en 26 ejemplares, en Paris, el 14 de Marzo de 1884.

(Siguen las firmas.)

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 22 de 1884.

Aprobado; á sus efectos sométase en oportunidad al H. Congreso.

ROCA
FRANCISCO J. ORTIZ

Informe sobre la Lejislacion Aduanera de Francia, el Tránsito Terrestre y Marítimo con los paises vecinos, los Tratados de Comercio, etc.

Señor Ministro:

Oportunamente tuve el honor de recibir la nota del antecesor de V. E., fecha, 10 de Marzo ppdo, encargándome hiciera un estudio «sobre la Legislacion Aduanera en Francia, las Convenciones celebradas sobre tránsito terrestre con los Gobiernos de Alemania, Bélgica, Italia y Suiza, y especialmente sobre el modo como se practican estas operaciones y los requisitos y reglamentos que se observan.»

Inmediatamente traté de obtener, por conducto oficial, los documentos que necesitaba para poder desempeñar una comision tan compleja y delicada; pero, despues de esperar tres meses vanamente, me convencí y se me declaró que nada podria conseguir por aquella via.

En vista de estos inconvenientes, que no esperaba se me opusieran, me apresuré á buscar en las librerias y bibliotecas las publicaciones que deseaba; y hoy tengo la satisfacion de presentar á V. E., en la breve Memoria adjunta, el resultado de los estudios que acabo de hacer sobre materias en que no estaba versado.

En efecto, las Leyes y Reglamentos sobre las Aduanas de Francia son numerosísimas, y exigen sérios y prolijos estudios, aún en las personas que se dedican á este ramo de la Administracion.

Sin embargo, he consagrado toda mi atencion á este trabajo, en las horas no reclamadas por mi empleo, y espero y deseo que él responda á las miras del Gobierno y sea de alguna útilidad en momentos en que el progreso de la República y el desarrollo de su comercio exigen una reforma en las ordenanzas fiscales.

De cualquier modo, para el caso en que V. E. estime que debe complementarse mi Informe, me es grato ofrecer al Gobierno y remitir á V. E., algunas obras importantes de que me he servido, y que se detallan en la lista inclusa. Creo que ellas podran ser consultadas con provecho hasta por la ilustrada Direccion de Aduanas de la Capital.

Saludo á V. E. muy atentamente.

Eduardo Ybarbalz
Secretario de la Legacion

Buenos Aires, Marzo 5 de 1884.

Avisese recibo y publíquese en la Memoria del Ministerio,

M. A. Pelliza
S. S.

Informe sobre la Lejislacion Aduanera de Francia, el Tránsito Terrestre y Marítimo con los paises vecinos, los Tratados de Comercio, etc.

SUMARIO

1° —Importacion.
2° —Régimen de las mercancias.
3° —Exportacion.
4° —Puntos de declaracion y de pago.
5° —Restriccion de Entrada.
6° —Restriccion de Salida.
7° —Procedencia y orígen de las mercancias.
8° —Transporte directo por mar.
9° —Idem por tierra.
10 —Declaraciones y verificaciones.
11 —Visita de las mercancias.
12 —Faros.

13—Aplicacion de los derechos.
14—Derechos adicionales.
15—Modo de pagar los derechos.
16—Prescripcion.
17—Depósitos.
18—Admision temporaria.
19—Naturaleza de las mercancias.
20—Tránsito.
21—Tránsito Internacional.
22—Tratados de comercio.
23—Convencion para el tránsito internacional.

Importacion.—Régimen de las mercancias

Las mercancias que entran en Francia pueden ser entregadas al consumo, depositadas, expedidas de tránsito, reexportadas, ó transbordadas.

Ciertas mercancias pueden ser importadas en franquicia para la admision temporaria.

Las mercancias que se declaran para el consumo inmediato, están sujetas al pago prévio de derechos.

Las mercancias depositadas, no pagan los derechos sinó en el acto de ser retiradas del depósito para el consumo.

Las que transitan y las que son trasbordadas, ó reexportadas, están exentas de los derechos de entrada.

Las que han sido admitidas temporariamente, deben recibir un complemento de mano de obra en los plazos que se determinen, y ser reexportadas, ó reintegradas en depósito en los mismos plazos.

Exportacion.

Hoy no existen derechos de salida sinó para los trapos y las materias primas análogas, destinadas á la fabricacion del papel, y de prohibicion de salida únicamente para las municiones de guerra y las imitaciones del ramo «libreria»

El bacalao de pesca francesa es el solo producto al cual se le asigna una prima de exportacion.

La exportacion de carnes y mantecas saladas dá lugar á un *drawbach*, por la tasa ó impuesto percibido sobre la sal para el consumo.

Puntos de declaracion y de pago.

Toda mercancia que entra en Francia, ó que sale, debe ser pre-

sentada y declarada en la Oficina de Aduana, para ser visitada, si los empleados lo exigen, y sometida á derechos si hubiere lugar. En las fronteras marítimas, las Oficinas reciben las declaraciones de entrada y de salida. En las fronteras de tierra, las mercancías importadas deben ser llevadas á la oficina mas próximas al país extranjero; es decir, á la Oficina de 1ª línea, cuando existen dos líneas de Aduana.

A la salida por las fronteras terrestres, las mercancías deben ser presentadas á la Oficina mas cercana del interior (Oficina de 2ª línea); salvo que esta se encuentre mas distante del punto de carga que la oficina de entrada.

Están esceptuadas de estas reglas, en la importacion.

1º—*Sobre las fronteras terrestres*: las mercancias que segun las órdenes particulares de la Administracion y las modificaciones que introduce para la facilidad del comercio,— han sido dispensadas en la 1ª Oficina de una verificacion ó examen detallado, y son transportadas á la 2ª después de un simple reconocimiento sumario.

2º—*Sobre todas las fronteras*: las mercancias importadas bajo el régimen del tránsito internacional, y aquellas cuya expedicion se practica en virtnd de disposiciones especiales, particularmente las que se dirigen á la Aduana de Paris.

Igualmente se esceptúan, á la salida, de las reglas indicadas mas arriba: 1º—Las expediciones por tránsito internacional; 2º—Las que se hacen de algunas ciudades del interior, donde hay establecidas Oficinas de Aduana para la verificacion de las mercancias destinadas á la exportacion. Despues de la verificacion, las mercancias en este caso son expedidas,—selladas con plomos,—sobre la oficina de salida efectiva, con el Recibo de pago, ó con un Pase, segun que ellas estén sujetas ó exentas de derechos.

Restriccion de entrada.

Las mercancias avaluadas, á la entrada, á un derecho de mas de 20 francos por 100 kilog, no pueden ser importadas sinó por las Oficinas especialmente designadas á este efecto.

Restriccion de salida.

Con escepcion de las armas de guerra y de las pistolas ó revolvers de bolsillo, todas las mercancias nacionales, ó nacionalizadas,— por las que no se reclame ni prima, ni descargo de ninguna clase y sobre las cuales, además, no exista prohibicion,—pueden ser expedidas por todas las Oficinas de salida.

Están sujetas á restricciones de salida, ó no pueden ser exportadas sinó despues de formalidades especiales:

1°—Los tabacos en hojas, los manufacturados y vendidos á precios bajos, y la pólvora de caza, para la cual se deroga la prohibicion de salida,

2°—Las bebidas y las otras mercancias exportadas con exencion ó descargo de los derechos interiores percibidos por las oficinas de las Contribuciones Indirectas.

Procedencia y origen de las mercancias.

El régimen de ciertas mercancias difiere segun su procedencia y su origen. El país de procedencia, es aquel de donde la mercancia ha sido importada directamente. El país de origen, es aquel en donde la mercancia fué cosechada, si se trata de un producto natural, ó fabricada, si es cuestion de uno manufacturado.

Para la aplicacion de los derechos establecidos segun su procedencia, se entiende por *Depositos*, los países de Europa y por *países fuera de Europa*, todos los que están situados fuera de los límites geográficos de la Europa.

Transporte directo por mar.

Por transporte directo por mar se entiende el que se efectua por un mismo buque, desde el punto de partida hasta el de su destino, sin escala, ó cumplidas las formalidades á las cuales está sujeta la facultad de escala.

Cuando las mercancias han sido cargadas en el punto de partida sobre el buque mismo que las trae á Francia, el transporte es considerado como directo, aún en el caso en que se trate de cargamentos flotantes; es decir, de cargamentos que en el puerto de partida no tenian destino determinado, y no han sido dirijidos sobre la Francia sino después que el buque hizo escala en un puerto donde tomó ordenes.

Se admite tambien que el transporte directo por mar no ha sido interrumpido por las escalas hechas en el curso de su ruta, en uno ó varios puertos extrangeros, para cargar, ó descargar, cuando las mercancias que tienen derecho á un tratamiento de favor no han salido de á bordo y no se han cargado otras similares en dichos puertos.

Transporte directo por tierra

No son consideradas como transportadas directamente por tierra sino las mercancias que han sido conducidas sin valerse de la via maritima; (sans emprunt de la mer,) desde el país de origen hasta Francia, sea por los caminos carreteros y los ferro-carriles, sea por los rios y canales.

Los Registros, (écritures,) de los ferro-carriles y las cartas, ó papeletas de los carros, bastan, generalmente, para justificar las condiciones del transporte.

Declaraciones y verificaciones.

Las declaraciones deben contener todas las indicaciones necesarias, para la aplicacion de la tarifa, ó arancel.

Toda declaracion debe, por consiguiente, indicar la naturaleza, la especie y la calidad de las mercancias, asi como su procedencia y su destino.

Debe, además, indicarse: el peso, por las mercancias tarifadas al peso, la medida, ó el número, por las que son tasadas de esta manera y el valor, por las que lo son «ad valorem.»

Las declaraciones deben tambien indicar, en los puertos, el nombre del buque y del capitan; y á la entrada por las fronteras terrestres, el nombre, el estado ó profesion, y el domicilio de la persona á quien ván consignadas las mercancias.

Al margen de las Declaraciones deben ponerse las marcas y números de los fardos, cajones, pipas, ó barriles.

Cuando el origen de las mercancias, ó cualquiera otra circunstancia particular, les dá derecho á un tratatamiento de favor, deberá indicarse en la declaracion.

La declaracion del peso ó de la medida, no es exigida para las mercancias sujetas á mermas.

Son considerados como sujetas á merma, los liquidos, ó fluidos en cascos, y las azucares brutas, aún cuando estén en fardos ó sacos.

Las mercancias deben ser mencionadas en las declaraciones bajo las denominaciones admitidas por la tarifa.

Las mercancias exentas de derechos, sea á la entrada ó á la salida, deben ser declaradas comforme á las especificaciones y unidades enunciadas en la tarifa, bajo pena de cien francos de multa por falta de declaracion, ó por declaracion falsa.

Las declaraciones no pueden hacerse anticipadamente. Toda declaracion debe hacerse exacta y completa. Ninguna distincion se ad-

mite, á este respecto, *en la importacion*, entre las declaraciones por el pago de derechos y las que se hagan por el depósito, el tránsito, la admision temporaria y la reexportacion; ni, *en la exportacion*, entre las mercancías tarifadas y las que están exentas de derechos.

Los propietarios, ó consignatarios de mercancías importadas del exstrangero, pueden ser autorizados á examinarlas antes de la declaracion, y aún á descargarlas y á tomar muestras, á fin de reconocer *la especie, la calidad, ó el valor*; pero no debe acordarse esta facilidad sino con todas las precauciones necesarias, para evitar los abusos, y bajo la condicion de que los empleados quedarán neutros en este exámen prévio.

Aquellos que han hecho declaraciones, no pueden cambiarlas, ni modificarlas, bajo ningun pretesto. Sin embargo, si en el dia de la declaracion y antes de la visita, el declarante reconoce un error en cuanto al peso, al número, á la medida ó al valor, puede rectificarlo presentando cajones y mercancías exactamente iguales.

Se reputan declaraciones falsas en materia de tarifa, todas aquellas que, si fueran admitidas confiadamente, hicieran percibir un derecho inferior al que se debe al tesoro, ó tuvieran en vista esquivar, ó burlar una prohibicion.

Los declarantes de las mercancías, quedan dispensados de pagar los derechos cuando, por escrito, hacen abandono de ellas.

Visita de las mercancías.

Los empleados tienen el derecho, sea de considerar las declaraciones como exactas, sea de proceder á examinar las mercancías.

En el primer caso, los derechos se perciben segun la especie, la medida, el peso, ó el número declarados; y en el segundo, conforme al resultado de la verificacion, independientemente de las penas en que se haya incurrido por declaracion falsa

No puede hacerse la verificacion sino en la oficina, ó en los lugares convenidos entre la aduana y el comercio, y en presencia del declarante.

Dicho examen puede ser completo; pero puede tambiem efectuarse por pruebas (épréuves,) por la cantidad y por la calidad, y aún por la cantidad y a la cantidad á la vez.

El comercio tiene siempre el derecho de recusar los resultados de las verificaciones de pruebas y de pedir que aquellas sean completas.

Si acepta estos resultados, serán aplicadas segun las siguientes reglas:

Para los bultos de un peso ó de un contenido uniforme, sobre los cuales no se han suministrado datos detallados, el término-médio del peso ó del contenido constatado por la visita sirve de base para toda la partida.

Para los bultos cuyo contenído, ha sido detallado, se procede como sigue:

Si se trata de una declaracion de pago, y el peso ó el contenido reconocidos son superiores á los de la factura, el excedente se aplica proporcionalmente á toda la partida.

Si, al contrario, hay déficit en peso ó el contenido de los bultos examinados, no se tiene cuenta de dicho déficit sino por estos bultos, y la declaracion se admite como conforme por las demás.

La regla inversa se sigue para las declaraciones de reexportacion de deposito, de exportacion con primas ó á la descarga de admision temporaria.

En estos diversos casos, los interesados debe ser invitados á adherirse, por escrito, á los resultados que así se constaten. Si se negasen á ello, se verificará la partida entera.

Todos los productos extrangeros que traigan la marca, el nombre de un fabricante residente en Francia, ó la indicacion del nombre ó del lugar de una fábrica francesa, estan prohibidos á la entrada, excluidos del tránsito y del depósito, y pueden ser embargados en cualquier punto del territorio por órden de la Administracion de Aduanas, ó á pedido del ministerio público, ó de la parte perjudicada.

Las dificultades que se originen relativamente á la especie, la calidad ó el origen de las mercancias, deben ser sometidas á los comimisarios expertos del Gobierno, agregados al Departamento del Comercio.

Unicamente estos expertos, ó peritos, son competentes para decidir sobre aquellas disidencias.

Debe hacerse una distincion entre la duda simple de los empleados sobre la exactitud de las declaraciones, y los motivos que existan para considerarlas falsas.

Para los asuntos de la primera categoria, generalmente no hay necesidad de entablar accion contenciosa; basta con provocar el reconocimiento legal.

Cuando, al contrario, se considera falsa la declaracion, debe hacerse constar el hecho por un acta de decomiso, ó embargo, si el fraude es flagrante; por una de embargo que reserve todos sus derechos á la Administracion, si quedase alguna duda respecto á la in-

tencion del fraude; ó por una garantia firmada que obligue á los interesados á someterse á la decision de aquella.

Por otra parte, en cualesquiera circunstancias que las mercancias hayan sido embargadas, ó deternidas, los Receptores deben ofrecer permiso de despacho (main levée,) bajo fianza; salvo que se trate de objetos prohibidos.

La nuestra destinada al reconocimiento será sacada por los empleados en presencia del declarante, y sellado con el sello de este y el de la Oficina.

La operacion de sacar la muestra se hace constar en el acta de embargo, ó en otra especial; pero siempre se menciona en las actas haber sido puestos los sellos, y los signos distintivos de estos.

Una segunda muestra, idéntica, bajo el solo sello de la Oficina, se envia á la Administracion con la muestra oficial, para que ella pueda examinar la mercancia y allanar de oficio las dificultades, si hubiere lugar.

TARAS.

Las mercancias tarifadas á mas de diez francos por cien kilogramos, pagan los derechos sobre el peso neto. Las demás mercancias, avaluadas al peso, pagan derechos sobre el peso bruto.

El peso bruto es el que resulta de la pesada acumulada del contenido y del continente.

Sin embargo, los dobles cascos, ó el doble encajamiento que exige el transporte de ciertas mercancias, se deducen del peso total y no forman parte del peso bruto.

El peso neto, es real, ó legal.

El peso neto real (ó peso efectivo), es el de la mercancia despojada de todos sus embalajes exteriores ó interiores.

El peso neto legal, se calcula deduciendo del peso bruto de los bultos la taza legal, es decir la taza que la ley ha determinado segun la clase del embalaje.

Para establecer el peso neto real, los empleados pueden, cuando los bultos importados son de la misma forma y que su peso parece igual, limitarse á vaciar cierto número, que ellos designan especialmente; pero si el peso neto que resulta de esta verificacion no está en relacion con el que ha sido declarado; si sobrepasa á este de un décimo, puede exigirse que se vacien todos los bultos.

Cuando uno de estos contiene mercancias de diferentes especies, pero todas tazadas *al bruto*, el peso del embalaje se reparte proporcionalmente sobre cada una de las mercancias que aquel encierra.

Cuando mercancías tazadas al bruto se reunen á otras tarifadas de diferente modo, la taza no se percibe al bruto, sinó sobre las primeras, y solamente en proporcion á su peso parcial.

Aplicacion de los derechos.

Los derechos de Aduana son aplicables á toda mercancía tarifada, que entre ó salga de Francia.

Toda mercancía importada del extrangero, es reputada extrangera.

Igualmente, toda mercancía procedente del interior de la Francia y declarada para la exportacion, es tratada como mercancía francesa aún cuando ella hubiera sido importada del extrangero.

Por escepcion á la primera de estas reglas, las mercancías nacionales no vendidas en el extranjero, pueden ser readmitidas en franquicia, siempre que se justifique la exportacion anterior.

Las mercancías son la garantía de los derechos, y no pueden jamás ser levantadas antes de que ellos hayan sido pagados, depositados ó garantidos.

Los derechos deben ser percibidos íntegramente sobre las cantidades presentadas á la Aduana, sin preocuparse de la calidad, del valor relativo, ó del estado de las mercancías, aún en el caso de que estén averiadas por acontecimientos de mar.

Los productos compuestos de materias ó sustancias tazadas diversamente, que no estén especialmente tarifadas en esta forma, deben pagar á la entrada, el derecho que corresponda á la parte de la mezcla cuyo impuesto sea mayor.

Sin embargo, la Administracion autoriza á apartarse de esta regla, cuando las partes constitutivas de la mezcla pueden separarse fácilmente, ó cuando no se trata sinó de accesorios.

Derechos adicionales.

Están sujetos á un derecho adicional de depósito (surtaxe), siempre que se trate de importacion de un país de Europa:

1º. Los productos para los cuales esta tarifa haya sido especialmente establecida por la ley.

2º. Todos los productos de países fuera de Europa para los cuales no existe un impuesto superior á 3 francos 60 centavos por 100 kilógramos. En este caso el gravámen de depósito es uniformemente de 3 frs. 60 cts. por 100 kilg., que la ley haya ó no, tarifado el producto al peso, ó que este se halle exento de derechos.

Son aplicables á las mercancías extrangeras declaradas para el consumo, aparte de los derechos de Aduana, los impuestos interiores

de fabricacion, de circulacion, ó de consumo quo soportan los productos similares de la industria ó de la agricultura francesa.

Modo de pagar los derechos.

Los derechos de Aduana se pagan al contado, sin descuento. Sin embargo, por los derechos de entrada y el impuesto de consumo sobre las sales, puede acordarse un crédito de cuatro meses, mediante el pago de un interés de retardo.

Los deudores pueden ser admitidos á presentar letras, debidamente garantidas, á cuatro meses de plazo, cuando la suma que se debe, se eleva, en cada liquidacion, á 300 francos por lo menos.

Estas letras dan lugar: 1°. á un interés de retardo cuyo tipo está fijado ahora á 3 ⅀ al año; 2°. á un emolumento (remise) especial acordado al Receptor que concede el crédito.

Prescripcion.

No se admite á nadie á presentar contra la Administracion de aduanas reclamos sobre restitucion de derechos, ó de mercancias, *dos años* despues de la época del pago de dichos derechos, ó del depósito de las mercancias. La Administracion está descargada, para con los deudores, de la custodia de los Registros de pagos ú otros de cualquiera naturaleza, *a tres años* despues de cada año.

A su vez, no es admitida la Administracion á formar ninguna reclamacion de pago de derechos *un año* despues de la época en que estos debieron ser pagados; salvo que haya habido antes de los dichos plazos, sea por la Administracion, sea por los interesados, á premio dictado y significado, demanda entablada ante la justicia, condenacion, promesa, convenio, ú obligaciones particulares y especiales relativamente al objeto que se reclame.

Depósitos.

Las mercancias puestas en depósito, son consideradas fuera de Francia.

A la salida del depósito son tratados como si llegasen recientemente del pais, de donde fueron importadas, y pueden recibir el mismo destino á que dieren lugar las importaciones hechas en ese momento.

El depósito es real, ó ficticio.

El depósito real se establece en un local vigilado por la Aduana; todas las salidas, y todos los almacenes están cerradas con dos llaves, de las cuales una queda en poder de los agentes de la administracion.

El depósito ficticio se constituye en almacenes del comercio.

Todo introductor puede declarar sus mercancias para el depósito real, regularmente constituido.

La declaracion del depósito ficticio debe ser hecha conjuntamente por el introductor y por un fiador.

No existe el depósito sinó en las localidades en que se ha permitido.

El depósito real, puede ser abierto, á la vez, á las mercancias tarifadas y á las prohibidas. Puede abrirse tambien, para las mercancias tarifadas solamente.

En los depósitos reales autorizados, para recibir mercancias prohibidas, debe destinarseles á estas almacenes especiales, absolutamente distintos de aquellos en que se hallan las mercancias tarifadas, y cerrados con doble llave, lo mismo que la entrada principal del depósito.

No se admiten en depósito ficticio, sinó las marcancias tarifadas, y de las únicas especies para las cuales aquel se estableció.

Los depósitos reales de los principales puertos han sido establecidos por la ley. Los gastos de vigilancia están á cargo del Estado.

En las otras localidades pueden establecerse depósitos reales en virtud de dacretos, á pedido de la antoridad municipal, que debe, entonces, tomar á su cargo los gastos de vigilancia y llenar las demás condiciones impuestas por la ley.

Están excluidas del depósito ficticio las mercancias averiadas.

Las que están exentas de derechos de entrada, no pueden ser recibidas ni en depósito real, ni en el ficticio.

Solo con la autorizacion del Agente superior de aduanas y en presencia de los empleados, podrán ser desencajonados los bultos, cambiados de envase, divididos ó reunidos.

No podrán efectuarse, sinó en virtud de órdenes de la Administracion las mezclas de mercancias de calidades diferentes.

Los depositantes que han cesado de ser propietarios de mercancias, deben, para librarse de responsabilidades, declarar haber transferido su propiedad á un tercer comprador; hacer intervenir á este tercero, que se responsabiliza ante la Aduana, sea en su solo nombre, si la mercancia está en depósito real, sea concurrentemente con un fiador, si esta se hallase en depósito ficticio.

Las mercancias puestas en un depósito, pueden ser enviadas á otro siempre que sean de la naturaleza que se admite en este último.

Las mercancias que salen del depósito ficticio para el consumo, son sometidas á los derechos segun las cantidades reconocidas á la entrada.

Respecto á las mercancias que se sacan del depósito real par

el consumo, la Aduana puede abstenerse de un nuevo exámen cuando los interesados solicitan pagar los derechos sobre la verificacion de entrada. Basta con que sea reconocida la identidad de los bultos.

La duracion del depósito, es: de tres años el depósito real; de dos años para el depósito ficticio de gramos; de un año solamente para el depósito ficticio de otras mercancias.

Todo déficit que se constata en las mercancias puestas en depósito ficticio, dá lugar al pago íntegro de los derechos.

En cuanto á las mercancias puestas en depósito real regularmente constituida, los Directores pueden autorizar, al agotarse aquel, la chancelacion (é allocation) de los déficits, cuando esas mercancias han sido repesadas en todas las salidas y los déficits provienen manifiestamente de merma natural.

Admisiones temporarias

Las mercancias estrangeras destinadas á recibir un complemento de mano de obra en Francia, ó á ser fabricadas, son admitidas temporariamente francas de derechos, bajo la condicion de que serán reexportadas, ó reintegradas en depósito dentro de un plazo determinado, el cual no podrá esceder de seis meses.

No es aplicable este régimen sinó á las mercancias para las cuales se hubiere establecido por decretos especiales.

La entrada y la salida de los productos á que se aplica el régimen de la admision temporaria, no puede tener lugar sino por las oficinas designadas al efecto,

La admision temporaria no tiene lugar sino bajo la garantia de una fianza formal, (soumission cautionnée).

La Guia de Responsabilidad, (acquit á caution,) otorgada en virtud de esta fianza, es entregada al introductor, pero deberá presentarse nuevamente al hacerse la reexportacion, ó al constituir en depósito los productos fabricados

Las mercancias comprendidas en una misma Guia de Responsabilidad, pueden ser objeto de reexportaciones parciales. En este caso, dicha Guia queda archivada en la oficina, en la primera salida haciéndose en aquella, anotaciones á medida que se practican las reexportaciones.

Si los interesados solicitan efectuar el complemento de sus expediciones por otra oficina competente, las mencionadas Guias le on devueltas debidamente revestidas de certificados que constaten las operaciones verificadas; y las reexportaciones subsiguientes se hacen tambien constar por la nueva oficina, y aun sucesivamente

por varias de estas. La oficina en donde se hacen las operaciones finales, envía la Guia á aquella que la emitió.

Las mismas disposiciones son aplicables á las reintegraciones parciales en depósito.

Cuando se presentan las mercancias al descargo de varias Guias de Responsabilidad, la oficina exije que la declaracion determine la proporcion en que se quiere operar importaciones sobre estas Guias y procede á su liquidacion en el órden indicado por los interesados.

Los Directores están autorisados para dejar importar temporariamente los objetos en uso, ó que no han sido terminados y que se presenten aisladamente y en pequeño número, para recibir reparaciones ó un complemento de mano de obra.

Tales son, especialmente, los utensilios, máquinas, instrumentos ó muebles para componer; espejos para azogar; objetos de bronce para recolorar; piezas de género para reteñir y los libros para encuadernar.

Tiene lugar la admision mediante la entrega de una Guia descriptiva, sujetándose á las formalidades necesarias para asegurar el reconocimiento de la identidad de los objetos y su reexportacion dentro de un plazo que no exceda de seis meses.

El rèjimen de la admision temporaria hoy es aplicable á las mercancias que paso á designar.

Naturaleza de las mercancias

Harina de trigo, chocolate, cordages y cordeles; sombreros de paja, idem preparados, ó terminados: crespón de China, bordados, teñidos ó estampados; cilindros grabados; añil: estaño en lingotes de uno ó dos Kilogramos; hierro laminado, objetos de hierro, ó de hierro batido galvanizados; raiz de rubia (garance,) molida, verde y sea: aceite de arachidas, de lino, de amapolas, de zézamo: etc. etc. idem refinado de las mismas especies: idem refinado de olivo; velas de estearina, de estearina y ácccido oleico, y de sebo; iodo cristalisado; ioduro de potasa; corcho bruto y elaborado; tablas de pino y cajones de embalaje; plomo en lingotes, afinado laminado y en fardos: tubos de idem; arroz en grano y en paja; sebo bruto; tártaro bruto y laminado; fulares crudos, ó borras de seda en piezas; idem teñidos ó impresos; tejidos de lana pura, ó mezclados de algodon, seda, etc. en piezas; los mismos tejidos teñidos ó impresos.

Metales—Tambien pueden ser admitidos temporariamente: los metales fundidos, en general; la ferreteria fundida y de hierro; el hierro en pedazos y en barras regulares ó irregulares; el hierro batido;

los cobres laminados, puros ó con alianza de otros metales, etc.— Estas operacionos tienen lugar sin descuentos por mermas.

Solo pueden gozar de aquel beneficio: los dueños de usinas, (maitres de forges) constructores de máquinas y fabricantes de objetos de metal, que justifiquen haber recibido pedidos del estrangero, ó que se dediquen á la fabricacion de objetos destinados á la exporcion.

Las importaciones no tienen lugar sino en virtud de créditos abiertos por resoluciones tomadas de comun acuerdo entre el Ministro de Comercio y el de Hacienda, prévio informe del Comité consultivo de artes y manufacturas.

Para hacer uso de estos créditos se acuerda un plazo de tres años.

En apoyo de las solicitudes de crédito para la fabricacion en grande escala, debe producirse: 1ª los contratos, ó cartas de encargo; 2ª un estado detallado de los objetos pedidos, indicando, por cada uno de ellos, los diversos metales que entran en su composicion; 3º, un estado detallado tambien de las cantidades de metales brutos para los cuales se reclama la admision.

Cuando se trata de la fabricacion corriente, no son obligatorios los justificativos y pedidos especiales. Basta con establecer que los interesados se dedican á esta fabricacion.

Los metales para los cuales se autoriza la admision temporaria, no pueden ser importados, y las fabricaciones que de ellos provienen no pueden tampoco ser exportados sinó por los puertos de depósito real, y por las oficinas abiertas al tránsito para las mercancías tasadas á mas de 20 francos por 100 kilógramos. Las liquidaciones, ó balances, de lo depositado deben hacerse al peso bruto, sin taras ni diminuciones.

Azúcares destinadas á ser refinados—Pueden ser admitidos temporariamente en franquicia: 1ª las azúcares indígenas ó coloniales de todas clases; 2º las azúcares estrangeras de cualquiera calidad, no refinadas, importadas directamente de países fuera de Europa.

Están escluidas del beneficio de la admision temporaria: las azúcares estrangeras importadas de países de Europa; es decir, las de orígen europeo provenientes de un país de Europa, y, á la vez, las esxóticas importadas para la via de los depósitos.

Las azucares declaradas para la admision temporaria, son tomadas en cargo por la cantidad de azúcar refinada que se presume pueden producir. Este producido se establece por el análisis *posari-*

métrico, y no podrá esceder de 98 p∃., ni bajar de 65 p∃. deducida siempre una merma de 1 1|2 p∃.

Las mencionadas azúcares declaradas para la admision temporaria, dan lugar á garantías, ú obligaciones con fianza. Estas obligaciones deben ser canceladas dentro del plazo de dos meses.

La cancelacion se verifica, sea por la exportacion, ó la constitucion en depósito de cantidades correspondientes de azúcares refinadas, en panes ó aglomeradas, ó de azúcar candia; sea por la exportacion directa de azúcares paro conservas, ó refinadas de otra manera que las que se acaba de indicar, (y en este último caso está prohibida la facultad de depósitos;) sea, en fin, por el pago en numerario y con intereses de retardo á contar de la fecha de la obligacion del total de los derechos sobre las azúcares dejadas en garantía.

Se admite al descargo de las cuentas, por su peso efectivo: 1ª las azúcares refinadas, perfectamente purificadas, duras y secas en panes ó aglomerados; 2º las de igual calidad pesadas ó quebradas en los establecimientos de Aduana; 3º las que están en pedazos regulares, cortadas ó quebradas, en establecimientos libres

Para el descargo de cuentas se admite á razon de 100 kilógramos de candia por 107 de refinada, la azúcar candia presentada en cristales secos y trasparentes.

Se admite tambien para el descargo enunciado, por la cantidad de azúcar refinada que se reconoce representar: 1º, las refinadas que no llenan las condiciones obligatorias de pureza, dureza, y sequedad; 2º, las en polvo, y los pedazos irregulares provenientes del corte ó la rotura; 3º, las destinadas para hacer conservas.

Azúcar empleada para la preparacion de frutas confitadas, bombones, dulces y pastas de frutas. La azúcar cristalizable existente en este estado, dá lugar, tanto en caso de exportacion al extranjero, como en el de constituirse en depósito, al descargo de las Obligaciones de admision temporaria de azúcar nó refinada.

La azúcar cristalizable es considerada entonces como azúcar al peso y cuenta por su propio efectivo.

Tránsito

En los puertos, pueden ponerse las mercancías «de tránsito,» así que llegan, ó despues de haber permanecido en depósito.

El *tránsito*, es la facultad de transportar en franquicia por territorio francés, las mercancías sujetas á derechos de aduana, y aún las que se consideran prohibidas.

El régimen de tránsito se aplica: 1º, á las mercancías que en-

tran por una frontera de tierra ó de mar, para salir directamente por otra, sin tomar la vía marítima, (sans emprunt de la mer;) 2°, á las mercancías que se envían por tierra de una oficina. ó de un depósito de las fronteras ó del interior, á otra oficina de igual naturaleza.

El «tránsito» se divide en ordinario é internacional.

El ordinario tiene lugar por todas las vias indistintamente, esceptuando la del mar, bajo la responsablidad de los expeditores.

El tránsito internacional se efectúa esclusivamente por los ferrocarriles, bajo la responsabilidad de las compañias propietarias de estos.

Se trate del tránsito ordinario, ó del internacional, las operaciones de entrada y salida no pueden tener lugar sino por las oficinas designadas expresamente al efecto.

Para el tránsito ordinario, ciertas oficinas están habilitadas, á la vez, para el de mercancías tarifadas y para el de las prohibidas otras no están abiertas sino al tránsito de las primeras.

La distincion entre el tránsito de lo prohibido y el de lo no prohibido, no existe para el tránsito internacional.

Las mercancías exentas de derechos de entrada, no dán lugar á espedicion es de tránsito. En las Oficinas de tierra deben ser puestas al tránsito inmediatamente.

En todo caso, los conductores ó consignatarios de mercancías destinadas al tránsito, están obligados á declarar á la Aduana las cantidades, especies y calidades, á fin de que puedan ser examinadas, selladas y expedidas por Guía de responsabilidad.

Las declaraciones que lleven garantía de fiador, obtienen un certificado de dicha caucion, escrito por los empleados y extraido de los Registros dobles (régistres á souches).

La verificacion de las mercancías declaradas para el tránsito se hace del mismo modo que la de aquellas que se declaran para el consumo.

Las declaraciones falsas hechas en la oficina de entrada, para obtener irregularmente el tránsito, provocarían, segun el caso, la aplicacion de penas como si las mercancías falsamente declaradas fueran destinadas al consumo interior.

Es obligatorio el sello, ó plombaje, de los bultos para las mercancías expedidas de tránsito, á menos que estas no puedan ser embaladas, ó que se trate de mercancías escentas de derechos de entrada y tarifadas solamente á la salida.

Ciertas mercancías deben ser acompañadas de muestras.

Algunas otras están sujetas á doble embalaje y doble sello, ó si los interesados lo prefieren, al simple sello, sacándose una muestra.

Las muestras se guardan en cajas separadas, que se sellan con los plomos de la Aduana, y que el conductor de la mercancía está obligado á presentar en la oficina de salida.

No están sujetas sinó al Pase, ó Guia simple (syngrapha telonari,) las mercancías escentas de derechos á la entrada y susceptibles de tasas á la salida. Sin embargo, hay ciertas escepciones, y están obligadas á la Guia de responsabilidad las bebidas fermentadas, ó destiladas. Para todas las demás mercancías es insdispensable la mencionada Guia.

Los interesados que, en este último caso, quieren gozar del tránsito, presentan á la oficina de entrada la Garantía caucionada de hacer salir la mercancía de Francia, y de justificarlo, devolviendo la Guia debidamente revestida de un certificado de descargo y de salida, bajo pena del pago del cuadruplo de los derechos de consumo y de una multa de quinientos francos.

Las Guias de Responsabilidad indican la Oficina de salida y limitan, segun la distancia, el plazo dentro del cual las mercancías deberán ser conducidas y exportadas al extranjero. Se agrega á este plazo, el de veinte dias más, para la presentacion de la Guia descargada.

Las Garantías y las Guías de Responsabilidad deben contener todas las indicaciones necesarias para la liquidacion eventual de los derechos de entrada.

Independientemente de las denominaciones de la tarifa, que reproduce la declaracion, deben inscribirse de oficio en la Guia de Responsabilidad, los detalles descriptivos propios para facilitar el reconocimiento de las mercancías.

Se indica en la Guia el peso de las mercancías, bulto por bulto, con la designacion de las marcas y números; pero si se trata de fardos (fardeaux,) se menciona su número y su peso detallado, y el número de sacos, cajones ó paquetes de que se compone cada uno de ellos. La indicada Guia acompaña siempre la mercancía.

No se debe ningun derecho por el tránsito.

Este se efectúa enteramente á riesgos del expeditor ó fiador.

Sin embargo, cuando las mercancías se han perdido por fuerza mayor y se justifica la pérdida por el acta de un Juez ó de un oficial público, levantada en el lugar del siniestro y presentada en tiempo oportuno con la Guia de Responsabilidad, la Administracion puede dispensar á los antedichos expeditores del pago de los derechos

entrada por las mercancías tarifadas, ó de su valor, si se trata de objetos prohibidos.

Las mercancías expedidas de tránsito, son consideradas de buena calidad si el propietario no ha hecho constar que estaban averiadas, y mencionar en la Guia la importancia de la avería.

No habiéndose llenado esta formalidad, las mercancías que se presenten averiadas á la oficina de salida pierden la facultad del tránsito, y la Guia no podrá ser revestida del certificado de descargo sinó mediante el pago del simple derecho de entrada sobre las mercancías; lo que daría á los propietarios la facultad de disponer de ellas en el interior,

Cuando, por equivocacion, las mercancías han sido entregadas al consumo durante el transporte, la Administracion no se niega, (si no existe ninguna duda sobre la buena fé de los interesados,) á hacer anular la fianza otorgada, mediante el pago de los simples derechos.

Las mercancías expedidas de tránsito, pueden quedar en Francia pagando los derechos de entrada, cuando, despues de la verificacion en la oficina designada por la Guia, se declaran para el consumo y, por su naturaleza, son admisibles por dicha Oficina.

La Aduana de salida, ó de destino, no acuerda los certificados de descargo de las Guias de tránsito sinó despues de un exámen exacto del estado de los sellos, de la especie, la calidad, el número y el peso de las mercancías; y si estas fueren prohibidas, aquella verifica tambien la medida y el peso neto. Exije, además, antes de expedir dichos certificados, que las mercancías destinadas á salir por tierra sean conducidas al extrangero, escoltadas por sus Guardas.

En principio, toda Guia que no tiene efecto en el plazo determinado, cesa de ser válida. Sin embargo, cuando se esplican satisfactoriamente las causas del retardo, el Gefe de la Oficina de salida puede permitir que pasen al consumo las mercancías en tránsito.

Todas las mercancías comprendidas en una misma Guia, deben ser presentadas á la vez en la oficina de salida.

Si al hacerse la verificacion se reconoce que ha habido substraccion, las penas enunciadas en la Guia de Responsabilidad deben ser aplicadas por la oficina de salida.

Cuando ha habido substraccion, ó substitucion, los objetos substituidos son embargados, á fin de que se pronuncie la confiscacion, á instancia de la oficina de salida.

En caso de substraccion total ó parcial, con ó sin substitucion, el fraude, por mínimo que sea, debe hacerse constar en un acta destinada á justificar las demandas de la oficina de salida, por la substi-

tucion, ó á apoyar las que persiga la de partida, en vista de la substraccion.

Si se reconoce un deficit nc resultante de ninguna maniobra fraudulenta, la Aduana de salida se limita á hacerlo constar en la guia y en el acta de descargo. Las mercancias presentadas en la oficina de salida pueden ser embargadas, si no son exactemente las mismas descritas en la guia.

El reemplazo de la mercancia substraida por otra de la misma naturaleza, sujeta al mismo derecho, constituye una contravencion, como cualquier otra substitucion.

En efecto, en materia de guia, la falta de identidad absoluta en especie, número ó peso, destruye la presuncion de identidad de las mercancias y hace perder á los interesados el beneficio de la espedicion que poseen.

Los deficits reconocidos á la salida, cuando no pasan del décimo de su peso, no dán lugar, sinó al pago del simple derecho de entrada. Cuando exceden dicho décimo, se exige el cuadruplo de los derechos de entrada y una multa de quinientos francos.

Tránsito internacional.

Fuera del caso de sospecha de abuso, el tránsito internacional tiene por efecto franquear de la visita los equipages de los viajeros y las mercancias, al pasar la frontera francesa, tanto á la entrada como á la salida.

En virtud de tratados especiales, un régimen análogo se aplica en los países vecinos.

A la entrada en Francia, las mercancias y los equipages que llegan del extrangero bajo el régimen iniernacional, no deben ser descargados al cambiar de via de conduccion (n'ont pas á rompre charge.)

Cuando la operacion de tránsito internacional empieza en una oficina de la frontera francesa, la Aduana se limita á numerar los bultos, despues de examinar las marcas y números, y á vigilar su colocacion en los wagones.

En ambos casos, la Compañia del ferro-carr il entregaá la Aduana un itinerario (feuille de route), diferente para cada punto de destino, á la cual están anexas declaraciones especiales, que presentan por cada bulto, á parte de sus marcas y números, el peso bruto, el contenido, etc, — si las mercancias están tarifadas al peso, á la medida, ó sobre otra unidad específica; y á la vez el peso bruto y el valor, si se trata de mercancias tazadas «ad valorem», ó prohibidas. La

Compañia firma, además, la obligacion (soumission) de presentar las mercancias, ó equipages, en la Aduana de destino.

Se suscribe una Obligacion separada para cada destino.

Cuando se trata de remesas destinadas al extrangero, la oficina donde se inicia la operacion de tránsito internacional, es substituida por la de salida efectiva para la declaracion y verificacion de las mercancias; tanto para las operaciones empezadas en ella (exportaciones ordidarias ó con drawback, reexportaciones á descargo de las cuentas de admisiones temporarias etc.) como para las de tránsito, de primas etc., que ya han dado lugar en otras oficinas á la entrega de Guias de responsabilidad, ó de Pase.

Despues de llenadas estas formalidades, se cargan las mercancias, bajo la vigilancia de los empleados, y la Compañia las recapitula en un inventario, ó cuadro especial, donde se presentan separadamente, segun el regimen que debe aplicarseles. Las Guias de tránsito, de admision temporaria etc.. se anexan á este cuadro.

Deben sellarse por la Aduana todos los wagones que contienen mercancias espedidas de tránsito internacional. Si dichos wagones han sido ya sellados en el extrangero, se agrega el plomo de la Aduana francesa al de la extranjera, el cual no puede ser cortado, sinó en la oficina á donde van destinados.

No se debe aceptar wagones sinó en buen estado, sea con correderas [coulisses], sea cubiertos con lana ó encerado. Para los bultos de mercancias ó de equipajes que pesen menos de 25 kilogramos solo debe admitirse wagones con correderas ó ranuras. Sin embargo, aquellos bultos que formen excedente de carga, pueden ser colocados en cajones, ó canastos aceptados por la Aduana, y sellados.

La Administracion tiene autorizacion para hacer escoltar los convoys permanentemente, ó solo por intérvalos.

Los Guardas de la escolta deben ser colocados en los coches de 2ª. clase de los convoys mistos, ó en los compartimentos de los guarda-convoys de mercancias.

Cuando sobreviene la rotura de algun plomo, se hace constar el hecho por los guardas de Aduana, si se encuentren presentes, y, á falta de estos, por el Comisario de vigilancia administrativa, el Juez de Paz, Alcalde ó por el gefe de la gendarmeria.

En estos diversos casos, los wagones deben ser sellados con el sello del agente que levanta el acta.

Las mismas formalidades tienen lugar, cuando ocurren accidentes de otra naturaleza durante el transporte, y principalmente si estos han hecho necesario el transborde de las mercancias.

A la llegada á su destino de las mercancias que salen por la frontera de tierra, los empleados deben asegurarse solamente del buen estado del plombage y escoltar el convoy hasta el extrangero.

Todas las mercancias llegadas á Paris bajo el régimen del tránsito internacional, pueden ser descargadas [rompre charge] bajo las condiciones siguientes:

1°. Los bultos comprendidos en una misma declaracion, no pueden recibir sinó un destino único.

2°. La reexpedicion á otro destino debe hacerse en un plazo de treinta y seis horas, bajo pena de depositarse de oficio la mercancia, por cuenta de la Compañia.

3°. Los locales de la estacion del ferro-carril, en donde deben cumplirse estas operaciones, están dispuestos segun las conveniencias de la Aduana y aceptados por ella.

Se acuerda un plazo de once dias para el depósito en la estacion de las mercancias llegadas por el tránsito internacional. Terminado este plazo, los bultos no reclamados son depositados á costa de la Compañia.

La Aduana está autorizada á considerar como si no se hubiera cumplido el tránsito, cada vez que los wagones no sean presentados bajo sellos intactos.

Llegado este caso, las guias de responsabilidad no deben ser descargadas sino bajo reserva.

Tratados de Comercio.

Tratados celebrados por la Francia con la Gran Bretaña, Belgica, Italia, Suiza, Suecia y Noruega, Portugal, Austria, Turquia, Alemania y Rusia.

	Fechas de las ratificaciones.	Vencimiento.
Gran Bretaña; tatamiento de la nacion mas favorecida.—No hay Tratado.		
Bélgica:	22 Mayo 1882	1° Febrero 1892
Turquia:	1° Octubre 1881.	Mantenido provisoriamente.
Italia:	14 Mayo 1882	1° Febrero 1892
Suiza:	12 « «	« « «
Austria:	13 « «	27 « 1884
Tengo motivo para creer que este Tratado, continuará vigente hasta fines de Febrero 1885.		
Suecia-Noruega:	12 Mayo 1882.	1° Febrero 1892
Portugal:	13 « «	« « «
España:	20 « «	« « «

Alemania: Tratado de Franckfort de 10 de Mayo y 11 de Diciembre 1871.

Rusia: 4 Julio 1874. Mantenido provisoriamente.

—

La Francia tiene derecho en los Estados arriba indicados, y estos tienen derecho, bajo todos respectos, en Francia y en Argelia, al tratamiento de la nacion mas favorecida.

—

No son admisibles á los derechos de tarifa comercial sinó los productos, (naturales ó fabricados), de los territorios europeos de los Estados con los cuales se han celebrado Tratados.

En general, la nacionalidad de los productos de los Estados contratantes está suficientemente demostrada, tanto por los caracteres inherentes de aquellos, como por las circunstancias de la importacion. Está prohibido á los empleados pedir certificados de origen.

En principio, la admision de las mercancias al beneficio de las tarifas convencionales está subordinada á la condicion de que aquellas sean importadas directamente.

Independientemente de los derechos de Aduana propiamente dichos, las mercancias admitidas á las condiciones de la tarifa convencional deben pagar los impuestos de consumo, ó de puertas, (Octroi,) en provecho del Estado ó de las Comunas, á los cuales están sujetos los productos similares de origen, ó de fabricacion francesa.

Si se conceden drawbacks á productos de fabricacion francesa, para compensar derechos establecidos sobre las materias primas, los derechos que gravan los productos similares de los países contratantes pueden ser aumentados de una tasa adicional, igual al importe de los drawbacks.

—

Las mercancias, de cualquiera naturaleza, provenientes de los Estados contratantes, están exentas de todo derecho de tránsito.

—

Las mercancias, de los Estados contratantes expedidas de tránsito y que por una equivocacion justificada, son libradas al consumo durante el trasporte, ó declaradas para el consumo en la oficina de salida designada por la Guia de Responsabilidad, pagan los derechos de la tarifa convencional.

—

Las formalidades y los Reglamentos que se observan, tanto par el tránsito por tierra como para el tránsito internacional, son las mismas formalidades y reglamentos indicados precedentemente. («Tránsito ordinario y tránsito internacional.»)

—

No existe, por consiguiente, ningun Tratado especial para el tránsito con Alemania, Belgica, Suiza é Italia; pero se discute actualmente un Projecto de Convencion Internacional, que remito por separado, sobre el transporte de mercancias por ferro-carril, preparado en 1878 y modificado en 1881.

Paris, Enero 29 de 1884.

Eduardo Ibarbalz.

Secretario de la Legacion Argentina.

LEGACION DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Concurso internacional de Productos Agrícolas en Niaz.

TRADUCCION

Legacion de la
República Francesa

Buenos Aires Setiembre 7 de 1883.

Señor Ministro:

Debiendo tener lugar en Niza un concurso Internacional de productos Agrícolas, de la industria y de Bellas Artes, del 1° del próximo Diciembre al 1° de Mayo de 1884 se me ha encargado comunicar el hecho á V. E. y remitirle un aviso que se relaciona con dicha Exposicion.

Desearia el Gobierno Francés, hacer llegar estos datos á conocimiento de todas las personas á quienes puedan interesar. Tengo por tanto el honor de rogar á V. E. quiera facilitar por los medios de que dispone, la publicacion del anexo documento.

Acepte el Sr. Ministro las reiteradas seguridades de mi mas alta consideracion.

A. Imbert.

Exposicion Internacional de Niza

Una Exposicion Internacional de los productos de la Agricultura de la Industria y de las Bellas Artes tendrá lugar en Niza, del 1° de Diciembre de 1883 al 1° de Mayo de 1884.

A propuesta del Ministro de Comercio, por un decreto del Presidente de la República Francesa quedan consituidos en depósitos efectivo de Aduana los locales destinados á la Exposicion internacional de Niza.

Todas las Compañias Francesas de ferro-carriles y de navegacion así como la mayor parte de las Compañias extrangeras han

acordado una rebaja de 50 0|0 para los productos destinados á la Exposicion Internacional de Niza.

Los varios documentos relativos á esta Exposicion pueden ser consultados en las oficinas del Ministerio de Comercio en París.

Los pedidos para el ingreso deben dirijirse Sr. Comisario General de la Exposicion en Niza.

Un jurado (Juris) Internacional acordará los prémios.

A. S. E. el Señor Dr. D. V. de la Plaza Ministro de Relaciones Esteriores.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1884.

Señor Encargado de Negocios:

Me complazco en acusar recibo de la nota de S. S. fecha 7 del corriente, en la que se sirve comunicarme que debiendo tener lugar un concurso Internacional en Niza, de Agricultura, Industria y Bellas Artes, que durará desde el 1° de Diciembre próximo hastá Mayo de 1884 ha sido encargado por su Gobierno de informar á este Ministerio trasmitiéndole los datos que se relacionan con dicha Exposicion.

Insinúa al mismo tiempo S. S. que su Gobierno desearía que esos datos llegasen á conocimiento de las personas á quienes puedan interesarles y me pide con tal objeto, que les haga dar publicacion.

En contestacion me es grato manifestar á S. S. que este Gobierno agradece cumplidamente la atencion de la República Francesa, y que de acuerdo con la indicacion de S. S., se han dado órdenes para la públicacion de la nota y referencias que se ha servido enviarme.

Con este motivo tengo la satisfaccion de reiterar á S. S. las seguridades de mi consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A. S. S. el Señor Encargado de Negocios de Francia Dr. A. Imbert.

Recepcion del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa Caballero de la Legion de Honor, Carlos Rouvier

---

TRADUCCION

Legacion de la República
Francesa.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. Cárlos Rouvier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca del Gobierno Argentino, llegó ayer á esta ciudad.

Al remitir á V. E. el adjunto fac-símil de la carta Credencial del Sr. Cárlos Rouvier, ruego al Sr. Ministro tenga á bien hacerme saber el dia en que el nuevo titular de la Legacion de Francia podrá tener el honor de presentar el original de dicha carta á S. E. el Sr. Presidente de la República Argentina.

Quiera el Sr. Ministro aceptar las seguridades de mi alta consideracion.

A. IMBERT.

A. S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores D. Francisco J. Ortiz.

TRADUCCION

Julio Grévy, Presidente de la República Francesa, al Presidente de la Confederacion Argentina.

Grande y Buen Amigo:

En el deseo de no dejar interrupcion alguna en las buenas relaciones entre la Francia y la Confederacion Argentina, hemos resuelto acreditar cerca de Vuestro Gobierno, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, al Señor Rouvier (Urbano — Julio — José — Cárlos,) Caballero de la Orden Nacional de la Legion deHonor, etc, etc, etc.

Las cualidades que distinguen á este Agente, su espíritu de prudencia y conciliacion, nos garanten el cuidado que pondrá en desempeñar su mision de modo que pueda merecer Vuestra estima y confianza.

Os rogamos, pues, le acogeis con benevolencia y presteis entera fe y crédito á cuanto os diga de nuestra parte á nombre del Gobierno de la República Francesa, sobre todo, cuando os manifieste las seguridades de nuestra estima y los votos que hacemos por la prosperidad de la Confederacion Argentina.

Dada en París el 28 de Noviembre 1883.

Julio Grévy

(refrendado)

Julio Ferry

TRADUCCION

Señor Presidente:

Tengo el honor de entregar á V. E. las credenciales que me acreditan cerca de V. E. en el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

Mi Gobierno al confiarme la mision de representarlo, me honra con una alta y delicada prueba de su confianza. Me empeñaré por corresponder á sus esperanzas y á sus instrucciones, inspirándome constantemente en los sentimientos de amistad de que me ha encargado ser su interprete cerca de V. E.

El desempeño de esta tarea me será singularmente agradable en un país al que una residencia en dos ocasiones ya me ha hecho conocer y apreciar, proporcionándome tan corteses relaciones. Me atrevo á creer que ello me será fácil, ningun interés político, felizmente separa á la Francia de la Repúlica Argentina.

Entre ellas no existen sinó aquelios lazos fecundos y provechosos para ambos, que bajo el estímulo de la paz, son creados por una comunidad de instituciones, una tradicional simpatía, múltiples intercambios de negocios, relaciones comerciales, financieras y maritimas cada vez mas considerables, y la presencia en este territorio de números franceses que le traen su trabajo, que aprecian como deben la hospitalidad que se les brinda y saben que bajo vuestra administracion pueden contar con garantias que las leyes y la constitucion acuerdan á sus personas y á sus propiedades.

Señor Presidente, en otras ocasiones anteriores me habeis honrado con una benevolencia que habia venido á ser para mi uno de las mas halagüeñas de mi paso por este país. Al presentarme hoy ante Vos permitidme pediros me la continueis. Hago esto sin em

bargo; pues siento, lo sabeis una vedadera deferencia por Vuestra autoridad y vuestra persona y aplaudo sinceramente, los notables adelantos que, dia á dia, hace la noble Nacion cuyos destinos presidis.

Señor Ministro:

Recibo con agrado la Carta Credencial por la que S. E. el Sr. Presidente de la República Francesa me hace saber vuestro nombramiento de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de mi Gobierno.

Al confiaros la mision que venis á desempeñar en este país vuestro Gobierno se ha inspirado, á no dudarlo, en los antecedentes de vuestra permanencia anterior y en la lealtad é inteligencia con que habeis contribuido, en rango menos elevado, á conservar el espíritu de concordia que distingue nuestras relaciones internacionales.

Los principios democráticos que hoy sirven de base al Gobierno de la Francia son los mismos que ha adoptado el pueblo argentino en sus leyes fundamentales. A esta circunstancia que armoniza las Instituciones de dos Estados amigos, se agregan los vínculos creados por el comercio y el crédito y por lo concurrencia de millares de franceses, aquí establecidos, que mantienen siempre viva la corriente de las ideas y del progreso.

Los honrosos conceptos que os ha merecido la marcha de mi administracion, debo considerarlos sinceros porque habeis presenciado las dificultades de una situacion anormal, que ha sido preciso regularizar sin violencia, á fin de que todos los intereses encontrasen las garantias que acuerdan las leyes.

Podeis, contar Sr. Ministro, con la seguridad de que, en vuestras relaciones, diplomáticas encontrareis en todo momento la cordialidad y la deferente acojida á que sois tan justamente acreedor.

Quedais reconocido en el caracter de Enviado Extraordinario y Ministre Plenipotenciario de la República Francesa.

Departamento
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 7 de 1884.

En vista de la Carta Credencial presentada por el Sr. Cárlos

Rouvier, por la cual se le acredita en el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa cerca de este Gobierno.

El Presidente de la República.

DECRETA

Artº 1º Queda reconocido el Sr. Don Cárlos Rouvier en el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, cerca de este Gobierno.

Artº 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA

FRANCISCO J. ORTIZ

INGLATERRA

LEGACION ARGENTINA

Documentos relativos á la Exposicion de Higiene

Legacion Argentina
en Lóndres.

Enero 22 de 1884.

Señor Ministro:

Me complazco en adjuntar á V. E. los últimos documentos repartidos por el Consejo Ejecutivo de la proyectada Exposicion de Hijiene en Lóndres. Los he recibido con una nota pidiéndome que inste á mi Gobierno á fin de que no deje de tomar parte en tan interesante certámen.

Como creo no consta que con anterioridad el Representante de la Gran Bretaña en Buenos Aires recibió instrucciones al efecto, ruego á V. E. se sirva imponerme de la resolucion que con este motivo ha tomado el Superior Gobierno.

Dios guarde á V. E.

Manuel R. Garcia.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Legacion Argentina

Lóndres, Febrero 10 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. el pedido que acaba de hacerme el Consejo Ejecutivo de la Exposicion Internacional de Hijiene en Lóndres. El consiste en que ese Superior Gobierno tome la disposiciones necesarias á fin de que en este gran concurso, cuyo èxito está ya asegurado figuren los modelos de los uniformes que llevan nuestros marinos y soldados de tierra.

Al mismo tiempo aprovecho la oportunidad para manifestar á V. E. que habria tambien conveniencia de enviar á la Exposicion las lecciones de Hijiene del Dr. Rawson.

Dios guarde á V. E.

Manuel R. Garcia.

A S. E. el Dr. Don Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública de la Nacion Argentina.

Buen os Aires, Febrero 7 de 1884.

Señor Ministro:

Acuso recibo de las notas en que V. E. se ha servido trascribirme la invitacion, que por intermedio de V. E. ha recibido el Gobierno de la República para concurrir á la Exposicion Sanitaria Internacional que ha de celebrarse este año en South Kensington y al Congreso Internacional de Ciencias Médicas que debe reunirse el 16 de Agosto próximo en la Capital de Dinamarca.

Oportunamente tendré el gusto de comunicar á V. E. las resoluciones que á este respecto se adopten.

Saludo á V. E. con mi particular estimacion.

E. Wilde.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Nacion Argentina.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el gusto de enviar á V. E. un ejemplar de los Tratados sobre Hijiene de los Doctores Rawson, Mallo, y Wilde que fueron solicitados por nota de V. E. de fecha 13 del corriente para ser remitidos á la Exposicion Internacional de Hijiene que ha de celebrarse en Lóndres.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

E. Wilde.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Dn. Francisco Ortiz.

República Argentina Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1884.

Señor Encargado de Negocios:

Refiriéndome á la nota de S. S. fecha 12 de Enero último, en que por encargo de su Gobierno se sirve llamar la atencion del de la República acerca de la Exposicion Sanitaria Internacional que debe celebrarse en South Kensington, en Mayo próximo, tengo el sentimiento de manifestarle que á causa del breve tiempo que falta para la inauguracion de aquel certámen no le es posible á mi Gobierno cooperar activamente conforme á la indicacion de S. S. en el sentido de que la República tome parte en él.

La distancia que nos separa de Lóndres, más las dificultades á vencer, para la recoleccion de artículos, dignos de figurar en tan importante Exposicion, son ciertamente causa que obstan para que este Gobierno satisfaga su ardiente deseo de presentar al estudio de la ciencia europea, las producciones argentinas.

Sin embargo, se han ordenado las publicaciones del caso, accediendo al pedido de S. S. Al rogar á S. S. se sirva así significarlo al Gobierno de S. M. B., me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. S. el señor Encargado de Negocios de Inglaterra.

Correspondencia sobre inmigracion de Inglaterra á la República Argentina.

Legacion Argentina

Lóndres, Marzo 8 de 1883.

Señor Ministro:

Pasé ayer 7 al Ministerio de Relaciones Esteriores con el objeto de poner en manos del Conde de Granville la comunicacion de V. E.

No me fué posible verlo por estar en conferencia con varios ministros ocupados de la cuestion danubiana, pero entregué la comunicacion al sub-secretario Sr. Carey. Recayó la conversacion sobre los recursos de la República y aproveché la ocasion de manifestarle cuanto se interesaba el Gobierno Argentino en promover la emigracion.

La cuestion irlandesa, le dije, reconoce como una de sus causas inmediatas el deplorable estado de la poblacion miserable que perece de necesidad, siendo impotentes para remediar tan grave mal, todos los arbitrios; exceptos el de facilitar la inmigracion.

Yo creo, le dije, como tuve antes el honor de indicarlo á Lord Zentherda, que una corriente de inmigrantes laboriosos y de buenos antecedentes al Rio de la Plata, seria de recíproco interés para este país y el nuestro, elevando la condicion de gentes que en su patria estan condenadas á la miseria ó á la muerte. Estas gentes en el Rio de la Plata prosperan y no son repulsivos á los naturales como sucede en Estados Unidos, adonde sirven de instrumento para conspiraciones contra la Inglaterra.

En el Plata no se ocupan de política; son productores de materias primas y consumidores de las manufacturas inglesas.

Yo creo que si este Gobierno coadyuvase con el nuestro para facilitar la inmigracion de Irlanda, se obtendria un beneficio recíproco.

El señor Carey me contestó que estaba enteramente de acuerdo con mis ideas y que se haria un placer en recomendar ese pensamiento poniéndose en relacion con el Sr. Trevelian, representante del Gobierno en Irlanda, prestándome oportunamente cuanto apoyo extra-oficial ú oficial fuese necesario. Para formalizar pues alguna cosa espero que se me diga que estaria dispuesto á hacer nuestro Gobierno, estando abierta la via para iniciar algo en pró de tan interesante propósito.

Como la comunicacion de que fuí encargado no tenia respuesta se limitó el Sr. Carey á decírme que la comunicaria á Lord Granville, siéndole grato el aprecio de nuestro Gobierno por los servicios prestados por este.

Dios guarde á V. E.

MANUEL R. GARCIA.

A S. E. el Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza Ministro de Relaciones Exteriores.

Abril 11 de 1883.

Diríjase la nota acordada anunciándole nuevos datos al Ministro en Inglaterra.

PLAZA.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 11 de 1883.

Señor Ministro:

Incluyo á V. E. cópia de una comunicacion de nuestro Minis- en Inglaterra, en la cual trasmite la conversacion que ha tenido con el Sub-Secretario de Estado señor Carey sobre inmigracion á la República y hace algunas consideraciones de importancia, pidiendo contestacion del Gobierno al respecto.

Llamo muy especialmente la atencion de V. E. sobre la precitada nota, y espero que se dignará comunicarme á la mayor brevedad la resolucion que adoptare, para trasmitirla al señor Ministro.

Tengo el honor de saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro del Interior Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

Ministerio del Interior

Buenos Aires, Junio 20 de 1883.

Señor Ministro:

He tenido la satisfaccion de recibir la nota de V. E. fecha 11 de Abril último é impuesto de ella así como de la que me acompa-

ña en copia del señor Ministro Plenipotenciario de la República en Lóndres dando cuenta de la conferencia tenida con el Sub-Secretario de Estado Sr. Carey, apropósito de la conveniencia de propender al establecimiento de una corriente de inmigracion irlandesa hácia la República como medida favorable, para ambos paises; paso á dar á V. E. los informes que solicita respecto á las ventajas que se acordarian á los inmigrantes de esa procedencia.

Le consta á V. E. la atencion preferente que se ha dado en los últimos años á todos los asuntos relativos á la inmigracion y los esfuerzos pecuniarios hechos por el Estado para atraerla al país, ofreciéndole las ventajas determinadas en la ley de la materia y se deben sin duda á aquellos esfuerzos los beneficios obtenidos con la produccion nacional de un buen número de artículos, muchos de los cuales no solo llenan las necesidades de la poblacion, sinó las exceden, exportándose los sobrantes á los mercados europeos y americanos.

Por lo pronto tenemos ya radicada una buena corriente de inmigracion, compuesta de agricultores en su mayor parte, habiendo alcanzado á 50,000 individuos, próximamente, en el año anterior, y puede calcularse desde luego, que será mucho mayor la del año corriente.

Creo que hoy debemos propender al desarrollo de la corriente de inmigracion venida del Reino Unido, que es reducida, pero cuyo aumento no es dudoso, si se difunden en aquel país las ventajas que endrán los que vengan á establecerse en la República.

Este servicio puede ser hecho por los Cónsules argentinos, á falta de funcionarios especiales, haciendo público el hecho de existir tierras, entre nosotros, cuya adquisicion puede hacerse inmediatamente. En efecto, preocupado de la cuestion inmigracion y convencido de que la facilidad en la adquisicion de tierra es el mejor aliciente que podria ofrecer á las clases laboriosas de Europa, deseosas de encontrar en otras paises las facilidades para la vida de que carecen en el suyo, el Sr. Presidente de la República ordenó la mensura de algunas áreas de terreno y así lo dispusó. En consecuencia se contrató con varios agrimensores la medicion y fraccionamiento de áreas destinables al pastoreo unas y otras á la agricultura. Más de mil leguas se miden en parages en que la ganaderia prospera admirablemente, una parte en el Chaco, otra en la fertil region encerrada por los rios Limay y Neuquen, y otra sobre la márgen derecha del Rio Negro, de reconocida bondad.

Cincuenta leguas están fraccionándose actualmente para ser vendidas con destino á la agricultura. Estas tierras están ubicadas tam-

bien en distintos territorios, para facilitar á los adquirentes la eleccion del parage mas adecuado para sus explotaciones.

Para no abundar en detalles, remito á V. E. algunos ejemplares de la ley de inmigracion y colonizacion de 19 de Octubre de 1876 y de la venta de tierras de 3 de Noviembne de 1882, en las cuales estan consignadas las ventajas acordadas á los inmigrantes y á las empresas de colonizacion, y los precios y condiciones, en que se enagena la tierra pública.

Debo prevenir á V. E. que por distintas causas no tienen aplicacion actual, los artículos 17, 85 y 88 de la ley de inmigracion mencionada, y para evitar errores son señalados los que se encuentran en ese caso con un asterisco puesto al márgen.

Para concluir, debo decir á V. E. que, por ahora, el P. E. se ve imposibilitado de ofrecer á los emigrantes pasages gratuitos desde Europa, por la falta de recursos con que costearlos, pero se hacen jestiones en el sentido de obtenerlos y si tienen éxito favorable, lo pondré en conocimiento de V. E. para que se sirve hacerlo saber en Europa, por medio de las dependencias del Ministerio á su cargo.

Sin embargo, tienen aquellos las demás ventajas ofrecidas por la ley, y, por consiguiente, son desembarcados, alojados, alimentados, y conducidos gratuitamente al lugar que elijan para establecerse.

A los cien primeros pobladores de cada colonia de las que actualmente se trazan, se les dona la tierra y á los demás se les vende al moderado precio de 2 $ la hectárea, y con la ventaja de acordarles diez años para el pago.

Aunque deploro la falta de medios para obrar mas directamente sobre las masas europeas, ayudándolas á venir á establecerse en nuestros dilatados y ricos territorios, creo que las ventajas enunciadas son un aliciente para decidir á numerosos indivíduos que puedan pagar el pasage con su propio peculio, á venir á establecerse al país.

Dejando así contestada la nota de V. E., me es agradable reiterarle las seguridades de mi consideracion distinguida.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Victorino de la Plaza.

Agosto 1°. de 1883.

Contéstese la nota acordada.

PLAZA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires Agosto 1 de 1883.

Señor Ministro:

Me complazco en acusar recibo de la nota de V. E., fecha 20 de Junio ppdo, en contestacion á la que tuve el honor de dirijirle en 11 de Abril último, adjuntándole copia de una comunicacion del Sr Ministro Garcia, en Inglaterra, relativa á una conferencia sobre inmigracion con el Sub-Secretario de Estado en aquel país, Señor Carey.

Dando la debida atencion á la precitada de V. E., veo que entre las concesiones acordadas á los inmigrantes por las leyes vijentes figura la que consigna en el siguiente párrafo:

«A los cien primeros pobladores de cada colonia de las que actualmente se trazan, se les dona la tierra, y á los demás se les vende al moderado precio de 2 $ fuertes la hectárea, y con la ventaja de acordarles 10 años para el pago.»

Como no sería dificil que haciéndose pública la nota de V. E. en Inglaterra y otros puntos de Europa, se solicitasen ante la Legacion de la República algunas concesiones gratuitas, creo que convendria, fijar un número dado de lotes de los que puedan concederse gratis, á fin de que los Señores Ministros diplomáticos pudiesen acordarlos, exigiendo para ello el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada concesion.

Pienso tambien que se podría seguir el mismo procedimiento para la colocacion de lotes por venta, siempre que se enviasen las boletas numeradas de los respectivos lotes, para evitar la duplicidad de las concesiones, remitiendo, como es consiguiente, las correspondientes instrucciones á los Señores Ministros á las cuales deban ajustarse en su proceder.

Espero que V. E. se dignará comunicarme lo que se resuelva sobre el contenido de la presente.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Señor Ministro del Interior Dr. D. Bernardo de Irigoyen.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1884.

Señor Ministro:

En oportunidad recibí la nota de V. E. de Agosto 1°. de 1883 en que, refiriéndose al párrafo de mi nota de Abril 11 del mismo año, que decía «á los cien primeros pobladores de cada colonia de las que actualmente se trazan, se les dona la tierra y á los demás se les vende al moderado precio de 2 $ fts. la hectárea», hacia presente que era muy posible que al hacerse pública en Europa esta comunicacion, se solicitase ante las Legaciones de la República algunas concesiones gratuitas, como tambien la compra de algunos lotes, y que, en consecuencia, creia conveniente, se autorizase á los Señores Ministros Diplomáticos para conceder gratuitamente y enajenar cierto número de ellos, enviándoles, para evitar confusiones, los boletos numerados de los respectivos lotes.

Este Ministerio no tendrá inconveniente, en acceder á lo indicado por V. E., una vez que sean aprobados los planos de todas las colonias que se trazan, requisito indispensable para hacer la conveniente distribucion de los lotes.

Dejando así contestada la nota de V. E., me es agradable saludarle con toda consideracion.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

A. S. E. el Señor Dr. D. V. de la Plaza Ministro de Relaciones Esteriores.

Mayo 9 de 1884.

A sus antccedentes. —

ORTIZ.

Notas sobre el cultivo de la planta textil URTICA UTILIS que puede convenir á este país

Legacion Argentina
en Lóndres.
N, 26.

Lóndres, Mayo 30 de 1883.

Señor Ministro:

Este mismo correo lleva á V. E. un folleto interesante sobre el cultivo' historia, etc., de la planta textil que crece abundantemente en la República Argentina y Paraguay conocida con el nombre de *ur-*

tica utilis. La persona que me lo ha enviado acompañado con una carta en la que solicita mi concurso para obtener la venta en favorables condiciones de 20,000 ácres de tierras situadas en Santiago del Estero y Tucuman y destinadas á dicho cultivo. Le he contestado indicándole el camino que debe seguir en este caso, y creo que pronto se presentará á los Gobiernos de esas Provincias haciendo esta solicitud.

Como es este un punto que interesa al progreso de la agricultura é industria de nuestro pais, me complazco en llevarlo al conocimiento de V. E., á quien saludo con mi mayor consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

MANUEL R. GARCIA

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores

—

Ministerio de Relaciones
Exteriores
N. 45.

Buenos Aires, Julio 16 de 1883.

Señor Ministro:

He recibido con su nota núm. 26 de fecha 30 de Mayo, el folleto, sobre el cultivo, historia, etc. de la planta textil conocida, con el nombre de *urtica utilis*, que existe en la República, en las Provincias de Santiago del Estero y Tucuman.

V. E. ha procedido acertadamente aconsejando á su autor á que se traslade á la República con el propósito de solicitar las tierras necesarias para el cultivo de esa planta.

Dios guarde á V. E.

V. DE PLAZA.

A S. E. el señor Ministro Argentino en Inglaterra

—

Legacion Argentina
N. 41.

Lóndres, Julio 21 de 1883.

Señor Ministro:

En nota de Mayo 30 del presente año llamaba la atencion de V. E. sobre un importante folleto que trataba del cultivo, historia, etc, de la planta textil conocida con el nombre de *urtica utilis.* La persona

que me lo envió me ha presentado ahora dos muestras de esta materia textil, las que acompaño á V. E., á fin de que digne trasmitirlas al Ministerio del Interior con el objeto de ser analizadas si se juzgare conveniente.

Como lo comuniqué ya á V. E., aquella persona está ya resuelta á marcharse al Plata, comprar tierras adecuadas y practicar en grande escala, ese género de cultivo. Al mismo tiempo como me lo ha manifestado emprenderá varias industrias como la extraccion del azúcar de maíz etc.

Ruego á V. E. que teniendo en cuenta los beneficios que de tal empresa reportará el país, se sirva, si el caso se presentara, escuchar á dicha persona con la benevolencia que le es característica.

Olvidaba mencionar, señor Ministro, que la *urtica utilis* es un antídoto eficaz contra la philoxera, siendo los terrenos donde ella se cultiva inaccesibles á las invaciones de esta plaga.

Dios guarde á V. E.

MANUEL R. GARCIA.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

—

Ministerio de
Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Agosto 29 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirijirme á V. E, remitiéndole cópia auténtica de la nota que el señor Ministro de la República en Inglaterra ha dirijido á este Ministerio referente á la implantacion de una industria nueva en nuestro país, cual es el cultivo de la planta textil conocida con el nombre de *urtica utilis*.

En la seguridad de que V. E. apreciará debidamente la alta importancia que puede alcanzar este nuevo medio de aplicacion de nuestra actividad fabril, es que creo escusado añadir recomendaciones próprias á las yá consignadas en la nota del señor Ministro Garcia, que en cópia acompaño.

Con este motivo saludo á V. E. con mi distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro del Interior.

Ministerio
de Relaciones Exteriores
N. 56.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1883

Señor Ministro:

Quédo impuesto de la nota de V. E. Nº 41, de fecha 21 de Julio último, referente á la implantacion de una industria nueva entre nosotros cual es el de la planta textil conocida, con el nombre de *urtica utilis*, y á la que acompaña varias muestras de este producto.

En la fecha me dirijo á S. E. el señor Ministro del Interior adjuntándole cópia auténtica de la nota de V. E., y las muestras que la acompaña.

Dios guarde á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el señor Ministro Argentino en Inglaterra

—

República Argentina
Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1883.

Señor Ministro:

He recibido la nota de V. E. fecha 29 de Agosto ppdo. con la que me acompaña en cópia otra que le ha sido dirijida por el Sr. Ministro de la República en Lóndres, referentes al cultivo en grande escala de la planta textil *urtica utilis*, que una persona desea establecer en nuestro país, para lo que se propone adquirir el terreno necesario en las Provincias de Tucuman y Santiago del Estero.

Ninguna facilidad puede dar este Ministerio en cuanto al último punto, pues siendo los terrenos á que se refiere el interesado de propiedad provincial, incumbe á sus poderes, disponer de ellos, por lo demas interesado como está el país en la implantacion de nuevas industrias y deseando prestar este Ministerio las mayores facilidades para ello, ha pedido con esta fecha al Director del Departamento de Agricultura los datos que tenga sobre plantaciones de ese género hechas en la República, y el éxito que hayan tenido, como así mismo al Juez de Paz de la Colonia « Las Toscas » (territorio del Chaco) donde se tiene noticia que se hace el cultivo de la *urtica utilis*.

Así que tenga la contestacion de los funcionarios espresados me será agradable trasmitirla á V. E. para que haga el uso que crea conveniente.

Tengo el honor de saludar á V. E.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

República Argentina
Ministerio del Interior

Buenos Aires, Octubre 26 1883.

Señor Ministro:

Como tuve el honor de comunicarlo á V. E. en mi nota de 12 del pasado pedí al señor Juez de Paz de la Colonia «Las Toscas» (Chaco), que me suministrara algunos informes sobre el resultado obtenido en el cultivo de la *urtica utilis* que yo tenia conocimiento se hacía en esa Colonia.

La nota que acompaño en cópia de aquel funcionario, contiene los datos pedidos, que son muy satisfactorios.

Así que reciba los pedidos al Departamento de Agricultura me será agradable remitírselos igualmente á V. E.

Tengo el honor de saludar á V. E. con toda consideracion.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Colonia Las Toscas

Octubre 12 de 1883

Señor Ministro:

Tengo el honor de dar á V. E. las informaciones que me son pedidas respecto del cultivo del Ramié (urtica utilis tenasísima).

Conociendo los ensayos que se hacian en Francia del Ramié ó China Grass para reemplazar las viñas destruidas por la philoxera, compré en Enero en Buenos Aires, 50 raices de Ramié que llegaron aquí en muy malas condiciones; casi todas estaban secas y solamente nueve brotaron.

Apesar de ser plantadas en la estacion mas cálida del año y sufrir la seca se desarrollaron de una manera sorprendente; y á los cuatro meses las plantas habian dado de 25 á 30 ramos. Necesita dos años en Francia, Italia y España para dar semejante resultado.

Hice mugrones y á los 14 dias ya podia sacarlos con raices; en Europa se necesitan dos meses.

Este invierno las heladas blancas quemaron los brotes pero 8 dias despues volvian á brotar con mas vigor, porque la naturaleza en este hermoso pais no tiene descanso y hoy los ramos alcanzan á 0,m60 de altura.

Dentro de un mes se hará el primer corte. Tengo la conviccion de que se podrá obtener 4 cortes al año.

Las plantas de Ramié tienen hoy 9 meses y en Europa necesitaria 3 años para obtener la cantidad de ramas que brotan ahora de cada pié.

Halagado con este esperimento hice venir de Algeria, del jardin de Aclimatacion de Honman, mil plantas que se quedaron estraviadas en la Aduana de Buenos Aires cerca de tres meses; y á los 5 meses de viage en canastos sin tierra ni arena, llegaron al Chaco en peores condiciones que las primeras.

Toda esta digresion es para demostrar á V. E. que los terrenos del Chaco son apropiados al cultivo del Ramié y que esa planta dará aquí tan buen resultado como en el Perú, donde se hacen mas que cuatro cortes por año, solamente en Java se hacen cinco.

Segun las cartas que he recibido de Inglaterra y de Francia el précio de la fibra varia de 1,200 á 1,450 francos la tonelada.

Cada hectárea dará seguramente á los dos años 800 kilóg. de hilaza por corte, ó sea 3 toneladas mas ó menos por año.

Las descortezadoras del Ramié son numerosas pero pocas ó ningunas, segun los informes que he recibido son bastante perfeccionadas para sacar con provecho las fibras de estas plantas textiles.

Mr. Félix Rolon ingeniero en Paris, es inventor de una descortezadora que hace 500 k. de hilaza por dia.

La sociedad anónima de Ramié Française fundada en Avignon con un millon de francos, tiene descortezadoras que dan 50 k. de fibra por dia; pero dicha sociedad no vende las máquinas; se asocia con las personas que quieren esplotar esta industria.

Existen máquinas para la descortizacion del Ramié al estado verde y otras al estado seco.

Temiendo abusar de la paciencia de V. E. concluyo ofreciendo á V. E. si le es agradable nuevos datos, sea sobre las maquinarias sea

sobre las plantas y me hago un verdadero placer en ofrecer á V. E. las primeras ramas de Ramié que se cortaran dentro de tres semanas ó un mes en el Territorio del Chaco.

Quizá un dia será esta esplotacion una fuente de riqueza mas para la República Argentina, abrigo esta esperanza.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Engenio Valençon.
Juez de Paz.

Es copia.

D. C. Aubone.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1884.

Señor Ministro:

Como anuncié á V. E., en mi nota de fecha 29 de Agosto último me dirijí al señor Ministro del Interior con los datos indicados por V. E. sobre la planta textil *urtica utilis*, los que en la fecha he recibido y me complazco en comunicar á V. E. en la adjunta cópia.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el Sr. Ministro Argentino en Inglaterra, Dr. D. M. R. Garcia.

Sobre cobro indebido de emolumenios consulares.

Legacion Argentina
en Inglaterra

Londres, Junio 8 de 1883.

Señor Ministro:

Habiendo el Sr. Gilmour, Cónsul Argentino en Liverpool, cobrado por despachar un buque, dobles emolumentos y negádose en seguida

á dar recibo por la suma recibida (£ 7) el armador de este, me escribió denunciando tan insólito proceder. En consecuencia me dirigí al Cónsul General en esta, pidiéndole practicara todas las averiguaciones del caso y he recibido en contestacion los adjuntos documentos, que someto á la consideracion de V. E., á fin de que con ellos á la vista se sirva tomar una resolucion. Otorgar recibos no es obligatorio, Sr. Ministro; pero en mi opinion seria muy conveniente el uso de esta formalidad siempre que lo solicitara el interesado, pues tales documentos constituirian siempre la mejor prueba de haberse ó no ultrapasado el arancel de emolumentos consulares.

Trascribo á continuacion á V. E. un párrafo que trae la conocida obra de De-Clercq A. de Vallat, el cual presenta el espíritu dominante en la materia.

« Los actos y operaciones de cancilleria que nuestras leyes y re-
« glamentos imponen, ya sea á la llegada, ya á la partida de los na-
« vios, reclaman principal atencion. La frecuencia con que se re-
« producen y la cantidad de formalidades que implican, exigen que
« los emolumentos á que dan lugar sean los mas moderados posibles y
« esten sujetos á una tasa uniforme para no perjudicar á la navega-
« cion con cargas excepcionalmente onerosas. De-Clercq, A. de Val-
« lat, Tom. I Lib. II. Cap. 1° §. pag. 93. 3ª edicion.

En cuanto á las horas de despacho de los Consulados, me permito recomendar á V. E. el párrafo que sigue, tomado del mismo volúmen, Página 80:

« Los cancilleres están obligados á permanecer en la cancilleria
« todos los dias por espacio de seis horas á lo ménos; el Cónsul fija
« las horas de apertura, y clausura de las oficinas . . no obstante
« los actos relativos al estado civil ó al arribo y partida de viajeros y
« navíos, deben ser exspedidos en caso de urgencia aun en Domin-
« gos y dias feriados. (Instrucciones del 30 de Noviembre 1833, etc.)

Como el Cónsul en Liverpool se escusa tras la objecion de que el capitan del «Jessie,» M. Donal se presentara fuera de horas consulares, hallo oportuna la transcripcion del párrafo anterior.

Dios guarde á V. E.

MANUEL R. GARCIA

A. S. E. el Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Junio 21 de 1883.

Contéstese la nota acordada. PLAZA

Ministerio de
Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Julio 21 de 1884.

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. fecha Junio 8, número 32, y de los informes á ella adjuntos, relativos al cobro de dobles derechos que hizo el Cónsul en Liverpool, Sr. Gilmour, por el despacho de un buque, despues de las horas de oficina.

El hecho en si no me parece irregular desde que se trataba de un despacho fuera de las horas regulares de oficina y el interesado se avino al pago, pero es prudente evitar la repeticion de tales casos que redundarian en daño del comercio y de los mismos Cónsules, por que se eludiría el cumplimiento de la visacion de manifiestos.

Por otra parte, y como V. E. mismo lo indica, no es obligatorio dar recibo, pero hay una formalidad obligatoria para evitar abusos y es de hacer constar en los mismos documentos lo que se perciba por derechos consulares.

Con el fin de allanar inconvenientes, facilitar las diligencias en los Consulados y establecer un procedimiento uniforme, se espide con esta fecha una circular á las Legaciones y Consulados Generales para que la comuniquen y hagan observar por todos los Consules ó Agentes Cónsulares de la República, previniendo que las horas de despacho serán de 10 á m. 5 p. m. y que debe hacerse constar al pié de todo documento ó certificacion que otorguen ó en que intervengan, el importe de los emolumentos percibidos.

Saluda á V. E. atentamente.

V. DE LA PLAZA.

A. S. E. el Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario Argentino en Inglaterra, Dr. D. Manuel R. Garcia.

Sobre la conveniencia de fomentar la industria de la pesqueria en la Republica.

Legacion Argentina
en Inglaterra.

Lóndres, Agosto 7 de 1883.

Señor Ministro:

Anteriormente escribí á S. E. el señor Presidente manifestándole mis ideas sobre la conveniencia de fomentar la industria de pesqueria, en la costa Patagónica, no solo como una fuente de produccion sino, como plantel de marineria; siendo notorio, que naciones marítimas fomentan aquella industria con iguales propósitos.

Los adjuntos folletos que han sido publicados aquí con el apoyo del Gobierno Británico, y una solicitud que pronto remitiré á V. E., me inducia á volver sobre este tópico, confiando en que el Gobierno le prestará la atencion que merece.

La industria de la psicultura, es de muy fácil aclimatacion en rios como el Colorado, y especialmente el Rio Negro fuera de otros que se encuentran en la Patagonia, situados en condiciones climatéricas adecuadas al objeto.

He hablado con sujetos prácticos y han aceptado con calor la idea, que espero tenga igual acogida oficial.

No son de mi resorte los medios mas adecuados para su realizacion, por esto me concreto á señalar su conveniencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL R. GARCIA.

Windham Club, St. James's Square.

Lóndres, Agosto 2 de 1883.

Muy Señor mio:

Refiriéndome á las observaciones que hice respecto á la exportacion de salmon para Sud-América, me tomo la libertad de decir que las creo de mucha aplicacion para esa parte del mundo, pues la temperatura es favorable y son pocos los gastos de trasporte, pudiendo remitirse los huevos en un estado como para soportar bastante mal trato si bien llegarian por supuesto mejor sin esto.

Una vez que sepa yo la cantidad de huevos que se piense pedir, citaré los precios corrientes de aparatos incubadores de la mejor construccion, así como de viveros de fierro, ó cualquier otro aparato que se necesite. Se darán con placer todos aquellos datos prácticos, respecto del modo de tratar y de alimentar á los peces.

Por consiguiente agradeceria á Vd. se sirviera comunicar lo sustancial de estas líneas á su Gobierno.

S. S. atto. S.

Cárlos C. Capel.

PESQUERIA DE CRAY

CONSULADO DE KENT

PRECIOS	POR MIL huevos			POR MIL peceeillos		
	L.	s.	chel.pe.	L.	s.	chel.pe.
Trucha Gillaroo (Irlandesa)	5	0	0	7	10	0
« S. Taris Cray	1	10	0	3	0	0
« « « « (grande)	2	0	0	4	0	0
Salmon Inglés, « del Rhin — huevas solamente	1	0	0			
	12	6				
Trucha marítima (Salmon Trucha)	1	10	0	3	0	0
Umbra	1	10	0	3	0	0
Salmon Fontinalis, Umbra Americana	2	0	0	4	10	0

Primera calidad garantida

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1883.

Señor Ministro:

Acuso recibo de la nota de V. E. fecha 7 de Agosto, en la que me manifiesta la conveniencia para la República de proteger la industria de pesqueria en la Costa Patagónica, adjuntando con ese objeto un presupuesto de los gastos que la implantacion de esa industria demandaria.

Dada la naturaleza del asunto, en la fecha me dirijo al señor Ministro de Marina, á fin de que, prestándole á ese asunto la preferente atencion que él reclama, resuelva lo que estime conveniente, de cuyo resultado tendré al corriente á esa Legacion.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Sr. Ministro Plenipotenciario en Inglaterra.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. adjuntándole cópia legalizada de la comunicacion que este Ministerio ha recibido de la Legacion Argentina en Lóndres, sometiendo á la consideracion del Gobierno la conveniencia de establecer en la Costa Patagónica, la industria de pesqueria, á cuyo fin se acompaña un presupuesto de los gastos que exigiera su adopcion.

Confiando que V. E. prestará á este asunto una atencion preferente y comunicará á este Ministerio la resolucion que se sirva tomar, me es grato saludar á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S.E. el Señor Ministro de Guerra y Marina.

Memoria de la Legacion Argentina en Inglaterra

—

Legacion Argentina
N. 4.

Lóndres, Abril 1° de 1884.

Señor Ministro:

No habiendose considerado conveniente la publicacion de la Memoria de los trabajos de esta Legacion durante el año que acaba de trascurrir, limitándose ese Departamento á hacer conocer determinados documentos cambiados con el Cónsul General en Lóndres, me limito á comunicar á V. E. un estado estadístico del movimiento de la Legacion desde Marzo 17 de 1883 hasta el 31 del mismo mes del corriente año.

Dios guarde á V. E.

MANUEL R. GARCÍA.

A S. E. el Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1884.

Publíquese en la Memoria y avísese recibo.

F. J. ORTIZ.

1883.

Marzo 17—Se acusó recibo de las notas del Ministerio de Relaciones Exteriores de fechas 19 y 30 de Enero.

Marzo 20—Se escribió al Foreign Office, pidiendo el exequatur de la patente de Don Tomas Murdoch.

Se acusó recibo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la circular de Febrero 15, de la nota verbal de Enero 24 y de la comunicacion de Enero 15.

Se participó al Sr. Murdoch haberse recibido su nombramiento.

Se envió cópia al Ministerio de Relaciones de la nota del Foreign Office de fecha 17 de Marzo.

Abril 6—Se acusó recibo de las notas 12 y 13 del Ministerio de Relaciones Exteriores que adjuntaban dos comunicaciones del Ministerio del Interior.

Abril 13—Se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores la convencion de la Gran Bretaña con Chile sobre reclamos de los súbditos británicos.

Se hizo saber al Ministerio de Relaciones Exteriores que se daban los pasos necesarios para enviar á Carácas el cajon de libros destinado al Centenario de Bolívar.

Se acusó recibo de la circular de fecha 8 de Marzo.

Abril 14—Se ofició al señor Cónsul General Guerrico sobre el pasaje concedido á Doña Catalina Davís.

Abril 14—Se acusó recibo de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores que comunicaba el pago de £ 11. 13.

Abril 23—Se acusó recibo de una carta verbal comunicando el nombramiento de Don Manuel Diez Gomez y la promocion de Don Mariano A. Pelliza.

Abril 24—Se escribió al Cónsul de Veuezuela en Lóndres enviándole el conocimiento del cajon de libros destinado al Centenario de Bolivar.

Abril 26—Se acusó recibo de la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 27 de Marzo, acompañando cópia de otra que le fué pasada por el Ministerio de Guerra y Marina.

Abril 26—Se acusó recibo de una nota del Ministerio de Guerra y Marina comunicando que se concedía pasaje á la señora de Cridland.

Abril 26—Se escribió al señor Maguire que se solicitaría el exe-

quatur tan pronto como llegara la patente que lo acreditaba Cónsul General en el Canadá, y que hasta que dicho exequatur no fuera expedido, no debia usar en notas y tarjetas, como lo hacía, el título de de Cónsul General.

Abril 28—Se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores el informe del Secretario de la Legacion de la Gran Bretaña en Buenos Aires sobre la República Argentina.

Mayo 2—Se envió al Foreign Office la lista del personal de la Legacion Argentina.

Mayo 3—Se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota dando cuenta de lo que habia pasado con el vapor «Vandyck» y el cajon de Libros destinado á la Exposicion del Centenario de Bolivar.

Mayo 4—Se acusó recibo de la patente que acreditaba á Don Juan A. Maguire, Cónsul General en el Canadá.

Mayo 4—Se pidió al Foreign Office el exequatur de la patente anterior.

Mayo 8—Se acusó recibo de la nota que acompañaba la carta autógrafa del Sr. Presidente de la República sobre el feliz alumbramiento de la duquesa de Cumberland, enviando dicha carta al Foreign Office.

Mayo 8—Se escribió al señor Cónsul General Guerrico pidiendole datos comerciales sobre el el puerto de Middlesbro y los antecedentes de Don Benjamin Atkinson.

Mayo 9—Se envió un despacho al Foreing Office solicitando datos sobre la declaracion firmada con España sobre sociedades anónimas.

Mayo 10—Se envió con nota al Ministro de Relaciones Exteriores un volúmen de informes pasados por los Cónsules de S. M. B.

Mayo 16—Se enviaron al Foreign Office las patentes de los señores Bonorino y Aldana solicitando los exequaturs respectivos.

Mayo 16—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores enviando los antecedentes de la convencion celebrada entre España é Ingraterra sobre sociedades anónimas.

Mayo 19—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores dando los informes que pidió sobre Don Benjamin Atkinson y el puerto de Middlesbro.

Mayo 25—Se acusó recibo de los ejemplares de los «Documentos relativos á la Comision del Concurso para los Edificios Públicos de la nueva Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Mayo 25—Se envió una nota sobre el arreglo concluido entre Chile é Inglaterra.

Mayo 30—Se escribió al Ministro de Relaciones Exteriores enviando un folleto sobre el cultivo de la *urtica utilis*.

Mayo 30—Se escribió al Cónsul General señor Guerrico, pidiendole los antecedentes del suceso en el consulado de Liverpool.

Junio 1º—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores anunciando el envío de un número del Financier con la parte financiera del mensaje del Presidente de la República y otro número de Times con materiales referentes á la guerra del Pacífico.

Junio 2—Se envió una nota sobre las prerogativas de los buques de guerra en puertos extranjeros, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Junio 4—Se remitió un despacho al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la invitacion recibida por el Gefe de esta Legacion para asistir á la ceremonia de descubrir la placa de mármol que conmemora la estátua de Garibaldi en Stafford House.

Junio 5—Se acusó recibo de la carta autógrafa del Presidente de la República con motivo del nacimiento del hijo del Duque de Connaught, y se enviaron con nota al Foreign Office la cópia y el orijinal.

Junio 6—Se comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores que el señor Garcia habia asistido á la inauguracion de la Exposicion Internacional de Pesquería.

Junio 8—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores pidiéndole una resolucion sobre el caso del Jessie Mc Donald (Consulado en Liverpool).

Junio 8—Se escribió al Cónsul General, señor Guerrico, pidiéndole la exposicion del propietario del Jessie Mc Donald.

Junio 13—Se escribió al señor Cónsul General, Guerrico, pidiéndole que averiguara si el representante de los señores Jacobsen habia recibido algun nuevo encargo para hacer imprimir timbres postales.

Junio 15—Se escribió al mismo para que procediera á entregar á los señores Bradbury, Uilkinson y Ca., los cuños depositados en en el Banco de Inglaterra.

Junio 16—El Secretario de la Legacion envió al Ministerio de Relaciones Exteriores la lista que se le pidió de las publicaciones oficiales existentes en la Biblioteca de la Legacion.

Junio 22—Se envió al señor Aldana su patente y exequatur de Vice-Cónsul en Southampton.

Julio 3—Se escribió al Cónsul General, Guerrico, dándole cuenta del incidente Aldana.

Julio 3—Se acusó recibo de la nota que pasé el señor Aldana á propósito de su patente y exequatur, enviándola en consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Julio 4—Se envió al Ministerio de Relaciones un informe sobre as sesiones del Parlamento.

Julio 5—Se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de la South American Missionary Society.»

Julio 9—Se dió al señor Alcántara el documento que solicitó del cual ha quedado cópia en el Archivo.

Julio 12—Se dió cuenta de la recepcion dada por la Legacion el 9 de Julio.

Julio 12—Se enviaron con nota al Ministerio de Relaciones Exteriores dos números del Times que daban cuenta de una sesion del Parlamento, en la cual se trató la cuestion de importacion de animales en pié.

Julio 14—Se envió á Don Juan A. Maguire su patente de Cónsul General en el Canadá.

Julio 18—Se envió al Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires un plano de esa Capital para que lo presentara á la Corporacion.

Julio 18—Se acusó recibo de la nota que trajo el Teniente Coronel Obligado.

Julio 21—Se enviaron dos muestras de la «urtica utilis» y el folleto que trata sobre ella.

Junio 21—Se acusó recibo de la circular de fecha 20 de Junio.

Setiembre 5—Se remitió al señor Murdoch su patente y exequatur de Cónsul en Dundee.

Setiembre 5—Se acusó recibo de las notas que versan sobre horas de despache en las oficinas consulares,

Setiembre 5—Se acusó recibo de la circular de fecha 15 de Julio último.

Setiembre 5—Se recomendó la solicitud del señor Reynolds sobre una medalla de plata y se anunció así á este señor.

Setiembre 6—Se acusó recibo de la nota verbal del Foreign Office enviando la patente de exequatur de Mr. Murdoch.

Setiembre 6—Se pidió al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires el plano que se le remitió para una Catedral.

Setiembre 6—Se preguntó al señor Maguire si tambien ejercia las funciones de Cónsul General del Uruguay en el Canadá.

Setiembre 8—Se remitió al Ministerio de Relaciones Esteriores por medio de don Jorge Craufurd una coleccion de publicaciones hechas por el Foreign Office.

Setiembre 8—Se mandó al M. de R. E. un informe sobre el cólera,

Setiembre 10—Se escribió al Dr. Zorrilla sobre el canje de los libros que pedia.

Setiembre 10—Se escribió al M. de R. E. sobre la proyectada Exposicion Forestal en Escocia.

Setiembre 10—Se escribió al secretario de esta Exposicion que se elevarian los antecedentes que habia enviado á la consideracion del Gobierno Argentino.

Setiembre 14—Se envió una nota al M. de R. E. sobre la organizacion del gobierno de Iglesias.

Setiembre 15—Se envió una nota remitiendo la Ley de Quiebras.

Setiembre 15—Se envió una nota al M. de R. E. remitiendo dos artículos de don Tomás Murdoch sobre la República Argentina.

Setiembre 15—Se acusó recibo del mapa estadístico del señor Latzina apuntando algunas reformas.

Setiembre 17—Se escribió al Vice-Cónsul de Southampton sobre la patente equivocada.

Setiembre 18—Se acusó recibo de la nota del Intendente de la Municipalidad de Buenos Aires aceptando el cargo de recibir propuestas para el alumbrado público.

Setiembre 18—Se acusó recibo de la circular fecha 15 de Agosto

Setiembre 19—Se contestó al señor Guerrico que no era posible suministrarle los fondos que pedia.

Setiembre 20—Se comunicó al señor Intendente de la Municipalidad la razon porque no era posible adelantar los fondos al señor Guerrico.

Setiembre 24—Se escribió al Ministro de Relaciones Exteriores sobre memorias anuales.

Setiembre 25—Se acusó recibo de una nota del señor Guerrico sobre nombramiento de un agente para Barrow.

Setiembre 27—Se escribió al Cónsul General Guerrico sobre alumbrado.

Octubre 2—Se escribió al Intendente de la Municipalidad proponiéndole la cópia del plano de la ciudad de Buenos Aires en 1782.

Octubre 4—Se dieron al señor Llambi Campbell los certificados que pidió.

Octubre 8—Se envió al Foreign Office un informe sobre el comercio de la República Argentina.

Octubre 9—Se contestó la nota del Ministerio de Relaciones Esteriores que recomendaba numerar los despachos de esta Legacion.

Octubre 9—Se acusó recibo de los «datos mensuales de la estadística comercial.»

Octubre 9—Se envió con nota al M. de R. E. «The Corrupto Practices etc.»

Octubre 9—Se acusó recibo de la nota que enviaba nuevos datos sobre la cuestion de emigracion.

Octubre 10—Se remitió al M. de R. E. copia de la nota sobre progresos comerciales de la R. A. pasada al Foreign Office.

Octubre 11 Se envió al Consejo Nacional de Educacion un volúmen de informes.

Octubre 12—Se mandó el »Contagious Disesses Act» y la Ley Patentes con nota.

Octubre 16—Se contestó la circular de fecha 10 de Setiembre.

Octubre 17—Se envió al Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública el libro de Sir Charles Bunbury.

Octubre 20—Se acusó recibo de la nota sobre subvenciones á este Consulado General y se comunicó cópia de ella al Cónsul.

Octubre 20—Se escribió al Cónsul General Agar pidiéndole que hiciera insertar en los diarios irlandeses extractos de la publicacion de Latzina.

Octubre 22—Se envió al M. de R. E. la contestacion del Foreign Office á la nota sobre el comercio y navegacion anglo-argentinos.

Octubre 22—Se envió al M. de R. E. una nota sobre la cuestion Pacífico.

Noviembre 1°—Se escribió al oficial Moreno amonestándolo por el telégrama inconveniente dirijido al señor Ministro. Se remitió este telégrama al Dr. Paz, pidiéndole que por medio del Cónsul del Ferrol hiciera activar las diligencias necesarias para la partida de los Sub-tenientes Argerich y Moreno.

Noviembre 5—Se escribió al Ministro de Relaciones Exteriores, enviando el presupuesto de la casa Dupont, de Paris, para la edicion de la obra del señor Latzina.

Noviembre 6—Salió una nota reservada para el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la Sociedad Sud-Americana de Misioneros.

Noviembre 9—Se mandó al Ministerio de Relaciones Exteriores un telégrama del «Times» sobre la partida de Montero.

Noviembre 13—Se acusó recibo de la circular de fecha 13 de Octubre.

Noviembre 13—Se escribió al Ministerio del Interior, sobre la epizootia reinante en Inglaterra.

Noviembre 17—Se escribió á los Cónsules Generales encareciéndoles la conveniencia de divulgar la publicacion Latzina.

Noviembre 17—Se acusó recibo de la nota que enviaba la patente de Don Pedro Clark, Vice-Cónsul en Aberdeen.

Noviembre 20—Se enviaron al Cónsul General de Escocia veinticinco ejemplares de la publicacion del señor Latzina.

Noviembre 20—Se pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores el certificado de defuncion del súbdito inglés Purnell.

Noviembre 20—Se pidió el exequatuar del nombrado Vice-Cónsul en Aberdeen.

Noviembre 23—Se enviaron al Ministerio de Relaciones Exteriores dos notas sobre el telégrama referente á la fiebre amarilla de ese Departamente y sobre la Memoria de Relaciones Exteriores que llegó en este dia.

Noviembre 28—Se acusó recibo de la circular del 10 de Octubre.

Noviembre 29—Se mandó al Ministerio de Relaciones Exteriores un número del «Times» con una correspondencia sobre la evacuacion de Lima y Callao por las fuerzas Chilenas.

Diciembre 3—Se envió un informe sobre el estado de la política europea.

Diciembre 7—Se escribió al señor Guerrico no accediendo á su pedido de pasaje para Buenos Aires.

Diciembre 7—Se contestó la nota del Dr. D. Francisco J. Ortiz, comunicando su nombramiento de Ministro de Relaciones Exteriores.

Diciembre 7—Se acusó recibo de la circular del Ministerio de Relaciones Exteriores adjuntando cópia de la Ley del 56 para el cuerpo diplomático.

Diciembre 8—Se escribió al Cónsul General Agar anunciándole el envío de 500 ejemplares de la publicacion del señor Latzina.

Diciembre 10—Se acusó recibo de la nota anunciando la venida á Europa del Coronel Solier.

Diciembre 11—Se escribió al Lord Granville sobre el arreglo postal.

Diciembre 11—Se acusó recibo de 83 ejemplares de la Memoria.

Diciembre 17—Se acusó recibo de la nota del Cónsul General Forrester Agar sobre el Edimburgh Courant.

Diciembre 17—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre credenciales de Garcia y Garcia.

Diciembre 17—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la *urtica utilis*.

Diciembre 17—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores que se habia enviado ya la Ley de Quiebras.

Diciembre 19—Se enviaron varios diarios al Ministerio, con artículos sobre la República Argentina.

Diciembre 24—Se envió una nota al Cónsul General Carranza, sobre suscricion á la obra de Summer.

Diciembre 27—Salieron dos notas para el Ministerio de Relaciones Exteriores, acusando recibo de una circular, una, y la otra, sobre la carta del señor Garcia que apareció en la seccion financiera del «Times».

Diciembre 31—Fué enviado á Don Pedro Clark su exequatur.

Diciembre 31—Se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado de la presentacion de sus credenciales por Garcia y Garcia.

1884

Enero 7—Se enviaron al Ministerio de Relaciones Exteriores varias publicaciones inglesas.

Enero 10—Se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores la nota del Dr. Paz sobre el Cónsul del Ferrol.

Enero 14—Se pidió al Ministerio de Relaciones un ejemplar del Código Civil.

Enero 15—Se escribió sobre el acorazado Riachuelo, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Enero 15—Se escribió al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los contratistas de guano en Francia.

Enero 16—Se escribió al Gobernador de la Provincia de Buenos Aires sobre los planos del señor Pitt Bayly.

Enero 21—Se acusó recibo de la nota del señor Ortiz comunicando haber reasumido las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores.

Enero 22—Se acusó recibo de la nota del Duque de Buckinghan y Chandos.

Enero 26—Se contestó la nota presentada por el Coronel Solier.

Enero 30—Se escribió al señor Ministro, Dr. Paz sobre el oficial Argerich.

Febrero 1°—Se acusó recibo del Código Civil.

Febrero 5—Se acusó recibo de los viajes del Dr. Larrain y varios números de «La Nacion».

Febrero 5—Se acusó recibo de la patente de Don Juan Leonard.

Febrero 7—Se dió cuenta de la apertura del Parlamento, enviando el Queen's Speech.

Febrero 8—Se mandó al Ministerio de Relaciones Exteriores una publicacion del Foreign Office sobre Bancos Populares en Alemania.

Febrero 10—Se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores el pedido del Consejo Ejecutivo de la Exposicion Internacional de Hijiene.

Febrero 12—Se envió una nota con el resultado del Lunch dado por «The River Plate Fresh Meat Compy, Limited.»

Febrero 14—Se acusó recibo de «The Customs Consolidation etc. 1876.»

Febrero 14—Se envió al Ministerio de Relaciones Exteriores una nota sobre el cabotaje inglés.

Febrero 18—Se preguntó si el Secretario quedaria encargado de las comisiones en caso de ausentarse el Ministro y en la misma nota pidió el Ministro licencia por quince dias.

Febrero 21—Se contestó á Don Tomás F. Agar sobre su cuenta por publicaciones.

Febrero 22—Se cobraron al Ministerio de Relaciones Exteriores las L.42 debidas á Forrester Agar.

Febrero 25—Se acusó recibo de la nota sobre el súbdito inglés Purnel y se envió otra sobre un telégrama de Nueva-York.

Febrero 28—Se pidieron al Ministerio de Relaciones Esteriores los domicilos de los nombrados en las últimas patentes remitidas.

Marzo 1—Se envió al Ministerio de Relaciones Esteriores una nota sobre el movimiento político.

Marzo 1—Se contestó al Consul General en Escocia qne se pediria para el Cónsul en Dundee la invitacion que deseaba.

Marzo 4—Se acusó recibo de la circular N°. 5 y de los dos libros enviados por el Ministerio de Relaciones Esteriores mencionados en ella.

Marzo 5—Se comunicó al Foreign Office el nombramiento del señor Blancas.

Marzo 5—Se comunicó recibo de lo mismo al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Marzo 5—Se remitió al Ministerio de Relaciones Esteriores copia de la cifra numérica.

Marzo 7—Se recibió una nota del Foreign Office acusando recibo de la de esta legacion en la que se comunicaba el nombramiento del señor Blancas.

Marzo 12—Se remitieron con nota al Ministerio de Relaciones Esteriores tres números del Times en los que se encuentra la reforma de la ley relativa á marina mercante.

Marzo 18—Se acusó recibo al Ministerio de Relaciones Esteriores de la nota en que contestaba la comunicacion de esta Legacion referente á la cuestion migratoria, y se anunció el recibo de varias publicaciones.

Marzo 18—Se acusó recibo al Ministerio de Relaciones. Esteriores de la nota en que comunicaba que el Gobierno no concurria á la Exposicion Internacional Forestal.

Marzo 18—Se comunicó al secretario de la Exposicion Internacional Forestal la resolucion anterior.

Marzo 24—Se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores el producto de la nueva Compañia de Gas de Buenos Aires, y el haberse cubierto dos veces la emision de acciones para prolongar el Ferro-Carril de Campana al Rosario.

Marzo 25—Se solicitó del Foreign Office el exequatur para don Gavino Bonavita nombrado Cónsul en Malta.

Marzo 25—Se comunicó al Ministerio de Relaciones Exteriores lo anterior.

Marzo 25—Se acusó recibo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la nota en que se pide se envien las publicaciones referentes al movimiento educacionista.

Marzo 28—Se pidieron datos al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el jóven Alberto Etcheverry que se encuenta en Devonshire.

Marzo 28—Se adjuntó un número del Times, en que se trata de probables modificaciones al proyecto «Merchant Shipping Bill».

Marzo 28—Se pidieron nuevos datos á la señorita Launder respecto al jóven Etcheverry.

— Marzo 29—Se comunicó al Minsterio de Relaciones Exteriores la muerte del Duque de Albany.

Estudio sobre las leyes que rigen la ciudadanía en Inglaterra

Legacion Argentina.

Londres, Febrero 6 de 1884.

Señor Sub-Secretario

Habiendo recibido el aviso de V. S. de 7 de Diciembre del año pasado, obrando contra lo que me habia propuesto y tuve el honor de participar, he dedicado al cumplimiento del encargo que recibí de S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, los cortos ocios que antes consagraba á un descanso necesario. Es el resultado, el trabajo que adjunto á V. S. rogándole sirva llevarlo á las manos de Sr. Ministro. Al confeccionarlo tres cosas me han preocupado: toda la claridad y concesion posibles, no dejar de tocar los hechos históricos que por ser muy recientes no han encontrado cabida aun en los tratados y dilucidar, principalmente, los problemas que interesan á mi país. Feliz me consideraria si este estudio hallare aprobacion.

Dios guarde á V. S.

Luis B. Tamini
Secretario de la Legacion.

Á. S. S. Don M. A. Pelliza, sub-secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Estudio sobre las leyes que rigen la ciudadania en Inglaterra

Londres, Febrero 1. de 1884.

A. S. E. el Dr. D. Francisco José Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores.

Señor Ministro:

Lleno con la presentes páginas el encargo que tuve el honor de recibir del antecesor de V. E., de estudiar y comentar la importante cuestion de Derecho de Gentes, de grande actualidad en estos momentos, denominada la Ciudadania, tema capital que importa dejar bien esclarecido, hoy que grandes corrientes de emigracion enlazando mas y mas el Viejo y Nuevo Continentes, origen son de frecuentes choques y conflictos en la relaciones de los Estados.

Las dos faces que á primera vista presenta este tópico son tambien las dos únicas que tiene, es decir, «Como se pierde la Ciudadania» y «Como se adquiere la Ciudadania.»

Quizá fuera conveniente, ántes de pasar á explayarlas, establecer una diferencia que no encuentro en los autores, ya sea que sin razon bastante no le den suficiente importancia, ó porque los matices que la constituyen se pierden en la penumbra, y solo aparecen visibles á una observacion atenta. Me refiero á los dos téminos, Nacionalidad y Ciudadania, que deben ocupar dos puestos á parte, en el Vocabulario del Derecho de Gentes.

Con el vocablo nacionalidad y su genuina acepcion mas tiene que hacer la ciencia que el derecho; miéntras que ciudadania es un término técnico de naturaleza puramente legal. Huellas indelebles determinan la nacionalidad, las de la sangre y el clima, y consigo traen incorporados derechos y obligaciones vagos y oscuros, de los que la ley no se ocupa y no puede ni debe codificar. Ante la Etnografia un inglés reconocido ciudadano Argentino habrá dejado de pertenecer á su raza, extinguiéndose su nacionalidad? No! Mas ante la constitucion y las Leyes ha perdido su ciudadania, y ya no es súbdito británico, sino ciudadano argentino.

Hubo interes, necesidad, en confundir las dos cosas en tiempos remotos, cuando un principio liberticida *Nemo Potest Exuere Patriam* cortaba las libertades de emigracion.

Hoy respetando los dominios de la ciencia, debemos abandonar al atavismo y otras causas, el monopolio y la tarea de explicar el génesis de la nacionalidad, y como solo es posible abarcar bien la capacidad y radio de la palabra ciudadanía, nos serviremos exclusivamente de esta.

¿En la Gran Bretaña donde no existe el sufragio universal, puede un inglés que no vota, por no satisfacer la cuota anual designada por el Parlamento, ser calificado con propiedad de ciudadano? Ciertamente no.

La ciudadania es una creacion artificial, que no otorga mas que derechos limitados, lo mismo en el extranjero que en el país en que se nace. Asi tambien sucede con las obligaciones impuestas al naturalizado.

Nuestra Legislacion presenta dos ejemplos, en la exencion del servicio militar y la restriccion puesta al derecho de ejercer la Presidencia de la República. El niño que no ha alcanzado la edad fijada, 18 años, en la República Argentina, no es ciudadano aun porque no tiene derechos políticos.

Hay unanimidad entre los internacionalistas, en presentar á la naturalizacion como ejemplo de cambio de nacionalidad, debido á los actos del individuo; pero esta confusion evidente de dos cosas tan distintas, nacionalidad y ciudadanía, parece mas imponente cuando algunos tratadistas afirman que pueden coexistir en el mismo individuo varias nacionalidades. No solo es asaz erróneo este principio, sinó que tambien impolítico é inconveniente por el interés bien entendido de los Estados. Imagínese el cúmulo de dificultades con que tendríamos que luchar si el Gobierno Italiano de acuerdo con la acumulacion de ciudadanias en la misma persona hiciera una declaracion por este tenor:

No hay impedimento en reconocer argentino en el territorio argentino al italiano que haya obtenido carta de ciudadania; pero no aceptaremos objecion para no considerarle al mismo tiempo italiano.

Mi objeto, señor Ministro, es presentar una exposicion de esta vasta cuestion de la ciudadania, condensando en la medida de lo posible todo aquello que puede ser hallado en los tratados que se ocupan de la materia, é incoporando á esta los ejemplos de actualidad regitsrados únicamente en el periodismo de estos dias.

Las causas determinantes capaces de extinguir la ciudadania se hallan encerradas en dos causas primeras que con propiedad pueden denominarse: La Ley y Los actos del individuo.

Las cesiones de territorio resultantes de una venta, de un tratado ó

de la anexion voluntaria ó forzosa, llevan consigo la pérdida de la ciudadania por efecto de la ley.

Digno es de notarse á propósito de este aparte que conquistado por la Alemania el ducado de Schleswig-Holstein, provincia que fué de Dinamarca, esa potencia ha exigido el servicio militar á los súbditos nacidos dinamarqueses. Ultimamente intervenia oficiosamente el Príncipe de Gales con este motivo, proponiéndose aminorar la dureza de una medida que no tiene mas sancion que la fuerza.

Los mismos alemanes con mas benignidad han tratado á la Alsacia-Lorena, cedida por Francia despues de su última guerra.

Se ha dejado á los franceses que habitaban este territorio, el derecho de optar por una ú otra potencia beligerante.

Esta determinacion es lo que la justicia y razon pública aconsejan concediendo á mas á los ciudadanos que tienen intereses materiales de valía que atender y que optar por la inmigracion, un termino prudencial para prepararla.

La cesion fresca aún de Tacna y Arica por 10 años despues de los cuales debe tener lugar un plebiscito, es un caso anómalo que no puede ser útil para formar jurisprudencia.

Hay un acto internacional moderno que es el único que presenta visos aparentes de armonia y de justicia. Me refiero á la cesion de Saboya y de Niza hecha á Francia por Italia. Su virtud distributiva consiste en que esta nacion recompensaba con ella grandes servicios prestados y Francia recibiéndolas creia cumplir el deber de integrar sus fronteras científicas.

El primero, el mas importante de los hechos del individuo que pueden causar la pérdida de la ciudadania es el casamiento, el cual ipso facto naturaliza á la mujer que sigue la condicion de su marido.

Así lo exije la unidad de derechos que ambos cónyuges deben gozar.

Esta regla en su aplicacion seria absoluta para las uniones, por ejemplo, de ciudadanos argentinos que se enlazan fuera de su pais. Nuestra ley de ciudadania del 69 con mucha prevision y sabiduria, hácela sufrir una excepcion, invirtiendo completamente el caso; pues declara ciudadanos siempre que pase por la naturalizacion al extranjero casado con mujer argentina en cualquiera de las provincias.

Observaré aquí que si el jefe de una familia de inmigrantes establecida en la República Argentina obtuviera carta de ciudadania, pasarian á ser argentinos tambien, por un principio reconocido de derecho, la esposa, y por nuestras leyes, los hijos menores si se

enrolaran en la Guardia Nacional, en el tiempo que la ley dispone. Esta última restriccion se esplica porque debe suponerse que es honor grande formar parte del Ejército, destinado á defender el honor y la integridad de la Patria. Mas no se puede impedir que el extranjero recien establecido en un Estado juzgue de otro modo al enrolamiento y ántes lo mire como un impuesto tiránico de sangre. De allí que el artículo 8º de la «Ley de ciudadania» presentaria una faz más liberal, si no subordinara la naturalizacion de los menores á la condicion expresada y se sujetara á doctrina mas moderna, permitiéndoles sin restricciones seguir la condicion de sus padres.

El art. 8º de la misma Ley da una enumeracion completa de las otras circunstancias que deben inhabilitar á un ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos. Quizá el permiso prévio del Congreso establecido en él y con razon perfecta juzgado indispensable ántes de aceptar honores de Gobiernos Extranjeros, no fuera tan necesario en el caso que se tratase simplemente de empleos civiles ó militares.

¡Cuánto no dificulta la expedicion del trabajo del Congreso, siempre múltiple y recargado, el debate de un proyecto de permiso ó vice-versa de rehabilitacion! Segun fuere la naturaleza de los empleos aceptados, la autorizacion de los respectivos ministerios nacionales parece que debiera ser bastante. Esta medida se impondrá á causa de la economía de tiempo que importa, cuando por efecto del aumento de nuestra poblacion sean mas numerosos los argentinos que emigren con ánimo de establecerse en paises estranjeros.

Los oficiales alemanes é ingleses que sirven actualmente en los ejércitos de Egipto y Turquía han obtenido y renovado sus permisos en el Ministerio de la Guerra.

El medio directo de adquirir la ciudadanía es la naturalizacion, procedimiento legal de muchísima importancia que requiere ser minuciosamente legislado. Es tan capital para el país en que tiene lugar como para el individuo que ha sido objeto, pues en virtud de él aparece en una nueva patria, con nuevos derechos y nuevos prospectos de vida. En la República Argentina encierra gran número de problemas delicados, que si resueltos habráse con ello agotado la fuente de otro modo perenne de cuestiones y reclamaciones embarazosas con las potencias del Continente Europeo. Pondré mi afan en sentar y analizar aquí las que me sea posible prever con la claridad y concision á mi alcance.

El gran principio que hay que proclamar y sostener en este terreno de la naturalizacion, fecundo en contiendas, es el que sirve de lema á la escuela italiana: la territorialidad de la ley, es decir el reconocimiento de la completa soberania de los Estados en materia legislativa dentro de sus fronteras, ó bien aunque las leyes y actos de un Estado no pueden atentar contra las de otro.

Soy de opinion, porque me parece justo y tambien conveniente para los intereses de mi país, que la vasta latitud del principio de la independencia de los Estados lo autoriza, en estricto derecho, á establecer la ciudadania forzosa si lo juzgase adecuado, á dictar una ley en el momento que creyera oportuno, imponiendo la carta de ciudadania á todos los estranjeros residentes en las provincias de la Confederacion. Estos por haber emigrado y acogídose á la proteccion de sus leyes, quedan inhabilitados para protestar, y en cuanto á los países de orígen, naturalmente están en libertad de reconocer ó no esta ciudadanía obligada.

No niego que la naturalizacion obligatoria entendida así no sea un procedimiento brusco y violento; pero afirmo que es indiscutible el derecho estricto del Estado, como lo es en otro correlativo de cerrar, sus puertos á la inmigracion y emigracion. Confírmalo el largo y respetado aislamiento de la China y el Paraguay.

Pensando en abstracto de esta manera, miro como sumamente inconveniente en la práctica, á tal imposicion. Para obtener la incorporacion del extranjero á la familia argentina, confiando mas que en el impulso de la ley, en la riqueza de nuestro suelo, que aprisiona al europeo con los intereses que tan rapidamente crean el trabajo y la economia. No seria regla de buen Gobierno y ahuyentar á la emigracion atemorizándola con trabas levantadas en su camino; antes bien toleremos la repugnancia que es susceptible de inspirar un cambio de ciudadania atribuyéndola á móviles patrióticos.

Hay que reconocer tambien que si el derecho de obligar al extranjero á naturalizarse existe, él no se halla en completa armonía con otro derecho natural, sagrado, la libertad de emigrar. Mas no nos llame la atencion esta contradiccion entre el derecho natural y positivo pues con frecuencia se presenta.

El hombre es un sér libre, y de su libertad nace su derecho á adoptar la ciudadanía que mas le plazca. Concluida la Edad-Media, comenzaron á caer en decadencia las barreras que se elevaban entre los pueblos, los hombres de distintas nacionalidades se mezclaron unos con otros y apareció la naturalizacion con todos sus elementos modernos.

Hoy el sér humano dice: tengo derecho á moverme en todos sentidos en la Tierra que es pátria universal, y á establecerme, vivir y morir en el punto que me convenga.

Antes, en la Antiguedad, fué esclavo de otro hombre primero; en seguida, en la Edad Media, pasó á ser siervo esclavo de la gleba; y en los tiempos modernos, en Inglaterra para no citar otros Estados, ha visto negar su derecho imprescriptible de abandonar la ciudadanía del país de nacimiento; y aún los rusos de la clase aristocrática, necesitan licencia del Czar para emigrar y permanecer en el Extrangero por tiempo determinado.

No se observa todavia bien respetada esta suprema libertad de emigrar. Contra ella algunos Gobiernos se reservan el derecho abusivo de crearle impedimentos ó de poner en práctica ciertas medidas, cuya legalidad prestase á discusion, tendentes á variar su ruta.

La emigracion italiana se dirije al por ejemplo; pero las autoridades italianas preferirían que ó bien permaneciera en sus campañas despobladas ó bien tomara los derroteros del Norte Africano á la Bahia de Assab. De allí el pasaporte y otros requisitos que no son indispensables, cuyos propósitos es dificultarla ó desorientar su carrera.

No obstante el emigrante que como elemento de una masa, obedece sobre todo á una ley histórica, se resiste y burla las disposiciones coercitivas, recurriendo á subterfujios como el del súbdito italiano que emprende viaje á Marsella para dirijirse de este puerto á Buenos Aires.

Así las leyes prohibitivas poco eficaces son contra los movimientos migratorios, los cuales responden en sus fines ocultos á necesidades imperiosas del gran organismo de la raza humana.

Si algun Gobierno podia exigir con razon un certificado ó pasaporte seria el del país de inmigracion, pues debe oponerse, cuando no es aceptable el inmigrante, á que se le considere y haga desempeñar el papel de un asilo de mendigos ó colonia Penitenciaria. Los Estados Unidos devuelven á la Gran Bretaña los mendigos que esta les envia y castigan á los capitanes de buques que los transportan.

Exigir el servicio militar de antemano, antes de emigrar, constituye un verdadero atentado. El servicio militar activo obligatorio es un deber transitorio que deriva del estado de paz armada en que vive hoy el Continente Europeo. No será una obligacion permanente, una funcion ineludible del ciudadano en todas las épocas. No reviste, por consiguiente, bastante autoridad para que sea lícito coar-

tar en virtud de él una de las libertades eternas del hombre, la de salir en busca de una tierra prometida donde plantar su hogar.

Al lado de la territoridad de la ley figura otro alto principio salvaguardia de la naturalizacion; me refiero á la no retroactividad, al deber perentorio en que se halla un Estado de sostener á sus ciudadanos de adopcion *en todos los casos de obligaciones anteriores, extinguidas legalmente y de derechos posteriores adquiridos por la ciudadanía.*

El tratado sobre naturalizacion y ciudadania celebrado entre el Imperio Germánico y Estados Unidos, ofrece un ejemplo de aplicacion de estas reglas, digno de ser imitado.

Los súbditos alemanes apesar de la naturalizacion en Estados Unidos pagan el servicio militar en Alemania, si préviamente no lo han cumplido, por haberse sustraido ilegalmente. Hé aqui el caso de una obligacion anterior que subsiste por no haberse estinguido legalmente.

La necesidad de un tratado con Italia que estipule lo mismo á que han arribado Alemania y Estados Unidos, sobre el servicio militar se hace sentir imperiosamente en la República Argentina y para que aquella potencia ademas reconozca como argentinos á los súbditos suyos, que se naturalizaron llenando todas las prescripciones de la ley.

En verdad, á no ser convencion en contrario, un Estado ante el derecho estricto no está obligado á reconocer las nuevas ciudadanias adquiridas por sus emigrantes en tierras estrañas. Ante el derecho natural su deber es otro, consiste en respetar la voluntad del individuo; y de esta manera proceden los Estados Unidos, pues al lado de la defensa firme que hacen en los casos de derechos creados ó extinguidos por la naturalizacion, acatan todas las ciudadanias que quieran invocar legalmente los que fueron alguna vez nacionales.

No obstante este elevado espíritu de legislacion que concluirá por hacer jurisprudencia, debe declararse, que en principio y de acuerdo con el derecho de gentes, aunque negando el derecho natural, una nacion puede cuando no hay tratados, resistirse á reconocer la ciudadanía concedida á sus nacionales por otros Estados.

El perpétuo conflicto entre el principio personal y el territorial presenta tambien otro caso que deberia ser previsto en un tratado con Italia. Con España y por medio del artículo 7 del tratado de 1863 ya fueron allanadas las dificultades que nacian de la misma fuente. Quedó convenido que, para terminar la nacionalidad los españoles y argentinos, se observarian respectivamente en cada país la constitucion y las leyes de este país.

Esta regla es el tipo de legislacion mas adelantado á que se puede arribar en esta materia, pues como ninguna consulta la territorialidad de la ley é independencia de los Estados. Con ella el hijo de Italiano nacido en la República Argentina no seria considerado Italiano al tocar un punto de Italia y obligado á cumplir deberes que no le corresponden.

Reconociendo Italia un principio opuesto al nuestro, el de la filiacion, se muestra lógica creando leyes que la sujetan á obrar así.

El principio argentino es el que reinó sin mezcla por mucho tiempo en la Gran Bretaña, para pasar despues á Norte América y extenderse dominante en la legislacion de todas las repúblicas sud-americanas; es el territorial, es decir el que mas nos conviene para la homogeniedad de nuestra raza y realizacion de nuestros destinos, y tambien el mas racional por no ser susceptible de cúmulo tan grande de conflictos como aquel á que da lugar la filiacion en los casos de hijos legítimos, hijos naturales, expósitos, etc.

Mas si en nuestras relaciones con un estado se suscitase una cuestion promovida por el choque de ambos principios, seria provechoso adoptar el temperamento propuesto por muchos tratadistas, apelando á la opcion de la persona cuya ciudadania se discutar para desatar el nudo formado por leyes contradictorias? No me parece, pues, que el Estado en ningun caso debe abandonar sus derechos, ni mas fuerte que la ley debe ser la voluntad del individuo.

Finalmente voy á concluir tocando un punto que seguirá á la órden del dia en nuestra patria, miéntras las grandes naciones continentales de Europa continuan enviándonos la poblabion flotante de sus ciudades y campañas; el de las escuelas extranjeras.

En mi opinion las escuelas primarias costeadas por extrangeros deben estar sometidas á una rigurosa inspeccion oficial. Siendo argentinos los niños que se educan en ellas por haber nacido en el país, nadie debe enseñarles á desdeñar nuestra lengua, ó nuestra historia, ó nuestra sociedad, ó nuestras instituciones. Pero tengase entendido que el control oficial no puede ir mas allá de verificar si la enseñanza dictada es patriótica, nacional ó no.

En este terreno de la instruccion primaria los extranjeros están obligados á someterse á las leyes del país, por mas restrictivas é invasoras que sean. Hay derecho en caso contrario para cerrar una escuela y ver en él un acto punible, un crimen de lesa patria digno de castigo.

Pareciéndome que debo dejar aquí terminado este modesto cróquis

de una cuestion inagotable, tengo el honor de someterla á la alta aprobacion de V. E. aprovechando la oportunidad para saludar á V. E. con todo mi respeto y consideracion.

Dios guarde á V. E.

L. B. TAMINI.

Secretario de Legacion.

LEGACION DE INGLATERRA

Invitacion para concurrir á una Exposicion en el Palacio de Cristal de Manufacturas, productos científicos, agrícolas é industriales

TRADUCCION

Legacion de S. M. B.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de trasmitir á V. E. la anexa copia de un proyecto de una Exposicion Internacional que se proponen los Directores de la Compañía del Palacio de Cristal celebrar, en todo el corriente año, en Sydenham en las inmediaciones de Lóndres, relacionándose con artes, manufacturas y productos científicos, agrícolas é industriales.

Al pasar á V. E. dicho proyecto para conocimiento del Gobierno Argentino, cúmpleme, en virtud de instrucciones del Sr. Ministro Secretario de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores, manifestar que la proyectada exhibicion es una empresa particular, para que el presente anuncio no se interprete en el sentido de haber sido ideada, en manera alguna, por el Gobierno de S. M., ni que cuente con su apoyo.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

GUILLERMO A. C. BARRINGTON.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República, Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Enero 18 de 1884.

Señor Ministro:

A los efectos que haya lugar tengo el honor de incluir á V. E. la copia del prospecto de una Exposicion Internacional que los Directores de la Compañía del Palacio de Cristal se proponen celebrar en

el corriente año en Sydenham, próximo á Lóndres, la que se relacionará con artes, manufacturas y productos científicos, agrícolas é industriales, que el Sr. Encargado de Negocios de S. M. B. ha remitido con nota fecha 12 del actual.

Reitero á V. E. mi distinguida consideracion.

F. J. Ortiz.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 18 de 1884.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido el agrado de recibir la nota de S. S. fecha 12 del actual, con la copia del prospecto de una Exposicion Internacional que los Directores de la Compañía del Palacio de Cristal se proponen celebrar en el corriente año en Sydenham, próximo á Lóndres, la que se relacionará con artes, manufacturas y productos científicos, agrícoas é industriales.

En la fecha, paso la expresada cópia al Sr. Ministro del Interior á los efectos correspondientes.

Con este motivo reitero á S. S. mi distinguida consideracion.

F. J. Ortiz.

A S. S. el señor Encargado de Negocios de Inglaterra.

República Argentina Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Enero 23 de 1884.

Señor Ministro:

He tenido la satisfaccion de recibir la comunicacion de V. E. fecha 18 del actual, y el prospecto que la acompaña de la Exposicion Internacional que debe celebrarse en Abril entrante, en el Palacio de Cristal, y á la cual se invita á concurrir á nuestro Gobierno.

El escaso tiempo que falta para la apertura y el mas escaso

aun para solicitar locales, son razones que se han tenido en cuenta para resolver la no participacion del Gobierno en dicho concurso.

Al trasmitir á V. E. esta resolucion tengo el honor de saludarle con toda consideracion.

B. DE IRIGOYEN.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires Enero 31 de 1884.

Señor Encargado de Negocios:

El Señor Ministro del Interior á cuyo Departamento corresponde resolver lo conveniente respecto á la invitacion que S. S. tuvo á bien hacer á este Gobierno, para concurrir á la Exposicion Internacional que se proponen efectuar en Lóndres los Directores del Palacio de Cristal, ha comunicado á este Ministerio que en virtud de la estrechura del plazo señalado para solicitar locales es materialmente imposible aceptar la atenta invitacion que comunica S. S.

Saludo á S. S. con mi mayor consideracion.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el señor Encargado de Negocios de S. M. B.

Recepcion del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Inglaterra Honorable Edmundo Monson

—

TRADUCCION

Buenos Aires Marzo 27 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. la anexa cópia de una carta que la Reina, mi Augusta Soberana, ha dirijido al señor Presidente de la República Argentina, comunicándole que se ha servido Ella nombrarme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario á esta República y agradeceré muchísimo á V. E. tenga la bondad de

hacerme saber la voluntad del señor Presidente respecto á la entrega de la carta de S. M.

Aprovecho la ocasion para ofrecer á V. E. la seguridad de mi mas alta consideracion.

EDMUNDO MONSON.

A S. E. el señor Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores.

CARTA VERBAL.

El Ministro de Relaciones Exteriores tiene el honor de saludar al Honorable Edmundo Monson, y le comunica que S. E. el señor Presidente de la República ha señalado el dia Miércoles 2 de Abril á las 4 de la tarde para recibir la carta credencial que le acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B.

TRADUCCION

Buenos Aires, Abril 2 de 1884.

Señor Ministro:

V. E. me ha hecho el honor de poner en mi conocimiento los arreglos que S. E. el señor Presidente de la República ha tenido á bien disponer se hagan para mi recepcion oficial con motivo de la presentacion de la Carta Credencial de la Reina.

Despues de acordados esos arreglos, he recibido la triste nueva de la muerte del hijo menor de S. M. S. A. R. el Príncipe Leopoldo, Duque de Albany; desgracia que, estoy bien seguro, la vendrán á saber al señor Presidente y su Gobierno con profundo pesar.

Me encarga á la vez el Conde Granville, que en vista del doloroso suceso, lleve luto de Corte, por seis semanas, absteniéndome durante ese tiempo de tomar parte en cualesquieras ceremonias oficiales; y, á consecuencia de esas órdenes y de la triste circunstancia que las ha motivado, me permito, con todo el respeto debido, pedir á V. E. tenga la bondad de hacer presente á S. E. el señor Presidente, que acaso fuera conveniente introducir alguna modificacion en

la ceremonia que se acostumbra observar para la recepcion de un Ministro Extranjero, con motivo de su reconocimiento público en tal carácter.

Al apreciar en un todo la importancia de todas las señales esternas de respeto con que suele el Gobierno Argentino demostrar en cuanto estima el valor de la benevolencia y amistad del Soberano, cuyo representante acreditado es el objeto de tales honores, no dudo que el Señor Presidente y sus Consejeros comprenderán fácilmente los motivos que me han dictado el paso que doy, y cuya favorable acojida recomiendo respetuosamente á V. E.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

EDMUNDO MONSON.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores Dr. D. Francisco J. Ortiz.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Abril 2 de 1884.

Señor Ministro:

Acabo de recibir la nota de V. E., en que me hace el honor de comunicarme la infausta noticia del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Leopoldo, Duque de Albany, hijo menor de la Reina, Vuestra Soberana, y pidiéndome, en vista de ello, manifieste al Exmo. señor Presidente de la República la posible conveniencia de introducir alguna modificacion en la ceremonia oficial acordada para el acto de la presentacion de sus credenciales por parte de V. E.

Impuesto S. E. el señor Presidente, del contenido de la precitada, me encarga hacer presente V. E., el profundo sentimiento que tanto él como su Gabinete han esperimentado por tan desgraciado suceso, que ha venido á enlutar la Real Familia y Corte de S. M. y al propio tiempo que ponga en conocimiento de V. E. que en atencion al pedido de V. E. lo recibirá mañana en audiencia privada á las 4 p. m.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el señor E. Monson, etc. etc.

TRADUCCION

Señor Presidente:

Habiendo sido nombrado por la Reina, mi Augusta Soberana, en el carácter de Representante de S. M. en esta República, aprovecho gustoso esta primera oportunidad para asegurar á V. E. del celo é interés con que entraré á desempeñar mi honrosa mision, y al propio tiempo para manifestar á V. E. la apreciacion en que tengo la fineza con que, á causa de la llegada de la dolorosa nueva de la pérdida que ha tenido S. M., ha consentido V. E. en una modificacion de aquellos honores que es costumbre tributar á un Ministro Estrangero con motivo de la presentacion de sus credenciales.

Una residencia no interrumpida de varios años de duracion en una República vecina, me ha habilitado, me permito creerlo, para estudiar ventajosamente aquellas condiciones de adelanto que estan contribuyendo á desarrollar en estas altamente favorecidas regiones, una suma de bienestar social y material, que no puede dejar de provocar las cordiales felicitaciones de todas aquellas Naciones Estrangeras que, como en especialidad sucede con la mia propia, estan ligadas con los países divididos por el Rio de la Plata y sus afluentes, por vínculos de importantes intereses comerciales y financieros.

Encargado, como acabo de serlo, del deber de afianzar y estender los lazos de amistad y recíproco beneficio que tan felizmente unen al Reino de la Gran Bretaña con la República Argentina, espero confiadamente de V. E. y de Vuestro Gobierno aquella ayuda y apoyo en el cumplimiento de mi funciones que tan ilustrada administracion ha de estar siempre dispuesta á prestar al Representante de una Potencia Extrangera, cuya política no la guian más consideraciones que las que se relacionan con un mutuo bienestar internacional.

Animado de estos sentimientos y del mas genuino deseo de llevar eficazmente á cabo las amistosas intenciones de mi Soberana, tengo el honor de poner en manos de V. E. la Carta por medio de la cual la Reina se ha dignado acreditarme Enviado Estraorninario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en la República Argentina.

Contestacion del Señor Presidente.

Señor Ministro:

Mucho me complace que S. M. Vuestra Augusta Soberana, os haya nombrado su Representante Diplomático en esta República.

Deploro profundamente que el acontecimiento desgraciado que acabais de mencionar y que enluta en estos momentos á la Corte y al Pueblo Inglés haya privado al Gobierno recibiros con todos los honores correspondientes á vuestro rango.

La circunstancia de haber desempeñado por largo tiempo, en una nacion vecina, un cargo semejante, al par que os ha hecho conocer el estado social y politico de estos paises y las amistosas relaciones que cultivan con vuestro Gobierno, facilitará en todos los momentos el ejercicio de vuestra elevada mision.

En el interés de que los vínculos cordiales que ligan á la República Argentina con la Gran Bretaña se extienden y fortifiquen, debeis esperar siempre, con toda confianza, el mas decidido apoyo de este Gobierno.

Inspirado en estos sentimientos y en la seguridad de que en el desempeño de vuestras altas funciones, habeis de contribuir al mantenimiento y progreso de las buenas relaciones internacionales, me es honroso recibir la Carta de Vuestra Augusta Soberana, que os acredita como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en cuyo carácter quedais reconocido.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, Abril 3 de 1884.

En vista de la Carta Credencial que ha presentado S. E. el Honorable Edmundo Monson, por la que se le acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica cerca de este Gobierno, el Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1°. Queda reconocido S. E. el Honorable Edmundo Monson en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca de esta República.

Art. 2°. Comuníquese, publiquese y dése al R. N.

ROCA.

FRANCISCO J. ORTIZ.

ITALIA

LEGACION ARGENTINA

Comunicacion referente á la emigracion italiana al Rio de la Plata.

Legacion Argentina.

Roma, Agosto 1°. de 1883.

Señor Ministro:

Estando en posesion de algunos datos referentes á la emigracion italiana, me permito presentarlos á V. E. haciendo una síntesis general, y estendiéndome solo en los que se refieren á la emigracion que parte para nuestra República. Todos estos datos son tomados de las últimas publicaciones hechas por la oficina respectiva; y correspondiente al año 1881. Los de 1882 no han sido aún publicados, pero creo que podré obtener oportunamente algunas pruebas, y de ellos tomaré tambien los mas importantes.

I

La exactitud de la estadística de la emigracion italiana, se resiente de grandes inconvenientes. Pudiendo traspasarse las fronteras terrestres, para ir á los paises limítrofes, sin necesidad de exhibir el pasaporte, las fuentes de que se sirve la Oficina de Estadistica, son únicamente los informes de los síndicos, y los que proporcionan los cónsules italianos en el Exterior.

Como se comprende—los síndicos de las aldeas, ó de las pequeñas villas, conocen poco mas ó menos á todos los habitantes de su cir-

cunscripcion, y saben cual es él que se ausenta con ánimo de establecerse en otra parte. Pero, los síndicos de las grandes ciudades, de las cuales la corriente de emigracion es notable, no pueden precisar, ni aproximar datos al respecto.

Ahora bien, los de los cónsules en el Exterior, son en su mayor parte obtenidos de las autoridades locales, y se resienten tambien de la mayor ó menor exactitud empleada al recojerlos.

La Oficina de Estadistica Italiana, hace diferencia entre el *emigrante* y el *ausente*, ó el viagero que parte para exploraciones científicas. «Emigrante, dice, — es el que se aleja de la patria para hacer fortuna en otra parte; es el que vá en busca del trabajo material ó de ocupaciones lucrosas, con la idea de establecerse en otra Nacion. *Nos patriam fugimos.* El emigrante tiene la intencion de no volver, ó al menos no tiene intencion precisa de volver, ni puede preveer si volverá, ni cuando será este regreso. Los otros que se ausentan de la patria, por un tiempo mas ó menos largo, pero firmes siempre en el propósito de volver, y sabiendo aproximativamente cuando será su regreso, no pueden ser considerados como verdaderos emigrantes.»

Partiendo de estos principios, la Direccion de la Estadística General distingue la emigracion en *propia* y *temporánea*, y hace sus clasificaciones con arreglo á estos términos.

II.

Para averiguar las causas de la emigracion, y los caracteres que ella asume en las diversas provincias de Italia, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dirijió á los Prefectos de las Provincias una circular con varias preguntas al respecto.

Queria ante todo saber si era la miseria la que obligaba á los emigrantes á salir del país ó los consejos delos especuladores interesados en el transporte, ó los de los agentes pagados por los gobiernos de los paises de inmigracion.

Hago un resúmen general de las respuestas oficiales de los Prefectos, y tomo de ellas, como razones principales, las siguientes:

1ª. La miseria.

2ª. El deseo de enriquecerse en poco tiempo y de mejorar de estado, trasladándose á otros puntos donde los salarios son mayores.

3ª. Las malas condiciones de los campesinos en algunas provincias, donde, por causas parciales, como inundaciones etc., se encuentran sin trabajo.

4ª. La accion de los especuladores que aprovechan tomando

fuertes comisiones sobre los pasajes, ó adquiriendo á bajo precio los pocos objetos ó pequeños lotes de tierra que poseian los emigrantes.

Como última razon de la emigracion, puede establecerse la siguiente: «Mas que los consejos de los especuladores interesados en los pasajes ó de los agentes de inmigracion, pagados por los Gobiernos extranjeros, *han contribuido y contribuyen las cartas provenientes de América, y enviadas por los emigrantes establecidos, y además el hecho de que algunos de dichos emigrantes, despues de algunos años vuelven á su patria en mejores condiciones económicas.*» (Informe oficial del Prefecto de Alesandria.)

Esta causa de la emigracion se aplica á la que se dirije á la República Argentina.

III.

Los que mayor continjente dan á la emigracion, bajo el punto de vista de la profesion, son los agricultores y artesanos, y en cuanto á la emigracion *propia*, ella en su mayor parte se dirije á la América del Sud y especialmente á nuestra República, de donde son continuamente llamados por los parientes y amigos que allí están establecidos.

Es en este sentido, y como los mismos Señores Prefectos lo indican, que el emigrante que encuentra trabajo y seguras garantias en el Exterior, es el mejor agente de emigracion.

Tomando el grueso de la emigracion que se dirije á nuestra República, es decir los operarios, artesanos y agricultores, y dejando á un lado la de comerciantes, industriales, artistas etc., que se hace relativamente en pequeña escala, y considerando esta masa de emigracion con arreglo á la manera como ejercian su profesion, ó ganaban su vida aquí en Italia, podemos establecer la siguienie proporcion, que uno de los Prefectos señala en uno de los circundarios rurales de la Provincia de Cuneo.

De cada cien emigrantes, son:

Propietarios de pequeños terrenos	5
Agricultores y peones	87
Operarios	5
Arrendatarios	3
	100

IV.

Respecto á los caracteres de la emigracion segun las provincias de las cuales parte, debo hacer notar que el mayor contingente de la

emigracion temporánea periódica, es provista por las Provincias Venetas, Piemontesas y Lombardas.

La emigracion por tiempo indefinido, se efectúa en su mayor parte de la Liguria y de algunas *Comunas* de las Provincias de Cosenza, Potenza y Falerno. Tambien aquellas provincias del Norte dan una parte de dicha emigracion, que se dirije casi siempre á América, y con especialidad á los Estados Unidos y á la República Argentina.

La emigracion de la Emilia y de la Toscana es escasa, y nula de la Cerdeña y de la Sicilia.

La Direccion de la Estadistica cree que la emigracion del Veneto es producida por la gran miseria, y comparte con los Prefectos la opinion de que los agentes de las compañias y de los gobiernos extrangeros, no tienen ahora gran influencia respecto á la emigracion, sinó que entran como una de las tantas causas concurrentes, de las cuales la principal es siempre la falta de trabajo y la pobreza extrema.

V.

Como dato general, va á continuacion la cifra de la emigracion italiana temporánea y permanente, durante los doce últimos años.

AÑOS	Emigracion propia ó permanente	Id periódica ó temporánea	Total de las 2 columnas precedentes	Emigracion clandestina.	Total general
1869	22.201	83.565	105.766	14.040	119.806
1870	16.227	83.588	100.015	11.444	111.459
1871	15.027	96.384	111.411	11.068	122.479
1872	—	—	140.680	55.085	116.265
1873	—	—	139.860	11.921	151.781
1874	—	—	91.239	17.362	108.601
1875	—	—	76.095	27.253	103.348
1876	19.756	89.015	—	—	108.771
1877	21.087	78.126	—	—	99.213
1878	18.535	77.733	—	—	96.268
1879	40.824	79.007	—	—	119.831
1880	37.934	81.967	—	—	119.901
1881	41.607	94.225	—	—	135.832

VI.

Respecto á la relacion entre la emigracion y el aumento de los habitantes, se puede asegurar que la emigracion italiana no ha asumido hasta ahora tales proporciones que se pueda temer por el equilibrio numérico de la poblacion, y no llega aún á impedir un aumento mediocre en la misma.

La Direccion de la Estadística cree que la emigracion producida en aquellas Provincias, donde la miseria obliga á la espatriacion, tiene que producir buenos resultados, siendo una válvula de seguridad para la Nacion; pero pide al mismo tiempo al Gobierno y al Parlamento que se prohiba terminantemente el enganche de emigrantes, y el enrolamiento en grandes masas.

—

Me es muy grato aprovechar esta oportunidad para saludar al señor Ministro con mi mayor consideracion.

BELISARIO J. MONTERO.

A. S. E. el Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1883.

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Señor Encargado de Negocios:

Quedo impuesto de la nota de S. S., N°. 109, en la que me hace saber que ese Gobierno se preocupa de la causa á que obedece que sus súbditos abandonen el país en tan crecido número, y que á ese fin el señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio ha pasado una circular á todos los Prefectos del Reino para que informen qué circunstancia impulsa la emigracion en esas condiciones, trascribiendo S. S. la parte que ha creido pertinente, de los informes publicados.

Dada la preferente atencion que el Gobierno presta á la cuestion emigracion y á fin de poder utilizar esos trabajos, V. S. enviará á este Ministerio un ejemplar de esos informes, á fin de poderlos ofrecer al señor Ministro del ramo.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

A S. S. el señor Encargado de Negocios interino de la República en Italia, D. Belisario J. Montero.

Sobre el establecimiento de observatorios metereológicos en la América del Sud

—

Legacion Argentina

Roma, Julio 3 de 1883.

Señor Ministro:

Acabo de recibir del Señor Profesor Denza, Director General del Observatorio Central de Italia, la comunicacion que en copia autorirada tengo el honor de acompañar á V. E.

Dicha comunicacion, dirijida á nombre del Comité Directivo de la Asociacion Metereológica de Italia, merece ser tomada en consideracion. Por mi parte he asegurado al Señor Profesor Denza, que el Gobierno Argentino hará todo lo posible, como es de costumbre, en beneficio del desarrollo científico á que hace referencia.

Ruego á V. E. quiera apoyar este pedido á fin que el Gobierno tome las medidas necesarias para el establecimiento del Observatorio en la islas de los Estados, en caso de que lo estime conveniente.

Saludo al Señor Ministro con mi mas distinguida consideracion.

ANTONIO DEL VISO.

A. S. E. el Señor Dr. D. V. de la Plaza Ministro de Relaciones Esteriores.

TRADUCCION

« Asociacion Metereológica Italiana-Observatorio Central — Colegio Real Carlos Alberto » — (N°. 1994) — Moncalieri 11 de Junio de 1883.

Ilustrísimo Señor Ministro de la República Argentina cerca del Gobierno de Italia.

Sabiendo cuanto V. S. Ilustrísima aprecia el decoro de la República que tan dignamente representa en Italia, me atrevo á esponerle lo que vá á continuacion, en nombre de la Asociacion Metereológica Italiana, que tengo el honor de presidir y en el solo interés de la ciencia que profeso y del honor de aquellas lejanas regiones, por las cuales nosotros los italianos tenemos tanta simpatia.

El tercer Congreso Geográfico Internacional que tuvo lugar en Venecia, en Setiembre de 1881, sancionó el voto de que se trabajase por que en el estenso territorio de la América del Sud, y de un modo especialísimo en la Patagonia, se establecieran observatorios metereológicos y magnéticos.

La Asociacion Metereológica Italiana hizo suya esta proposicion, y comenzó á trabajar por que ella se realizara inmediatamente y en efecto se estableció por su iniciativa un completo Observatorio Metereológico en Montevideo, en el Uruguay, otro de segundo órden en Patagones, un tercero en Salta y otros se estan preparando siempre bajo el patrocinio de aquellos Gobiernos. Pero lo que sobre todo ha deseado siempre la Asociacion, es el establecimiento de una estacion metereológica regular en los alrededores del Cabo de Hornos, estacion de la mas alta importancia para la Metereologia del Globo. Ahora bien en este momento se presentan circunstancias sumamente favorables, para la realizacion este importantísimo proyecto. — El Gobierno Argentino ha ordenado la construccion de un faro en la Isla de los Estados, que le pertenece, y nuestro Capitan Don Giacomo Bove, á quien tanto estima aquel Gobierno, se dirijirá á aquellos parajes dentro de poco tiempo. No podria, pues, ofrecerse mejor ocasion para llevar á cabo nuestro proyecto.

Y, como nosotros deseamos que la iniciativa y el honor de la obra pertenezca esclusivamente á la República Argentina el Comité Directivo de la Asociacion Metereológica se dirije por intermedio mio á V. S. Ilustrisima, á fin de pedirle que se sirva apoyar eficazmente cerca de su Gobierno la realizacion de la idea que señalamos y que se

lleve á cabo al mismo tiempo que se establezca el faro. El mundo científico agradecerá á la República la realizacion de esta institucion y especialmente nosotros que nos hemos constituido en promotores de la idea. Los gastos serán ciertamente ínfimos y por nuestra parte ofrecemos nuestros servicios á fin de que los instrumentos y el personal se consigan gastando lo menos posible, de modo que con poco se pueda conseguir mucho.

El capitan Bove con quien he conferenciado en estos últimos dias podrá dar mejores datos y si V. S. Ilustrísima deseare hablar con migo me pongo completamente á su disposicion. Me tomo la libertad de insistir para que no fracase una ocasion tan favorable para la realizacion de una obra, que será ciertamente memorable en la historia de la ciencia y en los anales del Gobierno de la República Argentina — firmado. — El Director General — Profesor L. Denza.

Está conforme.

Belisario J. Montero..
Secretario de la Legacion.

Ministerio
de Relaciones Esteriores

Buenos Airse, Agosto 11 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirijirme á V. E. adjuntándole copia auténica de la comunicacion que el profesor Denza, Director General del Observatorio Central de Italia ha dirijido al Sr. Ministro Argentino en Italia, trasmitiéndole la resolucion del Congreso Geográfico Internacional que tuvo lugar en Venecia en 1881 por la que se resolvió solicitar el concurso del Gobierno Argentino para establecer en varios puntos de la República, observatorios metereológicos y magnéticos.

Confiando que V. E. dedicará á este asunto una atencion preferente y me comunicará la resolucion que se sirva adoptar para trasmitirla á la Legacion Argentina en Italia me es satisfactorio, saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

Á S. E. el señor Ministro de Justicia Culto é Instruccion Pública.

Ministerio
de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1883.

Señor Ministro:

Quedo impuesto de la nota de V. E. Nº. 96, de fecha 3 de Julio, á la que acompaña en copia una comunicacion del Profesor Denza, Director General del Observatorio Central de Italia, proponiendo á este Gobierno el establecimiento en varios puntos de la República, de observatorios metereológicos y magnéticos de conformidad con la resolucion adoptada por el último Congreso Geográfico Internacional, que tuvo lugar en Venecia en Setiembre de 1881.

En contestacion, debo manifestar á V. E., á fin de que se sirva llevarlo á conocimiento del Profesor Denza, que en la fecha me dirijo al señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública adjuntándole la mencionada comunicacion para que tomándola en consideracion adopte la resolucion que corresponda, la que comunicaré á V. E. oportunamente.

Con este motivo me es grato saludar á V. E.

V. DE LA PLAZA.

Al señor Ministro Argentino en Italia, Dr. D. A. del Viso.

Ministerio de Justicia, Culto
é Instruccion Pública de
la Nacion Argentina.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1883.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á V. E. en contestacion á su nota fecha 11 del presente, á la que acompaña cópia legalizada de una comunicacion que el Director General del Observatorio Central del Reino de Italia ha dirijido al señor Ministro Argentino en Roma, solicitando la cooperacion del Gobierno de la República para establecer en ella observatorios meteoro magnéticos, que han sido remitidos ambas al Encargado de la Oficina Metereológica Central á fin de que á la mayor brevedad manifieste su opinion á cerca de la idea propuesta é indique los medios de llevarla á cabo.

Cuidaré de comunicar oportunamente á V. E. el informe que se me trasmita.

Saludo atentamente á V. E.

E. WILDE.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública de la Nacion Argentina.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1883.

Señor Ministro:

Envío á V. E. cópia legalizada del informe espedido por nuestra Oficina Central de Meteorología á propósito de la comunicacion del Director General del Observatorio Central de Italia, Profesor Denza que V. E. tuvo á bien trasmitirme.

Ese informe mostrará á V. E. que los propósitos laudables que persigue la Asociacion Metereológica Italiana, al hacer suyo el voto del Congreso Geográfico Internacional de Venecia en el sentido de que se trabajase por el establecimiento de observatorios metereológicos y magnéticos en diversos puntos de esta República y especialmente en la Patagonia, coinciden con los esfuerzos que con idéntico fin ha hecho nuestra Oficina Central de Metereología anexa al Observatorio Astronómico Argentino de Córdoba, la que ha establecido ya diversas oficinas del carácter indicado dependientes de ella y sujetas á una reglamentacion uniforme en la Tierra del Fuego, en la Patagonia, en la Provincia de Salta y en muchos otros puntos de esta República y aún de la Oriental del Uruguay.

En el tercer tomo de los Anales de la mencionada Oficina Central, que acaba de publicarse y que tengo el gusto de enviar á V. E. para que se sirva hacerlo llegar á manos señor Presidente de la Asociacion Metereológica Italiana, se detallan minuciosamente los trabajos llevados á cabo en varias de las Oficinas espresadas; y el Encargado de la Oficina Central, manifiesta con cuanta buena voluntad se procederá á instalar otras estaciones tan pronto como se consigan observadores idóneos en la regiones remotas que aún carecen de ellas.

Por lo que al Ministerio de Instruccion Pública se refiere, me complazco en decir á V. E. que empleará gustoso todos los elemen-

tos de que pueda disponer á fin de cooperar, de una manera eficaz y empeñosa, á la realizacion de la benéfica tarea emprendida por la Asociacion Metereológica Italiana.

Saludo á V. E. con mi mas distinguida consideracion.

E. WILDE.

A S. E. el Sr. Dr. D. Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Oficina Metereológica Argentina.

Córdoba, Agosto 3 de 1883.

Señor Ministro:

Evacuando el informe que ha tenido á bien ordenarme, debo manifestar á V. E. que:

No hay duda de que la instalacion de una estacion metereológica en el punto indicado por el señor Profesor F. Denza sería muy importante, habiéndose deseado vivamente por el Director de esta Oficina, Dr. Gould, ausente en estos momentos, y postergado solo por la dificultad de encontrar un observador en aquellas remotas regiones. Mas si se encuentra una persona residente allí, que sea competente para hacer las observaciones, esta Oficina proveerá con los instrumentos y dará las instrucciones necesarias para su ejecucion, cuidando de su computacion y publicacion, como lo hace con las numerosas estaciones que tiene establecidas en el territorio del país, y aún fuera de él Me permito ademas mencionar, para que puedan hacerse presente al señor Profesor Denza, los esfuerzos que este Gobierno hace para la realizacion del propósito que se persigue, que en el tercer tomo de los Anales de esta Oficina se acaba de publicar la primera parte de la série de observaciones que se hace en una estacion fundada en la Tierra del Fuego, que es el punto mas austral donde se ha podido conseguir un observador. En ese mismo tomo se ha publicado la primera parte de las observaciones que se hacen en la Estacion de Salta, á que se refiere el señor Profesor Denza, habiéndose establecido dicha estacion con instrumentos de esta Oficina y bajo su direccion. En Patagonia tambien se hacen observaciones para esta Institucion, y ya cuenta con séries de datos obtenidos de estaciones instaladas por ella en la República Oriental del Uruguay.

Creo conveniente agregar por vía de esplicacion de los precedentes antecedentes, que esta Oficina solo ha establecido estaciones en aquellos puntos donde ha podido encontrar personas amantes á la ciencia, y competentes, que se han prestado á hacer gratuitamente este servicio. V. E. en su ilustracion resolverá si conviene ó nó romper ese precedente en el presente caso y que se nombre un observador remunerado.

Dios guarde á V. E.

L. J. CORREAS.

A S. E. el señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Buenos Aires, Enero 3 de 1884.

Señor Ministro:

Como anuncié á V. E. en nota de fecha 11 de Agosto, me dirijí al señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública adjuntándole cópia de la nota de V. E. fecha 3 de Julio, y de la del señor Profesor Denza, Director General del Observatorio Central de Italia, en la que hacia propuestas para el establecimiento al Sud de la República de varios observatorios.

En la fecha, dicho Departamento, se ha espedido en los términos que instruirán á V. E. las adjuntas cópias.

Saludo á V. E. con mi acostumbrada consideracion.

F. J. ORTIZ.

A S. E. el señor Ministro Argentino en Italia Dr. D. A. del Viso.

Legacion Argentina en el Reino de Italia

Roma, Febrero 5 de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor avisar recibo de la nota de V. E. fecha 3 de Enero ppdo. N° 1, adjuntando cópia de la nota del señor Ministro de Justicia, Culto è Instruccion Pública, referente al establecimiento de un Observatorio Metereológico Magnético en la Isla de los Estados, propuesto por el señor Profesor Denza, Director General del Observatorio Central de Italia.

En esta misma fecha me dirijo al señor Denza comunicándole el resultado.

Me es muy grato saludar á V. con mi mayor consideracion.

ANTONIO DEL VISO.

A. S. E. el Sr. Dr. Dn. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Exteriores.

Comunica las atenciones que las autoridades del Reino de Italia han tenido con los oficiales de la corbeta nacional «La Argentina»

Legacion Argentina
en le Reino de Italia.

Roma, Abril 30 de 1884.

Señor Ministro:

Habiéndome comunicado el señor Dr. Cané, Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungria, el próximo arribo á los puertos de Nápoles, Liorna y Spezia, del buque-escuela «La Argentina» solicité con anticipacion los permisos necesarios, á fin de que los oficiales y alumnos pudieran visitar los arsenales y establecimientos marítimos establecidos en esos puertos. Al efecto me dirijí al Ministerio de Relaciones Esteriores, el cual acaba de contestarme en los términos mas corteses, como podrá V. E. imponerse por la cópia legalizada que adjunto.

Esta Legacion hará por su parte lo posible, á fin de que los alumnos llenen cumplidamente el objeto de su viaje.

Me es muy grato saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

ANTONIO DEL VISO.

A S. E. el señor Dr. D. Francisco J. Ortiz, Ministro de Relaciones Esteriores.

Mayo 29 de 1884.

Acúsese recibo y publíquese.

ORTIZ

TRADUCCION

Ministerio de
Relaciones Esteriores

Roma, 23 de Abril de 1884,

Señor Ministro:

En respuesta á la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente, me apresuro á comunicarle que mi colega el Ministro de Marina ha anunciado ya la próxima llegada del buque-escuela «La Argentina» á las Comandancias Generales de Génova y Nápoles, y á la Comandancia de la Academia Real de Liorna, dando las órdenes necesarias, á fin de que los oficiales y los alumnos que desembarquen, sean cortezmente recibidos, é introducidos en los arsenales y establecimientos marítimos que desearen visitar. Contento de haber podido corresponder de este modo, al deseo espresado por V. E. me es grato al mismo tiempo manifestarle la complacencia con que he recibido la noticia de la llegada á nuestros puertos, de la primer nave de guerra con bandera argentina. Aprovecho la oportunidad para repetirle señor Ministro, las espresiones de mi mas alto consideracion.

Firmado: por el Ministro de Relaciones Esteriores: *A. Peizoleri.*

A S. E. el señor Dr. D. Antonio del Viso, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Está conforme.

Belisario J. Montero.

Secretario de la Legacion

LEGACION DE ITALIA

Invitacion para concurrir al tercer Congreso Penitenciario que se reunirá en Roma

Legacion de S. M,
el Rey de Italia

TRADUCCION

Buenos Aires, Octubre 20 de 1883.

Señor Ministro:

El segundo Congreso Penitenciario reunido en Estokolmo en 1878, al confirmar un deseo espreso manifestado en el de Lóndres designó á Roma como punto de reunion del tercer Congreso.

El Gobierno del Rey mi Augusto Soberano, en el deseo que este tercer Congreso que se inaugurará en Roma en Octubre de 1874, no sea menos espléndido y menos provechoso que los dos anteriores me ha encargado haga saber á V. E. cuanto precede por si el Gobierno Argentino juzgase del caso, nombrar sus propios Delegados sea para representarlo en el Congreso, sea para iniciar los trabajos preliminares y al mismo tiempo á fin de que preparasen si fuere de su agrado cuanto puede ser pertinente á la Exposicion como ser una manufacturas de cárceles, tipos de celdas, etc.

Al rogar á V. E. se digne hacerme saber la resolucion del Gobierno de la República sobre el particular, tengo el honor de adjuntar un ejemplar del folleto que contiene las resoluciones tomadas en la oficina penitenciaria permanente en Lucerna.

Acepte el señor Ministro los reiteradas seguridades de mi alta consideracion.

E. Cova.

A S. E. el señor Dr. D. V. de la Plaza Ministro de Relaciones Esteriores de la República Argentina.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1883.

Señor Ministro:

Me complazco en acusar recibo de la nota de V. E. fecha 20 del corriente y folleto adjunto, en la cual se sirve comunicarme que el

segundo Congreso Penitenciario internacional reunido en Estocolmo, en el 1878, confirmando el deseo manifestado por el que se reunió en Lóndres proclamó la Ciudad de Roma para la reunion del tércer Congreso; y que el Gobierno del Rey accediendo á esa manifestacion se propone que aquella tenga lugar con no menor esplendor ne Octubre del año 84, habiéndo encargado á V. E. de hacer conocer á este Gobierno lo que á ese respecto se refiere por si tuviese á bien nombrar sus Delegados para representarlo en el Congreso ó para concurrir á los trabajos preliminares, pidiéndome le trasmitan la decision que al respecto se tome.

En contestacion me es grato manifestar á V. E. que con esta fecha me dirijo al Ministerio de Justicia dándole conocimiento del asunto, y que, tan luego como reciba contestacion al respecto, me apresuraré á trasmitirla á V. E.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V, E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A. S. E. el señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de Italia, Comendador E. Cova.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1883.

Señor Ministro:

Incluyo á V. E. cópia de la nota y documentos relativos que me ha dirigido el señor Ministro de Italia con motivo del tercer Congreso Penitenciario que debe reunirse en Roma, en el año próximo venidero.

Como V. E. se impondrá el espresado señor Ministro invita á este Gobierno por encargo del que representa, á nombrar un delegado en dicho Congreso.

Esperando que V. E. se sirva comunicarme la resolucion que se adopte respecto á este asunto que corresponde á ese Departamento por su naturaleza, tengo el honor de reiterarle mi distinguida consideracion.

V. DE LA PLAZA.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública de la Nacion Argentina.
Núm. 85.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1883.

Señor Ministro:

Acuso recibo de la nota de V. E. fecha 24 de Octubre último recibida en este Ministerio el 16 del corriente, acompañando cópia de una nota del señor Ministro de Italia, por la que invita al Gobierno Argentino para tomar participacion en el tercer Congreso Penitenciario que se reunirá en Roma en Octubre del año venidero.

Oportunamente me haré un deber en poner en conocimiento de V. E. la resolucion que á este respecto se adopte por el Departamento á mi cargo, ofreciéndole mientras tanto las seguridades de mi mayor consideracion.

E. WILDE.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Nacion Argentina.

Buenos Aires, Abril 19 de 1884.

Señor Ministro:

Incluyo á V. E. en copia debidamente legalizada, el Decreto dictado en esta fecha aceptando la invitacion que por intermedio del Señor Ministro de Italia dirijió el Gobierno que representa á fin de que el Argentino designára un Delegado al Tercer Congreso Internacional Penitenciario. — Acompaño asi mismo el dictámen espedido por el Sr. Procurador General de la Nacion en este asunto.

En breves dias, podré remitir á V. E. los datos á que se refiere el artº 1º del adjunto Decreto.

Tengo, con tal motivo, el honor de reiterar á V. E. mi distinguída consideracion.

E. WILDE

A S. E. el señor Ministro de Relaciones, Exteriores Dr. D. Francisco J. Ortiz

Ministerio de Justicia
Culto é Instruccion Publica
de la Nacion Argentina

Buenos Aires, Abril 19 de 1884

En vista de la invitacion dirijida por el Gobierno de Italia á efecto de que el Argentino concurra á la celebracion del Tercer Congreso Internacional Penitenciario que se reunirá en Roma en en el mes de Octubre del corriente año; y siendo necesario atestiguar el gran interés que este Gobierno posee por la solucion de las cuestiones que ventilará dicho Congreso, no solamente por que se refieren al órden y seguridad social, á la vida y propiedad de los hombres, sino por que, el estudio que de ellas se haga podrá servir en mucho al Poder Lejislativo de la Nacion, cuando tome en consideracion los Proyectos de Ley que le fueron últimamente presentados y los que muy en breve se le remitirán, tendentes todos ellos á imprimir reformas radicales y saludables en nuestra lejislacion penal vijente, El Presidente de la República;

DECRETA:

Artº 1º El Ministerio de Justicia coleccionará los documentos, publicaciones y datos mas importantes sobre nuestro sistema de penalidad, para ser presentados al Tercer Congreso Internacional Penitenciario en la forma que oportunamente determinará el Departamento de Relaciones Esteriores Artº 2º Encárguese dos ciento ejemplares de las actas que publique el referido Congreso para llevarlas á conocimiento de los Poderes Lejislativo y Judicial y de las personas de reconocida competencia en la materia.

Artº 3º Impártanse con tiempo las órdenes convenientes á fin de tener reunidos los elementos necesarios para poder concurrir de la mejor manera á la celebracion del Cuarto Congreso Internacional Penitenciario, al que indudablemente será invitado el Gobierno Argentino.

Artº 4º Comuniquese, públiquese, é insértese en el Rejistro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Dictamen del procurador General de la Nacion.

Señor Ministro:

Los deplorables incidentes que tuvieron lugar, no ha mucho, en la Penitenciaria, hoy nacional, de que tanto se ocupó la prensa de esta Capital da testimonio elocuente de que no basta tener establecimientos grandiosos, á costa de millones, sinó que es necesario saber administrarlos.

Si el Gobierno de los hombres es de todas, la ciencia mas dificil, la dificultad acrece, tratándose de criminales destituidos del sentimiento, del deber y del honor, y aun del temor de las penas, principales resortes que mueven y dirijen la sociedad humana.

A la verdad, facilmente se concibe que la direccion de grandes agrupaciones de hombres, perversos y corrompidos en su mayor parte, es tarea delicada que requiere una inteligencia superior, un gran conocimiento del corazon del hombre, y condiciones raras de carácter, para conservar inalterable el trabajo de tantas fuerzas, á fin de alijerar el sacrificio de la comunidad; y por ultimo, para proveer á la educacion y reforma moral de tantos seres desgraciados en bien de ellos mismos, y para evitar sean un nuevo peligro, al terminar sus condenas.

La frecuencia con que estos congresos penitenciarios se reunen, prueba que los gobiernos de las naciones mas adelantadas están apercibidos de la uecesidad de mejorar sin descanso sus establecimientos de este género, comunicándose los resultados adquiridos y los medios empleados.

Ninguno lo necesita mas que nosotros.

Los reglamentos de nuestra Penitenciaria son en extremo deficientes y embrionarios; la experiencia adquirida escasa, y nula, hasta ahora la enseñanza practica.

V. E. haria un verdadero servicio al país si, aceptando la invitacion del Gobierno de Italia, acertara á nombrar una persona competente que representara á la Nacion en el Congreso que ha de reunirse en Roma en el Octubre próximo.

Débil sería el contingente de saber y de experiencia que llevariamos. Todo está por hacerse entre nosotros; el réjimen penitenciario es apenas un ensayo; el código penal no está aun sancionado; la estadística criminal incompleta, y de data demasiado reciente, para que sus resultados puedan conducir á conclusiones generales. Así

mismo, el Representante de la República, si quiere sea en homenage á la invitacion y como punto de comparacion, debiera ir munido de un plano de la Penitenciaria; de muestras de los artículos que en ella elaboran los presidarios; del proyecto del Código Penal en via de ser sancionado; y por último de los datos estadísticos que pudieran reunirse. —Todo lo que podria condensar en una memoria elaborada, que presentaria al Congreso Penitenciario, al menos, como un testimonio de que la Nacion se asocia á sus humanitarios propósitos.

En cambio el Representante Argentino, con los reglamentos, los datos y la enseñanza que recogiera, nos traeria el fruto, que tanto necesitamos, de la experiencia trabajosamente adquirida, por las naciones que están á la cabeza de la civilizacion, en largos años de estudio y sacrificios.

EDUARDO COSTA.

Marzo 27 1884.

Ministerio de Relaciones Esteriores

Buenos Aires, 22 Abril de 1884.

Señor Ministro:

Tengo el honor de incluir á V. E. copia del Superior Decreto aceptando la invitacion que el Gobierno de Italia dirijió al de esta República, por intermedio de V. E. para que concurra á la celebrabracion del Tercer Congreso Penitenciario Internacional, que se reunirá en Roma, en el mes de Octubre del presente año.

Oportunamente será designada la persona que ha de representar á este país, en en el espresado Congreso, y me será grato poner tal hecho en su conocimiento.

Con este motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

FRANCISCO J. ORTIZ.

A. S. E. el señor Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, Comendador E. Cova.

SUIZA

Correspondencia con el Gobierno Suizo sobre proteccion de propiedad literaria

TRADUCCION

Berna 3 de Diciembre de 1883

Exmo. Señor:

La proteccion de los derechos de los autores de obras de literatura y de arte (propiedad literaria y artística) tiende á llegar á ser cada vez mas el objeto de convenciones internacionales.

Efectivamente, en la naturaleza de las cosas está que la obra de genio del hombre, una vez que haya visto la luz pública, ya no pueda restringérsele á un solo país y á una sola nacionalidad; si es de algun mérito, no tarda en esparcirse en todos los paises bajo formas que pueden variar mas ó menos, pero que, con todo, dejan subsistente en su esencia y en sus principales manifestaciones el pensamiento creador. He ahí porque, despues que todos los Estados civilizados han reconocido y garantido por sus legislaciones internas el derecho del escritor y del artista á su obra, háce manifestado la imperiosa necesidad de proteger ese derecho al propio tiempo en las relaciones internacionales que diariamente se van multiplicando y agrandando. Es á esta necesidad que se ha tratado de responder mediante las numerosas convenciones celebradas en los últimos años entre los Estados principales.

Empero, cualesquiera que sean las ventajas que ofrecen esas convenciones, hay que reconocer que están lejos de proteger de una manera uniforme, eficaz y completa los derechos del autor. Esta insuficiencia proviene, á no dudarlo, de la diversidad que hay entre las

legislaciones nacionales, cuyo régimen convencional ha debido necesariamente tenerse en cuenta.

Las desigualdades y hasta las graves lagunas que ofrece el derecho internacional actual, no podian dejar de afectar vivamente á autores, editores ú otros interesados. — Así vemos producirse de parte de ellos los mayores esfuerzos por conseguir como resultado, por un lado, el reconocimiento universal de los derechos de autor sin distincion de nacionalidad, y, de otro, la uniformidad que es de desearse en los principios que rigen la materia.

Es en gran parte para realizar este fin, que se fundó en 1876 la asociacion literaria internacional, que cuenta en su seno eminentes representantes de un gran número de países y que desde ese entonces ha tenido cada año su congreso general en diversas capitales de Europa.

Bajo la iniciativa de esta asociacion, tuvo lugar en Berna el mes de Setiembre último, una conferencia de delegados á fin de discutir las bases de una Union General para la proteccion de los derechos de autor. Esta elaboró al efecto un proyecto de convencion destinado á ser sometido á la benévola apreciacion de los gobiernos de todos los países civilizados, y ha pedido al Consejo Federal Suizo tenga á bien trasmitirselo y proponerles la reunion de una conferencia diplómatica encargada de examinarlo.

Teniendo en consideracion la utilidad y la importancia de la tarea emprendida, que responde á un sentimiento de justicia universalmente admitido, el Consejo Federal Suizo no ha hesitado en aceptar el cometido de que se trata.

Llénalo hoy trasmitiendo á V. E. las actas que comprenden (pág. 19), el proyecto de convencion que la Conferencia desearía ver adoptada por todos los Estados.

El Consejo Federal Suizo no ha ocultado á los iniciadores del proyecto, que veía dificultades para su inmediata realizacion en todo su alcance. En efecto, las convenciones recientemente celebradas, ó que se hallan vigentes desde hace algunos años, están mas ó menos en contradiccion con tal ó cual inciso de las disposiciones de este proyecto, y no hay que esperar que esas convenciones puedan fácilmente modificarse antes de su vencimiento.

Pero, por otra parte, sería ciertamente una gran ventaja el conseguir desde ahora que se arribara á un acuerdo general por el cual viniera á proclamarse el principio superior y, por así decir, de derecho natural de que: *el autor de una obra literaria ó artística, sean cuales fuesen su nacionalidad y el lugar de la reproduccion, debe ser*

protejido en todas partes á la par de aquellos que están bajo la jurisdiccion de cada Nacion.

Una vez admitido este principio fundamental, que no pugna con acuerdo alguno existente, y constituida la Union General sobre esta base, es fuera de duda que, bajo la influencia del intercambio de vistas que se estableceria entre los Estados de la Union, las diferencias mas irritantes que existen en el Derecho Internacional irían sucesivamente desapareciendo para dar lugar á un régimen más uniforme y por consiguiente mas seguro para los autores y demás interesados.

Es en este sentido que el Consejo Federal Suizo cree poder apoyar cerca de los Gobiernos de todos los países, el pedido de la Asociacion Literaria Internacional. Si, como lo espera, es favorablemente acojida esta iniciativa, se hará un honor y un placer en invitarlos á hacerse representar, en todo el año entrante, en una conferencia diplomática que examine cuáles son las disposiciones comunes que permite actualmente adoptar el estado, ya sea de la Legislacion Interna de cada país, ya sea del Derecho Internacional.

El Consejo Federal espera que el Gobierno de V. E. querrá tener á bien comunicarle sus vistas al respecto y aprovecha esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de su alta consideracion.

A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederacion—

L. RUCHONNET.

El Canciller de la Confederacion, *G. Ringier.*

PROYECTO DE CONVENCION

Para constituir una Union General para la proteccion de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y manuscritas.

Art. 1° Los autores de obras literarias y artísticas, que hubieran aparecido, ó sido representadas ó ejecutadas en uno de los Estados contratantes, con la única condicion de llenar las formalidades exigidas por la Ley de ese país, gozarán para la proteccion de sus obras, en los demás Estados de la Union, cualquiera que sea, por otra parte su nacionalidad, de los mismos derechos que los nacionales.

Art. 2° La expresion: obras literarias ó artísticas comprende: los

libros, folletos ó todos los demás escritos; las obras dramáticas ó dramático musicales, las composiciones musicales con ó sin palabras, y los arreglos de música; las obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, las litografías, las cartas geográficas, los planos, los cróquis científicos y en general toda obra literaria, científica y artística que pudiera publicarse por cualquiera sistema de impresion ó de reproduccion.

Art. 3° Ejércese igualmente el derecho de los autores sobre las obras manuscritas ó inéditas.

Art. 4° Los mandatarios legales ó apoderados de los autores, gozarán, en todo sentido, de los mismos derechos que los acordados por esta Convencion á los autores mismos.

Art. 5° Los autores que estén bajo la jurisdiccion de uno de los Estados contratantes gozarán, en todos los demás Estados de la Union, del derecho esclusivo de traduccion mientras dure su derecho sobre sus obras originales.

Este derecho comprende los derechos de publicacion, de representacion ó de ejecucion.

Art. 6° La traduccion autorizada tendrá la misma proteccion que la obra original.

Tratándose de la traduccion de una obra ya del dominio público, el traductor no puede oponerse á que la misma obra sea traducida por otros escritores.

Art. 7° En caso de infraccion á las prescripciones que anteceden, los tribunales competentes aplicarán las disposiciones tanto civiles como penales, decretadas por las respectivas Legislaciones, como si la infraccion se hubiese cometido en detrimento de un nacional.

La adaptacion será considerada como reproduccion ilegal y perseguida de la misma manera.

Art, 8°. La presente Convencion se aplica á todas las obras que aun no sean del dominio público en el país de origen de la obra, cuando dicha convencion entre á regir.

Art. 9°. Queda entendido que los Estados de la Union se reservan respectivamente el derecho de tomar por cuerda separada medidas particulares para la proteccion de las obras literarias y artísticas, en cuanto no contravengan aquellas lo dispuesto en la presente Convencion.

Art. 10. Se establecerá una Oficina Central é Internacional donde se depositarán, mediante el cuidado de los Gobiernos de los Estados de la Union, las leyes, decretos y reglamentos ya promulgados, ó que lo fuesen ulteriormente, relativos á los derechos de los autores.

Esta Oficina los reunirá y publicará una hoja periódica, redactada en idioma frances, que contendrá todos los documentos y datos que sea util hacer conocer á los interesados.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Enero 21 de 1884.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. y los documentos que se dignó adjuntarme, referentes una y otros á la Convencion Internacional que se proyecta formar á iniciativa de la Asociacion Literaria Internacional, á fin de garantir al autor el derecho de su obra, en una palabra para que sea reconocida en todos los países la propiedad literaria.

Un pensamiento tan benéfico no puede menos de encontrar un eco simpático en este Gobierno y merecer de él la mejor acojida.

Si existe algo que lleve el sello endeleble de quien lo formó es, sin duda alguna, la obra de la intelijencia y altamente recomendable es velar, porque no se bastardée su origen, ni se tuerzan sus fines. Este Gobierno por lo tanto se asoció complacido al proyecto y acepta desde ya el principio superior de que «el autor de una obra literaria ó artística, sean cuales fueren su nacionalidad y el lugar de su reproduccion, debe ser protejido en todas partes al igual de aquellas que están bajo la jurisdiccion de cada nacion.»

Tengo pues el honor de aceptar la invitacion que me hace V. E., y el placer de comunicarle que la República Argentina estará representada en la Conferencia Diplomática, que debe celebrarse en el curso del presente año, á fin de fijar las bases para una obra tan generosa.

Me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi consideracion mas distinguida.

F. J. Ortiz.

A. S. E. el Sr. Ministro de Negocios Extrangeros de Suiza.

MINISTERIO

MINISTERIO

Nota del Director de la Seccion de Legaciones y Consulados Argentinos

Buenos Aires Marzo 25 de 1884.

Señor Sub-Secretario:

Por resolucion del Sr. Ministro de fecha 17 del presente, se dispuso que la Seccion de Legaciones y Consulados Argentinos á mi cargo, espidiera un informe que evidenciára, con el detalle posible, el movimiento que habian tenido los Consulados de la República, durante el año de 1883.

A este fin, creo del caso recordar á S. S. que, nuestro Cuerpo Consular se encuentra compuesto de veinte y tres Cónsules Generales siendo en su mayor parte estos puestos desempeñados por ciudadanos argentinos.

Entre Cónsules y Vice Cónsules tenemos dos ciento sesenta y uno que desempeñan sus funciones en las diversas ciudades de Europa y América, donde los intereses de la República exigen la representacion de agentes comerciales, que protejan y fomenten el desarrollo de nuestro comercio.

Los Cónsules Generales en América han prestado una atencion preferente á la proteccion de nuestros compatriotas y sus intereses, asi como á la guarda de bienes de argentinos que, por causa de fallecimiento en los países donde ejercen su representacion, han quedado abandonados, limitando su intervencion á la que les señalan las Convenciones Consulares, en los países en que estas existen con la República, y á falta de estos pactos internacionales, sujetando su accion á las prácticas y usos de las naciones.

Estos servicios han producido resultados positivos y satisfactorios para nuestros conciudadanos, pues publicadas por esta Seccion esas

noticias, con los detalles correspondientes, los interesados han concurrido á este Ministerio, pidiendo ampliacion de esos informes, presentándose en seguida al lugar del juicio para tomar la intervencion que por derecho les corresponde, cesando en consecuencia la accion consular.

Los Consulados Generales en España, Alemania, Italia, Francia é Inglaterra, se encuentran desempeñados por compatriotas que no descuidan ocasion para hacerse útiles á la Nacion y comunican con oportunidad todas las mejoras que á su juicio pueden ser aplicadas al progreso de nuestro país. Algunos de estos Consulados, como el de España é Italia al Norte, hacen con frecuencia publicaciones en los principales diarios de las ciudades de su residencia, con el fin de dar á conocer los progresos de la República y los hombres que dirijen sus destinos; esta propaganda constante y con datos exáctos que este Ministerio les suministra, ha hecho desaparecer inconvenientes creados por publicaciones hechas con datos equívocos ó erróneos pero que desprestijeaban el buen crédito de la República.

Por este medio se hace conocer mensualmente en Europa nuestro movimiento estadístico, la prolongacion de nuestra vias férreas, la felicidad y buena fortuna del inmigrante, las garantias y privilegios que nuestas leyes les acuerdan.

Es verdaderamente sensible, que este medio de propaganda tan conveniente á los intereses del país, no pueda ser secundado por todos nuestros Cónsules en Europa, siempre que estos puestos no fueran desempeñados por conciudadanos, que por su condicion se encuentran en el caso de poder dar datos verdaderos sobre el país ó desautorizar, por sus informes en la prensa, apreciaciones que por su publicidad indudablemente nos perjudican. Esta accion en la prensa europea, que se empieza á poner en práctica, es tanto mas reclamada, cuanto que el capital extrangero y su industria, tiene cada dia mayor importancia y desenvolvimento en nuestro país; por este medio, debemos llevar á todos y cada uno de los industriales europeos, la noticia y si es posible el convencimiento de que las garantías que ofrece nuestra Carta fundamental, son un hecho, que la proteccion prometida en la Ley de emigracion es una realidad, y finalmente, que el problema de la division de la tierra es un hecho habitual que coloca á todos en condiciones de adquirirla, los primeros pobladores gratuita y los segundos por medios reducidos y en condiciones de pago que, sin apercibirse, se encuentran propietarios en los primeros años.

El Ministerio limita su accion, como tengo dicho, á proporcionar á nuestros Cónsules todos aquellos datos que les son necesarios, para

que desde sus Oficinas puedan informar, sin exijirles publicaciones en la prensa, por cuanto esta operacion demanda desembolsos que el patriotismo no es suficiente á cubrir.

Por estas circustancias y otras que recordaré en seguida, soy de opinion que en el presupuesto de este Ministerio deberia crearse una partida de mil pesos por lo menos mensuales, para atender este gasto y entonces el Departamento se encontraría en condiciones de poder exijir de esos Cónsules, el servicio que los intereses siempre crecientes del país lo requieran.

El Cuerpo Consular carece casi absolutamente de recursos, pues el Arancel á que tiene que sujetarse en el cobro de emolumentos no está en relacion con las atenciones que los Cónsules están llamados á desempeñar, ni á las exijencias que su representacion en el esterior reclama, á fin de que nuestros Agentes Consulares se encuentren en igualdad de condiciones de sus cólegas, en los puntos de su residencia. Este desequilibrio en las tarifas consulares, esta falta de intervencion en los asuntos que por materia son del resorte consular establece en primer lugar, una inferioridad que, sí bien no es real, ella se hace sensible en segundo y mas grave aun para los intereses de la República, que nuestros Cónsules se ven impedidos de entender en la visacion de los manifiestos de carga de los vapores paquetes que se dirijen á nuestros puertos, abandonando asi á la buena fé de armadores y Capitanes estrangeros, la exactitud de sus manifiestos.

Este privilegio especial de paquete que si bien pudo tener razon en épocas en que la navegacion á vapor tenia nacimiento, y en que era necesario fomentarla, acordándole franquicias, ha desaparecido hoy, que diariamente tenemos un vapor paquete que parte para Europa y otro ó varios que regresan de aquella procedencia.

Creo, pues, llegado el momento de establecer la intervencion consular en las operaciones de carga de los buques á vapor, que se dirijen á la República, cuya circunstancia haria desaparecer en gran parte los actos ilícitos de que diariamente se hace victima á nuestras aduanas, produciendo, por consecuencia, así, el aumento de la renta que legalmente tiene derecho á esperar la Nacion.

A este efecto recordará el Sr. Sub-Secretario que, con su concurso hemos confeccionado un proyecto de Reglamento Consular, cuyo arancel requiere una sancion legislativa, para que pueda ser puesto en práctica. Esta ley es tanto mas reclamada, cuanto que actualmente nuestro Cuerpo Consular no cuenta con otro emolumento, que el pro-

ducido de una que otra legalizacion de documentos que deben hacer fé en la República.

Sin embargo, la relacion detallada que acompaña á la presente, pone de manifiesto cuan solícita ha sido en todo sentido la accion de nuestro Cuerpo Consular; él ha suministrado al Ministerio, durante el año, datos exactos respecto al estado sanitario de las diversas ciudades donde ejercen sus funciones, los que en seguida de ser recibidos han sido comunicados al Consejo Nacional de Higiene, para que ilustrara sus resoluciones. Con igual exactitud envian los precios corrientes de nuestros productos, cuyos datos anteriormente se facilitaban á la prensa, á fin de que pudieran ser aprovechados por nuestro comercio de exportacion, sirviendo hoy esos mismos datos á la publicacion del Boletin Mensual de este Ministerio, cuyo folleto, aun que de reciente creacion, espieza á ser pedido con interes por el comercio.

Estas revistas consulares, es de esperarse, las consigamos con mayor número de datos útiles de todos los puntos donde tengamos representacion consular, asi que estos funcionarios de la República se convenzan que sus trabajos son verdaderamente apreciados, prestando de esta manera el servicio que el Ministerio tuvo en vista al exigirlos.

Dejando así cumplido el encargo que se me encomendó, me es grato saludar á S. S. atentamente.

M. Saez Rozas.

Mayo 29 de 1884.

Publíquese en la Memoria con los cuadros acompañados.

Pelliza.

MOVIMIENTO CONSULAR

AMERICA

CÓNSULES EN BOLIVIA

1883.

Cónsul General—(recien nombrado)

Remitió una nota.

Potosi—Vice-Cónsul—Remitió 7 notas.

Abril 26—Dice que lo indispensable para dar incremento al Comercio con esa República es acelerar en lo posible los despachos de carga de Tucuman á Salta y remediar la falta de carros.

Julio 26—Comunica que se ha solemnizado en esa el primer Centenario del Libertador Bolivar.

Noviembre 29—Remite una relacion de precios corrientes.

Tarija—Cónsul—Remitió 4 notas

Enero 16—Comunica que llegó á ésa el Batallon Tarija, para seguir la exploracion del Chaco y el Rio Pilcomayo.

Febrero 26—Remite la relacion del movimiento comercial de ese Consulado por el año 1882.

Febrero 28—Comunica que deja encargado de ese Consulado á Don M. Torres.

Noviembre 14—Una nota referente á la fundacion de Tarija.

Santa Cruz—Cónsul—Remitió 2 notas

Octubre 10—Consulta que debe hacer en caso de tener que ausentarse del Consulado.

Id id—Dá cuenta del movimiento de ese Consulado y adjunta los precios corrientes.

Tupiza—Cónsul.

Marzo 26—Remite la Memoria de ese Consulado por el año de 1882.

Sucre—Cónsul—Ha remitido 1 nota.
Atacama—Cónsul—No ha remitido nota.
Cochabamba « « « « «
Caracoles —Vice « « « «

CÓNSULES EN EL BRASIL

1883,

Rio de Janeiro—El Cónsul General Interino, remitió 14 notas

Enero 12 y Febrero 10 —Informa respecto del estado sanitario d ese Puerto.

Febrero 25—Remite la Memoria de ese Consulado General por el año 1882.

Marzo 12 y otras fechas—3 notas remitiendo aviso á los navegantes, sobre nuevos faros
3 informes de precios corrientes.

Julio 20—Dá cuenta de lo sucedido en ese Consulado con el señor Don Luis A. Diaz.

Paranaguá—Vice-Cónsul

Remitió 12 Informes de precios corrientes y movimiento comercial de ese puerto.

Itaquy—Cónsul, remitió 4 notas

Octubre 27 y 31—Envía los precios corrientes y la Memoria de ese Consulado por el 2° semestre.

Uruguayana—Cónsul, remitió 12 notas

3 notas sobre el asunto Monjes
1 « « « « Wenceslao Acuña
1 « « « « Juan Sancedo
5 Informes comerciales.

Marzo 10—Hace saber que el Vapor Nacional Mensajero paga por derechos de faros 40,000 reis, lo que brasileros no pagan nada.

Santa Catalina—Vice-Cónsul—Ha remitido 5 notas

Abril 28—Pide se le remita un ejemplar de las Convenciones Consulares.
Informes sobre precios corrientes.

Rio Grande—Cónsul, remitió 5 notas

Setiembre 5—Pide se le remita la Memoria de este Ministerio.
4 Informes de precios corrientes.

Santos—Cónsul—Remitió 4 Informes de precios corrientes

Porto Alegre—Cónsul—Ha enviado una nota

Yaguaron—El Cónsul remitió 3 notas

Setiembre 30—Hace una relacion de los productos de esa ciudad y sus precios corrientes.

Antonina—Vice-Cónsul, remitió 5 notas

Enero 27—Envía la Memoria de ese Consulado por el año 1882.
4 informes de precios corrientes.

Corumbá—Cónsul—Envió una nota, (es recien nombrado)

Pernambuco — No ha escrito nota
Pelotas — Cónsul « « « «
Ceará « « « « «
Itajahy « « « « «
Manaos « « « « «
Maranhao—Vice « « « «
Pernambuco « « « « «
San Francisco « « « « «

CÓNSULES EN CHILE

1883

Valdivia—Cónsul—Remitió un informe de precios corrientes.

Concepcion—Cónsul—No ha remitido nota
Copiapó — " — " " " "
Angol — " — " " " "
Vallenar — " — " " " "
Chillan — " — " " " "
Copiapò — Vice — " " " "

CÓNSULES EN COLOMBIA

1883

Panamá—Cónsul General

Noviembre 16—Acusa recibo á la nota de su nombramiento y dice que no ha recibido su patente.

Bogotá —Cónsul—No ha remitido nota
Ciudad Bolivar— " — " " " "
Barranquilla — " — " " " "
Colon — " — " " " "
Cartagena — " — " " " "
Buenaventura — " — " " " "

COSTA RICA

1883.

Cónsul General—No ha escrito, (fué nombrado en ese año.)

CÓNSULES EN EL ECUADOR

1883

Guayaque—El Cónsul remitió 9 notas

Enero 25—Comunica que ha sido encendido por primera vez el faro "Veintimilla" situado en la punta de Santa Elena.

8 Notas haciendo revistas politicas de la situacion de ese país.

CÓNSULES EN LOS ESTADOS-UNIDOS

1883

Nueva-York—El Cónsul General—Ha remitido 16 notas

Enero 31—Comunica que el Gobierno Colombiano ha nombrado al Sr. Samper Ministro en esta República.

Febrero 10—Pide se le remita una lista de todas las líneas de Ferro-Carriles que haya construidas en la República y proyectadas.

Febrero 20—Remite la Memoria de ese Consulado General por el año 1882.

Marzo 15—Comunica que estando enfermo el Cónsul en San Francisco deja encargado ese Consulado á D. J. F. Schleiden.

Abril 17—Comunica que ha nombrado Canciller de ese Consulado al Dr. D. José Marti.

Julio 26—Adjunta una nota dirigida á ese Consulado General por el Presidente de la Compañia del Ferro-Carril del Este de Entre-Rios.

3 informes sobre el movimiento de buques de ese puerto para la República.

5 notas adjuntando conocimientos de embarques, de cajones conteniendo publicaciones oficiales.

Nueva Orleans—Cónsul—Remitió 2 notas

Octubre 8—Remite el informe anual de las operaciones mercantiles de ese puerto.

Filadelfia—Cónsul—Remitió una nota.

San Francisco—Cónsul, remitió 2 notas que se refieren á su renuncia.

Savannah—Vice-Cónsul

Enero 2—Dice que no remite la estadística de los buques salidos de ese puerto para los argentinos por no haber despachado ninguno esa oficina.

Baltimore—Cónsul—No ha remitido nota
Portland " " " " "
Satilla " " " " "
Bangor " " " " "
Pensacola—Vice— " " " "
Richmond " " " " "
Wilmington " " " " "
Brunswick " " " " "
Nueva-York " " " " "
Boston " " " " "

CÓNSULES EN GUATEMALA

1883

Guatemala—El Cónsul, remitió 21 notas.

Enero 27—Envia algunas publicaciones de interes y pide se le remitan las Memorias de todos los Ministerios.

Febrero 9—Remite el Estado de Ingresos y Egresos de las Cajas Nacionales de esa República, durante los meses Noviembre y Diciembre.

Abril 27—Remite la Memoria de los Secretarios de Estado del Gobierno de Guatemala.

Id id—Adjunta un periódico de esa que relaciona la proyectada Union Centro-Americana.

Mayo 26—Dice que el 25 de Mayo no invitó á ese Gobierno á enarbolar el pabellon respectivo por ser costumbre en ésa hacerlo una vez por año, y lo deja para el 9 de Julio.

Noviembre 11—Remite un impreso que trata de un proyecto pre-

sentado al Honorable Congreso de ese país, sobre Expulsion de Estrangeros.

Id id—Dá cuenta de un decreto sobre construccion de una vía férrea desde esa Capital al puerto de Santo Tomás.

Noviembre 12—Remite el «Diario de Sesiones» en el que se encuentra el proyecto de arreglo de la Deuda Exterior Inglesa.

Noviembre 10—Hace una relacion de los principales acontecimientos políticos de ese país. (Revista política)

Comunica que deja Encargado de ese Consulado al señor Don Ernesto Wyld.

HONDURAS

1883.

Cónsul General—No ha escrito.

CONSUL EN MEJICO

1883.

Remitió 4 notas. (es recien nombrado)

CÓNSULES EN EL PARAGUAY

1883.

Cónsul General—Ha remitido 25 notas:

5 notas adjuntando los precios corrientes y Memoria del Consulado.

8 notas sobre el asunto del Vapor Tacurú.

Caazapá—Vice-Cónsul

Ha remitido una nota aceptando el cargo.

Asuncion—Cónsul—No se ha recibido comunicacion.

Villa Concepcion—Id id.

Villa del Pilar—Id id.

Caapucú—Id id.

CÓNSULES EN EL PERÚ

1883.

Cónsul General—Ha remitido 21 notas.

Remite 12 notas adjuntando el informe mensual sobre el movimiento de los frutos del país en ese mercado.

Diciembre 29—Comunica que se publicó el Tratado de la República de Chile con el Perú, como el que ha tenido lugar entre la primera y España.

Arequipa—Cónsul—Ha dirijido 6 notas.

Abril 25—Remite un folleto que contiene el Mensage del Vice-Presidente del Perú al instalarse el Congreso Extraordinario del corriente año.

Julio 17—Hace una revista política sobre la situacion de ese país y somete varios asuntos á la consideracion de este Ministerio.

Puno—Vice-Cónsul—Ha remitido una nota.

Lima—Vice-Cónsul—Ha remitido una nota.

Arica—Vice-Cónsul

Abril 2—Hace una relacion de los últimos sucesos y comunica que pasa á Mollendo.

Ica—Vice-Cónsul—Ha remitido 2 notas

Junio 1°—Dá cuenta de la situacion política, comercial y sanitaria por Mayo.

Tacna—Vice-Cónsul—No se ha recibido notas.

CONSULADO EN EL SALVADOR

1883.

Santa Ana—Cónsul—Remitió 5 notas

Setiembre 26—Pide se le remita el diario y publicaciones oficiales y el Reglamento Consular, y envía un libro titulado «Apuntamientos sobre la Topografia Física de la República del Salvador».

Noviembre 13—Remite un paquete de folletos y pide que se nombre Canciller de ese Consulado á Don Nicolás L. Corcoran.

Diciembre 27—Adjunta el periódico «El voto Popular» que dá cuenta de la Asamblea Constituyente de una nueva Constitucion con el objeto de legalizar la reeleccion á la Presidencia del Dr. Don Rafael Zaldivar.

CONSULES EN LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1883

Cónsul General—Ha remitido 43 notas

Marzo 8—Adjunta la memoria del Consulado, correspondiente al año de 1882.

Octubre 9—Remite las memorias anuales de varios Consulados de de su dependencia.

Noviembre 27—Remite los precios corrientes por Octubre de varios Vice-Cónsules.

Paysandù—Vice-Cónsul—Ha remitido 5 notas

Setiembre 26—Ha remitido un telégrama sobre la prision de varios ciudadanos argentinos en esa localidad.

Octubre 24—Avisa recibo de la nota relativa á los presos argentinos por la cuestion de Entre-Rios.

Carmelo—Vice-Cónsul—Ha remitido 5 notas

Enero 2—Acompaña el cuadro demostrativo del movimiento de buques mercantes, habido en ese Vice-Consulado durante el mes de Diciembre ppdo.

Febrero 31—Adjunta cuadro demostrativo del movimiento de buques por el mes de Enero.

Marzo 2—Remite el cuadro demostrativo del movimiento de buques habido entre ese Puerto y los de la República.

Nueva Palmira—Vice-Cónsul—Ha remitido una nota

Durazno—Vice-Cónsul—Ha remitido una nota aceptando el cargo de Vice-Cónsul en esa localidad.

Montevideo—Vice-Cónsul—No se han recibido notas

Colonia — « « « « « « «

Maldonado — « « « « « « «

Mercedes — « « « « « « «

Fray Bentos— « « « « « « «

Santa Rosa— « « « « « « «

Salto — « « « « « « «

Cerro Largo— « « « « « « «

CONSULES EN VENEZUELA

1882.

Caracas—Cónsul General—Remitió 1 nota

Febrero 17—Adjunta seis números de la «Gazeta Oficial» que contiene el Reglamento á observarse en la Exposicion del Centenario de Bolivar.

Guayrá—Cónsul—No ha remitido nota
Valencia " " " " "
Puerto Cabello " " " " "

MOVIMIENTO CONSULAR

EUROPA

CONSULES EN ALEMANIA.

1883

Karlsruhe — Cónsul General — Ha remitido 14 notas.

Marzo 7. — Envia la Memoria de ese Consulado por el año 1882.

id. 13. — Adjunta un ejemplar del inventario de ese Consulado que recibió del Encargado del mismo.

id. 27. — Pide se le autorice para buscar y hacerse cargo de los Archivos de varios Consulados vacantes, que no sabe en poder de quienes andan.

id. 28. — Remite varios impresos sobre la Ley de Educacion pública en el Reino de Sajonia.

id. 28. — Pide se le envien varios ejemplares de la Tarifa de Avaluos.

id. 20. — Comunica que queda Encargado de ese Consulado Don Gmo. Koster.

Julio 21. — Acompaña una relacion sobre el Comercio y la Industria de la Ciudad de Mannheim.

Berlin — Cónsul —

Nov. 27. — Remite una solicitud de fabricantes alemanes de pieles.

Nuernberg — Cónsul.

Dec. 27. — Remite la firma autógrafa del Canciller de ese Consulado

Bremen — Cónsul. — Remite 3 notas.

Marzo 10 y 16 — Hace saber que los vapores de la Compañia «Lloyd Norte-Aleman» se niegan á legalizar sus papeles en ese Consulado.

Frankfort — Cónsul. — Remitió 3 notas.

Marzo 8. — Informe sobre el asunto Bertuch.

Abril 28.—Remite un bosquejo del Comercio Internacional de la Union Alemana. de Aduanas en 1882.

Cónsules que no han escrito:

Stettin » » » »
Hamburgo » » » »
Lubeck » » » »
Mannheim » » » »
Altona » » » »
Stnttgart » » » »
Leipzig » » » »

CONSULES EN AUSTRIA-HUNGRIA

1883

Viena — Cónsul General: —

Nov. 14.—Remite un folleto que contiene la Estadistica Austro-Hungaro

Trieste — Cónsul — Remitió 4 notas.

Febr. 22.—Remite la Memoria de ese Cónsulado por el año 1882.

Marzo 26 y Decbr. 21. — Comunica que la Compania de Navegacion «Lloyd Aastro-Hungaro» piensa mandar sus vapores hasta el puerto de Buenos Aires.

Cónsules qué no han remetido notas:

Viena » » » » »
Brünn » » » » »
Fiume » » » » »

CONSULES EN BÉLGICA

1883

Amberes — Cónsul General — Ha remitido 6 notas

Febrero 1° — Remite la relacion del movimiento de ese mercado durante el 4° trimestre del año 1882.

Marzo 27 y 4 notas adjuntando informes comerciales de otros Cón-
otras fechas—sules.

Abril 18 y—2 notas pidiendo el archivo de ese Consulado General
Setiembre 21 — que dice el ex Cónsul Falcon lo trajo á Buenos Aires.

Amberes — Cónsul—Envió 14 notas.

Junio 21 — Remite la firma autógrafa del Canciller de ese Consulado.

Junio 12 — Informes mensuales sobre precios corrientes.

Marzo 27 — Remite la Memoria de ese Consulado por el año 1882.

Bruges — Cónsul.

Abril 5 — Remite la Memoria por el año 1882.

Verviers — El Cónsul.

Marzo 27 — Remite la Memoria de ese Consulado por el año 1883.

Gand — Vice Cónsul.

Octubre 31 — Envia una muestra de lino, y de los precios corrientes.

Cónsules que no han escrito.

Verviers — Vice Cónsul.

Liege « «

CÓNSULES EN DINAMARCA

1883.

Copenhague — Cónsul General — Remitió 2 notas.

Febrero 28 — Hace una relacion de los principales productos importados y exportados en esa ciudad en el año 1882.

Diciembre 5 — Da cuenta que ha recibido una invitacion del Ministro de Relaciones Esteriores de ese país, relativa al Congreso Internacional de Ciencias Médicas.

San Tomas — Cónsul — Remitió 3 notas que se refieren á su nombramiento.

Elsimore — Cónsul — No ha remitido nota.

CONSULES EN ESPAÑA.

1883

Madrid — Cónsul General — Ha remetido 62 notas.

Enero 20.—Comunica que el Rey de España lo ha condecorado con la Encomienda de Carlos III.

Febrero 28.—Adjunta una solicitud del Comandante de Marina Argentina que dirije al Ministerio de Guerra y Marina.

Marzo 30 y otras fechas—Revista política, 11 notas en que comunica los artículos que ha publicado en esa, contestando á la «Prensa Moderna», en que hacia insultos á los hombres públicos de nuestro país y á su ejército.

Abril 21. —Remite una nota del Marquez de la Vega de Armijo, relativa al ingreso en esa Escuela Naval del Sub-Teniente de la Armada Argentina. Don Carlos Ortiz y Salvarerra.

Marzo 14 y otras fechas — 5 notas que versan sobre un diario que ha fundado titulado «Federacion Hispano Americano».

Junio 20. —Remite una nota para el Señor Presidente de la República.

Agosto 5. —Comunica que la guarnicion militar de Badajoz ha efectuado un pronunciamento proclamando la República.

Setbre. 4. —Remite la Memoria de ese Consulado por el año 1882. 10 notas sobre el asunto del Consul Carlos Guevara.

Setbre. 27. —Comunica que la Legacion le ha pasado una nota haciéndole saber que es á ella á quien corresponde poner en ejercicio de sus funciones á los Cónsules nombrados.

Octbre 21. —6 notas remitiendo los precios corrientes de los Cónsules de su dependencia.

Octbre 21. —Dice que ha tenido el honor de ser visitado por el Presidente de Consejo del Ministros.

id. 23 y 27 Da cuenta de la nueva organizacion del Gabinete de esa Corte.

Dicbr. 13 y 21. — 2 notas sobre el fallecimiento en el «Hospital de la Princesa», del Joven argentino Rosendo Bulacio.

id. 19. —Acompaña el discurso que ha pronunciado S. M. el Rey al abrir las sesiones del Parlamento Español.

Dicbre. 20—Comunica que el abogado venelozano Dr. Viso ha sido nombrado por su Gobierno, para sostener los derechos de Venezuela en la cuestion de límites de Colombia.

Dicbre. 18—Remite unos documentos que le han sido enviados por un sacerdote de Satander que versan sobre una espedicion de vascos que se detuvo en Montevideo.

Barcelona—Cónsul—Ha remitido 31 notas—27 Informes sobre precios corrientes y movimiento comercial de ese puerto.

Mayo 17 y 30—2 notas en que se queja de que los vapores salen de ese puerto sin visar en ese Consulado los manifiestos y patente de sanidad.

id. 25 y 29—2 notas que se refieren á un pasage que ha dado al ciudadano argentino German Vega, por órden del Cónsul General.

Palmas—Cónsul—Ha remitido 1 nota.

Vigo—Cónsul—Ha remitido 3 notas

Enero 20 —Remite un duplicado del certificado de carga del vapor «Turia».

Febrero 21—Comunica que la Compañia de Vapores Mala Real, legalizan ahora sus manifiestos.

Marzo 7. — Renuncia el puesto por causa de enfermedad.

Malaga — Cónsul. — Remitió 4 notas.

Enero 2. — Remite la memoria por el año 1882.

Marzo 5. — Id. los precios corrientes por Febrero.

Julio 14. — id. los estados de carga y pasages de los vapores «Fivaller« y «Madrid»

Setbr. 25.— Adjunta la Memoria de ese Consulado por el 1°. semestre del presente año.

Santander — Consul. — Remitió 3 notas, adjuntando manifiestos de carga de tres vapores.

Cadiz — Cónsul. — Ha remitido 8 notas.

Enero 17.—Remite la Memoria de ese Consulado por el año 1882.

Marzo 5 y Agosto 10. —Familias de Andalucia desean emigrar á la República, si se les dá el pasage, por carecer de fondos. 5 Informes mensuales sobre el movimiento comercial de ese puerto.

Barcelona — Vice-Cónsul. — Remitió 3 notas.

Ener 15 y Julio 15. —Pide que lo nombren Cónsul en Marsella.

Agosto 1°. — Remite la Estadística General de Comercio Exterior de España por 1881.

Islas de Tenerife-Cónsul. — Ha remitido 2 notas.

San Sebastian-Cónsul. — Remitió una nota.

Bilbao—Cónsul. —

Novbr. 19.—Pide se subvencione á un periódico de esa para atender los pedidos que se le hacen.

Cadiz—Vice Cónsul. — Remitió 2 notas.

San Lúcas de Barrameda. — Vice Cónsul. —

Enero 10 — Remite la Memoria de ese Gonsulado por el año 1882.

Carril—Cónsul. — Remite 3 Informes del movimiento de ese Consulado.

Alicante—Cónsul. —Remite la Memoria de ese Consulado por el año 1882.

Matanzas — Cónsul. — Remitió 2 notas. Remitió un Informe del movimiento de ese Consulado.

Santa Cruz—Cónsul. — Remite los precios corrientes.

Puerto de Santa Maria. — Vice Cónsul.—
Octbre 10.—Remite la Memoria de ese Consulado.
Coruña—Cónsul. —
Octbre. 4.—Remite la Memoria de ese Consulado.
« 10.—Pide se nombre un Agente de Inmigracion y dice que ningun vapor quiere visar sus manifiestos en ese Consulado
Valencia-Cónsul. — Remitió 3 notas.
Sevilla-Cónsul. — Remitió una nota.
Tarragona-Cónsul. — Se han recibido 2 notas que tratan sobre el incidente con el Cónsul General.

Cónsules que no han remitido notas.

Madrid	Cónsul
Santiago de Cuba	«
Gijon	«
Habana	«
Ricadeo	«
Palma	«
Renicarló	«
Almeria	«

Vice-Cónsules

Madrid	«
Villa de Muros	»
Bilbao	«
Coruña	«
Córdoba	«
Mataró	«
Málaga	«
Granada	«
Algeciras	«
Cárdenas	«
Múrcia.	«

CÓNSULES EN FRANCIA

1883

El Cónsul General—Ha remitido 10 notas
Enero 6 —Envia la relacion del movimiento de frutos del país, durante el mes de Diciembre ppdo.
Agosto 11 —Remite varios estados por el primer semestre del presente año.

Lion —Cónsul—Ha remitido una nota

Marsella—Cónsul—

Febrero 4 —Hace una relacion sobre la exportacion de tejas y baldozas.

id. 10 —Manifiesta que el Ministro Balcarce le ha comunicado que el Cónsul General se llevará á Paris el archivo del Consulado General.

Cette —Cónsul—Ha remitido dos notas

Julio 30 —Hace la relacion comercial por el primer semestre de corriente año, y envia varios manifiestos de buques.

Burdeos—Cónsul—Ha remitido 17 notas

Marzo 26 —Remite la revista mensual del movimiento de esa plaza por Febrero.

Abril 20 —Envia la revista comercial por Marzo.

Mayo 18 —Envia la revista id por Abril.

Junio 12 —Acompaña copia de la comunicacion oficial que ese Consulado elevó en 14 de Marzo de 1881 al Gobiermo de la Confederacion sobre visacion consular.

id. 18 —Remite la revista del movimiento comercial por Mayo.

Julio 4 —Remite la revista comercial por Junio.

id. 31 —Remite la revista comercial por Julio.

Agosto 25 —Comunica las últimas medidas tomadas por los Gobierno del Salvador y Guatemala con relacion al percibo consular

Stmbre. 11 —Remite un ejemplar del diario la «Gironde» con un aviso del Consulado de S. M. el Rey de E. en ese Puerto.

Octubre 13 —Remite los precios corrientes por Setbre

Nvbre. 19 —Remite los precios corrientes por Octubre.

Diciembre 4 —Adjunta cartas cambiadas con motivo de establecer exposiciones permanentes de productos argentinos.

id. 19 —Remite los precios corrientes por Novbre;

Burdeos—Vice-Cónsul. — Ha remitido 5 notas.

Febrero 1° —Remite la relacion de precios corrientes de los frutos del país, por Diciembre y Enero.

Marzo 28 —Remite la memoria por el año ppdo. y la de otros Consulados de ese país y Argelia.

Abril 20 —Remite la memoria anual del Puerto de Marsella de 82.

Julio 31 —Remite los precios corrientes por Julio.

Stmbre. 20 —Envia los precios corrientes por Agosto.

Bone-Cónsul — Ha remetido 4 notas:

Octubre 25 —Remite la relacion de precios corrientes por Octubre.

Novbre 18 —Remite los precios corrientes por Novbre.

Bayona—Cónsul — Ha remitido una nota.

Niza—Cónsul — Ha remitido 2 notas.

Dunkerque—Cónsul. — Ha remitido 5 notas:

Novbre 19 —Remite los precios corrientes por Octubre.

» » — Id. id. id. id. Noviembre.

Havre—Cónsul. — Ha remitido 3 notas:

Otbre 3. —Comunica que el Presidente de la Compañia de vapores «Chargeurs Reunis» de Paris dice que no acatará el articulo sobre visacion de manifiestos etc.

Novbre 24 —Comunica que ha conseguido que las compañias de Vapores «Chargeurs Reunis» y «Allan Line» visen sus manifiestos.

Dicbre 14 —Adjunta el resúmen de precios corrientes de nuestros productos por el mes de Noviembre.

Tolon—Cónsul—Ha remitido 2 notas.

Novbre 16 —Remite los precios corrientes por Octubre.

Dicbre 10 —Remite una relacion de los precios corrientes por Noviembre.

Paris— Cónsul—no ha remitido notas.
Nantes—Vice-Cónsul—no há remitido notas.
Argel — " " " "
Oloron — " " " "
Oran — " " " "
Phillippeville — " " " "
Bayona — " " " "
Havre — " " " "
Lion — " " " "
Rouen — " " " "

CÓNSULES EN INGLATERRA

1883.

Londres—Cónsul General — Ha remitido 8 notas.

Febrero 21 —Avisa que en el próximo paquete remitirá la Memoria por 1882.

Febrero 4 — Remite la Memoria.

« 12 — Remite las firmas autógrafas de los Consules de su dependencia.

Abril 6 — Propone el nombramiento de un Cónsul en Plymouth.
" 7 — Comunica que ha concedido licencia al Cónsul en Belfast y adjunta la firma del encargado.
Novbr 3 — Remite algunos documentos sobre una Exposicion de Bosques y Selvas que tendrá lugar en Edimburgo el año próximo.
Novbr 6 —Envia los documentos relativos á una bandera que ha recibido del Almirante Sir B. J. Sulivan Bart.
Dicbre 8 —Remite los precios corrientes por Diciembre.

Liverpool — Cónsul — Ha remitido 32 informes — 12 informes mensuales sobre precios corrientes—20 informes sobre el estado sanitario de esa Ciudad.

Cardiff — Cónsul — Informe sobre el Estado sanitario de esa localidad.

Southampton — Cónsul — Ha remitido 8 notas.
Febrero 1°. Mayo 1. y 2 — Informes sobre el estado sanitario.
Setbre 1°. Novbre 24 — 2 Notas pidiendo se le autorize para exijir tres manifiestos Consulares de carga embarcada en los Vapores que se dirijen á la República.
Dicbre 11—Remite dos ejemplares de periódicos de esa que han escrito sobre la obra del Sr. Latzina.

Gibraltar — Cónsul.
Mayo 17 — Ha remitido una nota.

Southampton—Vice-Cónsul—Ha remitido 2 notas.
Lóndres— Cónsul—No ha remitido nota
Newcastle— " — " " " "
Falmouth— " — " " " "
Hull— " — " " " "
Bangher— " — " " " "
Cork— " — " " " "
Belfast— " — " " " "
Gravesend—Vice Cónsul— " " " "
Jersey— " " — " " " "
Gover— " " — " " " "
Cabo de B. E.— " — " " " "
Dublin—Cónsul recien nombrado
Sydney— Cónsul—No ha remitido nota
Malta — " — " " " "

CONSULES EN EL CANADA

1883

Quebek—Cónsul General.—Ha remitido 5 notas.

Agosto 10—2 Informes sobre la exportacion que ha habido para la República.

Novbre. 1—Remite un informe anual de ese Consulado y de los de su dependencia.

Setbre. 7—Comunica que ha concedido el cambio de bandera á la barca «Golden State».

Montreal —Cónsul. No ha remitido notas.

St. John's—Cónsul. id. id. id. id.

CÓNSULES EN ESCOCIA

1883.

Glasgow—Consul General—Ha remitido 8 notas

Enero 26 y Agosto 23 — Remite la Memoria de ese Consulado por el año 1882 y propone el nombramiento de un Vice Cónsul en Aberdeen.

Mayo 9 y Agosto 10—Da cuenta de una enfermedad contajiosa que ha aparecido en el ganado bovino y adjunta el tratamiento para su curacion.

Octubre 12—Remite el informe sobre precios corrientes.

Noviembre 9—Da cuenta de una Exposicion Forestal Internacional que tendrá lugar en Edimburgo, el año próximo.

Edimburgo — Cónsul—

Enero 8 — Remite un estado de Exportacion, entre ese puerto y los de la República por el año 82.

Dundee — Cónsul — Ha remitido una nota. (Hace poco, fué nombrado.)

Aberdeen — Vice Cónsul — Ha remitido una nota (Hace poco, fué nombrado.)

CONSULES EN ITALIA

1883.

Cónsul General en el Norte de Italia—Ha remitido 101 notas:

Enero 4 —Informa sobre el movimiento de los frutos del pais durante el mes de Noviembre.

Enero 27 —Remite la Memoria del Consulado General correspondiente al año de 1882.

Enero 12 —Informa respecto á la Comision del Ferro-Carril.

Febrero 13 —Remite la relacion que el Ministro de J. y C. envió al Soberano de Italia para la aprobacion definitiva del Código de Comercio Italiano.

Febrero 20 —Remite varios cuadros demostrativos de precios corrientes durante el mes de Diciembre.

Febrero 27 —Remite la última relacion que el Director General de Correos pasó al Ministro del ramo.

Marzo 2 —Remite el cuadro demostrativo del movimiento comercial durante el mes de Enero.

Marzo 27 —Remite el cuadro demostrativo de los productos por Febrero.

Abril 10 —Comunica que se habla en los circulos políticos de una próxima alianza entre Alemania, Austria é Italia.

Abril 27 —Adjunta la relacion de los productos importados á la República en Marzo.

Mayo 18 —Adjunta un recorte de «Caffaro» que habla de un proyecto sobre puertos y faros del Reino.

Mayo 26 —Remite la relacion de importacion de productos Argentinos por Abril.

Junio 13 —Remite un recorte de la Gaceta Comercial que publica para conocimiento de la Marina Italiana, sobre los derechos que deben pagar todo vapor ó buque de vela que se dirijan á puertos de Inglaterra.

Junio 23 —Remite el informe comercial por Mayo.

Agosto 10 —Adjunta copia de la circular que le há pasado el prefecto de Génova referente á las prescripcion es que deben observar los capitanes de buques estrangeros que anclan en ese puerto.

Agosto 11 —Comunica que remite por correo el Tratado de Comercio y navegacion celebrado entre Italia y Alemania y el Tratardo entre Inglaterra y Suiza.

Agosto 27 —Remite el informe comercial por Julio.

Smbre. 28 —Remite el id id por Agosto.

Octubre 10 —Dá cuenta de las medidas tomadas por el Congreso de Milan para evitar choques de buques en alta mar.

Octubre 12 —Remite la Relacion anual del Director General de Correos de Italia, referente al servicio de Cajas Postales de Ahorro.

Dembre. 8 —Adjunta copia de la nota pasada por la empresa de Vapores Trasportes Marítimos, sobre los seis pasajes de privilegio.

Cónsul General en el Sud—Há remitido 10 notas.

Febrero 15 —Remite la memoria del Consulado General correspondiente al año 1882.

Octubre 23 —Remite los precios corrientes por Setiembre.

Novbre. 10 —Remite los precios corrientes por Octubre.

Génova Vice Cónsul—Há remitido una nota.

Nápoles Vice Cónsul—Ha remitido 5 notas:

Venecia Cónsul—Ha remitido 18 notas:

Enero 13 —Adjunta el cuadro demostrativo de los precios corrientes en ese mercado, durante el mes de Enero.

Febrero 6 —Remite la relacion de los precios corrientes por el mes de Febrero.

Marzo 12 —Adjunta la relacion de los precios corrientes de nuestros productos.

Abril 6 —Adjunta la relacion de precios corrientes por Marzo

Mayo 10 —Remite la relacion de precios corrientes por Abril

Julio 5 —Remite la relacion de precios corrientes por Junio.

Stmbre. 9 —Remite la relacion de precios corrientes por Setiembre

Otubre 7 —Remite la relacion de precios corrientes por Octubre.

Nmbre. 23 —Remite la relacion de precios corrientes por Noviembre

Dcmbre. 6 —Remite los precios corrientes por Diciembre.

Turin — Cónsul — Nombrado al fin del año 83.

Ha remitido una nota comunicando que se ha hecho cargo del Consulado.

Como — Cónsul. — Ha remitido una nota.

Satbre. 30 —Remite la relacion de los precios correspondientes por el mes de la fecha.

Savona — Cónsnl —Há remitido 3 notas.

Setbre 15 — Adjunta los precios corrientes por Agosto.

Octubre 15 — Remite la relacion de precios corrientes por Setiembre.

Novbre 10 Remite la relacion de precios corrientes por Octubre.

Rávena — Vice Cónsul — Há remitido 1 nota.

Octubre 22 — Adjunta una relacion de precios corrientes desde el 13 al 22 del presente.

Albenga — Vice Cónsul — Há remitido 1 nota.

Octubre 17 — Adjunta una relacion de los precios corrientes.

Lucca — Vice Cónsul — Há remitido 11 notas

Enero 30 — Adjunta la relacion de precios corrientes durante el mes de Octubre 1882.

Febrero 3 — Adjunta la relacion de los precios corrientes por Enero

Marzo 2 — Remite la relacion de los precios corrientes por el mes de Febrero.

Abril 3 — Remite la relacion de los precios corrientes por el mes de Marzo.

Mayo 2 — Remite la relacion de los precios corrientes por Abril.

Judio 2 — Remite la relacion de los precios corrientes por Mayo.

Agosto 1 — Remite la relacion de los precios corrientes por Julio.

Setbre 9 — Remite los precios corrientes por Agosto.

Octubre 2 — Remite los precios corrientes por Setiembre.

Novbre 2 — Remite los precios corrientes por Octubre.

Dicbre 2 — Remite los precios corrientes por Noviembre.

Messina — Cónsul — Há remitido 11 notas.

Ocho notas sobre precios corrientes y certificados de sanidad.

Girgenti — Cónsul — Há remitido una nota aceptando el nombramiento de Cónsul.

Bologna Cónsul — No se ha recibido notas.
Milan « « «
Florencia « « «
Finale « « «
Liorna « « «
Ancona « « «

NORTE DE ITALIA

Portofino Vice Cónsul no se ha recibido noto.
San-Remo « «
Milan « «
Chiavari « «
Carrara « «
Lavagna « «

SUD DE ITALIA

Roma Cónsul no se há recibido notas.
Palermo « «
Milazzo Vice Cónsul no se há recibido notas.
Catania « «
Palermo « «

CÓNSULES EN PORTUGAL.

1883.

Lisboa-Cónsul-General. — Ha remitido 22 notas.

Enero 23, Junio 20, Julio 20 y Setbr. 7 — 4 notas comunicando que ese Gobierno ha creado una Legacion de 2ª. clase en esta.

Marzo 15 —Remite la memoria anual de ese Consulado por el año 82.

« 24 —Adjunta el conocimiento de un bulto que conduce el vapor Senegal.

Mayo 28 y Setbr. 27 —Remite unos libros que se le pidieron y la cuenta correspondiente.

Junio 8 y Setbr. 27 —Propone varias personas para ocupar Consulados vacantes.

Julio 20 — Adjunta un certificado del Capitan del Vapor «Congo» del fallecimiento en alta mar del niño argentino J. Bautista Cia.

Novbre 7 —Envia 30 números del «Ocidente» en el que ha hecho publicar un artículo.

Julio 20 y Novbre 8 —Adjunta varios periódicos en los que ha hecho reproducir el mensaje del Sr. Presidente, al abrir las sesiones del Congreso.

Novbre 7 —Da cuenta de la modificacion ministerial que ha tenido lugar en esa.

Noviembre 22—Adjunta la traduccion de un Decreto publicado en esa, sobre circunscripcion portuguesa en territorio Argentino, Urúguayo y Paraguayo.

Novbre 22—Remite el «Diario do Governo» que publica el Reglamento de fiscalizacion marítima de costas y puertos de se Reino é islas adyacentes.

San Vicente—Vice-Cónsul—

Mayo 31—Adjunta dos duplicados de los manifiestos de carga de los Vapores «Paranaguá» y «Holstein».

Lisboa---Vice-Cónsul---Ha remitido 2 notas.

Setbre 10--Consulta si en ausencia del Cónsul General habiendo Vice Cónsul debe quedar encargado del Consulado el Canciller.

Oporto —Cónsul—No há escrito.
Setubal — " " " "
Lagos —Vice-Cónsul " "
Villa de Peniche — " " "
« *de Coimbra* — " " "
« *de Ariceira* — " " "

« *de Conde* — « « «
Isla Graciosa — « « «
« *de las Flores* — « « «
Vianna do Castello — « «
Villa Caminha — « « «
Elvas — « « « «
Aveiro — « « « «
Setubal — « « « «
Villa Nova de Portimas — „
Faro — « « « «
Villa de Olhas — « « «
Tavira — « « « «
San Antonio — « « «
Islas San Jorge — « « «
« *Fayal y del Pico* — « «
Sal —Vice-Cónsules recien nombrados.
San Thiago — « « «
« *Miguel* — « « «
Madeira — « « «

RUSIA

1883.

San Petersburgo — Cónsul. Ha remitido 2 notas:
Mayo 15 —Comunica la coronacion del Emperador.
« 16 —Adjunta la relacion del movimiento comercial del Imperio por el año de 1882.

SUECIA Y NORUEGA

1883.

Cónsul-General remite la memoria del Consulado General correspondiente al año 1882.
Christiania—Cónsul. No se han recibido notas.
» Vice-Cónsul. id. id. id. id.

HOLANDA.

1883.

Amsterdam—Cónsul Avisa recibo de una nota circular.
Rotterdam—Cónsul
Febro 14 —Remite el estado general de exportacion de este puerto á los de esta República durante el año de 1882.

CONSULES EN SUIZA

1883.

Lausanne — El Cónsul remitió 2 notas. —
Marzo 10 —Adjunta el Registro Estadístico de la Suiza por el año 1882, y el de Exportacion para los Estados Unidos del mismo año.
Junio 22 —Remite varios impresos que ha recibido del Gobierno Suizo.
Canton Ticino — Vice Cónsul. — No ha escrito.
Ginebra —Cónsul. — Recien nombrado.

543

CUERPO DIPLOMÁTICO ARGENTINO

AMÉRICA.

BOLIVIA

Ministro Residente, D. Agustin Arroyo.
Secretario de la Legacion, D. Juan A. Mármol.
Residencia, la Paz.

BRASIL.

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. D. Vicente G. Quesada.
Secretario de la Legacion, D. Martín Garcia Merón.
Residencia, Rio de Janeiro.

CHILE

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. D. José E. Uriburu.
Secretario de la Legacion, Dr. D. Jacobo Larrain.
Residencia, Santiago.

ESTADOS UNIDOS

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, D. Luis L. Dominguez.
Secretario de la Legacion, D. Florencio L. Dominguez.
Residencia, Washington.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, D. Enrique B. Moreno.
Secretario de la Legacion, D. Ramon Mendoza.
Eesidencia, Montevideo.

PERÚ

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, D. Jacinto Villegas.
Secretario de la Legacion, D. Lauro Cabral, (hijo)
Residencia, Lima.

PARAGUAY

Ministro Residente, D. Héctor Álvarez.
Secretario de la Legacion, D. Solano Torres Cabrera.
Residencia, Asuncion.

COLOMBIA Y VENEZUELA

Ministro Residente, D. Cárlos Calvo Capdevila.
Secretario de la Legacion, D. Alejandro Calvo.
Residencia, Carácas.

EUROPA

AUSTRIA HUNGRIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. D. Miguel Cané.
Secretaaio de la Legacion, Dr. D. Alberto Blancas.
Residencia, Viena.

ESPAÑA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Dr. D. José C. Paz,
Secretario de la Legacion, Dr D. Julio Carrié.
Residencia, Madrid.

FRANCIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteciario, D. Mariano Balcarce
Secretario de la Legacion, D. Eduardo Ibarbalz.
Residencia, Paris.

INGLATERRA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. D. Manuel R. Garcia.
Secretario de la Legacion, D. Luis B Tamini.
Oficial de lo Legacion, D. Manuel E. Blancas.
Residencia, Lóndres.

ITALIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Dr. D. Antonio del Viso.
Secretario de la Legacion, D. Belisario J. Montero.
Residencia, Roma.

ALEMANIA

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, D. Cárlos Calvo.
Secretario de la Legacion, Dr. D. Ernesto M. Bosch.
Residencia, Berlin.

BÉLGICA

Ministro Residente, Dr. D. Delfin B. Huergo.
Secretario de la Legacion, D. Nolasco Ortiz Viola.
Residencia, Bruselas.

SUIZA

Ministro Residente, Dr. D. Jose Sanchez de Bustamante.
Secretario de la Legacion, D. Alejandro Quesalaga.
Residencia, Berna.